ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL JUAN VICENTE SORIANO

1840-1841

Signatura: 7748

ES.030092.AMA.007748

Tp 7748
BC 5962
1810-1841

Indice de las Escrituras autorizadas en el año 1840

Venta — D. Santiago Diego á Tomas Mantecon — 1.ª
Poder — D. Juan Bautª Llorens á D. Antº Paya y otros — 2.
Perdon — José Monserrat á Jayme Zaragoza — 2.ª
Venta — José Maiguer y esposa á D. Angel Vilaplana — 3.ª
Poder — D. Cayetano Fiol y Teresa Jordan á D. Jayme Roman — 5.
Fianza — D. Leandro García á D. Juan Santoyo — 6.
Datⁿ en pago — Jose Llorca á Vicente Llorca su hermano — 7.
Carta de pago — Teresa Jordan á D. Jayme Roman — 8.
Fianza — Antonio Carbonell á Vicente Juan Moya — 8.ª
Testamento — José Corbí y Jordá — 9.
Poder — Juan Vicente Soriano á D. Juan Julian Ruiz — 10.
Venta — Mª Luisa Carbonell y Vicó á D. Leandro García — 11.
Venta — Antonio Perez y esposa á D. Nicolas Montlon y — 12.ª
Declaracion — D. Miguel Miró Pbro. á D. Juan Bautª Llorens — 13.ª
Obligacⁿ — Juan Esteve á Dª Teresa Llana viuda — 14.ª
Codicilo — Francisco Visedo — 15.
Dote — José Ferrer á su hija Rita — 16.
Poder — Vicente Yborra á D. Juan Bautª Lopez y — 17.ª
Obligⁿ — Cayetano Canton á Joaquin Garrigos — 18.
Otra — Juanº Mas á Joaquin Reig y Mira — 18.ª
Venta — Maria Coloma á Maria Arnau — 18.ª
Poder — D. Lorenzo Motto y esposa á D. Pedro Visedo y — 19.ª
Poder — Vicente Juan Moya á José Carnicó — 20.ª
Testamtº — Camila Esteve — 21.
Poder — D. Juan Guijarro á D. Pedro de Riego — 22.ª
Poder — D. José Carbonell y otros á D. Antº Payá y — 23.
Venta — Joaquina Albero á Rosa Maria Soler — 24.

27.

Carta de pago - José Pastor y esposa a D. Jose Llaser - - - - 68.b
Perdon - D. Luis Perlacia á Fran.co Llana y esposa - - - 69.b
Dote - - José Sempere y esposa á su hija Maria - - - 70.
Perdon - - Maria Mullor y Vicenta Serra á Fran.co Reig - - 71.
Venta D.a Antonia Juan V.da a D. Luis Pasqual y herm.s - 72.
Arrendam.to D. Ant.o Ridaura y D. Juan Casa Sempere a D.te Real - 73.

Total - - - - - - 88.

Nota/ En cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno se hizo y remitio el testimonio del Indice de estas Escrituras ala And.a territorial por conducto del Secretario de Acuerdo y de Gobierno del mismo. Lo que noto y firmo dia arriba dicho=

Juan V.te Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Juan Vicente Soriano y Fernandez Escribano de la Reyna Dª Ysabel segunda Notario de Reynos del numero y vecindario de la Villa de Alcoy dos veces declarado benemerito de la Patria, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de Guerra etta.

Doy fe y testimonio: Que en este dia de la fecha doy principio á mi unico Registro Protocolo que hade servir para el corriente año. Y para que conste libro el presente que signo y firmo en dicha Villa de Alcoy á veinte de Enero de mil ochocientos y Cuarenta =

Juan Vte Soriano

Venta D. Santiago Diego á Tomas Mantecon

181.

D. C. en un pliego sello 4º mayor á D. Santiago Diego dia de su otorgamto doy fe.

En la Villa de Alcoy á veinte de Enero de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el Escribano y testigos compareció D. Santiago Diego Madrazo vecino y del Comercio de la misma y Dijo: Daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á Tomas Mantecon vecino de la Villa de la Vega de Paz Provincia de Santander media Casa y diez y seis plazas de prado y redota en el sitio de Selde palacio, termino de la referida Villa de la Vega mancomunadamente con el

mismo Comprador, cuyos bienes aseguró ser propios su-
yos por haberlos adquirido en pago de deuda de lo q.e
se otorgó la correspondiente Escritura, los cuales, se
hallan libres de todo gravamen especial y general; y con
sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos
y servidumbres, se lo vendía lo arriba espresado en precio,
en precio de Cincuenta ducados, ó sea en reales vellon
quinientos cincuenta, los cuales confesó haber recibido á su
voluntad y satisfaccion, y por no ser de presente renunció las
leyes de la entrega y prueva de su recibo con los dos años, que
prefine; la excepcion del dinero no contado y demas del Caso, por
todo lo cual le otorgo el recibo ó Carta de pago el mas confor-
me que a su seguridad convenga: Declarando que dicha can-
tidad es el justo valor y precio de los indicados bienes, que no valen
mas, y por si mas valieren del esceso le hizo al comprador gra-
cia y donacion perfecta é irrevocable que el derecho llamo
intervivos; y confesó que en este contrato no ha intervenido
lesion, ni engaño, y por si lo hubiere renuncio la Ley segun-
da titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion;
y desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad, y
de cualquiera otro que pueda pertenecerle a dhas. fincas, y
todo lo cedió y traspasó al referido Tomas Mantecon, para que
como legitimo dueño use y disponga de ellas a su voluntad,
sin dependencia alguna, mas obligado a la Clausula Exceptis
Clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas: y le
dió la posesion real, corporal, vel cuasi, y poder para tomar
la actual, por si, ó como le pareciere; y en señal de tal po-
sesion lo otorgó esta Escra, para que sea visto por ella
habersela transferido, quedando en el interin por su inquilino
tenedor y precario poseedor en forma, y se obligó a la eviccion
y saneamiento de esta venta segun derecho. Y al cum

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

plimiento de todo lo dicho, obligó sus bienes rentas y acciones presentes y futuros, dió poder a las Justicias de S. M. para que á ello le apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renunció todas las leyes, fueros, y drõs, a su fabor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Fran.co Fiol, y D. Fran.co Domenech de esta vecindad a los cuales, como al otorgante que firma doy fe conozco = Y mediante á que el comprador se halla en la villa de la Vega de Paz, y no poder ser requerido personalmente, le prevengo yo el presente Esno, desde ahora para cuando llegue la Copia primordial a sus manos, que deve ser pasada por el oficio de hipotecas del partido al que corresponda la referida Villa de la Vega de Paz, dentro de treinta dias, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendra valor ni efecto. Enm.do = Se = Jus = Ent.s que firma = valgan = punt.do en precio: no v.e

Santiago Diego Madrazo

Ante mi

D. Juan V.te Soriano

Poder D. Juan Baut.a Llorens á D. Ant.o Payá y otros — Gratis

Di Copia a D. Juan B.ta Llorens, en un pliego sello 3.º dia de su otorgam.to doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Enero de mil ochocientos Cuarenta: Ante mi el infrascrito Escribano y testigos compareció D. Juan Bautista Llorens Abogado vecino de la villa de Nueva y Dijo: Daba todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en drõ. se requiere y sea necesario á D. Antonio Payá procurador del Numero de este Juzgado de primera inst.a, á D. Manuel Cobo Escribano R.l de la villa de Monover, y a D. Antonio Galtero vecino de la Ciudad de Alicante, a los tres juntos, y a cada uno de por si el insolidum de modo que lo que el uno principie pueda continuarlo el otro, generalm.te para todos sus pleitos, causas y negocios Civiles, Criminales, egecutivos sean los que fueren bajo cual quier titulo ó denomina

cion nombrados ó por nombrar así demandando como defendiendo, ante
cualesquiera Justicias Eclesiasticas, seculares ó de cualquier fuero
que sean, y ante los mismos pongan demandas, contestaciones,
requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, pie-
guen y objeten lo de la contraria, y en termino de prueba
presenten escritos, testigos, documentos, y demas que pueda ser
favorable, tachen los de la contraria; pidan egecuciones prisio-
nes trances prendas de bienes, tomen y pidan posesiones y amparos,
hagan juramentos de calumnia decisorios y suplitorios, recusen jueces,
letrados y hombres; vigan autos sentencias, interlocutorios y
definitivos, consientan lo favorable y apelen de lo adverso, pidan costas
daños y perjuicios, y hagan cuantas diligencias judiciales ó extra
se requieran aun que sean tales que se necesite de especifico poder
pues el que para todo cuanto incidente y dependiente se requiera este
mismo sin limitacion alguno, lo mismo y tan cumplido el otor-
gante siendo presente, con franca y general administracion, con fa-
cultad de jurar, y enjuiciar, poder lo sustituir, revocando sustitu
tos y nombrar otros de nuevo, que á todos relieva en forma. Y
al cumplim.to de todo lo dicho obligó sus bienes y rentas habi. y
por haber á estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y
otorgare. Así lo dijo y otorgo, siendo testigos D. Santiago Diego y
D. Juan Bautista Diego padre e hijo de esta vecindad, á los cuales
como al otorgante que firmo doy fe conozco=

D. Juan Nava.to Roca

Ante mi

Juan M.a Soriano

Escritura de poder José Monserrat
á Jayme Zaragoza ---

14

Di Copia á S.to
Nabarro en un
pliego sello 2.o
dia 28. Enero de
1840 = doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y seis de Enero de mil ochocientos
cuarenta: ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció
Jose Monserrat oficio papelero, vecino de la misma y dijo: = Que
siendo el mas propinco pariente de Manuel Vargual hijo de
Manuel y de Juan.a Pastor. ya difuntos y de la propia vecindad, el
cual fué muerto en la Calle de la Casa blanca de esta villa sobre
dos años hace segun recuerda, sin haber podido apurar el moti-
bo, ni por quien fuese perpetrado el delito, y que solo por sospechas
fué preso y encerrado en este Juzgado de primera instancia el
llamado Jayme Zaragoza de oficio Catalan. hijo de Nadal y de
Maria Serven. casado de Vta Nabarro, y á el cual se

SELLO 4º 40 Mrs · Y LA CONST· REYNA DE LAS ESPAÑAS · ISABEL 2ª P·L·G·D·DIOS · 1840 · AÑO DE 1840.

le siguió la Causa en primera y segunda instancia y fue condenado por la Audiencia territorial de este Reyno de Valencia á seis años de presidio en la Ciudad de Granada donde se halla; y habiendole hablado al otorgante varias personas Cirujanos, de letras, y hasta la referida Consorte del indicado Zaragoza interponiendose para que otorgase esta Escritura de perdon, en virtud de que nuestra amada é inocente Reyna D.ª Isabel segunda ha indultado y perdonado hasta sus mayores enemigos, y que nuestra santa religion nos enseña perdonemos á todos los mismos, movido por todos estos motivos, de su buen grado y cierta ciencia, sin dolo, temor ni fuerza ni por otro modo, ni medio irregular e indebido, sino de su libre y espontanea voluntad, en aquel mejor modo y forma que mas haya lugar en derecho, siendo cierto y sabedor de que en este Caso le compete, y con arreglo al indulto dado ultimamente por S. M. Otorga; Que absuelve y perdona al expresado Jayme Zaragoza y á cualquiera otro ó otros de la culpa, odio, rencor y mala voluntad que concibió y tenia contra el referido Zaragoza, y demas q.e aparezcan culpables en la dha. Causa por muerte de su inmediato pariente Manuel Barquet, y desde este acto, les remite, cede, y renuncia a todas las acciones, penas civiles, criminales, pecuniarias, y corporales, daños y espensas, y otras cualesquiera q.e al presente contra el mismo Zaragoza ú otros, asi en su persona como en sus bienes pudiera tener en razon de la muerte sobre dicha, y desde ahora le hace para mayor firmeza y seguridad pacto solemne perpetuo real y personal de no reclamar jamas ni pedir sobre este negocio contra el Zaragoza ni otros en juicio ni fuera de él por las Causas referidas: y pidió y suplicó a los Señores Regente y Oidores de la Audiencia donde corresponda, y demas Ministros de Justicia a donde fuere presentada esta Escritura que en vista de ella y del indulto y perdon dado por S. M. le dexen y pongan en cuanto el dho. indulto previene

como el otorgante lo hazo de su parte, pues promete que por razon de dho. delito jamas le reconvendra al Zaragoza ni a cual quiera otro que apareciere antes bien se pone absoluto silencio, y quiere no ser oido en juicio ni fuera de el. Y al cumpto. de todo lo dicho obligó sus bienes presentes y futuros, dió poder a las Justicias de S. M. para que á ello le apremien como por sentencia pasada en conjuzgada y consentida, renunció todas las leyes fueros y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos Dn. Juan Bautª. Llorens Abogado vecino de la villa de Nucia, y Dn. Jose Espinos hacendado de esta vecindad, a los cuales doy fe conozco, y por no saber firmar el otorgante lo hizo a su ruego un testigo = Enmdo. = don = los mismos = el = z = su = Vale = Entre = ni = Vale = sobre linea = Otorgante = vale =

Jose Espinos y Candela

Ante mi
Juan Vte. Soriano

Venta por Jose Maiquez y su Esposa Teresa Selles a D. Angel Vilaplana

Gratis

Di copia a Dn. Angel Vilaplana en un pliego sello 4º mayor, dia de su otorgto. doy fe =

En la villa de Alcoy á doce de Febrero de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el infrascrito Emo. y testigos comparecieron Jose Maiquez arriero vecino del Pueblo de Murla, con su consorte Teresa Selles, y previa la licencia marital que previene el derecho, q. de haber sido pedida, concedida, y aceptada, yo el Emo. doy fe; de ella usando la referida Teresa en union con su esposo Digeron: Daban en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos a D. Angel Vilaplana Abogado de esta vecindad, un pedazo de tierra secano su cavida de medio jornal poco mas ó menos plantado de viña con pedacito contiguo inculto y de pinar que todo linda con Blas Olsina por dos partes, por la del pinar con Juan Nadal, y por la otra con tierras del Comprador: y ademas otro pedazo de tierra tambien secano con cinco oliveras pequeñas, su cabida de dos anegadas poco

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

mas ó menos, lindante por todas partes con el Compra
dor, las cuales fincas se hallan situadas en el termino de
Millena partida de toda Canters y heredad del dho, com
prador; las cuales aseguraron ser propias de la indica
da Teresa Selles por haberlas heredado de sus padres, las que
que se hallan libres de todo censo, hipoteca, ni otro grava
men especial ni general y como á tal se las aseguran:
y con sus respectivas entradas, salidas, usos costumbres,
derechos, y servidumbres; se las vendian todas ellas en el
precio de Sesenta libras moneda de este Reyno, que en es-
pecie de plata usual y corriente recibieron del Compra
dor a presencia mia y de los testigos, de que doy fe; y con
satisfechos y pagados de la dicha Cantidad le formalizaron
la mas firme Carta de pago que convenga a la seguridad
del Vilaplana: y aseguraron que dicha cantidad es el jus-
to valor de las indicadas fincas, que no valen mas, y por
si mas valieren del esceso le hicieron gracia y donacion
perfecta e irrevocable que el dro. llama intervivos:
confesando asimismo que en este contrato no ha inter-
venido dolo lesion ó engaño, y por si lo hubiere, renun
ciaron la Ley segunda titulo primero libro decimo de la
Novisima Recopilacion: y desde este acto se separaron
del derecho de posesion y propiedad que tenian a dhos fin-
cas y lo cedieron y traspasaron al Comprador, para q.
como legitimo Dueño use y disponga de ellas a su volun
tad sin dependencia alguna, mas obligado a la Clausula
Esceptis Clericis, con lo demas q. contiene y bajo sus

pesas: y le dieron la posesion real, corporal, vel
cuasi, y poder para tomarla, actual, por si, ó como
le pareciere, y en señal de tal posesion y propiedad
le otorgaron esta Escritura para q.e sea visto por
ella habersela transferido, y en el interin se constituyeron
por sus inquilinos y precarios poseedores en forma, obli-
gandose ambos ala eviccion y saneamiento de esta
venta segun derecho. Y la nominada Teresa Selles re-
nuncio la ley sesenta y una de toro de que fué enterada
por mi el Emo, de que doy fe, y juró en forma legal, no
haber sido violentada, persuadida ni amenazada por su
marido ni otra persona para otorgar este contrato; q.e
no tiene hecha protesta en contrario, ni pedido, ni pedi-
rá absolucion ni relajacion de este juram.to a ningun prelado,
y si de propio motu se la concediere no usara de ella pena
de perjura. Y el Jose Maiquez ratificó la licencia con-
cedida a su Esposa, y se obligó a no reclamarla de modo
ni con pretesto alguno. Y al cumplim.to de cuanto que-
da dicho obligaron ambos todos sus bienes presentes
y futuros, dieron poder alas Just.s de S. M. para que
á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y consentida; renunciaron todas las leyes, fueros,
y derechos, a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron
y otorgaron, siendo testigos Jose Silvestre y Vicente Poblet
de esta vecindad alos cuales como al otorgante, y que del co-
nocimiento de dhos vendedores se dio por satisfecho el compra.r,
doy fe, no firmaron por espresar no saver y a ruego
de ambos lo hicieron los testigos. Y previne que de esta
escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del
partido a que corresponda dentro de treinta dias sin cuyo
requisito y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto
doy fe = Enm.do = dhos = V.e

Jose Silvestre
Vicente Poblet

Ante mi
Juan Fr.co Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

20 Poder por D. Cayetano Fiol y Teresa Jordan — En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Esno. Real y testigos comparecieron D. Cayetano Fiol del comercio, y Teresa Jordan Viuda de Vicente Lopez ambos vecinos de la misma y Digeron: Daban todo su poder cumplido tan bastante cual cual en dro. se requiera y sea necesario á Dn. Jayme Roman y Ramon Perez procuradores de numero de la Ciudad de Nativa, y tambien á Manuel Gulfet de dha. Ciudad vecino, á los tres juntos, y á cada uno de por si et insolidum, pa. que en nombre y representacion de los otorgantes comparezcan

para juicios — á juicio verbal y de conciliacion, ante cualesquiera Alcalde Constitucional con sus hombres buenos y hagan las demandas ó defensas que fueren del caso, y no conviniendose saquen las Certificaciones de las actas conciliares para usar del

para cobrar — dro. que la Ley concede: para que pidan reciban y cobren cualesquiera cantidades de maravedises, trigo, cevada, aceyte y otras cosas que les devan al presente y en adelante devieren, en cualquier parte que sea, por escrituras, reconocimientos, sentencias, restas, alcances de cuentas, recibos ó de otro modo que justificado legalmte. apareciere, contra cualesquiera persona, ó Corporacion; y de ello otorguen carta de pago, recibo, finiquito, poder y lasto. Y ultimamte. para todos sus pleitos, causas y negocios, Civiles Criminales y executivos sean los q. fueren bajo de la denominacion que aparezcan, bien sean promovidos por si mismo, ó por cualquiera persona ó Corporacion á su contra, y en su seguimiento presenten ante cualquiera Justicia secular ó Eclesiastica, demandas, contestaciones, requerimientos, protestas

Di copia a D. Cayetano Fiol en un pliego sello 2º dia de su otorgamto. doy fe

citaciones y emplazamientos, ni siguen y objeten lo de
la contraria y en término de prueba, presenten escritos
testigos, documentos y demas q.e pueda ser faborable;
tachen los de la contraria; pidan execuciones, posiciones,
trances y remate de bienes, tomen posesiones y amparos,
hagan juramentos de calumnia decisorios y supletorios;
recusen jueces, letrados y Emos, oigan autos, sentencias, in-
terlocutorios y difinitivos, consientan lo faborable, y ape
len de lo adverso, pidan costas, daños y perjuicios, y hagan
y hacer puedan cuantos diligencias judiciales ó estra
se requieran aunque sean tales que se necesite de espe
cifico poder, pues el que para todo con lo incidente y de
pendiente se requiera este mismo sin limitacion algu
na lo mismo que hacer podrian los otorgantes siendo pre
sentes, pues con franca y general administracion confie
ren poder y facultad a los referidos Roman, Peron, y
Gulfet, para jurar y enfuicia, poderlo substituir, revocar
los substitutos, y nombrar otros q.e a todos relevan en forma.
Y al cump.to de cuanto queda dicho obligaron todos sus
bienes presentes y futuros, á estar y pasar por cuanto
por este poder se hiciere y obrare. Asi lo digeron y otor
garon siendo testigos D. Vicente Monmeneu del Co-
nercio de esta villa, y Juan Segui arriero vecino del
pueblo de Beniardá, a los cuales como á los otorgantes
que solo firma el Fiol, y por no saberlo hacer la Jor
dan a su ruego lo hizo un testigo, doy fe. Inm.dos Perez Valg.n

Cayetano Fiol

Antemi

Vte Monmeneu

Juan V.te Soriano

SELLO 4º 40 Mrs. — ISABEL 2ª P.I.G.D.D.I.D.S. Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Fianza por D. Juan Santayo y D. Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy, á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el infrascrito Escr. de S. M. y testigos, Compareció D. Juan Santayo Bayle local de esta dha. Villa, y por lo tanto Administrador del R.l patrimonio de S.M. D.a Isabel Segunda (Q. D. G.) y Dijo: Que en cumplimto. a lo prevenido por la Baylia general que reside en esta Ciudad de Valencia en oficio de treinta y uno de Enero proximo pasado; Otorga que se obliga en la mejor forma que haya lugar en derecho, a responder de cuantas cantidades ingresen en su poder pertenecientes al dho. R.l patrimonio de S.M. del que es su Bayle administrador, con todos sus bienes, rentas y acciones habidos y por haber en cantidad de treinta mil r.s v.n: y para la mayor legalidad y firmeza de cuanto deja espuesto presenta por su fiador a Don Leandro Garcia y Vilaplana Vec.o R.l del numero y vecindario de la misma, el cual hallandose presente aceptó y se constituyó por fiador del referido D. Juan Santayo de cuanto sea necesario y resulte faltido de su dha. Administ.n, previa escusion y liquidacion de los bienes de este, y contra que se obliga el dho. Garcia en caso necesario sus bienes siguientes= Un pedazo de tierra de doce jornales poco mas ó menos secano y regadio situado en el termino de la Villa de Tibi y partida de la Casa Seca lindante con tierras de D. Jose Perez y rio de dha. Villa, valorado en doce mil r.s, segun consta por escritura publica de venta que dicho otorgaron D. Roque Antalejo Capitan retirado vecino de Valencia, en dha. Ciudad a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, ante el Escr.o R.l de la misma D. Ysidro Rey, y carta de pago adjunta a la misma que todo me fue entregado por este de que doy fe. Mas otro pedazo de tierra de un jornal llamado de la Viuda sito en termino de la Villa de Benillobo partida de mirallo lind.te con Jose Garcia y Camino R.l de Benifallim justipreciado en cinco mil doscientos cincuenta r.s: Otro de jornal y medio en la partida de la Joyosa de dho. termino plantado de viña y majuelo a linde de Jose Garcia y otros valorado en dos mil doscientos cincuenta r.s: Otro de jornal y medio plantado de viña e higueral en dho termino y partida del collet de la Codonina que tiene a con Migl. Garcia y hered.s justipreciado en mil ochocientos setenta y cinco r.s. Otros dos jornales tierra viña y majuelo con higueral Collet de Benifallim en dho. termino lindantes con Migl. Garcia y Luis Domenech valorados ambos en dos mil doscientos cincuenta r.s: Tres jornales y medio plantados de viña y majuelo divididos en cuatro bancales en la partida de la parada de dho. termino lind.te con tierras de Jose Garcia y hered.s de D. Jose Barriga justi-

Dí copia a Dn Juan Santayo en cumplimto. de S.tras, dia de otorgamto. Doy fe=

20

preciados en seis mil nueve cientos r.s: Mas dos jornales y medio de viña ala bajada del Collet camino de Benifallim en dho. dho. termino lind.s con Luis Domenech y herd.s de Jose Blanes justipreciados en tres mil doscientos cincuenta r.s cuyas fincas importan la cantidad de veinte y dos mil doscientos setenta y dos r.s v.n y constan ser propias del dho. Garcia por la adjudicacion q.e tiene hecha en la Esra. de division y particion que me ha sido exivida de que doy fe, la cual se halla otorgada por Maria Vilaplana viuda de Leandro Garcia y madre del fiador en virtud de la menor edad de este, vecina de la villa de Benilloba; y Jose Garcia su cuñado como a tutor testamentario de Leandro, Pascual, y Rita Garcia y Vilaplana hijos y sobrinos respective, autorizada por el Emo. Pedro Vicente Monerris y Sanz en la partida de los Albagues termino de el Lugar de Benasau en el dia seis de Mayo de mil setecientos noventa y seis. Y por otra Escritura de division y particion, que tambien me fue exivida de que doy fe, otorgada tambien por Maria Vilaplana viuda como tutora ala menor edad de su referido hijo D. Leandro Garcia, y Pascual Garcia, autorizada por el dho. Emo. Pedro Vicente Monerris y Sanz en la partida de los Albagues termino de Benasau en el dia quince de Set.e de mil ochocientos cuatro en virtud del testamento por Jose Garcia y Borrull otorgado ante el Emo. Vicente Pallares con residencia en Callosa de Ensarria, en el que consta que por no tener herederos forzosos nombro por sus unicos y universales a sus dos sobrinos D. Leandro y Pascual Garcia hijos legitimos de su hermano Leandro, y en la misma aparece que los bienes que fueron adjudicados al dho. D. Leandro Garcia y Vilaplana son los siguientes. Una huerta en la Canaleta termino de Benasau de dos anegadas lindante con Matias Llorens y Miguel Garcia valorada en seis mil r.s: Mas medio jornal de tierra llamado de la Era en dho. termino lind.te con las eras de trillar, y Fran.co Xavier Barrachina justipreciado en dos mil doscientos cincuenta r.s: Otro pedazo llamado de la perereta y los majuelos como de un jornal y medio lindante con Maria Vilaplana y Camino de Benifallim en dho. termino valorado en dos mil doscientos cincuenta r.s: otro pedazo nombrado del Collet de Benifallim como de tres jornales en dho. termino lind.s con Pascual Garcia y Leandro Garcia justipreciado en tres mil setecientos cincuenta r.s: Otro pedacito mas abajo del anterior de medio jornal lind.te con el Camino de Benifallim y Miguel Garcia en precio de dos mil doscientos cincuenta r.s: Otro pedazo en la partida de las Rambletas de dho. termino con parte de majuelo todo como de medio jornal lind.te con Luis Domenec y el Barranco del plancha valorado en setecientos cincuenta r.s: Otro pedazo conocido por el Olivaret en dho. termino como de dos anegadas lindante con Jose Mira, y Luis Orta en valor de cuatro cientos cincuenta r.s: —

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Y ultimamte. Una Casa de habitacion y morada en la Calle del Pozo de la Villa de Benilloba que linda con Franco. Monerris y Mira, y herederos de Franco. Garcia, la cual finca posee en propiedad el dho. D. Leandro Garcia y Vilaplana por legado que le hicieron sus tios segun aparece en la referida Escritura valorada en doce mil rs. Cuyas fincas referidas importan la suma de veinte y nueve mil setecientos rs. y unida esta a las anteriores ascienden a la de sesenta y tres mil nueve cientos setenta y dos rs. vn. Con cuya Cantidad y fincas referidas responde el espresado Garcia por ser propios suyos y hallarse en la posesion de ellos estando libres de todo gravamen especial y general, pues como a tal los asegura, saliendo fiador de D. Juan Santoyo de los treinta mil rs. que se le exigen en fianza por la administracion conferida de Bayle local de esta Villa del patrimonio de S. M. ó cualquiera otra que a bien tubiere agregarle, siempre y cuando hubiere alguna falta en la entrega de los intereses confiados al mismo, y se obliga á ello con arreglo a dro, queriendo ser apremiado executivamte. por el todo ó parte que faltare para solventar cualquiera atraso q. apareciere en dha. Administn. con solo esta Escra, previa escursion de los bienes del Santoyo. Y al cumplimto. de cuanto de todo lo dicho obligaron los otorgantes todos sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M., en especial a las que de este asunto les corresponda, para q. a ello les apremien como sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes, fueros, y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Tomas Hernandez y Juan Isidro Florentin de esta vecindad a los cuales como a los otorgantes que firman doy fe conozco =

Juan Santoyo, y Herreros

Leandro Garcia y Vilaplana

Ante mi

Juan Vte. Soriano

Dacion en pago Jose Llorca de José á Vta. Llorca su herma.

10 v

En la Villa de Alcoy á seis de Marzo de mil ochocientos Cuarenta: Ante mi el Esno. de S. M. y testigos infrascritos, comparecieron Jose Llorca de Jose y su hermana Vicenta Llorca Viuda de Gregorio Llinares, aquel vecino y labrador de la Villa de Finestrat, y esta de la presente Villa de Alcoy y unanimes y conformes

Di copia a Vicenta

Dijeron: Que en el pasado año mil ochocientos treinta y
nueve voluntariamente unidos, hicieron permuta con
Jose Llorca de Manuel de la vecindad de dicha villa de Vinet-
tnat de dos casas que tenian en aquel Pueblo la una
perteneciente al compareciente y la otra a su hermana
Vicenta compareciente igualmte valoradas cada una en ciento veinte
libras que ambas ascienden á doscientas cuarenta Lib.s y en virtud
de las dichas el referido Jose Llorca de Manuel les dió una casita
en la espresada villa justipreciada en sesenta libras situada en
la calle de la Sotera lindante con el mismo Jose Llorca de Manuel
y Viuda de Joaquin Lloret, y ademas para completar el valor de
aquellas debia entregarles la cantidad de ciento ochenta libras
en metalico, y habiendo percibido el Jose Llorca de Jose de manos
de el Llorca de Manuel ciento veinte libras, como asi lo ha con-
fesado, que le ha dado a su espresada hermana cantidad
alguna, a fin de que esta no quede perjudicada y sea reintegra-
da de esta parte que le corresponde por mutuo y especial comen-
timiento de ambos, el espresado Jose Llorca de Jose dá en pago
a su dicha hermana Vicenta la media Casita buelta, en cambio
de las dos ya referidas, que asciende a la cantidad de treinta libras;
y ademas para cuando llegue el ultimo plazo que debe dar
el Llorca de Manuel de sesenta libras en el mes de Mayo proxi-
mo, se lo cede renuncia y traspasa a su dicha hermana en todo
y por todo, para que por si misma, ó su apoderado perciba
dicha cantidad y de ella, el recibo ó carta de pago conducente;
pues la autoriza en legal forma, sin q.e sea necesario q.e el compa-
reciente se presente a recibir la espresada cantidad, pues entregan-
dosela á su dicha hermana quedará solventado de resultas sin q.e
persona alguna la reclame, respecto a que el compareciente
traspasa toda la accion q.e le compete a su indicada hermana
como ya tiene espresado, pues de este modo quedará pagada
de las noventa libras arriba espresadas, que unidas a las trein-
ta que por su parte tiene en la dicha casa, asciende toda
a las ciento y veinte q.e le corresponden; y de la parte de Casa q.e
le dá en pago, y franca de todo gravamen, con todas sus entradas,
usos, costumbres y servidumbres, se dá por contento y pagado, respecto
haber recibido su valor como ya lo tiene confesado, por lo q.e renuncian
do las leyes de la entrega y prueba, le otorga de ella el recibo mas

Llorca en un pliego sello 2º dia de su otorg.to de q.e doy fé

2d.

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

conducente a su seguridad, dejandola dueña absoluta para q. dispon-
ga de ella a su arbitrio. Y la contenida Vicenta Llorca acepta en pago de
su deuda la mitad de la Casa q. le acaba de ceder su hermano, y tam-
bien el cobro de las sesenta libras de Jose Llorca de Man.s á el plazo
del mes de Mayo proximo, con la condicion q. en el caso que falta-
re el Llorca de Man.s á pagar las sesenta libras en el plazo esti-
pulado y se tubieran q. demandar judicialm.te deberan ser los Costas
de los dos hermanos a lo q. se conformaron ambos por ser muy
justo. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Tadeo Hernandez Esqui-
lador, y Jose Perez maquinero de esta vecindad, a los cuales, como á
los otorgantes que no firma ninguno por espresar no saber, doy
fe conozco: Y tambien la doy, que de la copia de esta Escritura se ha
de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido Judicial de Villaj.a
dentro de treinta dias sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido
no tendrá valor ni efecto: intert.do = ciento = Enm.do = u = p = Valgan

Ante mi
D. Juan V.te Soriano

Carta de pago Teresa Jordan
á D. Jayme Roman ----

8 S.

Di Copia á Teresa Jordan en cumplie-go sello 3º dia de su otorgam.to doy fe =

En la Villa de Alcoy á diez y siete de Marzo de mil ochocien-
tos cuarenta: ante mi el Esno. de S. M. y testigos infrascritos, Com-
parecio Teresa Jordan Viuda de Vicente Lopez vecina de la mis-
ma y Dijo: Que con motivo a haber apoderado competente-
mente á D. Jayme Roman procurador de numero de la Ciudad
de Nativa para q. cobrase todas las deudas a su favor y la defendie-
ra en todos sus pleitos segun consta por mas estenso en la Escritu-
ra de poderes que otorgó ante el presente Escribano en veinte y
dos de el pasado Febrero, por los que ha percibido de Antonio
Jordan de aquel vecindario Cien libras moneda corriente, pro-

cedentes de un legado que le hizo a la Otorgante Vicenta Ferrer
Viuda de Felipe Jordan de dha. Ciudad vecinos, y q.e el dicho
Roman le otorgó a aquella la correspond.te Carta de pago; y
a fin de que este quede tenga el resguardo mas conforme por
haber entregado a la Compareciente las Cien libras ya referidas
en la mejor forma que haya lugar le otorga al dho. D. Jayme
Ramon la mas firme Carta de pago que a su seguridad con
venga sin que persona alguna pueda hacerle reclamacion
de tal cantidad, y aunque esta no la ha recibido en este
acto la confiesa y declara, por lo que renuncia las Leyes de la
entrega y prueva de su recibo con los dos años que prefine
por haber percibido la expresada Cantidad del Roman a su
satisfaccion antes de este Otorgam.to Y a la firmeza de cuanto
queda dicho, obligó sus bienes presentes y futuros dio poder
a las Just.s de S. M. para q.e a ello la apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunció to-
das las Leyes fueros y drechos a su favor, y la general en forma;
Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Vicente Monmeneu
y D. Cayetano Fiol. del comercio de esta vecindad, a los Ua
les como a la Otorgante que no firma por expresar no saber
y a su ruego lo hace un testigo, doy fe Conozco = Enmd.o =
Felipe = V.e

V.te Monmeneu

Ante mi
Juan V.te Soriano

Fianza Antonio Carbonell
a Vic.te Juan Moya ---

10

En la Villa de Alcoy a diez y siete de Marzo de mil
ochocientos Cuarenta: ante mi el Escribano de S. M.
y testigos infrascritos compareció Antonio Carbonell arriero vecino de la misma
y Dijo: Que hallandose enterado de que se le exige por este Tribunal a V.te
Juan Moya su convecino fianza para ser Curador de Maria Torres y Bote
por la menor edad en que se halla constituida, en la mejor forma que
haya lugar en derecho cerciorado del que le compete Otorga: Que
sale fiador del expresado Vicente Juan Moya de que este sera buen

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS.

AÑO DE
1840.

Curador de la menor Maria Torres y Boti que la cuidará y mirará como si fuese hija instruiendola y educandola con buena costumbres y enseñandola á aquellos trabajos propios de su sexo; que administrará sus bienes y rentas con toda legalidad y puntual llevando en parte cuenta de cargo y data de todo para rendirla asu debido tiempo, y hará cuantas diligs. sean conducentes para que no tenga ningun perjuicio dicha menor. Y en el caso que asi no lo hiciese, y que por su negligencia, apatia ó mala administracion padeciera detrimento la menor tanto en su educacion como en sus bienes el comparesciente responderá de ello con sus bienes para cuya exaccion y liquidacion desde ahora se somete á el referido Juzgado. Y al cumplimto. de cuanto deja dicho obligó sus bienes presentes y futuros, dió poder alas Justicias del S. M. para q. á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunció todas las leyes fuero y dros. su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz Alcalde y Ramon Basades de esta Vecindad álos cuales como al Otorgante que no firma por expresar no saber y a su ruego lo hace un testigo doy fe conozco=

Juan Julian Ruiz

Antemi
Dn. Juan Dte. Soriano

Testamento de Jose Corbi y Sorda

En la Villa de Alcoy á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta; ante mi el infrascrito Escno. de S. M. y testigos Compareció Jose Corbi y Sorda labrador y vecino de la misma y Dijo: Que hallandose en perfecta salud, y en ser entero juicio, memoria, entendimiento y plena libertad, creyendo como firmemte. como firmemte. creia en el misterio de la Santisima trinidad padre, hijo, y Espiritu santo, y en todo lo que cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica apostolica Romana, en cuya fé y creencia ha vivido y protesta vivir y morir, y poniendo por su intercesora y abogada á Maria Santisima madre de Dios y de todos los pecadores, al Santo Angel de su guarda, Santos y Santas de su nombre y devocion, y á toda la Corte celestial, para que impetrando del Sor. Supremo el perdon de sus culpas y pecados, lleve su alma a la bienaventurada eterna; pues temien-

Dº Copiá Tomas Corbi endos pliegos del sello de Mrs. Enero y uno de sello cuarto mayor en veintiseis de Mrs. de 1846, doy fe=

so de la muerte que es segura aunq.e incierta su hora, y deseando disponer de sus bienes entre sus hijos segun le dicta su conciencia y con arreglo á las leyes, para q.e estos despues de su fallecimiento no tengan disturbios y desabenencias, otorgó su testamento y ultima voluntad en la forma siguiente =

Prim.te Cuando Dios fuere servido de trasladar su alma de esta vida ala eterna se la encomiendaba por los meritos de su pasion y muerte afrentosa en la que derramó su preciosisima Sangre; y su Cuerpo legó ala tierra de la que fue formada, queriendo ser amortajado á voluntad de sus Albaceas que abajo nombrará, y colocado en un ataud, se le haga entierro general segun su Clase, que se le celebre misa cantada de Cuerpo presente si fuere hora, y si nó al dia siguiente.

Id. . . Para bien y sufragio de su alma dejó treinta libras moneda de este Reyno, de las que pagado el entierro, ataud, y misa de Cuerpo presente, de lo que sobrare se le celebren misas rezadas por su alma, debiendose pagar cada una segun el costumbre ó estilo de la Parroquia, mas q.e sus Albaceas las distribuyan á su voluntad entre los Eclesiasticos que abien tengan, escepto las q.e por derecho les pertenece ala Parroquia.

Id. . . Legó y mandó por sola una vez ala mandapia forzosa los doce r.s V.on que está prevenido por R.l orden.

Id. . . . Asi mismo mandó y legó por sola una vez al Santo Hospital de esta villa, al general de la Ciudad de Valencia, y ala Casa Santa de Jerusalem dos duros á cada uno, los que entregaran sus Albaceas á quien corresponda.

Id. Tambien es su voluntad que si al tiempo de su fallecimiento apareciesen deudas, y estas fueren justas, segun escrituras, documentos, ó recibos justificativos ó de cualquier otro modo que no haya la menor duda de ser ciertas, se satisfagan de sus bienes; mas hasta el presente declaró no debe nada á nadie.

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Id. Sabedor del derecho que le conceden las Leyes nombró por sus Albaceas testamentarios á su hijo Tomas Corbi y Carbonell, y á Joaquin Ferrer vecino del Pueblo del San Rafael, a los dos juntos y a cada uno de por si et insolidum, a los que dió el poder y facultad p.ª que de lo mejor de sus bienes paguen cuanto dejó dicho, y hagan las demas gestiones de su encargo segun su conciencia, y si no vastare el año del albaceazgo les prorrogó el tiempo que necesiten, sin que persona alguna les ponga impedimento.

Id. Declaró haber sido Casado una sola vez con Josefa Carbonell ya difunta, de cuyo matrimonio tubieron por hijos legitimos á Teresa Corbi consorte de Jose Gisbert; á Maria Corbi esposa de Miguel Monllor, y a Tomas Corbi casado con Maria Ferrer, los cuales viven en la actualidad; y que no habiendo estos recibido aun el haber materno, mas se hallan ya nombrados Abogados para que arreglando la parte que a cada uno les corresponda, se les entregue sin disputa ni desabenencia tan pronto como dhos. Abogados fallen sobre el particular.

Id. En atencion á que por el Testamento otorgado por Jose Corbi su tio y su esposa Teresa Jordá ante el difunto Esno. Cristoval Mataix en once de Dic.e de mil ochocientos tres, heredó lo que resulta por la division y particion practicada por el Esno. Jose Mataix bajo cierta fecha, y resultando por dicho Testamento el conceder al Compareciente la facultad de disponer de dhos bienes heredados a su libre voluntad como mas bien visto le fuere entre sus hijos legitimos ó naturales; en tal concepto; y si en vista de ello la Ley le concede igual facultad, instituyó y nombró por el unico heredero de los referidos bienes á su hijo Tomas Corbi y Carbonell en remuneracion de los fabores que tiene recibidos del mismo, para q.e los goce y disponga de ellos como guste, pues asi es su voluntad; y en el caso de que la Ley no le conceda lo que deja dicho; que se entienda y sirva de mejora de tercio y quinto que desde luego le hace á su dho. hijo Tomas Corbi de los indicados bienes: mas si se realizase q.e los expresados bienes pasasen inte

a su citado hijo segun es su voluntad, deberá este entre
gar a sus dos hermanas Teresa y Maria Corbi cincuenta
libras á cada una por sola una vez en moneda
corriente que les concede y lega en clase de legado;
pero si su hijo Tomas Corbi Solans, no existiera de dha
herencia el legado de tercio y quinto, quiere y es su vo—
luntad que el legado de las cincuenta libras q.e deja á cada
hija no valga, y quede sin efecto como si no se hubiera
nombrado en esta Clausula.

D.. Si como deja dicho, hubiere que entregar el hijo del otor
gante Tomas Corbi las cincuenta libras de legado á cada
una de sus hermanas Teresa y Maria Corbi, es su volun
tad que dicha cantidad sea entregada desde el dia de su
fallecimiento en un año, y que hasta este tiempo no se
le pueda compelar al pago.

D. Y en el remanente de todos sus bienes presentes y futuros (excepto los
que ya quedan espresados y q.e lo heredó de dho Jose Corbi) vendo y nombró
instituyó y nombró por sus unicos y universales herederos a sus tres espre
sados hijos Teresa, Maria y Tomas Corbi y Carbonell por iguales partes,
para que lo hayan, disfruten, cambien, ó enagenen á su voluntad sin
dependencia alguna como cosa propia adquirida con justo titulo, bajo lo
clausula Excepti Clariis con lo demas q.e contiene y bajo sus penas, y
les encargó le encomendasen su alma a Dios.

Y ultimam.te por el presente revocó y anuló cualesquiera testamento, que
hubiere hecho por escrito, de palabra, ó de otro modo sea cualquiere
su titulo ó denominacion, pues solo quiso valiera esta su ultima
y deliberada voluntad sin que sea interpretada de modo alguno por
sus hered.s ni otra persona cualquiera nombre, pues si alguno de sus hijos
quisiere mover pleito ó desavenencia en razon que contiene este tes-
tamento, pierda que sea la demanda quede por el mismo hecho á la
legitima tan solamente, y se divida entre los otros hermanos lo
restante que escediere de dha legitima. Asi lo dijo y otorgó siendo
testigos Juan Bautt.a Sorio Licenciante, Antt.o Puya Procurador del Juz
gado, y Carlos Miralles Maquinero de esta vecindad todos, a los cuales
como al otorgante que firma doy fe conozco = Emm.do Tomas = Tomas = Valgan

Tom.s Corbi y Jorda

Ante mi
D. Juan B.te Soriano

Poder Juan B.te Soriano
a D. Juan Julian Ruiz

Entabilla de Alcoy a veinte y tres de

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Gratis

Sacada copia por mi en un pliego sello segundo dio de su otorgam.to doy fe =

Marzo de mil ochocientos Cuarenta: Yo Juan Vicente Soriano Escribano de S. M. Notario de Reynos del numero y vecindario de la misma Digo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido tan general y bastante cual en dro, se requiera y sea necesario á mi hijo politico D. Juan Julian Ruiz y Pradas Abogado de los Tribunales nacionales vecino de esta, para que en mi nombre y representacion perciba y cobre cualesquiera cantidad de mrs, que en la actualidad me deban ó en lo sucesibo me debieren por cualquier Causa sea por dros, pertenecientes á mi oficio ó por otro motivo, y consten en recibos, Escrituras u otros documentos que aparecieren, haciendo sobre ello las demandas que convengan judicial ó estrajudicialmente celebrando: celeb: con los deudores los juicios de Conciliacion que sean necesarios ante las autoridades competentes, y no resultando conformidad exija la Certificacion competente para pedir en justicia lo que corresponda: Para que reciba cuentas las examine, y si las encontrare conformes las apruebe, y sinó las tache y contradiga objetando lo que mas bien le pareciere justo y arreglado haciendolo ver á las partes que las presentaren para su reforma: Para que pueda arrendar y arquilar cualesquiera de las fincas rusticas y Urbanas de mi pertenencia por el Valor y tiempo que se convinieren señalando los pagos y plazos que á bien tubiere, y formalizando para ello las Escrituras correspondientes: Para que pueda Vender y venda cualesquiera de las fincas que me pertenecen bien sea recibiendo en el acto el precio ó arreglandose á los plazos que se designaren; y en especial para q. venda y formalice la Escritura del caso á Dª Angela Felix vecina de la Villa de Benisa ó á cualquiera otra persona que por falta de aquella se le presente, la Casa que poseo por compra que hice á Miguel Sala de aquel vecindario ante el Escribano Jose Manuel Ivars en diez y siete de Enero de mil ochocientos treinta y ocho, sita en dicha Villa Calle de la Iglesia que linda con D. Miguel Andres y D. Franco Felix en precio de Quinientas Libras francas y ademas los Censos que contra si tiene y a fabor del Revdo Clero de la espresada Villa cuyo capital como aumento del precio deberá cargarselo la compradora ó comprador para responder de las pensiones que devenguen desde el dia en que se otorgue la Esra, en adelante, pues de los atrasos que aparecieren deberan responder el mismo Clero, D. José Marquina, Pedro Bordes, y Yo el otorgante, cada cual por lo que á prorrata le corresponda previa liquidacion de los mismos determinando las epocas de la adquisicion, y respectiva Obligacion de cada uno de los poseedores con lo que resulte de documentos publicos ó privados, y recibiendo las dichas quinientas libras en dinero contado y moneda corriente, otorgue al comprador la Carta de pago conducente en la misma Esra, con insercion de las Clausulas de su naturaleza y estilo: Para que

pague y satisfaga cualquiera deuda que legitimamente yo debiere
a cualquiera persona ó corporacion y recoja el recibo ó carta de pago que
convenga para mi seguridad, pudiendo transigir ó comprometer
dichos negocios como le parezca, y hacer sobre ello las escrituras
correspondientes: para que pueda comprar en mi nombre cual-
quiera finca rustica y urbana ó permutar con bienes pagando,
volviendo ó recibiendo las cantidades correspondientes, tomando copia
de la escritura ó escrituras que se otorgaren. Y ultimamente en nombre
mio principie ó continue todos mis pleitos negocios ó recursos Civi-
les ó Criminales que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo
tubiere, bien sean promovidos por mi ó en mi contra, y en seguimi-
ento presente escritos, testigos documentos y todo genero de pruebas;
oiga autos, sentencias, interlocutorios, y definitivas consintiendo
lo favorable y apelando de lo adverso; haga recusaciones, pida embar-
gos, recuentros y venta de bienes, posesiones y amparos; tache en legal
forma los testigos y documentos de la parte contraria; haga protestas,
y pida juramentos de Calumnia decisorios y Supletorios, y todo lo de-
mas que yo podria hacer siendo presente, pues para ello confio in-
cidente y dependiente le doy poder y facultad sin limitacion alguna,
con franca y general administracion, con facultad de jurar y en-
juiciar; sustituir en cuanto á pleitos, revocar los substitutos y
nombrar otros de nuevo, que a todos relevo en forma. Y al cum-
plimiento de cuanto dijo dicho obligo mis bienes presentes y fu-
turos á estar y pasar por cuanto por este se hiciere y otorgare
Asi lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Juan Bautª
Garcia, y Franco Criola de esta vecindad, a los que doy fé conozco =
Vont.º = celeb = Vale

Ante mi
Juan B.te Soriano

Venta Maria Luisa Carbonell y Pico á D. Leandro Garcia Lino.

Gratis

Di copia á D. Leandro Garcia en un pliego sello 2.º de la Provincia de Alb.te de 1840 = doy fe

En la Villa de Alcoy á dos de Abril de mil ochocientos Cuarenta;
ante mi el infrascrito Escribano y testigos Comparecieron Maria
Luisa Carbonell y Pico con su Esposo Andres Vidal y Rico que asi
espresaron Hallarse, y ser labradores y vecinos de la de Benigany.
y previa la licencia marital que previene la ley cincuenta y cin-
co de Toro, que de haber sido pedida concedida y aceptada á mi pre
sencia y testigos doy fe; de ella usando la referida Maria Luisa
Carbonell Dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua
á D. Leandro Garcia y Vilaplana otro de los Escribanos del numero de esta
Villa presente y los suyos una parte de la fabrica de papel situada en
el Rio de la de Fibi en precio de Doscientas Ochenta y tres Libras moneda
provincial las mismas que le adjudicaron en la Division de

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

de su difunto Padre Melchor en parte de herencia, pues lo restan
te de la fabrica pertenece á varios participes y entre otros al Compra
dor; y mediante a que la espresada cantidad ha sido recibida por la otor-
gante de mano del D. Leandro Garcia antes de este otorgamiento por
no parecer de presente la confiesa y renuncia las Leyes de la entrega
y prueva excepcion del dinero no contado, los dos años que prefine
en una de ellas y demas que le faborezca, y por lo tanto le otorga
al espresado Garcia la mas solemne Carta de pago que convenga á
su seguridad sin que sus hijos ni hered.s puedan oponerse á ella, ni
reclamar esta venta por su dote, bienes parafernales, hereditarios, mul-
tiplicados ú otros: y declaró que dha. cantidad es el justo valor de
la indicada parte de fabrica de papel que le vende con todos los derechos
usos, costumbres y servidumbres que tiene de hecho y de derecho, que
no vale mas, y por si mas valiere del esceso en mucha ó poca suma
le hace al comprador gracia y donacion perfecta é irrevocable que
el derecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas
legales: y confesó que en este contrato no ha intervenido lesion ni
engaño y por si lo hubiere renunció la Ley segunda titulo primero li-
bro decimo de la Novisima Recopilacion; y desde este acto se separó
del derecho de posesion y propiedad que tenia a la susodicha parte de
fabrica, y la cedió y traspasó al comprador para que como legitimo due
ño use y disponga de ella á su voluntad sin dependencia alguna mas
obligado a la Clausula Exceptis Clericis con lo demas q.e contiene y ba
jo sus penas: y le dió la posesion real corporal vel cuasi y poder pa
ra tomarla actual por si, ó como le pareciere y en señal de tal po-
sesion le otorgó esta Esra, para q.e sea visto por ella habersela trans-
ferido, y en el interin se constituyó por su inquilina y precarea
poseedora en forma. Y el Andres Vidal y Rico ratificó la licencia con
cedida á su Esposa para el otorgamiento de esta Esra, y ambos juntos
se obligan a la evicion y saneamiento de esta venta segun derecho
Y la otorgante renunció la Ley sesenta y una de Toro q.e le fué esplicada
por mi el Esno, de q.e doy fe, y juró en forma legal, que no ha sido violen
tada por su marido ni otra persona persuadida; ni amenazada antes bien
lo hace de su libre voluntad por redundar en su beneficio; que tampoco
no tiene protesta en contrario, ni pedido, ni pedirá absolucion ni rela
jacion de este juram.to á ningun Prelado, y si se la concedieren de propio
motivo no usará de ella pena de perjura. Y al cumplimiento de cuan

to queda dicho ambos Sres. ponto q.e á cada uno toca obligando todos sus bienes presentes y futuros dieron poder alas Just.s de S. Mg.d para que á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Agustin Parqual y Pastor dentista, y Juan Bautista de Vespa escribiente ambos de esta vecindad a los q.e doy fe conozco; no firma la otorgante por expresar no saber y a su ruego lo hace un testigo con quien lo pasó, y por darse por satisfecho el comprador del conocimiento otorgante lo hace igualmente, de todo lo que doy fe = Y también la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Escra. a la parte, dentro del termino legal en el Oficio de hipotecas del partido a que corresponda, sin cuyo requisito y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto =

Juan Bautista de Vespa

Antemi

Leandro Garcia y Villaplana

Mariano Vidal

Juan B.a Soriano

Venta Antonio Perez y su Esposa
á D. Nicolas Montlor y otros

En la Villa de Alcoy á catorce de Abril de mil ochocientos treinta: antemi el Escribano y testigos infrascritos, comparecieron Antonio Perez y su Esposa Magdalena Coloma vecinos de Benisa y Alguacil del Juzgado de paz de dicho pueblo, y procedida la licencia marital que pasaron la de que doy fe, que de habérsele pedida concedida y aceptada á mi presencia y de los testigos doy fe, de ella usando la dicha Magdalena en union con su Esposo y de comun voluntad dijeron: Que daban en venta real y enagenacion perpetua para sí y los suyos á D. Nicolas Montlor, Pedro Poblet en representacion de su hija menor Amalia Poblet, y Juan Fernandis en nombre de su Esposa Isabel Poblet el derecho de servidumbre de cinco y seis palmos de luz que devoran recibir por medio de una Ventana que abrian en la parada titulada del cinc en esta poblacion y cara á el corral que les pertenece de la parte de Casa que por herencia de la madre de la Magdalena le ha cabido segun la division que se hizo entre sus demas hermanos bajo cierta fecha ante el Escribano Real Tomas Llorca, la cual ventana se habrá á la altura de veinte palmos y media, y dicho gravamen ó servidumbre lo venden en precio de Cuatrocientos ochenta r.s vellon, con la precisa condicion y obligacion que los otorgantes hacen,

12

Es Copia á Pedro Poblet en un pliego sello 4.º mayor doy fe 17. de Abril de 1840. doy fe.

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

El tildado que principia "y solo" y concluye "y ventana" y el punteado "a de estar" que estan en frente de esta nota, no deben valer, y si son los unicos a que se refieren los que se notan al fin de esta Escritura sin nombrarlos. doy fe.

ni sucesores de cualquier modo que lo sean no podran por
turbar dicha luz ni fabricar cosa ninguna en frente de la es-
presada Ventana # (y solo si desde tierra hasta el primer marco
de ella de modo que la luz y ventana # que debera tener reja,
a de estar y siempre expedita sin obstaculo alguno: y medi-
ante a que la entrega no ha sido de presente la confiesan
por haberla recibido antes del otorgam.to de esta Escritura, y
por lo tanto renuncian las leyes de la entrega y prueva excep-
cion del dinero no contado y demas del caso, y al efecto para
la seguridad de los dichos le otorgan la mas solemne Carta de
pago: y desde este acto renunciaron y se separaron del dro.
que les correspondia y lo cedieron y traspasaron a los indi-
cados Monllor Poblet y Ferrandis en la representacion que
intervienen y salen ambos a la eviccion y saneamiento
segun derecho. Y la espresada Magdalena Coloma renun-
cio la Ley sesenta y una de Toro que de sus efectos fue ente-
rada por mi el Esno. de que doy fe, y juro a Dios y por
una señal de Cruz con arreglo a dro. que para otorgar
esta Escritura no ha sido violentada, amenazada, ni per-
suadida por su marido ni otra persona antes lo hace de su
libre voluntad por convenirle asi, que no tiene protesto
en contrario ni pedido ni pedirá absolucion ni rela-
jacion de este juram.to a ningun Prelado, y si se le conce-
diere de propio motu no usara de ella pena de perjura:
Y el el citado Ant.o Perez ratificó la licencia concedida
a su Esposa y se obligó a no reclamarla de modo alguno.
Y al cumplim.to de cuanto dejan dicho obligaron sus bie-
nes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de
S. M. para que a ello les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y consentida, renunciaron

todas las Leyes fueros y dros, a su fabor y la general
en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos
Antº Jordá y Franco Domenech y Rodriguez de esta
vecindad a los cuales como a los otorgantes que no
firman por espresar no saber y a sus ruegos lo ha
cen los dos testigos doy fe conozco: y tambien la doy de haber
prevenido la toma de razon de esta Escritura en el oficio
de hipotecas de este partido dentro del termino legal,
sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido no tendrá
valor ni efecto = Puntdo no valga = ni lo tildado tampoco =

Antonio Jordá Franco Domenech y Rodriguez

Ante mi
D. Juan Bte Soriano

Declarn de D. Miguel Miró Pbro
à fabor de D. Juan Bta Llorens

Gratis
Dicopia de esta escritura a Dn Juan Bta Llorens en un pliego sello segundo, dia de su otorgamto doy fe =

En la villa de Alcoy à quince de
Abril de mil ochocientos Cuarenta; ante mi el Esno, y testi-
gos infrascritos Comparecieron de una parte D. Miguel Mi-
ró Pbro y beneficiado de la Iglesia Parroquial de la misma;
y de otra D. Juan Bta Llorens Abogado vecino de la de Nucia
y el primero Dijo: Que en veinte y uno de Enero de mil ocho-
cientos once, por ante el Escribano Franco Mataix que lo fué de esta
Villa, las Religiosas del Santo Sepulcro de la misma representan-
do la Comunidad le otorgaron poderes para Cobrar judicial y
estrajudicialmte todas y cuales quiera cantidades de dinero, gra-
nos, frutos y otros efectos y cosas que a dicho Convento se le debie-
sen de cualquiera Clase y condicion; y en fuerza de dicha re-
presentacion percibio del enunciado D. Juan Bautª Llorens
diferentes cantidades y frutos de las Cuales le dió en aquel
entonces dos Cautelas cuyo tenor es el siguiente = Como
procurador que soy del Convento de Madres Monjas bajo la
invocacion del Santo Sepulcro de esta villa, Confieso ha-
ber recibido en este acto de D. Juan Bautista Llorens Abo-
gado de los rrs Consejos y vecino de esta villa la Cantidad
de trecientas Libras y veinte en esta forma, Las
veinte por la pension vencida en el dia quince del
presente por la Carta de gracia de Capital de cuatrocien-
tas libras cargado sobre la Casa de la Calle Mayor

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

y las restantes trescientas libras à cuenta del Capital, restan
do Cien libras que deberá entregar desde esta fecha en un año,
pagando cinco libras de pension. Y para q.e conste hago el pre
sente en Alcoy à veinte y cinco dias del mes de Agosto de
mil ochocientos onze = M.n Mig.l Miró Pbro. = Son
Otro -- 320 L - C = Como Naprocurador del Convento del
Santo Sepulcro de esta Villa, he recibido de D. Juan Bautista
Llorens, dos Cayses de trigo al precio cada uno de veinte libras
y cuatro arrobas de Cacao al Precio de quince libras
cada una, cuias dos Partidas forman la de Cien libras q.e
restó à dever por la Carta de Gracia de Cuatrocientas libras
ympuestas en la Casa de la Calle Mayor. Y para q.e conste
ago el presente en Alcoy à 15 de dic.e de 1811 = Mig.l
Miró Procurador = Son 100 L = Y siendo requerido por
el mismo Llorens afin que declare que el compareciente
la legitimidad de dichas dos Cautelas que tiene presentadas origi-
nales estendidas en papel del sello cuarto mayor en el Tribunal
del Señor Intendente de la Provincia de Alicante en el Espe
diente de apremio contra el referido Llorens sobre pago de Cu
atrocientas libras y reditos de la venta à Carta de gracia que
hizo de parte de una Casa situada en esta misma Villa en
la Calle mayor; para que pueda dicho Llorens justificar
legalm.te segun se le ha mandado la redencion de aquella
Carta de gracia por medio de las entregas que hizo de las
Cuatrocientas libras segun las Cautelas que quedan inser
tadas en la presente Escritura, las reconoce y lo declara asi
por haber sido dadas por el mismo como à tal Pbro., en aque
llas epocas. Y presente el enunciado Llorens acepta la espre
sada declaracion para poder presentar Copia de esta Escritura
en el referido Espediente y justificar legalmente la redencion
de la Carta de gracia dentro del termino de quince dias q.e se le
ha mandado. Y al Cumplimiento y firmeza de esta Escra.
el D. Miguel Miró obligó sus bienes presentes y futuros dió poder
a las justicias de S. M. para q.e a ello le apremien como sentencia

parada encera jurado reconocio la firma y dado
a leerlo y enterado de su contenido. Lo otorgo
ante mi testigos Miguel
Niño y Abad, y Jose Canto y Botella de esta vecindad,
a los cuales como al otorgante y aceptante yo firman
doy fe conozco = Para = que = no Vale = Entre = lo otorgo =
Valga =

D. Juan Mª Perez

Miguel Niño Abad

Antonio

Juan D. Fonseca

Obligacion Juan Esteve
à D.ª Teresa Llana Viuda

12

Di copia ad
Teresa Llana
en un pliego
sello 2º. diez
24. Abril de
1840, doy fe

En la villa de Alcoy a diez y ocho de Abril de mil ochocientos
Cuarenta: ante mi el Alcalde, y testigos infrascritos compareció Juan
Esteve oficio papelero vecino de la misma, y dijo: Que en esta mejor
forma de derecho se obligaba y obligo à pagar à D.ª Teresa Llana
Viuda de D. Jose Sellent de la propia vecindad que se halla presente
à este otorgam.to la cantidad de tres mil r.s vellon que para sus
urgencias ó modo de vivir le presta a saber en este acto en Moneda
de plata usual y corriente a presencia mia y de los testigos de que
doy fe dos mil doscientos cincuenta; y setecientos cincuenta
que confiesa haber recibido de mano de la misma antes del otor
gamiento de esta Escr.a; y todo ello esta cantidad de prestamo gra
cioso, sin premio ni interes alguno como lo Juro en debida
forma de que asi mismo doy fe: y como efectivam.te entrega
do de la espresada cantidad de los tres mil r.s v.n le otorga el re
cibo ó carta de pago que mas convenga a la seguridad de la D.ª
Teresa Llana, obligandose à satisfacerlos en una sola suma
y en moneda usual y corriente, pues en balde ó de otra espe
cie en el preciso tiempo de dos años contados desde esta fecha
sin que para ello sea necesario requerirlo, ni reformalice
pleito ni gasto alguno, pues si diere lugar alguna gestion
judicial ó extrajudicial será de su cuenta todos los gastos
y perjuicios q.e le hicieren a la prestamista; y para la seguridad
y firmeza de dichos tres mil reales que quedan mencionados
hipoteca y obliga la casa de habitacion y morada que posee en
esta villa en la Calle de la Virgen de Agosto bajo linderos notorios
la cual compró en el pasado año mil ochocientos treinta y siete
à Jose Sayol y otros en precio de seis mil sesenta y cinco r.s v.n segun

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

consta por mas estenso en la escritura de Compra autorizada por el Escribano D. Jose Matas en dho. año treinta y siete, y por lo tanto no podrá gravarla ni enagenarla sin esta responsabilidad, y si lo hiciere sera nula: y si cumplidos los dos años no satisfaciera el otorgante los espresados tres mil rs. a la Dª. Teresa podrá esta hecharse sobre la hipoteca previo justiprecio de peritos que se pondran de comun acuerdo sin escusa alguna y sabido su intrinseco valor devolviendo lo restante la Dª. Teresa al Esteve este le deverá otorgar la escritura de venta inmediatamte. si no le apronta la Cantidad de los tres mil rs. Y la Dª. Teresa se conforma con lo referido aceptando lo segun el literal contesto de esta obligacion, sin que por ningun pretesto pueda reclamar la Cantidad hasta que sean pasados los dos años. Y al cumpto. de cuanto queda dicho cada uno por su parte obligaron sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justs. de S. M. para q. a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las leyes fueros y dros. a su favor y lo general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Nicolas Espi tegedor, y Felipe Perez del mismo oficio y de esta vecindad, a los cuales como al otorgante y aceptante que no firma ninguno por espresar no saber, y a sus ruegos lo hacen los testigos, doy fe conozco = Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Escra. en el oficio de hipotecas de esta Cabeza de partido dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto. — En tret.s = a saver = Vale =

Nicolas Espi Felipe Perez — Ante mi
Juan Vte. Soriano

Codicito de Fran.co Visedo } En la partida de Riquet de abajo termino y jurisdicion de la Villa de Alcoy á diez y ocho de Abril

Gratis

de mil ochocientos Cuarenta: ante el infrascrito Esno, y testigos Yo Francisco Visedo consorte de Maria Perez vecino de la espresada Villa, hallandome enfermo en cama pero en mi entero juicio, memoria, entendimto. y voluntad; creyendo en todo lo que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia en cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir; sabedor del derecho que me conceden las leyes para poder disponer cuantas veces sean de mi agrado por medio de testamentos y codicilos, sin embargo que tengo un testamento hecho ante el Esno, D. Bta. Ripoll bajo cierta fecha, en el q.l dispongo de el modo como se ha de hacer mi entierro y funeral, el bien de mi alma mandas pias y forzosas, nombramto. de Albaceas, institucion de herederos y revocacion de otros testamentos y Codicilos; habiendo visto el pesado trabajo que mi Esposa Maria Perez ha tenido en mi larga enfermedad, y el amor y cariño que en todo tiempo me ha profesado sufriendo toda clase de penalidades en el matrimonio, por todo esto y porque no quiero que vaya a mendigar un pedazo de pan a ninguna persona quiero y es mi voluntad que se cumpla guarde y egecute estrictamte. la disposicion siguiente, sin embargo de que el presente Esno, me ha manifestado no lo puedo hacer porque no me lo permiten las Leyes, pero como mi voluntad es la que abajo espresaré le he rogado la estienda segun se la dictaré respecto a que sus dos hijos se han conformado en ello, y que despues de mi muerte lo ratificaran por medio de Escritura publica.

Quiero y es mi voluntad que todos mis bienes rentas y acciones presentes y futuros pasen despues de mi muerte en clase de usufructo á mi Esposa Maria Perez mientras viva, para que con ellos pueda subsistir independiente, pero con la obligacion que no pueda vender ni gravarlos, y que despues de sus dias pasen por iguales partes á mis hijos D. Pedro y D. Franco. Visedo y Perez segun lo tengo dispuesto en mi testamto. citado, el cual dejo en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga a la clausula que antecede de este mi Codicilo, que quiero valga segun lo dejo dicho, ó en cuanto haya lugar en derecho, confiando que mis hijos sostendran la palabra que me han dado.

Y por el presente rebaso y anulo cuales quiera otro Co

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

diculo que apareciere por ser esta mi ultima voluntad. Asi lo digo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Jose Reos, Jose Almiñana y Tomas Fenoll aquellos jornaleros, y este albañil todos de esta vecindad, los q.e á mi presencia examinaron al enfermo y le hallaron como yo en su pleno conocimiento, a los que como al otorgante doy fe conozco = Enm.do = Bau.ta Ripoll = V.e enm.dos mi = o = valen =

Franco Viedo

Ante mi

Juan Ant.o Soriano

21. Dote Jose Ferrer a su hija Rita Ferrer y Carbonell

En la villa de Alcoy á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta. Ante mi el infrascripto Escno y testigos, comparecieron Jose Ferrer viudo de Rita Carbonell maestro herrero de esta vecindad con su hija Rita donsella de una, y de otra Jose Giner Santonja mozo soltero y no su padre por á verse negado á dar el consentimiento para la celebracion del futuro matrimonio, pero si abierto obtenido por el Señor Jefe politico de esta Provincia, y el primero dijo: Que con motivo de que su hija Rita Ferrer tiene dada palabra de matrimonio á su convecino Jose Giner y dada la primera munision, con el fin pues de que concluidas las tres municiones q.e previene el Santo Consilio de trento puedan celebrar el matrimonio y que su dicha hija haga constar la dote y propio caudal suyo en todo tiempo, le formaliza la presente escritura entregandole al dicho Jose Giner los efectos de hilo seda y algodon que abajo se espresaran, los que le da á cuenta de su legitima, los quales seran justipreciados por personas peritas nombradas de comun acuerdo y todo es en la forma siguiente =

Primeramente una marfega y dos almoadas llenas de lana en Presio todo de sien reales vellon 100

Id... dos colchones con rayas azules y encarnadas llenos de lana en valor de cuatrocientos sesenta. Id. 460

suma anterior - - 560

Id... Una colcha ó frazada de color encarnado nueva en valor de ciento veinte reales - - - - - - - - - - - - - - - 120.

Id. - Un cubricama blanco casero con guarnicion de percal nuevo, ciento veinte - - - - - - - - - - - 120.

Id. Otro de percal nuevo con ramos azules y guarnecido de trafalgar en ciento sesenta rs. - - - - - - - - 160.

Id. Un tapete ó sobre mesa de la misma tela y guarnicion en cincuenta rs. - - - - - - - - - - - - - - - 50.

Id. Una Sabana fina de hilo y algodon con guarnicion de trafalgar todo nuevo, en sesenta rs. - - - - - - - - 60

Id. Dos Sabanas nuevas de lienzo casero con guarnicion de percal en ciento sesenta y ocho rs. - - - - - - - - 168.

Id. Cuatro Sabanas de tela casera nuevas á sesenta rs. cada una - - - - - - - - - - - - - - - - 240.

Id. Un delante cama de mosolina rayada con guarnicion de clarin todo nuevo, cincuenta y seis - - - - - - 56.

Id. Una camisa de Constanza nueva, en cincuenta - - - - 50

Id. Cinco Camisas de Crea nuevas á cuarenta rs. cada una 200

Id. Cinco pares de almoadas nuevas de diferentes clases en ciento ochenta y seis rs. - - - - - - - - - - - 186.

Id. Seis Enaguas nuevas de diferentes clases en precio de ciento ochenta y ocho rs. - - - - - - - - - - - 188.

Id. Tres Manteles, y seis servilletas nuevas en noventa y seis rs. - - - - - - - - - - - - - - 96.

Id. Cuatro toallas y dos paños de manos nuevos en cuarenta y tres - - - - - - - - - - - - - - - 43

Id. Mandiles del horno, toallas, y un delantal nuevos en treinta y ocho - - - - - - - - - - - - - - 38.

Id. Dos paños para afeitar y peynar nuevos - - - - - 28.

Id. Seis pares de medias de Algodon nuevas en cincuenta y seis rs. - - - - - - - - - - - - - - 56.

Id. Seis pañuelos de hilo y algodon nuevos, en treinta - - - 30

Id. Un Guardopies para abajo de bayeta encarnada nuevo en veinte y ocho - - - - - - - - - - - 28.

Id. Dos mantellinas de franela negras con terciopelo

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

en precio de ciento veinte y dos r.s — 122 r.s

Un pañuelo de paño negro con bordado de colores y cuatro mas de diferentes clases en doscientos noventa r.s v.on — 290.

Una Basquiña de anescote negro en precio de ciento ochenta y cinco r.s — 185.

id. Un Vestido de Zaraza nuevo color rosa en setenta y cuatro r.s — 74.

Otro de percal color de almendra en sesenta — 60.

Y ultim.te Una Arca de pino con cerraja y llave en diez r.s — 10.

Importan las Cantidades espresadas en una sola suma la Cantidad de tresmil doscientos diez y ocho r.s v.on — 3218

Y hallandose presente el Jose Giner y Santonja se dió por entregado de dichos efectos recibiendolos a su voluntad y satisfaccion en este acto a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y de su valor se obligó a responder con arreglo á dro, sin poder enagenar ni gravar dha cantidad á sus efectos por sus Crimenes ni escesos. Y en atencion a las buenas cualidades de su futura Esposa Rita Ferrer le ofreció en arras ó aumento de Dote segun mejor estime la suma de seiscientos r.s v.on que consignó en lo mejor y mas bien parado de sus bienes presentes y futuros, que todo devolvera ó entregará á dha Rita ó quien la represente en el caso que se disuelva el matrimonio por los prevenidos por derecho: y para la firmeza y seguridad de la Dote arriba espresada otorga Carta de pago ó recibo el mas eficaz a su futuro suegro y Esposa Rita, de modo q.e con la copia de esta Escritura presentada bastará sin mas gestiones para q.e el Giner satisfaga la Dote y arras segun queda dicho. Y al cump.to de todo obligó sus bienes presentes y futuros ratificando el justiprecio marcado a los efectos referidos, dió poder a las Justicias de S. M. para q.e a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las Leyes fueros y dros

a su favor y la general conforme. Así lo dijeron y otorgan
son siendo testigos Juan Morales y Miguel Canto de
esta vecindad a los cuales como a los otorgantes que firman
doy fe conozco =

José Jerez — José Giner Sentonja — Antemí
Juan Bta. Soriano

Poder Vicente Ybarra
á D. Juan Bta. Jorner y otro

En Villa de Alcoy a veinte y dos de Abril de mil
ochocientos Cuarenta: ante mí el infrascrito Leal, y testigos com-
parció Vicente Ybarra labrador y vecino de la Villa de Orcheta
y dijo: Debe todo su poder cumplido tan bastante cual en dro, se re-
quiera y sea necesario á D. Juan Bautista Jorner y D. Isidro Giner Ba-
cual Alcalde Corregidor de la Aud.a territorial de Valencia á los dos juntos
y á cada uno de por sí et insolidum, para que en su nombre y
representación prosiga pleito Continúen todos sus pleitos asuntos y
recursos civiles Criminales que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubie
re bien promovidos por sí mismo ó por cualquiera persona
ó corporación contra otras, en especial la Causa que se le está siguien-
do por querella instada por Dn. Juan Cortés y que se ha remitido a esta
Audiencia a fin de que pueda gestionar cuanto convenga al
buen éxito suplicando y siguiendo el curso de ella con arreglo á dro,
y así demandando como defendiendo en todos sus pleitos ante cual
quiera Justicias y Tribunales haciendo pedimentos, requerimientos,
protestas, citaciones y emplazamiento, niegue y objete lo de la contra
ria y en tiempo apruebe presente escritos testigos documentos
y demas que convenga, tache los de la contraria, pida egecución de
posiciones, embargos, trances y remates de bienes, posesiones y amparos
juramento decisorio y suplletorio, reciba hacer tratado y transijan
sijan autos sentencias interlocutorias y definitivo consintiendo lo favo
rable y apelando de lo adverso, saquen despachos y provisiones que lo
hagan cumplan y ejecuten a su debido cumplimiento, y últimamente haga
cuantas diligencias judl. ó extra se requieran aun que sean tales que
se necesite de especifico poder que el que para todo cuanto incide-
nte y dependiente se requiera este mismo sin limitación alguna
pues confiere y general administración la facultad a los dichos
para que hagan lo mismo que podria hacer el otorgante gestio-
nando lo por sí mismo. Y al cumplimiento de cuanto deja dicho obligó sus
bienes presentes y futuros á este efecto y para por cuanto presente la
Iniciare y obrare. Así lo otorgo siendo testigos Vicente Perez de
Vicente jornalero y Juan José Soriano ambos de esta vecindad a los
que conozco al otorgante de que firman y a ruego lo hace un testigo doy fe conozco.

Dí copia á
Vte Ybarra en
un pliego sello
tercero dia de
su otorgto doy
fe=

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Entrelineas = Civiles y Criminales = Valgan Entre y suplicando = Vale
Puntdo = mismo = No vale =

Juan Jose Soriano

Ante mi
Juan Vte Soriano

61 Oblig.n Cayetano Pastor á Joaquin Garrigos } En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Abril de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el Esno y testigos infrascritos compareció Cayetano Pastor que asi expresó llamarse y ser arriero y vecino de la Villa de Cribillente de cuyo conocimiento se dió por satisfecho Joaqn Garrigos y Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en dro, se obligaba y obligó á pagar á Joaquin Garrigos tratante vecino de Benilloba que está presente la Cantidad de Ciento treinta Libras provinciales en dos plazos y pagas iguales el primero en los dias de Navidad del corriente año, y el segundo y ultimo en iguales dias del año viniente de mil ochocientos Cuarenta y uno; cuya cantidad y deuda procede de un Mulo que le vendió al fiado de edad de Cinco años, pelo Castaño que recibio del Garrigos a su voluntad y satisfaccion dandose por contento de sus Cualidades por no tener vicio ni defecto alguno: y por ser cierta la entrega y no constar de presente la Confesó, y renunció las Leyes de la entrega y prueva, excepcion de la cosa no habida y demas del caso; y por lo mismo le otorga esta Esra, obligandose por ella á satisfacer lo q.e deja dicho en los plazos referidos sin pleito ni escusa alguna, y no haciendolo consiente ser apremiado executivamte con solo esta obligacion. Y al cumpto de lo dicho obligó sus bienes presentes y futuros con poderio a las justicias de S. M., para q.e á ello le apremien con todo rigor legal. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Jose Molto y Valor y D. Juan Julian Ruiz ambos de esta vecindad a los cuales doy fe conozco, no firmó el obligado y lo hizo á su ruego un testigo.

Jn Julian Ruiz

Ante mi
Juan Vte Soriano

Oblig.n Fran.co Mas á Joaq.n Reig y Mira

En la villa de Alcoy á veinte y dos de Abril de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el infrascrito Esno. y testigos Compareció Fran.co Mas, que asi espresó llamarse y ser oficio arriero y vecino de la de Cribillente de cuyo conocimiento se dió por satisfecho Joaquin Reig, y Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en dro, se obligaba y obligó á pagar á Joaquin Reig y Mira labrador y tratante vecino de Benilloba que se halla presente la cantidad de ciento cinco libras en dos plazos y pagas iguales, el primero en los dias de Navidad del corriente año, y el segundo en iguales dias del año inmediato de mil ochocientos Cuarenta y uno; cuya cantidad y deuda procede de un Mulo que le vendió al fiado de edad de tres años pelo castaño y recibio del espresado Fran.co Mas a su voluntad y satisfaccion dandose por contento de sus cualidades por no tener vicio ni defecto alguno; y por ser cierta la entrega y no constar de presente la confesó y renunció las leyes de la entrega y prueva escepcion de la cosa no habida y demas del caso, y por lo tanto le otorga esta Escritura obligandose por ella á pagar lo que deja dicho en los plazos referidos sin pleito ni escusa alguna y no haciendolo consiente ser apremiado egecutivamente con solo esta Escra. Y al cumplim.to de lo dicho obligó sus bienes presentes y futuros con poderio á las Justicias de S. M. para q.e á ello le apremien con todo rigor legal. Asi lo dejo y otorgo siendo testigos D. José Molto y Valor, D. Julian Ruiz y Jose Pastor este de Cribillente vecino, y aquellos de esta vecindad a quienes doy fe conozco, no firmó el otorgante por espresar no saver y á su ruego lo hizo un testigo de que tambien doy fe =

Jn. Julian Ruiz

Ante mi
D. Juan V.te Soriano

Venta Maria Coloma viuda á Maria Asnar viuda

207. Di copia á Mar.a Asnar V.da en dos pliegos sello 2.o dia dos de Mayo año del sello, doy fe

En la villa de Alcoy á primero de Mayo de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano y testigos compareció Maria Coloma, que asi espresó llamarse y ser viuda de Antonio Gisbert, y del vecindario de Torre Mamanas, de cuyo conocimiento se dió por satisfecha Maria Asnar viuda, y aquella Dijo Que daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos a su convecina Maria Asnar viuda de Jose Colomina que

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1840.
ISABEL 2ª P.G.D.G. Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 ·

se halla presente à este otorgamiento, Un pedazo de tierra regadio de medio jornal poco mas, ó menos, plantado de diferentes arboles en la partida dels Ruans y termino de Sone Marcano, lindante con Vicente Gibert, Jose Verdu, y Jose Santamaria, con el Riò, de dos dias de agua en cada veinte y cuatro para regar dha finca tomando aquella de la Balsa titulada de Nadal que se reside del barranco del Mud, con el precio pacto y condicion que la dicha Maria Arnau dispone que riegue la expresada finca las aguas sobrantes le deberan ceder y traspasar a la vendedora para que pueda usar de ellas como à bien le parezca, y por ningun pretexto podran obtarlas ni detener su uso para el uso de la otorgante: cuya finca asegurò hallarse libre de todo censo ni otro gravamen especial ni general y como atal se la vende, con todos sus entradas, salidas, usos, costumbres, Dro, y servidumbres en precio de Ciento y Cincuenta Libras provinciales; cuya cantidad confesò haber recibido antes de este otorgam.to y por ser cierta y no contarse de parte, asi lo declarò renunciando las leyes de la entrega y prueba, excepcion del dinero no contado y demas del caso; y por lo tanto, le otorgò el recibo ó Carta de pago el mas eficaz que convenga à la compradora: y declarò que dha. Cantidad es el justo valor y precio de la indicada finca, que no vale mas, y por si mas valiere del acaso en mucha ò poca cantidad le hizo gracia y donacion perfecta e irrevocable entre vivos: que no ha intervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiese renuncio la Ley segunda titulo primero libro decimo de la novisima Recopilacion: y desde este acto cedio y traspaso el dominio de posesion y propiedad de dha Maria Arnau porque como legitima dueña use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligada a la Eviccion de Sancta Sceptis Clericis conforme dcho. contiene y bajo tan pena, y le dio la posesion real corporal vel cuasi y poder para tomarle actual por si ò como le pertenece, y en seno de tal posesion le otorgò esta Escritura para que le sirva por ella Patente la transferido: Y mediante aquella expresada finca es propia de sus hijos menores por herencia de su difunto Padre Jose Colomines, y que este durante

el Matrimonio hizo una Compra de cien Molino y todavia no se ha satisfecho del todo, y falta para completar la Cantidad de los ciento Cincuenta libras, y para satisfacerlas no ha encontrado Comprador de otras fincas que la Otorgante posee cuyas propias, se ha visto precisado de Vender esta de la presente, pero habonando à sus hijos en sus Casos y lugar lo que les corresponda a cada uno con la pertenencia: y ademas de salir a la evicion y Saneamiento de esta Venta segun derecho, para la mayor firmeza hipotecá especial y expresamte. Un pedacito de tierra huerta de media hora de labor sita en la partida de la Serrana de dho. termino de Toxe Manana, lindte. con Joaquin Lopi, y el Rio: y otro pedacito de huerta de la misma cabida que el anterior, situado en la partida del Mas des Prados dho. termino que linda con Antonio Verdu, Juan Bratons, Nadal Colomer y otros; cuyas dos fincas asegura ser propias de la Vendedora por haberlas heredado de su Madre, y hallarse francas de todo gravamen, y se obligó à no gravarlas ni enagenarlas sin que sus hijos puedan reclamar sobre este contrato. Y la Maria Arman enterada de todo el contenido de esta Escritura la aceptó quedando satisfecha de sus pormenores y circunstancias, las que cumplirá por su parte estrictamente. Y al cumplto. de ella obligaron sus bienes, ambas partes, parientes y futuros, dieron poder à las Justicias de S. M. para q. à ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las Leyes fuero y dros. su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y Otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz Abogado, y D. Mariano Garcia amanuense todos de esta vecindad, a los que doy fe conozco, no firmó la Otorgante ni aceptante por expresar no saber, y a ruego de ambas lo hizo un testigo, doy fe. Y tambien doy de haber prevenido a la Compradora la toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas del Partido a que corresponde dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido no tendrá valor ni efecto ~~de~~ lo firmé Arman=tidad= Arman= Valgan

Jn. Julian Ruiz

Antemi
Juan D. Mariano

Poder D. Lorenzo Motto y su Esposa, a D. Pedro Pueyo y D. Miguel Motto ----

En la Villa de Alcoy à cuatro de Mayo de mil ochocientos Cuarenta: Antemi el infrascrito Escno, y testigos Comparecieron D. Lorenzo

14 d.

SELLO 4º
40 Mrs
Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS
AÑO DE
1840.

Motto y su esposa D.ª Camila Motto fabricante de paños y de esta vecindad y vecinos y conformes dijeron: Daban todo su poder cumplido tan bastante cual en dro. se requiere y sea necesario á D. Pedro Viseo Abogado de los Tribunales nacionales, y D. Miguel Motto vecino de esta dha. villa a los dos juntos y a cada uno de por sí et insolidum para que en nombre y representacion de los mismos practiquen cuantos juicios de conciliacion y verbales sean necesarios ante las autoridades que corresponda y bajo las bases del Reglam.to provisional; para que perciban y cobren cualesquiera cantidades de maravedís trigo cebada centeno cosas ó efectos dando a las partes los recibos ó cartas de pago convenientes: para que tomen cuenta y examinadas las aprueben ó contradigan hasta tanto que las hallen conformes y arregladas: y para que comparezcan ante este Juzgado de primera inst.a ó cualquiera otro que fuere menester, y principien ó continuen todos sus pleitos asuntos ó recursos que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tubiesen con cualquiera persona ó corporacion ante Tribunales civiles criminales ó executivos, y en su seguimiento hagan pedimentos requerimientos, demandas, protestas, citaciones y emplazamientos niegen y objeten lo de la contraria, y en tiempo y prueba presenten escritos, testigos, documentos y demas que convenga; tachen los de la contraria; pidan execuciones, posiciones, embargos trance y remate de bienes, posesiones y amparos, juramentos decisorio y supletorios: recusen jueces, letrados, y escribanos; oigan autos, sentencias interlocutorios y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso: Y ultimam.te en nombre de los otorgantes hagan cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aun q.e sean tales que se necesite de especifico poder, pues el que para todo cuanto incidente anexo y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, pues confieren y general administracion confieren poder y facultad a los dichos Viseo y Motto para poder substituir este poder en cuanto a pleitos a las personas q.e a bien tengan, revocarlos entrarlos y nombrar otros de nuevo que a todos relevan en forma. Y al cumplim.to de cuanto queda dicho obligaron sus bienes rentas y acciones á estos y para por cuanto por este se hicieren y obraren en juicio y fuera de él. Así lo dijeron y otorgaron siendo presentes por testigos D. Antonio Pico y D. Juan Bautista Garcia ambos de esta vecindad

[illegible] ranza, y mi campo rego al [illegible] requisitoria [illegible] que

á los cuales como á los otorgantes que firma el D. Lorenzo, y no su esposa por que dijo no saber y á su ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

Lorenzo Molto — Fran.co Pico — Antemi

Juan Ant.o Soriano

Poder Vicente Juan Moya a Jose Carrio - - -

11 Di copia á V.te Juan Moya en un pliego sello 3.o dia 18. Mayo año del sello, doy fe

En la Villa de Alcoy á diez y seis de Mayo de mil ochocientos Cuarenta. Antemi el infrascrito Esno. y testigos compareció Vicente Juan Moya pedrapiquero de esta vecindad y Dijo: Que hallandose nombrado Curador por la menor Maria Torres y aprovado dicho nombram.to por el Tribunal para que con mas actividad se pueda seguir cualquiera instancia, Conferia y daba todo su poder cumplido tan bastante cual en dro. se requiera y sea necesario á Jose Carrió Procr.do del Juzgado de 1.a instancia de esta Villa para que en su nombre y representando su persona celebre cuantos juicios de conciliacion y verbales convengan, ante las autoridades que corresponden con arreglo al reglamento provisional, tanto demandando como defendiendo; para que comparezca en este Juzgado ó en cualquiera otro que necesario sea y prescriba ó continue todos los pleitos asuntos y recursos que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere, bien sean Civiles executivos ó Criminales concernientes á la espresada menor especialm.te haciendo demanda á D. Miguel Girones de cuanta cantidad de maravs. tenga correspondiente á el hermano de aquella Vicente Juan Torres que por su fallecimiento le pertenecen y en su seguimiento, y en los demas que haya, ó hubiere en adelante presente escritos, haga requerimientos protestas citaciones y emplazamientos, niege y objete lo de la contraria, y á su tiempo y prueva, presente documentos testigos y demas q. corresponda, tache los de la contraria; pida execuciones, posiciones, embargos trance y remate de bienes, posesiones y amparos, juramentos decisorios y supletorios: recuse jueces, letrados, escribanos y demas personas que convenga: oiga autos, sentencias, interlocutorios y

SELLO 4º 40 Mrs. — ISABEL 2ª P.L.G.D.D.D.S. Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

y definitivos, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso. Fulminante en nombre del otorgante y representacion que interviene haga cuantas diligencias judiciales ó extra judiciales se requieran aunque sean tales que se necesite de especifico poder, para el que para todo como incidente anexo y dependiente se requiera estensivos sin limitacion alguna y lo mismo q.e el otorgante podria hacer por si en nombre de la referida menor, pues confianza y general administracion confiere este poder y facultad al espresado Camió para todo cuanto queda dicho. Y la firmeza de su contenido obligó los bienes rentas y acciones de la referida menor presentes y futuros, dió poder a las Justicias de S.M. para que le apremien como por sentencia legal, renunció las leyes fueros, y derechos que le favorezcan y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Joaquin Pacheco de esta vecindad, a los conocidos como al otorgante doy fe conozco y no firmo este y lo hizo a ruego de este testigo = Lum.do y dabo = ne = ne = ningno = Valgan

Joaquin Pacheco

Antemi
Fran.co Soriano

Testamento de Camila Esteve

En la Villa de Alcoy a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta ante el infrascrito Escribano y testigos. Yo Camila Esteve esposa de José Vilaplana vecina de esta, hallandome enferma en cama de los accidentes y dolores que Dios nuestro Señor se ha servido embiarme, pero capaz y en todos mis sentidos y potencias para otorgar este mi testamento y postrimera voluntad; creiendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, y en todo lo que cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia Catolica apostolica Romana; en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como verdadera Christiana, para lo cual pongo por mi intercesora y abogada a la Reina Santisima madre de Dios y de todos los pecadores; al Santo Angel de mi guarda al Santo y Santas de mi nombre y devocion, y a toda la Corte Celestial, para que impetrando de su Divina Magestad el perdon de mis culpas y pecados lleve mi alma a la bienaventuranza eterna a descansar con los escogidos por nuestro redentor Jesus. Y temerosa de la muerte que es segura aunque incierta ora sea, para que no haya desavenencia entre los que puedan heredar mis bienes y que cada uno sepa lo que es mi voluntad dejarle mediante aque no tengo herederos forzosos, otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Pimte. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa Sangre, y mi cuerpo luego al tiempo de que fue formado quiriendo que

sea amortajado segun fuere la voluntad de mi espresado marido; y que en forma de entierro llano u ordinario sea conducida ala Iglesia Parroquial, y se me celebre misa Cantada de requiem de cuerpo presente si fuere hora, y si nó al dia siguiente, colocado despues mi cuerpo en el Cementerio comun de esta villa ó donde fuere mi fallecimiento, pues asi es mi voluntad.

6 Id... Mando y lego para bien de mi alma Cuarenta duros de los cuales se pagara el entierro funeral, y misa Cantada, y de lo que sobrare se celebraran misas rezadas por mi alma pagando por cada una lo que se acostumbra ordinariamente en la parroquia, pero es mi voluntad q. mis Albaceas q. abajo nombrare puedan distribuir las misas á los Sacerdotes que abien tengan pero no perjudicando ala parroquia del dro, que le competa.

Id... Al Santo Hospital de esta villa, y ala Casa Santa de Jerusalen lego por sola una vez un duro á cada establecimiento =

Id... A las mandas forzosas lego los doce rs. vn. que está prevenido por real orden =

Id... Confieso soy casada legitimamente in facie Eclesie con Jose Vilaplana pero de este matrimonio no tenemos hijos, ni tampoco tengo yo herederos forzosos, por lo que siendo sabedora del derecho que me competo en este caso de poder disponer de mis bienes á mi voluntad lo hago en la forma siguiente =

Id... Mando y lego á mi Sobrina Camila Esteve hija de Jose mi hermano toda la ropa de cualquier clase que sea y me perteneca al tiempo de mi fallecimiento para que pueda disponer de ella a su voluntad por ser mucho el cariño que le tengo, ala cual le encargo no me olvide y me encomiende á Dios en sus oraciones, =

Id... Quiero y es mi voluntad se cumpla lo siguiente: que despues de divididos y partidos los bienes de Jorge Torregrosa de la parte que me pertenezca como a heredera despues de pagadas todas las deudas que resulten entre todos los herederos, se saque la sesta parte de lo que á mi me tocare, y de su producto ó valor se celebren misas rezadas por el alma é intencion de mi difunta Madre, pues quiere se cumpla el encargo q. me hizo antes de su fallecimiento =

Id... Mando y lego á mi esposo Jose Vilaplana por el mucho amor, concordia, y buena armonia que hemos tenido en nuestro matrimonio Una habitacion que poseo en esta villa y Calle de San Gregorio que es propia mia la cual se compone de una Salita, cocina, y terradillo, con derecho comun ala Cuadra, entrada, y Escalera, y linda por un lado con Casa de la Varonesa de la Ujola, y por el otro con otra de Maria Vilaplana, en clase de Usufruto ó mientras viva, y despues de su fallecimiento pase dha. habitacion en posesion y propiedad á mis hermanas carnales ó sobrinas por iguales partes para que usen y dispongan de ella á su voluntad, mas obligadas todas

SELLO 4º 40 Mrs. — ISABEL 2ª P.L.G.D.DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

á la Clausula Exceptis Clericis conto demas q. contiene y bagotus pena S=

D. Asi mismo mando y lego á mi referido Espos Jose Vilaplana por toda
una Vez, una Onza de Oro para que disponga de ella a su Voluntad, la
cual percibira despues de mi fallecimiento si no la hubiera en metalico
de los mejores y que mas pronto se haga dinero =

D. Declaro que Ademas de la habitacion que dejo a mi marido y que ya
queda Entendido, poseo otra en propiedad unida a esta y en el mismo
piso, y para q. mis herederos esten entendidos les hago presente que dichas
dos habitaciones tienen un Capital de Cien sobresi de mil R.s Vn. esto es, qui-
nientos R.s Cada una, y cuyos Reditos annos corresponden al Rect.do Clero de
la Parroquial de Alcoy =

D. Nombro por mis albaceas testamentarios a mi esposo Jose Vilaplana,
y a D. Miguel Barbera de Agnes Religioso Esclaustrado, y en la actualidad
maestro en el Exconvento de San Fran.co de esta de Alcoy, a los dos juntos y
a cada uno de por si el insolidum, a los q.e doy poder y facultad para que de
lo mejor de mis bienes puedan disponer a su voluntad a fin de cumplir
y hacer cumplir cuanto determino en este mi Testamento especialmente
en lo pio a quienes encargo la pronta egecucion, y sin costas, y en
el caso que pasase el termino designado por la Ley, se les prorroga cuan
to hayan de menester, por q. esta es mi Voluntad =

D. Y en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones presentes y futu-
ros instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a todos mis
hermanos Jose, Gerardo, Maria, y Pabla Isteve para q. los hayan y
disfruten en iguales partes a su voluntad disponiendo como gusten
entre los cuatro, pero si falleciere alguno de estos no teniendo hijos
se dividan entre los que quedaren de mis referidos hermanos, pues esta es
mi voluntad, a los cuales les encargo me encomienden a Dios, y se acue
rden a la Clausula Exceptis Clericis =

Y por el presente revoco y anulo doy por ningun valor ni efecto cualquiera
otro Testamento Codicilo u otra disposicion testamentaria que aparezca
antes de este bien sea por escrito de palabra o de otro modo, pues solo quie
ro valga este por mi ultima y deliberada voluntad o por aquella escri-
tura publica que mas haya lugar en derecho. Asi lo dijo y otorgó

antemi el Esno. de S. M., y testigos que lo fueron D. Fran.co Mataix, Salvador Gil Carpintero, y Jose Miralles labrador todos de esta vecindad a los cuales como a la otorgante que no firma por espresar no saber ya su ruego lo hace uno de los testigos doy fe conozco =

Fran.co Mataix

Antemi
Juan V.te Soriano

Poder D. Juan Guijarro á D. Ysidoro de Priego...

18

Di copia a D.n Juan Guijarro en un pliego sello segundo dia de su otorgant.o doy fe

En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos Cuarenta: Antemi el infrascrito Esno. de S. M., y testigos compareció D. Juan Guijarro teniente del Reg.to de Tarragona espedicionario del Egercito de la Ysla de Cuba, y en Comision en esta dha. Villa y dijo: Que daba todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en dro. se requiera y sea necesario á D. Ysidoro de Priego Presbitero vecino de la Villa de Cabra Reyno de Cordova Andalucia, para que en su nombre y representando su propia persona, Celebre cuantos Juicios de Conciliacion y Verbales convengan, ante las autoridades que correspondan, y obre con arreglo al Reglamento provisional segun lo pidiere el Caso tanto demandando como defendiendo: para que se haga cargo y administre todos los bienes de la pertenencia del otorgante, y tambien de los que hayan recaido nuebamente a su fabor por herencia de su primo D. Manuel Guijarro Pbro., y vecino q.e fue de dha. Villa de Cabra, y como a tal Administrador pida recibo y cobre cualesquiera cantidad en metalico, trigo cevada, aceyte y otras cosas que le devan ó le devieren en adelante por cualquier titulo ó modo que sea, y en su caso dé y otorgue los recibos Cartas de pago y demas documentos q.e convengan a las personas que los pidieren: para que tome la posesion de todos los bienes raices, frutos, muebles y semobientes que aparecieren por cualquier titulo y todo sea extrajudicialm.te y sin estrepito; y examine y tome cuentas y las apruebe si fueren arregladas y sino las contradiga y rebata hasta que sean presentadas conformes: para q.e examine, vea, y disponga q.e todos los bienes y demas de su propiedad se custodien, cultiven y mejoren en lo posible, y pague pague las Contribuciones q.e recaigan sobre ellos recogiendo los recibos tanto de esta clase, como los demas q.e correspondan para la buena Cuenta y Claridad del otorgante. Y ultimamente le confiere poder y facultad al espresado D. Ysidoro Priego para q.e en su representac.on haga que se mejore por la buena administracion de aquel, todos los bienes de su propiedad y de los que en la actualidad le entran por fallecim.to de su primo D. Manuel como a su universal heredero, y lo mismo que hacer podria el poderdante siendo presente: y para q.e comparezca en aquel Juzgado de prim.a Instancia ó en cualquiera otro que necesario sea, y principie ó continue todos los pleitos, asuntos, ó recursos que hubiere ó aparecieren en lo sucesivo de cualquier modo que sean, bien hayan sido promovidos por su primo D.n Manuel ya espresado ó a su contra por cualquiera persona, y en su seguimiento haga

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y emplaza
mientos, niegue y obgete lo dela contraria, y asu tiempo y prueva, pre
sente escritos, testigos, documentos y demas que convenga, tache los dela con
traria en su caso y lugar: pida ejecuciones posiciones, embargos trance y
remate de bienes, posesiones y amparos, juramentos decisorios y suple
torios: recuse Jueces, letrados y Escribanos, oiga autos Sentencias, interlo
cutorios y difinitivos consintiendo lo faborable y apetando de lo adverso; y
haga las demas diligencias judiciales ó extra que se requieran aunque
sean tales que se necesite de especifico poder pues el que para todo con lo
incidente anexo y dependiente se requiera este mismo sin limitacion
con franca y general administracion, y para jurar y enjuiciar, y poder
lo substituir en cuanto a pleitos, relevar los sustitutos y nombrar otros,
que a todos releva en forma. Y al cumplimto. de cuanto deja dicho
obligó sus bienes, rentas y acciones á estas y pasar por cuanto por
este se hiciere y obrare. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos Dn.
Juan Julian Ruiz Abogado y D. Pedro Poblet del comercio ambos de
esta vecindad a los cuales como al otorgante que firma doy fe
Conozco = Entre = tome = pague = Valgan = Ytt. = ya expresado = tambien Valga =

Juan Guisasso

Ante mi
Juan Vte. Soriano

Poder D. Jose Carbonell y D. Jose Espinos, á D. Antº Payá y otros - - - - -

Dí copia a D. Jose Espinos en un pliego sello 3º dia de su otorgto. doy fe

En la Villa de Alcoy á veinte y tres de Ju
nio de mil ochocientos Cuarenta: ante mi
el infrascrito Escribano y testigos Comparecieron D. Jose Carbonell
y Beltran, y D. Jose Espinos y Candel, presidente aquel, y vocal
este dela Junta de beneficencia dela misma, y como autoriza
dos competentemte. por dicha Junta en la acta celebrada en es
te dia Digeron: Que dan todo su poder cumplido tan bastan
te cual en derecho se requiera y sea necesario á faba de D. Antº
Payá otro delos procuradores del Juzgado de primera instancia
de esta Villa; de D. Antº Ayala, D. Jose Gallo, y D. Juan Bautª

Torres igualmente procuradores de numero de la Audiencia territorial de este Reyno, á todos Juntos y a cada uno de por si et insolidum, para q.e en nombre y representacion de los otorgantes, celebren los juicios de Conciliacion y Verbales que correspondan ante las Autoridades competentes, y en el caso de no conformarse exijan se les libre la Certificacion del juicio de paz: Para que comparezcan en este Juzgado de primera Inst.a y en cualquiera otro que necesario fuere y principien ó continuen todos los pleytos, asuntos, y recursos que en la actualidad tengan pendientes el referido establecim.to de beneficencia, ó en lo sucesivo tubiere bien sean promovidos por si, ó por cualesquiera persona ó corporacion a su contra y en su seguimiento presenten escritos, hagan requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; nieguen y obgeten lo de la contraria, y a su tiempo y prueva presenten documentos, testigos y demas que corresponda, tachen los de la contraria; pidan execuciones, posiciones, embargos, desembargos, trances y remate de bienes, posesiones y amparos, juramentos decisorios y supletorios: recusen jueces, letrados, y Esnos.; oigan autos, sentencias, interlocutorios y difinitivos, consintiendo lo faborable, y en su caso apelando, y suplicando de lo adverso. Y ultim.te en nombre de los otorgantes en virtud de las facultades en que se hallan revestidos hagan cuantas diligencias judiciales ó extra se requieran aunque sean tales q.e se necesite de especifico poder, pues el que para todo con lo incidente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, pues con franca y general administracion confieren poder y facultad a los expresados procuradores para jurar y en juicios con arreglo a derecho. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron los bienes, rentas y acciones del dho. establecimiento presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por este se hiciese y obrase. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Fran.co Botiportero del Ayuntam.to y Jose Satorre empleado ambos de esta vecindad á los cuales como á los otorgantes que firman doy fe conozco =

Jose Carbonell y Beltran — Jose Espinosa y Candela

Ante mi

D. Juan V.te Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Venta Joaquin Albero á Rosa Maria Soler Vda.

En la Villa de Alcoy á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano y testigos Compareció Joaquin Albero que asi espresó llamarse, y ser labrador y vecino de la misma, de cuyo conocimiento se dió por satisfecha la que abajo se nombrara, y Dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á Rosa Maria Soler Viuda de Jorge Abad que se halla presente, Un pedazo de tierra secano parte del mismo plantado de Viña situado en la partida del plá termino de Bocayrente, comprensibo de dos jornales poco mas ó menos, que linda con Manuela Frances, con el Dr. D. Gregorio Velda por dos partes, y por la otra con Gabriel Frances en precio de ochenta Libras = Otro pedazo de tres anegadas huerta en la partida de la Joyeta de dho. termino lindante por dos lados con tierras de Pedro Bañó, Josefa Velda, y Camino de Bocayrente en valor de Cuarenta Libras = Otro pedazo huerta de dos anegadas en la partida del Cantalar del espresado termino, que linda con Josefa Albero de Benijama, Tomas Martinez, Manuela Frances, y Camino de Bocayrente en precio de Setenta libras = Otro pedacito huerta de una anegada situado en la partida de la Torreta del referido termino lindante con Tomas Pont, Tomas Martinez, y Manuela Frances por dos lados, en precio de Sesenta Libras = Otro tambien huerta comprensibo de tres cuartas partes de una anegada situado en la partida del Cantalar del indicado termino, lindante con Tomas Martinez por dos lados, con Manuela Frances, y Roque Ribera en valor de Cuarenta libras = Mas otro pedacito de tierra huerta de una anegada partida de la Torreta de dho. termino que linda con Tomas Pont por dos lados, con Manuela Frances, Felipe Frances en precio de Sesenta libras: Cuyas seis espresadas fincas aseguró ser

21 Di copia a Rosa Ma. Soler en dos pliegos sellos 2os. dia 30. Junio 1840 doy fe =

ser propias suyas por haberlas comprado, las cuales se ha
llan libres de todo censo, hipoteca, señorio, ni otro grabamen
especial ni general, y con sus respectivas entradas salidas,
usos, costumbres, derechos y servidumbres se las vendia en la
cantidad que cada una lleva marcada y que en una sola
suma importa su valor el de trescientas cincuenta libras,
las que confesó haber recibido de la espresada Rosa Maria Soler
antes de este otorgamiento a su voluntad y satisfaccion y como
efectivam.te pagado y no ser de presente la entrega lo declaró así,
y renunció las leyes de la entrega y prueva, escepcion del dinero
no contado y demas del caso, por lo que le otorgó a la Compra
dora el recibo ó carta de pago mas conforme que convenga
a su seguridad: y declaró que dichas cantidades son el justo va
lor de las referidas fincas que no valen mas, y por si mas
valieren del esceso en mucha ó poca suma le hizo gracia
y donacion perfecta é irrebocable entre visos, con insinuacion
y demas firmezas legales: y confesó que en este contrato no ha in-
tervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiere renunció la
ley cuarta del Ordenamiento Real hecho en Alcalá de Hena
res y sus concordantes con los cuatro años que prefine para
rescindir los contratos donde interviniere engaño: y desde
este acto se separó del dro. de posesion y propiedad q.e tenia a las
referidas fincas, y la cedió y traspasó a la compradora, para
que como legitima dueña use y disponga de ellas a su voluntad
sin dependencia alguna, mas obligada a la clausula Exceptis
clericis con lo demas q.e contiene y bajo sus penas; y le dió la po-
sesion real corporal vel cuasi, y poder para tomarla actual por
sió como le pareciere, y en señal de tal posesion le otorgó esta Es-
critura para q.e sea visto por ella habersela transferido, quedan
do en el interin por su inquilino y precario poseedor en forma;
y se obligó a la eviccion y saneamiento de esta venta con arre
glo a derecho. Y al cumplimiento de todo lo dicho obligó sus bienes
presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S. M. para que
á ello le apremien con todo rigor legal como si fuere sen
tencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunció ade
mas todas las leyes, fueros, y derechos, a su favor, y la gene
ral en forma: Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D.n
Juan Julian Ruiz Abogado, y D. Rafael Garcia ambos de
esta vecindad a los q.e doy fe conozco, y lo firmó el Otorgante:

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Y doy fe haber prevenido la toma de razon de esta Escra. en el oficio de hipotecas de la Cabeza de partido judicial a que corresponda la Villa de Bocayrente dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto = Ent.e de una anegada &c.

Jr. R. Joaquin Albero

Ante mi
Dn. Juan Vte. Soriano

Venta Joaquin Albero á Rosa Ma. Soler viuda

20

Di copia á Rosa Maria Soler en dos pliegos sello segundo, dia 30 Junio año del sello, doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta, ante mi el infrascrito Escribano y testigos compareció Joaquin Albero, que asi espresó llamarse y ser labrador y vecino de esta dicha Villa, de cuyo conocimiento y vecindario se dió por satisfecha la compradora que a continuacion se espresará, y Dijo: Daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos a su convecina Rosa Maria Soler viuda de Jorge Abad que se halla presente á este otorgamto. Una hanegada de tierra secana plantada de Olivos, situada en la partida de la Solaneta termino de la Villa de Bañeres, lindante con tierras de Vicente Ferre, y herederos de Vicente Ribera por los demas lados en precio de Cuarenta libras = Otro pedazo tierra huerta de dos anegadas y media en dicho termino y partida de la Serrella que linda con tierras de Josefa Ribera por dos lados, con Miguel Tortosa, y vereda real, en precio de Sesenta libs. = Otro pedazo tierra huerta de una hanegada y media en el referido termino y partida del Pont lindante con Franco. Albero, Pasqual Frances, tomas Ribera, y Jayme Calabuig en valor de Sesenta y cinco libras = Otro pedazo secano de dos hanegadas plantado de Olivos en la partida de la Caba en el mismo termino, lindante por dos lados con Juan Albero, tierras de Realengo, y con Franco. Domenech en precio de Ochenta y cinco libras, con un Censo que contra si tiene de Siete libras un sueldo y tres dineros de capital

y supension anual de Cuatro sueldos y seis dineros pertene
ciente alos propios de la espresada villa de Bañeras, la cual fin-
ca queda sugeta ala misma pension la que devera satisfacer
la compradora en el mes de Diciembre = Otro pedazo secano
de Siete hanegadas parte de ellas plantadas de viñedo, y lo
demas tierra campa, situado en la partida des Barrancons
de dicho termino, lindante con el barranco de la Estruga,
con tierras de Mariana Frances por dos lados, y Gabriel
Ximeno de Bocayrente en precio de Ochenta y cinco libs. =
incluso un Capital de Censo contra si de trienta y una libras un
sueldo y cinco dineros que corresponde alos propios de dha
Villa de Bañeras, y su pension anual la es de diez y seis rs.
treinta y dos mrs. vellon, cuya finca queda con la misma
carga que devera satisfacer la compradora = Una Casa de
habitacion situada en la referida Villa de Bañeras y Calle
de la Virgen de los desamparados lindante con otra de los
hered.s de Vicente Beneito, Nicolas Rabada y Frances, y Fran.co
Albero en precio de Ciento veinte y cinco libras = Otra
Casa de habitacion en la misma Villa de Bañeras y Calle
de la Costera de la Cueba del Potro que linda con Maria
Ferre por dos lados, y con la Vereda real por detras en pre
cio de Sesenta libras = Y ultimam.te Otra Casa con su
Almacera en la misma Calle que la anterior y pueblo de
Bañeras que linda con Fran.co Casa-Samper, Fran.co
Albero, y herederos de Mariano Berenguer en precio de
Doscientas libras. Cuyas ocho fincas espresadas aseguró
ser propias suyas por haber heredado parte de ellas de su
difunta Madre y las otras haberlas adquirido por compra,
las que declaró hallarse libres de toda hipoteca, señorio,
ni otro gravamen especial ni general escepto las dos
espresadas de las partidas de la Caba y Barrancons que su
capital de Censos de ambas asciende á treinta y ocho libras
dos sueldos y ocho dineros, cuyo capital se lo retiene la Com
pradora con la condicion de satisfacer sus pensiones anuas
á quien corresponda sin escusa ni pretesto pues será apremia
da á ello con todo el rigor de la Ley: y con sus respectivas en
tradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres, se las
vendia en el valor que cada una lleva señalado, que en
una sola Cantidad ascienden ala de Setecientas veinte
libras con inclusion de los Capitales de Censos ya indicados,

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

que retenidos estos por la compradora, confesó el otorgante
haber recibido de esta á su voluntad y satisfaccion el capital
restante antes de este otorgamiento, y como efectivamte. entrega
do de ello y no haber sido la entrega de presente renunció las leyes
de la prueva con los dos años que prefine, escepcion del dinero no
contado, y demas del caso, y por lo mismo le otorgó á la comprado-
rá la mas firme carta de pago que á su seguridad convenga:
y declaró que dichas cantidades son el justo valor de cada una
de las nominadas fincas, q. no valen mas, y por si mas valieren
del esceso en mucha ó poca suma le hizo á la compradora
gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el dro.
llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales:
y confesó tambien que en este contrato no ha intervenido lesion
ni engaño y por si lo hubiere renunció la ley segunda titulo
primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y desde este
acto se separó del dro. de posesion y propiedad que tenia á las
mencionadas fincas, y lo cedió y traspaso á la compradora
para q. como legitima dueña use y disponga de ellas á su vo-
luntad sin dependencia alguna, mas obligada á la clausula
Esceptis Clericis, con lo demas q. contiene y bajo sus penas: y le
dió la posesion real, corporal vel cuasi, y poder para tomar la
actual, por si, ó como le pareciere; y en señal de tal posesion
le otorgó esta Esra., para que sea visto por ella haberse la trans
ferido y en el interin se constituyó por su inquilino y pre
careo poseedor en forma, y se obligó á la eviccion y saneamto.
de esta venta segun derecho. Y la compradora Rosa Maria
Soler aceptó esta escritura en todas sus partes, y se obligó
á pagar anualmente desde esta fecha los dos censos aqui-
en corresponda cuyo capital se ha retenido al efecto. Y al cum
plimiento de lo que á cada uno toca obligaron ambos sus bie
nes presentes y futuros dieron poder á las Justicias de S. M.
para q. á ello les apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las leyes, fueros,
y dros. á su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otor

garon siendo testigos D. Juan Julian Ruiz abogado, y D. Rafael Garcia ambos de esta vecindad a los que doy fe conozco, firmó el otorgante, y no la aceptante por es presar no saber, y a su ruego lo hizo un testigo de que tambien doy fe. Y qualmente la doy de haber prevenido á la parte que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido a que corresponda dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro. pre venido no tendrá valor ni efecto = entre = luso = Vale. enm.do = inc = Vale.

R. G. Joaquin Albero Rafael Garcia Ante mi

Juan Vte. Soriano

Protesto D. Miguel Jordá á D. Quintin Iborra.

8 r.

En la Villa de Alcoy a seis de Julio de mil ochocientos cuarenta siendo como las doce del dia, por ante mi el infras crito Escribano y testigos D. Miguel Jordá del comercio de esta es presada Villa constituido en la Casa morada de D. Quintin Ibor ra de este poblado con el objeto de cobrar la cantidad de Diez mil r.s v.n importe del pagaré que el mismo Iborra libró contra si y a favor ó a la orden de D. Rafael Terol cuyo pa garé presentó y se leyó en aquel acto el cual con el endoso que aparece dicen asi = "3.a Clase = Pagaré en virtud del presente en esta Villa y a sesenta ~~dias~~ a la orden de D. Rafael Terol la cantidad de Diez mil r.s de vellon en oro, u plata con esclusion de todo papel amonedado, valor reci bido de dicho señor en la misma especie. Alcoy 7. Mayo de 1840" = Quintin Iborra = Paguese a la orden de D. Miguel Jorda valor en cuenta en dho. Sor. Alcoy 1.o Julio 1840 = Rafael Terol = Al margen, las Armas reales = Para giros de 5,001 r.s = á 10 ₰ 6 r.s = Concuerda el presente pagaré y su endoso fielm.te con su original, que devolví al D. Miguel Jorda a su debido tiempo; y no habiendo encontrado en su casa al D. Quintin, se le requirió a su Esposa D.a Maria Gisvert con el refe rido, la q.l enterada contestó, que su esposa se hallaba fuera de esta Villa y no vendria hasta el anochecer; y visto lo manifestado por la D.a Maria, el D. Miguel Jordá Dijo: Que en la mejor for ma de derecho protestaba cuantas veces necesario fuere contra D. Quintin Iborra y endosante, los daños costas y

SELLO 4º 40 Mrs — Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS — AÑO DE 1840.

menor Cabo Seccion de esta falta de pagamento en el dia fijado en el pagaré ó Carta Orden ya expresada, contra los cuales, y a cada uno por el todo, protesta repetir ante quien corresponda para cuyo fin deja toda accion y derecho en toda su fuerza y vigor, de lo que quedó enterada la d.ª Maria Sivent. Así lo dijo y otorgó siendo presentes por testigos Ignacio Arcaina, y Jose Herrera de esta vecindad a los cuales como al Otorgante d.º Firma, y por no saber la d.ª Maria Sivent lo hacen los expresados testigos de que fe como=

Miguel Jorda

Ignacio Arcaina

José Herrero

Antemi

D. Juan B. Soriano

Venta Rita Payá a Diego Sivent y Payá

Entabillo de Alcoy a catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta; ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecio Rita Paya y Perez viuda de Diego Sibert y de esta vecindad y dijo: Que

Di copia al Comprador dos entre fojas sello cuarto mrs dio de no otorgante doy fe =

dava en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos a su hijo Bernardo Sibert que está presente, la tercera parte de una Cocina, y el Solar ó Celler debajo del primer ramal de la escalera de la Casa situada en este poblado y Calle de San Nicolas bajo el numero Ciento Siete con el derecho de Zaguan y escalera en los mismos terminos que la ha poseido y disfrutado hasta de ahora, lindante con Jose Coloma, herederos de Blas Alcazar, Joaq.n Blanes, Maria Payá, y Maria Maria en precio de Setecientos ochenta y cinco Rs. Vellon que todo hatido justipreciado por los peritos Juan Carbonell, y Mariano Sibert; y ademas le vende a su referido hijo Bernardo el derecho de poder levantar ó edificar sobre el porche ó Caleto que la otorgante posee en la actualidad en dicho edificio y para la entrada de lo que se edifique deberá añadir la escalera principal hasta donde le convenga, con la precisa é indispensable obligacion de el expresado su hijo le deberá dar entrada y uso a donde colocar sus muebles durante los dias de su vida, y con este gravamen y obligacion le vendia el dho. referido en precio de Ciento Sesenta R.s Vellon, que

Di copia a al Vendedor dos en un pliego sello sello Cuarto dia 31 de

octubre de 1940, 207 fe

ambas sumas importan la de nueve cientos cuarenta y cuatro $ 8
y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos
y servidumbres que tienen y pueden tener se lo vendia segun
queda manifestado, Cuyas fincas y derecho espresado asegura
ser propias suyas por herencia de sus padres, y estan libres de todo
censo, hipoteca, ni otro gravamen especial ni general; y todo el valor
espresado asegura haberlo recibido de su indicado hijo antes de este
otorgamiento a su voluntad y satisfaccion, y por no ser de presente
la entrega lo declaro y renuncio las leyes de la prueba escepcion del
dinero no contado y demas del caso; por lo q. le otorga a su hijo el recibo ó
Carta de pago mas conforme a su seguridad: y manifesto que dichas can
tidades son el justo valor de las fincas y derecho espresado, que no valen
mas y por si mas valiesen del esceso le hizo gracia y donacion pura perfecta e
irrevocable que el derecho llama inter vivos, y confesó que este contrato
no ha intervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiese renuncio la
ley cuanta del ordenamiento real de Alcala de henares, y las concordantes
con los cuatro años que prefine: y desde este dia de la fecha de esta escritura
cion y propiedad q. tenia a dichas fincas y lo cedio y traspaso al comprador
para q. como legitimo dueño use y disponga de ellas a su voluntad sin deper
dencia alguna, mas obligado a la clausula Sceptis Clericis como demas
que contiene y bajo sus penas, y pidio la posesion real corporal vel
cuasi y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere, y en
señal de tal le otorgo esta escritura, y en el interin se constituyó por
su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligó a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el Bernardo
Gibert acepta esta escritura y se obligo a cumplirla en cuanto asi
toca; Y al cumplim.to de ello ambos se obligaron con sus bienes pre
sentes y futuros a llevar a cabo cuanto queda dicho, y para ello die
ron poder a los Justicias de S. M. para q. les apremien como por sentencia
dada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fueros y dros, con su abono y la general
en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz
y Agustin Bernabeu de esta vecindad a los cuales como a los otorgantes, que
no firman por espresar no saber y a ruego lo hace uno de los testigos
doy fe conozco: y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon
de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termi-
no legal, sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido no tendra valor
ni efecto =

S. S. R. A

Jn.o Julian Ruiz

Antonio
Jesus de Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Poder Jose Llaser á Bau.ta Estebe y

Di Copia á Jose Llaser en un pliego sello 8º. Dia de su otorgamiento, doy fe =

En la villa de Alcoy á seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito escribano y testigos compareció Jose Llaser fabricante de esta vecindad como Curador ad lites nombrado judicialmente ala menor edad de su convecino Jose Pastor y Dijo: Que con motivo á sus muchas ocupaciones, y ademas tener que hacer un viage e ignorar cuando será su regreso, por cuyos motivos no podrá gestionar por si mismo ninguno de los asuntos pertenecientes a su dicho menor: en la mejor forma que haya lugar en derecho Otorga en el nombre que interviene y dá todo su poder cumplido tan bastante cual en derecho se requiera y sea necesario á Francisco Valls vecino de Concentayna para que representando su persona celebre cuantos juicios de paz ó conciliacion fuesen necesarios y conducentes alos derechos del menor, ante cualesquiera Alcalde constitucional que corresponda, y no conviniendose con la parte ó partes pida la certificacion del juicio para hacer el uso que le convenga: y tambien confiere poder y facultad a D. Baut.a Esteve y D. Jose Barber á procuradores del Juzgado de primera instancia de la villa de Concentayna a los dos juntos y a cada uno de por si et insolidum para q. en el mismo nombre y representacion comparezcan ante el espresado Juzgado de primera instancia de Concentayna y principien ó continuen todos ó cualesquiera pleitos, asuntos, ó recursos que en la actualidad tenga pendientes su referido menor Jose Pastor ó en lo sucesivo tubiere bien sean Civiles Criminales ó executivos tanto demandando como defendiendo contra cualquiera persona ó corporacion, y para su seguimiento presenten escritos, hagan requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, nieguen y obgeten lo de la contraria, y a su tiempo y prueva presenten documentos, testigos y demas que corresponda tachando en su caso y lugar los de la adversa: pidan execuciones, posiciones, embargos, desembargos, trances y remates de bienes, posesiones y amparos, juramentos decisorios y supletorios: recusen jueces letrados y escribanos: oigan

autos, sentencias, interlocutorios, y difinitivos consintiendo lo fabora
ble y apelando de lo adverso: y ultimamente hagan cuantas diligencias
judiciales ó extra se requieran aun que sean tales q.e se necesite de
especifico poder pues el que para todo con lo incidente y dependi-
ente se requiera este mismo sin limitacion alguna con franca
y general administracion con facultad de jurar y enjuiciar con releva
cion en forma. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligo los bienes
presentes y futuros de su dho. menor Jose Pastor á estar y pasar por cuan
to por este se hiciere y obrare. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Do-
mingo Carbonell, y Fran.co Garcia de esta vecindad a los cuales como al otor
gante que firma doy fe conozco = Enm.do = an = Vale =

Ante mi

Juan Ant.o Soriano

T. 11.

Jose Llacer

Convenio Jose Corbi y Jorda, tomas Corbi, Jose Gisbert Miguel Mullor y sus consortes

24

En la villa de Alcoy á catorce de
Agosto de mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infras-
critos comparecieron Jose Corbi y Jorda y tomas Corbi por si, Jose Gisbert como
marido de Teresa Corbi, y Miguel Mullor consorte de Maria Corbi, cuyas
esposas se hallaban tambien presentes, y previa la licencia Marital q.e
previene la Ley cincuenta y cinco de toro que de haber sido pedida concedida
y aceptada por sus respectivos maridos a presencia mi y de los testigos doy fe, de
ella usando las dichas Teresa y Maria Corbi, en union de los demas compa
recientes que todos son vecinos de esta villa unanimes y conformes Di-
jeron: Que habiendo formalizado formal demanda Jose Gisbert en re
presentacion de su esposa Teresa Corbi, y tambien en nombre de Tomas
Corbi y Maria Corbi como curador ad lites de los mismos mediante ha hallarse
en aquella epoca menores de edad, contra su suegro y padre respectivo
Jose Corbi y Jorda sobre que los bienes heredados por este de Jose Corbi y Ribe
lles su tio segun consta en el Testamento otorgado por este en Once de
Diciembre de mil ochocientos tres y que autorizó el Escribano R.l Cristobal
Mataix, fuesen y se reconociesen vinculados, de lo que se dió traslado al re
ferido Jose Corbi y Jorda, siguiendose el pleito en este Juzgado de Alcoy
sosteniendo este ser dichos bienes de libre disposicion entre sus hijos: cuyo
pleito pasó en grado de apelacion a la Audiencia Territorial de este Reyno donde
se halla: y despues de haber mediado personas de sanas intenciones amantes de
la paz entre las familias, y reconocidos los otorgantes de todo y de los mu-
chos disgustos y dispendios q.e han observado en tal litigio; han determinado y con
venido en transigir el referido pleito como lo hacen por medio de esta Escr.a
y para que se verifique su puntual cumpl.to se combinieron todos en observar
y cumplir religiosam.te los Capitulos y condiciones siguientes =

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

1º Primeramente han convenido que desde hoy en adelante renunciar todos los otorgantes cada uno en la parte que le toca, y tambien en el nombre de sus hijos herederos y sucesores, todos y cualquiera derecho ó accion que tienen intentada ó hubieren escepcionado, ó pudieren intentar ó escepcionar en el referido pleito que se halla en grado de apelacion en la Audiencia territorial, sobre que se declarase vinculada la disposicion testamentaria que hizo el difunto Jose Corbí y Ribelles á favor del demandado Jose Corbí y Jordá su sobrino el cual sostenia ser de libre disposicion entre sus tres hijos presentes á este otorgamto.

2º Que en su consecuencia y desde este dia dan por rotos, nulos, y cancelados, aunque en este intermedio hubiere recaido sentencia del Superior Tribunal, pues no se hará merito de ella en todo ni en parte, los espresados Autos sin que los otorgantes tengan fuerza ni derecho alguno para poderlos continuar bajo ningun pretesto ni interpretacion; so pena de perder el derecho que pudieren alegar, y pagar ademas todas las costas causadas y que se causaren en virtud de la mala fe y falta de formalidad y cumplimiento a lo convenido y pactado en virtud de esta Escritura.

3º Que igualmte. se han convenido los otorgantes á pagar cada uno la parte de costas que hubiese ocasionado en dichos autos, sin que tengan derecho á reclamarse ó exigirse uno al otro ninguna cantidad por razon de creerse tener mejor derecho, ó tener satisfechas mas costas que el otro ú otros.

4º Que ademas todos los otorgantes se obligan á que seguidamte. otorgaran poderes a quien bien tengan, para que en representacion de los mismos si necesario fuere, ó en la de el otorgante Jose Corbí y Jordá solamente, pida, demande y siga todas las gestiones ó diligencias q. sean necesarias en derecho para hacer efectivo el cobro de los diez y ocho mil y mas reales que los dueños de las fabricas de la riera del molinar de esta villa adeudan á dichos otorgantes, por razon de la rebaja de la fuente de dicha partida del Molinar que se efectuó en el pasado año mil ochocientos veinte y ocho, segun todo consta por documentos; y para el efecto indicado se obligan a adelantar los otorgantes por cuartas partes el dinero que sea necesario para gastos y demas, a fin de conseguir el cobro; debiendose rembolsar cada uno del capital q. se cobre, que deberá formarse la competente baja del capital de bienes como deuda contra la herencia.

Con cuyos Capitulos y condiciones el formalizad este convenio de transacion
que le obligan á observar y hacer observar inviolablem.te sin oponerse á ello, ledo
mente, contradecirlo, ni intentar nueva acción sobre el particular esperando
y que en el caso q.e lo hiciese por alguno ó algunos de los comparecien
tes no sea oido en juicio ni fuera de él, respecto á que hacen instrac
table é irrescindible este convenio de transacion en todas sus partes,
a cuyo fin se conforman con lo que dispone la ley primera, titulo primero,
libro decimo de la Novisima Recopilacion y demas que hablan de la firme
za y validez de tales contratos. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho, obliga
ron cada uno por la parte que le toca sus bienes presentes y futuros dán
ron poder á las Justicias de S.M. para q.e á ello les apremien como por sentencia
cia pasada en cosa jusgada, renunciaron toda las leyes fuero y dro, su sabi
ydad general en forma. Y los referidos Tomas y Mariano Corbi renunciaron ade
mas la ley contenta y auth de los que de sus efectos fueron entendidos prevenidos
de que doyfe, y juraron en forma legal, que para otorgar este escritura no
han sido violentados por sus maridos ni otra persona, que no tienen hecha pro
testa ni pedido, ni pedirán absolucion ni relajacion de este juramento
á ningun Prelado, y si lo hicieren, ó de propio motu se la concedieren no usa
ran de ella pena de perjuros. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos
Franco Garcia mayor y Vicente Carbonell de Antonio de esta vecindad, a los cuales
como á los otorgantes que firman los que saben, y por los que no lo hacen
testig.o a ruego, doyfe conozco=

Jph Corbi, y Torda

Tomas Corbi

Jose Gisbert

Franco Garcia Mayor

Antonio

Juant.e Soriano

Poder Jose y Tomas Corbi
Jose Gibert y Mig.l Mullor
a Franco Perello y otros

En la villa de Alcoy á catorce de Agosto de mil ochocientos
cuarenta: Ante mi el Escno, y testigos comparecieron Jose Corbi y Torda, Tomas
Corbi, Jose Gibert, y Miguel Mullor todos de esta vecindad y Dijeron: Que dan
todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en dro se requiere y sea
necesario á Franco Perelló á Antonio Rayá y Jose Julian vecinos de esta Villa, y
a los procuradores de numero de la Audiencia territorial D. Juan Bautta Jorro y D. Ramon
Sori á todos juntos y cada uno de por sí et insolidum en esta forma; á los tres
primeros para que en nombre y representacion de los otorgantes tengan cuantos jui-
cios de conciliacion y verbales sean necesarios ante los Alcaldes Constitucionales q.e convo
gan tanto demandando como defendiendo arreglandose en un todo a lo q.e previene
el Reglamento provisional de Justicia; especialm.te para la demanda de los diez
y ocho mil r.s y pico que estan debiendo los dueños de las fabricas de la Ribera del
molinar por razon de la relaja de la fuente de dicha partida, segun consta por
documentos; y no conformandose en el juicio de paz pidan la Certificacion de
la accion para usar del derecho en esta forma q.e los Leyes tienen establecido; y ade-
mas al espresado Franco Perelló le dan poder para que perciba y cobre la referida
cantidad de los diez y ocho mil y mas reales de manos de los fabricantes ó dueños

Di copio a Jose Corbi y Torda en un pliego sello segundo doy fe en Alcoy del Sello=

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1840.
ISABEL 2ª P.I.G.D.DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS · 1840 ·

de las fabricas de la viuda de la fuente del Molinar quera hallan obligados á satisfacer los daños y perjuicios causados alos otorgantes de la acequia de dha fuente, y verificado, les otorga la competentes Cartas de pago, finiquitos, poderes y todo: y á todos los demas ya nombrados les confieren poder y facultad para q. en sus mismos nombres, y los que arriba queda dicho, principien ó continuen todos sus pleitos, causas, y recursos que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tubieren, bien sean civiles executivos ó criminales promovidos por ó por cualquiera persona ó corporacion en su contra, y en su seguimiento presenten escritos, hagan requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; nieguen y objeten lo de la contraria, y en su fuerza y prueba presenten documentos, testigos, y demas que corresponda; tachen cumplan y lleguen los de la adversa: pidan execuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas tanto y remate de bienes, prisiones y amparos, juramentos decisorio y suplitorio: lleven Jueces letrados y escribanos y separandose de ellos cuando lo tengan por conveniente: Oigan autos sentencias interlocutorios y definitivos consintiendo lo favorable y apelando, y aun suplicando de lo adverso, que esto ultimo les corresponde exclusivamente á los procuradores Jueces Tribunal y Juzgados de que con nombre de los otorg.tes hagan cuentos de liquidacion judiciales ó extra se requieran con todo incidente anexo y dependiente sin limitacion alguna, pues confianza y general administracion confieren en este poder, con facultad de jurar y enjuiciar, podrán sustituir pero con los sustitutos y nombrar otros de nuevo que á todos relevan en forma. Y al cumpl.to de cuanto queda dicho obligaron todos sus bienes presentes y futuros á este y para para por cuanto por este se inicie y obrare. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Fran.co Garcia mayor y Vicente Carbonell de Antonio de esta vecindad á los cuales conozco los otorgantes q.e firmaron los que supieron y por el que no lo hizo un testigo a su ruego, doy fe conozco=

Fpt. Cortes y Forda Fran.co Cortes

Jose Gilbert Fran.co Garcia Mayor

Antonio
y Juan.o Soriano

Carta de pago Vicente Cortes y Ripoll á Fran.co Serra Mayor - - -

10

En la villa de Alcoy a diez y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta: Ante mi el escribano y testigos infrascritos compareció Vicente Cortes y Ripoll Soldado de caballeria de la Guardia R.l licenciado por inutil del servicio vecino de esta dicha villa y dijo que en dies de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho entró a servir a S. M. D.n Isabel Segunda en clase de sustituto de Fran.co Serra y Forda hijo de Fran.co labrador y de este vecindario que le cupo la suerte de soldado en la quinta celebrada en aquel entonces, debiendole dar y pagar por dha. sustitucion el referido Fran.co Serra padre la cantidad de cuatro mil quinientos r.s vellon, segun la obligacion que por medio de esta publica le hizo

al efecto con hipoteca suficiente a la responsabilidad de dicha cantidad y habiendo el otorgante cumplido segun lo prometió el citado Francisco Serra padre le entregó dos mil doscientos cincuenta r.s vellon de los que le otorgó la carta de pago conducente por ante el Emo. Bautista Ripoll de esta vecindad, y en la actualidad difunto: y de la restante cantidad confiesa haber recibido del dho. Fran.co Serra padre del Fran.co a su voluntad y satisfacion en cuatro distintas veces en buena moneda usual y corriente mil ochenta reales vellon, como tambien los reditos que al cinco por ciento han correspondido hasta esta fecha, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la declaró, y renunció las Leyes de la entrega y prueva escepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años q.e prefine; y los restantes hasta completar su total valor que son mil ciento setenta reales, los recibe en este acto á presencia mia y de los testigos en moneda de plata usual y corriente que contados pasaron á poder del otorgante quien se satisfizo a su voluntad de todo lo que yo el Emo. doy fe, por todo lo cual tanto de esta cantidad como la arriba confesada le otorga al antedicho Fran.co Serra padre la mas firme carta de pago que convenga a su seguridad y ratifica de nueve la que hizo ante el Emo. Ripoll en caso necesario, y como satisfecho y pagado enteramente de la cantidad de los cuatro mil quinientos reales vellon y sus reditos, cancela y anula desde este acto la referida escritura de obligacion hipotecaria en que se constituyó el citado Fran.co Serra dejandola sin ninguno valor ni efecto como si no se hubiera otorgado y por lo tanto libre de toda responsabilidad a este. Y al cumplim.to de cuanto deja dicho obligó sus bienes presentes y futuros, dió poder a las Justicias de S. M. para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunció todas las leyes, fueros y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Jose Julian procurador del Juzgado, y D. Juan Julian Ruiz Abogado de esta vecindad, a los cuales como al otorgante que no firma por expresar no saber y a su ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

T. T.

Jose Julian y Galbis

Ante mi

D. Juan V.te Soriano

Poder por Ramon Jorda y su Esposa, á Ant.a Cabero.

Di Copia á Ramon Jorda en cumpliego sello 2.o dia de su otorgam.to doy fe =

En la Villa de Alcoy á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Ramon Jorda tegedor de paños y su Esposa Lorenza Terol vecinos de la misma y Digeron: Que en atencion ha haber fallecido fusilado por los facciosos en Morella el hermano y cuñado respectibe de los mismos Gines Terol consorte de Antonia Cabero de aquella vecindad sin haber hecho testamento ni en otra forma dispuesto de sus bienes; y no tener herederos forzosos, por cuya razon la ante dicha Lorenza Terol como hermana carnal del difunto, debe heredarle por el derecho de subcesion intestada; para lo cual teniendo que practicarse oportunas reclamaciones especialm.te en dha. Villa de Morella, no pudiendo los comparecientes personarse allá para verificarlo por si, al paso que aceptan la referida herencia con el beneficio de Inventario Otorgan

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Que dan y confieren poder cumplido tan bastante cual por derecho se requiera
ala ya indicada Antonia Cabero viuda del difunto Ginés Terol, para que, representando la persona y derechos delos otorgantes reclame y perciba cuales quiera cantidades de dinero, bienes ó efectos recaientes enla herencia sobre dicha, usando p.ª ello de medios judiciales ó extrajudiciales como mas convenga ó fuere necesario dando los recibos y cartas de pago conducentes, compareciendo ante los Alcaldes constitucionales para celebrar juicios de conciliacion, y en cualquier juzgado de primera instancia donde competa aprincipiar y proseguir las instancias ó demandas que fueren del caso; á cuyo fin presente escritos, testigos, y todo genero de pruebas; oiga autos, sentencias, interlocutorios y difinitivas consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso; recuse Jueces, letrados y Escribanos apartandose de la recusacion cuando lo tenga por oportuno, pida embargos secuestros y venta de bienes, tome posesiones y amparos; haga juramentos de calumnia y de malicia decisorios y supletorios, y todo cuanto los otorgantes hacer podrian siendo presentes sin limitacion alguna. Y no obstante hallarse cerciorados los mismos de que la citada viuda aquien confieren este poder es tambien interesada enla percepcion ó reclamacion de la indicada herencia por el dro. que tiene ala mitad de toda ella por ser los bienes existentes en el disuelto matrimonio todos dela clase de gananciales, se dan por satisfechos enque la misma viuda represente sus personas é intereses como queda dicho por merecerles su total confianza, y por ello quieren que no se tenga por obice impeditibo dela validez de este otorgam.to la referida circunstancia; y finalm.te le confieren facultad de substituir este poder en cuanto a conciliacion y pleitos en quien y las veces que quisiere. Y hallandose presente la Antonia Cabero enterada de cuanto queda dicho acepta este poder y promete cumplir cuanto se ordena enla parte ó en todo lo que fuere necesario y dar buena cuenta delo que percibiere. Y a su cumplim.to como tambien los otorgantes á estar y pasar por lo que en virtud de este poder se hiciere y obrare obligaron respectivamente sus bienes presentes y futuros dieron poder á las Justicias de S. M., para q.e á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron leyes, fueros y dros., á su favor y la general enforma. Asi lo otorgaron siendo presentes por testigos D. Juan Julian Ruiz Abogado y Fran.co Jorda de Vicente de esta vecindad á quienes, como alos otorgantes que no firman por decir no saber ni tampoco la aceptante y á sus ruegos lo hace uno de los testigos doy fe conozco =

Jn. Julian Ruiz

Antonia

Juan Ant.o Soriano

Arrendam.to Jose Gibert
y Mr esposa à D. Jose Cloud

En la Villa de Alcoy á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta: Antonio Linares vecino y testigo Comparecieron Jose Gibert de oficio cedacero vecino de esta misma con su esposa Maria Prats y Martinez, y el primero Dijo: Que su constante poseé en propiedad una Casa de habitacion en el poblado de la Villa de Onteniente Calle de Alcoy lindante con D. Jose Fernandis y Jose Tomas la cual se halla gravada con un Censo á favor del estinguido Convento de monjas de la Villa de la Olleria que reporta anual cinco de trigo y siete s.s de mal, vellon; y encontrarse debiendo actualm.te cierta cantidad que no puede fijar procedente de atrasos en el pago de dhos. pensiones por lo que se halla requerido su citada Esposa Maria Prats á instancias de D. Jose Cloud vecino de dha. Villa de Onteniente como representante de los derechos de Amortizacion en la propia Villa, y no pudiendo realizar dicho pago en metalico, deseando al mismo tiempo cumplir con esta obligacion en cuanto esta de su parte, en nombre y como legal administrador de su esposa Maria Prats y Martinez Otorga: Que da y cede al expresado D. Jose Cloud la referida Casa en arrendamiento por cuatro años como cultivos que han de empezar á contarse desde primero de Enero del viniente año mil ochocientos Cuarenta y uno y finalizaran en dho ultimo de Diciembre de año mil ochocientos Cuarenta y cuatro, entendiendose el precio del arriendo ó arrendamiento en dhos. cuatro años en equivalencia del efectivo importe de las pensiones atrasadas y ademas de las que se devenguen en los referidos Cuatro años que dure este arrendamiento, de manera, que la deuda de los atrasos de los censos que resultaren, y de los cuatro años que importen las pensiones indicadas sobre la citada Casa han de quedar compensadas con el precio que debia producir el precio de los arrendamientos, sin que el otorgante ni su esposa puedan reclamar de ningun modo, ni por ningun pretexto al D. Jose Cloud el sobrante ó lo que excediera el arrendam.to de los cuatro años del pago de las pensiones vencidas y las que venzan en dho. tiempo, pues se lo ceden y en caso necesario le hacen gracia y donacion entre vivos; pero con la precisa e indispensable obligacion por parte de D. Jose Cloud que finalizados los cuatro años de arrendamiento debera entregar al otorgante ó quien sea su mas fiame Carta de pago que asi lo asegurada convenga á quedan hasta aquella fecha satisfechos todos los censos de dha. Casa: y bajo estas clausulas y condiciones el Dicho deberan observarse estrictamente por ambas partes mediante a que el D. Jose Cloud esta conforme segun lo tiene manifestado ala vuelta y que pide Copia de esta escritura para su seguridad y cumplim.to queda hecho el arrendamiento entre mejor forma que haya lugar, sin que sea obice cualquiera falta de clausula ú otro requisito. Para cumplimiento de cuanto queda dicho obligó el otorgante y su esposa todos sus bienes presentes y futuros dieron poder á los Justicias de S.M. para q.e á ello lo apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo otorgaron siendo testigos D. Juan Bautista Ruiz y Lorenzo Boti de esta vecindad a los cuales, como al otorgante y su esposa q.e no firman por expresar no saber y á mi ruego lo hace un testigo doy fe conozco=

Ante mi
D. Julian Ruiz

Juan Bte. Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Obligacion Antonio Torregrosa con Jose y Vicente Aparicio --- } En la Villa de Alcoy á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta ante mi

16 el infrascrito Escribano y testigos Comparecieron Antonio Torregrosa de esta vecindad, y D. Jose Aparicio y Vicente Aparicio fabricantes de paños del vecindario de la Villa de Enguera y todos unanimes y conformes y en la mejor forma que haya lugar en derecho cerciorados del que en este Caso les compete deseando que el Torregrosa como dueño de una pequeña Maquinaria se trasladase con ella a dha. Villa de Enguera á trabajar por cuenta de los comparecientes habiendo accedido a ello deben guardarse estrictamente por los contrayentes sin que haya interpretacion ni otra duda los capitulos formados por los mismos y son los siguientes =

1º Primeram.te Que el Ant.º Torregrosa se obliga á trasladar su Maquinaria a la Villa de Enguera para trabajar por cuenta de los espresados D. Jose y D.n Vicente Aparicio fabricantes de aquella Villa, pero que dhos. Señores deberan pagar la mitad del porte que costare su traslacion tanto desde esta Villa a la de Enguera, como desde esta aquella =

2º Que los Señores Aparicios se obligan á darle Casa al Antonio Torregrosa en la Villa de Enguera capaz para colocar la referida Maquinaria y ademas y ademas vivir en ella con su familia, sin que por una cosa ni otra venga obligado el Torregrosa á pagarles cosa alguna por razon de arquileres ó de otro modo cualquiera que sea =

3º Que asimismo se obligan los Señores D. Jose y D. Vicente Aparicio á darle al Torregrosa la lana limpia y pasada por el Diablo segun se requiere para que la Maquinaria no se hechre a perder y la carde e hile segun corresponda, debiendole dar ademas una libra de Aceyte por cada media que en terminos del oficio ya se entiende por lo que es =

4º Que los mismos Señores Aparicios se obligan á pagar al Torregrosa Cinco reales vellon por cada media que deverá hilar por punto

de á dos, y aunque fuese mas gordo deberan pagarle la media al mismo precio, pero si le mandaren hilar mas del gado ental caso le abonaran veinte y cuatro maravedises por madeja =

5. Que esta obligacion y convenio que los comparecientes otorgan por medio de esta Escritura publica deben tener fuerza desde esta fecha, y por espacio de un año que concluirá en el mismo dia del año viniente mil ochocientos cuarenta y uno, que entonces si los contrayentes no se convinieren y formalizan de nuevo otra obligacion los Aparicios quedaran relevados de la obligacion en que estan constituido, como tambien el Concejo á excepcion de que este no podrá quedarse en Enguera, ni trabajar en casa de otro fabricante aunque le pagasen mas, pues en tal caso debe seguir trabajando por los Aparicios en los mismos precios y obligaciones que quedan estipulados en los Capitulos anteriores, y no conviniendose deve trasladarse a la Villa de Alcoy con la Maquinaria pagandole los Aparicios como tenemos dicho la mitad del porte de la misma.

6.° Que los Aparicios se obligan á pagar al Antonio Concejo los Ciento mil ciento cincuenta reales vellon que vale la Maquinaria con sus toscos, siempre y cuando tubiese la desgracia de ser destruzada ó quemada por algun tumulto ó alboroto de los fabricantes ú operarios de dicha Villa de Enguera, y tambien en el caso que alguna faccion forastera lo hiciese, mas no en otro caso sea el que fuese

Con cuyos Capitulos condiciones y obligaciones otorgan los comparecientes esta escritura sin que para ello haya intervenido lesion, dolo, ó engaño, antes por el contrario la hacen de su libre y espontanea voluntad por convenir a todos cada uno por su parte que intervienen, y se obligan de nuevo á cumplir cuanto en ella se contiene religiosamente y bajo la buena fe en que todos obran en este caso; y para ello obligan cada uno por lo que le toca sus bienes presentes y futuros, dan poder á las Justicias de S. M. para que á ello le apremien como por sentencia

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

pasada en cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz Abogado, y Vicente Balaguer oficial de barbero de esta vecindad, a los cuales como a los otorgantes que firman doy fe conozco =

Jose Aparicio

Vicente Aparicio

Ant.º Torregrosa

Ante mi

Juan V.te Soriano

Convenio por D. Jayme Lluch y D. Pedro Pierrard

20

Di copia a D. Jayme Lluch en un pliego sello 2º dia 23. Feb.º 1841 doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta; Ante mi el infrascrito Escribano y testigos Comparecieron de una parte D. Jayme Lluch vecino y del comercio de la misma, y de otra D. Pedro Pierrard de nacion francesa domiciliado en la propia; y unanimes y conformes y de su libre y espontanea voluntad Dijeron: Que habiendo pactado y convenido entre si formalizar un arreglo, contrata ó convenio faborable á ambos, cerciorados y sabedores del que en este caso les compete, habian determinado ponerlo en egecucion y para verificarlo en toda forma legal Otorgan la presente Escra, publica bajo los Capitulos, bases y condiciones que deberan observarse estricta y religiosamente por ambas partes cada una por lo que le toca, sin que se pueda por ningun titulo ni pretesto interpretacion de Clausula, dolo, ni mala fé, tildar los Capitulos que a continuacion se espresan pues desde ahora los aceptan se afirman y ratifican en ellos, y se obligan a cumplirlos en todas sus partes sin desabenencia ni pleito, y son los Siguientes =

1º. Primeram.te El D. Jayme Lluch admite reconoce y se obliga á tener en Clase de Contramaestre ó director a D. Pedro Pierrard de sus tinies por espacio de ocho años con las condiciones que abajo se espresan en los Capitulos subsiguientes =

2º. Que D. Pedro Pierrard se obliga durante los ocho años a no tomar ningun á prendiz bien sea dentro ó fuera del establecimiento sin el consentimiento espreso de el D. Jayme Lluch su principal =

3º. Que el mismo D. Pedro Pierrard se obliga a satisfacer de sus propios haberes al D. Jayme Lluch como principal del tinte cualquiera tina que se perdiese

en cualquiera estacion, evento ú ocurrencia sea qual fuere el motibo en todo el termino del conbenio de los ocho años =

4.º Que el citado D. Pedro Pierrard se obliga á no percibir absolutamente ningun salario por la direccion y trabajo de las tinas, ni por sacar el mayor partido ó producto de ellas, pues se contenta por toda recompensa de su trabajo, industria y afan en el cump.to de su encargo, con sola la tercera parte del producto liquido que resulte de dhas tinas en cada un año =

5.º Que el D. Jayme Lluch se obliga a llevar un libro de Cargo y data que deberá estar firmado y rubricado por los dos contrayentes para la mayor satisfaccion de ambos, y en él se anotaran todas las drogas y materiales que se embiertan para las tinas en el acto de entregarlos al D. Pedro Pierrard para el uso de las mismas, debiendose contar dichas drogas y materiales a los precios corrientes de esta Villa; y tambien se anotaran todos los productos que resulten de las indicadas tinas, para que al fin del año se vea con claridad las utilidades que haya =

6.º Que el mismo D. Jayme Lluch se obliga durante los ocho años espresados á dar a D. Pedro Pierrard setenta reales semanales en el caso que necesitase algun dinero para su manutencion, pero estos han de ser a cuenta de las utilidades que puedan resultar ó tocarle al mismo por su tercera parte =

7.º Que este combenio y obligacion en que los otorgantes se constituyen por lo q.e a cada uno toca, como ya queda dicho, ha de ser su duracion por el tiempo de ocho años consecutivos y deberá principiar a contarse desde el primero de Marzo de el año mil ochocientos cuarenta y uno, hasta igual dia y mes del año mil ochocientos cuarenta y nueve; pero si el tinte estubiese corriente dos ó tres meses antes del termino que queda prefijado y se principiase á trabajar en las tinas, desde aquel dia se deberá contar dicho termino para el cumplimiento de los ocho años =

8.º Y ultimamente se obligan los otorgantes ha hacer juntos todos los años una liquidacion general con el objeto de aberiguar las utilidades liquidas que resultaren y que aprovadas por los dos se daran por conformes y la firmaran: y seguidamente el D. Jayme Lluch entregará al D. Pedro la mitad de la tercera parte que le corresponda de su trabajo utilidad ó industria, pero tomandole antes en cuenta las cantidades semanales u otras que le hubiere anticipado durante el año para sus urgencias; y la otra mitad ó mitades que resulten a fabor del mismo Pierrard durante la contrata de los ocho años espresados quedaran en poder del D. Jayme Lluch el cual se las entregara seguidamente en una sola suma sin demora, escusa, ni pretesto alguno =

Con cuyos Capitulos, pactos y condiciones referidos se obligan los otorgantes, en la mejor forma que haya lugar en derecho, á cumplir y observar todo el contenido de esta Escritura cada uno en la parte que le toca sin que puedan esponer ninguna escusa ni pretesto para realizarlo mediante a que todo lo tenian ya meditado de antemano y aprovado por si mismos. Y al cum

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

plimiento de cuanto queda dicho ambos otorgantes por lo que a cada uno toca obligaron todos sus bienes presentes y futuros, dieron poder á las Justicias de su Magestad para que á ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos á su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz Abogado, y Bernardino Reymaride ambos de esta vecindad, á los cuales como a los otorgantes que firman doy fe conozco = Entre = tildar = que firman = Valgan =

Jayme Lluch — V.º Pierrard — Antoni — Juan Bte. Soriano

Venta Rita Sanz Viuda á Maria Gonzalez

16 En la Villa de Alcoy á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos Cuarenta: Ante mi el infrascripto Esno. y testigos compareció Rita Sanz viuda de Pedro Carbonell y de esta Vecindad y Dijo: Que daba en venta Real y enagenacion perpetua para si y los suyos á Maria Gonzalez esposa en la actualidad de Jose Abad del propio vecindario una habitacion compuesta de una Cocina y Cuarto con el derecho de entrada y salida, uso, costumbre, derecho y servidumbre que le corresponda, es decir, de poder entrar y salir por la misma puerta y zaguan principal q. los demas habitantes de dha. Casa, y tambien con el derecho de poder entrar a hacer sus necesidades precisas en la Cuadra ó establo q. hay en dicha Casa, y tirar la basura que hiciere en dha. habitacion sin que se le pueda poner el menor impedimento; cuya habitacion se halla dentro de la casa que parte de ella es de la vendedora, y la restante pertenece á un tal Tirso, maestro de escuela de esta Villa, la cual se halla situada en la Calle de San Bartolomé ó del Caracol en este poblado y linda por los lados con Jose Perez, y Francisco Pedroñera, y la indicada habitacion aseguró la vendedora ser propia suya por haberla comprado y estar libre de todo censo hipoteca, señorio, ni otro gravamen especial ni general pues como á tal se la aseguraba y vendia en la cantidad de Cincuenta libras moneda del reyno cuya entrega recibio en el acto de este otorgamiento en moneda de plata usual y corriente á presencia mi y de los testigos de q. doy fe, y como efectivamte. recibidos y contados a su voluntad y satisfaccion, para la seguridad de la compradora le otorgó la mas solemne Carta de pago q. convenga á su resguardo: y declaró que dicha cantidad es el justo valor y precio de la indicada habitacion que no vale mas y por si en algun tiempo mas valiere del exceso en mucha ó poca suma le hizo gracia y donacion perfecta é irrevocable entre vivos: y confesó que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiere renunció la ley segunda titulo primero libro decimo de la novisima recopilacion: y desde este acto se separó del dro. de posesion y propiedad q. tenia á dha. habitacion

Di Copia á Maria Gonzalez en dos pliegos sello cuarto, dia treinta de Agosto del corriente año doy fe =

y lo cedió y traspasó ala compradora para que como dueña legítima use y disfrute de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligada ala Clausula de Ley de Alcabalas, bajo demas q. contiene y bajo su pena: y desde este acto ladió la posesion real corporal velcuasi y poder para tomarla actual por si ó como le previene: y en señal de tal posesion le otorgó esta escritura para que le sirva por ello habiendola transferido, y en el interino le constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma; q. le obligó ala coleccion legal y al reconocimiento de este acto sopena de derecho. Y hallandose presente la compradora Maria Gonzalez y su esposo Jose Abad este concedió la licencia marital q. previene el derecho a su esposa conforme para aceptar esta escritura, pagar el valor de la habitacion y escriturarla en su nombre respecto a que las cincuenta libras que ha entregado para la habitacion eran propias de su esposa por haberlas heredado de su difunto padre Isidro Gonzalez y que de este modo contará siempre á su favor y no se dudará de la certeza y realidad de este acuerdo, para asi lo confesó el dho. Abad, y en caso necesario se ratifica en ello como tambien en la licencia concedida a su esposa: y en su virtud la Maria Gonzalez aceptó esta escritura e hizo las gestiones que en ella se expresan, todo a presencia mia y de los testigos q. seg. tambien doy fe. Y al cumplim.to de cuanto contiene obligaron todos por lo q. a cada uno le toca sus bienes muebles y sitios, dieron poder a los Jueces de su Magestad para q. a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fuero y dro, a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y, otorgaron siendo testigos Ant.o Bienvenido, y Jose Joaquin tejedores de paños de esta vecindad a los cuales como a la otorgante, acpto. tante, y un mozo que no firmaron por expresar no saber, y a ruego lo hace un testigo doy fe conozco= Y tambien lo doy de haber prevenido a la compradora la toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido no tendrá valor ni efecto= Vale= Ut.s= Lipsa= no valga=

D. Ab

Jose Avadia

Ante mi
Juan.to Juliano

Poder Felix Company y su esposa
á D. Juan Navarro y Asin

En esta villa de Alcoy á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escrib.no y testigos comparecieron Felix Company y su esposa Rosa Soler y legos vecinos de la misma, y previa la licencia marital que previene el derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada yo el Escrib.no doy fe; mancomunes y conformes Dijeron: Que dan todo su poder cumplido tan bastante y bastante cual en dro se requiere y sea necesario a D. Juan Navarro y Asin Cirujano de real aprovacion vecino de la Ciud.d de Alicante, para que en nombre y representacion de los mismos tenga cuantos Juicios de conciliacion y verbales concilien ante los mismos ante los Alcaldes Constitucionales que correspondan y deban conducentes arreglandose en todo al reglam.to provisional para la Administracion de Justicia, y no conviniendose pida y saque la ratificacion del Juicio para hacer uso de ella por los tramites legales: Para q. pida reciba y cobre cuales quiera

Di Copia en un pliego sello segundo á los otorgantes, doy fe

20

11

P.C.

16

SELLO 4º 40 Mrs. — Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS · ISABEL 2ª · P. L. G. D. DIOS · 1840 · — AÑO DE 1840.

cantidades de maravedises ú otras cosas que deban á los otorgantes en la actualidad ó en adelante les debiesen en cualquiera parte que sea por escrituras, reconocimientos, sentencias, cartas, alcances de cuentas ú otro cualquier modo que aparezca contra personas particulares ó comunes, y de ello otorge recibos, cartas de pagos y finiquitos, en especial de la cantidad que le está debiendo la heredera de D.ª Josefa Llorens difunta y vecina que fué de la referida Ciudad de Alicante; para que pueda pedir, examinar, y tomar las cuentas que se le presentaren, y ponga los reparos y haga los cargos que correspondan hasta que se hallen conformes: y para que principie ó continue todos los pleitos, causas ó recursos que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tuviesen bien sean promovidos por sí mismos ó por cualquiera persona ó corporación sea contra, y en su seguimiento presente escritos, testigos, documentos y pruebas, oiga autos sentencias interlocutorias y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso, recuse jueces, letrados y escribanos separándose de la recusación cuando lo tenga por oportuno; pida embargos secuestros y venta de bienes, posiciones y juramentos, protestos, juramentos y posiciones, siguiendo todos los asuntos hasta su total determinación ó separándose de ellos por medio de transacción, convenio, ó compromisos, y últimamente en nombre de los otorgantes haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales requieran aun que sean tales que se necesite de especial poder que para todo cuanto incidente anexo y dependiente se requiera este mismo sin limitación porque con franqueza y general administración confiere en dicho poder y facultad al expresado D. Francisco Cabanes con facultad de jurar y en prueba poder sustituir en cuanto á pleitos, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que estime conformarse y al cumplimiento de lo dicho obligan sus bienes presentes y futuros á cuya fuerza y poder se someten y renuncian su propio fuero y domicilio y la ley si conviene general de sumisión de jueces y la suya propia vecindad a los cuales como a los otorgantes que doy fe conozco así lo firman el compareciente y no lo hacen por ignorar no saber de que doy fe conozco = Testigos Juan Amat tejedor de galones y Basilio Beneyto ambos de esta vecindad

F.C. Felix Company

Antonio Juan y Soriano

Arrendam.to D. Miguel Bezenguer á D. Cayetano Fiol

16 En la Villa de Alcoy á veinte y nueve de Agosto de Mil ochocientos Cuarenta: ante mí el infrascrito escribano y testigos comparecieron D. Miguel Bezenguer y D. Cayetano Fiol de esta vecindad y el primero dijo: Que de su buen grado concedía y daba en arrendamiento al expresado D. Cayetano Fiol una casa de habitación que posee en este poblado Calle de San

Lorenzo lindante con Vicente Terol y Fran.ca Corbi por los lados, y por de
tras con la Calle de San Mauro, por tiempo de tres años consecutibos
que daran principio en el primer dia de Noviembre de el corri-
ente año, y finalizaran en el mismo dia y mes del viniente año
mil ochocientos cuarenta y tres, debiendo ser el precio del arrendami-
ento en cada un año el de mil ochocientos reales vellon, importando los tres
años la cantidad de cinco mil cuatro cientos reales, en cuyo tiempo podrá disponer
el Fiol de la indicada Casa a su voluntad no saliendose de las buenas costumbres
y usos del pais: y mediante que el otorgante y arrendatario han convenido verval
mente en que el Fiol le anticipase dos años del arquiler al Berenguer se han con
formado en ello y en su consecuencia el dho. D. Cayetano Fiol le entregó en el acto de
este otorgamiento mil ochocientos reales vellon en moneda de plata usual y corri-
ente de que doy fe haber pasado a poder del D. Miguel Berenguer a su voluntad, y
satisfacion; y los otros mil ochocientos r.s confesó haberlos recibido del Fiol, y para mas
confirmacion presentó el recibo en el acto este, y como la entrega no fué depre
sente la declaró y renunció las Leyes de la entrega y prueba escepcion del dinero no
contado y demas del caso, con los dos años que prefinen, por cuya razon el Beren
guer otorgó al Fiol la mas firme Carta de pago q.e convenga a su seguridad de la
cantidad de los tres mil, seiscientos r.s vellon importe de los arquileres de dha Casa
por los años cuarenta y uno y cuarenta y dos, quedando solamente á pagar al
Fiol el año cuarenta y tres ultimo del arrendamiento: y el Berenguer se
obliga a no enagenar gravar ni disponer de la indicada Casa durante dho. ar
rendamiento, pues aunque estubiese responsable la citada Casa algun grabamen,
carga, ú a otro caso sea cual fuere su obligacion ó pago el D. Miguel se obliga
a satisfacer de otros bienes ó rentas que sea poseedor y de ningun modo ni por
ningun pretesto de la Casa susodicha durante este arrendamiento: Y mediante á
que los comparecientes han tenido otros contratos sobre este particular, para que
no pueda ocurrir fraude alguno ni dar motivo a desavenencias posteriores
declaran que desde esta fecha se hallan solventes de todos los contratos convenios re
cibos escrituras y demas q.e apareciere por escrito, ó de otro modo, y para la
mayor firmeza cancelan anulan y dan por ningun valor ni efecto todo cu
anto apareciere hasta esta fecha de cualquier modo que sea para q.e no haga
fe en juicio ni fuera de el. Y el D. Cayetano Fiol acepta esta escritura en todas
sus partes, y ambos comparecientes por lo q.e á cada uno toca obligaron sus bienes
presentes y futuros, dieron poder a los Just.s de su Magestad para q.e á ello les apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fueros
y dros, a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D.n
Santiago Diego y D.n Vicente Monmenen del comercio de esta vecindad a los que como
a los otorgantes q.e firman doy fe conozco =

Cayetano Fiol — Miguel Berenguer — Antonio Juan Ant.o Soriano

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1840.

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · ISABEL 2ª P.G.D.D.G.

Venta Vicenta Cabrera
á Jose Anques y Pla

En esta Villa de Alcoy á dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escno. y testigos comparecieron Jose Casanova y Bernabeu y que lo son Vicente Cabrera y Anaid jornaleros vecinos de esta villa, que aseguran conocer, y de cuyo conocimiento doy fe, dijeron: que la primera Vicenta Cabrera ha concedido licencia marital al que el dho. prefiere, que dicha licencia pedida, concedida y aceptada a presencia mia y de los testigos doy fe, de esta conocida la referida Vicenta Cabrera dijo: que vendia en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á Jose Anques y Pla vecino de esta Villa de Alcoy que se halla presente, un pedazo de tierra secano de medio jornal poco mas ó menos todo inclusso ó hallarse situado en la partida de la casa del termino de dha. Alcoy que linda con camino de vecinos, con tierras de Vicente Oliver, y Franco. Cabrera, cuya finca asegura ser propio suyo por haberla heredado de su padre y estar libre de toda hipoteca ni otro gravamen excepto el derecho de fadrimonio que hasta de ahora ha correspondido al Señor Marques de Malferit que si se reclamase y se debiese pagar la otorgante lo hara hasta esta fecha de lo que fue, y desde hoy en adelante se obliga a hacerlo el comprador cuanto le corresponda por dho. gravamen; y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres se lo vendia en precio de Diez libras moneda del Reyno, las que confesó haber recibido del Comprador antes de este otorgamiento, cuya entrega por no ser ficta ni fingida de presente la declara y renuncia las leyes de la entrega y prueba excepcion del dinero no contado y demas del caso, y por lo mismo le otorgó la carta de pago mas corriente: y confesó que dicha cantidad es el justo valor de la indicada finca que no vale mas y por tal tasa del cariño le hace al otorgante gracia y donacion pura perfecta é irrevocable entre vivos; y declara que el precio contenido no ha sido tenido ni recibido lesion ni engaño y por si lo hubiere renuncia la ley segunda titulo primero libro decimo de la novisima Recopilacion: y desde este acto se apodera del dho. de posesion y propiedad que tenia de dha finca y lo cedió y traspasó a la compradora para que como legitimo Dueño use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna pero obligado a la saneada excepcion clausula de costumbre y bajo fianza: y le dió la posesion real corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por si ó como le parezca, y entretanto le otorgó la precaria, constituyendose en el interin por su inquilino y precario poseedor en forma; y se obligó a la evicsion con seguridad y saneamiento de esta venta segun derecho: y renunció la ley secunda y cuanto de foro favorable en forma legal que para otorgar esta Escra. no ha sido dicho ni alegado por la Marido ni otra persona, ni tiene hecha protesta en contrario, ni pedido ni pedirá absolucion ni relajacion de este juramento á ningun Prelado y si se le concediera de propio motu, no usará de ella pena de sus perjuros: y el Jose Casanova su marido ratificó la licencia concedida, y se obligó á no

Di copio en papel sello 4º lo cuarto a Jose Anques y Pla, doy fe. Otorgante

redamada por ninguna pretexto. Del todo Arques y Pla acepta esta línea en todas sus partes y se obliga á cumplirla por lo q.e á él le toca, y ambas partes por lo q.e les corresponde obligaron sus bienes presentes y futuros con poderío alo y sumisión del fuero de q.e á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general enforma. Así lo dijeron y otorgan siendo testigos D. Juan Julián Ruiz Abogado, y Vicente Carbonell Escribano de esta vecindad, a lo que doy fe conozco, no firman por la otorgante q.e manifiesta y aceptante por expresar no saber y lo hizo a su ruego un testigo de q.e también doy fe: y así mismo le doy de haber prevenido al comprador la toma de razon de esta escritura en el oficio de hipoteca de la villa de Cervera dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto, =

Vn. Julian Ruiz

Antonio

Juan Bte. Soriano

Poder D. Jose del Rio y otros, á Jose Julian y D. Juan B.ta Tomas y

En la villa de Alcoy á tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta: ante mí el infrascrito Escribano y testigos comparecieron D. Jose del Rio Comisionado de Arbitrios de Amortizacion, D. Vicente Subirat como representante de los deudores de la Comunidad de Jerusalem segun nombramiento hecho por D. Vicente Lopiz Vice-Comisario de dho. Casa, y en virtud de la R.l orden de diez y nueve de Febrero del corriente año comunicada por el Ministerio de Hacienda é inserta en el boletin oficial cuyo nombramiento y demas me ha sido exhibido por el mismo de que doy fe: D. Jose Lopiz y Candela Comisionado por la Junta del Hospital de esta Villa en virtud del acto celebrado por la misma en Veinte y tres de Junio ultimo de la que aparece conferirsele como á otro de los individuos de ella poder y facultad para que representando las personas de todos, pueda promover y entablar cualesquiera pleitos ó demandas que fuere necesario y conveniente alos intereses de dho. hospital, con facultad de poder sustituir á favor de los procuradores de numero de los tribunales que correspondan, cuya acta me fué exhibida por el Secretario de la Junta D. Antonio Vayá de que doy fe: y D. Cristóbal Vora procurador del numero del Juzgado de primera instancia de esta Villa en calidad de apoderado de Pelagia Vendrell heredera de D.n Mariano Vendrell, negociante vecino de la Villa de Igualada en la provincia de Cataluña, cuyos poderes autorizados por el Escribano Jose Bausili en dha. Villa á siete de Febrero del presente año, y legalizados por los Escribanos de la misma Antonio Fortuny y Vergadá, Jose Mas y Tonelló, y Juan de Dios Frias y Cabezo, que me han sido exhibidos, entre otras de mis clases contiene la

Di Copia a D. Cristóbal Vora con dos pliegos sello tercero dia de su otorgam.to doy fe

Di segunda copia a D. Jose Julian Ruiz en dos pliegos sello 9.º de hoy 25. de Abril 1841. doy fe

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS

AÑO DE
1840.

Concl.ts. - siguientes = Igualmte puede asistir á cualesquiera juicios de conciliacion con un hombre bueno que podrá elegir, conformarse ó no con la propuesta Pleytos - cion que se dictare, y recoger el oportuno testimonio = Finalmente puede comparecer ante cualesquiera Aud.s territoriales Juzgados de primera inst.a y demas tribunales, autoridades, Gefes y oficinas q.e fuere menester, y en ellos intentar seguir y terminar todos pleitos causas y expedientes activas y pasivas, civiles y criminales, principales y de apelacion, mociones y posiciones, largamente por su acostumbrado cuerpo, con facultad de jurar de calumnia, prestar cauciones juratorias y de fiadores, ministrar testigos y probanzas, presentar seguramientos, y absolver contestar y replicar, oponer excepciones, oir autos, hacer egecuciones, poner embargos y sostenerlos, y hacer todo lo demas q.e á cerca dichas causas y cada una se requiera segun estilo de los tribunales en donde se siguieren sin limitacion alguna con facultad de sustituir este poder en cuanto á conciliacion y pleitos solamente, y los substitutos sustituir: segun asi resulta literalmente de la copia de los indicados poderes que devolví al Notario de que doy fe: y todos cuyos representantes que cada uno de por sí interviene Digeron: Que dan y confieren y substituyen respectivamente poder cumplido y tan bastante cual por derecho se requiera y necesario sea á D. Quintin Nozaleda y Sr. Jose Fabian procr. del numero del Juzgado de primera instancia de esta villa; y á D. Juan Bautista Torres y D. Vicente Gallo quelos son de la Audiencia Territorial de Valencia á todos y á cada uno de por sí para que en nombre y representacion de los otorgantes comparezcan en este Juzgado de primera instancia ó en cualquiera otro q.e necesario fuere, y en su casa ante el Tribunal Superior de la Audiencia Territorial de este Reyno, y principien ó continuen todos los pleitos, causas y negocios de cualquier clase q.e sean que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tubieren ó pretendieren á los intereses que cada uno de los comparecientes representa, ó sea promuevan por estos ó por cualquiera otra persona ó Corporacion ó en contra; y en su razon presenten escritos testigos, documentos y todo genero de pruebas, oigan autos, sentencias, interlocutorias, y definitivas, reconvengan jueces letrados y escribanos, separandose de la recusacion cuando lo tengan por oportuno; sigan reales despachos y provisiones q.e los hagan intimar y llevar á debido cumplim.to; hagan protestas, citaciones y emplazamientos, tachen y contradigan, testigos alegatos, y escrituras de la parte ó partes contrarias, hagan juramento de

calumnia, pidan egecuciones, posiciones, trances y remates de bienes, tomen posesiones y amparos; y consintiendo todo lo faborable, recurran, apelen y supliquen lo perjudicial, siguiendo los recursos apelaciones y suplicaciones hasta su final determinacion, pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales ó extrajudiciales que convengan ó sean necesarias pues para todo cada cosa ó parte con lo incidente anexo y dependiente, les confieren poder amplio sin limitacion alguna; Y al cumplimiento y estabilidad de cuanto por virtud de este poder fuere practicado obligan respectivamente los bienes y derechos de sus principales en la forma que sea procedente segun derecho. Asi lo otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Dn. Juan Julian Ruiz y D. Antonio Payá ambos de esta vecindad a los cuales como a los otorgantes que tambien son vecinos de esta villa doy fe conozco = interliniados = oficial = Pelayo Vendrell = Enmdo. ya = Valgan =

Jose Espinos y Candela — Josef del Rio

Vicente Gisbert — Quintin Goosa

Antonio

Juan Vte. Soriano

Oblign. José Antº. Domeneh á D. Jose Llaser. — En la villa de Alcoy á cinco de setiembre de mil ochocientos cuarenta: Antemi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron D. Jose Llaser fabricante de paños como Curador judicial nombrado por este tribunal a la menor edad de Jose Pastor consorte de Rosa Miralles que tambien se hallan presentes y todos de esta vecindad, y de otra Jose Antº. Domeneh labrador y vecino de el pueblo de Benasau como depositario de ciento noventa y cinco libras pertenecientes á Antonio Miralles por haber ido al servicio de las armas en clase de substituto de Vicente Gadea que le cupo la suerte de soldado; y que segun la justificacion hecha por el José Pastor ante el Alcalde primero constitucional de esta villa falleció el dho. Miralles hallandose prisionero en Morrella en poder de los facciosos, y por lo tanto haber recaido la espresada Cantidad en fabor de Rosa Miralles como unica heredera, segun todo consta en los autos formados al efecto que se hallan en el Juzgado de primera instancia de la villa de Concentagna y for

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

malizada formal demanda para el cobro de dha. cantidad, y el Jose Antonio Domenech Dijo: Que no pudiendo entregar la cantidad de Ciento setenta y cuatro libras Catorce sueldos y seis dineros que son liquidas las q. resulta á dever del deposito espresado, mediante aque ya tiene entregados á buena cuenta trescientos cuatro rs. con viente y cuatro mrs. segun ha resultado del ajuste de cuentas que los comparecientes han hecho antes de este otorgamiento de lo que han quedado conformes, como tambien en suspender los autos formados para dicho cobro hasta que se verifique la entrega ó pago total que en tal caso se cancelaran y se hará saber en el juzgado de prim.ª inst.ª de Concentaina donde se hallan, deviendo pagar las costas por mitad q. se hayan hecho en dho. juzgado incluso el escrito de demanda y arreglado á lo que queda dicho, en la mejor forma q. haya lugar en dro. se obligaba y obligó el referido Domenech á pagar á D. Jose Llaser Veinte y cuatro lib.s catorce sueldos y cuatro dineros dentro del termino de quince dias contados desde esta fecha, y las restantes Ciento cincuenta libras en el dia seis de Noviembre del corriente año, sin pleito, ni escusa alguna pues si la pusiere se unira la Copia de esta obligacion á los referidos autos y se proseguiran en la forma que mas hubiere lugar en dro. cuya relacion defiere en el juram.to de quien fuere parte relevandole de otra prueva aun q. en derecho se requiera, a lo que accedieron y convinieron los otorgantes obligandose á cumplirlo por lo q. á cada uno toca con sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las justicias de S. M., para q. á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron todas las leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Jose Pastor de Blas y Tadeo Peidro de Joaquin ambos de esta vecindad á los cuales como a los otorgantes que firman doy fé conozco =

Jose Llaser

Jose Ant.º Domenech

Antemi

Juan V.te Soriano

Venta Rita Botella
à Mª Gonzalez

16

En la villa de Alcoy à diez y siete de Set. de mil ocho-
cientos cuarenta: Ante mi el infrascrito Escno. y testigos
comparecieron de una parte Rafael Jordá y su consorte Rita Botella, y
de otra José Abad y su esposa María Gonzalez todos de esta vecindad, y previa
la licencia marital que previene el derecho, que de hallarse pedida, concedida
y aceptada respectivamente por los comparecientes a presencia de los testigos
y mia doy fe, los primeros Dijeron: Que daban en venta real por siempre
de heredad y enagenación perpetua para si y los suyos à María Gonzalez
esposa en la actualidad del referido José Abad, una habitación que toda
se halla a un piso compuesta de una sala, Alcoba y Cocina, q.e se halla
situada en la Calle de la Purísima de este poblado, que lo restante de la casa
es propia de Joaquin Egea, y linda por la derecha con los hered.s de Bart.e
Sanchis, y por la izquierda con Juan Abad, con el derecho de entrada y salida
por la puerta principal y escalera q.e en el dho tiene, y demas usos y costum
bres que le pertenecan como tambien en la Cuadra ó establo de dha casa que
al menos debera tener el dho. de hacer sus necesidades precisas, y arrojar la basu
ra que hiciese en la expresada habitación sin q.e se le pueda poner el menor impe
dimento; cuya finca aseguraron los vendedores ser propia de la Rita Bo-
tella, y estar libre de todo Censo, hipoteca, tenuio ni otro gravamen especial ni
general y cuantos daños que ya tienen esperados y los usos y costumbres que si son
pr haya tenido se la vendieron en precio de Ciento y diez libras moned.a de este
Reyno, las cuales en buena moneda de oro y plata les fueron entregadas por la com-
pradora à los vendedores a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y vistos recibidas
y contadas a su satisfación, le otorgaron a favor de dha. María Gonzalez la mas firme
carta de pago q.e convenga à su seguridad: y aseguraron que dicha cantidad es
el justo valor y precio de la indicada habitación, que no vale mas, y por si mas
valiese del exceso le hicieron gracia y donación pura perfecta e irrevocable
que el derecho llama entre vivos: confesando igualmente q.e en este contrato no
ha intervenido lesión ni engaño, y por si lo hubiese renunciaron la ley cuarta
del ordenam.to real de Alcalá de Henares y demas concordantes, y los cuatro años q.e
prefine: y desde este acto se separaron del dho. de posesión y propiedad que te-
nian a dha. habitación y lo cedieron y traspasaron a la María Gonzalez
para q.e como suya legítima use y disponga de ella a su voluntad sin
dependencia alguna, mas obligado a la Clausula Saneamiento, en
los terminos q.e contiene y bajo las penas, y fianzas de posesión real, corporal
vel cuasi, y poder para tomarla actual, por si ó como le pareciere, y estando
de tal posesión le otorgaron esta Carta, para q.e sea visto por ella haberla transferido
y en el interin se constituyeron por sus inquilinos y precarios poseedores en forma,
y se obligaron à que si en algun tiempo le pusieren impedimento en su propiedad, po-
sesión ó libre disfrute de dha habitación saldran a la defensa hasta dejarla
en quieta y pacifica posesión, y no consiguiendolo le devolveran la indicada cantidad,
le abonaran las mejoras, q.e hubiese hecho, y le pagaran los costas, cuya liquidacion

Di copia à
Mª Gonzalez
en dos pliegos
sello segundo
dia de su otorga
miento, doy fe

7— 11

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

defieren en solo su juram.to ó quien fuere parte legítima: Y el José Abad dió licencia y facultad a su Esposa Maria Gonzalez para pagar por si propia la habitacion espresada, aceptar esta Escritura, y escriturarla a su fabor mediante a que las ciento diez lib.s que acaba de entregar son propias de ella por haberlas heredado de su difunto padre que asi lo espresó y confesó; y porq.e de este modo constará siempre a su fabor y no habra duda alguna, pues se ratifica de nuevo en ello como tambien en la licencia concedida, por todo lo cual la Maria Gonzalez aceptó esta Esra. en todas sus partes sin restriccion alguna é hizo cuantas gestiones en ella aparecen. Y la citada Rita Botella renunció la Ley sesenta y una de Toro, y juró en forma legal q.e para otorgar esta Esra, no ha sido violentada, persuadida, ni amenazada por su Marido ni otra persona, que no tiene protesta en contrario ni pedido ni pedirá absolucion ni relajacion de este juram.to á ninguno Prelado y si de propio motu se la concediera no usara de ella pena de perjura: y el Rafael Jordá ratificó la licencia concedida a su Esposa, y se obligó á no reclamarla por ningun pretesto. Y al cumplimiento y firmeza de cuanto queda dicho obligaron cada uno por la parte q.e le toca, sus bienes presentes y futuros dieron poder a las just.s de S. M. para q.e á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes fueros, y dros, a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Jose Carbonell barbero, y Juan Anza Albañil ambos de esta vecindad, á los cuales, como á los otorgantes que no firman por espresar no saber, y a sus ruegos lo hace un testigo doy fe conozco = Y tambien la doy de haber prevenido a la compradora la toma de razon de esta Esra, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro. prevenido no tengan valor ni efecto =

Jose Carbonell

Ante mi

D. Juan V.te Soriano

Poder Vicente Juan Moya á Bautª Crosat

7 — 11

En la Villa de Alcoy á diez y nueve de Set.e de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Esno. y testigos compareció Vicente Juan Moya de esta vecindad oficio cantero, Curador judicial nombrado á la menor edad de Maria Satorre y Dijo: Que daba todo su poder cumplido tan bastante cual en dro. se requiere, y necesario sea á D. Bautª Crosat procurador del numero de este Juzgado de primera instancia para que en nombre y representacion del otorgante en el nombre que interviene practique y celebre cuantos juicios de conciliacion se requieran ante los Alcaldes constitucionales q.e correspondan con arreglo á lo prevenido en el Reglam.to provisional para la administracion de Justicia, y no conformandose con la parte ó partes pida la

Certificación del acto para uso de ella en su caso y lugar: Para que parezca
pida ó continúe todos los pleitos asuntos, y recursos que en la actualidad
tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere bien sean promovidos por el otor-
gante en el nombre que usa, ó por cualquiera persona ó corporación
á su contra, y en especialidad contra Miguel Sirones de esta vecindad deposita-
rio de cierta cantidad que le corresponde á la indicada María Salome por
herencia; y en su seguimiento presente escritos, testigos, documentos, y pruebas,
pida autos sentencias interlocutorios y definitiva, consintiendo lo favorable, y
apelando de lo adverso; haga pases citados y citatorios; pida embargos lan-
zamientos y venta de bienes, posiciones y amparos, protestas, juramentos, y
posiciones, tache y contradiga lo de la contraria a su tiempo y legal forma:
Y ultimamente en nombre del otorgante en la dha. representación haga cuantas
diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran é impresas tales que de-
mande especifico poder, pues para todo como incidente y dependiente de
requiera este mismo sin limitación alguna confianza y general adminis-
tración, con facultad de jurar y enjuiciar. Y al cumplimto de cuanto deja dicho
obligo todos los bienes, dhos, y acciones de su referida menor presentes y futuros
á estar y pasar por cuanto por este se hiciere y obrare. Asi lo otorgó siendo
presentes por testigos Jose Cardenal y Mn. Torregrosa y Blacer de esta vecindad
á los cuales, como al otorgante yo no firma por expresar no saber y a ruego
lo hace un testigo doy fe conozco =

Vicente Torregrosa
y Blazquez

Antemi
Juan B.te Soriano

Poder Jose Sirones y otros á Juan B.ta Garcia y otro.

En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta: Antemi el infrascrito Escribano y Testigos comparecieron Jose Sirones, Jose Balaguer y su hijastra Maria Sirones y Salvador Perez con su consorte Rita Sirones todos vecinos de la misma, y el referido Jose Sirones por si propio y el Balaguer y el Perez en nombre de sus respectivas Mugeres como legales administradores de las mismas Dijeron: Que teniendo q. formalizar cierta demanda perteneciente al difunto padre y suegro respectivo, y demas que pueda ocurrir dudar y conferian todo
7. su poder cumplido tan libre y bastante cual cumple, se requiera y sea necesario á Juan Bautista Garcia, y Jose Julian sus convecinos á los dos juntos, y á cada uno de por si et insolidum para que en su nombre y representacion celebren cuantos
Concilio juicios de Conciliacion se requieran ante los Alcaldes Constitucionales que correspondan arreglandose á las formalidades de derecho en todo, y no conviniendose con la parte ó demandado copijan y recojan la Certificacion del juicio para uso de ella
Pleitos en su caso y lugar: Para q. comparezcan en este Juzgado de primera instancia ó en cualesquiera otro q. necesario fuere y principien ó continuen todos sus pleitos, asuntos
ó recursos Civiles ó Criminales que en la actualidad tengan pendientes ó en lo

12

SELLO 4º
40 Mrs.

AÑO DE
1840.

DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS 1840

sercuido tubieran bien tean promovido por si propios, ó por cualquiera persona ó corporacion á su contra, y en seguimiento presentan testigos documentos y probanza, oigan autos sentenciar interlocutorios y definitivas consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso: recusen Jueces Letrados y Peritos, separandose de la recusacion cuando lo tengan por oportuno: saquen reales despachos y provisiones q. lo hagan intimar y llevar á debid cumplimto.: pidan embargos secuestros y ventas debidas posesiones, y amparos, juramentos de calumnia decisorios y explotacion, pidan tachas y demas q. sea necesario, siguiendo todos los asuntos hasta su total determinacion ó separandose de ellos por medio de transacion, convenio, ó compromisos otorgando para ello las escrituras q. correspondan: y ultimamte. en nombre de los otorgantes hagan cuantas diligencias judiciales ó extra se requieran aun que sean tales q. se necesite de especifico poder, pues para todo cuanto incidente y dependiente se requiera estensivo sin limitacion alguna confieren y general administracion, con facultad de jurar y enjuiciar y relevacion en forma. Y al cumplimto. de cuanto queda dicho obligaron todos sus bienes presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por este se dispone y otorga. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Jose Ferrer Betorinario, y Fran.co Garcia ambos de esta vecindad á los conocer como alos otorgantes q. solo firma uno y por no saber los demas á ruego de uno lo hace un testigo, doy fe conozco = Vale = poderlo sustituir = Vale

Jose Ferrer

Antemi
Juan D. Soriano

Salvador Perez

Venta Pedro Giner de Pedro
á Miguel Catalá

12

En la Villa de Alcoy á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta: Ante mi el infrascrito Escribano y testigos compareció Pedro Giner de Pedro de esta vecindad, mayor q. espero ser de los veinte y cinco años y dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua para sí y los suyos á su convecino Miguel Catalá de Miguel oficio Carpintero que este halla presente, Una habitacion compuesta de un Salita, Alcoba, y un amasadero y Cocina, que se halla al tercer piso bajo techado, con el derecho de entrada y salida por la puerta principal de la calle, Zaguan y escalera hasta dha. habitacion, con el derecho de cuadra ó establo que le pertenezca, y con los demas usos y costumbres que le corresponda á prorrata de la cantidad por la q. se verifica esta venta: cuya habitacion asegurò ser propia suya por haberla heredado de su difunta tia Rosa Llacer, segun resulta de la division y parti-

Di copia á Miguel Catalá en un pliego sello 2º mrs 6 de Octe 1840 doy fe

cion q.e entre sus hermanos hicieron ante El Esno. D. Jose Mataix en ocho de Nobiembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, pues la restante Casa pertenece al otorgante y sus hermanos Rafael y José, la cual se halla situada en este Poblado y Callejon de la Virgen Maria que hace esquina al Callejon de San Anton: y la espresada habitacion se halla libre de todo Censo, hipoteca, señorio, ni otro gravamen especial ni general pues asi lo aseguro, y con las espresadas entradas, salidas, usos, costumbres dros, y servidumbres q.e le correspondan, y puedan pertenecer, se la vendia en precio de noventa libras moneda del Reyno de las cuales declaró tener recibidas del comprador antes de este otorgamiento cincuenta y cuatro a su voluntad y satisfacion, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la confesó y renunció sus leyes con las de la prueva, excepcion del dinero no contado y demas del caso y las treinta y seis libras restantes las presentó el comprador en moneda de plata usual y corriente que contadas por mi el Esno. de que doy fe, se entregó de ellas el vendedor a su satisfacion a presencia mia y de los testigos de que tambien doy fe, y en su consecuencia el Pedro Giner como efectivam.te pagado de las noventa libras otorgó al Miguel Catalá la mas firme y solemne Carta de pago que convenga a su seguridad: y declaró q.e dha. cantidad es el justo valor de la indicada habitacion q.e no vale mas, y por si mas valiere del exceso le hizo al comprador gracia y donacion perfecta é irrevocable entre vivos: confesando que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño y por si lo hubiere renunció la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad q.e tenia a dha habitacion, y lo cedió y traspasó al Catalá para que como dueño legitimo use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la Clausula Exceptis Clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas: y le dió la posesion real corporal vel cuasi y poder p.a tomarla actual por si ó como le pareciere, pues en señal de tal posesion le otorgó esta Esra, y en el interin se constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma; y se obligó a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y al cumplimiento de cuanto dejó dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros, dió poder a las Justicias de S. M. para q.e á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunció todas las leyes fueros y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos Jose Molló de José, y Antonio Monserrat ambos de esta vecindad á los cuales, como al otorgante que no firmó por espresar no saber y a su ruego lo hizo un testigo doy fe conozco: Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Esra, en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido, no tendrá valor ni efecto=

A. M. f

Antonio Monserrat

Ante mi
Juan V.te Soriano

Dote Lorenzo Marti y su Esposa Rosa Aracil a su hija Vicenta

Di copia á Vicenta Marti

En la villa de Alcoy a primero de Oct.e de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Lorenzo Marti y su Esposa Rosa Aracil con su hija Vicenta, y de otra Francisco-

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P.L.G.D.DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

En un pliego sello 4º dia 23 de Novre. de 1840 = doy fe =

Dominguez y su madre Antonia Robira, y no su padre por haber manifestado estar ausente, todos de esta vecindad, y previa la licencia marital que previene el derecho, q. de haber sido pedida concedida y aceptada por la dha. Rosa Aracil, yo el Emo. doy fe, de ella usando unanime y conforme con su Esposo Lorenzo Marti Digeron: Que el viernes veinte y cinco del pasado setiembre contrajo matrimonio su referida hija Vicenta precedidas las disposiciones Canonicas q. previene nuestra Santa Religion con el espresado Fran.co Dominguez, sin que se hubiera podido celebrar la Escritura de Cartas Dotales por ciertos inconvenientes que ocurrieron, y por lo tanto se retubieron en su poder todos los efectos de lienzo, lana y seda que debian constituir su dote, y habiendose hallanado las dificultades é inconvenientes que ocasionaron tal retencion, para q. su dha hija no quedase indotada, y que conste siempre lo que aporto al matrimonio como dote y propio Caudal suyo, y le sea habonado por su marido en los Casos que las leyes tienen señalados Otorgan: Que dan y entregan a su indicada hija Vicenta como Dote y propio caudal suyo, y por consiguiente a su Esposo Fran.co Dominguez como administrador legal de ella, los efectos que abajo se diran, los cuales justipreciados en el acto por persona inteligente elegida de comun acuerdo, pasaran a poder de ellos en la forma que mas haya lugar en derecho y son como siguen =

Prim.te	Tres Sabanas lienzo de Casa nuevas valoradas en siete lib.s	7. L.	&.
Id.	Una Marrega llena, lienzo á cuadros blancos y azules nueva en tres libras diez y seis sueldos	3	16.
Id.	Un Colchon lleno, lienzo á cuadros azules y blancos nuevo, en seis	6	00.
Id.	Unas Almohadas llenas y de la misma tela q. el Colchon en una libra siete sueldos	1	7.
Id.	Un Cubertor de hilo y lana nuevo color verde con franja de lana encarnada en cinco libras trece sueldos	5	13.
Id.	Media docena de Camisas, cinco de hilo tela de Casa, y la otra mas fina todas nuevas su valor ocho libras seis sueldos	8	6.
Id.	Dos Enaguas de lienzo nuebas una mas fina q. la otra en dos lib.s Catorce sueldos	2	14.
		34 L.	16 &.

Yd. Dos pares de Almohadas finas con guarnición de trafalyar en dos libras ocho sueldos - - -

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1840. — ISAVEL 2ª P.L.G.D.DIOS Y LA CONST.RELA DE LAS ESPAÑAS 1840

contrigno todo mejor y mas bien parado de todos sus bienes presentes y futuros
los que asu cumplimiento, como á todo lo demas q.e contiene esta Escritura obli-
ga esta mejor forma que haya lugar en derecho, y para ello dió poder cumplido
Justicias de su Md. para q.e á ello le apremien como por sentencia pasada en
sador Loramo Martin y sus bienes Ramon Amaro hicieron la misma obligacion
por la parte que á ellos incumbe, y todos juntos renunciaron las Leyes
fueros y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorga
ron siendo testigos Jose Perez y Agustin Perez padre é hijo vecinos del
pueblo de esta vecindad á los cuales como alos otorgantes q.e no firman
por expresar no saber lo hago de conocer=

Antemi
Juan D. Soriano

Convenio entre D. Vicente Lloret Cirujano, y Vicente Balaguer - - -

Entabilla de Alcoza á dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano y testigos Comparecieron D. Vicente Lloret maestro cirujano y Vicente Balaguer oficial y practicante de dha facultad ambos vecinos de la misma, y unanimes y conformes y de su libre y espontanea voluntad otorgaron este convenio con los capitulos, clausulas y condiciones que abajo se expresaran y para llevarlo a efecto el D. Vicente Lloret Dijo: Que con motivo de su abanzada edad no podia cumplir como deseaba con sus parroquianos y por consiguiente tener habilitada la tienda de barberia, y para lo mismo le habia combenido con un oficial el referido Vicente Balaguer en ceder y dejarle por su cuenta toda la parroquia que tiene para afeitar por el termino de tres años consecutivos en esta forma=

1º Primt.e Que el D. Vicente Lloret cede y traspasa al Vicente Balaguer todos los parroquianos ó igualados que al presente tiene de barba para que sean suyos y se entienda con ellos en todo; mas sin embargo de lo dicho si algun sugeto que en el dia no sea parroquiano del Lloret pidiera que lo afeitase podra hacerlo y ser de su cuenta la retribucion, sin que el Balaguer se pueda oponer por ningun pretexto=

2º Que el Vicente Balaguer tendrá derecho á usar del Zaguan donde tiene la barberia el Lloret que es el de su propia Casa en la calle mayor de este Poblado, por el tiempo de tres meses que principiaran á correr desde esta fecha y concluiran en el ultimo dia del presente año, por que de este modo conozca á los parroquianos y les instruya de lo que

D. Copia á D.n Vte Lloret en tres hojas sello cuarto, dia siete de Oct.e del corriente año, doy fe=

abien tenga, sin que por ningun motibo adquiera derecho alguno à otra cosa dela Casa el Balaguer, mas que à servirse del dho. Zaguan para afeitar =

3.º Que concluidos los tres meses referidos el Balaguer debera sin escusa alguna mudar la botica ó tienda de su barberia en el punto donde le acomode, y dejará libre y desembarazado el Zaguan del Lloret =

4.º Que este combenio y obligacion hade durar tres años consecutivos principiando desde esta fecha, y por el desprendimiento que hace el D. Vicente Lloret de su parroquia á fabor del Vicente Balaguer será obligacion de este, y deberá darle en clase de gratificacion Cincuenta libras anticipadas cada un año, con la circunstancia q.e falleciendo el Lloret dentro del termino de los tres años, para el año siguiente quedará obligado el Balaguer solamente a dar la tercera parte de las cincuenta libras à D.a Maria Garcia su Esposa, y en la inteligencia q.e si el fallecimiento del Lloret se verificase al principio del año aunque solo sea un dia el caido, adquirirá derecho el Lloret ó su heredero al pago de las dhas. cincuenta libras correspondientes al año entero =

5.º... Que el Balaguer para las cincuenta libras q.e debe dar y pagar anticipadas, esto es, el primer dia que principie el año ó cada un año, mediante a que no se le reconocen bienes de ninguna clase deberá dar y presentar un fiador à contento del Lloret que este le pague dichas cantidades en los terminos que quedan espresados, pues no deberá reconocer al Balaguer para dho. cobro y si al fiador que deberá obligarse á ello =

Y el Vicente Balaguer aceptó esta escritura con todos los capitulos pactos y condiciones que quedan espresados, pero con la escepcion que si por desgracia falleciere dentro del termino de los tres años, concluido que sea en el que sucediese tal ocurrencia, no estará obligado su heredero, ni fiador à continuar pagando las cincuenta libras ó la tercera parte de ellas en lo restante del tiempo que quedare a completar los tres años, a lo que accedió y se conformó el Lloret: y para cumplir con los deseos de D. Vicente Lloret segun lo espresa en el capitulo quinto que antecede, el Balaguer presentó por su fiador à Fran.co Fernando Cabador de esta vecindad, el cual, enterado de esta Escritura se obligó à satisfacer y pagar al D. Vicente Lloret las cincuenta libras espresadas ó en su caso la tercera parte de ellas el primer dia de cada un año esto es, anticipadas, y para ello se pone en primer lugar que el Balaguer, hace propia suya la Causa de este, y consiente ser apremiado egecutivamente sin q.e se haga escursion de bienes del Balaguer, ni se le cite ni emplace al pago, pues debe hacerlo todo el fiador; y para la mayor firmeza de esta obligacion hipotecó el Fernando un pedazo de tierra secano de un jornal y medio poco mas ó menos plantado de viñedo e higueras situado en la partida del Barranco de Valdus de este term.o que linda con Pedro Mullor, y Jose Perica, cuya finca aseguró ser propia suya y estar libre de todo gravamen. Y con el contenido de este contrato se conformaron los comparecientes y tambien el fiador cada uno

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P·L·G·D·DIOS Y LA CONST· REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

en la parte que le toca obligandose a cumplirlo exactamente sin pleito ni desabenencia alguna con sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para q. a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fueros y dros, a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz, y Fran.co Satorre de esta vecindad, a los cuales como a los otorgantes que firman, y no el fiador por expresar no saber, y a su ruego lo hace un testigo doy fe conozco = Y tambien la doy, de haber prevenido a los otorgantes la toma de razon de esta Esra, dentro del termino legal en el oficio de hipotecas de esta villa, sin cuyo requisito, y pago del dro, prevenido no tendrá valor ni efecto = Ent.s = aceptó = Vale =

Vicente Llorca — Visente Balaguer

J.n Julian Ruiz — Antonio Juan Ant.o Soriano

Combenio Camilo Llorca y Camilo Perez Cuñados

10 En la Villa de Alcoy a cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecieron Camilo Llorca y Olcina fabricante de paños, y su cuñado Camilo Perez y Gosalbez hilador de lana, ambos vecinos de la misma, y unanimes y conformes y de su libre y espontanea voluntad acordaron y se convinieron en formalizar este contrato en los termino que se dirán, y para ello el Camilo Llorca y Olcina Dijo: Que en el dia seis de Enero del corriente año hizo Escritura de venta ante el Esno. Real de esta villa D. Leandro Garcia y Vilaplana a su cuñado Camilo Perez de la tercera parte de una Sala que hay en el primer piso que da al Camino de San Roque, situada en la Casa puesta en este poblado y calle de San Juan señalada con el N.o treinta y tres, y cuya sala se hallaba pro indivisa con el comprador, perteneciendo la tercera parte de ella a los hijos menores del compareciente Llorca por herencia de su difunta Madre Teresa Perez, que toda la Casa linda con la de Rafael Miró y con la de Luis Perez y Giner: y respeto a que despues de otorgada la referida Escritura, entregado el valor de la finca, y aceptado por el comprador con todas las clausulas y firmezas q. en ella aparecen, y hasta ser pasada por la hipoteca; y a mayor abundamiento tener

el que dice mas que suficiente para habonar à sus hijos la Cantidad de mil ochocientos un real con veinte y dos mrs. d.or q. se vendió, y sin embargo de que todo ello se hizo con el lo hable fin de faborecer à su Cuñado Perez comprador, inbuido, ó mas bien receloso este despues de otorgado dho. contrato, que por algun tiempo podrá ser requerido, incomodado, ó tal vez apremiado a la debolucion de la citada tercera parte de Sala, para que no tenga ninguna cabilacion en lo sucesibo y, que cada uno quede como antes de otorgar aquella Escritura estaba en paz, sin el menor recelo, y en plena libertad, ambos comparecientes desacen dha. Escritura, la anulan, rompen, y cancelan en todo y por todo, para que desde esta fecha no haga jamas fe en juicio ni fuera de el, como si no se hubiera hecho, revocando cuantas Leyes y obligaciones hubiesen hecho para su firmeza; y para su realizacion el Camilo Llorca presentó los mil ochocientos un r.s que contados pasaron à poder del Camilo Perez en moneda de oro y plata usual y Corriente à presencia mia y de los testigos de que doy fe, de los q.e se dió por satisfecho a su voluntad; y por consiguiente ambos comparecientes se desapartaron de cualquier derecho q.e en virtud de aquella Escritura pudieran tener, y ambos libres quedan de la obligacion y derechos que cada uno habia contraido en virtud de aquel Contrato. Y al cumplimiento y firmeza de este, cada uno por lo que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S. M. para q.e a ello les apremie con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes fueros y dros. a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Rafael Olcina Vilador, y Jose Yborra dador de lana, a los cuales como á los otorgantes que solo firma el Llorca, y por el Perez lo hace un testigo a su ruego, doy fe conozco = Punt.do = estaba = no valga = Enm.do = n = Valga =

Camilo Llorca

Firmo Rafael Olcina

Ante mi

Juan B.te Soriano

Poder Vicente Garcia a D. Juan Baut.a Crosat

En la Villa de Alcoy à cinco de Octubre de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el infrascrito Esno. y testigos compareció Vicente Garcia vecino de la de Ybi, como marido y legal Administrador de su Esposa Carmela Miró y Soriano y Dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en dro. se requiera y sea necesario à D. Juan Bautista Crosat procurador del num.o del Juzgado de primera inst.a de esta dha. Villa de Alcoy, para que en nombre y representacion del otorgante comparezca en dho. Juzgado ó en cualquiera

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1840. — EL 2º P.L.G.D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS · 1840 ·

tivo que necesario sea, y principie ó continue todos sus pleitos acentos y recursos Civiles, executivos, y Criminales que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiese bien sean promovidos por sí mismo ó por cualquiera persona ó corporacion ásu contra, y tambien los que le correspondan demandar ó defender en nombre de su referida hija Casilda, y en todo siguiendo presente hacerlos testigos documentos y provanzas, diga autos sentencia interlocutorios y definitiva, consintiendo la favorable y apelando de lo adverso: recuse Jueces letrados y Sino, separandose de la recusacion cuando lo estime por oportuno: pida reales despachos y provisiones q.e los haga cumplimientos: pida embargos secuestros y venta de bienes, posesiones y amparos, presente posiciones, tache y contradiga ala contraria en su caso y lugar, siguiendo todos los asuntos hasta su total determinacion, ó separandose de ellos, por medio de transaciones convenios ó compromisos, y en tal caso otorgue las escrituras de el caso: y ultimamente haga cuantas diligencias judiciales ó estrajudiciales fueren de apetecer, aunque sean tales q.e necesite de especial poder, pues para todo con lo incidente y dependiente le confiere este mismo sin limitacion, pues con facultad general de administracion confiere el otorgante poder y facultad al referido para pleitos y en juicios, para juicios de conciliacion y demas q.e el otorgante pueda hacer podria por sí y en nombre de su dicha hija Comunidad, para dar y sustituir este poder revocar los sustitutos y nombrar otros q.e á todos relava en forma. Y al cumplimiento de lo dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros, á estar y pasar por cuanto por este se hiciere y otorgare. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Rafael Carbonell fabricante de pan y Juan Sabater Chocolatero ambos de esta Vecindad, de que doy como al otorgante q.e no firma y a ruego lo hace un testigo de que doy fe conozco =

Rafl Carbonell y Gonalbez

Antemi

Juan B.to Soriano

Testamento por D. Juan. Mariano Guillen y Rico, y su esposa D.ª Angela Garcia y Anton

42

En la Villa de Sax y á seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta: ante el infrascrito Sino, y testigos; Nosotros D. Juan. Mariano Guillen y Rico, y D.ª Angela Garcia y Anton consortes, hacendados y vecinos de esta de Sax, al presente hallados en esta, en nuestro entero juicio, memoria, entendimiento, y voluntad, (como asi lo juramos el Cura Sino testigo y testigos de que doy fe) creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santisima Trinidad, padre, hijo, y Espiritu

Di copia á D. Juan. Mar.l Guillem y Rico en dos pliegos sello 7.mo y uno sello 4.º dia actual doy fe = Sax 7.bre

Santo, y en todo lo que cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe y creencia hemos vivido, vivimos, y protestamos hacerlo hasta el fin de nuestros dias; poniendo por nuestra intercesora y abogada à Maria Santisima madre de Dios y de todos los pecadores, al Santo Angel de nuestra guarda, Santos y Santas de nuestro nombre y devocion, y a toda la Corte celestial, para que como medianeros imploren de su divina Magestad el perdon de nuestras culpas y pecados llevandonos à gozar de la bienaventuranza eterna; y deseosos de hallarnos prevenidos à cualquier evento al que estamos espuestos los mortales por ser incierta la hora, y con el fin de dejar consignada nuestra ultima y deliverada voluntad de manera que despues de nuestro fallecimiento no haya disputas y desavenencias en nuestras familias, y se observe estrictamente esta nuestra disposicion testamentaria la otorgamos en la forma siguiente

Primte. Cuando Dios sea servido de llevar nuestra alma a su divina presencia, se la encomendamos por todos los meritos de su pasion y muerte, y nuestro Cuerpo legamos a la tierra de que fué formado, y queremos que sea amortajado ó vestido decentemente segun determinen los Albaceas q.e abajo nombraremos, y puesto en atand, sea sepultado en el Cementerio de dha. Villa de Ibi, ó en el de donde falleciesemos: que se nos celebre Misa cantada de Cuerpo presente si fuere hora y sinó al dia siguiente, asistiendo à nuestro funeral el Clero de dha. Villa y con aquella pompa que pareciere prudente à juicio de los indicados Albaceas, a cuya disposicion dejamos todo lo concerniente à gastos y demas de nuestro funeral y bien de Alma =

Item. Mandamos y legamos a la Casa Santa de Jerusalem y Santo Hospital de Valencia treinta r.s V.on à cada establecimiento por cada uno, y por sola una vez

Item. A las mandas pias forzosas legamos los doce reales V.on que está mandado por Reales ordenes cada uno, y tambien por sola una vez

Item. Declaramos ser casados legitimamente in facie Ecclesiæ, en cuyo matrimonio no hemos tenido ni tenemos hijos ningunos, ni otros herederos forzosos, menos yo D. Fran.co Mariano Guillem y Rico que tengo à mi madre D.a Josefa Rico y Cabot =

Item. Asimismo declaro yo el Espresado D. Francisco Mariano

SELLO 3º 4 Rs. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Guillem; que la dha mi Consorte Dª Angela Garcia y Anton aportó al matrimonio en varios efectos de ropas, muebles y bienes rayzes quince mil reales vellon, los que por no constar en Cartas dotales, ni otro documento confieso han entrado en mi poder, para los efectos consiguientes; declarando al mismo tiempo ambos consortes, que las tierras ofrecidas se han vendido en la constancia de la sociedad conyugal, lo cual deberá tenerse presente para la liquidacion y pago de nuestros patrimonios —

Item. Igualmente declaro yo D. Franco Mariano Guillem y Rico, haber aportado al dicho matrimonio bienes Vinculados y bienes libres, segun consta por Escrituras, por herencia de mi difunto Padre y parientes, y haberse gastado en mejorarlos quince mil reales vellon que han salido de la sociedad conyugal, cuya declaracion de impensas deberá tenerse presente para la liquidacion de gananciales =

Item. Usando de la facultad que la Ley me concede yo D. Franco Mariano Guillem y Rico mando y lego á mi Esposa Dª Angela Garcia y Anton, por la mucha estimacion que la tengo, el tercio de todos mis bienes, derechos, y acciones, esto es, de todos los bienes libres y de la mitad de los Vinculados de que puedo disponer segun las Leyes vigentes, consignandole para su pago en primer lugar la Casa que habitamos con la almazára junta, y Cubos de la Calle de Berlandi todo en la expresada Villa de Ibi; y no habiendo suficiente se le adjudiquen bienes de los gananciales, quedando unos y otros a su libre disposicion como dueña legitima; y si aun con estos no bastase á cubrir su haber, se cumpla y complete con los demas bienes de mi propiedad; pero con la prevencion de que las tierras que se le adjudicaren de las heredadas de mi Padre, haya de restituirlas á los que sean mis herederos segun la Ley, despues de haberlas usufructuado la misma durante sus dias, por ser esta mi deliberada voluntad —

Item. Igualmte usando de las facultades q. las leyes nos conceden nos nombramos albaceas testamentarios el uno al otro,

y los dos a D. Manuel Guillen y Rico nuestro hermano y Cu
nado respectivo, y a D. Pasqual Perez y Roca hacendados
de dha. Villa de Ybi, á todos juntos y a cada uno de por si et
in solidum, y nos damos, y les damos poder y facultad
para que de lo mejor y mas bien parado de nuestros bienes
hagan cumplir y se cumpla cuanto queda dicho, especialmente
en lo pio, y encargo q.e se les hace en la primera clausula de
este testamento, recomendando su mas puntual y exacto cum
plimiento, para lo cual les damos y nos concedemos el uno al
otro el poder mas amplio que necesario sea, a fin de que se
egecute ó se haga egecutar por todos los medios que el derecho
prescribe, y si por todo el año del Albaceazgo no se finalizare
prorrogamos el termino tanto cuanto necesario sea, pero
encargamos la conciencia á los dichos Albaceas para q.e se cum
pla todo pronto y con aquella delicadeza de caracter que
todos poseen =

Item. Y en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones yo D. Fran.co
Mariano Guillem instituyo y nombro por mi unica y universal
heredera á mi madre D.a Josefa Rico y Cabot, para q.e los ahia, use,
y disponga de ellos a su voluntad sin dependencia alguna; pero
si esta falleciere antes que yó, en tal caso instituyo y nombro por
mi unica heredera de todos mis bienes, derechos y acciones á mi referida
Esposa D.a Angela Garcia y Anton, comprendiendose la mitad
del Vinculo de que puedo disponer segun la Ley, para que los
goce, use, y disponga de ellos á su libre voluntad, con la mis-
ma condicion de reservar los bienes heredados de mis Padres,
á mis herederos ab intestato, esto es, que todas las tierras que
recayeren por esta mi deliberada voluntad a favor de mi dha
esposa que yo hubiere adquirido por herencia de mis padres,
despues de los dias de la referida mi Esposa deban volver inte-
gras á los q.e sean mis herederos segun la Ley, encargando-
les á unos y a otros me encomienden a Dios, y obligados
en su caso a la Clausula Exceptis Clericis con lo demas que
contiene y bajo sus penas

Item. Y yo D.a Angela Garcia y Anton, no teniendo herederos forzosos
segun lo dejo ya manifestado, y agradecida y satisfecha del dulce
y amable comportamiento que mi Esposo D. Fran.co Mariano
Guillem y Rico ha tenido y tiene hacia mi persona, y por sus

relevantes virtudes, lo instituyo y nombro por mi unico, y uni-
bersal heredero de todos mis bienes, derechos, y acciones para que
los haya, goce, y disponga de ellos á su libre voluntad sin depen-
dencia alguna, pero obligado a la Clausula Exceptis Clericis con
lo demas que contiene y bajo sus penas, pues esta es mi delibe-
rada voluntad, encargandole me encomiende a Dios ——

Item. Y por el presente revocamos, anulamos, damos por de ningun
valor ni efecto, cualesquiera Testamento, Codicilo u otra disposi-
cion testamentaria que hubieremos hecho por escrito de palabra
ó de otra manera que apareciera, pues solo queremos y es de nues-
estra deliberada voluntad, que solo valga esta por nuestra ulti-
ma disposicion, ó por aquella Escritura publica que mas
haya lugar en derecho: y porque podrá suceder que el respeto,
persuasiones, ó situacion en que pudieramos encontrarnos
nos obligase á manifestar esteriormente que deseabamos
hacer testamento y disponer de nuestros bienes en otra forma
que la que queda espresado, afin de que esta nuestra disposi-
cion no se fustre ni en todo, ni en parte declaramos que la
hemos hecho de nuestra libre y espontanea voluntad, y que
si apareciere otra total ó parcial contraria á esta, no debe
valer ni valga en juicio ni fuera de él, ni se entienda rebo-
cada la presente, si no es que aquella contenga literalmte.
la Clausula derogatoria que dice asi: "La Nacion se obliga
á mantener el Culto y los Ministros de la Religion Catolica que
profesan los Españoles" y se cite en ella este testamento, pues en
tal caso ha de tenerse la segunda y no esta, por nuestra ultima
voluntad en la forma que mas aya lugar en dro, y no de otro
modo. Asi lo digeron y otorgaron siendo presentes por testigos
D. Blas Mollo y Valor, D. Angel Vilaplana é Iborra, y D. Juan Julian Ruiz
y Prada Abogados de los tribunales nacionales todos vecinos de esta villa
a los cuales como a los Señores otorgantes que firman doy fe conozco.

Fran.co Mariano Guillem Angela Garcia

Ante mi
Juan Ant.o Soriano

Carta de pago Fran.co Pascual
á Fran.co Vilaplana y Carbonell

En la villa de Alcoy á once de Octubre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infras-
crito Señor y testigos comparecieron Fran.co Vilaplana y Carbonell Sintorno y Fran.co Pascual
ambos de esta vecindad y este Dijo: Que como heredero de su difunto Padre Jorge y en
virtud de la division y particion hecha entre los coherederos recayentes de este los

bienes de el dho Jorge, le toco a ssu fabor el cobro de Diez y seis mil r.s; y ssedito, que el referid rematante entregó al Franco Vilaplana en trece de Octe de mil ochocientos treinta y ocho, a consecuencia de una Real de Venta a Carta de gracia ante el Juez. R.l de esta Villa Tomas Llorca, y por tiempo de dos años con las condiciones pactos y obligaciones q en ella se expresan, de una Casa de habitacion q. posee el indicado Vilaplana en este poblado y calle de San José lindante con Jose Saturnadorm, y herederos de Antonio Pastor y Julia: y mediante á que el referid Franco Vilaplana y Carbonell arreglandose á la Real expresada, y para que la Casa quede libre y a su disposicion, entrega en este acto los diez y seis mil r.s de Capital, y ochocientos mas por los sedit.s de dho. Capital importa á razon de el cinco por ciento de un año al Franco Pascual en esta representacion que acomoda, en moneda de oro y plata corrta y corriente que contados por unos y otros y a mayor abundamiento por ante el Juez, pasaron á poder del indicado Pascual los que recibio a su voluntad y satisfaccion á mi presencia y la de los testigos de que doy fe, este para q. el Franco Vilaplana pueda libremente sin embargo alguno disponer de la ya referida Casa; le hace en este acto retrocesion de la misma con todas las clausulas obligaciones y condiciones que el necesario sea aprovandolas como si aqui estubieran estendidas remitiendo las leis que le favorezcan y demas del caso, como tambien el dho, q. pudiera tener por la citada escritura que desde este acto cancela anula y da por ningun valor ni efecto como si jamas se hubiera hecho, para q. no haga fe en juicio y fuera de él, quedando por lo dicho el Vilaplana fuera de toda responsabilidad y obligacion en q. se hallaba constituido en dha. Real. y a mayor abundamiento le otorga el Franco Pascual al Franco Vilaplana la mas firme Carta de pago que convenga de derecho de los Diez y seis mil r.s de principal, y los ochocientos de sedito como real y efectivamente satisfecho y entregado de ellos, y obligandose á no reclamarlos por tiempo ni con pretexto alguno. Y el Franco Vilaplana acepta esta escritura en la parte q. al mismo corresponde, y ambos al cumplimiento de lo q. á cada uno toca obligan sus bienes presentes y futuros dando poder á las justicias de S.M. para que á ello los apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncian todas las leyes fueros y derechos en su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Cabrera y Jayme Bou de esta vecindad los cuales como a los otorgantes que firmaron doy fe conozco = Vale = No vale

Juan.co Pascual

y Ante mi

Juan.co Vilaplana

Antemi

Juan.de Soriano

Permuta Juan B.ta Marti y Pedro Agullo con Jose Lopi - - - - - -

En esta villa de Morella á trece de Octubre de mil ochocientos cuarenta: Antemi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Juan Bautt.a Marti labrador vecino del Pueblo de Palmas, Pedro Agullo del mismo egercicio y del vecindario de la villa de Benafigos, y Jose Lopi tambien labrador y vecino del pueblo de Torre Miramar, que asi espresaron llamandose vecinos de dhos. pueblos, que de su conocimiento doy fe dijeron los mismos por

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · ISAB. EL 2º P. L. G. D. DIOS

AÑO DE
1840.

satisfechos y dijeron: Que habiendo tiempo tenian tratado y convenido el hacer cierta permuta ó cambio de ciertas fincas por sale mas util y conbeniente con el fin de unir los intereses á mas proporcion q. lo tienen en el dia, y para llevarlo á efecto, de su buen grado y cierta ciencia concambiaban ó permutaban ygo vos y derecho de dominio permutado y concambio la una parte a la otra y a los suyos para siempre jamas, se transferian, traspasaban y entregaban los bienes siguientes que aseguran son propios suyos por haberlos heredado, a saber: El Juan Bautª Marti y Pedro Agulló dan cada uno y por real entrega transfieren al referido José Lopi empedano de tierra campa inculto de dos jornales poco mas ó menos situado en la partida del Canarcalet termino de Tosse Sarroca que tiende con el Camino Rl y con Jose Verdu valorado en veinte y seis libras: y el expresado José Lopi en ver vuelto tambien por real entrega la dicha y traspasa á los referidos Juan Bautª Marti y Pedro Agulló una media Casa que posee en dho pueblo de Tosse Sarroca y que la otra mitad es propia de los mismos, que toda ella linda con otra de Juan Co Bats y Maria Simona en precio de Veinte y seis libras: y en esta forma respectivam. los otorgantes mutua y correlativam. se transfieren y traspasan los unos a la otra y esta aquellos los titles entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres que tienen y puedan tener en si de hecho como de derecho; en cuya forma y con las modificaciones susodichas se otorgan sabonable Carta de pago recíprocamente, dandose por satisfechos y pagados con este cambio, renunciando la escepcion de la Cosa no habida ni recibida; y desde este acto se desisten y cada uno desaparte se apartan de la posesion y propiedad de la tierra y media Casa indicado; para lo cual cada uno por la parte que le corresponde en favor de la otra respectivam. se conceden, renuncian y traspasan todos los derechos para si como propietarios gocen, usen, y dispongan segun buena voluntad sin dependencia alguna mas obligados a la Clausula Excepti Adarii con la demas q. contiene y bajo las penas: dandose pr. ello el poder que se requiere y q. a cada uno de los otorgantes le corresponde, constituyendose alternativam. en tal lugar y representacion misma, para si por dr. si como les parezca puedan entrar en la tierra y media Casa q. a cada uno pertenece en virtud de este Contrato, tomando la posesion real y corporal posesion y tenencia para si y sus herederos, y en el interin se constituyen por sus inquilinos y precarios poseedores en forma. y se obligan a la eviccion y saneamiento de esta permuta como reales vendedores, sin que haya habido dolo, lesion, ni engaño en ella por ser el justo valor el expresado, y los fuicos propios de los otorgantes como lo tienen manifestado. Y al cumplimiento de cuanto queda

dicho cada uno por la parte q.e le toca obligan con sus bienes presentes y futuros con dicho poder a las Justicias de S.M. para q.e a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciando toda las Leyes fuero y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgan con siendo testigos Vicente Balaguer oficial de Barbero, y Vicente Lopez de Jorge de esta vecindad a los q.e doy fe conozco, y dicho otorgante solo firmó el Aguilo y no los demas por expresan no saber y a ruego lo hizo un testigo. Y para que a los partes que de esta trasl. se hade tomar razon en el Oficio de hipotecas del partido de Dijon dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del dho. prevenido no tendrá valor ni efecto, doy fe—

Antepi

Vale

Vicente Balaguer
Pedro Aguilo

Juan. Soriano

Obliga.n D. Pablo Casanichana mayor á Franco. Pasqual y Grau

En la Villa de Alcoy á catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Francisco Pasqual y Grau y D. Pablo Casanichana mayor hacendado ambos vecinos de

Di Copia en un pliego sello 4.to Ilustres á Franco. Pasqual y Grau, dia 16. de Octl. 1840=doy fe

la misma (a quienes doy fe conozco) y el Franco. Pasqual dijo: Que teniendo en su poder Diez y seis mil reales vellon en buena moneda de plata y oro pagizos suyos sin comunion ni pleito con ellos en cosa alguna, por cuyo motivo dicho Capital se hallaba inerte sin darle ninguna utilidad, se habia convenido con el D.n Pablo Casanichana en entregarselos á redito de Cinco por ciento anual sin mas premio ni interes como asi lo juró en debida forma, y poniendolo en egecucion ambos comparecientes de su libre y espontanea voluntad el referido D.n Pablo Casanichana mayor Otorgó en que se obligaba y obligó á pagar al Franco. Pasqual y Grau ó en su defecto á su apoderado ó herederos la cantidad de Diez y seis mil r.s v.n los mismos que le entregó en este acto en moneda de Oro y plata usual y corriente por termino de dos años que principiaran á contarse desde esta fecha y concluiran en el mismo dia del vinidero año mil ochocientos cuarenta y dos, con el solo y unico redito del Cinco por ciento en cada un año como asi lo juró en solemne forma de que doy fe: de cuya entrega, y de haberlos pasado a su poder real y efectivamente despues de bien contados doy fe por haberlo visto á mi presencia y dichos testigos q.e se nominaran, y como entregados de ellos á su satisfacion formalizó á favor del nominado Franco. Pasqual y Grau el mas eficaz recibo ó resguardo que a su seguridad convenga, y en su consecuencia se obligó á devolverlos y ponerlos en su casa y poder ó en quien su derecho represente, por su cuenta y riesgo en una sola partida el ultimo dia que cumplan los dos años citados, y los reditos que como pordan cada un año a razon del Cinco por ciento segun queda dicho, y todo en moneda de plata ó oro usual y corriente, y no en valor reales, ni

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

otra cosa ni especie; y no cumpliendolo consiente ser apremiado por todo rigor legal, como tambien las costas, daños, intereses ó menoscabos que se le irroguen y haga constar por su relacion jurada en que los difiere y releba de otra prueva: y ala responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique ala especial, ni por el contrario esta aquella, sino que antes el acreedor ha de poder usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipotecó el otorgante una casa suya propia que posee en esta villa Calle del Vall lindante con Jose Semper, Jose Pasqual, y por detras con la viuda de Tomas Pasqual, la cual aseguró estar franca de todo gravamen especial y general, y la sugetó y grabó especial y expresamente á dho. Capital y reditos. Y el Fran.co Pasqual y Gran acepta esta Escra. en todas sus partes y ambos por lo que á cada uno toca obligaron sus bienes rentas y acciones presentes y futuros dieron poder á la Justicia de S. M. para que á ello les apremien.te con todo rigor legal como por sentencia pasada y consentida, renunciaron todas las leyes fueros y dros a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Ant.o Miramont y Vicente Rodriguez carpinteros de esta vecindad, y firmaron los otorgantes, de todo lo cual doy fe: y tambien la doy de haber prevenido á los mismos la toma de razon de esta Escra, en el oficio de hipoteca de esta villa dentro del termino prevenido, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto = doy fe =

Fran.co Pascual y Gran

Pablo Casamichana

Ante mi

Juan V.te Soriano

Compañia D. Angel Vilaplana, Fran.co Vilaplana y Jose Mira

En la villa de Alcoy á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escno. y testigos comparecieron D. Angel Vilaplana Abogado de la misma, y Fran.co Vilaplana y Jose Mira labradores vecinos de Millena partido judicial de Concentaina (a quienes doy fe conozco) y unanimes y conformes Digeron: Que en diez y seis de Marzo del corriente año se reunieron y formaron entre si una Compañia ó sociedad para comprar y vender ganado Mular con ciertos Capitulos y condiciones que estendieron en un papel simple por la perentoriedad en que su

cedió firmado por el D. Angel y Jose Silvestre otro de los testigos pre
senciales hasta q.e debuelto de hacer la compra uno de los comparecien
tes formalizasen la correspondiente Escritura publica, mas habi
endo regresado y dado fiadas las Caballerias á plazo de dos
años, y hallarse sin fondos la sociedad para volver á emple
ar de nuevo, volvieron á reunirse con tal objeto a fin de
poner nuevamente en fondo cantidad igual a la del primer
viage que fué la de nueve mil reales vellon, es decir, q.e dichos
comparecientes pusieron en fondo en diez y seis de Marzo proxi
mo pasado nueve mil reales para la primera compra de el
ganado Mular que hicieron, y en Veinte de Agosto del mismo
añadieron a la Compañia otros nueve mil reales que ambas
partidas forman el capital de diez y ocho mil r.s v.n pero dicho ca
pital fué introducido en esta forma el D. Angel Vilaplana pu
so en fondo en las dos veces ante dichas doce mil r.s y el Fran.co
Vilaplana y Jose Mira seis mil, esto es, el D. Angel puse en fon
do seis mil reales cada vez y los demas socios á tres mil cada
uno; y deseosos de que la espresada Compañia tenga la firmeza
y seguridad que corresponde, han tratado de realizar la presente
Escra, publica arreglandose a las mismas bases, obligaciones,
y Capitulos que tenian formados, añadiendo nuebamente al
gunos otros que han conceptuado necesarios para la mayor
firmeza y claridad de la Compañia, y dejando por el mismo hecho
nulo y de ningun valor ni efecto el referido papel simple
tan luego como sea publicada la presente Escra; y poniendo
lo todo en egecucion es como sigue =

1.º ... Confiesan los comparecientes que el capital introducido por los
mismos es el mismo y en los mismos terminos que espresado que
da anteriormente, y quieren que si en lo sucesibo buelven a po
ner en la Compañia cualquier capital deba ser siempre
con arreglo a las bases ya espresadas, es decir q.e el D. Angel
pondra dos terceras partes y y los demas una entre ambos.

2.º Será obligacion y de cuenta y cargo de Fran.co Vilaplana la compra
y conduccion del ganado Mular u otro q.e tenga a bien la Compañia seña
lar, pero con obligacion tambien de la Compañia de habonarle todos los
gastos que el dho. ganado hiciere en su manutencion y conducion; como
asi mismo al Vilaplana de su manutencion, y de la Caballeria para
hacer el viaje, la cual será comprada del fondo de la Sociedad. —

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

3º -- Será del Cargo de Fran.co Vilaplana la venta del ganado, pero con la obligacion de hacer los vales ó Escrituras, en el caso q.e se haga la venta al fiado, en nombre y con la intervencion de el Socio José Mira, y de dar cuentas a la Compañia inmediatam.te se verifique.

4º A provadas que sean las Cuentas por los socios del resultado de cada Viage, se anotaran en un Libro que llevará el D. Angel Vilaplana de Cuenta y razon de lo comprado, vendido, y demas que sea necesario para la ilustracion de la Compañia

5º .. Que como ya queda referido el Fran.co Vilaplana hizo segundo viaje y compra de ganado con el fondo que se introdujo por los Socios de nueve mil r.s v.on en los terminos que arriba se espresan, y el ganado que ha resultado se está vendiendo en la actualidad, y tan pronto como se concluya debera cumplir el Fran.co Vilaplana en la parte q.e se halla esplicada en el Capitulo tercero que lo es el de dar cuentas a la Compañia, para q.e sean anotadas por D. Angel en el libro segun se dice en el Capitulo cuarto =.

6º .. Sera Obligacion del Socio José Mira el cobrar las cantidades que vencieren en cada plazo del ganado que se vendiere al fiado, y tanto estas, como las que se hicieren en las ventas al contado entregarlas al Socio D. Angel Vilaplana como a depositario de todos los fondos que haya, mediante á que la Compañia lo nombra voluntariamente por ser el sugeto mas idonea para el caso, el cual se obliga ademas de llevar corriente el Libro de Cuenta y razon, el dar cuentas á los demas Socios al fin de cada un año de las existencias que hubiere en la Compañia y demas que resulte del libro en pró ó en contra de la misma:

7º Que los tres Socios se obligan a nó estraer capital ni redito alguno, ni en dinero ni en Ganado hasta que no sean pasados cuatro años que deberan contarse desde

el dia diez y seis de Marzo del presente año y concluiran en igual dia del año cuarenta y cuatro, aunque sea para pagar deudas particulares que alguno de los Socios tenga contraidas, ó por cualquiera otra causa ó motivo; pues verificado este plazo se hará una liquidacion general entre la Compañia, y cada cual podrá disponer a su voluntad de su parte de Capital y gananciales si los hubiere, anó ser q.e a contento de todos vuelva à seguir la Compañia, bajo los mismos Capitulos, ú otros que en aquel entonces se hagan=

8.º Es voluntad de los tres socios que concluidos los ya referidos cuatro años que debe durar la Compañia, y hecha la liquidacion general, y extraidos los Capitales en la misma forma que fueron introducidos por los Socios; que los gananciales que resulten se dividan en dos partes iguales, y una sera para el Socio D. Angel Vilaplana, y la otra se incautaran de ella los demas Socios Jose Mira y Fran.co Vilaplana por mitad; y se obligan todos tres à satisfacer las perdidas del mismo modo ó bajo el mismo pie q.e se ha dicho con respeto á las ganancias; a escepcion de que por si algun socio hubiere obrado con dolo, culpa ó mala fé en alguna cosa concerniente a la Compañia, ó en la venta y compra del ganado, que en tal caso deberá todo recaer contra el que lo hiciere sin mas diligencias que una simple justificacion.

9.º Que a la firmeza y seguridad de la Compañia obliga esta especial y expresamente hipoteca el Ganado, el Capital del mismo, todas cuantas deudas resulten y demas que a su favor hubiere. sin que esta derogue a la obligacion general, sino que la compañia pueda usar de una y otra segun le combengo.

Y bajo estos Capitulos condiciones y obligaciones los referidos Socios D. Angel Vilaplana, Jose Mira, y Fran.co Vilaplana otorgan esta Escritura de Compañia para q.e se cumpla reli-

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

giosamente en todas sus partes sin que haya interpretacion alguna. Y al cumplimiento de lo que á cada uno toca por su parte y mancomunadamente todos obligaron, ademas de lo expresado en el Capitulo nono, todos sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las Leyes, fueros, y dros, a su favor, y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Silvestre sorteador de lana, y Jose Semper Albañil de esta vecindad ambos, firmó solo el D.r Angel Vilaplana y no los demas Socios por espresar no saber y a sus ruegos lo hizo un testigo, doy fe = Enm.do = la = valga =

Angel Vilaplana

Ante mi

Jose Silvestre

Juan D.to Soriano

Venta Joaquin, Tomas y Maria Mullor á Francisca Company

Di copia á Fran.ca Company, en dos pliegos sello 4º dia 21. de Oct.e 1840, doy fe =

En la Villa de Alcoy a diez y ocho de octubre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecieron Joaquin, Tomas y Maria Mullor y Miralles, hermanos vecinos de la misma y todos Mayores de edad que asi espresaron llamarse, de cuyo conocimiento y vecindario se dieron por satisfechos los q.e abajo se espresaran y Digeron: Que daban en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á Fran.ca Company consorte de Francisco Domenech vecinos de la villa de Penaguila que se hallan presentes á este otorgamiento, una Casita de habitacion y morada situada en dha. Villa de Penaguila Calle del Notario que linda con otra de Joaquin Domenech y de Vicente Colomina, y por detras con Melchor Garcia; cuya casa aseguraron ser propia suya por haberla heredado de su padre, estar franca de todo gravamen, escepto un censo que contra si tiene y a favor del D.r D. Fran.co Colomina Pbro. cuyo redito anual lo es de diez reales vellon; y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres, se la vendian en pre

cio de treinta y dos libras moneda del Reyno, delas cuales se dieron
por contentos y pagados de diez y seis libras por haberlas recibido
de la compradora antes de este Otorgamiento, cuya entrega por
ser cierta y no contra de presente la confesaron, y renunciaron
son sus leyes cartas de la paga, excepción del dinero no con
tado y demas del caso, contos dos años que prefine; y las otras diez
y seis libras restantes las dejan en poder de la compradora para que
esta las entregue al d. Franco Colomina para completar el pago de los
reditos del censo de la misma vencidos hasta de ahora, quedando aquella con
la obligacion de darselas al expresado Colomina a quien reconoceria
por Dueño de dho. censo y continuara pagandoselo desde hoy en ade
lante hasta que lo redima, a él ó sus sucesores, y bajo lo que queda
referido para q.e la compradora no sea jamas inquietada por ningun
ganteó sus herederos, la formalizan y le hacen la mas firme carta
de pago de toda la cantidad, siempre q.e cumpla en entregar al d.
Franco las diez y seis libras antedichas: y aseguraron q.e dicha cantidad
es el justo precio de la indicada casa, q.e no vale mas y si mas valiese
le hicieron gracia y donacion entre vivos: confesando q.e en este
contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y para si la hubiere renun
ciaron la ley cuanta del Ordenamiento Real de Alcala de Henares y las con
cordantes con los cuatro años que prefine: y desde este acto se desposeyeron
del derecho de posesion y propiedad que tenian a dha finca y la cedieron y
traspasaron a la compradora para si como legitimo Dueño que dispongo de
ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligada a la Clausula
de eviccion Clausula constituto q.e contiene y bajo las penas: y se dieron la
posesion real, corporal y el cuasi y poder para tomarla actual por ante q.e
no le parezcan, y cumplido le otorgaron esta escritura, y en el interin
se constituyeron por sus inquilinos y precarios poseedores en forma y
y se obligaron a la eviccion y saneamiento en legal forma. Y el Franco
Domenech dio licencia a su hijo Franco Company para otorgar esta
escritura, aceptarla y obligarse en ella mediante a que las treinta
y dos libras referidas son propias suyas por haberlas heredado,
y se obliga a no revocarla ni reclamarla por ningun pretexto de todo lo
que doy fe: Y la dha. Franca Company aceptó esta escritura en
todas sus partes obligandose a pagar las diez y seis libras al d. Franco
Colomina por los reditos vencidos, y a continuar pagandole cada un
año los diez s. de censo por la expresada Casa. Y al cumplimiento de lo q.e
toca a cada uno obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron
poder a las Justicias de su Magestad para q.e a ello les apremien
con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y derechos
a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo
testigos Antonio Alemañ jornalero del Campo vecino de esta Villa
y Jose Colomina de Jose de la de Penaguila, los cuales como

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · ISABEL 2ª P.L.G.D.D.G.

AÑO DE
1840.

los otorgantes no firmaron por expresar no saber, ni tampoco la aceptante y sus hijos los que ratifican el conocimiento de la vendedora, doy fe: y también la doy de haber prevenido la toma de razon de esta escritura a la compradora en el oficio de hipotecas de la villa de Concentayna dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto = Ant.º Colomer = Vencido = Vale =

Antonio
Juan B.ta Soriano

Poder D. Vicente Lamira
á su hijo Tomas

En la villa de Alcoy á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta: ante mí el infrascrito Escribano y testigos compareció D.n Vicente Lamira vecino y del comercio de la Villa de Villajoyosa (á quien doy fe conozco) y dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido tan bastante y general cual en derecho se requiera y sea necesario á su hijo D.n Tomas, para que en su nombre y representando su propia persona, perciba y cobre cualesquiera cantidad de maravedís, cebada, aceyte, trigo, maiz ó cualquiera otra con cosa que sea, y de ello dé los recibos ó haga los correspondientes carta de pago ó finiquitos del caso: para que dé y rinda cuentas, como así mismo las tome y examine y las apruebe ó desapruebe segun su entender y naturaleza: para comprar y vender cuanto le acomode bajo los pactos y condiciones que ajustare, otorgando las escrituras del caso: para que pueda arrendar ó arrendar cualesquiera finca de su propiedad por el espacio y tiempo en que se convinieren y cobre los arrendamientos a su tiempo; como también para que pueda rescindir ó anular y cancelar dhos arrendamientos: para que principie ó continue ante cualquiera Juzgado ó Tribunal ó Corregidor todos sus pleitos, asuntos, ó recursos que en actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere, bien sean civiles, criminales, y executivos promovidos por ó por cualquiera persona ó corporacion ó contra ella; y en tal seguimiento haga demandas, exposiciones, pedimentos, requerimientos, citaciones y emplazamientos: niegue y objete lo de la contraria, y a su tiempo y prueba presente escritos, testigos, documentos y demas que le combenga, y en su caso tache lo de la contraria, pida execuciones, posiciones, embargos desembargos, trances y remates de bienes, posesiones y amparos, juramentos decisorios y supletorios; reconozca firmas letras y escritos separandose de la recusacion cuando lo estime por oportuno: oiga autos

Dº Copia del otorgante en 25. de dho mes y año, doy fee en empleo del sello segundo

Cobrar ---
Cuentas ---
Comprar y Vender
Arrendar ---
anular ---
Pleytos ---

sentencias, interlocutorios, y definitivos, consintiendo lo favorable y apelan
do de lo adverso: y ultimamente en nombre del otorgante haga su re
ferido hijo D. Tomas no solo lo que queda referido, accesorio, dependiente
y anexo, si que tambien para todos cualesquier otros casos, efectos,
y cosas que el mismo otorgante haria y hacer podria siendo
presente a un mas grave y oneroso que lo que vá esplicado, ó que
de su naturaleza y necesidad de derecho pidiera especial poder pues
para todo cuanto ocurra se ofrece y fuere bien visto le concede el otorg.te
a su hijo sus veces y voces con libre y general administracion plenisima
é indefinida facultad, poder dividir y partir bienes, jurar y enjuiciar
poder substituir este poder en todo ó en parte a las personas q.e a bien tengo;
rebocar los substitutos y nombrar otros de nuebo que a todos releba en forma:
y para juicios de Conciliacion y Verbales arreglandose en un todo a lo pre
venido en el Reglam.to provisional para la administracion de Justicia bien
sea se halle en la Clase de demandante ó demandado. Y a la firmeza y cum
plim.to de cuanto queda dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros
á estar y pasar por cuanto por este se hiciere y obrare. Asi lo dijo y otor
gó siendo testigos D. Lorenzo Maria y D. Joaq.n Pacheco de esta vecindad
y lo firmó doy fe = Ent.s = ante cualquiera Juzgado ó tribunal
que corresponda = transaciones = Valgan

Vicente Lanaca
Lopez

Antonio

Juan V.te Soriano

Testamento de Jose Boti y su Esposa Teresa Satorre

En la villa de Alcoy á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta: Ante el infrascrito Esno. y testigos. Nosotros Jose Boti de Jose oficio arriero y Teresa Satorre consortes vecinos de la misma, hallandonos en nuestro entero juicio, memoria y voluntad, en salud perfecta, menos yo el Jose que estoy algo delicado por razon del mucho trabajo que he tenido este verano pasado: Creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santisima trinidad padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero, y en todo lo que cree y confiesa nuestra Santa madre iglesia catolica apostolica Romana en cuya fé y creencia hemos vivido, vivimos, y protestamos vivir y morir; poniendo por nuestra intercesora y abogada á Maria Santisima madre de Dios y de todos los pecadores, al Santo angel de nuestra guarda, santos y santas de nuestro nombre y devocion, y a toda la corte celestial, para que impetrando de nuestra divina Magestad el perdon de nuestras culpas y pecados nos lleve á descansar a la gloria eterna. Y temerosos de la la muerte que es segura aunque incierta su hora, y deseosos de arreglar nuestras cosas temporales para que no haya desabenencias ni pleitos despues de nuestro fallecimiento, y podamos en nuestra ultima hora consagrar nuestro espiritu en implorar el perdon de nuestros pecados a su divina Magestad; Otorgamos nuestro testamento ultima y deliberada voluntad en los terminos y forma siguiente =

Di copia a Jose Boti en dos sellos primero y un pliego sello 4.o en 26. de Nov.e de 1840 = doy fe

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

Primte. Cuando Dios sea servido llevar nuestra alma de esta vida ala eterna se la encomendamos encarecidamente por los meritos de su sacratisima pasion y muerte; y nuestro Cuerpo legamos ala tierra de que fui formado, y queremos sean vestidos ó amortajados segun tengan á bien los Albaceas q.e abajo nombraremos y colocados en ataud, se nos haga entierro llano asistiendo el Clero de esta Iglesia Parroquial; que se nos celebre misa Cantada de requiem si fuere hora, y si no visperas ú oficio de difuntos, dejando para gastos de ataud, cera, y demas funeral, misa Cantada, ó visperas, y para bien de nuestras almas Cincuenta libras cada uno, que despues de todo pagado lo que sobrare se nos celebraran misas rezadas á nuestra intencion quedando todo adisposicion de nuestros Albaceas alos q.e les encargamos sus Conciencias en el exacto cumplimiento =

Item ... Alas mandas pias dejamos y legamos por sola una vez dos reales V.on cada uno á saber al Santo Hospital de esta dos reales, al de Valencia otros dos; ala Casa santa de Jerusalem dos, y Casa de Niños de San Vicente lo mismo, que importa a cada uno ocho r.s vellon =

Idem .. Igualmente mandamos y legamos álas mandas pias forzosas doce reales vellon cada uno, por una vez, con arreglo á lo prevenido por R.s ordenes =

Item .. Declaramos somos casados legitimamente in facie Ecclesie de cuyo matrimonio no tenemos hijos, ni tampoco otros herederos forzosos, excepto yo la Teresa Satorre que toda via tengo á mi padre Jose Satorre =

Item .. Asi mismo declaramos no tenemos deudas en contra de nosotros en la actualidad, mas si alguna hubiere en lo sucesibo, estaremos acordes afin de que seamos sabedores, para abonarlas siempre que fueren ó aparecieren legitimas =

Item .. Para inteligencia de quien corresponda, hacemos presente que los bienes que aportamos á nuestro matrimonio, constan por Escrituras y otros documentos lo que aclaramos paraque no haya perjuicio =

Item. Sabedores del derecho que la Ley nos concede nos nombramos Albaceas Testamentarios el uno al otro, y los dos juntos lo hacemos á D. Jose Julian en la actualidad Prõr. de el Juzgado de esta villa, y nos damos, y le damos todo el poder y facultad q.e el derecho previene para q.e se cumpla y hagan cumplir cuanto se expresa en este testamento especialmente en lo pio, prorrogandonos y prorrogandole el termino del Albaceazgo por todo el tiempo q.e fuere menester, pero Nos encargamos y le encargamos la conciencia en la pronta execucion de cuanto les competa =

Item. Yo Jose Boti respeto a no tener herederos forzosos segun lo tengo espre-
sado, y deseoso de satisfacer á mi esposa las penalidades y trabajos que ha parti-
cipado en mi compañia, y que no le falte ni carezca de nada despues de
mi muerte, es mi espontanea y libre voluntad dejarle como le dejo
todos los bienes muebles y demas efectos de cualquier clase que sean que
se hallen en mi casa y me pertenezcan para q.e los haya y disponga de
ellos a su voluntad sin dependencia alguna como propios suyos: y en cuanto
a los demas bienes raices y semobientes que me correspondan se los mando
y lego para que los posea y goce durante los dias de su vida, y despues de su falle-
cimiento pasen á mi heredera ó herederos segun la Ley; pero es mi voluntad
y que quiero asi se cumpla, que si los semobientes que pasaren en usufruto á
mi dha. Esposa Teresa fallecieren en su poder por cualquier accidente, trabajo,
ó casualidad sea la que fuere, no tenga obligacion de devolverlos, ni tampoco su
capital á mi inmediato heredero como si no hubiera entrado en su poder tal
cosa, pero si mi muger los vendiera ó cambiara, en este caso abonará á dhos.
mis herederos su intrinseco valor: mas despues de lo dicho si por alguna desgra-
cia, enfermedades ú otros motivos que ocurren a los mortales, mi Esposa Teresa
acabase con los bienes propios suyos y no tubiera de que subsistir, en tal caso es
mi voluntad que los bienes raices y semobientes q.e le dejo usufructuarios, los pueda
enagenar, cambiar ó gravar para alimentarse y cubrir sus necesidades, como
dueña absoluta sin dependencia ni responsabilidad alguna; mas todo con obligacion
de la Clausula Exceptis Clericis, con lo demas que contiene y bajo sus penas, pues
esta es mi ultima y deliberada voluntad encargandole me encomiende a Dios =

Item. Yo Teresa Satorre usando del beneficio q.e la ley me concede, y deseosa de
recompensar el mutuo cariño que mi Esposo Jose Boti me ha tenido y me tie-
ne, mando y lego al mismo el tercio de todos mis muebles, y efectos de cualquier
clase que sean y me pertenezcan, para que use y disponga de ellos libremente
como propios suyos sin dependencia de persona alguna: y en cuanto a los bienes
raices y semobientes que igualmente me pertenezcan se los mando y lego durante
su vida, esto es el tercio de todos ellos, y despues de su fallecimiento pasen á mis
herederos legales: pero es mi voluntad que si durante el usufruto de los semo-
bientes, estos muriesen por desgracia, enfermedad ú otro motivo, no se le haga cargo
á mi dicho esposo José de ellos, ni su capital, como si no hubieran entrado en su
poder ni hubiesen existido jamas; pero si los vendiese ó cambiase se le exija
por mis herederos el capital por lo q.e fuesen vendidos ó cambiados: pero si mi
referido padre Jose Satorre falleciese antes que yo, en tal caso como que puedo dis-
poner libremente de todos mis bienes, es mi voluntad dejarle como le dejo des-
de ahora todos los bienes muebles y efectos q.e me pertenezcan libremente para
siempre jamas: y todos los bienes raices y semobientes vitalicios, en el mismo
modo, forma, y manera que queda arriba espresado: pero tambien es mi
voluntad que si mi marido por enfermedad, desgracias ú alguna ocurrencia
impensada acabase con todos sus bienes, en tal caso pueda disponer de todos
ó parte de mis bienes raices y semobientes como dueño absoluto sin dependencia
alguna, mas obligado a la Clausula Exceptis Clericis con lo demas q.e contiene y bajo sus
penas encargandole me encomiende a Dios nuestro Señor =

Item Y en el remanente de todos nuestros bienes presentes y futuros despues de pagado

SELLO 4º 40 Mrs · Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS · ISABEL 2ª P.L.G.D.DIOS · 1840 · AÑO DE 1840.

y cumplido cuanto queda dicho, instituimos y nombramos por nuestro único y universales herederos, yo Josa Boti á mis hermanos y hermanas por iguales partes y en defecto de estos á mis sobrinos hijos de aquellos como legítimos representantes, y yo Teresa Santos en primer lugar á mi padre Jose Santos, y si este hubiese fallecido, á mis hermanos y hermanas por iguales partes tambien, y si alguno de ellos faltase á sus hijos legítimos en representacion de aquellos, y queremos lo hayan gozen, cambien, vendan, ó usen de ellos como les acomode como dueños legítimos sin intervencion ni dependencia alguna, poniendo esta nuestra última voluntad, pero con la obligacion de la Cofradia exceptúa Clerecía, contenida que contienen y bajo sus penas, y á todos los encargamos que por encomienden á Dios.

Item. Y por el presente revocamos, anulamos damos por ningun valor ni efecto cualesquiera otra testamento, codicilo, poder para testar y otras últimas voluntades que aparecieren haber mostrado hecho antes de esta, por escrito de palabra ó en otra forma, para que nada de ello valga ni haga fé en juicio ni fuera de él, si solo el presente el cual queremos se tenga por tal, ó por aquella escritura pública que mas haya lugar en derecho. Así lo decimos y otorgamos siendo presentes por testigos D. Blas Julian, D. Gregorio Macia Ramirez y Jose Benavent vecinos todos de esta vecindad á los cuales como á los otorgantes doy fe que no firman por expresar no saber y á su ruego lo hacen los que suscriben, doy fe conozco = Emn.do Jose = vale = Va

Gregorio Macia. Blas Julian. Antemi Juan de Soriano

Cesion Feliz Company al Sto. Hospital de Caridad de la Ciudad de Alicante

En la villa de Alcoy á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta: antemi el infrascrito Escno. y testigos

Comparecio Feliz Company trabajador en una de las fabricas de papel de la misma, y vecino de ella y dijo: Que en virtud del testamento y ultima voluntad que hizo Salvadora Porta y Rico de estado honesto, y mayor de edad esta Ciudad de Alicante en el dia veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos treinta y ocho autorizado por el Escno. R.l y del numero de esta Ciudad D. Pedro Fuentes y Sanchez, con el competente numero de testigos; fue nombrado albacea unico Albacea y pio executor, dandole el poder y facultad en dho. necesario para que sin autoridad judicial ni de otra persona tomase bienes suyos, y vendiese los suficientes para el pago de entierro, funeral, obras pias, y mandas forzosas; aun que fuese pasado el año del Albaceazgo, pues al intento le prorrogó para todo el tiempo que necesitase poner en su voluntad: Mas como el otorgante se hallaba de enfermo mayor del Santo Hosp.l de esta dicha Ciudad cuando fué el fallecimiento de aquella, logró fuese amortajada decentemente, y que su entierro y funeral se hiciese sin el estipendio é limosna que era consiguiente, con el buen deseo y unico objeto de que

Si copia al otorgante en papel de pobres por gozar de este privilegio el hospital de Caridad de Alicante en 29. de Oct.e de 1840 doy fe =

recayero enfabor de el Hospital de caridad íntegra la herencia de la difunta Val-
vadora Carlos, y solo le faltó á pagar la manda forzosa: pero como despues de tal ocurren-
cia el Otorgante le trasladó á esta villa a vivir en su habitacion, no tuvo ni pudo
hacer ninguna gestion ni diligencia por tan mal estado de indigencia de los
bienes dejados por la misma, ni por consiguiente del poder y facultad conque fué
autorizado en la Quinta Clausula del expresado testamento, que su contenido se pone
a continuacion íntegra para inteligencia de quien corresponda, y es como sigue =
5ª Clausula= En atencion á no tener herederos forzosos, y que de consiguiente las Leyes me permiten
poder disponer libremente de mis bienes, quiero que pagada cuanto antes este mi testamento, fune-
ral, obra pia, y demas pertenecientes el citado mi Albacea Felix Compañ y otros, asi
por el mismo se vende la citada pieza de tierra, y cubierto que sea cuanto va ma-
nifestado, el restante de su producto se paguen mis alimentos y estancia en este Ho
Hospital de Caridad, y si sobrare alguna cosa se invierta en beneficio de los pobres en
fermos de mismo modo, como igualmente cualesquiera otros bienes que ahora ó en lo
sucesivo me puedan pertenecer y tocar por cualquier motivo, causa, ó representa-
cion que sea, á cuyo fin le concedo el poder y cuantas facultades al intento sean necesa-
rias, afin de que celebre las escrituras de venta, Cartas de pago y demas que puedan
ocurrir con las clausulas, circunstancias, y requisitos del caso, y las que tuviere dispue-
estas, teniendose este por dueño absoluto, y en su propio lugar, dro,
y representacion que desde ahora le constituyo, y todo bajo la Clausula de excepto
Clericis, locis sanctis, Mititibus et personis religiosis, et aliis qui de foro Valaicie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem foris nobis superhoc edi-
tione ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y prevenida comisio segun
la Real Orden de once de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve, por
cuya facultad mi ultima y postrimera voluntad. Correspondiente con
la copia que me ha sido exhibida por el Otorgante que sera debolvi autorizada segun fe:
En cuya consecuencia como lo dispuesto por la testadora no [illegible] otra cosa que el dejar al santo
hospital de caridad de Alicante por su heredero despues de cumplido y pagado todo lo que anterior
mente queda expresado, pero como se ha hecho uso de dispendio alguno, en virtud que debe recaer
todo cuanto tenia la testadora en el expresado establecimiento debiendo pagar esta la manda
forzosa, por cuyo motivo el Otorgante se abstubo de proceder a la Venta, ni menos hacer
nada en cosa alguna despues de su ausencia de dha. Ciudad; mas habiendole oficiado la Junta
de beneficencia de la misma, y repetidole otro en diez y siete del actual para que como
Albacea y legitimo representante de la citada testadora hiciere cesion en forma a favor
del sus dicho Hospital de caridad de las tierras que la pertenecian para entrar en posi
sion y propiedad de la misma, gozando de sus arrendamientos, vendedlas ó hacer
de ellas lo que mas conviniere para beneficio de aquel establecimiento, y con
el fin de que pueda acudir á cubrir las precisas necesidades del mismo; y fin
que la Junta presida de visto el dro. que el Otorgante tiene á reintegrarse de la
cantidad de Diez mil ciento treinta y cinco r.s diez y nueve mrs. vellon
que tiene anticipado al dho. Hospital y que fueron admitidos en cuenta
y aprovados por otra Junta segun resulta en el libro de actas y oficio que
le fué entregado al Otorgante con fha. siete de Mayo del año mil ochocien
tos treinta y cinco: Usando de las facultades q.e la testadora le tiene conce
didas y como a tal puedan competirle Otorgo: Que daba y confería todo poder
y facultades que en virtud de dho testamento le tenia dado y confiado la referida Salva
dora Carlos y Rico, y en su consecuencia hacia cesion en la forma que mas haya lugar

SELLO 4º 40 Mrs. — Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS — AÑO DE 1840.

D. ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS — 1840

Tengan en derecho al Hospital de Caridad de la Ciudad de Alicante de una Casa sita y sien Octubre de tierra propia de Dña. Salvadora Canto, con todas sus entradas salidas usos costumbres derechos y servidumbres que le corresponden, la cual se halla situada en la partida del Pilar término de esta expresada Ciudad que linda por tramontana con tierras de Jose Garcia de Aroque, por medio dia con casa de Jose Garcia de Ant.º, por poniente con barranco, y por levante con casa de Josefa Vicent camino R.l por medio, para siempre jamas; con el pacto que dicho Hospital y en su nombre la Junta municipal de beneficencia la goce, use, arriende venda ó permute a su voluntad como legítimo dueño sin que persona alguna pueda oponerse ni disputar ningun derecho y pr. lo mismo cesa inclusive y se ningun valor no consintiendo que sea vinculada ni sujeta á él: y desde esta acto le dió y cedió la propiedad y posesion real corporal vel cuasi y poder para tomarla como mas convenga de la Junta, y en señal de tal posesion otorga esta Carta para q.e sea visto por ella haberla transferido, y en el interin se constituyó por de tiempo precario poseedor y se obligó que si en algun tiempo le pusieren impedimento en esta posesion ó propiedad ó en el libre disfrute de dicha finca hará las gestiones propias de Vizcaco como representante de la Salvadora Canto, hasta verse dejar al Hospital en quieta y pacifica posesion: y declaró que la testadora no dejó otros bienes raices, muebles y efectos que la expresada finca, ó al menos no tiene noticia; q.e la manda forzosa le ha pagado y queda el Hospital obligado a hacerlo, como tambien si apareciere lo mismo cualquiera cargo ó gravamen contra la misma finca: y que se halla en descubierto dho. Establecimiento en la cantidad que queda arriba indicado por cuenta debiendo al otorgante por sus anticipos al mismo, que espera reclamará en legal forma por haberlos aprovechado para Junta. Y al cumplimiento y seguridad de esta firma obligó sus bienes presentes y futuros, dió poder a las Justicias de su Mag.d para q.e á ello le apremien con el rigor legal, renunció todas las Leyes fueros y derechos en favor y la general en forma. Así lo dijo y otorgó siendo testigos Antonio Ancayna y Miguel Carbonell hilo mas. de esta vecindad de esta vecindad a los cuales como al otorgante que firmo doy fe conozco = Y mando q.e lo dicho se cumpla se tome razon en el Libro de hipotecas de esta Ciudad lo cual dentro del termino legal, pagando el dro. q.e corresponda segun lo prevenido para Alicante, doy fe Sin derechos

Juan Bautista Lobis Company

Antonio Juan.to Soriano

Dotales D. Juan.to Pinos
a su hija Dª. Angela

En la Villa de Alcoy a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta; ante mi el infrascrito Juez, y testigos comparecieron de una D. Juan.to Pinos viuda de Margarita Pantoja con su hija Dª. Maria Angela doncella, y de otra D. Pasqual Barcelo mozo soltero todos de esta vecindad, que el padre de esta por no haberdado el consentimiento

para el nazarse con la dha D. Maria Angela, y haber tenido que impe
trarlo del Sor Gefe Politico superior de esta Provincia y el primero
Dijo: Que debiendo contraer matrimonio su referida hija con D. Pas
cual Barcelo, y haberse cornido las tres canonicas monicione
que el Santo concilio de trento tiene prevenido, para que puedan
con mayor comodidad soportar las cargas matrimoniales, y hacer
constar su hija lo que aportó al matrimonio como á dote y propio Caudal
suyo tenia por conveniente formalizar las presentes Cartas dotales de todos
cuantos efectos abajo se diran los cuales se han justipreciado por personas
peritas de Consentimiento de ambas partes, y se los dá á cuenta de la legiti
ma que pueda corresponderle del otorgante, y de la parte que tambien le pueda cor
responder de su difunta madre Margarita Santonjo, cuyos efectos de lien
zo, lana, seda, y algodon son como siguen = Rs.

Primte. Un Jergon lienzo rayado de azul y blanco en cincuenta rs. — 50.
D. Dos Colchones llenos de lana tela á cuadros, nuevos, cuatrocientos cuarenta rs. — 440.
D. Dos almoadas llenas con sus fundas nuevas cuarenta rs. — 40.
D. Una Colcha nueva en ciento veinte rs. — 120.
D. Un Cubertor Mosolina rayado nuevo en doscientos treinta — 230.
D. Otro cubertor de seda en doscientos rs. — 200.
D. Otro de Percal en doscientos treinta — 230.
D. Un tapete de Percal nuevo en setenta — 70.
D. Doce pares de almohadas nuevas en quinientos noventa — 590
D. Doce Sabanas nuevas, seis tela de Casa y las otras finas en nuebe cientos veinte rs. — 920.
D. Doce Camisas nuevas de lienzo en quinientos treinta y seis rs. — 536.
D. Doce Enaguas de todas clases nuebas, setecientos veinte — 720.
D. Doce manteles nuevos en doscientos cuarenta — 240
D. Treinta Servilletas nuevas de lienzo y algodon en doscientos cuatro rs. — 204.
D. Cinco manteles nuebos mayores q. los anteriores ciento noventa — 190
D. Tres Jubones de algodon é hilo nuevos noventa y seis — 96.
D. Cuatro peinadores nuebos de mosolina treinta y seis — 36
D. Catorce pares de medias nuebas de algodon ciento cuarenta — 140
D. Doce pañuelos de varios colores y grandarias sesenta rs. — 60
D. Dos Tohallas de orno con su mandil sesenta — 60
D. Ultimte. dos mantellinas de seda con sus guarniciones en trescientos ochenta rs. — 380.
D. Un Vestido de seda y otro de Cubica en — 460

Total — 6014 rs.

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · ISABEL II · D. G. · 1840 ·

AÑO DE
1840.

Suma antecn. - - - - - - - - - - 6014 rs.
Anxas - - - - - - - - - - - - 1000
Importa todo Rl. Vn. - - - 7014

Importan los efectos que comprenden las partidas anteriores Siete mil Catorce reales vellon / salvo error de cuenta y pluma / de los cuales el Barcelés se dió por contento y entregado de ellos a su voluntad mediante á que los recibió en el acto de su futuro esposo D. Francisco Giner y por consiguiente de su hija de este D.ª María Angela a presencia mia y de los testigos de que doy fe; y como efectivamente satisfecho de ellos formalizó el mas firme recibo ó resguardo que con derecho en virtud de; y declaró que dhos. efectos ha sido valuados por personas de su satisfacion y no habido engaño ni lesion alguna, y si la hubiere de la que pudiere valerse, lesion a favor de su futura esposa por gracia y donacion pura é irrevocable, y ratificó de nuevo la citada tasacion, obligandose á no reclamarla a cuyo fin renunció toda ley que a su favor sea, y especialidad la ley dicha y fuero, titulo once, partida cuarta. Y en atencion a la honestidad y honrradez que adornan á la D.ª María Angela su futura esposa, le previno por ante mento de dote ó en arras, segun le tenemos util ó favorable para el caso de q.e se efectue el matrimonio Mil reales vellon, que confesó saber en la razon de sus bienes libres, y por si no fuere asi lo consigna sobre mejores q.e adquiera en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad junto con la Dotal asciende á siete mil Catorce rs. vn., los cuales se obliga á restituir a su futura esposa ó aquien la represente, tan pronto como el matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otro de los casos prevenidos por la Ley, y para ello constituyen especial con todo rigor legal, como tambien á las costas que se originen, y definió su liquidacion en el juzgado de aquien fuere parte legitima, para lo cual renuncio la ley, penultima de este titulo y partida y el termino amplio que le concede; y se obliga asimismo, no solo a no disipar gravar, ni hipotecar a las deudas, crimenes, ni enseres el importe de esta dote y arras, si no tambien á tenerle pronto para su restitucion. Y al cumplimiento de lo dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros, dió poder a las Justicias de S.M. para q.e a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las Leyes, fueros, y derechos, su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigo D. Antonio Valor, e Isidro Abad de esta vecindad a los cuales conozco, ambos comparecientes q.e firmaron doy fe conozco = Ent.e hija = tambien = Enm.a = Don = cua = valga = todo = Vn.

Pascual Barcelo y Payas

Juan Giner

Antonio

Juan D. Soriano

Venta José Abad y su Lpora
á Vicente Melchor

En la Villa de Alcoy á primero de Noviembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Jose Abad y su Lpora Maria Gonzalez de esta vecindad, y previa la licencia marital que previene el Dro que le hube sido pedida concedida y aceptada á presencia mia y de los testigos de que doy fe de hecho de ella usando la indicada Maria Gonzalez en union de su marido unanimes y conformes Dijeron: Que dabanen venta real y imagena (cion perpetua para siempre á los supos a sus convecinos Vicente Melchor y su Lpora (ra Maria Mollon que se hallan presentes á este Otorgam.to una habitacion (que toda está á cumplimo compuesta de una sala, Alcoba, y cocina, que se ha (lla situada en la calle del Carmen, y sitio de la casa propia de Gas-
par Lyco, que linda por la derecha con otra de los herederos de Bartolo-
me Garcia, y por la izquierda con la de Juan Abad, con el derecho de en
trada y salida por la puerta principal y escalera que en el dia tiene, y
demas usos y costumbres que le pertenecen, como tambien en la cua
dra ó establo de dha. Casa, que cuando menos deberá tener el derecho
de hacer sus necesidades precisas y hacinar las basuras de dha. habi-
tacion, sin que nadie le pueda poner el menor impedimento; cuya finca
aseguraron los vendedores ser propia de la Maria Gonzalez por haberla
comprado con dinero suyo propio heredado de su difunto Padre, y estar
libre de todo censo, hipoteca, tenorio, ni otro gravamen especial, ni
general, y con los derechos apreciados, y los demas usos y costumbres
que siempre haya tenido y le correspondan de la venta en precio de
Ciento diez libras moneda de este Reyno, las cuales en buena moneda
de plata usual y corriente les fueron entregadas por los compradores
á los vendedores á presencia mia y de los testigos de que doy fé por ha
berlo contado y recibidas á su satisfacion, y como efectivamente
entregadas de ellas á su voluntad les otorgaron á los compradores
la mas firme Carta de pago que convenga en derecho: y declaran
que dha. cantidad es el justo valor de la referida habitacion, que
no vale mas, y por si mas valiese del exceso en mucho ó poco le
hacen los hicieron gracia y donacion pura perfecta é irrevocable
el Derecho llama inter vivos: confesando q.e en este contrato no ha inter
venido lesion, ni engaño, y por si lo hubiese renunció la ley Segundo
titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y desde este
acto se separaron del derecho de posesion y propiedad que tenian á dha.
habitacion, y lo cedieron y traspasaron á los compradores, para que como
dueños legitimos usen y dispongan de ella á su voluntad sin depen
dencia alguna mas obligados al saneamiento Exceptis Clericis con to
dos los demas que contiene y bajo las mismas: y les dieron la posesion real
corporal vel cuasi, y poder para tomarla actual, por si ó como les

16

Di. Copia á Vte. Melchor en dos pliegos sello segundo dia de su otorg.to doy fe.—

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

pareciere y en señal de tal posesion les otorgaron esta Escra. para que sea visto por ello habérseles transferido, y en el interin se constituyeron por sus inquilinos y precarios poseedores en forma; y se obligaron a que si en algun tiempo les pusieren impedimento en la posesion ó libre disfrute de dha habitacion saldrán a la defensa hasta dejarlos en quieta y pacifica posesion y no consiguiendolo le devolverán la indicada Cantidad en igual ó semejante moneda y no en otra especie, le habonarán las mejoras, y les pagarán las costas, cuya liquidacion defieren en solo su juramento ó quien fuere parte legitima, todo con arreglo a la Escritura de compra que los vendedores presentaron en legal forma autorizada por el presente Escribano de que doy fe. Y la referida Maria Gonzales, renunció la Ley sesenta y una de toro, que le fué esplicada, y juró en forma legal, que para otorgar esta Escra, no ha sido violentada, amenazada ni persuadida por su marido ni otra persona sino q. la hace de su libre voluntad por ser en su beneficio, que no tiene hecha protesta de no venderla, ni pedido ni pedirá absolucion ni relajacion de este juramento á ningun Prelado, y se se la concediera de propio motu, no usará de ella pena de perjura: y su Marido el Jose Abad ratificó la Escritura, y licencia concedida a su Esposa y se obligó a no reclamarla por ningun pretesto. Y los compradores aceptan esta Escra. en todas sus partes segun queda relacionada. Y al cumplimiento de todo su contenido por lo que toca a cada uno de los otorgantes obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las Justicias de S. M. para q. á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos, a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Juan Dº Montaba jornalero, y Tadeo Llaser papelero de esta vecindad a los cuales como a los vendedores y compradores que no firman, ni tampoco los testigos por expresar no saber, doy fe conozco: y tambien la dio de haber prevenido á los compradores la toma de razon de esta Escra, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido no tendrá valor ni efecto = Enmdo. Segunda = Vale

Ante mi

Juan Vte. Soriano

Poder Juan Bautª Lledó á D. Jayme Mori, y otros

En la Villa de Alcoy á dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta:

Ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció D. Juan Bautista Lledó y Sanchis hacendado vecino de la de Relleu y Dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido tan vastante cual en dro, se requiera y sea necesario a D. Jayme Mosi, D. Agustin Manes, y D. Jose Gallo a los tres juntos, y a cada uno de por si et insolidum, para que en su nombre y representacion comparezcan ante el Superior Tribunal de la Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia, ó ante cualesquiera otros que necesario fuere, y principien ó continuen todos y cualesquiera pleito, asuntos ó recursos, que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere, bien sean promovidos por si mismo, ó por cualquiera persona ó corporacion a su contra, en especial el que se halla en dha. Audiencia en grado de apelacion sobre denuncia de nueva obra que sigue con el Pueblo del expresado Relleu y en su nombre el Sindico de su Ayuntamto. y en su seguimiento presenten escritos, testigos, documentos y provanzas oigan autos, sentencias, interlocutorios y difinitivas, consintiendo lo favorable y apelando y suplicando de lo adverso; saquen Rs. despachos y provisiones que los hagan intimar y llevar a devido cumplimiento; pidan embargos secuestros y venta de bienes, posesiones y amparos, costas, daños y perjuicios, siguiendo todos los asuntos hasta su total determinacion ó separandose de ellos por medio de transacion, combenio, ó compromisos haciendo las escrituras del caso. Y ultimte. en nombre del otorgante hagan cuantas diligencias judiciales ó estra se requieran aunque sean tales que se necesite de especifico poder, pues el que para todo con lo incidente anexo y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna con franca y general administracion tal como lo haria y hacer podria el otorgante siendo presente y por si propia, sin escepcion ni reserva alguna, sin que sea motivo el faltar algualquier requisito ó clausula, pues las confirma y aprueva como si literalmte. estubiesen a la letra especificadas, como tambien para jurar y enjuiciar, a los que releva en forma, Y al cumplimto. de cuanto deja dicho obligó sus bienes presentes y futuros dió poder á las justicias de S. M. para q. á ello le apremien con todo rigor legal, renuncio todas las Leyes de su fabor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos Franco. Silvestre y Alonso Mollá arrieros vecinos de Benijama, y firmo el otorgante a quien doy fé conozco=

Di copia en un pliego sello 3º. al otorgante, el mismo dia de su otorgto. doy fe=

Bautista Lledo

Ante mi
Juan Bte. Soriano

Venta Jose Bou y hermanas á Vicente Pasqual

16 En la Villa de Alcoy á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Jose, Franco. y Carmela Bou hermanos vecinos de la misma y unanimes y confor

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAS. ISABEL 2ª P. J. G. D. DIOS

AÑO DE
1840.

Di copia a Vicente Parcual en cumplimto del Segundo Testimonio de mi Otorgto. Doy fe=

mes, esperando ser mayores de los veinte y cinco años y que le gobiernan por sí mismos. Dijeron: Que daban en venta real y enagenación perpetua para siempre jamas á Vicente Parcual labrador y vecino del Pueblo de Benimodo, que se halla presente a este otorgamiento, una casa de habitación y morada situada en dho. pueblo en la calle de San Joaquin, la cual linda con otra de José Parcual, y otra de Vicente Bou por todas partes, y por detras con huerto del expresado José Parcual; cuya casa aseguraron ser propia de los otorgantes por haberla heredado de sus difuntos padres, estar libre de todo censo hipoteca, tributo, ni otro gravamen especial ni general, y en sus respectivas entradas salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, la avaluan en precio de Ciento sesenta y ocho libras moneda de este Reyno, ó sean dos mil quinientos veinte s/v. de los cuales reciben en este acto a presencia mia y de los testigos trescientos veinte en una onza de oro que se reconoció por mi y demas para ello de los vendedores del de que dieron por satisfechos, de todo lo cual doy fe; y por lo tanto le formalizaron al comprador el recibo mas eficaz que convenga a su seguridad; y la restante cantidad la recibiran en siete años consecutivos que principiaran a contar desde el mes de Octubre del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos, y concluiran en iguales dia del año cincuenta y siete, pagando en cada un año al mes señalado una onza de oro, escepto en el ultimo que solo deverá entregar Catorce deuda por salir en la cuenta de la cantidad por que se hace la venta: Y se convinieron que el valor de la referida casa es el expresado, que no vale mas, y por si mas valiese del exceso en mucho o poco mas le hicieron al Parcual gracia y donacion perfecta é irrevocable entre vivos; y tambien confesaron que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño y por si lo hubiese, renuncian la ley 4ª tit. 11 lib. 5º de la Novisima Recopilacion y la 2ª tit. 1º lib. 10 de la misma Recopilacion y los cuatro años que previene: y desde este acto se separaron del derecho de posesion y propiedad que tenian á dicha Casa, y la cedieron y traspasaron al comprador para q. la como legitima dueño use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna mas obligado a la clausula Inepti Clericis, como demas que contiene y bajo sus pactos; y le entregaron la posesion real, corporal, del casa; y para tomarla actual, puesta ó como le pertenece; y en virtud de dicha posesion le otorgaron esta Carta, para que sea visto por ella habiendo transferido, y en el interin se constituyeron por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en forma, y se obligaron a la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y el Vicente Parcual aceptó esta Carta, en todas sus partes obligandose á pagar la restante cantidad á los plazos estipulados sin pleito

mi escrno alguno. Y al cumplimto de lo que tuvo á cada uno obligado todos sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las Justicias de dhs para que á ellos les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron todas las leyes fuero y derecho, su favor y la general en forma: Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz Abogado, y Jnan Co Carbonell y Garcia, de esta vecindad alos cuales como alos vendedores doy fee conozco y Jose Bou, y los demas por sí mismos notario y ante mi lo hacen testigo doy fee conozco= Y también leido y de haber prevenido la toma de razon en el Oficio de hipotecas de Villafranca dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto esta Escritura = Ent= de esta vecindad = Vale

Jose Bou

Jn Julian Ruiz y Prades

Ante mi
Juan B. Soriano

Poder Nicolas Perez
á Juan Oliva

Di copia al otorgante en cinco pliego 1 sello 2º dia hace su otorgamiento, doy fee

En tabilla de Moy á cuatro de Nov de mil ochocientos Cuarenta: Ante mi el infrascrito Escno, y testigos compareció Nicolas Perez vecino de esta (aquien doy fee conozco) como padre y legitimo representante de Silverio Perer ya difunto y dijo: Que confiere y dado todo su poder cumplido tan bastante cual en dro. se requiere y sea necesario á D. Juan Oliva vecino de la Ciudad de Barcelona ausente, pero como si estubiera presente y aceptante, para que en su nombre y representacion comparezca ante los Alcaldes Constitucionales de dha. Ciudad ó ante cualquiera otros que necesario sea y ante ellos tenga cumto Juicios de Conciliacion le combenga tanto demandando como defendiendo, y se arregle en ellos segun está mandado en el Reglamento provisional para la administracion de Justicia: Para que perciba y cobre cualesquiera cantidad de mans, granos, liquidos, ú otros efectos sean cuales fueren, en especial la cantidad de mil trescientos s.d.vos de los Señores D. Fran.co Oliveres, D. Jayme Casadi, y D. Juan Ribera vecinos de la indicada Ciudad de Barcelona como principales de D. Joaquin Fons y Peño; cuya cantidad pertenece al otorgante como heredero de dicho su hijo en virtud de la Esa, de obligacion celebrado entre el referido Fons y Peño como Comisionado de los esprenados Oliveres, Casadi, y Ribera, de una parte, y de otra el otorgante y su hijo Silverio, procedente dha. cantidad del ajuste y enganche para el Servicio militar, para todo lo cual otorgue los recibos ó cartas de pago que sean del caso: y para que principie ó continue todos sus pleitos asuntos, ó recursos que en esta actualidad tenga pendientes ó este su mandante tubiera bien sea promovidos por si mismo ó por cualquiera persona ó corporacion sea contra, y en cualesquiera Tribunales, Juzgados, Audiencias, Chancillerias, ante el Supremo Tribunal de Justicia, ante el Rey nuestro Señor, ante el Supremo Consejo de la Nacion, ante el Supremo Consejo de Guerra y Marina, ante el Supremo Consejo de Hacienda, ante el Supremo Consejo de Indias, ante el Supremo Consejo de Ordenes, ante el Supremo Consejo de Castilla, ante el Supremo Consejo de Aragon, ante el Supremo Consejo de Navarra, ante el Supremo Consejo de Italia, ante el Supremo Consejo de Flandes, ante el Supremo Consejo de Portugal, ante el Supremo Consejo de Inquisicion, ante el Supremo Consejo de Cruzada, ante el Supremo Consejo de Comercio, ante el Supremo Consejo de Minas, ante el Supremo Consejo de Moneda, ante el Supremo Consejo de Correos, ante el Supremo Consejo de Postas, ante el Supremo Consejo de Caminos, ante el Supremo Consejo de Canales, ante el Supremo Consejo de Puentes, ante el Supremo Consejo de Calzadas, ante el Supremo Consejo de Fuentes, ante el Supremo Consejo de Abastos, ante el Supremo Consejo de Mercados, ante el Supremo Consejo de Ferias, ante el Supremo Consejo de Plazas

SELLO 4º
40 Mrs
Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS
ISABEL 2ª P.L.G.D. DIOS
AÑO DE
1840.
ISABEL 2ª P.L.G.D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS · 1840 ·

torio y definitivas, continuando lo favorable y apelando de lo adverso; hagan Pedimentos, providencias y autos hasta su total finalizacion y ejecutoria, y que dichos Jueces Letrados y Tribunales, separandose de toda recusacion cuando lo estime por oportuno, pida embargos, secuestros y ventas de bienes, siguiendo todos los autos hasta su total determinacion, ó separandose de ellos por medio de transacion convenio ó compromiso para lo cual otorga los bastantes que corresponden. Y ultimamente en nombre del otorgante haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aunque sean de tal naturaleza que se necesite de especial poder, pues para todo cuanto incidente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, confiere amplia y general administracion, tal como la haria y hacer podria el otorgante siendo presente; y tambien para jurar y enjuiciar, poder lo sustituir revocar los sustitutos y nombrar otro de nuevo q. este no lleve en forma, entendiendose este ultimo tan solo para los pleitos. Y al cumplimiento y firmeza de cuanto queda dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y obrare. Así lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y D. Juan Bautª Crosat de esta Vecindad á los cuales como al otorgante que que no firma por expresar no sabe y a ruego lo hace un testigo doy fe conozco = Entre renglones = ues = valga =

Juan Bautª Crosat

Antemi
Juan Vte Soriano

11 **Poder** D. Joaquin Sedó Pbro. **a D. José Sempere y Pitaluga**

En la Villa de Alcoy á siete de Novre de mil ochocientos Cuarenta: Ante mi el infrascrito Escno. y testigos comparecio D. Joaquin Sedó Pbro. eclesiastico ecónomo del Convento de recoletos Franciscos de esta Villa de Benisa de la provincia de Alicante, residente en esta de Alcoy y Dijo: Que con motivo de deber cobrar la pension que tiene asignada por el gobierno en esta ciudad de Alicante segun nuevas ordenes, para que se verifique segun está mandado, confería y daba todo su poder cumplido tan libre y bastante cual endado se requiere y sea necesario á D. Jose Sempere y Pitaluga vecino de dha. Ciudad de Alicante, para que este nombre y representando la propia persona, perciba y cobre todas las pensiones vencidas ó que vencieren en adelante y le pertenezcan a su clase como religioso ecónomo del referido convento de recoletos franciscanos de Villa de Benisa, en conformidad á los decretos de las Cortes y demas que haya sobre el particular de aquí adelante, dirigiendose para dicho cobro

Di Copia al Otorgte en un pliego sello 2º
Dn Agustin Joseph

alta Tesorería de esta Intendencia de Hacienda, Ciudad ó á la Administración ó punto señalado al efecto, sea cual fuere su denominación, y de cuanto perciba y cobre de los correspondientes recibos, Cartas de pago ó finiquitos que sean mas conducentes á la seguridad del Estado, ó lo que crea pre venido por punto general, haciendo para todo cuantas diligencias fueren necesarias ó se requieran aunque sean tales que necesite de especifico poder, pues para todo cuanto incidente y dependiente se requiera este termino sin limitación alguna porque confiando y generalizando como confiere el otorgante este poder al Sr. Don Tomas Pitaluga para que lo sustituya en persona de toda su satisfacion y confianza, revocando los sustitutos y nombrar otros que á todos relevo en forma. Y al cumplimiento de cuanto deja dicho obliga sus bienes presentes y futuros dió poder á las Justicias de S. M. para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciando toda las leyes fueros y dros, á su favor y la general en forma. Así lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz Abogado y Juan Fernandez tratante de esta vecindad á los cuales, como al otorgante q.e firmo, doy fe conozco = Enmendado = y = Valgan = Puesto no Vale =

Joaquin Llodra

Juan de Soriano

Doña Antonia Ramon y otros
á Vicente Melchor - - - -

16

A requerimiento de Vicente Melchor le dí copia á este en cuenta dia en dos pliegos del sello segundo Alcoy Veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos Cuarenta y uno = Doy fe

En la Villa de Alcoy á nueve de Noviembre de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano, y testigos compareciendo, Antonio, Rafael, José, y Juan Ramon hermanos; Francisco Gonzalez y su esposa Teresa Ramon, Victoriano Perez y su mujer Victoria Ramon, Antonio Guillem y su consorte Rita Ramon; y previa la licencia marital que previene el derecho, que de haberla pedido concedida y aceptada apresencia mia y de los testigos de fe, de ella usando los antedichos en union de sus esposos y demas comparecientes unanimes y conformes y de sus libres y espontanea voluntad Dijeron: Que por fallecimiento de Antonio Ramon sus respectivos padre y suegro habian heredado una habitacion en el Arrabal de San Miguel de esta poblacion, mas como esta se hallaba á la responsabilidad de Cien libras q.e dho. Antonio Ramon percibio de su hijo Rafael Ramon los cuales procedian por haber este ido al sorteo de las Armas como substituto de otro entre quintos, y por consiguiente pertenecen esta cantidad al mismo, y el restante valor de la indicada habitacion sea propio de D.a Antonia y Teresa Ramon por no poder cabian la dote que aporto al matrimonio la difunta madre de estos, mediante a q.e los demas comparecientes son hijos de distintas madres, pues el padre comun tubo cuatro mugeres, despues de haber dispuesto cada cual su derecho, en juicio de conciliacion ante el Sr. Alcalde primero de esta Villa, se habian conformado y convenido

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS · 1840 ·

AÑO DE
1840.

todos los Comparecientes en hacien pago al Rafael Muñoz de las cien libras
que el padre Comun le debia, y lo restante que estaban reconocientos Hos
Ant.º y Teresa Muñoz, y para ello habian determinado vender la referida
habitacion, y poniendolo en egecucion este mejor forma q.ª haya lugar
en derecho, renunciando cada cual el que pudiran competirles Otorgaron
Daban en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas, y por
cion Vicente Melchor egecucion tambien, que esta puesta, una habita
cion situada en la calle de S.ª Miguel de estabillo, que se compone de
dos estancias la primera de una salita y alcoba y derecho para hacer
cocina en ella teniendo la fachada hasta el Tejado, la segunda tam
bien de una salita y una Alcoba, con la cocina q.ª en ella tiene que todo
se halla sobre la primera estancia, y ademas el establo i cuadra que
se halla en la casa que este es propio, y no tiene ninguna gravamen q.ª pe
parte de la demas Casa, con todo la obligacion de dejar pasar alos demas
habitantes de la Casa por el Zaguan y escalera, es decir dan la entrada y
salida libre y desembarazada alos inquilinos que haya en la referente
casa que es propia de Jose Boti, que toda ella lindan con Jose Compañi
Diaz, Fran.co Pedroviera, y Miguel Clemente; y con sus respectivas entra
das, salidas, usos costumbres, Aser, y servidumbres que le pertenecen, sin cosa, lipo
teca, ni otro gravamen especial ni general, en precio de Ciento diez due
ros, ó sean Dos mil doscientos R.s V.n, los cuales presento el comprador en el
acto de el otorgamiento en Monedas de plata real y corriente que conta
dos parasen a poder de los comparecientes y dijeron por satisfechos asu do
luntad de todo lo cual doy fe; y como efectivamente pagados, otorgaron
todos el recibo i carta de pago mas completo que en derecho se requiere
tetil y conducente para mas seguridad: y declararon q.ª dha cantidad en el justo
precio de la indicada habitacion, q.ª no vale mas, ni menos valiendo la prefirieron
al comprador gratuita y donacion perfecta e irrevocable entre vivos que se
confesando q.ª en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y para
si lo hubiere, renunciaron la ley cuanta del Ordenamiento R.l de Alcalá
de Henares y sus comentadas, y los cuatro ans q.ª prefine: y la de este
acto se separaron del derecho de oponerse q.ª tenian ó pudieran tener alos
indicados fincas, y los cedieron y traspasaron al comprador, para q.ª como legi
timo dueño, use, y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna
nos obligo de la Evicta Eceptis Clausulis con la demas q.ª contiene y hoja real
pena: y le dieron la posesion R.l corporal vel cuasi y poder para tomarla
actual, pronta, ó como le pareciere y siendo actual posesion le otorgaron

esta Villa. para q. la vista por ella habersela transferido, y en dicha razon le conservasen sus seguridades y pacenero poseedor en forma, y le obligaron a la evicion y saneamiento de esta venta segun derecho, y responder si hubiere alguna persona que tubiere mejor derecho a la hacienda. Y los referidos mayores del Vicente y Rita Antonia hermanos, renunciaron la ley segunda y cuarta de toro, q. de su efecto quedaron enterados, por mi el Scno. de que doy fe.

y juraron conforme ligal no haber sido violentados, amenazados ni apremiados por sus mayores, ni otra persona, que en tiempo tengan protesta en contrario, ni pedirán absolucion ni relajacion de este juramento a ninguno prelado, y si lo pidiesen motu propio no usaran de ella para dejarlo. Y sus respectivos mandos ratificaron la dicha venta, y se obligaron a no reclamarla por ningun pretesto. Y el Vicente Antonio acepto esta Scra, y se obliga a cumplirla en lo que a el toca. Y todos a lo firmeza de cuanto contiene obligaron sus bienes muebles y futuros dieron poder a las Justicias de S. Mg. para q. a ello las apremien con todo rigor legal, como sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes, fuero, y derechos, su favor de la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Pastor y Antonio Araúl labradores de esta vecindad a los conocen a los otorgantes que ninguno firma por no saber y ni tampoco los testigos por la misma razon doy fe conozco = Y previene que de esta Scra se ha de tomar razon en el oficio de hipoteca de esta villa dentro del termino de seis dias sin cuyo requisito y pago del derecho no tendra valor ni efecto de que tambien doy fe ——

Antonio

Juan B.te Soriano

Venta Vicente Olivares
a Jose Olivares hermano

14

Di copia al Comprador en un pliego sello cuarto, dia de su otorgamiento doy fe=

En esta villa de Alcoy a once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta; ante mi el infrascrito Scno. y testigos Comparecio Vicente Olivares portador de oficio vecino de Jose Marsano de cuyo conocimiento y vecindario se doy por contento el comprador, y dijo Daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos a favor Juan Jose Olivares que esta presente, Un pedazo de tierra secano blanco en esta partida del marco de la Sarchilla del referido pueblo, compuesto de cuatro jornales poco mas o menos tierra campa, lindante con Isidro Olivares, Mariano Olivares y el comprador, cuya finca asegura ser propia suya por herencia de su padre, estar libre de todo censo, hipoteca, tenencia, y otro gravamen especial, ni general, y cuantas respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, dro, y servidumbre, se la vendia en precio de Cuarenta y cinco libras, cuyo valor han convenido mutuamente, de las cuales, asegura le entregaria Vicente y con libra por todo la parte tocante en moneda o efectos equivalentes; y los restantes hasta su total valor, se las satisfaria en dos plazos y pagos iguales, la primera en el dia

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

de todos los santos de el año mil ochocientos cuarenta y dos, y
la segunda y ultima en igual dia del año cuarenta y tres,
sin pleito ni escusa alguna, cuya relacion defiere en solo su jura
mento y esta Escra.; y confesó que dicha cantidad es el justo valor y
precio de la indicada finca, que no vale mas y por si mas valiere
del exceso le hizo al comprador gracia y donacion perfecta é irre
bocable q. el dro. llama intervivos, confesando q. en este contra
to no ha intervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiere, renun
ció la ley cuarta del Ordenamiento R. de Alcalá de Henares y sus
concordantes, y los cuatro años q. prefine: y desde este acto se
separó del dro. de posesion y propiedad q. tenia a dha. finca y
lo cedió y traspasó al comprador, para q. como legitimo dueño
use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas
obligado a la Clausula Exceptis Clericis, con lo demas que contie
ne y bajo sus penas; y le dió la posesion real corporal vel
cuasi y poder para tomarla actual, por si, ó como le pa
reciere, y en señal de tal posesion, le otorgó esta escritura para
que sea visto por ella habersela transferido, y en el interin
se constituyó, por su inquilino y precario poseedor en forma
y se obligó a la evicion y saneamiento de esta venta segun
derecho; Y el José Llinares aceptó esta Escra., y se obligó á cumplir
exactamente cuanto a el le toca. Y al cumplimiento y firmeza
de lo dicho obligaron ambos sus bienes presentes y futuros, dieron
poder a las Justicias de S. M., para q. a ello les apremien con todo
rigor legal, como sentencia pasada en cosa Juzgada, renuncia
ron todas las leyes fueros y dros., a su favor y la general en forma.
Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Pastor Abogado,
y Jorge Canto, ambos de esta vecindad a los cuales doy fe conozco;
no firmaron los otorgantes y lo hace a sus ruegos un testigo = Y pre
vine al Comprador la toma de razon de esta Escritura
en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Xixona
dentro del termino prevenido, sin cuyo re

quisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto doy fe =

Juan Pastor

Antemi
Juan Vte. Soriano

Obligacion D. Silvestre Bernabeu a Dª. Maria Franca. Vives - - -

16

Di copia à Dª. Mª. Franca. Vives en un pliego sello segundo dia de su otorgto.

En la villa de Alcoy á once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Esno, y testigos comparecieron D. Silvestre Bernabeu Pbro. vecino de la misma como propietario de la losa que se dirá y D. Jose Ramon Reig y Miralles como á interventor nombrado en testamento y Digeron: Que por herencia del difunto D. Franco. Bernabeu Capitan retirado recayó en el D. Silvestre en posesion y propiedad una Casa de habitacion situada en este Poblado y calle de la Virgen Maria que linda por los lados con D. Rafael Pasqual fabricante de paños y D. Vicente Girbert sentista, y por detras con Jose Vellot sangrador, lo cual todo consta en el testamento y ultima voluntad del referido D. Franco., como tambien que el D. Jose Ramon Reig se halla facultado ó encargado por el mismo para obrar siempre que por algun accidente necesario fuere; por todo lo cual y en virtud de ser el propietario el D. Silvestre Bernabeu y bajo este concepto, y haber recibido de Dª. Maria Franca. Vives y Codere viuda de Bautª. Llana y Blanes trescientas libras para sus urgencias y necesidades sin premio ni interes alguno como lo juró manu in pectore segun su clase; se conformó, y en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligó cargó y grabitó á la indicada Casa en la cantidad espresada de trescientas libras que confesó tener recibidas de la dha. Dª. Mª. Francisca, la cual hipoteca a su seguridad con todos los requisitos y formalidades que necesario sean aunque aqui no vayan espresados; y ademas con la precisa é indispensable obligacion por parte del D. Silvestre que si por algun tiempo la hubiera de vender ó la vendiera, ó bien sus herederos ó sucesores; se le deba de avisar, y sea preferida para la compra con antelacion á cualquiera otra persona la Dª. Maria Franca. en el valor que fuese tasada por los peritos que ambas partes nombraran; y si sucediere que ademas del justiprecio hubiera alguna persona que ofreciere mas por dicha Casa, y que fuese cierto y se justificase que no era fraude, ó mala fe; fuese asi mismo preferente la dha. Vives por el valor del justiprecio, y dos terceras partes de la oferta ó mas valor que diesen, en justa recompensa del favor que le ha hecho de gozar de las trescientas libras sin mas gravamen que las concesiones antedichas: Pero si el D. Silvestre le devolviera dha. cantidad en buena moneda en algun tiempo a la Dª. Maria Franca.; y esta, sin mas averiguacion se allanase y recibiera las trescientas libras, en tal caso, y por el mero hecho de tomarlas quedará sin ningun derecho a la referida Casa, y el D. Silvestre libre para venderla

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1840.
Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS

á quien fuere dello agrado sin necesidad de darle cuenta alguna y con estas cláusulas y condiciones, demas de otorgarle crédito. D. Silvestre Bernabeu abonará á D.ª María Juan.ª Cañis el recibo mas condescendiente de los trescientos libras que confiesa haber entrado en su poder en buena moneda á su voluntad y satisfacion, las cuales por no haberse entregado de presente lo declaró así, y renunció por lo tanto las leyes de la entrega y prueba escepción del dinero no contado, y demas del caso contra dos años que prefija para la mayor seguridad de la indicada cantidad la hipoteca esta, entre especialidad Casa, obligandose á no gravarlas, ni tampoco enagenarlas á otra persona sin cumplirse cuanto queda estipulado, sin que esta hipoteca deseque estado ó en parte la general, ni esta aquella, antes bien la facultan para que puedan usar segun mas bien visto le fuere. Y la D.ª María Juan.ª acepta esta hipoteca en todas sus partes: y ambos á su cumplimiento esta parte que les toca obligan sus bienes presentes y futuros dieron poder á las Justicias de S.M. para que á ello les apremien con todo rigor legal, renunciando toda las leyes suyas y derechos en su favor á la general conforme. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Blas Julian Pro, y Franc.º Ponales y Zaragoza de esta vecindad á los cuales, como á los otorgantes, yo D. Jose Ramon Beig fe conozco interviniendo apremiando el Contrato, y firmo esta con el Bernabeu, que la Virtes por expresar no saber y á ruego lo hace este testigo de que fe= Y tambien la doy de haber prevenido á la toma de razon de esta hipoteca en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dho. prevenido no tendrá valor ni efecto. Dn.= no= Vale

Blas Julian

Jose Ramon Beig Silvestre Bernabeu Antonio

Ante mi Juan.to Soriano

Pretamo Pedro Valor á Mig.l Ramon Canto } En Villena á doce de Nov.e de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escno. y testigos comparecieron Pedro Valor, y Miguel Ramon Canto labradores y vecinos de la misma, y el Valor Dijo: Que con motivo de ser propio suya la mayor parte de la casa que habita en este poblado y calle de San Nicolas bajo linderos notorios, y tener una pequeña porcion de ella los hijos del Miguel Ramon los cuales se hallan menores de los veinte

y cinco años, y estos tener necesidad cada uno de la cantidad de ciento sesenta y cinco r.s v.n para sus urgencias; con el beneplacito de los mismos, y saliendo garante a dha. suma su precitado Padre, el Valor se habia convenido con este el entregarle dha. cantidad, hasta que dichos menores tubiesen la Edad competente para otorgarle la correspondiente Escra. de Venta y carta de pago de la porcion de Casa que a cada uno le pertenece; y poniendolo en egecucion en la mejor forma q.e haya lugar en derecho otorga el espresado Miguel Ramon Canto; que recibe en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente del referido Valor la cantidad de trescientos treinta r.s v.n a cuenta de la parte de Casa q.e sus hijos Jorge y Santiago tienen en la que habita y pose el mismo Pedro Valor, sin mas interes y premio alguno, que siempre q.e la hayan de vender sea preferido el Valor a cualquiera otro por la misma cantidad, lo cual juraron en legal forma ambos otorgantes, todo lo cual fue a presencia mia y de los testigos de que doy fé y como efectivamente entregado de ellos el Miguel Ramon le otorgo el recibo mas conforme a su seguridad, obligandose a devolverlos siempre q.e los hijos de este se los reclamasen en legal forma al Pedro Valor; y para la mayor seguridad del mismo presento presentó por su fiador a Bant.a Candela de esta vecindad, el cual hallandose presente y que doy fe conozco, aceptó y se obligó a pagar dha. cantidad de trescientos treinta r.s v.n al Pedro Valor siempre que se los pidieran los hijos de Miguel Ramon participes en algun tanto de la Casa q.e habita el Valor, pero esto será previa escursion y liquidacion de los bienes del dho. Miguel Ramon Canto, y no de otro modo; sin embargo que cree no haran tal cosa el Santiago y Jorge sus hijos porque a su padre no le reporta ningun interes, y si a ellos para salir de los apuros en que se hallan con la citada cantidad. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho, obligaron el Canto y el Candela todos sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron todas las Leyes, fueros, y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan B.ta Crosat, y José Perez y Pastor de esta vecindad a los cuales, como a todos los demas doy fe conozco = Enm.do = cantidad = fé = Valgan

Juan Bant.a Crosat

Ante mi
Juan V.to Soriano

a Prestamo Ant.o Perez
a Juan Balaguer y

En la Villa de Alcoy a catorce de Noviembre

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1840.

ISAB. II. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1840.

10

Di copia á Antº Perez en cumplimiento sello segundo dia de otorgamiento, doy fe.

De mil ochocientos cincuenta á Antemi el Rno. y testigos infrascritos comparecieron Juan Balaguer y su muger Josefa Valls ofrios hombres y de esta vecindad y Dijeron: Que cuenta mes por forma de derecho se obligaban y obligaron por via la licencia marital que previene el derecho que debaban y le pedida concedida y aceptada á presencia mia y de los testigos dorfe) apagar á Antonio Perez conocido por el Valls que esta presente la cantidad de Mil ciento treinta y tres d. vellon que confesaron haber recibido del mismo en buena moneda usual y corriente a su voluntad y satisfacion en primero de Agosto del corriente, cuya entrega por ser cierta y no contra de presente declararon, y renunciaron las leyes de la entrega y prueba excepcion del dineros no contado y demas del caso, contos dos años que pasfine; y de veranse satisfacer y pagar al Rno. Perez anualmente el cinco por ciento de la referida cantidad desde el mismo dia que la percibieron hasta que la debuelban que deberan ser dentro de un año, los cuales fijaron en forma legal no ha ser otro premio ni interes que el expresado, y para la mayor firmeza y seguridad de dicha cantidad obligaron é hipotecaron especial y expresamente sin que la obligacion general se vicie, altere, y perjudique a la particular ni esta aquella Una habitacion situada en este poblado y calle de la Virgen de Agosto compuesta de el retablo que se halla entrando a la mano izquierda, la tercera salita de la nevada de la calle, un Cuarto al Sorro de otra salita, y todos los derbanes de ambas nebadas, lindante con otra de Felipe Boti, y la de Jose Vilaplana, la cual aseguraron ser propia de ambos y estar libre de todo gravamen especial ni general, y en la misma asegurenon todos los reditos vencidos y que vencieren: y ademas convinieron empeñar en el tiempo de la firmeza de este contrato tratasen de vender la citada habitacion sera obligacion de los mismos avisar al Antº Perez, y si le combiniere darsela por el mismo precio comprometiendo á otro alguno. Y el Antonio Perez acepto esta escritura en todas sus partes para usar de ella como le combenga. Y al cumplimiento de todo lo dicho obligaron todos sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, se renunciaron todas las leyes fueros y derechos, su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron, siendo testigos D. Juan Julian Rivas y Mauro Sancho vecinos ambos de esta vecindad á los cuales como a los otorgantes y aceptante yo el no fiamos por expresan no saber, y a su ruego lo firmo este Rno. doy fe conozco= Y previene que de esta Rna. se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de este Partido dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendra valor ni efecto doy fe. Ma Josefa Valls ante mi Lo de suso y como de otro, por haberse entendido de sus efectos, de que doy fe, y juro en legal forma no haberse violentado, ni tener pretexto en contrario, ni pedido ni pedirá Antemi absolucion de este juramento, guardando no valga la retractacion etc.

Juan Bta. Soriano

Jn. Julian Rivas

Carta de pago D. Pablo Caramichana
é hijo á Juan Balaguer y su hypoca

10

Dí copia á Juan Balaguer en un pliego sello 3º. Día de su otorgam.to

En esta villa de Alcoy á Catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el Infrascrito y testigos infrascritos Compareció D. Pablo Caramichana é hijo del Comercio de la misma y Dijo: Que estando debiendo Juan Balaguer y su hypoca Josefa Valls efectivo procedente de esta vecindad la Cantidad de mil y quinientos reales Vellon, segun consta pr la Escra. de Obligacion é hipoteca que le otorgaron en esta villa el dia once de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete ante el Escno. D. Jose Mataix de Alcoy, y cuya hipoteca lo hera una habitacion en este Poblado y calle de la Virgen de Agosto compuerta del establo q.e hay al ingresar de la entrada, una salita entalenisada cubierta q.e cae al Patio un Cuarto al Corral de dha. salita, y todos los derechos de comun pared que linda con Felipe Boti y Jose Vilaplana; mediante á que ha recibido el comparesciente de los enunciados Juan Balaguer y su hypoca la espresada Cantidad antes de este Otorgamiento en buena moneda y á su satisfaccion, lo confesó así, y por no ser de presente la entrega renunció las leyes de esta y de la prueba de su recibo, escepcion del dinero no contado y demas del caso, contra dos cosas que prefine, por cuya razon les otorga la presente Carta de pago a los citados Juan Balaguer y su hypoca, la mas firme y conducente á su seguridad; y por lo tanto anuló y dió por ningun Valor ni efecto la Escra. de Obligacion arriba espresada, declarandolos libres de la responsabilidad é hipoteca que afectaban y habian obligado, sin que por ningun tiempo ni pretexto alguno pueda repetir el otorgante ni reclamar la citada Cantidad. Y para firmeza y cumplimiento de cuanto dejó dicho, obligó sus bienes habidos y adquiridos presentes y futuros, dió poder cumplido bastante al Juez ó Justicias de S.M. para que á ello le apremien con todo rigor legal, renunció á todas las leyes fueros y derechos á su favor y la general conforme. Así lo dijo y otorgó siendo testigos Antonio Perez Calbo, y Antonio Mataix y Soler de esta vecindad á los cuales, como al otorgante que fueron doy fe, conozco=

Pablo Caramichana Hay

Ante mi

Juan B.te Soriano

Poder Rafael Gibert y otros
a D. Juan B.ta Casat, y otro

11

Dí copia al otorgante en un pliego sello 3º. Dia de su otorg.to

En esta Villa de Alcoy a quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta, ante mi el infrascrito Escno, y testigos comparecieron Rafael Gibert y Gibert como Curador de los menores Jose y Rafael Vilaplana hermanos: Juan Serra en representacion de su consorte Teresa Vilaplana, y Jose Alemany esta misma forma como marido de Josefa Vilaplana, todos de dicho de la misma y vecindad, y conformes Dijeron: Que conferian y daban todo su poder cumplido tan bastante cual en dro. se requiera y sea necesario, á Juan Bautta. Casat y Jose Julian Casat del Juzgado de primera Instancia de esta Villa, ahora sus Juntos, y a cada uno de por si in solidum, para que en nombre y representando sus mismas personas tengan cuentos Juicios de conciliacion sean necesarios ante los Alcaldes constitucionales de esta Villa ó de cualquiera otro punto que menester sea tanto demandando como defen

SELLO 4º
40 Mrs
Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS
D. ISABEL 2ª P.L.G.D.DIOS
AÑO DE
1840.

dicen y que conformes, ó no accedan a lo de la contraria, y a tiempo pidan se les den los certificaciones ó testimonios de las actas de constitución que hicieren ante el fallecimiento de mi testadora prevenido por la Ley: y para que principien y continuen todos sus pleitos negocios, y causas en que en esta actualidad tengan pendiente ó en lo sucesivo tuvieren, bien sean civiles, criminales promovidos por ó contra ellos, bien sea en primera ó segunda instancia ó en cualquiera otra forma ó comparación en contra; y en su seguimiento presenten escritos, hagan requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, mejoras y objeten los de la contraria, y a tiempo y prueba presenten documentos, testigos y demas que corresponda, tachen en su caso y lugar los de la parte contraria: pidan secuestros, posiciones, embargos, desembargos, ventas, remates y remates de bienes, posesiones, posiciones, embargos, desembargos, ventas, remates y remates de bienes, posesiones y amparos, juramentos decisorios y supletorios: deserten pruebas, letrados, jueces y tribunales, separandose de ellos cuando lo tengan por oportuno: oigan autos interlocutorios y definitivos, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso. Y ultimamente en nombre de los otorgantes hagan cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran en fin de tal naturaleza que necesite de especifico poder, pues para todo cuanto incidente concerniente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, confieren y general administracion tal como para pleitos tengan los otorgantes por si propios, concediendo las facultades de sustituir y enjuiciar, poderle sustituir, revocar los sustitutos y nombrar otros, que a todos relevan en forma y al cumplimiento de cuanto dejan dicho obligaron todos sus bienes muebles y raices, a que estaran y pasaran por cuanto prevenido hicieren y otorgaren. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Fran.co Rentegui Sebastian y Pascual Jimeno vecinos de esta vecindad a los cuales conozco doy fe lo conozco a los otorgantes y a todos ellos como por expresan no saben los demas doy fe lo conozco =

Rafael Gibert y Gibert

Antemi
D. Juan B. Soriano

Testamento de Mariano Candela y Canto

En la villa de Alcoy a diez y nueve de Nov.e de mil ochocientos cuarenta: Ante el infrascrito Escno. y testigos: Se Mariano Candela hijo de Mariano y de Rita Canto, natural y vecino de la misma, viudo de Rita Perez; hallandome en perfecta salud, memoria, entendimiento, y voluntad; creyendo como firmemente creo en el imperable misterio de la Santisima Trinidad padre, hijo, y Espiritu Santo; y todo lo que cree y confiesa nuestra Santa Madre

Yglesia Catholica, apostolica romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto
viuir y morir; y poniendo por intercesora a Maria Santissima Madre de Dios
y de todos los pecadores, al Santo Angel de mi guarda, Santos y Santas de mi
nombre y deuocion y a toda la corte Celestial, para que impetren
de su diuina Magestad el perdon de mis culpas y pecados, lleue mi al
ma a la diuina eterna gloria; y temiendo de la muerte que es cosa
tan cierta como incierta, y para que entre mis herederos no haya
disputas ni dependencias, hago este mi Testamento, ultima y deliberada
voluntad para que se cumpla exactamente cuanto en el se expresara, y es
en la forma siguiente =

Prim.te — Quando Dios sea seruido llevar mi alma de esta vida a la eterna
se la encomiendo por todos los medios de compasion y ruego, y mi cuerpo
lo hago a la tierra de que fue formado, y quiero que mi cuerpo sea amortaja
do con habito del Padre San Agustin, y puesto en ataud se me haga
entierro general, y que se me celebre misa cantada de cuerpo presente
y si fuere ora, y si fuere por la tarde se me canten los responsos de difuntos, y todo esto
con el funeral de la pequeña religion.te y no habiendo metalico
se saque de mis bienes =

Item. — Dejo para bien y sufragio de mi alma cien libras moneda de este Reyno, las cuales es mi voluntad se distribuyan en misas rezadas, encomendando su puntual execucion a mis Albaceas que abajo nombrare =

Item. — Mando y lego por vna vez al S.to hospital de esta Villa dos sueldos, y a la casa de niños de S.n Vicente de la Ciudad de Valencia otros dos sueldos, por via de limosna =

Item. — Mas mando por una vez se diga vna misa de S.to Gregorio por mi alma, y tambien por la mia vez =

Item. — Confieso no tengo deudas contra mi en la actualidad, pero si las hay o mi fabor, mas ciertas, o se hallaran en el libro anotadas, o tengan sabedores mis hijos, sin embargo que creo que los deudores son sugetos de probidad y honradez, y jamas se resistiran al pago =

Item. — Declaro he sido casado in facie Ecclesiæ con Rita Perucas, de cuyo matrimonio hay en el dicho hijos Vicente Miguel, Jorge, y Margarita, y Rita que falleció y casado con Jose Candela de cuyo matrimonio viven varios hijos y nietos mios, y a todos los doy, mi hijo excepto el Miguel, los he dado y pagado su haber materno, por lo que jamas lo podran reclamar =

Item. — En virtud del derecho que la ley me concede, nombro por mis Albaceas testamentarios a mi hijo Miguel Candela, y a mi Cuñado Agustin Sacnit, a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, a quienes doy el mas amplio poder y facultad que se requiera en dho, para q.e de lo mejor de mis bienes vendan, y hagan dinero para cumplir y pagar cuanto dejo dicho especialm.te en este pio; y les prorrogo en caso necesario el termino del Albaceazgo, si no hubieren bastantes con el año que la ley concede, y les previenjo lo permitan la ley y razon, encargandoles su conciencia =

SELLO 4º
40 Mrs
Y LA CONST. DE LA MONARQUIA DE LAS ESPAÑAS
AÑO DE
1840.

Item. En consideracion al buen comportamiento y circunstancias que en todo tengo ha observado hacia mi persona mi hijo Miguel Candelo y Ferica, y atendiendo al derecho que la ley me concede en mi voluntad dejando y mejorando como lo hago en el tercio y quinto de todos mis bienes presentes y futuros á mi referido hijo Miguel, pero si llegare el caso que este muriese antes que yo, quiero y es mi voluntad que mis nietos hijos de este, sean herederos solamente del tercio de mis dichos bienes, y el quinto lo herede mi hijo Jorge ó sus legítimos herederos; pero no sucediendo esto sea el mejorado en el tercio y quinto como tengo dicho mi citado hijo Miguel, cuya mejora le concedo y señalo en el Molino batanero que poseo en este termino sanando del molinar que linda con Joaquin Llano por detras y costado, con el Molino de el Pero D. Cristoval Gonzalez, y por delante el camino ó senda, y si acaso le tocare de dicha mejora alguna tanto quiero y es mi voluntad la satisfaga á sus hermanos en metalico, y que regule con todo el molino que ahora me pertenece para que lo haga como cosa propia ya sabidor de su precio. =

Item. Es mi voluntad de todos mis bienes presentes y futuros instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos á mis referidos hijos Miguel, Jorge, y Margarita, y á mis nietos hijos de la citada Cristina Candelo y Ferica, para que por iguales partes los hayan, usen y disfruten de ellos en su voluntad sin dependencia alguno, mas obligado á la Generala Inventario Eclesiastico con todas las que contiene y bajo su pena, aquienes les encargo me encomienden á Dios. =

Y ultimamente por el presente revoco y anulo, doy por ningun valor ni efecto cualquiera otro testamento Codicilo, ó otra disposicion testamentaria que hubiese hecho ó aparezca de cualquiera modo que sea por escrito ó de palabra para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, por que es mi voluntad que solo valga este por mi testamento y ultima voluntad, ó por aquella disposicion publica que mas haga lugar en derecho. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Bautista Ruiz, Antonio Perez y Cruz, y Salvador Perez y Molto todos de esta vecindad alos cuales, como al otorgante que no firma por espresar no saber y de hago fé conozco = Vale en el entre renglon = de = Vale. =

Dº Antonio Perez y Perez

Antonio

Juan B.ta Soriano

Dote Vicenta Solzoca
Vda. a su hija Josefa Garcia

En la Villa de Alcoy á veinte de Noviembre de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el infrascrito Escr.no y testigos comparecieron Vicenta Solzoca Viuda de Juan.co Garcia con su hija Josefa Garcia y Solzoca doncella de mas, y de otra Vicenta Carbonell con su hijo Juan.co Llorens soltero, y no su padre Juan.co por estar impedido,

todos de esta vecindad, y la Dña. Vicenta Solorca Dijo: Que estando para contraer matrimonio su referida hija Josefa con el expresado Francisco Llorent, y dadas las tres canonicas monisiones que previene el Santo concilio Tridentino; para que puedan con mayor desahogo soportar las cargas del matrimonio, y en todo tiempo justificar y reclamar cuando les haya determinado otorgan la presente para que conste los efectos y valor que le pertenezcan pertenecer a su dicha hija acuenta de su legitima, los cuales hacen valorados por personas peritas de comun consentimiento, y son los siguientes —

		R.s V.n
Paim.te	Un Jergon terliz de Colchon valorado en cincuenta R.s V.n	50.
Item.	Un Colchon poblado de lana, en noventa	90.
Item.	Dos Almohadas llenas, en Veinte	20.
Item.	Cuatro Sabanas de lienzo mediat, Ciento sesenta	160.
Item.	Una Camisa con balona, veinte y cuatro	24.
Item.	Cuatro Camisas de lienzo mediat, noventa y seis	96.
Item.	Una camisa Ordinaria, diez y seis	16.
Item.	Dos Enaguas de franela, Cuarenta	40.
Item.	Otras D.s finas, Cuarenta	40.
Item.	Una Almohada de lienzo con balona bordada, treinta	30.
Item.	Otra mas Ordinaria, veinte	20.
Item.	Dos delantales mas, de muselina y lienzo, Cincuenta	50.
Item.	Tres Servilletas de hilo y algodon, doce	12.
Item.	Cuatro sayas de sayesco pescal, ciento treinta	130.
Item.	Un Jubon de Sarga de seda, ochenta	80.
Item.	Dos D.s uno de Cubica, y otro de Amarcote, sesenta	60.
Item.	Un pañuelo blanco bordado de gabinet, cuarenta	40.
Item.	Otro D.s de primazo, Cuarenta	40.
Item.	Otro de seda, Veinte	20.
Item.	Cuatro pañuelos de Algodon, treinta y seis	36.
Item.	Dos mantellinas de franela con guarnicion, noventa	90.
Item.	Una Saya de bayeta encarnada, treinta	30.
Item.	Un Jubon de medias de Algodon, Cincuenta y cuatro	54.
Item.	Dos pares de Zapatos, veinte	20.
Item.	Un Abanico, en seis	06.
Item.	Dos pares pendientes, Cuarenta	40.
Item.	Una Colcha de Algodon, ciento sesenta	160

Importan los efectos espresados mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, los

Total en R.s V.n	1454
Un Arras	150
Resumen	1604

cuales recibio en el acto a presencia mia y de los testigos de que doy fe, el referido Juan.co Llorent a su satisfacion y por lo tanto otorga en fuerza de la Dote Garcia el recibo mas eficaz, y le obliga a no exigir ni quexarse en esta cantidad, pretender ni cobrar, y a cobrarla en los casos y previenen las Leyes: y por la tuicion y bienes prendas de esta Dote, Josefa le confiere en arras ciento cincuenta reales V.n los q.e consigna en los mejores de sus bienes, ratificando de nuevo el juramento por no haber lesion ni engaño, y si los tubiere renuncia las leyes q.e le favorezcan. Y al cumpl.to de lo dicho obliga.n todos sus bienes presentes y futuros con poderio a las justicias del M.o para q.e lo hagan cumplir con todo rigor legal, renuncia.n todas las leyes fuero y derecho, privilegios y la general en forma. Asi lo otorga.n siendo testigos D. Juan Bern.to Conrat y Anig.o Miralles vecinos de Lepuy todos de esta vecindad a los cuales como a los otorgantes q.e no firman por expresar no saber y a mi ruego lo hace un testigo, doy fe conozco =

Juan Bautista Llorens

Juan B.ta Soriano

Ante mi

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1840.
Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑ
ISAB. II. P. L. G. D. DIOS
1840

Renuncia Joaquin Vaya y otros á favor de Joaquin Vaya padre de los mismos

En esta Villa de Alcoy a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Joaquin Vaya padre viudo propio, Tomas Sempere y su consorte Teresa Vaya, Pedro Abad y su esposa Maria Vaya, y Juan Perez y su muger Rita Vaya, todos vecinos de la misma, y previa la licencia marital que previene la ley, cincuenta y cinco de Toro, que de haber sido pedida, concedida, y aceptada por dho. consortes a presencia mia y de los testigos, yo el Escno. doy fee: Bn. mismos y conforme á sus deberes del derecho que mancomunadamente les compete Dijeron: Que por mandado del Juzgado de primera instancia de esta Villa han sido notificados y citados creyendo sin duda alguna les competia alguna accion ó derecho en el pleito que siguen su padre y suegro respectivo Joaquin Vaya, y su hijo Jose Vaya contra Franco Pibert, el primero en razon de la mejora del quinto que tuvo á su favor su segunda muger Rita Aracil para que disponga de el a su voluntad, y el segundo por su legitima materna y mejora del tercio, de cuyas manifestaciones acordes en los mencionados autos, y mediante á que los comparecientes se hallan bien enterados y persuadidos que no tienen la menor accion ni derecho alguno en mencionado litigio, y de cesar de no ser molestados, ni tampoco que por su culpa se paralice la instancia, Unanimes y conformes y de su libre y espontanea voluntad Otorgaron: Que por la presente renuncian y se separan en la forma que mas haya lugar en derecho de la accion ó derecho que pudieran tener ó competirles en el pleito que en seguimiento en este Juzgado los referidos Joaquin y Jose Vaya padre é hijo contra contra Franco Pibert sobre las mejoras del quinto tercio y legitima respectiva, sin embargo que no conceptuan tener ningun, mas en caso de alguno tuvieren se desisten y lo renuncian con todas las leyes que les favorezcan, para que de este modo, y faltando accion ni capacidad para proseguir los antedichos sus acciones y demandas hasta conseguir el objeto que desean. Y las referidas consortes Teresa, Maria, y Rita Vaya hacen igual renuncia con la ley treinta y cinco de Toro, y demas q. las favorezca, y juraron en forma legal, que para otorgar la presente, no han sido violentadas amenazadas, ni persuadidas por ninguna persona, que no tienen pleito en contrario, ni pedido ni pedirán absolucion ni relajacion de este juramento en ningun tribunal, y si de propio motu se les concediera no usarán de ella pena de perjuros: y las mismas ratificaron la licencia concedida y se obligaron en su relacionado por ninguno pretexto. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron todos sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias del S. M. para que a ello les apremien como por sentencia pasada

Dn. copiosen en papel sello 2º a Juan Bpta. Cortes: asi como a Pron. Dia 24. Nov. de los sellos, doy fee=

en cosa juzgado, renunciación todas las demas leyes fueros y Derechos, con sabor y plagenal conforme. Asilo Otorgaron y dieron ser testigos Vicente Melchor, y Antonio Guillem todos de esta vecindad á los cuales como á los otorgantes que no firman ninguno por expresar no saber, doy fé conozco = Enmi = Do de esta = asor = Vale

Antonio Sofiano
Juan V. Sofiano

Cartas dotales Juan Intebe
á Rosa Santa Maria -

En la Villa de Alcoy á veinte y ocho de Nov.e de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escno. y testigos S.s comparecieron de una D.a Josefa Maria Molto consorte del D. Agustin Santa Maria Capitan graduado del Regim.to de Bayona actualmente en guarnicion en Barcelona por cuyo motivo no ha comparecido, y su hija D.a Rosa Santamaria y Molto doncella; y de otra Juan Intebe viudo, mayor de edad y que se gobierna por si mismo, y la citada D.a Josefa dijo: Que estando para casarse la referida hija con Juan Intebe de esta propia vecindad, habiendo precedido las amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, para que con mas desahogo puedan sobportar las cargas del matrimonio, les entrega en este acto los efectos que a continuacion se expresaran a cuenta de las legitimas paterna y materna, por haberla autorizado para ello su esposo por Carta recibida por el Correo, para q.e le sirva de dote y propio caudal suyo, con tal que el Dho. Intebe formalice la correspondiente escritura a satisfaccion para que por ese medio pueda reclamar en caso necesario el valor de los efectos siempre q.e se disuelva el matrimonio por alguno de los casos prevenidos por las Leyes S.s y en su consecuencia el referido Juan Intebe para q.e tenga efecto y sean satisfechos los deseos de su futura Esposa y hacga, esta mejor forma que mas haya lugar en derecho Otorga que recibe en este acto de la D.a Rosa Santamaria su Esposa futura por Dote y propio caudal suyo los efectos que se siguen anotados la cual han sido valorados por dos personas peritas de comun consentimiento y son los siguientes =

Primeramente - Dos Colchones nuevos y llenos de lana, con telas y rayas azules y encamadas, justipreciadas ambos, en Cuatrocientos Sesenta R.s Vn.s ---- 460.
Item - Una Colcha fina de encamado, en ciento diez R.s ---- 110.
Item - Dos Cubertores uno de Colonia fina, y otro de percal guarnecidos y nuevos, en Doscientos Sesenta ---- 260.
Item - Tres delantes Camas blancos y nuevos con guarniciones en ciento setenta y Cuatro ---- 174.
Item - Seis pares de Almohadas de diferentes clases y guarniciones nuevas, en Ciento Setenta ---- 170.
Item - Ocho Sabanas nuevas de lienzo de Casa reis, una de Crea, y otra de mostolina, en Cuatro cientos Sesenta ---- 460.
Item - Ocho Camisas de lienzo nuevas unas mas finas q.e otras en Doscientos ochenta ---- 280.

1914.

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS
ISABEL 2ª P. G. D. DIOS.

AÑO DE
1840.

1914

Item ... Cinco Enaguas muebes con sus guarniciones en ciento ve-
inte y seis ——————————— 126.
Item - Una Cortina blanca guarnecida muebe, en cuarenta y cuatro -- 44.
Item -- Ocho Servilletas muebes, en Cuarenta y ocho ——————— 48.
Item - Cuatro manteles de mesa grandes muebes, Cuarenta y ocho ——— 48.
Item. Tres Toallas muebes, en treinta ——————————— 30.
Item. Dos Almohadas rayadas de algodon llenas en quince ps ——————— 15.
Item. Doce pares de medias de algodon muebes, en noventa y seis ——— 96.
Item. Una Sabana y manel para ir al horno, Cuarenta ——————— 40.
Item - Dos mantellinas Granela negra con terciopelo, en Ciento --- 100
Item - Dos Jubones de Cubica uno corido, y otro sin corer, en Ochenta -- 80.
Item. Dos Jubones de Cubica uno corido, y otro sin corer, en Ochenta -- 80.
Item - Una basquiña de Anecote negro, en Cuarenta ——————— 40.
Item - Un tapete de percal muebo para sobremesa con guarnicion y flecos 40
Item. Siete Sayalejos de muselina, y percal muebos, Doscientos ochenta -- 280.
Item. Catorce pañuelos de diferentes Clases y Colores, en Doscientos Sesenta 260.
Y ultimamente Un Abanico, con algunas cuchanas y tenedor trinchado -- 32.

Importan en esta sola Cantidad los referidos efectos tres mil — 3205.
doscientos cinco rs. vn. / salvo error de cuenta y pluma / de los — Anexos 375
cuales el Otorgante se dá por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlos en este acto de la mencionada — 3580
su futura esposa Dª Rosa Santamaria á presencia mia y de los testigos de que
doy fee, y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza anticipo el reque-
rido mas firme y eficaz que en derecho corresponda; y ratifica de nuevo
la tasacion y valor q. se ha dado á cada uno de ellos, por no haber habido lesion
ni engaño, y en caso que la haya desde luego hace gracia y donacion pura
é irrevocable entre vivos; y para que en ningun tiempo pueda reclamar el
engaño renuncia todas las leyes que le sean propicias con especialidad la
Ley diez y seis, titulo once partida cuarta. Y en atencion a la virtud, hones-
tidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le hace pacto de mejo-
ramiento de Dote ó arras segun mas util para el caso q. se efectue el
matrimonio trescientos setenta y cinco rs. vn. los cuales se los consigna en
sus bienes presentes y futuros a eleccion suya, cuya cantidad junto con la
dotal asciende a la de tres mil quinientos ochenta rs. vn. los cuales se obli-
ga á restituir sin pleito alguno a su futura esposa ó aquien la represente tan luego
que se verifique el fallecimiento de uno ó otro de los dos contrayentes ó en el
caso de que el matrimonio sea disuelto en los casos que previene el Dro.

queriendo ser apremiado á ello contra rigor legal, como tambien las costas q.e se ocasionaren, cuya liquidacion defiere en el juramento de quien presente parte relevandole de otra prueba aun q.e mas dro. se requiera. Y para poder cumplir lo referido mas puntualm.te se obliga asi mismo no solo á no dispor, gravar, ni hipotecar sus caimenes, deudas ni esclavos el importe de esta dotte y arras, sino tambien á tenerle pronto para su restitucion. Y al cumplimiento de todo lo dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros, dió poder alas Justicias de su fuero, como tambien lo hizo la Dn.a Josepha Mª Motto por sí, y en nombre de su ausente Esposo, para q.e á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida de renunciacion de todas Leyes fueros y dros, su favor y la general en forma, y la Dn.a Josepha tambien la ley setenta y uno de toro que le fue explicada por mi el Esno. de que doy fe. Asi lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Antonio Antoli y Juan Roig Tejedor de passo de esta vecindad alos cuales, como á los otorgantes que doy fe conozco = En mm.o cinco = Ent.e dos = Valgan =

Juan Esteve

Antoni

Juan.te Soriano

Dote Juan Peydro asu hija Mª Peydro y Espinos

En Villa de Alcoy a treinta de Nov.e de mil ochocientos cuarenta: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecieron Juan Peydro consorte Teresa Espinos y su hija Maria doncella, y precedida la licencia marital que para ello me pidió el derecho q.e de haber sido pedida concedida y aceptada á presencia mia y de los testigos dorso, y de otra Miguel Ramon Canto y su hijo Jorge mozo soltero, todos de esta vecindad, y el Juan Peydro y su esposa Dijeron: Que estando para casarse su referida hija Maria con el Jorge Canto, por haber precedido las tres canonicas monitiones que previene el Santo Concilio de Trento, para q.e con mayor desahogo puedan atender á las cargas del matrimonio, le entregaban a dicha hija los efectos que a continuacion se expresaran a cuenta de ambas legitimas, afin de que lleve en dote ó propio caudal suyo, cuyos efectos han sido valorados por persona perita elegida de comun consentim.to de ambas partes; y que para ello el Jorge Canto le otorga la correspondiente carta de pago, de reconocimiento y declaracion del valor que arrogen los mismos, y poniendolo todo en execucion en esta forma q.e mas haya lugar en dro, pasan á hacer la entrega y valoracion de los efectos en esta forma siguiente =

		R.s v.n
Primte	Un Colchon lleno con telas muebles rayas encarnadas y blancas, dos almohadas llenas de la misma tela, y un gergon ó manrega mueble lienzo rayado de blanco y azul, en doscientos doce r.s Vellon	212.
Item	Dos mantellinas negras, y un jubon algo usado todo en ciento	100.
Item	Un Nagalejo, un pañuelo de rasimiro, y un tapete en sesenta y ocho	68.
Item	Dos Nagalejos percal de diferentes colores, en sesenta y seis	66.
Item	Dos para Almohadas blancas con guarnicion en cuarenta	40
		486

SELLO 4º 40 Ms. — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · — AÑO DE 1840.

486.

Item. Un delante Cama blanco nuebo de percal en veinte y cuatro --- 24.
Item. Un Cubertor blanco de hilo y algodon con guarnicion Ciento veinte --- 120.
Item. Cuatro Sabanas lienzo de Casa nuebas, ciento sesenta --- 160.
Item. Un delante Cama y un pañuelo en veinte --- 20.
Item. Cuatro Camisas nuebas lienzo de Casa, Ciento veinte y ocho --- 128.
Item. Dos pañuelos ordinarios, en ocho --- 8.
Item. Dos pañuelos de seda en setenta y ocho --- 78.
Item. Dos pañuelos de pita usados, en veinte y cuatro --- 24.
Ultimam.te Una arca de pino con cerraja y llave, treinta y seis --- 36.

Importan en una sola cantidad los referidos efectos mil ochenta y cuatro r.s v.n (salvo error de suma y pluma) de los cuales el dicho Jorge Canto se dá por contento y entregado á su voluntad, mediante á recibirlos en este acto de la mencionada su futura Esposa M.a Peydro y Espinos á presencia mia y de los testigos de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formalizo á su fabor el recibo ó resguardo mas eficaz que á su seguridad combenga; y ratificó de nuevo la tasacion que se ha hecho á los efectos arriba estampados por no haber habido lesion ni engaño, y si la hubiere del exceso le hizo gracia y donacion á dha. su futura Esposa y renuncio al efecto la Ley diez y seis titulo once partida quinta, y demas q.e le sean faborables. Y en atencion á las amables prendas que adornan á su futura Esposa le ofreció en Arras ó por aumento de dote segun mas le combiniere Ciento Ochenta r.s vellon, los que le consignó en lo mejor de sus bienes presentes y futuros á eleccion suya cuya cantidad junta con la dotal asciende á la de mil doscientos sesenta y cuatro r.s v.n los cuales se obliga á restituir á su dha. futura Esposa ó quien la represente tan luego q.e el matrimonio sea disuelto, y en los casos q.e previenen las Leyes, y para cumplir lo dicho se obligó á no disipar, gravar ni hipotecar por sus Crimenes, deudas, ni escesos el importe de esta Dote y arras. Y al cump.to de cuanto queda dicho cada uno por la parte que le toca obligáron sus bienes presentes y futuros, dieron poder á las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes fueros y derechos á su fabor y la general en forma. Y la dha. Teresa Espinos renunció ademas la Ley sesenta y una de toro, y juró en forma legal, no haber sido amenazada, violentada, ni persuadida por su Marido ni otra persona; ni pedido ni pedirá absocion ni relajacion de este juram.to á ningun prelado, y si se la concedieran no usará de ella pena de perjura. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Carbonell y Pastor, y Jose Carbonell y Molto tejedores de esta Vecindad, á los que, como á los otorgantes que no firman por espresar no saber ya sus ruegos lo hace un testigo, doy fe conozco = Enm.do = Jorge Canto = V.e

Jose Carbonell

Ante mi
Juan D.te Soriano

Poder Nicolas Pascual y Carbonell á D. Enrrique Martinez y otro

En la Villa de Alcoy á primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta ante mí el infrascrito Escribano y testigos Comparecio Nicolas Pascual y Carbonell natural de esta Villa y en la actualidad con licencia temporal por ser Soldado del Regimiento de Infantería de la Reyna segundo de linea y Dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido tan bastante cual en dro. se requiere y sea necesario á D Enrrique Martinez y D. Juan Bapt.a Torres procuradores de numero de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, á los dos juntos y á cada uno de por si et insolidum para que en su nombre y representando su propia persona, principien ó continuen todos sus pleitos asientos y recursos Civiles ó Criminales que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiese, bien sean promovidos por mi mismo ó por cualquiera persona ó corporacion en su contra, y en su seguimiento presentes testigos documentos y provanzas; oigan autos sentencias interlocutorios y definitivas los consintiendo lo favorable y apelando y suplicando de lo adverso; recusen jueces, letrados, y Fiscales, separandose de los recusados cuando lo tengan por oportuno: saquen Rs. despachos y provisiones que los hagan intimar y llevar á devido cumplimiento: pidan embargos desembargos venta y remate de bienes, posesiones y amparos, siguiendo todos sus autos hasta su total determinacion ó separandose de ellos por medio de jueces arbitros arbitradores ó amigables componedores haciendo en tal caso los usos correspondientes. Y ultimamente en nombre del otorgante hagan cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aunque sean tales que necesiten de especifico poder para todo cuanto incidente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, confianza y general administracion, lo mismo que haria y hacer podria el otorgante por si propio, facultando los tambien para juras y en prueba, alos que relieva en forma. Y al cumplimiento de lo dicho obligó sus bienes presentes y futuros dió poder alos justicias del S.or. para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunció todas las leyes fuero y derecho en favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Julian Ruiz y Tomas Valor de esta vecindad, alos que les conozco al otorgante q.e no firma por expresar no saber y a ruego lo hace un testigo, doy fe conozco = Interl.da Escrito = Vale

Pagó 9 1/2

Di copia al otorgante en cumplimiento del 3.o dia contado de Dic.e de 1840 = doy fe =

Jn.o Julian Ruiz y Prado

Antemi Juan.o Soriano

Carta de pago D. Santiago Diego á favor de Juana Perez y Vicente Monton

En la Villa de Alcoy á primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escribano y testigos compareció D. Santiago Diego y Madrazo del comercio de esta misma y Dijo: Que como heredero y apoderado que fué de Dña Juana Perez, le corresponden percibir y cobrar ciento cantidad de Vicente Monton y su esposa Isabel

Debe 16.r

Di copia a D. Santiago Diego en cumplimiento del 4.o dia de su otorgam.to doy fe =

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1840. — ISABEL 2ª P·L·G·D·DIOS Y LA CONST· REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 ·

Sloza cabezadas y vecinos de esta Villa de Pinetrat, por estarla debiendo aquella; y sin embargo de las muchas gestiones que intentó para su cobro no lo pudo conseguir por su triste y lamentable situación, y haber fallecido en este tiempo el Sñor. Vicente Monet, mas despues de mucho tiempo la viuda de este Isabel Sloza le propuso al otorgante un convenio que aun que desventajoso lo aceptó para salir de un golpe de esta deuda, y la referida Isabel le tubo una escritura de obligacion ante el Sñor. Vicente Villa Bautª Rigalt en la que se obligó á pagarle Cincuenta libras por el resto de la deuda sin que se le pudiera hacer otra demanda alguna por le perdonaba todo lo demas que fuera: y como el otorgante ha recibido la referida cantidad de Cincuenta libras antes de este otorgamiento por manos de Pedro Grana y Vicente Montanell en nombre y beneficio de dha. Isabel Sloza, lo confiesa así y renuncia las leyes de la entrega y prueba de recepcion del dinero no contado y demas del caso y pide tanto le otorga a los dichos Grana y Montanell la mas firme carta de pago que convenga a su seguridad, dandoles el poder y todo necesario para que en su Caso puedan repetir contra la dha. Isabel Sloza por las Cincuenta libras: pues el otorgante la relevó por supuesto de la obligacion en que se habia constituido y la dejó nula y de ningun valor ni efecto a fin de que jamas sea incomodado por el mismo ni sus herederos de la indicada cantidad por la escritura de obligacion relacionada. Y al cumplimiento y seguridad de cuanto deja dicho obligó sus bienes presentes y futuros dio poderes justicias del Sñor. que á ello le competan con todo rigor legal, renunció todas las leyes favor y dcho. suyo, su fuero y la general inforum. Así lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y D. Jose Puig menor de esta vecindad los cuales como al otorgante que firman doy fe conozco = Entre = el otorgante = Enmdº = bia Valga

Juan Bautª Soriano

Carta de pago de Jose Slaser á Jose Antº Domenech.

En la villa de Alcoy a 9n de Diciembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escno. y testigos comparecieron D. Jose Slaser fabricante de papel como Curador ad litem nombrado judicialmente a la menor edad de Jose Pastor operario de la misma fabrica en calidad de marido y legal administrador de su tipo con Rosa Miralles todos parientes y de esta vecindad y el Slaser dijo: Que Juan Bautª Estelles procurador del Juzgado de primera instancia de la Villa de Concentaina en nombre del que dice y en la representacion que deja dicho, formalizó cierta demanda contra Jose Antonio Domenech labrador vecino de el pueblo de Benasau sobre reclamacion de Ciento noventa y cinco libras pertenecientes á la sobre dicha Rosa

10

D. Copia á Jose Antonio Domenech en un pliego sello tercero, diez S. de Dic. 1840 doy fe

Mirallet por herencia abintestato de su difunto hermano Antonio Mi-
rallet soldado que pereció en poder de los facciosos, el cual debia percibir
las del expresado Domenech como depositario que le constituyo
de ellas, segun Ltra, Otorgada en Alicante á veinte y seis de Fe
brero de mil ochocientos treinta y nueve ante el Sñor. D.n
Pablo Manchon y Soriano; y mediante haberse allanado al pago el
Domenech por cuyo motivo se paralizó la instancia de que ha hecho
merito; el compareciente dijo confesó haber recibido del Domenech Ciento
Setenta y cuatro libras Catorce sueldos antes de este Otorgamiento en buena
moneda a su voluntad y satisfaccion y por ser cierta la entrega y no contar
de presente renuncia las leyes contra de la paga no
contado y demas del caso, contra dho. otorgante; cuya cantidad es la
misma que el Domenech estaba en obligacion de haberse en virtud de la
escritura de obligacion antes citada por el presente Sñor. en cinco de Setiembre
del corriente año, previa liquidacion hecha por todos los comparecientes
y el referido Domenech; por tanto a fin de que este tenga instrumento
que acredite y le ampare de la responsabilidad en que se hallaba constituido presentes siendo los dichos Jose Pastor y su esposa Rosa Mirallet con
intervencion de esta, Otorga la mas firme y eficaz carta de pago que
convenga a la seguridad del Jose Antº Domenech deber antedichas
Ciento Setenta y cuatro libras Catorce sueldos; obligandose en la espresada
representacion que interviene de los dichos Pastor y Mirallet á tener por
firme y valedero este Contrato, y que aquellos no reclamaran otra vez
la espresada Cantidad por via de restitucion ni otro concepto por quedar sa
tisfechos: y desde este acto dan por libre al Domenech de toda responsa
bilidad. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho el Otorgante
en union del Pastor y su esposa obligaron todos los bienes de este pre
sentes y futuros dieron poder a las Justicias de su respectiva fuero para ello
les aprueben como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciando
toda las leyes fuero y derechos de su favor y la general en forma. Asi
lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan Sanchez y Herrera y Soutrero
y Martinez todos de esta vecindad, alos cuales, y otorgantes q.e todo firmo
el que sabe dorfe, conozco=. Ent= ultimos= Valga=

Jose Mirallet
Antonio
Juan B. Soriano

Carta de pago Jose Pastor y
Rosa Mirallet su esposa á D. Jose
Blasco

En la Villa de Alcoy á nueve de Dic.e de mil ochocientos cuarenta: ante
mi el infrascrito Sño, y testigos comparecieron Jose Pastor y su esposa Rosa
Mirallet oficio pechador de esta vecindad y dijeron: Que mediante
haber nombrado el primero por su Curador ad litem á su convecino D. Jose
Blasco fabricante de pan.t, para que este promoviese la apertura demanda
en el Juzgado de primera Instancia de la villa de Concentaina contra Jose
Ant.o Domenech labrador vecino del Pueblo de Benasau como depositario
de la cantidad de Ciento noventa y cinco libras procedentes de la Retribucion
pecuniaria ó paga que debia percibir Antonio Mirallet por haber ido

SELLO 4º 40 Mrs · ISABEL 2ª P·L·G·D·DIOS Y LA CONST· REINA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · AÑO DE 1840.

en clase de sustituto de otro al servicio de la armada, el cual falle
ció en poder de los Fiadores, y dijimo quedó muerto en el servicio reintegrar la citada cantidad a aquellos mancomunados Rosa Miralles, y mas lo pondepositario al citado Jose Anto. Domenech de la referida Cantidad, y como se cumplió aquella circunstancia, y tambien el año del servicio estaba en obligacion el Domenech de abonar aquella cantidad a la compareciente y al otorgante como mando y legal administrador: y respecto aquella habia negado a las varias recombenciones amistosas se formalizó forzosamente la demanda en aquel Juzgado por el prós, Juan Bauta. Ortiz con poder del Mayor, de cuyas resultas el Jose Anto. Domenech demandado se allanó a pagar a ciertos plazos que le fueron admitidos segun consta en la foja, de obligacion otorgada por el mismo en cinco de Febo. del corriente año, en te el presente Escno.: y en su virtud despues de haber fijado la cantidad que aquel debia abonar que lo fue de Ciento Setenta y cuatro Libras catorce sueldos, por haberse convenido los otorgantes en la cuenta de gasto ó bajas que le presentó el mencionado Domenech, este puso en poder del D. Jose Mayor la precitada cantidad de ciento setenta y cuatro libras catorce sueldos cuya pongo la le otorgó por este ultimo la correspondiente Carta de pago con los requisitos necesarios: y como el D. Jose Mayor posteriormente ha ido entregando a los otorgantes en diferentes veces la cantidad de mil cuatrocientos setenta r.s Vn. en moneda efectiva usual y corriente para su urgencias y necesidad le, cuya entrega se ponen ciertas pro contra de presente las confesaron y renunciaron la ley de la entrega y prueba excepcion del dinero no contado y demas del caso, contra de años que prefine el Dro.: y la restante cantidad para el total pago que lo era de mil ciento cincuenta r.s Vn. la entregó en el acto de este otorgamiento en moneda de plata de buena calidad y satisfaccion de los otorgantes pues contada pasó a su poder, a presencia mia y de los testigos de que doy fe;: En su consecuencia y como realmente pagados y satisfechos los otorgantes del total de las Ciento setenta y cuatro Libs. catorce sueldos del D. Jose Mayor, y a fin de relevar a este de la obligacion en que se hallaba constituido, le otorgan la mas firme y solemne carta de pago que en derecho se requiere, y se obligan que en ningun tiempo se la volverán a pedir ó reclamar por via de restitucion ó otro remedio que las leyes le concedan, para asi lo firmaron ambos en la gal forma. Y a su cumplimiento obligaron todos sus bienes pre

sente y futuros dieron poder a las Justicias de S. Mg. para q.e á ello
les apremie todo el rigor legal, como por sentencia pasada en cosa juz
gada, renunciaron todas las leyes fuero, y derecho, en favor y forma
ral enforma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Camilo
Canto y otro, y Miguel Jorda y Gibert de esta vecindad, a los que,
y otorgante que no firman por expresar no saber y a su ruego lo
hace un testigo, doy fe conozco =

Antonio
Juan B.ta Soriano

Miguel Jorda

Perdon D. Luis Pelasio á Franco. Llana y su espora Mariana Llopis

14

Dí copia en cien pliego sello segundo á Franco. Llano, de este otorg.to de que doy fe

En la Villa de Alcoy á veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta: ante mí el infrascrito Escribano y testigos compareció D. Luis Pelasio maestro platero de esta vecindad y Dijo: Que en el dia veinte y cinco de Setiembre del presente año le robaron de la tienda de su habitacion una caja con caudal q.e tenia para muestra esta que habia veinte y siete pares de pendientes de diferentes clases unos de plata guarnecidos de piedras y otros tambien de plata abellotados, y con piedras otros, pero todos sobredorados, mas como no podia presumir quienes fuesen los autores, tomó las medidas y precauciones, y habiendole avisado que en la plaza del mercado habia un hombre q.e vendia pendientes como los que le habian robado, y q.e los daba a menos precio, no vaciló en marchar lo en compañia de otras personas y efectivamente tan pronto como los vió los reconoció por suyos, dió parte al Comand.te de este Mo. N. del principal y deteniendo aquel hombre acudió al Alcalde primero y este tomó las primeras diligencias del sumario pasando la causa seguidamente al Alcalde Segundo instancia de esta Villa quien continuandola por todos sus trámites legales sentenció á Franco. Llana y su muger Mariana Llopis a esta a dos años de galeras y aquel á uno en el correccional de Alicante, cuya sentencia pasó para su aprovacion é enmienda a la Audiencia territorial donde se halla; En este estado habiendo sido concedido indulto a esta clase de delinquentes, y por no mas haberse interesado algunas personas doctas y timoratas para que el otorg.te les perdonara, ha condescendido, y poniendolo en egecucion esta persona que mas haya hecho andar, cerciorado del que le compete Otorga: Que perdonaba todo lo que á el toca al dicho Franco. Llana y su esposa Mariana Llopis del referido delito y la pena en que incurrieron por este, a cuya consecuencia renunció desde ahora para siempre la accion Civil y criminal que pudieran competirle; y confesó y declaró que hacia este perdon por amor de Dios y de su libre voluntad, deseando q.e los benéficos intenciones de la inocente Reyna D.a Isabel se cumplan en cuanto haya lugar; pues no ha tenido ni creido jamas que la justicia no le impondria el castigo que conviene junto al delito de que se trata; y se obligó a no revocar dho. perdon, ni reclamarle contra ni en parte, y si lo hiciese quiere no sea oido en juicio ni fuera de él, dando a este fin por nula y cancelada dha. causa para que no obre ningun efecto contra los referidos Franco. Llana y su muger Mariana Llopis. Por tanto al cumplimiento de cuanto queda

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS

AÑO DE
1840.

Dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para q.e a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunció todas las leyes fueros y derechos, su favor y la general en forma. Así lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Jose Tomas Casanova de esta vecindad, á los cuales como al otorgante q.e firma a ruego le conozco =

Luis Peñalver

Antemi
Juan V.te Soriano

Dote Jose Sempere y su hija

Dice q.e a su hija Maria Doncella

} En la villa de Alcoy á veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escrib.no y testigos comparecieron Jose Sempere conste exponen Maria Gisbert y su hija Maria Sempere y Gisbert doncella de una, y de otra Fran.co Crespo como hijo Matias Verdu, y no el por dar de este por haber querido dar su consentimiento en el deseado matrimonio, y previo lo hicieron marital que previene el derecho los primeros dijeron = Que estando para contraer matrimonio su referida hija Maria Sempere y Gisbert, con el antedicho Matias Verdu por haberse practicado todas las diligencias q.e previenen las Leyes, y el Santo Concilio de Trento, con el fin de que puedan soportar con mas comodidad las cargas del matrimonio, y que dicha su hija pueda hacer constar en todo tiempo la dote ó propio caudal suyo, le otorgan la presente Escritura de dote entregandole á cuenta de ambos legítimos los efectos que a continuacion se expresaran, los cuales se han valorado por persona perita elejida por conformidad de ambas partes, para q.e el dho. Matias encantandose de ellos formalice el recibo mas eficaz a favor de la dha. Maria su futura esposa, y son los siguientes =

(Dicho Matias por no cumplir con el sello respectivo no otorgo en quince de Febrero mil ochocientos cuarenta y cuatro de que doy fe =)

		Rs	m.s
Prim.te	Una Manega ó gergon de lienzo a cuadros azules nueva en cincuenta y seis r.s v.n	56.	
Item	Un Colchon lleno de lana de lienzo a cuadros azules nuevo en ciento sesenta	160.	
Item	Un Cubierto blanco de hilo y algodon nuevo con guarnicion de muselina, en ciento veinte	120.	
Item	Una Colcha forrada de algodon nueva y encarnada en ciento quatro	104.	
Item	Unas Almohadas llenas de tela rayada nuevas en veinte y cuatro	24.	
Item	Media docena de sabanas nuevas de lienzo a sesenta r.s cada una	360.	
Item	Dos delante Cama blancos con guarnicion nuevos en sesenta	60.	
Item	Tres pares de Almohadas dos a treinta r.s cada una, y la otra en Veinte todo	80.	
		964.	

16

Suma anterior — 364.

Item — Media docena de Enaguas tres finas, y tres tela de Casa todas nuebas en Ciento cuarenta — 140.

Item. Ocho Camisas nuebas, una fina y las demas de telas de Casa, en doscientos diez — 210.

Item. Cuatro camisas mas tela de Casa algo usados a duro cada una — 80.

Item. Tres tohallas lienzo de Casa unas de horno y las demas para mesa en treinta y dos r.s — 32.

Item. Media docena de Servilletas nuebas de algodon, Cuarenta y dos — 42.

Item Otra media docena de Id. inferiores a cuatro r.s cada una — 24.

Item. Un devantal y mandil para el horno en Veinte y siete — 27.

Item. Cuatro pares de medias de algodon nuebas en treinta y dos — 32.

Item. Quince pañuelos de diferentes clases, colores, y grandarias, en ciento sesenta r.s — 160.

Item. Dos mantellinas de franela nuebas, una blanca y otra negra en noventa y cinco r.s — 95.

Item. Dos tohalles una de algodon y otra de tela de Casa nuebas en veinte — 20.

Item Dos Sagalejos percal algo usados en treinta r.s — 30.

Item Dos faldellines de bayeta uno encarnado, y otro verde en Ciento y cuatro — 104.

Item. Un jubon de anescote imperial negro y nuebo en sesenta — 60

Item Otro de Sarga nuebo azulado, en setenta y dos — 72.

Item. Unos Zapatos de seda nuebos en diez — 10.

Item. Unos pendientes, un Collar, y unas tijeras engarzadas en Cadeneta, en Veinte y ocho — 28.

Y ultim.te Una Arca grande de pino con cerraja y llave en cuarenta — 40.

Importan los referidos efectos en una sola suma Dos mil ciento setenta r.s V.on ó bien sean Ciento cuarenta y cuatro libras catorce sueldos salvo error de suma ó pluma de los cuales el dicho

Total	2170.
Arras	320
Resumen	2490

Matias Jorda se dió por contento y entregado de ellos a su voluntad á recibirlos de este acto de la mencionada Maria Sempere su futura Esposa á presencia mia y de los testigos de que doy fe, y como satisfecho de ellos formalizo a su favor el recibo mas eficaz q.e convenga a su seguridad, ratificando de nuebo la tasacion q.e se ha hechos a dhos. efectos por no haber habido lesion ni engaño y si en algo hubiere hizo gracia y donacion a la misma, y renunció al efecto la ley diez y seis titulo once partida quinta y demas q.e le fuesen favorables: y en atencion al cariño y leales prendas de su futura Esposa le ofació en arras una onza de oro que le consignó en lo mejor de sus bienes y en caso de no caber en los q.e tubiere en lo sucesibo, cuya cantidad junta con la Dotas importa

SELLO 4º
40 Mrs

ISABEL 2ª P·L·G·D·DIOS Y LA CONST· REYNA DE LAS ESPAS · 1840 ·

AÑO DE
1840.

la de Dosmil Cuatrocientos noventa R. Vn, los cuales se obligó á restituirá su Mta. futura luego q. aquiente represente tan luego se disuelva el matrimonio, por cualquiera de los motivos que las Leyes tienen demanda, y al efecto se obligó á no dexar gravar ni hipotecar el importe de esta Dote y Arras por los crimenes, deudas ni escesos. Y el Jose Sempere ratificó la licencia concedida á su Esposa y se obligó á no reclamarlo por ninguno pretexto, de que doy fe. Y cada uno por lo que les toca en el cumplimiento de esta hobligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a los Justicias de S. Mg. para q. á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron todas las Leyes fuero y derecho de su favor y la general en forma. Así lo dixeron y otorgaron siendo testigos Juan Reig y Antonell, y Vicente Vargues y Domenech vecinos de esta vecindad, a los que, conozco a los otorgantes que solo firman uno por no saberlo hacer, pues así lo espresaron, doy fe conozco = Lut.no V.º B.º

Antemi
Juan B. Soriano

Jose Sempere

Di copio en dos pliegos sello segundo á el hijo de Juan Co. Reig, dia veinte y dos de dicembre de mil ochocientos cuarenta, doy fe =

Perdon Maria Mullor Vda. y su nuera Vta. Serra, a Juan Co. Reig labrador

En esta Villa de Alcoy á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta: ante mi el infrascrito Escno. y testigos comparecieron Maria Mullor Viuda de Jose Blanes y su madre de este Vicenta Serra Viuda de Jose Blanes mayor ambas de esta vecindad y Declararon: Que en veinte y nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve fué muerto de un tiro de arma de fuego su respectivo marido e hijo en la partida de la rambla alta de este termino inmediata a la Casa de Campo llamada de la Salud donde moraba; por cuyo motivo y de tener algunos vehementes sospechas de haberlo cometido el delincuente su inmediato vecino Juan Co. Reig, fué captuado y puesto para ya disposicion del Juzgado de primera instancia de esta Villa, el que siguió la causa por todos los tramites de derecho concluyendo en sentenciar al referido Juan Reig á cuatro años de presidio en el de la Ciudad de Jumada con otros pronunciamientos que en ella constan, y mandado pasar los autos en consulta a la Audiencia territorial para su aprovacion ó enmienda, ha resultado revocar en parte la sentencia del inferior condenando al citado Reig á seis años de presidio

en el de Granada y en todo lo demas conformandose con la del
Juez inferior, por lo que se mando fuese conducido el reo a la
Caja de rematados que lo es segun tienen entendido a las
Carceles de San Narciso de dha. Ciudad de Valencia: Y me
diante a que el hijo de Dios cuando vajo y tomó carne huma
na en todo tiempo nos enseñó y predicó a perdonar las injurias
pues que no haciendolo asi no se nos perdonarian nuestras culpas
y pecados, segun lo decimos todos los dias en la oracion del padre
nuestro, y mediante a que su Magestad Dª Isabel Segunda Q. D. G.
nos ha dado un egemplo de bondad y magnanimidad en su reciente
perdon é indulto general; y que a los comparecientes ademas
de lo arriba dicho, Nos an invitado a que perdonemos sugetos doctos
respetables, y timoratos de Dios al referido Franco Reig, accediendo
a las suplicas de estos y tambien a las de sus parientes e hijos, otor
gamos esta escritura de perdon para que en la mejor forma
que haya lugar en derecho, cerciorados del que en este caso Nos
compete, pueda el indicado Franco Reig usar de ella donde le
combenga: Por tanto de nuestro buen grado, libre y esponta
nea voluntad, sin dolo, temor ni fuerza, absolvemos
y perdonamos al espresado Franco Reig y a cualquiera otro
y otros de toda la culpa, odio, rencor y mala voluntad q. conce
biamos y teniamos contra el susodicho Franco Reig por razon
de la desgraciada muerte de nuestro marido e hijo respective
Jose Blanes, y cedemos todas las acciones, acusasiones, injurias,
penas civiles y criminales, pecuniarias y corporales, y demas
que contra el dho. Reig, otro u otros, pudieramos tener, pro-
poner y mover, asi en juicio secular como Ecclesiastico, por
razon de la sobredicha perpetracion, haciendoles para mayor
cautela pacto solemne, perpetuo, real y personal de
ulterius aliquid non petendo, asi en juicio como
fuera de él, por las causas referidas; y por todo anu
lamos, cancelamos la causa y demas que pudiere
perjudicar al dho. Franco Reig ó a qualquiera otro
que apareciese reo en esta causa, de tal modo que á no-
sotros ni a los nuestros en adelante puedan aprovechar
y que carezcan de toda fuerza, valor y efecto: y promete
mos al referido Reig y a cualquiera otro u otros,
que por razon de dicha muerte en jamas les recon
bendremos ni convenir permitiremos civil y crimi
nalmente, antes bien nos imponemos silencio per
petuo. Y á la firmeza y seguridad de cuanto queda
dicho obligamos nuestros bienes presentes y futuros

SELLO 4º
40 Mrs
Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS · 1840 · ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS
AÑO DE
1840.

Damos poder alas Justicias de S. M. para q.e a ello no
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y dada
tidos, y renunciamos todas las Leyes fuero y derechos a nro
estro favor y la general en forma. Asi lo decimos y otorgo
mos siendo testigos Jose Monerris y Murillo y Jose Codecho
y Antonio de esta vecindad, alos cuales como alas otorgantes q.e
no firman por expresar no saber y a ruego de estos lo hacen
los testigos de q.e conozco = Vn = Jose = ecimos = emos = ix = Valgan

José Monerris — José Codecho — Antonio y Juan D.z Soriano

Venta D.a Antonia Juan D.z a D. Luis Pasqual y hermanos

Dº

Di copia a D. Luis Pasqual y hermanos en un sello de 4tº. dia cuatro de Enº. de 1841 doy fe —

En la Villa de Alcoy a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta: Antonio el infrascrito Escr.no y testigos comparecio D. Antonia Juan Viuda de D. Juan Abad y Carbonell vecina de la misma y dijo: Que D. Luis Pasqual y hermanos fabricantes de paños de esta vecindad por Escr.a que otorgaron a su favor en el dia diez de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro ante el Escr.no Real de esta Villa D. Pedro Camio le vendieron una casa propia suya situada en este Pueblo y calle de San Nicolas, lindante por levante y norte con otra de esta compradora, por poniente con la de esta viuda y herederos de Joaq.n Valet (calle enmedio) y por medio dia con la de Lorenzo Perez con el tributo de setenta y dos, pesetas cantidad de Diez y ocho mil r.s v.n con condicion de poder recobrarla dentro del termino de cuatro años contados de aquella fecha ó sea con el pacto de retrovendendo, ó a carta de gracia, y con el gravamen ademas de un censo redimible de Cien libras de capital que se responde y paga a D. Lorenzo Valor de esta vecindad, libre de otro cargo ó gravamen especial ni general pues como tal esta la vendieron, segun por mas estenso consta de la citada Escr.a. a que me remito: y habiendo llegado el termino prefinido para su recuperacion D. Luis Pasqual y hermanos se le presentaron a la misma para efectuarlo, mas la otorgante por cierto inconveniente no verificó la retroventa al tiempo determinado pero si les prometió y se obligo hacerla mas adelante, sin que en ello, ni por ello, perdieran su accion y derecho, y ahora cumpliendo con la obligacion y palabra y disipados los inconvenientes y causales que se allaban en aquel tiempo de que eran sabedores los Pasquales y por lo que admitieron. condescendieron, en la forma que mas haya lugar en derecho Otorgó: Que retro vende y restituye a D. Luis Pasqual y hermanos a la mencionada

Casa en la conformidad que se la vendieron con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres,
y tambien con el capital de cien libras de censo, que sus
reditos asegurò tener los satisfechos a su dueño D. Lorenzo
Valor hasta esta fecha, con las demas clausulas de tranla
cion de pleno dominio, posesion y demas que se espresan en la
referida Escra. de venta, las cuales dá aqui por repetidas é inser-
tas como si literalmente lo fueran, y si por la espresada Escra.
que entrega á los compradores original, de que doy fe, y por el
tiempo que ha poseido la referida Casa hubiese adquirido algun
derecho á ella le traspasa enteramente al susodicho D. Luis
Pasqual y hermanos mediante á recibir de su mano en este
acto de su mano los diez y ocho mil r.s v.n en moneda de plata
y algo de oro usual y corriente, igual cantidad que la otor
gante dió por dicha Casa, y que habiendosido contados diferentes
veces quedaron en poder de la otorgante satisfecha de la entrega,
todo a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y en su consecu
encia como pagada de la referida cantidad otorgó al D. Luis
Pasqual y hermanos la mas firme y solemne Carta de pago
que convenga a su seguridad; y formalizo esta escritura de
retroventa á su fabor, é hizo cesion é integra restitucion con
todas las clausulas necesarias por dro., para su estabilidad y resguardo,
sin quedar obligada a la eviccion ni saneamiento, en atencion
a nó haber padecido decremento ni deterioro mientras la ha tenido
en su poder, ni haber impuesto sobre ella ningun gravamen pues asi
lo asegura, y si este apareciere quiere y consiente ser apremiada con
todo rigor legal. Y el referido D. Luis Pasqual y hermanos presente siendo
aceptaron esta Escra., se dieron por entregados de la finca y Escra. primor
dial referida, y se obligaron a satisfacer a D. Lorenzo Valor ó a sus
herederos desde este dia el redito anual que corresponde al Capital
de cien libras de censo en que está gravada dha. Casa sin oposicion
alguna interin no se redima ó quite. Y a la firmeza y cumplimto.
de cuanto queda dicho por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes
rentas y acciones presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M.
para q.e a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
consentida, renunciaron todas las leyes fueros y dros., a su fabor y la general
en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Gaspar Carmona
y Carbó, y Agustin Albero oficio Carretero ambos de esta vecindad a
los cuales como a la otorgante y aceptante que firma el D. Luis, y no aquella
por espresar no saber y a su ruego lo hizo un testigo doy fe conozco: y tam
bien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Escra. en el ofi-
cio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito
y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto = Punt.do de su mano =
no vale

Luis Pasqual y Hermanos

Gaspar Carmona

Antemi

Juan D.te Soriano

SELLO 4º
40 Mrs

Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS
ISABEL 2ª P.L.G.D.DIOS
1840

AÑO DE
1840.

Arrendam.to D. Ant.o Ridaura y D. Juan Casa-Sempere Comisio. del Ayuntam.to a D. Vicente Real

En la Villa de Alcoy a veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos Cuarenta: ante mi el infrascrito Escno. y testigos comparecieron D. Antonio Ridaura alcalde primero constit.l de la misma y D. Juan Casa Sempere Síndico del Ayuntamiento, y ambos en su nombre y como comisionados de dha. Corporación y Dijeron: Que por D. Vicente Real primer apuntador de la Compañía Dramatica de esta Villa se presentó memorial al Ayuntam.to en cinco del presente mes solicitando se le cediese ó arrendase la Casa Teatro de esta Villa para poder practicar cuanto precediese a la busca y mejor eleccion de Actores que de gusto satisfagan los deseos de los aficionados, y habiendo pasado a la comision de Teatros para su informe esta propuso en catorce del mismo lo que tubo por conveniente en cuanto a las bases y condiciones, en cuyo dia se aprovaron por el Ayuntam.to escepto en que se negaron el pago por funcion al de cincuenta y cuatro r.s vn. interponiendose en su consecuencia habiendose conferido facultad para otorgar a favor del D. Vte Real la oportuna Escritura de arriendo, cumpliendo con su cometido en la mejor forma que haya lugar en derecho formalizan la cesion ó arrendamiento de dho Teatro con todos sus enseres bajo los capitulos, condiciones y obligaciones que abajo se espresaran, todo con arreglo a la acta ya referida, que me fue entregada por el D. Vicente Real que le devolví habiendo sacado de ella lo que se dirá, y han como siguen =

1º Primeramente. Los Señores Comisionados ceden y dan en arrendamiento a D. Vicente Real la Casa Teatro de esta Villa de Alcoy con todos los efectos y enseres q.e en ella existen con autenticidad, a escepcion de los concernientes a la Comedia de la Cabra y Estrella de Oro, que estos quedaran a disposicion de la Comision del Teatro para su custodia; que dicho arrendamiento sea solamente por termino de un año comico el cual principiará a contar desde el dia primero de Pasqua de resurreccion del inmediato año cincuenta y uno, y concluirá el ultimo dia de Carnaval del siguiente año cincuenta y dos, debiendo el D. Vicente Real abonar por cada representacion que se ejecutase quatro reales de vellon pagar cincuenta y cuatro r.s vn. por cuenta a la Comision dho. Teatro: que este temporada del verano que esta se entenderá desde el dia de San Juan al de Sn. Lucas debera quedar dha Casa Teatro a disposicion ó a favor del Sto. Hospital de esta Villa a fin de que pueda usar de ella con alguna funcion o funciones siempre que no sean representaciones Dramaticas ejecutadas por actores de

20 Di copia á D. Vte Real en dos pliegos sello segundo, dia 23, de Diciembre de 1840. Doy fe.

profesion: que tambien será obligacion del Dn Vicente Real cabar
y dar á fabor del Rl Hospital un cuarto por entrada; y el arquiler
delos Sillas delos Palcos que le pertenecen por ser propiedad
de dho. hospital y que no cobre =

2º Que será obligacion del D. Vicente Real dejar dos cuartos
tros á disposicion de la comision de esta Milicia Nacional de cuyo
Villa seis dias en la temporada del Carnaval para suspender en
dho. teatro celebran los bailes de mascara q que acudan á abonos
cio en fabor de la espresada Milicia, mas en estos seis dias sele
relevará al Regdr del arquiler de los cincuenta y cuatro R.V.
sin embargo que egecute cualquiera funcion dramatica antes
o despues del baile de mascara =

Interlineado — # — nos Villados q.e se habla al fin del c.e la Cra. no valga

y hallandose presente á este otorgamiento el D. Vicente Real
y quedado enterado de cuanto queda dicho aceptó esta cesion ó arren
damiento estos terminos que quedan espresados y se obligo # —

3º Que para la mejor inteligencia y satisfacion delos contrayentes
antes de entregarse el D. Vicente Real de la Casa Teatro pron encues
se deberá hacer un Inventario de estos presenciado por este y la
Comision de estas quedando cada parte copia firmada de todos
cuya cual será suficiente para reclamar si faltase alguna
y encantados de ellos el Real deberá responder de ellos. al fin de la
contrato debolviendolos todos al final de la contrata en buen estado,
pon que si hubiese alguna pieza destrozada, ó muy mal tratada
en tal caso deberá reharcirla ó habonarla =

4º Que esta cesion ó arrendamiento sea á firme y subsistente en todo
cuanto queda dicho, á no ser que en el termino del mismo hubiese
la fatalidad de incendio, muerte de persona Real, ó disposicion del Gobi
erno en que no se pudiese trabajar por que en tales casos no quedan
obligado el D. Vicente Real á responder y cumplir este contrato mas que
el tiempo que estubiese a tales disposiciones sin tales asentir ni entrar =

Con cuyos capitulos pactos condiciones y obligaciones se hallan de
y dan en arrendam.to al referido D. Vicente Real la Casa Teatro
de esta Villa, el cual hallandose presente aceptó esta lisa. en todas
sus partes, y por la mayor firmeza y seguridad de todo dicho, presentó por
su fiador á D. Franc.co Cabrera y Compañia de esta vecindad el que estando asi
mismo presente y enterado del contenido de esta escr.a. aceptó y se constituyo
fiador del Real con arreglo a su contenido y para su cumplimiento debiendo
de este consentimiento emplazar en forma ante Juez competente, renunciando
cumplimiento y firmaron de lo dicho cada uno por lo que le toca obligando
los primeros la misma finca arrendada, y los segundos sus bienes muebles y
y acciones presentes y futuros con poder a las justicias de S.M. para q.e a ello
les apremien á todo como sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando todas
las Leyes fueros y dros, asunto y la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y
firmaron siendo test.s D. Anto.s Carbonell, y D. Anto.l Peydro de esta vecindad alos q.s
conozco los otorgantes aceptante y fiador de que doy fe como de las dos enmiendas tildados
no valgan Test.o = Ante mi Dn Vicente Real Franco Cabrera
Juan Cosa Sumpere
Ant.o Piñana
Antonio
Juan.to Soriano

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1840. — Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS — ISABEL 2ª P. L. G. D. DIOS. — 1840

Juan Vicente Soriano y Fernandez Escribano de los Reynos D.ª Isabel segunda Notario de Reynos, del Numero y vecindario de esta Villa de Alcoy

Doy fe y Testimonio: Que las ochenta y ocho escrituras que se hallan en las setenta y tres hojas que anteceden, todas unicas que he pasado ante mi en el presente año aprovecho los testigos que en ellas se expresan, a las que se les debe dar entera fé y credito en juicio y fuera de él. Y para que conste lo firmo en esta mandado, libro la presente que signo y firmo en Villa de Alcoy à treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos Cuarenta

En testimonio de

Juan V. Soriano

Yndice de las Escrituras del año 1841.

Perdon	Pedro Ferry á Vicente Planells	fojas 1.ª
Relev.on de pago	El Ayuntam.to de Alcoy á Fran.co Company	1.bta
Id. Id.	El Ayuntam.to de Alcoy á Bernardino Reymundo	2.b
Poder	Bernarda Vilaplana á D. Juan B.ta Crosat	3.
Perdon	José Molló de Man.l á José Balaguer	3.b
Poder	Blas Perez y otros á D. Juan Baut.a Crosat	4.
Poder	D. Jayme Lluc á D. Jose Julian	4.b
Poder	D. Fran.co Gomez á Juan Baut.a Crosat	5.b
Dote	Miguel Valor á su Esposa Maria Espinos	6.
Disol.on de Comp.a	Antonio Gisbert y Rosa Miró	8.
Testamento	Antonia Abad y Mataix	9.
Retroventa	Teresa y M.a Albors á Fran.co Pasqual y Grau	10.
Aclaracion	Blas Perez y otros á Bernardo Vilaplana	11.
Poder	Camila Reig poder á D. Ignacio Peñarroja	12.
obligacion	Fran.co Abad á Joaquin Dominguez	12.b
Perdon	Juan Baut.a Perez á Miguel Jorda	12.b
Poder	Rafael Pasqual y otros á Vicente Gisbert	13.b
Obligacion	Jose Corbi y su hijo Tomas á D. Ant.o Boronat Pbro	14.
Perdon	Juan Baut.a Perez y otros á Juan Cerdá y Satorre	15.
Arrendam.to	D. Pablo Casamichana á Maria Perez V.da	15.b
Obligacion	D. Agustin Gisbert á D. Alberto Miñana	16.
Carta de Pago	Fran.co Pasqual y Grau á Felipe Jordá	17.
Protesto	Juan Llacer á Antonio Santonja	17.
Obligacion	D.a Pasqual Olcina á D.a Rita Abad	17.
Poder	Jose Reig y otros á Jose Carrio	18.
Obligacion	Rafael Miró á Jay.e Brotons	18.
Confesion	Rafael Miró á fabor de Vicenta Garcia	19.b
Poder	D. Fernando Estaña Pbro, á Juan Clemente	20.
Convenio	D. Fernando Raduan y D. Vicente Abad	20.b
Poder	Fran.co Grau á Vicente Ibañez	21.
Poder	D. Jacinto Casalí y otros á D. Pedro Brugada	21.
Protesto	D. Pasqual Milla á Fran.co Martí	21.b
Venta	D. Fran.co Xavier Fernandez á D. Fran.co Casterot	22.

Poder	D. Antonio Boronat y otros à D. Juan Baut.ª Crosat	23.
Venta	El Ayuntam.to de Alcoy à D. Jose Carbonell	23.b
Poder	D. José Galdó y otros à D. Miguel Carratalá	24.b
Codicilo	Antonia Abad y Mataix	25.
Poder	Pascual Gisbert a Juan Baut.ª Crosat	25.b
Obliga.n	Salvador Santo y esposa à Vicente Martinez	26.
Testamento	Maria Lopez vecina de Bañeras	26.b
Venta	Miguel Perez à Jose Llorens	27.b
Obliga.n	Miguel Perez à José Llorens	28.b
Protesto	Viuda de Carlos Llopis à D. José Moltó y Valor	29.
Dote	Pedro Muñoz y esposa a Estanislaa Sarrio	29.
Poder	Fran.co Peydro à D. Antonio Ayala	30.
Poder	D. José Vallles a D. Jose Mestre	30.b
Oblig.n	Bernardo Gisbert à José Segura	31.
Poder	José Llorens à D. Antonio Lopez	31.b
Poder	D. Santiago Satorre y otros a D. Man.l Motos	32.
Poder	Antonia Soler à D. Fernando Benimelé	33.
Oblig.n	D. Andres Aracil a D. Leandro Garcia	33.b
Poder	Juan Miralles à D. Antonio Payá	34.
Oblig.n	Miguel Llodra à Vicente Alos	34.
Poder	Jose Pastor y otro à Jose Carrio	34.b
Perdon	Rita Gisbert viuda y teresa Segura à Jose Silvestre	35.
Cesion	Bernarda Vilaplana à Blas, Rafael y Ant.ª Perez	36.b
Oblig.n	Blas y Raf.l Perez y Sobrinos à Fran.co Paya	38.
Invent.o	Bartolomé Ferrer y Fran.co Garcia su suegro	39.
Transacion	D. Nicolas Montllor y D. José Soriano	40.b
Venta	El Ayuntam.to de Alcoy a D. Jose Boronat	42.b
Division	Bernarda Vilaplana sus hijos y Nietos	43.b
Oblig.n	Matias Seguí à Rafael Gisbert	54.b
Venta	Joaquin Guerau à su herm.o Fran.co	55.
Venta	José Corbi y Jordá a su hijo Tomas	55.b
Cesion	Jose Corbi y Jorda y su hijo Tomas al D. D. Ant.o Boronat	56.b
Arrendam.to	Tomas Corbi y Carbonell a su padre José Corbi	57.
Poder	Maria Llacer à José Carrio	57.b

Venta.. Rafael Jordá y su Esposa á Manuel Moya - - - - - 58.b
Confesion. Jose Sempere a fabor de Andrea Vila - - - - - 59.b
Carta de pago. D. Vicente Tabones y herm.s á Rafael Jorda y - - - - 60.
Obligacion. Jayme Lloret á Rafael Gisbert - - - - - 60.b
Adopcion. Jose Tomas y su esposa á Rosendo Juan - - - - 61.
Poder - Luis y Agustin Grau herm.s á Vicente Perez - - - - 62.
Oblig.n - Fran.co Miró fabricante á D. Leandro Garcia - - - - 62.b
Dote - Jose Blanes a su hija Maria - - - - - - - - 63.
Poder - Sor Joaq.a del SS.mo Sacram.to á D. Fernando Monpó - - - 64.
Testam.to - Tomas Perez de Isidro - - - - - - - - - 65.
Dacion en pago: Antonia Lopez á Jorje Gisbert y - - - - - 66
Carta de pago. Rafael Jordá y esposa, á Antonia Lopez - - - - 67.
Permuta. Agustin La Sala y Esposa con Vicente Melchor - - - 67.b
Obligacion. D. Pasqual Abad al Ayuntam.to de Alcoy - - - - 69.
Poder - D. Nicolas Perez y otros á Pasqual Millá - - - - 69.
Obliga.n Miguel Claver á Rafael Blasco - - - - - - 70.
Oblig.n - Rafael Blasco á Antonio Soler - - - - - - 70.b
Arrend.to - Rafael Perez á Fran.co Paya - - - - - - - 71.
Oblig.n - Fran.co Paya á José Pastor - - - - - - - 72.
Oblig.n - Rafael Perez á Fran.co Paya - - - - - - - 72.b
Permuta. Pedro Giner y Miguel Catala - - - - - - - 73.b
Poder - Ignacio Guillem a José Carrio - - - - - - - 74.b
Venta. D. Juan V.te Soriano á Antonio Ferrer - - - - - 75.
Doto - Onofre Martinez a Ana M.a Garcia - - - - - 76.
Venta. Venturo Pasqual á Miguel Serra - - - - - - 77.b
Transacion D. Nicolas Monllor y D. Vicente Climent - - - 78.b
Venta. Jose Jorda á Bautista Perez - - - - - - - 79.b
Oblig.n - Blas y Felipe Bernabeu a D. Leandro Garcia - - - 80.b
Oblig.n - Antonio Verdu y esposa á Rafael Gisbert - - - - 81.
Licencia. Tomas Sempere a su hijo Vicente - - - - - 81.b
Oblig.n - Vicente Sempere á D. Antonio Payá - - - - - 82
Dote - Rafael Tover á Teresa Llacer - - - - - - - 83.

Oblig.n — Jose Brabo á Rafael Gisbert — 83.b
Oblig.n — Pedro Pardo y otros al Ayuntam.to de Alcoy — 84.
Licencia — José Pardo a su hijo José — 85.
Obliga.n — Jose Pardo menor á Tomas Olcina — 85.
Convenio — Fran.co Llacer y Perez a D. Rodulfo Eiselt — 86.
Venta — Fran.co Rodriguez á Joaquin Blanes y — 87.
Oblig.n — Fran.co Moltó á Miguel Mollá — 88.
Venta — Fran.co Soler á Tomas S.ta Maria — 88.b
Poder — Rafael Company á Jose Carrio — 89.b
Oblig.n — Joaquin Garcia a D. Agustin Albors — 90.
Obliga.n — D. Agustin Albors á Joaquin Garcia — 90.
Venta — Valero Girones y hermana á M.a Gonzalez — 90.b
Compañia — D. Carlos Ybanco y otros — 91.
Carta de pago — Vicente Pastor a D. Geronimo Silvestre — 94.
Licencia — Teresa Colomina a su hijo Nadal Santonja — 94.b
Oblig.n — Nadal Santonja a D. Joaquin Terol — 94.b
Licencia — Rita Coderch á su hijo Tadeo Asnar — 95.b
Obliga.n — Tadeo Asnar á Nicolas Paya — 95.b
Carta de pago — Jose Antonio Gisbert á José Santonja — 96.b
Testamento — José Antonio Gisbert y su esposa Fran.ca Estebe — 96.b
Arrendam.to — Antonio Sempere á José Martí y Roig — 97.b
Perdon — Juan Baut.a Perez y otro á Salvador Pasqual — 98.
Dote — Vicente Espinos á Maria Pilar Moya — 98.b
Arrendam.to — D. Miguel Berenguer a D. Cayetano Fiol — 99.b
Obligac.n — Ysidro Soler á D. Joaquin Terol — 100.
Licencia — Jose Hernandez y Barberá a su hijo Fran.co — 100.b
Convenio — Fran.co Botella, hermanos, y Sobrinos — 101.
Oblig.n — Fran.co Hernandez á Nicolas Paya — 101.b
Oblig.n — Luis Girones á Vicente Sempere — 102.
Venta — Jose Perez, hermanos y Sobrinos á Teresa Motto — 102.b
Oblig.n — Fran.co Boronat á Jose Yborra y Baldo — 103.b

Carta de pago	Juan Perez á Fran.co Guerau	104.
Oblig.n	Jose Cabrera á Vicente Pastor	105.
Testamento	Ramon Molina y M.a Gisbert su esposa	105.b
Venta	Ramon Satorre á Fran.co Guerau	106.b
Licencia	Joaquina Abad a su hijo Agustin	107.
Oblig.n	Agustin Asnar á Antonio Valor	107.b
Carta de pago	D. Tomas Pasqual á José y Mig.l Clement	108.b
Liquidacion	Vicente Cerdá, Baut.a Lledró y Roque Olcina	108.b
Poderes	Vicente Cerdá y otros á Gaspar Ronda	109.b
Venta	Rafael Company y otros á Fran.co Jordá	110.b
Oblig.n	Antonio Payá á Fran.co Muñoz	111.b
Poder	M.a Gisbert á Miguel Gozalbez	111.b
Convenio	Luis Girones y Vicente Sempere	112.b
Poder	Isidro Soler á su padre	113.
Deposito	Fran.co Moltó á D. Antonio Boronat	113.
Poder	Miguel Julian á Josefa Sempere su Esposa	114.
Dibision	Antonio, Jose, Tomas y su padre Jose Ferrandis	114.b
Venta	Tomas y Jose Ferrandis herm.s a Rosa Agulló	117.b
Testamento	Teresa Miró	118.b
Poder	D.a Ynes de las Casas y sobrinos a D.a M.a de la Casa	119.
Testamento	Fran.co Cabrera è Iborra	119.b
Finiquito	Jose Pastor y Juan B.ta Crosat a Raf.l Perez	120.b
Licencia	Rosa Martinez a Benito Girones su hijo	121.b
Oblig.n	Benito Girones á Salvador Raduan	122.
Licencia	Joaquina Abad a su hijo Agustin Asnar	122.b
Licencia	Fran.co Vilaplana a su hijo Jose	123.
Obligac.n	Jose Vilaplana á Pelegrin Morato	123.b
Licencia	Fran.co Llacer a su nieto Jose Perez	124.b
Testam.to	Jose Ferrandis	125.
Poder	Pasqual Domenech a Tomas Juan	125.b
Venta	Rafael Gisbert á D. Jose Gisbert Abog.da	126.

Licencia - - Vicente Fenollar a su Nieto Jose Fenollar - - - 127.
Obligacion - Jose Casals a Antonio Perdu y Bañon - - - 127.b
Carta de pago - - Salvador Perez a Rafael Gisbert - - - 128.
Adopcion - - Jose Buch y esposa á Rosa Florencio - - - 128.b
Poder - - - D. Santiago Satorre y otros á Man.l Motos - - 130.
Testamento - - Jose Satorre - - - 130.
Carta de pago - - Fran.co Gomez á Vicente Garriga - - - 131.
Licencia - - Hipolito Brabo a su hijo Vicente Juan - - - 131.
Poder - - - Feliciano Magaña a Jose Lopez y Fernando Aracil - 131.b
Poder - - - Jose Abad a M.a Gonzalez su Esposa - - - 132.
Poder - - - D.a Maria Llana a D. Enrique Martinez - - - 132.b
Poder - - - Jose Satorre y Crespo con sus herm.s á Juan B.ta Crosat 133.
Carta de Gracia - Vicente Pastor á Vicenta Cano - - - 134.b
Oblig.n - - - D. Agustin Albors a Joaq.n Garcia e Iborra - 133.b
Testamento - - Rosa Olano consorte de Luis Picoreli - - - 134.b
Division - Jose Ferrandis sus hijos y herd.s - - - 135.
Venta - - Jose y Tomas Ferrandis a Rosa Agullo - - - 136.
Licencia Salvadora Sampere a su hijo Ant.o Guillem - - 136.b
Oblig.n - - Ant.o Guillem a D. Jose Ximeno - - - 137.
Adopcion - Baut.a Morales y esposa a Joaq.n San Juan - - 137.b
Poder - - Jose Llorens a D. Ant.o Barron - - - 138.b
Restit.n de Dote - - Antonio Peydro a Nicolas Valls - - - 138.b
Protesto - - D. Jose Puig á D. Fran.co Galvis - - - 139.
Oblig.n - - - Fran.co Picó á Pedro Ant.o Egea - - - 139.b
Carta de pago - - Pedro Ant.o Egea á Miguel Sempere - - - 140.
Poder - - Tomas Tober y Botella á Man.l Motos - - 140.
Obliga.n - - Tadeo Asnar a D. José Ximeno - - - 140.b
Poder - - Tadeo Asnar á Rita Coderch - - - 141.
Convenio - - Rosa Agullo y Ant.o Ferrandis - - - 141.b

29.

Carta de pago .. Rosa Agulló a Jose Llinares ——— 142.b
Convenio .. D. Jose Ximeno y otros ——— 143.
Carta de pago .. D. Leandro Garcia á Fran.co Miró ——— 143.b
Oblig.n — Jose Montava a D. Nicolas Montllor — 144.
Oblig.n — Juan Ybañez a Jose Reig ——— 144.b
Venta — Jay.e Julia á Miguel Sempere ——— 145.
Carta de pago . Rafael Pastor á Fran.co Gueran ——— 145.b
Oblig.n — Joaquin Bernabeu a D. Leandro Garcia — 145.b
Venta .. Miguel Valor a Nicolas Valls ——— 146.
Venta .. Miguel Valor á Rafael Satorre ——— 146.b
Venta .. Miguel Valor á Rafael Llopis ——— 147.
Venta .. Miguel Valor á Fran.co Martinez ——— 147.b
Venta .. Miguel Valor á Rafael Valls ——— 148.
Venta . Miguel Valor á Jose Carbonell ——— 148.b
Venta .. Miguel Valor a Jose Bernabeu ——— 149.
Venta .. Miguel Valor á Tomas Valor ——— 149.b
Poder — D. Pedro Viedo a Ignacio Peñarroja — 150.
Dote — Maria Botella á su hija M.a Perez — 150.b
Arrend.to — Fran.co Payá a D. Juan B.ta Cuello ——— 151.b
Oblig.n — Antonio Payá y Payá á D. Juan Casasempere — 152.
Inventario De Jose Satorre por sus herederos ——— 152.b
Obliga.n — Jose Segura á Vicente Giner ——— 154.
Venta — Manuela Frances a José Perez y Soler — 154.b
Poder — Antonio Mullor á Roque Falcó — 155.b
Renuncia — Miguel Planes y esposa a fab.a de Raf. Pastor — 156.b
Disolu.n de Comp.a — D. Angel Vilaplana y otros ——— 157.b
Carta de pago — Tadeo Perez á Ant.o Vilaplana ——— 159.b

27 —

Total — 217 =

Nota

En ocho de Enero de el año mil ochocientos cuarenta y dos se hizo y remitió el testimonio del índice de estas Escrs. a la audiencia territorial, por conducto del Secretario de Acuerdo y de Gobierno de la misma. Lo que noto y firmo =

D. Juan Vte. Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Juan Vicente Soriano y Fernandez Escribano de la Reyna D.ª Isabel segunda, Notario de Reynos, del Num.º y vecindario de esta Villa de Alcoy ett.ª

Doy fe y testimonio: Que en este dia de la fecha doy principio á mi unico registro Protocolo que ha de servir para el corriente año; Y para que conste libro el presente que signo y firmo en esta Villa de Alcoy a dos de Enero de mil ochocientos Cuarenta y uno =

Juan V.te Soriano

Perdon Pedro Ferri á Vic.te Planells

En la Villa de Alcoy á dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció Pedro Ferri que asi espresó llamarse y ser de egercicio arriero y vecino de la de Onil y Dijo: Que en el pasado año mil ochocientos treinta y ocho estando en esta Villa de Alcoy vendiendo aceite en la posada de Teresa Visedo viuda de Jose Clemente le robaron de dha, posada un cuiro ó pellejo de aceyte de cuatro arrobas, y quejandose amargamente de tal suceso a la posadera está tomó por su cuenta la indagacion del robo, y habiendolo sacado á luz por saver que lo habia hecho Vicente Planells natural de Dijona dió parte al Señor Juez de primera instancia de esta de Alcoy, y sin embargo que le devolvieron al compareciente el pellejo con las cuatro arrobas de aceyte, se le formó causa y seguida por este tribunal y remitida la sentencia con los autos originales a la audiencia territorial esta lo condenó a seis años al presidio de Granada: Y como en este dia se le á presentado

16

Di Copia a Ant.º Planells en un pliego sello 2º dia de su otorgam.to doy fe

Antonio Planells padre del dho. Vicente suplicandole encarecida
mente perdonase á este de la pena y culpa en que incurrio su referid
hijo, pues si lo hacia seria indultado segun le habian informado
personas doctas é inteligentes del caso; queriendo el que com
parece imitar en cuanto este de su parte ala inocente Reyna
Dª Ysabel segunda en el indulto que acaba de conceder, condesci
endo á dicho pedon, y poniendolo en ejecucion en la forma que mas haya
lugar en derecho, creyendo del que en tal caso le compete Otorga:
Que perdona á el espresado Vicente Planells (hoy preso en la Carcel
de esta Ciudad de Denia, segun noticia) por lo que al comparesciente toca del
referid delito, y la pena en que incurrió por este, a cuya consecuencia
renunció desde ahora para siempre la accion Civil y Criminal que por
dicha razon competirle asi corporales como pecuniarias; y declara que dho.
perdon lo hacia por amor de Dios, sin que haya mediado para ello
dolo, temor, ni fuerza alguna, antes lo hace hecho de su libre voluntad
y con el deseo que estas benéficas intenciones de S. Mg. se cumplan
y gocen de su gracia los que hayan incurrido en dhos delitos á
que se estiende su Magnificencia; pues no ha creido jamas que esta
Justicia no le impondria el castigo q. conveniese justo al delito ya
espresado: y se obligó á no revocar ni reclamar en todo ó en parte
este perdon, y si en algun tiempo lo hiciese quiere no ser oido en
juicio ni fuera de él, y para su mayor firmeza dá desde hora por
rota y cancelada aquella causa para q. no obre ningun efecto contra
dho. Vicente Planells, y si pueda alcanzar el indulto que solicita,
pues por su parte del comparesciente ya se halla perdonado y suplica
se le conceda si la Ley lo permite, para que desengañado de su
error vuelva al seno de su familia y sea util á la Patria. Por tanto,
al cumplimt. de cuanto queda dicho el otorgante obligó sus bienes
presentes y futuros dió poder a los Justicias de su fuero para q. á ello
le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunció
todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo
dijo y otorgo siendo testigos Vicente Hernandez y Miguel Bainquis
de esta vecindad, los cuales aseguraron conocer al otorgante y ser el
mismo que se nombra y del egercicio y vecindad que se dice, no firmó
aquel y lo hicieron los dhos. testigos a ruego por
lo que doy fe conozco=
lo= a su ruego= Vº Bº

Vicente Hernandez Miguel Bainquis

Ante mi
Juan B. Soriano

Relevo de pago el Ayuntamiento
á Francisco Company

Esta Villa de Alcoy á dos de Enero de mil

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos
comparecieron D. Domingo Carbonell regidor y D. Antonio Payá Secre
tario del Ayuntamto. constitucional de la misma autorizados competen
temente por acuerdo del cabildo pleno, cuya Acta me ha sido exhivida
de que doy fe, y Digeron: Que a consecuencia de la Orden de la Junta de
Gobierno provisional de esta Provincia su fecha treinta de setiembre pro-
ximo pasado relativa a dejar sin efecto las prestaciones q.e disfrutaba el
patrimonio de S. M. en esta Villa y demas de dha. Provincia, hizo saber
dha orden á Franco. Company arrendador de las medidas de aceite la Corpo-
racion de Ayuntamto. cesase de acudir en el pago de dha Regalia á D. Juan
Santoyo Bayle local de esta Villa por ser otra de aquellas prestaciones
que recibia como propias de S. M.; y que su pago se hiciese al Deposi-
tario de propios de esta, interin hubiese otra orden ó aclaracion; y
y como haya acudido el expresado Company a la referida Corporacion
municipal haciendo presente por medio de memorial que para verifi-
car dho. pago segun se le habia prevenido era indispensable se le exi-
miera ó relevara de la obligacion en que se hallaba constituido en acu
dir con el pago al citado Bayle local, el Ayuntamto. habiendo creido
justa la solicitud habia accedido a su pretension; y en su consecuencia
mediante a las facultades concedidas por dha Corporacion Otorgan: Que
exhoneran y relevan a Franco. Company de toda la responsabilidad que
tenia sobre si de pagar al Bayle local de esta Villa el arrendamiento
de las medidas de aceite desde el dia en que se le hizo saber la orden de
la Junta, para que de ningun modo se le haga cargo, mas quedando su
geto á responder del dho. arriendo y ponerlo en poder del Depositario
de propios de esta en los terminos que está obligado en la Escritura sin
que sea visto disvertuar esta en todo lo demas que ella contiene;
y en el caso que hubiese alguna otra resolucion ó aclaracion en q.e
se declarase que el producto de dhas. medidas de aceite ó su arriendo
fuese propiedad de S. M., el indicado Ayuntamto. se obliga a devolver
al Franco. Company la cantidad ó cantidades que hubiere entregado al
depositario de propios. Y el citado Company acepta esta Esra., y se obli-
ga á entregar el arrendamiento segun se le ha prevenido observando
ademas las demas clausulas de la Esra. primordial. Y al cumplimto.
de cuanto queda dicho los otorgantes obligaron todos los bienes rentas
y acciones del Ayuntamto. y el aceptante los suyos presentes y futu-
ros dieron poder a las justicias de su Magestad para que á ello
les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y consentida, renunciaron todas las Leyes, fueros, y dere-
chos á su favor y la general en forma. Asi lo digeron y
otorgaron siendo testigos D. Franco. Peydro fiel almo-

Jacen y Joaquin Calatayud de esta vecindad alos cuales conozco
otorgantes que firman en y no el aceptante por expresar no sa-
ber ya tuenego lo hace un testigo doyfe conozco=

Antonio Payá

Juan.to Leyda

Antemi

Domingo Carbonell

Juand.o Soriano

Recibo de pago el Ayuntam.to
á Bernardino Reymundo

En esta villa de Alcoy a dos de Enero de mil ochocien
tos cuarenta y uno: antemi el infrascrito Escno, y testigos compare-
ron D. Domingo Carbonell Regidor y D. Antonio Payá Secret.o del Ayuntam.to
constit.l de la misma, autorizados legalm.te por acuerdo celebrado en este
dia de dha. Corporacion, cuya acta me ha sido exhibida de que doyfe
y Dijeron: Que en virtud de la Orden de la Superioridad de Gobierno provincial
de esta Prov.a del dia treinta de Setiembre ultimo la cual dejó sin efecto
las prestaciones que disfrutaba en esta Villa el patrimonio del. dho
Ayuntam.to hizo saber la indicada orden á Bernardino Reymun
do arrendatario del peso Real para que cesase de pagar el referido ar
riendo al Bayle local D. Juan Santoyo, y ti lo hiciese al depositario de
propios de esta, interin hubiese otra orden ó aclaracion; y habiendo
acudido este por medio de memorial al dho. municipalidad manifestan
do que para cumplir cuanto que se le habia mandado era indispensable
le relevase de la obligacion en que se hallaba constituido ante Bay
lio, a lo que el Ayuntam.to accedió conociendo ser justo tubiese lugar del
Bernardino, en su consecuencia los Comparecientes en virtud de la fa
cultad en que se hallan revestidos Otorgan: Que exhoneran y relevan al citado Bernardino Reymundo de toda la responsabilidad que
tenia sobre ti de pagar al Bayle de esta villa el arrendam.to del peso R.l
desde el dia en que se le hizo saber la orden de la Superioridad para q.e de ningun
modo se le tenga a cargo, pero si quedando sujeto á responder y pagar dho.
arrendam.to a los propios de esta Villa estos terminos y q.e contando desde
de corriendo, con las demas obligaciones y Clausulas q.e dha contiene, y
en el caso que el dho. peso R.l se declarase propiedad del patrimonio
del. Mp.l el indicado Ayuntam.to se obliga a devolver al Bernardino
la cantidad ó cantidades que hubiese entregado esta al depositario sin
escusa ni dilacion. Y el Bernardino Reymundo acepta esta Escra, y se obli
ga a pagar el corriendo al depositario de propios segun se le tiene mandado
dando por firmes las demas condiciones del arrendamiento. Y al cumplim.to
de todo lo dho, los otorg.s obligan los bienes propios del Ayuntam.to y del acep
tante los suyos propios, con poderio a los Justicias del. Mp.l para q.e los apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando toda la ley que sea
favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jo
aquin Calatayud y Fran.co Boti de esta vecindad alos que como alos otorgantes
y aceptante q.e firman doyfe conozco=

Antonio Payá

Domingo Carbonell

Bernardino Reymundo

Antemi

Juand.o Soriano

SELLO 4º
40 Mrs

D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. II. 1841

AÑO DE
1841.

Poder Bernarda Vilaplana
a D. Juan Bautista Casat

En la Villa de Alcoy á quince de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mí el Escrivano y testigos

Di Copia a Bernarda Vilaplana en un pliego sello 2º. doy fe

Otorgamiento Poder

Comparecio Bernarda Vilaplana viuda de Blas Perez vecina esta misma y Dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido tan libre y general cual en derecho se requiera y sea necesario á D. Juan Bautista Casat Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Villa, para que en su nombre y representando su propia persona, tenga cuantos juicios de conciliación y Verbales sean del caso tanto demandando como defendiendo los acciones de la otorgante ante los Alcaldes que correspondan: Para que perciba y cobre cuanto se la adeude en dinero ó efectos sea cual fuere su cantidad ó clase; Dando los recibos ó cartas de pago conducentes: Para que haya vendido cuentas las tome y examine aprovandolas ó desaprovandolas segun estado y naturaleza: para arrendar ó subarrendar cualesquiera finca de su pertenencia por el precio y tiempo que le acomode; para poder rescindir, anular ó cancelar los arriendos siempre que no se cumplan lo pactado ó tubiese motivo justo para ello: para dividir y apartir herencias abeneficio de inventario; para convenir, comenir, otorgar juicios arbitrales y quales quiera negocios ó pleitos bien entendidos ó nombrando jueces arbitros, arbitradores, ó amigables componedores; para tomar posesion; prestar Canon, aceptar arrendamiento, dar cuentas, pedir sacar de deposito cualquiera finca ó cosa; pagar lo que legítimamente le adeude, y cancelar embargos, haciendo para todo lo referido los Escritos, cartas de pago, ó recibos que am dose correspondan. Para que principie é continue todos sus pleitos asuntos ó acciones que en esta actualidad tenga pendientes ó entablados tubiese, tanto civiles como criminales bien sea promoviendo por mi misma ó por cualquiera persona ó corporacion amcontra, y en su seguimiento haga demandas, esposiciones, pedimentos, requerimientos, citaciones y emplazamientos, autos y objetos lo dela contraria, y al efecto pida y pruebe presente escritos, testigos, documentos y probanzas, tache en todo ó en parte los de la contraria; pida execuciones, posiciones, embargos y desembargos, transe y remate de bienes, amparo de posesion, juramentos de calumnia, decisorio y suplementos: recuse jueces letrados y Escribanos: oiga autos sentencias, interlocutorios, y definitiva, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso: y ultimamente en nombre de la otorgante haga el D. Juan Bta. Casat no solo lo que queda referido asi como y de pendiente, sino que también todos y cualesquiera otros

Pleytos.

Cart, efectos y cosas, que la suscrima otorgante haria y hacer pudria siendo presente ó con mas grave y honores que lo que vá es plicado ó que de su naturaleza y necesidad de derecho pidiera es pecial poder para el todo cuanto queda dicho, se ofrece ó puede ser visto le concede sus veces y voces conferidas y general administración plenisima y é indefinida facultad, escepto el poder vender nada de los bienes de la otorgante, pero sí para pleitos y en juicios poder sustituir este poder revocando sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevo en forma. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por esto se hiciere y obrare. Así lo dijo yotorgó siendo testigos Jose Juan de Luis y Vicente Molto de Vicente

Vte Molto

Vicente Molto.

Antemi

Jose Soriano

Pedon José Molto, á Jose Balaguer y otro

En la villa de Alcoy á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos compareció Jose Molto de Manuel labrador y morador en la hacienda de Pedro Mullor de este termino y dijo: Que en el mes de Noviembre ultimo segun recuerda, fué herido con un cuchillo en el lado derecho de la cabeza sobre la oreja esta propia casa por Jose Balaguer vecino de esta Villa, y otro hombre conocido solamente por Jose de Finestrat sin saber cual de los dos perpetró el delito, por cuyo motivo querelló causa por el Alcalde primero de esta, y pasada al Señor Juez de primera Inst.a de la misma, este mando la prision de aquellos y solo fué captuado el Balaguer, la cual causa está todavia siguiendo sus tramites en dho. Juzgado: Mas habiendole hablado al otorgante varias personas doctas y timoratas interponiendose para q.e otorgase esta escritura de perdon en favor de aquellos, en virtud de que me esta Santa Regla de Jesu Cristo segunda ha indultado y perdonado hasta sus mayores enemigos, y que nuestra Santa Religion nos previene y manda así lo hagamos; movido por todos estos motivos, de mi buen grado, sin dolo, temor, ni fuerza, ni por otro modo ni medio irregular indebido, sino de mi libre y espontanea voluntad, en el mejor modo y forma que mas haya lugar en derecho Otorgó: Que absolvia y perdonaba a los espresados Jose Balaguer, y Jose de Finestrat, ya cualquiera otros que pudieren resultar culpables por esta causa, de toda culpa, odio, rencor y mala voluntad que tenia contra los mismos, y de este acto les remitió, cedió y renunció todas las acciones, penas

Di copia á Jose Balaguer en un pliego sello 2.º dio de este otorg.to doy fe

16

17

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · ISAB. II. · 1841 · AÑO DE 1841.

Civiles y Criminales, pecuniarias y corporales, d.ños y co-
penstar, y otras cualesquiera asi eclesiasticas como estubiesen q.
pudieran tener en razon á la citada Causa: y desde ahora les hace
para mayor firmeza y seguridad para lo qual obligan sus bienes
dauan jamas, ni pedirán sobre este negocio contra los referidos ni
otros que aparecieren enpicio ni fuera de él: y pidio y suplicó
alos Señores Magistrados que de esta Causa conocieren que entien-
tud de esta firma, y del indulto concedido por S. M. reconocimiento
y perdonados como el otorgante lo hace desde ahora, pues promue-
tio que por razon de dho. delito jamas reconvendrá al Balaguer, y
se pueda absolutamente litigio, y que no sea oido enjuicio ni fuera de
el, pues por esta parte anulá y dió por ningun valor ni efecto la refe
rida Causa tal como si no hubiera sido formada. Y a la firmeza y cum
plimiento de cuanto queda dicho obligó sus bienes presentes y futuros dán-
doles al Justicias del Rey. para q.e a ello le apremien como por sen-
tencia. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos Jose Torres Casanova, Vi-
cente Alonso de Juan, y Ramon Mariel todos de esta vecindad, alos que,
como al otorgante que yo fiamo por expresan no saber, por mi ruego lo
hace testigo doy fe conozco=

Jose torres Casanova

Antemi
y Juan B.ta Soriano

Poder Blas Perez, Jose Pastor
y otros á D. Juan B.ta Crosat

17

En la villa de Alcoy á catorce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y
Di copio á D. Juan B.ta Crosat en sello 2º. dia 17. Feb.º del corriente año, doy fe=
uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos Comparecieron Blas Pe-
rez y Vilaplana labrador vecino de Biscayente, Jose Pastor en repreven-
tacion de su esposa Concepcion Alcayna y Perez, Rafael Alcayna y Perez
oficio perchador, Maria Alcayna y Perez de estado honesto asociada
de su padre Vicente Alcayna el cual concedió la oportuna licencia
a su referida hijas para otorgar esta escritura de que doy fe; todos
mayores de los veinte y cinco años pues asi lo espresaron y ser
vecinos de esta referida villa, y unanimes y conformes en
mejor via y forma que mas haya lugar en derecho y cada uno en
la parte que le corresponda enteramente del que mente Con-

compete Dijeron: Que deseando Bernarda Olaeta para viuda
de Blas Peres y Alcayna sus respectivos padres y Abuelos liquidar su
patrimonio y que para ello se parta esta division y par-
tición correspondiente de sus bienes y de su difunto marido
entre aquellos sus hijos y sí mismos, y estando ausentes á ello
los comparecientes, afin de que no se le ponga obstaculo ni impedi-
mento alguno á Juan Bautista Carrat procurador de los otorgantes y
aquienes representa en virtud del citado poder, por faltar en aquel
alguna palabra, expresion ó clausula, sin que sea visto por ello desvir-
ó anular el referido poder antes bien en su fuerte Otorgan: Que dan y confie-
ren poder especial tan bastante cual en derecho se requiere y sea necesa-
rio á D. Juan Bautista Carrat procurador del Juzgado de primera instª.
de esta dicha Villa, para en nombre y representacion de los otorgantes
pida las referidas divisiones y particiones de bienes, y nombre divisores y par-
tidores aquellos inteligentes y imparciales á su conforme cada uno que acaso se nom-
braren si fueren de su gusto y aprobacion pongan posturas contrarias, ó los
recuse y se oponga a su nombramiento con arreglo á drho. contido lo demas
que sea incidente y dependiente al caso, tomando posesion judicial ó ex-
trajudicial de los bienes que cupiesen á los comparecientes, y haciendo todas
las diligencias concernientes á llenar el objeto de este poder sin limita-
cion alguna para cuio caso le concede esta facultad y general administracion.
Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron sus bienes presentes
y futuros dieron poder a las Justicias de S. Mgd. para q. á ello les apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunciando
todas las leyes fueros y derechos amparo y su general en forma. Así lo
dijeron y otorgaron siendo testigos S. Juan Pasqual y Julia, y Nicolas Colo-
mer y Perez de esta vecindad, a los que, como a los otorgantes doy fe conoz-
co = = En m.do de Cierto poder = y. fe = Que firma el Sr. Abe y por los que no un testigo
Que firma el Sr. Abe y por los otorgantes doy fe conoz-
co = = En m.do de Cierto poder = y. fe = Que firma el Sr. Abe y por los otorgantes no un testigo

José Pastor

Nicolas Colomer Rafael de Alcayna

Blas Peres

Antemi

Juan Bta. Soriano

Poder D. Jayme Stuch
á D. Jose Julian

11

Di Copia a D.n Jayme Stuch en un pliego de papel de 3.a de oficio ordinario doy fee

En la Villa de Alcoy á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escno. y testigos comparecio D. Jayme Stuch del comercio de esta vecindad y Dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en drho. se requiere y necesario sea a D. Jose Julian procurador de numero del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido

S. S. S.

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

para que en su nombre y representacion comparezca en este
Juzgado de primera instancia ó en cualquiera otro que consi-
niere, y principie ó continue todos sus pleitos, ascentos ó recur-
sos que en la actualidad tenga pendientes ó en lo suasibo tubiera
tanto civiles como Criminales, con cualquiera persona ó corpora-
cion a su contra, y en su seguimiento, haga requerimientos, de-
mandas, esposiciones, pedimentos, citaciones y emplazamien-
tos; niege y obgete lo de la contraria, y a su tiempo y prueba
presente escritos, testigos, y toda clase de pruebas, tache en su
caso y lugar los de la contraria; pida execuciones, posiciones
embargos y desembargos, trance y remate de bienes, posesio-
nes y amparos, juramentos de calumnia decisorios y suple-
torios: recuse jueces letrados y Escribanos, separandose de la
recusacion cuando lo tenga por combeniente; oiga autos
sentencias, interlocutorios y difinitivos, consintiendo lo
faborable y apelando de lo adverso: y ultimamente en nom-
bre del otorgante haga el D. Jose Julian no solo lo que que-
da referido accesorio y dependiente, si que tambien todos
y cualesquiera otros casos cosas y efectos que el mismo
otorgante haria y hacer podria siendo presente, en especial
para principiar y seguir pleito contra D. Pedro Pierrard
tintorero vecino de esta sobre cierta Escritura de Convenio
y obligacion que ambos tienen otorgada ante el presente
Escribano en Veinte y cinco de Agosto del proximo pasado año
para su validacion y firmeza en todas sus partes, y tanto p.ª
este asunto como para lo demas que queda dicho en esta
escritura le confiere y apodera al espresado Julian asi
mismo especialmente para que tenga los correspond.s
Juicios de Conciliacion ante los Alcaldes ordinarios que
convengan arreglandose en un todo a lo que previene el re-
glamento provisional de la Administracion de Justicia, pu-
es con franca y general administracion le confiere este
poder, y tambien para jurar y en juicio poderlo sub-
tituir revocar los substitutos y nombrar otros que

a todos relevo en forma. Y al cumplim.to de cuanto queda dho obligó todos sus bienes presentes y futuros, á estos y para por cuanto por este poder se hiciere y otorgue. Así lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Joaquin Vaduva de esta vecindad, alto reales como el otorgante que firma, doy fe conozco=

Jayme Llucha

Antemi
Juan V. Soriano

Poder D Juan.Co Gomez
ad. Juan B.ta Casat

Di copia ad.n
Juan B.ta Casat
en cumplimto del
2.o dicho otorg.
doy fe

Poder ---

En Alcoy, a primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Ntrio, y testigos compareció D. Juan.Co Gomez Nuñez titular de la misma y dijo: Que en virtud de las facultades que le confiere D. Manuel Gomez Abogado vecino de la Ciudad de Segorbe entre poderes que exhibe en substitucion a favor de D. Juan Bautista Casat procurador del Juzgado de esta de Alcoy, en todas sus partes, los cuales son de la letra como siguen=

En la Ciudad de Segorbe a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta: Siendo antemi el Escribano R.l y publico y testigos que al fin se expresaran D. Manuel Gomez Abogado vecino de la misma Dijo: Sueda y confiere todo su poder cumplido cual le requiere y es necesario y especial en favor de D. Juan.Co Gomez medico vecino de la Villa de Alcoy ausente a este otorgamiento bien como si fuere presente y aceptante, para que en nombre y representando la propia persona, derechos y acciones del Sor otorgante pueda pedir, recibir y cobrar de las oficinas y personas que corresponda, y sea en esta parte que fuere, las cantidades que se le estan debiendo, no solo por razon del sueldo que disfrutaba en el tiempo que ha desempeñado la Promotoria Fiscal del Juzgado de primera instancia de dha Villa, sino tambien los derechos y costas que ha devengado en distintos Expedientes por dicho destino, y en otros en calidad de Abogado, y pedo que cobrando entregue recibos, Cartas de pago Ceniones, Cancelaciones, y demas resguardos que le sean precisos por los pagadores, y haciendo si se le ofreciere para dicha cobranza ante los Jueces y Justicias de S.M. que en derecho pueda y deba, pues el poder que para el efecto se requiere con todas sus incidentes y dependencias, que propio le atribuye con libre forma y general administracion = Para que igualmente pueda el Dn Juan.Co intentar e intente Juicio de paz a nombre del otorgante contra quien corresponda con las providencias que dicte el Juez conciliador, ó las demas por ante el tribunal competente,

SELLO 4º 40 Mrs AÑO DE 1841. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. 1841.

presentando en el mismo, y pleitos movidos como por comen
zar buenos, buenos títulos, vales, y cualquiera otro documento que
combenga: haga requerimientos, responda y replique á otros; oiga
autos y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favo-
rable y dello adverso recurra, apele, ó suplique: y finalmente
practique cuantas diligencias judiciales y extra se ofrezcan en hay.
Causas y pleitos segun el orden legal de los mismos y los que el pre
otorga haria siendo presente sin limitacion alguna sobstituyen
y todo este y los antecedentes poderes y revocando los sobstitutos
siempre que le parezca que a todos relieva in forma. Y a la fir-
meza de cuanto hiciere el nombrado D. Fran.co Gomez y sus sobs-
titutos que promete no revocarlos, obliga todos sus bienes y ren
tas presentes y futuros. Asi lo otorga y firma siendo testigos
Antonio Chacon y Vicente Blay oficiales de pluma de esta vecin
dad de que doy fe = Manuel Gomez Matias Antonio Agustin
Cerdan = Ante mi y primer traslado concuerda bien y fiel
mente con su original registro Protocolo de escrituras publicas
por mi recibidas en el corriente año que existe en mi poder a que me
refiero: y en fee de ello, yo dho. Agustin Cerdan Escno. de este Reyno
de Vno. Real y publico en todos sus dominios y del Juzgado de pri-
mera Inst.a de esta Ciudad de Segorbe y Partido vecino de ella libro el
presente que signo y firmo en la misma al dho. dia mes y año de su
Otorgamiento = Lugar del signo = Agustin Cerdan: Concuerda
de fielmente con su original que devolví a la parte rubricado de
mi mano en la primera hoja de que doy fee. Y en virtud de la
el expresado D. Fran.co Gomez en virtud de las referidas facultades sob
titulos le sustituye independiente del presente poder en todas sus partes al referid
D. Juan Bta. Cromt para q.e obre y haga cuanto convenga en fabo
del D. Manuel Gomez Matias: y para ello firmen obligó todos los
bienes rentas y acciones de su poder ante presentes y futuros á esta
y pasar por cuanto por esta sustitucion relacion y sobre ella. Asi lo
dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Reig y D. Fran.co Rico de
esta vecindad a los cuales como al otorgante doy fee conozco =

Fran.co Gomez

Ante mi
Juan B.ta Soriano

Vale Miguel Valor
en esta hoja No. Esmos

Entabilla de Alcoy á 12 de Marzo de mil ocho

cientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos compare
cieron Miguel Valor oficio albañil y su esposa Maria Espinos de esta vecin
dad, y unanimes y conformes en virtud de mandato de D. Miguel
Mollo alcalde segundo constitucional por las muchas discordias y
desabenencias ocurridas en el matrimonio por no haberse otorgado la
competente escritura dotal a la dha. Maria Espinos por parte de su Ma
rido, ni esta querer tampoco confesar los muebles y efectos que este introdujo
al matrimonio por cuya causal llegaron las indisposiciones á tal estremo que
se separó la espresada Espinos de la compañia conjugar con grave escandalo y deso
nor para ambos comparecientes; y deseando la referida autoridad introducir la
paz y union en dho. matrimonio para que vivan como Dios manda, y que los
animos se pacifiquen y sigan como buenos Casados, les previno hiciese cada uno
por su parte un Inventario de los bienes muebles y efectos que hubiese traido
al matrimonio para lo cual nombró á D. Miguel Terol Alcalde de barrio, y
los comparecientes nombraron peritos tasadores a Josefa Exea y Teresa Sanz; y que
los gananciales q.e la Maria Espinos tubiese de su primer matrimonio se le
adjudicasen tambien por mitad y la otra mitad se les entregase a sus dos hijos
Fran.co y Jose Llopis habidos con Isidro Llopis su indicado primer marido; y ha
biendose efectuado segun el D. Miguel Mollo lo previno, a fin de que siempre
y en todo tiempo puedan justificar ambas partes lo que introdugeron en el
matrimonio y que no vuelvan a reproducirse las escenas y escandalos refe
ridos, la Maria Espinos presenta en el acto de esta Esra. los muebles y efectos
propios suyos que formalizan su dote y propio caudal, y los entrega á su
Marido Miguel Valor para que responda de ellos en los casos que previenen las
leyes y son los que siguen =

		Rs
Prim.te	Seis Sabanas lienzo de Casa usadas en Doscientos veinte y un reales v.n	221 rs.
D.	Seis Camisas cuatro lienzo casero y dos delgadas, en seis duros	120.
D.	Cuatro pares de fundas de almohadas, dos con balonas y dos sin ellas en noventa y dos reales	92.
D.	Una Cortina blanca de Mosolina catalana con franja en sesenta rs.	60.
D.	Seis palmos de cubica negra, en treinta y seis	36
D.	Un jubon de seda usado en cuarenta rs.	40.
D.	Dos tohallas de mesa nuebas en diez y ocho	18.
D.	Dos Sagalejos percal de Colores poco usados en cincuenta y cuatro	54.
D.	Dos Guardapies uno de hiladillo y otro de bayeta en setenta rs.	70
D.	Un Pañuelo de Casimiro color violeta en veinte y ocho	28.
D.	Siete pañuelos de uso de varios colores en doscientos veinte	220.
D.	Tres Enaguas blancas usadas y con balona, cuarenta y ocho	48.
D.	Tres delante Camas blancos usados, en setenta y dos	72.
D.	Cuatro Camisillas de Cria en diez	10.
D.	Dos fajas de Cria, en cuatro	4.
D.	Un Camison y pañal de Cria, en diez y seis	16.
D.	Un tapete de Colores, en veinte	20.
D.	Un Cubertor antiguo con franja encarnada, en sesenta	60
D.	Una Colcha a flores para la Cama, en ochenta	80
D.	Un Gergon ó marrega hilo á cuadros azules, cuarenta y cuatro	44.
D.	Tres Colchones poblados de hilos y borras, en trescientos	300.
D.	Una Mantellina de franela negra en cincuenta rs.	50
D.	Un Belon con mecheros en treinta rs.	30
D.	Dos Cabezeras en veinte rs. v.n	20
		1773

SELLO 4º
40 Mrs

REINA DE LAS ESP. · 21 · 1841 · DIOS Y LA CONST.

AÑO DE
1841.

B.º

1773.

D.	Un Mandil de Bayeta rayado, en cuatro r.s	4.
D.	Dos Arcas de pino con Cerrajas y Llaves, cincuenta y cuatro	54.
D.	Una Mesilla de pino con Cajon y Cerrajas en Veinte y cinco	25.
D.	Un Brasero con su Copa en Veinte	20.
D.	Un Abanico ordinario, en seis r.s	06
D.	Una Manta de Sayal, en cuatro	04
D.	Una Manta de Sayal, en quince	15.
D.	Tenazas, paleta, y trebedes todo, en quince	7.
D.	Siete platos ó fuentes grandes, en siete	32.
D.	Un emportado de Cama de matrimonio de pino en treinta y dos	03
D.	Media docena de platos ordinarios, en tres	1883

Cuyos muebles y efectos importan la cantidad de mil y ochocientos Ochenta y tres r.s V.s mas como la expresada Maria Espinos presentó tam bien en el acto los Cartas dotales que le otorgo su difunto marido Pedro Llopis en esta Villa de Alcoy en Veinte y siete de Enero de mil ochocientos veinte y tres ante el Escno. Real tomos Libros las cuales se hallan autorizadas por el mismo en legal forma de que doy fe las que devolvió al apante rubrica das de su mano, entre que resulta haber aportado aquel matrimonio en varios muebles y efectos ponta cantidad de noventa y siete libras, diez y ocho sueldos y siete dineros, y por razon de las arras ofrecidas por dicho Llopis diez libras, es visto que la expresada Maria Espinos debe haber por su dote y arras de aquel matrimonio la cantidad de mil seiscientos diez y ocho r.s cuatro maravs, y resultando Doscientos sesenta y cinco r.s mas de los efectos y muebles inventariados y tasados, se deben estos de considerar como gananciales en dicho matrimonio, y por lo tanto agregar á dicho dote de la Espinos la mitad de ellos que son Ciento treinta y dos r.s diez y siete maravs, y esta otra mitad dividida entre sus dos hijos Juan y Jose Llopis que le corresponde á cada uno Sesenta y seis r.s V.s; por consiguiente todo lo que muestra esto le corresponde y es propio de la citada Maria Espinos estas presentes Cartas salvo errores de pluma ó de mb Setecientos Cuarenta r.s diez y siete maravs: y hallandose conforme el Miguel Valor su actual marido recibió los efectos y muebles arriba expresados en el valor q.e cada uno tiene a su voluntad y gratificacion y se obligó á responder en el valor en todos casos prevenidos por derecho, de queda y fe: y por lo mismo le otorgo carta de pago a favor de la Espinos, al reverso mas condemnatoria, renunciando todas las Leyes que le favorezcan. Y la indicada Maria Espinos confesó que los efectos que su marido Miguel Valor aportó al matrimonio son los mismo que han sido inventariados por d.n Miguel Tent Alcalde de Banio y justipreciados, segun parece personal arriba expresado los cuales entiende en un papel simple que se me presentó y leyó á presencia de los otorgantes y testigos el cual devolvió al apante rubricado, q.e tambien doy fe; todo como siguen.

Primo.	Un Colchon poblado de Lana, en noventa r.s V.s	90.
D.	Un Gergon lienzo casero, en treinta y seis	36
		126

Suma anterior ... 126.

D. Dos Almohadas, cuatro ... 4.
D. Dos Servilletas Lino Casero, cuarenta ... 40
D. Dos delante camas, veinte y dos ... 22
D. Un Cubrecama blanco con franja, treinta ... 30
D. Tres Camisas de hombre, sesenta ... 60
D. Tres Camisas de Mujer treinta y seis ... 36
D. Dos Bayales, veinte ... 20
D. Un par fundas, catorce ... 14
D. Tres Camisas viejas, diez ... 10
D. Una Chaqueta de Algodon y un Camison, doce ... 12.
D. Una Chaqueta de Algodon, ocho ... 8.
D. Una Toballas de Ymo, ocho ... 48.
D. Diez pares de medias, cuarenta y ocho ... 8.
D. Dos pares medias negras, ocho ... 8.
D. Dos Calzoncillos blancos y una camisa, veinte y dos ... 22.
D. Dos Sayalejos de percal, cuarenta y cuatro ... 44
D. Dos pañuelos, cuarenta ... 40
D. Tres pañuelos, cuarenta ... 40
D. Una Mantilla negra de franela, cuarenta ... 40
D. Dos Jubones Cubica negra, ochenta ... 80
D. Un Chales de seda, cuarenta ... 40
D. Dos Chales, doce ... 12.
D. Una Chaqueta de paño, ciento ... 100
D. Un pantalon de paño, cuarenta y ocho ... 48.
D. Otro de paño viejo, diez y seis ... 16.
D. Dos Chaquetas y pantalon, en cuarenta ... 40
D. Cinco cuartas de paño, entrenta ... 30.
D. Dos pañuelos de pita, en doce ... 12.
D. Una Mantilla negra, en doce ... 12.
D. Una Capa, ciento sesenta ... 160
D. Dos mantas de Cama, en sesenta ... 60
D. Una Capa vieja, en diez y seis ... 16.
D. Una Manta, en veinte y cuatro ... 24.
D. Un Sombrero, en veinte y ocho ... 28.
D. Una Arca de pino con Cerraja y llabe, en veinte y cuatro ... 24.
D. Una Mesa con Cajon de pino, en diez y ocho ... 18.
D. Un Empotado de Cama, en veinte y ocho ... 28.
D. Un Catre, en veinte ... 20.
D. De todas las Alhajas del amasador, vainte ... 20.
D. Una Chocolatera, Sarten y Tenazas, diez y ... 10
D. Seis palmatas, en treinta y seis ... 36.
D. Tres tallantes, un Martillo, una barrina, un fel, una paleta, un Cedazo, nivel y plomo, en ciento cuarenta ... 140.
D. Seis reglas, cuatro tablones y demas efectos de Albañil, en ciento treinta y seis ... 136

Ascienden los efectos expresados salva cualesquiera equivocacion, la cantidad de Mil seiscientos noventa y dos R.V. 1692

los que declaró la expresada Maria los cuales y por tenerlos introducidos en matrimonio Miguel Valor al matrimonio como cosa

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

suya propia, y que al tiempo de la disolucion del mismo por cual
quier motivo que sea debe estraer su marido ó sus herederos en los
mismos efectos ó en equivalentes ó bien sea en metalico la espresada
cantidad, mas antes haciendo el habono a la declarante de su dote
arriba espresado. Y en esta conformidad hacen los comparecientes
esta Escritura para que en lo sucesibo no haya mas desabenencias
en el matrimonio y cada uno sepa lo que aportó al mismo, y pueda
reclamarlo en su caso y lugar sin que sus hijos ó herederos puedan
exigir otra cosa q.e lo que queda estendido en esta, á escepcion de los
gananciales que hubiere, que en tal caso cada cual reclamará
su derecho en legal forma. Y al cumplimiento de cuanto queda
dicho cada uno por lo que le toca obligaron sus bienes presentes
y futuros; dieron poder a las justicias de S. M. para q.e á ello les apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renun
ciaron todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma.
Asi lo digeron y otorgaron siendo presentes por testigos Prudencio
Peydro, Rafael Garcia, y D. Miguel Teral todos de esta vecindad, a los
cuales como, a los otorgantes que no firman por espresar no saber, y a su
ruego lo hace uno de los testigos doy fe conozco =

Miguel Teral

Ante mi
Juan V.te Soriano

Disolucion de Compañia por Ant.o Gisbert y Roca Miró

En la Villa de Alcoy á diez de Marzo de mil
ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascri-
to Escribano y testigos Comparecieron Antonio Gisbert y Roca Miró
viuda de Miguel Gisbert, por si, y en calidad de tutora de sus hijas
Concepcion, Josefa, Mariana, Maria, y Camila Gisbert y Miró, todos
de esta vecindad y Digeron: Que segun escritura publica fecha
en la Villa de Polop en tres del mes de octubre del pasado año mil
ochocientos cuarenta ante el Escribano Real D. Antonio Ronda, cons-
ta, que Miguel y Antonio Gisbert tenian formada Compañia desde
primero de Enero de dicho año, cuyo objeto era la fabricacion
de paños, y cualquiera otra negociacion que les conviniere y
fuese de licito comercio, habiendo interesado y ofrecido responder
el difunto Miguel Gisbert la Cantidad de Cuarenta y cinco mil
r.s v.on; y el Antonio la de treinta y cinco mil r.s con otros par-
ticulares en la referida Escritura contenidos: y habiendo al pre

vente acordado la disolucion de dicha compañia, reformó de ella el correspondiente Inventario, liquidacion, Cuenta, y particion por el Licenciado D. Blas Mallol Abogado de los Tribunales Nacionales, y por Gabriel Miró y Francisco Aracil contadores nombrados por los interesados, de esta propia vecindad; segun cuya liquidacion, aparece haberse adjudicado en limpio á Rita Gibert digo Miró esta representacion que interviene Cuarenta mil cuatrocientos cinco d. que le han sido satisfechos en efectivo, efectos y enseres de dicha compañia; y el socio Antonio Gibert ha recibido treinta y dos mil viente y ocho d. tambien liquidos y satisfechos del mismo modo, despues de cubiertas las deudas de que debia responder esta compañia; segun todo consta extensamente por nota firmada por los contadores é interesados, que quieren estos se guarde y custodie en poder del d. Blas Mallol. Y con el fin de hacerse mutua Carta de pago de lo respectivamente recibido, y que conste de un modo autentico la referida disolucion de la Sociedad; de su grado y ciencia cierta y esta mejor forma que haya lugar en derecho Otorgan: Que desde esta fecha dan por disuelta y no subsistente la compañia mencionada con aquellas declaraciones que sean mas del caso, dandose por libres mutuamente de cuantas obligaciones uno á otro socio se habian impuesto respectivamente; y mediante á que las entregas en efectivo, enseres y efectos, que cada socio ha recibido no constan de presente ambos lo confiesan hallarse en su poder a su satisfaccion y beneplacito y por lo mismo renuncian las leyes de la entrega y prueba excepcion del dinero, y cosa no habida y demas del caso, con los dos años que prefine en cuanto al metalico: y en su consecuencia se otorgan mutuamente ambas partes la mas solemne y eficaz Carta de pago que combenga a seguridad, anulando por lo mismo aquella escritura en cuanto se oponga á esta: pero mediante a que otra de las obligaciones contenidas en la referida escritura era la de suministrar cada socio por mitad a Jose Gibert padre de ambos la cantidad de quinientos r.s V.s mensuales, y ademas el pago de toda Contribucion directa ó indirecta, ordinaria ó extraordinaria, y tambien la habitacion decente y que fuere suficiente segun su estado y clase, y todo ello durante los dias de su vida, nobstante la disolucion acordada de la compañia, se han convenido y quieren que subsistente esta obligacion en Antonio Gibert y demas herederos del difunto Miguel Gibert, respecto a que dicha contribucion se sirve como queda dicha para todos los dias del padre de ambos Socios Jose Gibert. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho por lo que a cada uno toca obligaron todos sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como por

SELLO 4º 40 Mrs. — ESP·1841·ISAB·2ª·P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS — AÑO DE 1841.

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y ammitida, se
nunciaron todas las leyes, fueros, y derechos a su favor, y la gene
ral conforme. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Vicente
Nolló Abogado, y Franco. Graell de esta vecindad, de los cuales, como
de los otorgantes que doy fee conozco, y por el que dijo no saber lo
hizo a su ruego un testigo, doy fee como=

Antemi
y Juan B. Soriano

Antonio Gisbert

Testamento de Antonia Abad y Mataix

En la Villa de Alcoy à doce de Marzo de mil
ochocientos cuarenta y uno, a presencia del infrascrito Escrivano Real
y testigos que abajo se dirán: Yo Antonia Abad hija de José y de Ge
rónima Mataix ya difuntos, mujer de Jose Fernandez de esta vecindad, ha
llandome enferma en cama pero en mi entero y cabal juicio, memoria
entendimiento y voluntad; creyendo como firmemente creo en el miste
rio de la santisima trinidad padre, hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo demas
que cree y confiesa nuestra santa madre la Yglesia Catolica, apostolica y
romana, poniendo por mi intercesora y abogada a Maria Santisima nues
tra señora concebida sin pecado, al santo Angel de mi guarda, santos y
santas de mi nombre y devocion, y a toda la Corte celestial, para que impe
trando de su Divina Magestad el perdon de mis culpas y pecados lleve mi
alma a gozar de la bienaventuranza eterna, pues temiendo la muerte
que es segura aunque incierta su hora, y deseando disponer de mis bienes
con arreglo a lo que me dicta mi conciencia y que mis hijos no tengan de
sabenencias ni disputas, otorgo mi testamento y ultima y deliberada Volun
tad en la forma siguiente=

Primte Cuando Dios sea servido llevar mi alma de esta vida a la eterna
gloria encomiendo por los meritos de su pasion sangre pasion y muerte,
y mi cuerpo luego a la tierra de que fue formado, y quiero que este sea
amortajado con habito de las Monjas de esta Villa y colocado en un ataud
se me haga entierro llano, y se me celebre misa Cantada de cuerpo
presente si fuere hora, y si no se me diga responso y oficio de difuntos,
pagando todo esto de mis bienes a la posible brevedad=

Ytem... Mando y llego para bien de mi alma un doblon de a ocho a fin
de q.e se distribuya en misas rezadas por mi intencion pagando
por cada una lo que se acostumbre de ordinario, encargando a

mis albaceas que abajo nombrare la pronta execucion de cuanto dejo dicho =

Id. Mas mandas pias nada dejo por ser cortos mis bienes, sin embargo que me lo ha hecho presente el Escribano =

Id. - Mando y lego por sola una vez á las mandas forzosas los doce reales vellon que está mandado en reales ordenes =

Id. Declaro soy legitimamente casada con Jose Ferrandis de cuyo matrimonio tenemos por hijos a José, Tomas, y Antonio Ferrandis y Abad todos tres Casados y de mayor edad =

Id. Asi mismo declaro para que no haya despues de mi muerte ninguna desabenencia que estamos debiendo á Antonio Ellin nuestro inquilino Catorce duros y dos pesetas, incluso el presente mes, que nos há anticipado para las urgencias y necesidades del matrimonio á cuenta del arquiler de la habitacion que ahora tiene en esta propia Casa =

Id. Tambien confieso estar deviendo hasta este dia á Rosa Cadenas nuestra consuegra siete duros que nos los ha dejado para alimentarnos, y quiero y es mi voluntad que tanto al Ellin como ala Cadenas se les paguen sin discusion alguna pues nos han hecho demasiado fabor para que no deje de pagarselos y si acaso mas se deviere hasta mi fallecimiento es mi voluntad se pague igualmente siempre que se acredite legalmte. la deuda =

Id. - Sabedora del derecho que las Leyes me conceden, es mi voluntad que á mi hijo Antonio Ferrandis no lleve á colacion en division ni particion ni de otra manera sea cual fuere, ni se le haga cargo, ni cuente de nada de cuanto me he gastado por él hasta esta fecha, y proivo q. sus hermanos le pidan cuentas de ello por ninguno pretesto ni Causa; ni tampoco de los arquileres que haya devengado de la habitacion que tiene, hasta el dia de mi fallecimiento, pues todo se lo doy, cedo, y lego en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho =

Id. Asi mismo mando y lego á mi marido Jose Ferrandis por lo mucho que nos estimamos y los trabajos que hemos padecido en nuestro matrimonio el quinto de todos mis bienes presentes y futuros, que es lo unico que la ley me concede, para mientras viva; mas si este por su abanzada edad, y trabajos se viese precisado a vender lo suyo para su subsistencia, y aun no vastase esto para sus alimentos, en tal caso le doy poder y facultad para que disponga del quinto libremente para socorrerse en sus necesidades, pues esta es mi libre voluntad =

Id. - Nombro por mis albaceas testamentarios a Pedro Gozalvez y Antonio Pipaire, alos que doy poder y facultad para que de lo mejor de mis bienes hagan cumplir y pagar cuanto dejo dicho, pues les confiero el poder a los dos juntos, ó a cada uno de por si et insolidum por todo el año del albaceazgo, y mas si necesario fuere, y les encargo sus conciencias en la pronta egecucion =

Id. Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos mis bienes presentes y futuros instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos por iguales partes a mis referidos hijos Jose, Tomas y Antonio Ferrandis y Abad para q. los hayan y disfruten como suyos propios disponiendo de ellos a su voluntad mas con la Clausula Exceptis Clericis

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

con lo demas que contiene y bajo sus penas, y les encargo me encomienden a Dios Nuestro Señor =

Y ultimamente por el presente revoco y anulo doy por ningun valor ni efecto cuales quiera otros testamentos ó Codicilos que hubiere hecho por escrito de palabra ó de otra manera que aparecieren, pues solo quiero valga este por mi ultima y deliverada voluntad, ó por aquella escritura publica que mas haga lugar en derecho. Asi lo dijo y otorgó á presencia mia y de los testigos que lo fueron Antonio Ellin, Fernando Pasqual, y Antonio Vila plana todos de esta vecindad, a los cuales y otorgante que no firman ninguno por espresar no saber, doy fe conozco =

Ante mi
D. Juan Vte. Soriano

Retroventa Teresa y Maria Albors á Fran.co Pasqual y Grau —

Di copia á Fran.co Pasqual y Grau en cumplimiento de 11 de 7bre. dia de su otorgam.to doy fe =

En la Villa de Alcoy á trece de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el Esno. y testigos comparecieron Teresa Albors viuda de Roque Molló vecina de la de Concentaina, y Maria Albors viuda de Joaquin Gisbert de esta vecindad; ambas mayores de edad y Digeron: Que por escritura ante el Esno. Real D. Jose Matais en esta Villa á los diez y seis dias del mes de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y dos, Fran.co Pasqual y Grau de esta vecindario, vendió a D. Isidoro Albors teniente Coronel de inf.a retirado, de quien deriban causa las comparecientes, como hermanas y herederas abintestato, Un Molino harinero de una muela con su correspondiente derecho de agua para su curso y movimiento; y una porcion de tierras que circuyen á dicho molino, y consisten en cinco anegadas y media de tierra huerta, y cuatro anegadas de secano plantadas de parras é higueras, sito todo en el termino del Lugar de la Arguería de Aznar, lindante las tierras por un lado con Camino de Benillup, por otra con tierras y chopada de D. Fran.co de Paula Reig, y por otro con las mismas paredes del Pueblo; Cuya venta se hizo por precio de treinta mil r.s v.on libre de todo gravamen especial ni general, y con sus respectivas entradas, salidas, usos costumbres derechos y servidumbres; y de la cual cantidad confesó dho. vendedor haber recibido del comprador tres mil r.s, y los restantes veinte y siete mil se los detuvo el D. Isidoro en su poder para entregarselos cuando los pidiese con obligacion de habonarle un cinco por ciento anual correspondiente a la espresada cantidad mientras la retubiese. Y mediante a que el dicho Fran.co Pasqual y Grau vendedor, desde el fallecimiento del comprador que lo fué en el mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cinco ha continuado poseyendo las referidas fincas y usufructuado las tierras á causa de no haberle satisfecho los veinte y siete mil reales que se le restaban, ni pagadole los reditos estipulados en dha. Escritura, todo lo cual sucedió con el consentimiento y conformidad

En el dia cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, libré testimonio de esta Escritura a Fran.co Pasqual y Grau, en seis fojas del sello cuarto mar.e, en virtud de providencia del Sor. Juez de 1.a instancia del dia dos de dho. Marzo y que me fué notoriada por el Esno. D. Jose Mataix en el dia tres, á causa de escrito presentado por el Pasqual para dho. objeto, doy fe

de todos los coherederos abintestato del difunto D. Isidoro Albors, que lo son ademas de las comparecientes Mariana Albors consorte de Antonio Perez, y el Pbro D. Antonio Albors exclaustrado del Convento de Sn Juan de Dios, de quien se ignora su paradero, por haberles sido mas combeniente, que nó el habonar el precio ó cantidad que se restaba, habiendo sido requeridas por el espresado Franco Pasqual y Grau afin de que en atencion ala imposibilidad del pago le hiciesen retroventa ó Cesion del mismo Molino y tierras por la parte que respectivamte les pudiese pertenecer, y nobstante de que las comparecientes tienen ya manifestado judicialmente en el pleito que se sigue en el Juzgado de primera instancia de la Villa de Concentayna entre el dho Francisco Pasqual y Grau y D. Nicolas Monllor sobre cierta denuncia, haber renunciado sus derechos en fabor del Pasqual y Grau, y que estaban prontas á confirmar dha renuncia si fuese necesario, para verificarlo en legal forma y qe no se les incomode en adelante, de su buen grado y sabedoras del derecho que en este caso les compete en consecuencia de todo lo dicho Otorgan: Que retrovenden, ceden, renuncian y traspasan en fabor del mencionado Franco Pasqual y Grau aquella porcion ó porciones que pertenezcan ó que puedan pertenecer alas mismas en el espresado Molino harinero y tierras deslindadas como herederas abintestato que lo fueron del relacionado D. Isidoro Albors su difunto hermano, y le transfieren totalmente y sin reserva alguna cualquier derecho de posesion y propiedad, titulo, voz y recurso que à dichas fincas pudieran tener ó haber tenido hasta el dia, todo con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres derechos y servidumbres en precio de trece mil quinientos rs vn Cuya cantidad constando realmente à las otorgantes no la satisfizo el comprador ó causantes de las Comparecientes D. Isidoro Albors, y no teniendo estas accion à recibirlas por esta retroventa lo declaran así, dandose por satisfechas con ello para los efectos de este contrato, que quieren se entienda del modo que sea mas adaptable à derecho, ó sea compensado con la cantidad de la deuda que pesaba hasta de ahora contra las otorgantes por razon de herederas de su difunto hermano, y como para este otorgamiento no habido dolo, persuacion violencia, ni engaño, lo poner y dar al Pasqual la posesion real, corporal vel cuasi, ó poder para tomarla por sí ó como le pareciere; y asegurarnos ser el justo valor indicado el que por la Escritura referida debian habonar al Pasqual al que le hacen esta Escritura de retroventa y cesion, con el pacto de que el citado Pasqual y Grau no pueda ahora ni en ningun tiempo demandar à las otorgantes en dho concepto cantidad alguna por razon de los reditos que hubiere podido devengar la cantidad de los veinte y siete mil rs vn mientras D. Isidoro Albors la retubo en su poder ó por el tiempo que ha transcurrido hasta aquí sin haberselos satisfecho; así como tampoco podrá reclamar contra las otorgantes en razon del deterioro ó menor valor en que se hallen el Molino y tierras referidas. Y el contenido Franco Pasqual y Grau, que se halla presente, enterado del contenido de esta Esra, la aceptó en todas sus partes y condiciones, y se dió por entregado de las fincas que en razon de esta le correspondan con todos sus dros, y acciones; y mediante a no ser de presente renunció las Leyes de la prueba escepcion de la cosa no habida ni recibida, y demas del caso, y se obligó á nó usar de aquella Esra, en cuanto alas otorgan

SELLO 4º 40 Mrs — D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. II. 1841 — AÑO DE 1841.

tes por ningun modo ni pretesto. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho, cada uno por la parte que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder cumplido a los Justicias de S. M. para que á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fuero y derechos de su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan Bautª Cardonell conocedor y Vicente Vicente papelero todos de esta vecindad, a los que, como á las otorgantes, y aceptante, que solo firma este, y á ruego de aquella por no saber, un testigo; doy fe, conozco. Y también todo lo he haber prevenido al Parqual y Juan la toma de razon de esta Escª. en el oficio de hipotecas de la Villa de Concentayna, sin cuyo requisito, que deberá ser lleno del termino legal, y pago del derecho prevenido, no tendrá valor ni efecto = Enmdo aque = vale =

Antemi
Juanto Soriano

Franco Pascual Vicente Vicente
y Juan Vª

Aclaracion de Blas Perez y otros a favor de Bernda Vilaplana

En la Villa de Alcoy á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escº y testigos comparecieron Blas Perez labrador vecino de Bocairente parte; Rafael Alcayna y Perez tambien parte; Jose Pastor como marido y legal administrador de Concepcion Alcayna y Perez; y Maria Alcayna de estado honesto mayor de edad en cuyos derechos sucede Vicente y todos de este vecindario, y unanimes y conformes Dijeron: Que con escritura otorgado ante el Escribano Dº. D. José Mataix en esta Villa á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho, Bernarda Vilaplana viuda de Blas Perez de esta misma vecindad madre y Abuela respectivas de los comparecientes confesó deber á Franco Pagó labrador de este propio vecindario la cantidad de cincuenta y siete reales y veinte y siete mrs. vellon, bajo el concepto de que se los habia prestado, para hacerla merced, y recibiendolos del mismo en metalico antes de aquel otorgamiento: Cuya suma prometió y se obligó á satisfacer al Pagó ó aquien le representare en una sola paga el dia primero de Noviembre del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos; y ademas el de rédito de un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad; y para seguridad y cumplimiento ademas de la hipoteca general de sus bienes, hipotecó especialmente varias fincas de su propiedad y toda la parte y porcion que tiene y le corresponde de los bienes provindivisos procedentes esta herencia de su citada difunto marido Blas Perez y Alcayna. Y me dante aque el Supuesto de la relacionada escritura ó sea el prestamo

16 Pago

Dº Copia de Jose Pastor en cumplimo. del 7mo. dio de los otorgamtos. doy fe

que en ella se trata no fué ~~no fué~~ hecho ala citada Bernarda
Vilaplana, sino que esta realidad se hizo por el Pago al difunto
Blas Perez y Alcaina para atender à sus deudas y urgencias endife
rentes porciones y epocas; segun resulta de Escrituras publi
cas que han pasado ante el mismo Esno, D. Jose Mataix, por
lo que te evidencia que la expresada Bernarda Vilaplana hallan
dose como se halla en una edad muy abanzada fue inducida con
error ó engaño por terceras personas á reconocer como suya la deuda de
que se trata, y a confesar haberse hecho alanima semejante presta
mo cuya satisfacion no es justo que pese sobre sus bienes, y si, sobre
los de su difunto marido Padre y Abuelo respectivos delos otorgantes que
se hallan proindivisos; comprobandose dho. engaño por la circunstan
cia de haberse omitido con cautela en dicha Escritura el hacer
merito de las anteriores actas que, aunque contra haber intervе
nido al otorgamiento y obligado à de manconmen la indicada Ber
narda Vilaplana no debe en justicia ser responsable ala deuda
que su marido contrajo durante el matrimonio: Por tanto, obrando
con arreglo a sus Conciencias no queriendo que su madre y Abuela
la espresada Bernarda Vilaplana sea de ningun modo perjudicada
por semejante confesion de deber que hizo; los comparecientes debien
grado sabedores del derecho que les compete y como à herederos testamen
tarios del difunto Blas Perez y Alcayna, cuya herencia se halla pro-
indivisa por lo que à ellos toca, y sin embargo de no haber podido se
decir a que concurra à este otorgamiento al otro restante cohere
dero Rafael Perez y Vilaplana **Otorgan**: Que se conforman en q.l
la deuda de los Cincuenta y siete mil rvn. Veinte y siete mrs. vellon
que resulta del mencionado Libro, y los reditos que por ella se hubiesen
devengado ó devengaren se pague y sea baja de los bienes que constituyen
el patrimonio particular ó herencia del difunto Blas Perez y Alcayna,
pues en caso necesario renuncian al derecho que pudiera competirles
en virtud de la expresada Escritura para obligar a su Madre y
Abuela respective aque pagare dicha suma de sus propios bienes,
dandola por libre ya estos, de la obligacion en que estaba constí-
tuida: Y para mayor firmeza de esta Escritura declaran q.e la hacen
libre y espontaneamente sin haber mediado dolo, fraude, ni engaño
alguno; y se obligan à no reclamar contra ella en ningun tiempo,
y si lo hicieren quieren no sean oidos ~~en oidos~~ en juicio ni fuera
de él, y que se entienda hecha con los mayores vinculos que el dro,
establece, y por insertas las Clausulas que pudieran darla estabilidad.
Y al cumplimiento y firmeza de cuanto queda dicho obligaron los otorgan
tes todos sus bienes presentes y futuros dieron poder alas Justicias de S.M. para q.
à ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renuncia
ron todas las leyes, fueros, y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y
otorgaron siendo testigos Jose Surt of.l tundidor, y Vte. Portolés y Carbonell ambos de esta
vecindad, alos cuales, como alos otorgantes q.e firman lo q.e saben y por las que no lo hacen lo
doy fe conozco = Hmo. = Doy fe por hacienda = Pantador = no fese = en oidos = Valgan =

Blas Peres
Jose Pascoal
Rafael alcayna
Jose Just
Vicente Molto.
Antonio
Juan B.te Soriano

SELLO 4º
40 Mrs

D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1841

AÑO DE
1841.

Poder
Camila Reig
a D. Ignacio Peñarroja
y D. Eugenio Martinez

En la Villa de Alcoy á diez y nueve de Marzo de mil ocho-
cientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escno, y testigos
compareció Camila Reig que asi espresó llamarse, ser
mujer de edad, y consorte de Rafael Canto de esta vecindad y dijo: Que daba
y dá todo su poder cumplido tan vastante y especial cual en derecho se requiere y
sea necesario, en virtud de la facultad que en tal caso las Leyes le conceden
á D. Ignacio Peñarroja y D. Eugenio Martinez Procuradores de la Audiencia
Territorial de la Ciudad de Valencia, ahora del juntos ó cada uno de por sí en
insolidum, para que en su nombres y representacion comparezcan ante
el tribunal Eclesiastico de la Curia de dha. Ciudad de Valencia, ó en cual-
quiera otro que fuere necesario, é intenten la demanda de Divorcio en
los terminos mas solemnes y formales que corresponda hasta conseguir
dicho objeto para lo cual y su seguimiento hagan requerimientos espon-
siones, pedimentos, citaciones y emplazamientos, nieguen y objeten lo de
la contraria, y en tiempo y prueba, presenten sus testigos, y demas
clases de pruebas que correspondan; pidan posiciones, juramento de cal-
umnia decisorios y supletorios, recusen jueces letrados, testigos y demas
q. convinieren, pudiendo separarse de la recusacion cuando lo estime por opor-
tuno; digan autos, sentencias, interlocutorios y definitivas, consintiendo lo
favorable y apelando de lo adverso, y si fuere menester suplicar lo hagan
igualmente en tiempo. Y ultimamente en nombre de la otorgante ha
gan cuantas diligencias judiciales ó estra judiciales se requieran para con
seguir el verdadero Divorcio contra su relacionado marido Rafael Canto, con
todo lo incidente anexo y dependiente aun que aqui no vaya literalm.te
espresado, pues quiere lo hagan como podria hacerlo la otorgante por
si misma siendo presente sin limitacion alguna, pues con franca y gene-
ral administracion les confiere este poder alos espresados Peñarroja y
Martinez y tambien para jurar y en juicio, pues lo relieva en forma. Y
la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho obliga todos sus bienes
presentes y futuros dió poder alas justicias del Mo. para q.e á ello la apre-
mien con todo rigor legal, renunció todas las Leyes fueros y Dros. en favor
y la general en forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos Bartolome Jorda
maestro Tegedor, Vicente Jorda y Jose Carbonell ambos tegedores de paño
alos cuales que confiesan conocer ala otorgante y esta misma que
denomino, y q.e no firma de por espresar no saber ya de ruego lo hace
uno de los testigos de que conozco a esta Emn.da en= Vi.e

Bartolome Jorda

Antonio
y Juan Bto. Soriano

Copia á Camila Reig en un pliego sello 3º Dia de su otorgam.to doy fe

6 Oblig.n Fran.co Abad á Joaq.n Doming.z

En la villa de Alcoy a veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos compareció Fran.co Abad labrador de esta vecindad y Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho, se obligaba y obligo a pagar a Joaquin Dominguez y Moltó que se halla presente, labrador y vecino que expresó ser de la villa de Concentayna la cantidad de Cien libras procedentes de un Mulo que le vendió al fiado pelo tordillo edad de tres años que recibio a su voluntad y satisfaccion sin enfermedad ni defecto alguno, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la confesó y renunció las leyes de la entrega y prueba excepcion de la cosa no habida y demas del caso: Cuya cantidad pagará en tres plazos debiendo ser el primero de Cincuenta Lib.s el dia diez y siete de Enero del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos, el segundo de veinte y cinco libras por todo el mes de Agosto del mismo año, y el tercero y ultimo de otras veinte y cinco libras en el propio dia diez y siete de Enero del siguiente año mil ochocientos Cuarenta y tres, lo que verificará sin pleito ni escusa alguna cuya liquidacion defiere y consiente ser apremiado executivam.te con esta Esra. y juramento del fuere parte legitima por el todo ó parte de dha. Cantidad y por las costas q.e se causaren. Y el Joaquin Dominguez acepto esta escritura y se obligó a cobrar a los plazos estipulados. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno por lo que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros, y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Fran.co Miralles de esta vecindad, y Fran.co Santamaria labrador de Confrides, a los que doy fe conozco, no firmaron el otorgante y aceptante por espresar no saber y a sus ruegos lo hizo un testigo doy fe =

~~conoz~~ Fran.co Miralles

Ante mi

Juan V.te Soriano

16 Perdon Juan Bautista Perez á Miguel Jordá y Vidal..

Di Copia en un pliego sello 2.o á Silvestre Navarro representante de Miq. Jordá, dia de su otorg.to doy fe =

En la villa de Alcoy á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el Escribano y testigos infrascrito comparecieron Juan Bautista Perez mozo soltero oficio cortante de edad de veinte y tres años vecino q.e espresó ser de la Villa de Agres, en union de su padre Juan Bautista y despues de haber precedido el permiso licencia ó venia de este que de haberla pedido y concedido a presencia mi y de los testigos yo el Esno. doy fe en su consecuencia

SELLO 4º 40 Mrs. — P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. 1841 — AÑO DE 1841.

el referido Juan Bautª. hijo Dijo: Que en el año pasado mil ochocientos treinta y seis y dia Veinte y cinco de Julio cedió paisanaje por el Alcalde de Labiella de Aguas a las primeras diligencias de una Causa sobre el desarme é insultos que algunos sugetos de dha. Villa hicieron á los Milicianos Nacionales, siendo uno de aquellos Miquel Jorda y Vidal y el inculpado el que dice, la cual Causa seguntiene existendo de esta siguiendo esta Comandancia general de la Ciudad de Alicante, y en cuyas Carceles se halla preso el referido Jorda y Vidal por dichos motivos; y como ciertas personas respetables y timoratas ya en su mismo padre ha interpuesto su mediacion para que otorgase esta Escritura de perdon a favor del enunciado Miquel Jorda, en virtud de que nuestra Santa Religion nos previene que debemos perdonar los pecados como Dios nos perdona aquien no pedirnos ni preguntamos, y que el primer modelo de este piadoso como Catolico obra a principal por nuestro amado Soberano Dn. Isabel Segunda en su ultima amnistia é indulto indemnidad por todos los motivos expresados de subversion, quado, sin dolo, temor y fuerza alguna ni por otros medios ni motivos ingestados, sino de esta libre voluntad, otorga: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho absuelve y perdona al expresado Miquel Jorda y Vidal ya cualquiera otras q. se pudiere resultar culpable por la referida Causa, de toda culpa, odio, rencor y mala voluntad que tenia contra el mismo, y de este acto le remite cede, y renuncia todas las acciones, penas civiles y criminales, pecuniarias y personales, daños y espensas asi en su persona como en sus bienes que pudiera tener en razon de la citada Causa: y desde ahora le hace perpetuo mayor seguridad y firmeza pacto solemne y perpetuo de no reclamar jamas, ni pedir sobre este negocio contra el dho. Miq. Jorda en juicio ni fuera de él, y pide y suplica a los señores Jueces que de esta Causa conocen, que en virtud de este perdon le dexen y perdonen como el otorgante lo hace desde ahora para entonces jamas recomendará al Jorda por dho. delito ni a cualquiera otras que aparezcan, antes bien le pone absoluto silencio y guarden este perdon en todo su valor y efecto la referida Causa tal como si no hubiera tenido lugar ni se hubiera formado. Y el espresado Juan Bautª. Pasa padre autorizó la licencia concedida a su dho. hijo en la forma mas arreglada á derecho, y lo

obligó a no reclamarla en ningun tiempo. Y a su cumplimiento hijo y padre obligaron todos sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y dr.os a su fabor, y el menor el dr.o de restitucion in integrum a su edad y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz, y Jose Vidal y Jorda este vecino de Agres y aquel de esta de Alcoy, a los cuales como al otorgante y su padre que solo firma este, y por expresar no saber aquel lo hace a su ruego un testigo doy fe conozco =

Juan Bau.ta Perez

Ante mi

Jn. Julian Ruiz y Pradas

Jn. Juan Ant.o Soriano

Poder Raf.l Pasqual y otros á Vicente Gisbert ...

11

Di copia a V.te Gisbert en cumplimiento sello 2.o dia de su otorgamiento doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Rafael Pasqual como marido y legal administrador de Josefa Botella y Llaser, Vicente Gisbert consorte de Fran.ca Botella y Llaser en igual representacion, Fran.co Jorda en la misma calidad de esposo de Teresa Llaser, Pedro Miralles como marido de Rita Llaser, Joaquin Botella y Llaser, Fran.co Valls y Llaser, Mariana Llaser viuda de Juan Abad, Joaquin Llaser, Teresa Valls y Llaser soltera, y Mauro Valls y Llaser estos por si y todos vecinos de esta Villa y mayores que expresaron ser de edad y Digeron: Que unanimes y conformes conferian y daban todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en derecho se requiera y sea necesario á Vicente Gisbert labrador de esta vecindad otro de los comparecientes para q.e en sus nombres y representando sus personas comparezca ante los Alcaldes constitucionales de la Ciudad de Alicante ó de cualquiera otro punto que convenga y tenga en autos juicios de conciliacion sean necesarios tanto demandando como defendiendo las acciones que les competen a la herencia del difunto D. Vicente Llaser vecino que fué de dha Ciudad por resultar ser sus inmediatos herederos, y en dhos juicios se conforme ó no segun vea y conozca el derecho que les compete, sacando en su caso la Certificacion del Juicio para usar de ella segun está prevenido por el Reglam.to provisional para la administracion de Justicia, y al efecto principie ó continue todos sus pleitos asuntos y recursos que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tubieren sobre la referida herencia de D. V.te Llaser haciendo las reclamaciones que correspondan contra la persona ó personas que se hallasen encautadas de los bienes rayces, muebles semobientes, dinero y demas que apareciere, para lo cual haga requerimientos, demandas, esposiciones, pedimentos, estaciones, y emplazamientos, niegue y obgete lo de la contraria, y a su

SELLO 4º 40 Mrs · P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841· · AÑO DE 1841.

tiempo y prueba parezente escrito, testigos, y todo clase de prueba á
tache en mi favor y contra los de la contraria; pida excepciones, peri-
ciones, embargos, desembargos, Ventas de trance y remate de bienes, pare-
seres y amparos; juramentos de calumnia decisorio y supletorio;
reconozca Juez letrado y firmas, reparando en la recusacion cuando lo
tenga por oportuno: oiga autos sentencias interlocutorias y definiti-
vas, consintiendo las favorables y apelando de los adversos: y últimamente
en nombre de los otorgantes haga cuantas diligencias judiciales ó
extra judiciales requieran no solo de las que queda referido hace
mas y dependiente, é igualmente todos y cualesquiera otros ac-
tos, cosas, y efectos que sean concernientes hasta encontrarse de la heren-
cia referida en cuanto les pertenezca como otros de los hered.s del expre-
sado D. Vte Llatas, lo mismo que hacer podrian los otorgantes por
si mismos siendo presentes, pues con franca y general administra-
cion confieren poder y facultad al susodicho Vicente Gibert para
jurar y conjuicion poder los sustituir todo ó parte revocando
sustitutos y nombrar otros de estos que á todos relevan en forma.
Y al cumpl.to de cuanto queda dicho obligan todos sus bienes pasa-
dos presentes y futuros á cuya firmeza por cuanto por este poder se hace
y obraze. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian
Ruiz, y Rafael Maria Prades de esta vecindad á los cuales como
á los otorgantes que no firman por expresar no saber yo testimonio
lo hace uno de los testigos doy fe conozco =

Ante mi
Juan Bte Soriano

Jn.d Julian Ruiz Prades

Obligacion Jose Corbi y subijo
Tomas á D. Ant.o Bonnat Baño.

10 Entabilla de Alcoy á cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Jose Corbi y Jorda y subijo Tomas Corbi y Canbonell labradores vecinos de esta misma y dijeron: Que habiendo solicitado á el D.r D. Antonio Bonnat les prestase la cantidad de mil quinientos R.s V.n para sus urgencias, y este haber accedido á ello bajo la condicion que abajo se espresará, poniendolo en ejecucion

Di copia al D. Ant.o Bonnat en cumplimiento del sello 2.º dia de su otorg.to doy fe=

en la mejor forma q.e haya lugar en derecho cerciorados los otorgan-
tes del que en este caso les compete, como igualmente el referido D.r
D. Antonio Boronat que se halla presente, de su libre y espontá-
nea Voluntad Otorgan: Que reciben en este acto del susodicho
D. Ant.o Boronat la cantidad de mil quinientos reales Vellon
en moneda de oro y un duro en plata usual y corriente, a su vo-
luntad y satisfacion que contados a presencia mia y de los testigos que
abajo se diran, se han encantado de ellos de todo lo cual doy fe, de los q.e
le formalizan el recibo mas eficaz que a su seguridad combenga; y confi-
san y juran en forma legal no haber en este emprestito premio ni inte-
res alguno, pero si la condicion de que ceden y dan al dho. D. Antonio
una hora de agua cada diez dias de las aguas sobrantes que les pertenecen
del riego del Molinar para que seguidamente ó a continuacion del ban-
cal de los otorgantes use y disponga de ella el D. Antonio regando el suyo
que se halla contiguo ó tindante con aquel, situados en este termino
y partida de S.n Mancot, camino en medio, debiendo disfrutar el
mismo de la indicada hora de agua hasta que los otorgantes le debuel-
ban los mil y quinientos r.s v.n que acaban de recibir del D.r Ant.o en
igual moneda ó equivalente, y no en papel ú otra especie, debiendo cum-
plir exactamente el contenido de cuanto queda dicho sin que pueda in-
terpretarse ninguna palabra ni clausula, si no que debe observarse
literalmente su contenido; pues tanto los otorgantes como el Boronat
renuncian cualesquiera leyes que le faborezcan y quieren se cumpla ex-
tractamente, para lo cual por lo que a cada uno toca obligan sus bienes rentas
y acciones. Y los referidos Jose y Tomas Corbí padre è hijo le hacen al
dho. D.r D. Antonio Boronat Pbro. beneficiado de esta Yglesia Parroquial y a sus
herederos y sucesores para siempre jamas, gracia y donacion ó bien sea cesion
ó como mejor faborezca al mismo, del derecho que les pertenece para que pue-
da pasar ó conducir agua á el bancal que arriba queda espresado y regarlo
á su satisfacion por debajo la puerta del huerto de los otorgantes y tierras
del mismo debiendo hacer este un alcabon ponteado de su cuenta desde
donde principie á tomar el agua hasta conducirla a su referido bancal
y desde ahora ceden renuncian y traspasan al D.r Ant.o dicho derecho y a los su-
yos para que tome la posesion y propiedad de ello como mejor le convenga.
Y el D. Antonio Boronat acepta esta escritura en todas sus partes, y admite
la donacion ó cesion del derecho que le han conferido los otorgantes dandoles las
mas espresivas gracias de todo ello, pues confiesa se la han hecho gracio-
samente y solo por la mutua amistad que se profesan. Y al cump.to de todo
cuanto queda espuesto en la presente Esra., por lo que á cada uno toca obli-
garon sus bienes presentes y futuros dieron poder a las justicias de su Mag.d
para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes
fueros y dros. a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron
siendo testigos D. Blas Julian = y D. Juan Julian Ruiz de esta vecindad a los
cuales como á los otorgantes y aceptante que todos firman
doy fe conozco = Y previne al D. Antonio Boronat Presbitero
que de esta Escritura se ha de tomar razon en el oficio
de hipotecas de esta Villa de Alcoy en cuanto corresponde

SELLO 4º 40 Mrs · D·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841·1841· · AÑO DE 1841.

la donacion ó cesion del derecho que acaba de hacerle el Jorde-
bi y su hijo Tomas, todo dentro del termino legal, sin ayo requisito
y pago del derecho que corresponda, no tendra valor ni efecto, de — Lo mo-
S. Antº=Vale=

Antº Boronat

Jph Corbi y Torda

Antemi
Juanº Bautª Soriano

tomas Corbi y Carbonell
Cedra Juan Bta Perez y
Blas Cerda y Reig, à Juan
Pasqual y Satorre ——

Di copia à Juan Pasqual y Satorre en un pliego de Sello 2º, dia de este Otorgamto. Doyfe

Entabilla de Agres à cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno: Ha biendo oido el infrascrito Juez, llamado a cumplir los dejar de estar Cancelas Nacionales, y rogados los testigos que abajo se espresaran en hallandose enla parte de afuera Juan Bautª Perez contante contra padre Juan Bautª vecinos de Tabilla de Agres a quienes doyfe conos- ce el primero pidió la licencia ó venia a la referida padre para otor- gar esta Escª, q.e le habia sido pedida y concedida igualmente doyfe: y presto enla Comuna de estas. Cancelas Blas Cerda y Reig que asi es- presó llamarse, ser de oficio tejedor y vecino de Agres, que de to- conocimiento y vecindad lo habonan los testigos de este contrato, y esamenes y conformes los esperados Juan Bta Perez y Blas Cerda y Reig Dijeron: Que en el año pasado mil ochocientos treinta y seis, y dia veinte y cinco de Julio, cedió principio por el Alcalde de Tabilla de Agres alas primeras diligencias de una causa sobre el desarme é insultos que algunos sugetos de estas. Villa hicieron álos Milicianos Nacionales, si- endo uno de aquellos Juan Cerda y Satorre, y los insultados los quedicen, la cual Causa seguiendose en entendido se estaba siguiendo enla Comandan- general de esta Ciudad de Alicante: y como ciertas personas respetables y timoratas han interpuesto su mediacion para que otorgasen esta Escª. dependencia afalta del mandato Juan Pasqual y Satorre; en vista de qual muestra Stª Religion no previene que asi lo hagamos, porque dios no perdona a quien no perdona a su projimo, y que el primer modelo de esta piedra como catolica obra hapaticipado por nuestra ama da Soberana Dª Isabel segunda en su ultima amnistia è indulto; inclinados por todos los motivos espresados, de tal suerte grab, sin dolo, temor, y fuerza alguna, ni por otro medio ni motivo irregular sino de nuestra libre y espontanea Voluntad Otorgan: Que en la mejor

forma que haya lugar en dro, absuelben y perdonan al espre
sado Juan Pasqual y Satorre, y a cualquiera otro que pudiera
resultar culpables por la referida Causa, de toda Culpa,
odio, rencor y mala voluntad que tenian contra el
mismo, y desde este acto le remiten, ceden, y rencen
cian todas las acciones, penas civiles y criminales, pecunia
rias y personales, daños y espensas asi en su persona como
en sus bienes que pudieran tener en razon de la citada Cau
sa, y desde ahora le hacen para su mayor seguridad
y firmeza pacto solemne y perpetuo de no reclamar jamas
ni pedir sobre este negocio contra el dho Juan en juicio
ni fuera de él: Y piden y suplican a los SS. Jueces que de esta
Causa conozcan, que en virtud de esta Escritura de perdon
le rediman y perdonen como los otorgantes lo hacen de
su parte pues prometen jamas recombendrar al Pas
cual por dho. delito ni a cualquiera otro que apa
reciere antes bien se ponen absoluto silencio y quie
ren no ser oidos en juicio, pues por lo que a ellos
les toca anulan y dan por ningun valor ni efecto
la referida Causa tal como si no hubiera sido
formada. Y el espresado Juan Bta Perez padre
ratificó la licencia concedida a su dho hijo en la
forma mas adecuada a derecho y se obligó a no
reclamarla en ningun tiempo. Y a su cumplimiento
el Juan Bauta Perez hijo y Padre, y el Blas Cardona y Satorre por lo
que a cada uno toca obligaron todos sus bienes presentes y futuros, dieron
poder a las Justicias de S.M. para que a ello les apremien con todo rigor
legal, renunciaron todas las leyes fueros y dros, a su favor y el menor
el dro, de restitucion in integrum a su edad, y la general en forma.
Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Jose Tomas Casanoba, al
cayde, y Silvestre Navarro del vecindario de la Villa de Agres, firmó
el que supo, y por los que no un testigo a sus ruegos doy fe=

Juan Bauta Perez

Jose Tomas Casanova

Ante mi

Juan Vte Soriano

Arrendamto D. Pablo Casamichana
à Maria Perez y Gozalbez

En la villa de Alcoy à ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta
y uno: Ante mi el infrascrito Escribano y testigos compareció D. Pablo
Casamichana hacendado de esta vecindad y Dijo: Que daba en
arrendamiento a Maria Perez y Gozalbez viuda de Franco Viseda

4

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

que está presente, la venta que es propia suya en la partida de Siquer de este termino al otro lado del puente nuevo Camino de Madrid, por tiempo de un año que deverá contarse desde el dia primero de los corrientes y concluirá el dia treinta y uno de Marzo del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos, deviendo pagar por dicho arrendamiento en cada mes ciento veinte rs. vn. vencido que sea, sin que para ello haya necesidad de requerir á la espresada Maria ni hacer otra diligencia, sino que la misma debe llevarlos y pagarlos al Otorgante ó a su apoderado, debiendo este darle la Cautela ó recibo conducente: y con la precisa é indispensable obligacion que la dicha Maria Perez deberá avisar al Otorgante, y este aquella, un mes antes de concluir el presente arriendo p.r si le conviene seguir el año siguiente; lo mismo q.e si la necesitase ó quisiese disponer de ella el Casamichana, pues mutuam.te deberan avisarse para quedar conformes de un modo ú de otro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que á cada uno toca ambas partes obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las just.s de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal con solo esta Escritura; renunciaron todas las leyes, fueros, y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Facundo Crosat Cursante de Leyes, y Manuel Juan Jalmero de esta vecindad, a los cuales, como al otorgante y aceptante que firma el que sabe y por el que no un testigo a su ruego, doy fe conozco =

Pablo Casamichana — Manuel Juan — Ante mi Juan V.te Soriano

6 Obligacion D. Agustin Gisbert á D. Alberto Miñana

En la Villa de Alcoy á doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció D. Agustin Gisbert y Pellicer de esta vecindad y Dijo: Que habiendo recibido de D. Alberto Miñana su convecino en diferentes veces la cantidad de tres mil rs. vn. p.a sus urgencias y necesidades en buena moneda usual y corriente sin premio ni interes alguno como lo jura en devida forma, y si solo producido de la mutua amistad que se profesan; sin embargo de todo,

y por lo que pudiera suceder, deseando el compareciente asegurar la generosidad del referido Miñana, y que nunca pierda dha. Cantidad, mediante aque en la actualidad no se halla con metalico para devolversela, ni tampoco bienes algunos hasta que no herede de su anciana madre Dª. Mariana Pellicer, segun todo consta al espresado Miñana, con el cual ha consultado su pensamiento y unanimes y conformes lo han aprovado, afin de que este tenga su resguardo competente de la susodicha cantidad Otorga: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obliga á satisfacer y pagar al nominado D. Alberto Miñana su convecino ó aquien su poder hubiese la referida Cantidad de los tres mil r.s v.n que confiesa haber recibido del mismo a su satisfacion, cuya entrega ha sido cierta y como á tal asi lo declara, renunciando las leyes de la entrega y prueva de su recibo escepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que prefine; dentro del termino de dos años que principiaran desde esta fecha, esto es; en el caso que no heredase antes por el fallecimiento de su anciana madre, porque si aconteciese su muerte antes de dhos. dos años en el acto mismo debe ser pagada enteram.te de la indicada cantidad; mas si se prolongasen los dias de la madre del otorgante, y pasasen los dos años asignados para el pago de los tres mil r.s se obliga desde entonces á satisfacer y pagar al D. Alberto Miñana el interes ó redito del cinco por ciento de los tres mil r.s recibidos, hasta que verifique el pago con parte de los bienes que herede de su espresada madre. Y para mayor firmeza y seguridad de esta obligacion presenta por su fiador a su cuñado D. Vicente Riera Cirujº. de esta vecindad, el cual hallandose presente acepto dicha fianza en estos terminos = Que sale fiador por su Cuñado D. Agustin en la Cantidad espresada, siempre y cuando este falleciera primeramente q.e su madre y suegra respectivo Dª. Mariana Pellicer, y no se le encontrase á este, cosa alguna, en que poder pagar los tres mil r.s indicados: Y el D. Alberto Miñana que se halla presente á este otorgamiento se conforma y acepta esta escritura en los terminos que contiene. Y al cumpt.o de lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para que á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las leyes, fueros y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Jayme Perez y Miguel Espinos de esta vecindad, a los cuales, como al otorgante, fiador, y aceptante que firman, doy fe conozco =

Agustin Gilbert

Antonio

Vicente Riera

Juan Vte. Soriano

Alberto Miñana

SELLO 4º 40 Mrs · ISAB. 2ª P.L.G.D.DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 · AÑO DE 1841.

Carta de pago Fran.co Pasqual y Fran.co a Felipe Jorda - - -

Di copia a Felipe Jordá en cumplimiento sello 3º dia de octubre de 1841 [illegible]

En la Villa de Alcoy a trece de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escribano y testigos compareció Fran.co Pasqual y Fran.co hacienda de esta vecindad y dijo: Que en el pasado año mil ochocientos treinta y tres y dia dos del mes de Abril, ante el Escno. D.n Vicente Dimeno otorgó Jorge Pasqual su difunto padre escritura de venta a favor de Felipe Jordá labrador su convecino, de una casa que poseia en este poblado y Calle con haber sal titulado de San Juan bajo cientos linderos en precio de Siete mil doscientos ochenta y dos r.s V.on en varios plazos y condiciones segun consta en dha. escritura; y habiendose verificado y cumplido su contenido segun cuenta por razon que el dho. Felipe le tiene exividos y de los que rebió por satisfecho por ser de su difunto padre y a demas contante al otorgante su cortesa por boca de aquel, convencido plenamente de la verdad, y saber que lo unico que el Felipe quedaba a deber de dicha referida cantidad eran seiscientos setenta y dos r.s V.on incluso los reditos al cinco por ciento anual, los cuales en moneda de plata usual y corriente acaba de recibir en este acto a su voluntad y satisfacion, a presencia mia y de los testigos de que doy fee; a fin de que el espresado Felipe Jordá quede seguro y en todo tiempo pueda justificar en debida forma haber satisfecho y pagado todo el valor de la indicada Casa y que persona alguna le inquiete en tan propiedad y pacifica posesion, pues sin embargo de no haber recibido el otorgante la restante Cantidad y si su susodicho padre Jorge de quien es su unico heredero, le otorga la mas firme y solemne carta de pago q.e en derecho convenga, no tan solo de la referida cantidad que acaba de recibir, si que de toda la restante hasta los Siete mil doscientos ochenta r.s V.on por que fue vendida dicha Casa por su padre Jorge Pasqual, sin que sus hijos herederos y sucesores puedan reclamarle al Felipe cosa alguna en ningun tiempo por la espresada escritura de venta, pues para su mayor seguridad desde este acto anula y cancela aquella en cuanto al pago por haberlo este satisfecho religiosamente por el Felipe Jordá. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho obligó sus bienes, rentas y acciones presentes y futuros dió poder a las Justicias del Rey. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma; asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Bta. Canat, y D. Camilo Gil de esta vecindad, a los cuales y otorgante que firma, doy fee conozco =

Antonio Juan.o Soriano

Fran.co Pascual y Fran.co

Protesto a Antonio Santonja y Vicent por Juan Bautista su hijo

Enta Villa de Alcoy a catorce de Abril

de mil ochocientos cuarenta y uno: Yo el infrascrito Escr.no Real me constituí en la casa habitacion de Antonio Santonja y Gibert de este Vecindario siendo las dos y media de su tarde, y no hallandole requerí á su Esposa Rosa Mullor pagase la letra cuyo contenido es el siguiente = "Concentayna 30 Diciembre de 1840 = Por „ V.S. Pr. $ 16338 A. Ciento cinco dias se servirá V. mandar pagar „ por esta primera de cambio ala Orden de Juan Slacer e hijos „ la Cantidad de Mil seiscientos treinta y tres reales Vellon en oro „ plata efectivo, valor recibido en paños del mismo que tendrá V. „ en cuenta segun aviso de A.D. Antonio Santonja y Gibert = Alcoy „ Acepto Antonio Santonja y Gibert = Luego de cuya rubrica." Corresponde fielmente con su original que devolví ala parte a su debido tiempo, de que doy fe, y enterada de su contenido y apremiada de lo testigos que abajo se dirán, manifestó: que su indicado marido se halla de ausente de esta villa, y no teniendo metalico para tan crecida cantidad, ni estarle decoroso el salir desde luego a pedirla prestada ni hacer otras gestiones, se usase del dro, que la Ley previene en tales casos: Y en su consecuencia hiso la correspondiente protesta contra el Antonio Santonja y Gibert y requerí otra y otras veces a su Esposa Rosa Mullor conminandola con todo lo gasto perjuicios y menos cabos que por falta de pago de dha. letra le sobrevinieren al Juan Slacer e hijos, pues deberan recaer sobre citado marido por haberse dado lugar a ello, pues queda la accion y derecho entodo su fuerza y vigor para obrar en cuanto haya lugar, de todo lo cual quedó entendida. A lo que fueron testigos Joaquin Vilaplana Vecino de Villena, y Miguel Gibert y Santonja de esta vecindad, no firmo la Rosa Mullor por espresar no saber y a ruego lo hizo un testigos, de todo lo cual doy fe = Enmendado = Alcoy = Vale = D

Miguel Gibert y Santonja

Joaq.n Vilaplana

Antemi

D.n Juan B.ta Soriano

Obligacion D.a Pasquala Olcina à D.a Rita Abad.

14

Dí copia à D.a Rita Abad en cumplimiento de lo mandado en el Recibo de Ayer dia de su otorgamiento.

Entabilla de Alcoy à veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno: antemi el infrascrito Escr.no, y testigos comparecio D.a Pasquala Olcina viuda de D. Mariano Giner vecina que espresa de esta ciudad de Alicante y de mayor edad y dijo: Que en esta mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligó a pagar a D.a Rita Abad viuda de D. Antonio Gibert de esta vecindad la Cantidad de Once mil reales vellon que confesó haber recibido de la misma en buena moneda usual y corriente a su voluntad y satisfaccion cuya entrega pondera cierta y no contada de presente todo declaró así, y a ruego los testigos de la entrega y prueba de escepcion del dinero no contado y demas del

3

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. I. S. I. B. 2ª · 1841 · AÑO DE 1841.

caso contra dho señor que pueda, la cual cantidad juró entregar para
haberla recibido de la Dª Rita graciosamente sin premio ni interes al-
guno, pondo que le otorgo el recibo ó carteta mas eficaz que combenga
ya con seguridad de todo lo cual dorgfe; y dicha cantidad recibió á
debolverssela en la misma especie de plata ú oro, que en vales ni otras
papel moneda, pontodo el mes de Agosto del año proximo mil ocho-
cientos cuarenta y dos sin pleito ni escusa alguna contra esta hacª: Y
para mayor seguridad del dicho hipoteco especial y expresamente, (sin
que esta hipoteca general deroque la especial, ni esta aquella, sino q.
la Dª Rita ó su representante pueda usar de la que estime) Una heredad
tierra huerta con casa de campo en esta misma compuesta de veinte y tres
tahullas, titulada de hermitas situada en el termino de San Juan huerta de
Alicante bajo linderos notorios: y a mayor abundamiento asegurò ser pro-
pia suya y estar libre de todo gravamen, y presento por fiador ad. Quin-
tin Ybarra hacendado de esta Villa de Alcoy, el cual hallandose presente acep-
to dho. fianza previa escusion y liquidacion de los bienes de la otorgante. Y la Dª Rita
Abad acepto esta escritura en todo su contenido obligandose á no reclamar
esta cantidad hasta el tiempo estipulado. Y al cumplimto de cuanto queda
dicho obligaron todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber dieron poder a las just.
del S. M. para q. á ello les apremien en cuanto a cada uno toca, como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada renunciaron todas las leyes fuero y dros, en favor y fuerza
del conforme. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Vicente Ybarra
Espinos fabricante y D. Juan Cayetano Pico hacendado de esta vecindad, alos cuales,
como a la otorgante fiador y aceptante que fiamos doy fe conozco. Y
previne al apunte q. de esta hipoteca se ha de tomar razon en el oficio de hipoteca
de esta ciudad de Alicante dentro del termino señalado, sin cuyo requisito no
tendra valor ni efecto, doy fe= Entre= de los bienes= Vale=

Rita Abad

Quintin Ybarra

Antemi
Juan B. Soriano

Pasqual de Alcoy

Poder Jose Reig y otros,
a Jose Carrio y otro

En la villa de Alcoy a veinte y cuatro de Abril de mil
ochocientos cuarenta y cinco: ante mi el infrascrito Escrivano y testigos compareci-
eron Jose, Juan, Cayetano Juan y Vicente Reig hermanos ausentes; Jose Blanes como mari-
rido y legal administrador de Ramona Reig; y Jose Maria en igual calidad
de Petra Reig, forasteros y conforanos Digeron: Que dan y conceden
todo su poder cumplido tan libre y bastante cual con dro. se requiere y

Di copia a Jose Carrio en un pliego sello 3º. Alcoy 3 de Abril de 1845 Juan B. Soriano

ria necesario a Josefa Nio y Jose Julian Procuradores del Juzgado de primera
instancia de esta Villa ala dos juntos ya cada uno de por si et insolidum para
q. en nombre y representacion de los otorgantes comparezcan ante los Alcal
des constitucionales de la misma o de otro puesto les cual fuere,
y tengan ante los mismos los juicios de par que sean condemnes
tando demandando como defendiendo usando de las facultades conce
didas en el reglamento provisional segun convenga: y para todos
los pleitos, negocios, y recursos que esta actualmente tengan pendientes ó en lo suce
sibo tubieren bien sean Civiles ó Criminales contra cualesquiera persona ó corpo
racion ala contra, para lo cual hagan requerimientos, demandas, esposicio
nes, pedimentos, citaciones y emplazamientos; ningunas y objeten todas contra
rias, y ala tiempo y prueba presenten escritos, testigos, y todas clases de pruebas
lacherentes ala caso y lugar los de la contraria; pidan pecuniones, posiciones
embargos desembargos, Venta trance y remate de bienes, posiciones y anpara
juramentos de Calumnia decisorios y suplitorios: recusen jueces Letrados, y los
separandose de la recusacion cuando lo tengan por oportuno: oigan autos sentencias, interlocutorios y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo ad
verso: y ultimamente transijan cualesquiera negocio ó pleito ponga ó nom
brando compromisarios al efecto a quienes les autorizan para ante dis
de escritura publica, y haciendo las demas diligencias judiciales ó ex
trajudiciales que correspondan á unque requieran tales q. le necesite de
especifico poder, pues para todo cuanto incidente y dependiente se requie
ra este mismo sin limitacion alguna, confianza y general administra
cion, confiriendo asi mismo facultad para jurar y pedir en lo judicial:
pues todo lo relevan en forma. Ya el cumplim.to de cuanto dejan dicho obliga
ron sus bienes presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por este
se hiciere y obrare. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos vistos
Carbonell de Tomas, y Fran.co Carbo de Roque de esta vecindad, a los cuales
y otorgantes que todos firma rom por espresar no saber ningunos de los
firmas, doy fe conozco = Ut puntead = poderes = No vale =

Juan Masia

Antemi
Juan B.ta Soriano

Obligacion Rafael Miro y esposa;
á Jayme Bartoni

14

Di copia á Jay
me Bartoni en un
pliego sello 2.º
dia 9 mayo de
el corriente año
doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cua
renta y uno: ante mi el infrascrito Escribano, y testigos comparecieron Rafael
Miro y su esposa Vicenta Garcia labradores vecinos del Pueblo de Tonenan
dinas, pues asi lo esplicaron, de cuyo conocimiento cedio por satisfecho
Jayme Barnoni, y previa la licencia marital que previene el Derecho, que de
hallandose presente concedida y aceptada ante mi y dichos testigos doy fe,
de ella usando, unanimes y conformes Dijeron: Que en cuenta mejor for
ma que haya lugar en Derecho, se obligaban y obligaron á pagar á Jay
me Bartoni sabedor su convecino que esta presente á este otorga
miento, la Cantidad de trescientas libras provinciales que tienen
recibidas del mismo en quince de Febrero del presente año, en
buena moneda usual y corriente, cuya entrega por ser cierta y no
constar de presente la confesaron y renunciaron las leyes de la
entrega y prueba, contra dos años, escepcion del dinero no contado

SELLO 4º 40 Mrs · D·G·D·DIOS Y LA CONST·REINA DE LOS ESP·E·I·H·2ª·1841·1841· · AÑO DE 1841.

y demas del caso, pontodo lo cual le otorgaron el requisito ó recibo
mas eficaz que a su seguridad combenga, cuya cantidad la devolverán den-
tro del termino de seis años contados desde el dia en que la recibieron hasta
igual dia del año mil ochocientos cuarenta y siete sin pleito ni escusa
alguna debiendo pagar anualmente el cinco por ciento de ella hasta de
volucion que deberá ser en buena moneda usual y no en balor real,
ni otra especie; y juraron en forma legal no pagar otro rédito ni premio
que el referido: Y para su mayor seguridad y firmeza hipotecaron especial
y expresamente (sin que la general derogue a esta, ni esta aquella, sino que
el acreedor podrá usar de una ú otra ó de ambas segun le combenga)
una heredad compuesta de treinta jornales de tierra secana cultivada
y algo de monte, situada en la partida del Bonton nombrada titulada Mas del
Valadi término de Horcenmanard que linda con tierras de D. Ignacio Aracil,
D. Jose Verdu, Geronimo Bultron, y Juan Sibert, cuya finca alegaron ser
propia de ambos por haberla comprado, y estar libre de todo gravamen,
en la cual se obligaron que por si alguna casualidad ó accidente impre-
visto ocurriese que llegado el termino prefijado de los seis años no pudie
sen pagar en metalico la referida cantidad de las trescientas libras
lo hacan en tierra de dicha heredad previo justiprecio de peritos que el
Bartons y los otorgantes nombraran ante, con condicion precisa que le
le dara la tierra que equivalga por la parte de abajo de la heredad, no
entrando en ella la casa que se halla en aquel punto, pero si deberá
tener la entrada por abajo para que el Bartons use de lo que le corres-
ponda con la cual porcion de tierra sea satisfecho y pagado el capital
y reditos que faltaren á solventar. Y la Vicenta Garcia renunció la
ley sesenta y cuatro de toro que le fue explicada, de que doy fe, y juro en
forma legal que para otorgar esta escritura no ha sido violentada ame-
nazada ni persuadida por su marido ni otra persona; que no tiene
protesta en contrario, ni pedirá absolucion ni relajacion de
este juramento á ningun Prelado, y si se lo concediesen de propio motu
no usara de ella pena de perjura; y su marido ratificó la licencia ha-
cedida y se obligó á no reclamarla por ningun titulo ni pretesto. Y el
Jayme Bartons aceptó esta escritura en todas sus partes segun lo en la
mente se hallan espresas. Y todos al cumplimiento de lo que á cada
uno toca obligaron sus bienes parientes y futuros dieron poder á las
Justicias de S. M. para que á ello les apremien como por sentencia legal
renunciaron todas las leyes fuero y derechos de su favor y la general
en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian
Ruiz y Vicente Hernandez de esta vecindad a los que doy fe conozco,
firmó el que supo y por los que no lo testigo a sus ruegos, doy fe.

y previene al aparte que dentro de esta escritura debe de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad de Dijon dentro del termino señalado, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto, doy fe=

Ante mí
Rafael Miró

Ante mí
Jd. Julian Ruiz Prados

Ante mí
Juan de Soriano

Confesion de Rafael Miró
a favor de Vicenta Garcia en Lypsa

En la villa de Mora á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mí el infrascrito Lino, y testigos compareció Rafael Miró y su esposa Vicenta Garcia labradores vecinos de Tremamunno y el primero dijo: Que confiesa esta forma mas solemne haber entregado en dote propia nueve cientas libras provinciales en moneda de plata y oro usual y corriente propias de su referida esposa, por haberla vendido todos los bienes raices de su pertenencia con consentimiento y beneplacito de la misma, con el fin y honrable objeto de comprar como asi ha sucedido una heredad entre partida de Rontemar llamada el Maset de Volado término de Tremamunno bajo linderos notorios segun por mas extenso resulta de la escritura de adquisicion; y de cuyo dote no perjudicara en su haber dotal y parafernal y que en ninguno tiempo se pueda creer fraude ni mala fe del compareciente, y si le hubiere la expresada cantidad lo declara asi y para mayor seguridad y firmeza le abona las indicadas nueve cientas libras en la dha heredad nominada el Maset de Volado; y la Vicenta Garcia su esposa acepta el abono de esta expresada cantidad en esta referida heredad, previa la licencia marital que previene el derecho, que debiendo pedida concedida y aceptada por el Lino. dos fes; ambos consortes se obligaron á entregar á Vicente Garcia padre y luego respectivamente durante su vida cada un año, en la cosecha ó remuneracion de haber entregado á los comparecientes cien libras en cantidad de trescientos pesos por no tener otro hijo ni herederos que la dha Vicenta Garcia, y con la facultad de que puedan disponer de ellos a su voluntad y bajo esta confesion y obligacion se confirmaron ambos otorgantes, y quieren y mandan á su hijo por su asi voluntad, que si murieren antes que sus dhos. padre y suegro respectivos cumplan cumplan con esta imposicion que le imponen siguiendo dando á su esposo abuelo el Cañiz de trigo y cebada arriba dicho, y si no lo hicieren y faltasen á este pacto, desde luego entra la prenda aprehension sobre cualquiera fincas de los otorgantes y recibo en ella las trescientas libras que les tiene entregadas. Y al cumplimiento de cuanto dejan dicho cada uno por lo que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las justicias de S. M. para q. les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma, y la Vicenta Garcia la ley treinta y una del toro, y firmo entregada la forma no habiendo hecho voluntad ni memoria de ella por ninguna persona, ni hecho protesta en contrario, que en pedimento de esta juramento y si lo hiciere quiere se le tenga por perjura. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Vicente Hernandez vecinos de esta vecindad alos cuales y otorgantes que dho firmaron por expresan no saber el otro lo hace un testigo doy fe conozco = Inmediato uno = Inmediato el otro = Valgan

Ante mí
Rafael Miró

Ante mí
Jd. Julian Ruiz

Ante mí
Juan de Soriano

SELLO 4º 40 Mrs

DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. 1841

AÑO DE 1841.

Poder D. Fernando Estaña á Juan Clemente

En Antequera á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escr.no, y testigos compareció D. Fernando Estaña Pbro. ecsclaustro del convento de Sn. Agustin de la misma y dijo: Que daba todo su poder cumplido tan bastante y especial como el derecho requiere y sea necesario, á Juan Clemente cortante vecino de la propia que está presente, para que en su nombre y representacion celebre cuantos pactos de conciliacion sean necesarios con Salvador Sellés dueño propio vecino de Santa Maria de esta Villa, sobre el derecho de la habitacion que pone en la plaza de hacerse de esta Villa la casa que tiene arrendada á este, y si cumplido de haberle despedido mas de mes y medio á presencia del Sor. Alcalde por no Constarle, no tan solo no le ha desocupado ni entregado la llave segun debia, si que con desprecio ya un mengua de la Autoridad ha respondido cuando se le ha dicho de nuevo la desocupe, que no queria, no pudiendo por su obstinacion proceder á la otra que va á practicar en dha habitacion y tambien la que se halla encima de la misma propia del Dho. Clemente, ni menos verificar el convenio celebrado entre el otorgante y dho Clemente por medio de convenio y Escr.a. publica autorizado por D. Nicolas Pedro Ynz. Blandier de Marzo del corriente año sobre ciento Capitulos y condiciones, y con el fin y efecto de llevar á cabo lo contratado, y que quede espedita la referida habitacion entregando la llave al referido Juan Clemente para los efectos indicados, y pueda el mismo condenarse ó no en el juicio de paz con el Salvador; ó bien contraerse aquella Conciliacion del juicio y pueda usar de ello ante Tribunal competente; le otorga asi mismo poder especial para que comparezca ante este Juzgado de primera Instancia y presente escritos, testigos, documentos, y provanzas, oiga autos, sentencias, interlocutorios y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso: lleve pleitos, letrados, y Procuradores, pida costas daños y perjuicios, embargos, secuestros, prueba debiendo siguiendo dicho negocio hasta su total determinacion; y ultimamente en nombre del otorgante haga cuantas diligencias judiciales ó estrajudiciales se requieran hasta conseguir el evacue de dha habitacion por el Salvador; pues para todo cuanto mas dicho y dependiente se requiere este mismo le da limitacion alguna con franca y general administracion, lo mismo que hacia el otorgante por si siendo presente: facultandolo asi mismo para pleitos y esperar, pues todo lo releva en forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Jose Bermudez, aquel vecino de esta Villa, y este de Sijona aunque, como al otorgante que firma doy fe conozco. Y en cumplimiento obligo su bienes presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por este instrumento se dispone y obrare. =

Antequera

D. Fernando Estaña Pbro.

Ante mi

Gerard. Soriano

Si Copia á Juan Clemente en un pliego sello 3º doy fe Otorgamiento doy fe =

12

Combenio por D. Fernando Raduan y D. Vicente Abad

En la Villa de Alcoy á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos Comparecieron D. Fernando Raduan y D. Vicente Abad del Comercio de la misma, y el primero Dijo: Que como apoderado especial de D. Eleuterio Zapatero vecino de la Ciudad de Alfaro y de su Comercio; segun resulta de la Esra. de poderes que presenta autorizada en la Villa de Cerbera en quince de Abril del corriente año por el Esno. del Numero Marcos Moreno y legalizada por sus compañeros Manuel Moreno Ruiz, y Pedro Vidal Garcia, en los que aparece haber seguido cierto litigio en el Juzgado de primera instª. de esta Villa de Alcoy sobre pago de mil seiscientos siete rs. vn. contra el D. Vicente Abad, en el que fue condenado en principal y costas tanto en primera como en segunda instancia despues de seguidos todos los tramites; y que en dhos. poderes entre otras cosas se halla la clausula que dice asi = "Para que sobre el credito prãl., y sobre las costas insinuadas puedan transigir combiniendo amistosamente en las Cantidades que les parezca, y en el modo y forma que tengan a bien estipular" En su consecuencia y en virtud de haber mediado personas de caracter y buen celo, se han conformado el que dice y el D. Vicente Abad en concluir el negocio amistosamente sin estrepito de juicio alguno; y poniendolo en egecucion por medio de la presente Esra., en la via y forma que mas haya lugar en dro., sabedor del derecho que en este caso les compete Otorgan: Que se conforman y combienen en que el D. Vicente Abad pagara a D. Eleuterio Zapatero ó a quien le represente la cantidad de tres mil rs. vn. por el principal y costas en que ha sido condenado, sin que se le pueda exigir mayor cantidad aunque importe mucho mas la deuda, ni se pueda proceder de ningun modo contra el mismo, aun q. se presenten documentos competentemte. autorizados; pues desde ahora se anulan para q. no tengan fierza y vigor en juicio, cuyo pago debe ser por medio de dos letras de cambio la primera á cuatro meses fecha de mil quinientos rs. vn.; y la segunda de igual cantidad á ocho meses fecha, las cuales me han sido exhividas de que doy fe, y tiradas ambas en la Ciudad de Valencia su fecha treinta de Abril ultimo por D. Teodoro Alfaro á cargo de D. Vicente Abad, el cual ha puesto su aceptacion en ellas á mi presencia; por todo lo cual queda el combenio realizado plenamente, y relevado de todo cargo y responsabilidad el Abad por dicho negocio con sola la obligacion del pago de las referidas letras al tiempo señalado, sin que persona alguna pueda reconvenirle por otra causa y motivo, que aparecieres en el referido pleito. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que á cada uno toca el D. Fernando Raduan en el nombre que interviene se obligo á tener por firme y valedero este combenio en todas sus partes, y el D. Vicente Abad á cumplir y pagar los tres mil rs. en las letras espresadas obligando al efecto este todos sus bienes derechos y acciones y el Raduan los de su poderdante, presentes y futuros con poderio a las just.s de S. M. para q. a ello les apremien con todo rigor legal; renunciaron todas las leyes, fueros, y dros., a su favor y la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz Abogdo. de esta Vecindad, y Joaquin Bernaben arriero vecino de la Ciudad de Vijona a los cuales otorgantes y aceptante doy fe conozco = Enmdos. = Eleuterio Zapatero = Ciudad = Alfaro = Cerbera = Valgan =

Vte. Abad — Fernando Raduan

Ante mi
Juan Vte. Soriano

SELLO 4º
40 Mrs
P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1841
AÑO DE
1841.

Poder Franco Gran
a D. Vicente Ybañez

En la Villa de Alcoy á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escribano y testigos compareció Franco Gran vecino de esta vecindad y dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en derecho se requiere y sea necesario a D. Vicente Ybañez procurador de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia ausente para que como si estubiese presente á este otorgamiento y aceptase; por que en nombre y representacion del mismo principie ó continue todos sus pleitos, negocios y recursos Civiles ó Criminales, que esta actuada ó tenga pendientes ó entablare contra cualesquiera persona ó corporacion que estubiere, ó tuviese que intentar por mi mismo ó por cualquiera persona ó corporacion contra, y en virtud de este instrumento presente escritos, testigos, documentos y probanzas, siga autos, sentencias, interlocutorias y definitivas, consintiendo la favorable y apelando, y en ambas suplicando de la adversa: recuse jueces Letrados, y los sospechosos, separandose de la recusacion cuando lo tenga por oportuno: haga Ntos. Despachos y provisiones que los haga intimar y llevar á debido cumplimiento: pida embargos, secuestros y venta de bienes, posesiones y amparos; juramentos de calumnia decisorio y supletorio, y en su caso tache y contradiga a la parte contraria aranzando de apocrifa. Y ultimamente en nombre del otorgante haga cuentas de tutelas, curadurias y testamentarias, judiciales ó extrajudiciales se requieran de cualesquiera clase que sean tales que para este especifico poder, pues para todo cuanto incidente anexo y dependiente se requiera este mismo en cuanto a lo ya referido sin limitacion alguna, sin que sea visto que por falta de Otorgamiento, requisito y circunstancia precisa no continue los asientos, pues lo da y consiente como si estubiesen estendidas a la letra, a fin de que no deje de seguir ó principiar demandando ó defendiendo al otorgante: pues confianza y genuina administracion confiere poder y facultad al referido D. Vicente Ybañez para sustituir y sustituya poderlo sustituir, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que á todos relevo en forma a. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obliga sus bienes presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por este poder le hicieren y obraren. Asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos D. Jose Carnicer Baon, y D. Juan Julian Ruiz abogado de esta vecindad, alos cuales y otorgante doy fe conozco =

Franco Gran

Ante mi
Juan Bte Soriano

Di copia á Franco Gran en empliego sello 3º dia de su otorg.to doy fe

Poder D. Jacinto Casali y otro
á D. Pedro Brugada de la ciudad de Alicante

En la villa de Alcoy á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron D. Jacinto Casali, D. Vicente Bonomat y Pagá, y D. Jose Jordá y Mira vecinos y del Comercio de la misma y dijeron: Que daban y conferian todo su poder cumplido tan libre bastante cual en derecho se requiera y sea necesario a D. Pedro Brugada vecino y del Comercio de la Ciudad de Alicante, para que en nombre y representacion de los mismos comparezca en la Asociacion Británica establecida en dicha Ci-

Di copia á D. Jacinto Casali en empliego sello 2º dia de su otorg.to doy fe

ud.ᵈ y haga las mismas veces y voces que los otorgantes en todos los actos concernientes á ella, dando el boto que á cada uno le corresponde, como igualmente las obgeciones, proposiciones, advertencias, liquidaciones, ajustes, combenios y cambios; demandar ó defender los derechos de los poderdantes con todo celo y actividad presentando en su caso los documentos en que se apoye y demas que fuere conducente. Y ultimamente en nombre de los referidos otorgantes haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran sin limitacion alguna, pues para todo con lo incidente anexo y dependiente, cada cosa ó parte sea este poder suficiente á unque carezca de Clausulas, requisitos y circunstancias precisas, pues las dan por hechas y como si aqui estubieren estendidas a la letra; a fin y efecto de que por falta de alguna de ellas no se le ponga obice ni el mas leve impedimento en desempeñar la accion y derecho que a los mismos corresponde en la antedicha asociacion Britanica Y al cumplimiento de lo que a cada uno toca obligaron sus bienes derechos y acciones presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y obrare. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Fran.ᶜᵒ Picó y D. Fran.ᶜᵒ Visedo de esta vecindad a los cuales y otorgantes doy fe conozco =

Jose Jordá y Mira — Jacinto Casali

Vicente Boronat y Payá — Antonio Juan V.ᵗᵉ Soriano

Protesto D. Pasqual Millá a Francisco Marti - - } En la Villa de Alcoy siendo los tres cuartos para las tres de la tarde del dia siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno: Yo el infrascrito Escribano Real me constituí en union de D. Pasqual Millá en la casa morada de Fran.ᶜᵒ Marti de esta vecindad, y no hallandole á este, el dho. Milla requirió á Maria Espí consorte de aquel le pagase la cantidad de cuatro mil r.ˢ v.ⁿ valor del pagaré que se le leyó, y cuyo tenor es como sigue = 2.ª Clase = Pagaré en virtud del presente en esta Villa á Ciento ochenta dias fha. a la orden de D.ⁿᵃ Concepcion Giner viuda de Jose Perez la cantidad de cuatro mil R.ˢ v.ⁿ en oro y plata, valor recibido en efectivo. Alcoy D. 4 = de Nbre. de 1840 = Fran.ᶜᵒ Marti = Paguesé a la orden de D. Pasqual Millá valor recibido

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

de dho. Señor. Alcoy 20. Abril 1841 = Concepcion Giner =
Corresponde fielmente con su original que devolví ala
parte rubricado de mi mano, de que doy fe: Y enterada la re
ferida Maria Espi de su contenido Dijo: Que su marido no
estaba en su Casa y que ella no queria entender nada de
eso, y viendo no daba solucion ninguna se le requirio se iva
á formalizar la protesta en legal forma como así se verificó
a presencia de los testigos que abajo se diran, y se le hizo saver q.
todas las costas, daños y menos cabos que por falta de pago de
el espresado pagaré tubiese el D. Pascual Millá recaeran
contra su marido Fran.co Marti por haber dado lugar á ello,
y por lo mismo en virtud de la presente protesta queda en
su fuerza y vigor la accion y derecho a la parte para obrar
en cuanto haga lugar en dro. A lo que fueron testigos
Rafael Mollo, y Antonio Buc de esta vecindad, y mediante
á que la Maria Espi se ausentó en este acto, no queriendo
recibir la Copia del protesto ni escuchar razones, por cuyo
motivo quedó sobre la mesa de la habitacion a presencia de dhos.
testigos, é ignorar si sabia fermir, lo hizo el Millá y no los tes-
tigos por espresar no saber doy fe =

Pascual Millá

Antemi
Juan Vte. Soriano

Venta D. Fran.co Xavier Fernandez
à D. Francisco Casterot. } En la Villa de Alcoy á diez de Mayo de
de mil ochocientos Cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos
comparecieron D. Fran.co Xavier Fernandez que así espresó llamarse y ser vecino
de la villa de Almazaron en la provincia de Murcia, de cuyo conocimiento y
vecindad se dió por satisfecho D. Fran.co Casterot Maestro Sastre de esta vecindad,
y el primero Dijo: Que dava en Venta real y enagenacion perpetua p.a
si y los suyos al referido D. Fran.co Casterot cuatro Cuartos de accion en los pozos
de minerales de las compañias y demas que abajo se relacionaran y son
como siguen: Primeramente una cuarta parte en la mina llama

20

Di Copia á D. Francisco Casterot en un pliego sello 2º dia de su otorgamiento doy fe =

da la Soledad compuesta de tres pozos bajo la direccion de D. Pedro Fernandez Frances: Otro en la de Santa Barbara de dos pozos nominados el uno el Bautismo, y el otro la Concepcion siendo su director D. Celestino Buitrago: Otro el titulado el Trueno cuyo director lo es D. Andres Acosta; y el cuarto y ultimo el llamado la Victoria con dos pozos uno del mismo nombre y el otro conocido por el Majarazal, cuyos cuatro cuartos de las referidas acciones se hallan situados en los extramuros de la espresada villa de Almazaron y Cerro llamado de San Cristoval, los que aseguró ser propios suyos y estar libres de todo gravamen, y con todos los derechos, productos y utilidades que en el dia tienen y puedan tener en lo sucesibo de cualquier modo ó clase que sean, se los vendia y cedia sin reserva de ninguna accion sea cual fuere su clase ó denominacion, en precio de Siete mil r.s v.on de los cuales confesó haber recibido del dho. D. Fran.co Casterot antes de este otorgamiento tres mil quinientos á su voluntad y satisfacion en buena moneda usual y corriente, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la declaró asi, y renunció las Leyes de la entrega y prueba escepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que prefine, y por lo mismo le otorgó al Casterot el recibo ó carta de pago que convenga a la seguridad de dha. Cantidad; y los restantes tres mil y quinientos á complemento del total valor de esta venta se conformaron ambos comparecientes, en que el D. Fran.co Casterot los entregará a D. Vicente Boronat y Payá del comercio de esta villa de Alcoy en el dia veinte de Junio proximo sin pleito ni escusa alguna, el cual le dará ó hará un recibo formal al Casterot, con el cual, quedará solventado, sin que por ningun pretesto, ni aun cuando se presente esta Escritura en juicio pueda ser compelido el Casterot al pago de los espresados tres mil y quinientos r.s v.on siempre que presentare el recibo del Boronat de haberlos pagado, pues que el Fernandez se conforma con ello y se los pasará en cuenta al D. Vicente Boronat sin tener accion á otra cosa. Y el D. Fran.co Casterot acepta esta escritura de venta en todas sus partes, dandose por entregado a su satisfacion de los cuatro cuartos de accion que quedan espresados, y se obligó á poner en poder del indicado D. Vicente Boronat los tres mil y quinientos r.s v.on que queda en dever al vendedor en el dia prefijado en la forma indicada sin escusa alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por la parte que le toca, obligaron sus bienes dros. y acciones presentes y futuros, dieron poder a las justicias de su Magestad para que á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes—

SELLO 4º 40 Mrs AÑO DE 1841.

fueros y derechos asufavor y la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos D. Juan Julian Ruiz Abogado, yd. Juan Bautª Carrat pavon. de nuestra anbos de esta vecindad, alos cuales y aceptante doy fe conozco = Y habiendo dho de haber prevenido la toma de razon de este instrumo a la parte en el hoficio de hipotecas del partid judicial a que corresponde la villa de Alcoy dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido, no tendrá valor ni efecto = Enmª de tres = Vale = Rubricados

Juanº Fabian Fernandez

Juanº Carterol

Antemi

Juanº Soriano

Poder D. Antonio Bozonat y otros á D. Juan Bta Carrat

En la Villa de Alcoy a dia de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron D. Antonio Bozonat fabricante, Jose Guillem Labrador, Rafael Gisbert Carpintero esteposti, y Antonio Lozano como apoderado de D. Manuel Almunia segun consta por los poderes que ha exhivido Otorgados por Dho. Almunia en esta Villa de Alcoy en fha ——— del pasado año ——— de que doy fe, y autorizados por el Juzº Real D. ——— de esta vecindad, y de mancomun y conformes Dijeron: Que daban y confieran todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea á D. Juan Bautª Carrat procurador del juzgado de primera instancia de esta dha Villa, para que en sus nombres y representacion comparezca ante los Señores Alcalde Constitucionales de cualquiera Ciudad Villa ó pueblo y cite á juicio depade á la persona ó Corporacion que se hallare conveniente para hacerlo, y tanto demandando como defendiendo los intereses de los otorgantes tenga cuantos juicios se mencionan lean, y se conforme en ellos ó nó segun la justicia que le asista, recusando en caso de no convenirle la certificacion conducente para usar de ella donde, y cuando le convenga: Para que comparezca ante el Juzgado de primera instancia de esta Villa ó donde corresponda y principien ó continuen todos sus pleitos, asuntos ó negocios que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tuvieren tanto Civiles como Criminales, bien sean promovidos por los mismos ó por cualquiera persona ó corporacion asu contra, y en tal caso hagan cuantos requerimientos que podrá hacerse de gustos cada uno de los comparecientes ó de cada uno de por sí, haga requerimientos, demandas, exposiciones, pedimentos, citaciones y emplazamientos, mejoras y objete lo de la contraria, y asu tiempo y prueba presente testigos, testigos y toda clase de probanzas; tache sus fabres y lugares de la contraria, pida ejecuciones, posiciones, embargos desembargos, venta trance y remate de bienes, prisiones y amparos, juramentos de calumnia decisorios y deposiciones: hacer jueces letrados y escribanos separandose

dela recusacion cuando lo tenga por oportuno: dirija autos, sentencias, interlocutorios y definitivas, consienta lo favorable, y apele y en caso necesario suplique de lo adverso y perjudicial; haga convenios y transaciones con las partes contrarias ó nombre Jueces arbitros arbitradores ó amigables componedores, y al efecto haga las gestiones q.e corresponden. Y subtte. en nombre de los otorgantes haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aunque sean tales q.e necesite de especifico poder, pues para todo, cada una aparte como incidente y dependiente se requiere este mismo sin limitacion pues confianza y general administracion confiere en poder y facultad al expresado Caso at para pleitos, y enjuicios, podrá sustituir, pero con las sustituciones y nombrar otros de nuevo que à todos relevan en forma. Y al cumplim.to de estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y otorgare obligaron el Guillem, Boronat y Gisbert sus bienes presentes y futuros, y el Sloren los de su poderdante, dieron poder a las Justicias de S.M. para q.e les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron toda las leyes de su favor, general en forma, en lo dicho rigor legal, asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Bautista Bru y D. Fernando Pozo de esta vecindad a los cuales y otorgante q.e firmaron los q.e sabe doy fe conozco = No valen estos poderes en cuanto al Aut.o Sloren, por no presentarse poderes que le indican = Sigue una firma Sloren y rubrica

Antonio Sloren

Rafael Gisbert y Gisbert

Antonio Boronat

Juan B.ta Soriano

Venta por el Ayuntam.to de Alcoy
a D. José Carbonell y Beltran

Di Copia á D.n Jose Carbonell y Beltran en dos pliegos sello 2.º Jueves, dia doce de Mayo del presente año, doy fe =

En la Villa de Alcoy a Diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos comparecieron D. Santiago Diego regidor y D. Juan Casasempere sindico del Ayuntamiento constitucional de la misma y manifiestan y conforme Dijeron: Que con motivo de haber propuesto esta Corporacion el desacerse de los bajos de la casa que poseen en este Poblado situado en la plaza de la Farola, para con su producto habilitar ó mejorar otros establecimientos, por junta celebrada en veinte y uno de Enero de este corriente año se acordó la venta de dhos. bajos de casa en publica subasta y al efecto se señaló su remate para el dia veinte y ocho del espresado mes, lo que se egecutó en legal forma previo su justiprecio por el Arquitecto D. Juan C.s Carbonell que lo fué en precio de Cuatro mil novecientos Cincuenta R.s V.n, habiendo recaido dho. remate en favor de D. José Carbonell y Beltran de esta vecindad por haberse titulado entre otros sus mas beneficios postor; y en vista de ello y de tener el Ayuntam.to que otorgar la correspondiente Escritura de Venta al referido Carbonell, con motivo de las muchas ocupaciones con los diferentes ramos de su ministerio, determinaron y acordaron en toda forma por medio de acta celebrada en el dia diez y seis de Febrero ultimo autorizar competentem.te como asi lo hicieron, a los comparecientes como individuos de su seno, para que otorgasen la indicada Escritura de Venta al mencionado D. Jose Carbonell; lo que todo consta en el libro de Acuerdos por mas extenso que me fué exhibido por el Secret.o del Ayuntam.to D. Ant.o Paya al que me remito, de que doy fe. Y en su consecuencia los comparecientes en virtud de las facultades concedidas cumpliendo con su cometido sabedores del derecho que en este caso les compete en la mejor forma que haya lugar en derecho Otorgan: Que por si y en nombre y representacion de los demas Señores componentes el Ayuntam.to Constit.l de esta Villa de Alcoy, y de los que fueron en dho suceso; Dan en Venta

SELLO 4º 40 Mrs · D·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841· · AÑO DE 1841.

real y enagenacion perpetua para sí y los suyos ad. Jose Carbonell y Beltran fabricante de paños de esta vecindad, que está presente, los bajos de la casa en que se hallaba establecida la Escuela de primeras letras desempeñada por Joaquin Santonja, situados, y dando frente a la plaza vieja de la Corredera hoy del Pueblo Real de esta villa, y bajo la casa del d. Vicente Carbonell Pbro, y Isabel Sanchis viuda, en precio de Ocho mil quinientos dhos r.s vn. en que finalizó el remate: Cuyos bajos de casa aseguran ser propios del Ayuntamiento, estan libres de todo censo, memoria, hipoteca señorio ni otro gravamen especial ni general y como tal se los vendian contados con entradas, salidas, usos, costumbres, &c. y servidumbres activas y pasivas en la referida cantidad por que han sido rematados a favor, la cual en moneda de oro y algo de plata usual y corriente despues de contados y reputidos los factos pasaron a poder de los otorgantes a su voluntad y satisfacion y entre ganaron al depositario del Ayuntamiento instantaneamente todo aquello y de lo testigos de que doy fe, por lo que le otorgaron al comprador la mas firme y solemne carta de pago que combenga a su seguridad: y asegura ron que dha. cantidad fue la mayor postura que hubo en el remate, que no se presentó otro que mas ofreciese, pero si mas valiese o pudiese valer este trasladado le hicieron gracia y donacion perfecta é irrevocable del derecho llamada intervivos con insinuacion y demas formalidades legales: y renunciaron tanto los otorgantes como el comprador la Ley segunda, titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion con los cuatro años que prefine para la rescision por lo dan por pasados: y los vendedores se separaron y renunciaron para siempre jamas por si y en nombre del Ayuntamiento y sus sucesores el derecho de posesion y propiedad o otro cualquiera que les corresponda á los enunciados bajos de casa para todo lo cedieron y traspasaron al dho. D. Jose Carbonell y sus herederos para que libremente los posea, goce, venda ó trueque a su voluntad como cosa propia adquirido con justo titulo, mas contra el saneamiento Exceptuan Clausulas de Sastre, cautela derecho que contiene y bajo su pena; y le dieron la posesion Real corporal vel cuasi y poder para tomarla actual, ponti, ó como mejor le pareciese; y en señal de tal posesion le otorgaron esta Carta para quedar visto por ella haberla transferido y en dicha razon se constituyeron ynstos inquilinos y aparceros poseedores en forma; y se obligaron a que si en algun tiempo le pusieren impedimento en esta posesion y propiedad de la indicada finca ó apareciere algun gravamen, el Ayuntamiento actual ó sus sucesores siendo requeridos en legal forma, saldran a la defensa hasta dejarla en quieta y pacifica posesion y no contrigiendolo le devolveran los Ochocientos quinientos dhos r.s que acaban de recibir, le habonaran las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que hubiere hecho, y le pagaran las costas daños y menos cabos que se le originen

nen por todo lo cual le les podrá ejecutar en virtud de esta Dño, y juramento del que fuere parte en quien difiere esta imponte relevandole de otra prueba aunque endño, le requiera. Y para la mayor firmeza de este Contrato los otorgantes por si y en nombre de la Corporación y de las que hubiere en lo sucesivo renuncian el derecho que les compete de pedir la restitución in integrum pues quieren q no les valga ni puedan usar de él en ningun tiempo. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron todos los bienes dños, y acciones presentes y futuras que con respondan a la Corporación y Ayuntamientos sucesivos de esta Villa; y el D. José por lo que a el le toca los suyos presentes y fu turos, dio su poder a las justicias de S. Mg. para que a ello les apre mien como por sentencia pasada, renunciando toda las Leyes fue ros y derechos a su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Franco Pico, y D. Franco Bivedo amanuenses de esta Vecindad, a los cuales como a los Señores otorgantes que firman, doy fe conozco. Y también lo doy de haber prevenido al Compareciente la toma de razon de esta Dño, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino le señalado, sin cuyo requisito y pago del dño. prevenido no ten drá valor ni efecto = inte = y firmo = Vale = Tgo

Jose Carbonell y Beltran

Sucesivamente, Diego

Juan Cano Lampere

Antemi

Juan V. Soriano

Poder D. Jose Gardó y Cañadas
a D. Miguel Canatala y España

11

Di Copia ad. Jose Galdó en un pliego sello 2º. Dia de su otorgamiento, doy fe=

En la Villa de Alcoy a catorce de Mayo de mil ochocientos cuaren ta y uno: Antemi el infrascrito Esno. y testigos Comparecieron D. Jose Galdó como movido y legal administrador de Dª Dolores Aguirre y Cibera, Dª Josefa Aguirre y Cibera viuda de D. Miguel Prater, y Dª Antonia Aguirre y Cibera de estado honesto todos de esta Vecindad, y unanimes y conformes dijeron: Que daban y conferian todo su poder cumplido tan libre especial y bastante cual en derecho se requiera y sea necesario ad. Miguel Canatala y España empleado y vecino de la Ciudad de Alicante, ausente pero como si estubiese presente y aceptante; para que en sus nombres y representacion se presente en la Tesoreria de esta Provincia ó bien sea en el sitio o punto designado por el Jefe o Jefes de la Hacienda Nacional sea cual fuere su denominacion, y en virtud de los documentos que se le entregaran juntamte con la Copia de esta Esa de poder, pida reciba y cobre cuantas cantidades deben a su representado padre y que D. Franco Aguirre en esta actualidad difunto, en razon al sueldo que con respondia como empleado en el resguardo, y despues como a Cesante hasta su fallecimiento, y de lo que percibiere y cobrare de los recibos, Cartas de pago ó finiquitos conducentes, mediante a que los otorgantes son las unicas y legitimas herederas como hijas de legitimo matrimonio del susodicho

SELLO 4º 40 Mrs · P.L.G.D.DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. 1841 · AÑO DE 1841.

D. Fran.co Aguirre: y mediante á que la Antonia Aguirre se halla en estado de soltera y que se cree con derecho de percibir lo que está señalado á las hijas de los empleados en el ramo de hacienda, le faculta igualmte. á D. Miguel Carratalá y España para que haga cobrando la parte ó porcion q.e le corresponda tanto de lo que estubiere devengado, como lo que venga á vencido, y al efecto dé ú otorgue los recibos y demas Cartas necesarias; y con el fin de conseguir lo que queda dicho por los comparecientes, el D. Miguel haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran prestando, memoriales, escritos y demas cuantos conducentes, cuantos documentos ó testimonios de ellos para tan perfecta justificacion y poder hacer lo que tan legitimamente les pertenece; pues con franca y general administracion confieren este poder con todo lo incidente anexo y dependiente á su contenido, sin limitacion alguna. Y al cumplimto de cuanto queda dicho y que estuvo y pasaron por cuanto por este poder hiciere y obrare, obligaron todos sus bienes muebles y pertenencias. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Calatayud y Fran.co Domenech de esta vecindad a los cuales, como a los otorgantes que firman el que save y puntos f.no actuo. Y en mayor lo hace cierto yo fe conozco =

José Galdó

Joaquin Calatayud

Juan B.te Soriano

Antemi

16 Codicilo Antonia Abad y Mataix

En esta villa de Alcoy á catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno: ante el infrascrito escribano y testigos: Yo Antonia Abad y Mataix consorte de Jose Ferrandis vecina de esta misma, hallandome gravemente enferma en cama, pero en mi entero juicio, memoria, y voluntad Digo: Que en el dia doce de Marzo proximo pasado otorgué mi testamento ante el presente escribano en el cual dispuse de mis bienes segun me pareció conveniente señalando mi entierro, misas de alma, legados y demas que en el mismo se espresa, nombrando los Albaceas y dandoles las facultades necesarias para que cumplan cuanto en el lo bajo mi conciencia. Y habiendo meditado detenidamente que todas las fatigas y penalidades que he pasado en mi larga enfermedad las ha recibido y sufrido compañerisima mi hijo Antonio Ferrandis y Abad y su actual esposa, cuidandome con esmero y puntualidad, en recompensa de ello he determinado hacer el presente Codicilo contigniendo ó señalando mi ultima y deliberada voluntad, y poniendolo en egecucion entubio y forma q.e mas haya lugar en derecho, mando y declaro lo siguiente =

3

Mando y lego á mi hijo Antonio Fernandis el Porche y Cuarto de arriba de la Casa que poseo y habito actualmente en la Calle de San Juan bajo el Numero Veinte y seis, por ser de mi pertenencia, a fin de que como cosa suya propia adquirida con justo titulo despues de mi muerte, la posea, goce, venda ó trueque a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la Clausula Exceptis Clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas por ser esta mi voluntad, en remuneracion de los buenos servicios, puntual asistencia en mi enfermedad y malos ratos que ha tenido mi dicho hijo y aun mas su muger cuyo legado hago en clase de tercio ó en fora de este, ó en aquella via y forma que mas haya lugar en dro, para que se cumpla religiosamente mi voluntad y dejo en su fuerza y vigor aquel testamento en cuanto no se oponga á este Codicilo =

Y por el presente reboco y anulo cualesquiera otro codicilo que hubiere hecho por escrito, de palabra ó de otra forma sea cual fuere ó apareciere pues solo quiero valga este, y se realice su contenido en la mejor forma que mas haya lugar en derecho y se estime por mi ultima voluntad. Asi lo dijo y otorgó a presencia de mia y de los testigos que lo fueron Juan Bautista Baño, Diego Garcia, y Asensio, y Miguel Juan Garcia de esta Vecindad, á los cuales, como a la otorgante, que no firma ninguno por espresar no saber, doy fe conozco = Entl. En cuanto no se oponga á este Codicilo = mia = Valgan =

Antonio

Juan Bta. Soriano

Poder Pasqual Gisbert á Juan Bta. Crosat

Di Copia a D. Juan Bta. Crosat, en un pliego sello 2º. dia 26, Mayo año del sello, doy fe. =

En la Villa de Alcoy á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos compareció Pasqual Gisbert maestro carpintero de esta Vecindad y Dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en derecho se requiera y sea necesario á su convecino D. Juan Bautista Crosat procurador del Juzgado de primera Instancia de la misma, para que en su nombre y representacion comparezca ante cualesquiera de los Alcaldes constitucional de esta Villa, ó de cualquiera otra, aunque sea Ciudad pueblo ó Lugar, y acompañado de su hombre bueno tenga cuantos Juicios de conciliacion necesarios sean tanto demandando como defendiendo las acciones, y en su consecuencia se conforme ó nó segun la naturaleza del negocio, pidiendo en su caso Certificacion del Juicio para usar de su derecho en Tribunal competente: Para que en su nombre pida reciba y cobre cuantas cantidades de maravedises, trigo, Cebada, aceite y otras cosas se le devan al presente ó en adelante le devieren sea donde quiera por Escrituras, reconocimientos, sentencias, restas, alcances de Cuentas ó de otro modo que aparezca, bien sea contra personas particulares, ó Comunes, y de todo lo que percibiere y cobrare dé el recibo correspondiente ú otorge Carta de pago, finiquito, poder y lasto:

SELLO 4º 40 Mrs. — I. S. A. J. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Para que comparezca en este Juzgado de primera Instancia de esta Villa ó en otra cualquiera y parezca á juicio ó continúe todos sus pleitos, autos y recursos Civiles ó Criminales que en la actualidad tengo pendientes ó en lo sucesivo tuviere bien entablar por sí mismo ó por cualquiera persona ó corporacion á su contra; y en este seguimiento presente escritos, testigos, documentos y probanzas, oiga autos sentencias, interlocutorias, y definitivas, consintiendo las favorables, y apelando de las adversas, recuse Jueces, Letrados, y Jueces, separandose de la recusacion cuando lo tenga por oportuno, pida embargos secuestros y venta de bienes Pros. y remates, siguiendo todos los asuntos hasta su total determinacion ó separandose de ellos por medio de transacion convenio ó compromiso nombrando sí necesario fuere amigables Jueces arbitros, arbitradores ó componedores, otorgando para ello las obligaciones oportunas. Y ultimamente en nombre del otorgante haga cuantas diligencias judiciales ó estra se requieran aunque sean tales que se necesite de especifico poder para todo cuanto incidente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, confiriendo como confiere amplia y general administracion con libre y franca administracion al Procurador encargado de pleitos poder para pleitos y con sustitucion, pudiendo sustituir, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que á todos releva en forma. Y asi lo cumplimiento, y firma de la de certa y para para cuanto por este se previene y clausulas obligó todos sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. A lo dijo otorgó y firmo siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Joaquin Pacheco de esta vecindad á los cuales y otorgante doy fe conozco = Sobre los margenes = posiciones = y amparos = No Ent.e en cuanto a pleitos = Vale = enmendado = Vale =

Pascual Fiberet

Antemi
Juan de Soriano

Obligacion Salvador Santo y su esposa
a Vicente Martinez Samaber

En esta Villa de Moya a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno: antemi el infrascrito Escribano, y testigos comparecieron Salvador Santo y su esposa Josefa Monet vecinos del Lugar del Palomar, de cuyo conocimiento y vecindario rebo por ratificacion Vicente Martinez y Samaber su acreedor vecino de la Villa de Arcos; y presente la licencia marital que previene el Dro, que de habersele pedida, concedida, y aceptada á mi presencia y de los testigos, doy fe: Conformes y unanimemente los expresados contratantes Dijeron: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaban y obligaron mancomunadamente a pagar al referido Vicente Martinez y Samaber que esta presente la cantidad de Cincuenta libras que le estan debiendo de ciertos tratos que han tenido, sin que en ellos, haya habido interes ni premio alguno como asi lo juraron en legal forma de que doy fe, Cuyo pago lo verificaran en dos plazos iguales el primero de veinte y cinco libras en el dia de todos los Santos del corriente año, y el segundo y ultimo de igual cantidad en el dia de San Juan del año inmediato cuarenta y dos, sin que haya

para ello escusa ni pleito alguno pues si no lo efectuasen como queda
dicho consientes ser apremiados executivam.te con solo esta Escritura por
el Martinez ó su apoderado; y la Josefa Lloret renunció la Ley sesenta
y una de Toro que de sus efectos fue instruida por mi el Emo. de
que tambien doy fe, y juro con arreglo a derecho no haber sido
violentada, amenazada ni persuadida para obligarse, por su
marido ni otra persona; que no tiene protesta en contrario, ni
pedido ni pedirá absolucion ni relajacion de este juram.to á ningun
Prelado, y si de propio motu se la concedieran no usará de ella pena de
perjura: y su marido ratificó la licencia concedida y se obligó á no
reclamarla por ningun pretesto. Y el Vicente Martinez Sanabre ente
rado del contenido de esta Escritura de obligacion la acepto en todas sus
partes consintiendo á recibir dha. Cantidad en los plazos estipulados. Y
al cump.to de cuanto queda dicho por lo que toca á cada uno obligaron
tos sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. para
que á ello les apremien con todo el rigor de la Ley, renunciaron todas
las demas leyes, fueros, y derechos que les sean propicios y la general
en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian
Ruiz y Fran.co Santamaria de esta vecindad a los que doy fe conozco; no
firmaron los otorgantes ni aceptante por espresar no saber, y a sus
ruegos lo hizo uno de los testigos de que tambien doy fe

Jn. Julian Ruiz

Ante mi
Juan V.te Soriano

Testamento de Maria Lopez
consorte de Agustin Rivera

En la Villa de Alcoy á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cua
renta y uno: Ante el infrascrito Esno. R.l y testigos Yo Maria Lopez hija le
gitima de Pedro y de Rita Gomez ya difuntos, consorte de Agustin Rivera ve
cinos de la Villa de Bañeras de este Partido Judicial: hallandome por la di
vina misericordia en perfecta salud, y en mi entero juicio, memoria, y
voluntad, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el
altisimo e inefable misterio de la Santisima trinidad padre hijo y Espiri
tu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demas
misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa madre la
Yglesia Catolica apostolica Romana, en cuya verdadera fé y creencia
he vivido, vivo, y protesto vivir y morir, tomando por mi intercesora
y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles
Maria Santisima madre de Dios y de todos los pecadores, y por me
dianeros al Santo Angel de mi guarda a los de mi nombre y devocion
y demas de la Corte Celestial para que impetrando de su divina Mages
tad el perdon de mis culpas y pecados por los meritos de su preciosisima
vida pasion y muerte lleve mi alma a gozar de la Corte Celestial:
y temiendo a la muerte que es tan precisa en toda criatura huma
na como incierta su hora; para estar prevenida con disposicion
testamentaria cuando llegue, resolver con madurez todo lo concer
niente a los bienes que poseo y evitar con la claridad posible las dudas
y pleitos que pudieran ocurrir despues de mi fallecimiento, y no te-

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1841.

ren a la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir a Dios la remision de mis pecados: Otorgo mi testamento esta forma siguiente =

Prim.te ... Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio de la nada, y mando el Cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual quiero se amortaje con el hábito de las Monjas de esta Villa de Alcoy si fuere posible y en su defecto como pobre, y sea sepultado con Mandil en el Cementerio Comun donde me halle en aquella epoca =

Item ... Es mi voluntad que mi entierro sea Mayor, y sea acompañado mi Cuerpo a la Yglesia con aquel aparato que corresponde a los de esta Clase, y se me celebre Misa Cantada de Requiem de cuerpo presente si fuere hora, y si nó al dia siguiente, y para pagar cuanto dejo arriba dispuesto dejo Cincuenta libras, y los q.e sobrare, mando se me celebren misas rezadas por mi alma los cuales se pagaran segun de ordinario se acostumbra en esta Parroquia donde fuere mi entierro =

Item ... Dejo por esta una vez al Santo Hospital de esta Villa de Alcoy para q.e compren dos sabanas a fin de que se cumpla la limpieza a los pobres enfermos, y este legado es de Sesenta r.s v.n

Item ... Asi mismo mando y dejo a la manda forzosa por una vez sola, los doce r.s v.n que esta prevenido por S.S. Cortes para alivio de las Viudas y huerfanos de Militares sacrificados por la Patria =

Item ... Declaro soy casada legitimamente en fac de la Santa Yglesia con Agustin Rivera vecino esta Villa de Bañeras, de cuyo matrimonio tenemos por hijos a Maria, Rita, Joaquin, Agustin, y Teresa Rivera y Lopez, de los cuales se hallan Casados Maria, Rita, y Joaquin =

Item ... Para cumplir todo lo tocante a obras pias que contiene este mi Testamento nombro por mis Albaceas testamentarios a Miguel y Juan Navarro padre e hijo a cada uno insolidum de forma que por el que primero entre a usar de esta facultad para que luego que yo falte la hagan cumplir y pagar cuanto dejo dicho de mis bienes vendiendo en su caso lo que mas pronto se haga dinero para dicho efecto a quienes encargo sus conciencias, hago encargo les dure el año legal y cuanto mas tiempo si le necesitaren =

Item ... Usando de la facultad que me confiere en los Reyes, y en atencion a la estimacion, mi cariño y toda clase de consuelos que me ha dado y da mi hija Rita Rivera y Lopez consorte de José Ferrero vecinos esta actualidad de la Villa de Bañeras, de los sentimientos y disgustos que me da mi marido Agustin Rivera de que todos mis hijos son sabedores y cuales son los motivos, que me la reservo por ser publicos en el Pueblo de Bañeras; es mi voluntad mejorar como lo hago a mi referida hija Rita Rivera, en el tercio y quinto de todos mis bienes presentes y futuros para que los herede a mas de su legitima, y pueda libremente disponer de ellos a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligada a la clausula Exceptis Clericis, Vocit Sanctis, Militibus, como demas que contiene y bajo su pena, a la cual le encargo me encomiende a Dios en sus oraciones

ciones, por ser todo lo dicho mi decidida voluntad, y que quiero se cumpla exactamente y sin interpretacion alguna =

Item. Despues de cumplido y satisfecho todo lo expresado, en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos abso-lutos á mis referidos Maria, Pilar, Joaquin, Agustin, y Teresa Robena y Lopez mis cinco hijos para que los hayan y gocen vendan ó truequen á su voluntad sin dependencia alguna como cosa suya propia adquirida con legitimo titulo, pero con la clausula Exceptis Clericis con todas las que contiene y bajo mis penas, á quienes les encargo me encomienden á dios =

Item. Y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado por escrito, de palabra ó en otra forma para que ninguna haga fé judicial ni extrajudicialmente: Mas como puede suceder muy facilmente que el miedo, amenazas de mi marido, por seguir este cruel actualidad amancebado con otra muger, ó bien sea por otras personas, por medio de eficaces persuaciones, me seduzcan y violenten á variar de disposicion especialmente si estoy enferma, y tal vez compelida y apurada en tal estado manifestare afirmativamente con palabras terminantes que condescendo hacer dha. variacion, estando privada del uso de mi libertad natural para testar á mi satisfacion, como ahora lo hago: Afin de que esta disposicion no se frustre en todo ni en parte, Declaro que la dispongo por mi libre y espontanea voluntad, y mando que si hiciere ó apareciere otra total ó parcialmente contraria, no se entienda revocada esta, sino en que la otra contenga literalmente las palabras ó nombres siguientes = San Saturnino, San Iginio = Virgen de la O: y se cite en ella este testamento; pues en tal caso ha de tenerse la segunda y no esta por mi ultima voluntad en la forma que mas haya lugar en derecho, pues como ya tengo dicho esta es mi ultima Voluntad y quiero se cumpla este mi testamento en todas sus partes = Asi lo dijo y otorgó ante mi el infrascripto Escno, y testigos q. lo fueron Blas Perez exercicio labrador, Antonio Perez tegedor de paños, y Antonio Espi sereno todos de esta vecindad de que doy fe conozco; no firma la otorgante por expresar no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon, de lo que doy fe = Enmendado = L = Vale

Antemi
Juan B. Soriano

Venta Miguel Perez
á Jose Llorens

12

Di copia á Jose Llorens en un pliego sello 2º dia 1º Junio de 1941 =

En la villa de Alcoy á veinte y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno; ante mi el infrascrito Escno, y testigos compareció Miguel Perez oficios arriero vecino de esta de Villajoyosa a quien doy fe conozco y dijo: Daba en venta real y enagenacion perpetua para siempre á Jose Llorens comerciante de esta vecindad q. esta presente, Un pedazo de tierra secano de dos jornales poco mas ó menos conocida dentro de la misma finca, la cual está plantada de Algarrobos higueras y almendros, situada en esta partida de la Hoya de enmedio de esta

SELLO 4º 40 MS · P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª · 1841 · AÑO DE 1841.

huerto termino de Villajoyosa que linda contiendas de Agustin Soriano Jose Varios caminos en medio, Franco Alcover, y de la Iglesia del vendedor en precio de dos mil reales vellon: Otro pedazo tierra huerta con una casilla derribada dentro del mismo, de dos hanas de labranza poco mas ó menos situado en la partida del pastador lindante con tierras de D. Vicente Alonet D. Felix Vario, y D. Jayme Aragones, y tambien con las de la mujer del vendedor, todo en dho. termino de Villajoyosa en precio de dos mil r.s vn.s = Y ultimamente una habitacion que se halla sobre la casa de su padre tomar situada en la Huerta de Villajoyosa en la partida del Barbacer, compuesta de un Cuarto y porche en precio de mil y quinientos reales vn.s cuyas fincas asegura ser propias suyas estar libre de todo Censo, hipoteca tenuicio ni otro gravamen especial ni general y constar respectivas entradas salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres se las vendia todas referidas cantidades que todas unidas valen ó asciende a Cinco mil quinientos r.s vn.s y como cierta y cumplida la entrega dicha expresada cantidad por hallarse ya antes de este otorgamiento lo con feso así, y renunció las Leyes de la entrega y prueba excepcion del dinero no contado, y demas del caso, contra dos años que previene; y por lo tanto otorgó al comprador tan mas firme carta de pago que convenga ante quenidad: y declaró que dicha cantidad es el justo valor de las suso dichas fincas, que no valen mas y por tanto no valiendo del exceso le hizo al Llorens gracia y donacion intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales: y declaró que este contrato no ha intervenido lesion ni engaño pero si lo hubiese en algo renunció la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad q. tenia a dichas fincas y lo cedió todo al comprador para q. como legitimo dueño use y disponga de ellas a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la Clausula excepta Eviccion con todos sus q. contiene y bajo ser pona y leyó la persona real competente del uso y poder para tomar la actual posesion como le pareciese y entonces dicho presente le otorgó esta Carta, para q. le sea visto por ella haberla transferido y en el interin se constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma obligandose a la eviccion y seguridad y saneamiento de este vento de derecho. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligó sus bienes presentes y futuros dió poder a los Justicias de S.M. para q. a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes fueros y dros, con fabor y lo general en forma. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Pedro Juan Giner, y Jayme Bisedo de esta vecindad, doy fee. Y previene q. de este Real

se hade tomar razon en el oficio de hipotecas de Villajoyosa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrán valor ni efecto dos y fe = Pedro Villajoyosa = Vº Bº

Miguel Perez Jose Llorens Antenio y Juan B. Soriano

Obligacion Miguel Perez a Jose Llorens Sierra

En la Villa de Alcoy a viente y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escno, y testigos compareció Miguel Perez espesiero asiento vecino de la de Villajoyosa a quien doy fe conozco y dijo: Que en la mejor forma que mas haya lugar en derecho se obligaba y obligó á pagar a Jose Llorens convecino de esta vecindad que esta presente, la cantidad de trece mil quinientos rs. vn. que confesó haber recibido del mismo el segundo dia de Carnaval del corriente año en buena moneda usual y corriente a su voluntad y satisfaccion, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente lo declara ansi y renunció las leyes de la entrega y prueba excepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que prefine, dela que le otorgó el recibo mas eficaz que convenga a su seguridad: cuya cantidad debera devolverla al Llorens en moneda de oro y plata en los dias de Carnaval del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos: con la precisa é indispensable obligacion que debera emplear la referida cantidad en ganado lanar y cabrio y darle cuenta cada vez que lo haga, como tambien cuando verifique la venta, para que por este medio tenga seguro dicha cantidad, es decir, que el referido ganado este siempre responsable a la deuda con preferencia a cualquiera otra que el otorgante tenga ó contraiga en los sucesivo, debiendole pagar el rein por ciento de la referida cantidad por dicho año haciendo el primer pago a los rein meses y los restantes en el acto que le devuelva los trece mil y quinientos rs. que tiene recibidos: y juró en legal forma que no paga mas interes que el que queda dicho al Jose Llorens ni tampoco pension, carga, ó interes gravamen por el expresado prestamo: y se obligó a devolverla al tiempo estipulado sin pleito ni escusa alguna antes bien esta escritura y juramento del que hace parte legitima. Y el Jose Llorens aceptó este contrato en los terminos que en el se expresan. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las justicias de su vezindad para que a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fuero y derecho de su favor y la general en forma, asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jaime Viciedo y Pedro Francisco de esta vecindad, firmo el otorgante y aceptante, de todo lo cual doy fe = Entre renglones = ó interes = Vale

Miguel Perez Jose Llorens Antenio y Juan B. Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Protesto Viuda de Carlos Llopis á Jose Moltó

Gratis

En la Villa de Alcoy á dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno, siendo cerca de las tres de su tarde Yo el infrascrito Escribano me constituí en la Casa morada de D. Jose Moltó y Valor fabricante de esta vecindad en union de los testigos que abajo se dirán y no habiendole encontrado en ella pregunte por él a su Esposa Dª. Ana Maria Mataix, la que me contestó habia salido de Casa; y mediante haberme presentado el dia veinte y nueve del pasado Mayo con los mismos testigos en la referida Casa del Moltó para exigirle el pago de la Cantidad del pagaré que a continuacion quedará insertado motivo á que su vencimiento cayá enferiado, encontre cerrada la puerta de su habitacion y por consiguiente tube que requerir con dho. pagaré a D. Jose Miralles vecino mas inmediato poniendolo por nota y dandole la Copia correspondiente a fin de que se lo hiciera saver al D. Jose Moltó, segun aparece en la referida nota que firmada por el Miralles y testigos obra en mi poder, de que doy fe: y habiendo trascurrido los feriados de Pascua de Pentecostes sin que el referido D. Jose Moltó haya satisfecho la Cantidad que marca el Pagaré cuyo contenido es el siguiente =

Pagaré

Pagaré en virtud del presente en esta villa a treinta dias fha. a la orden de la Sª. Viuda de Carlos Llopis la Cantidad de Dos mil seiscientos setenta y dos Rvon. diez y siete mrs. valor recibido de dicha Señora = Alcoy 1º de Mayo de 1841 = Jose Moltó y Vª. Concuerda fielmente con su original que queda rubricado de mi mano que asi mismo doy fe. Con cuyo documento requerí por ausencia de D. José Moltó a su Esposa Dª. Ana Maria Mataix a fin de que pagase la espresada cantidad, la cual contestó que su marido no le habia dejado fondos algunos, ni espresado nada sobre el particular; y acto continuo volví a requerirla una, dos, y mas vees formalizaba el protesto mas formal que en derecho sea necesario contra su Esposa D. Jose Moltó y Valor por falta de pago del susodicho pagaré, y que se cae ran sobre él todas las Costas, daños, intereses, y menos cabos que por tal motivo se le siguieren a la Sra. Viuda de Carlos Llopis y todos seran de cuenta y riesgo del dicho Moltó, de lo que quedó enterada. A lo que fueron testigos Antonio Valor, y Vicente Torda de esta vecindad a los cuales como a la dña. Ana Maria Mataix que firma doy fe conozco =

Ana Maria Mataix

Ante mi
Juan Vte. Soriano

Dote Pedro Muñoz y Franca. Busquier á Estanislaa Sarrió Doncella

En la Villa de Alcoy á cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos Comparecieron Pedro Muñoz y su Esposa Franca. Busquier con la hija de esta Estanislaa Sarrio soltera, y de otra Juan Jose Parrilla mozo soltero, hijo de Juan ya difunto, y de Antonia Bernabeu y los primeros Digeron: Que tienen contraidos espor

vales de futuro los referidos jóvenes Juan Jose Parrilla y Estanislaa Sarrió
y dadas yo las tres canonicas moniciones que previene el Santo Concilio
de Trento, y hallandose prontos a celebrar el matrimonio habian
determinado hacer constar por medio de escritura publica lo que
habian entregado en este dia alos esperados novios para que constase
en legal forma la dote que lleva al matrimonio la Estanislaa
como cosa suya propia, y que le sea abonado en su tiempo por el Parrilla
segun corresponde; para lo cual habian nombrado persona perita de con
sentimiento de ambas partes, no habiendo asistido al justiprecio, ala efecto
ni a su recepcion, ni tampoco al otorgamiento de este contrato la Antonia
Benavides madre del Juan Jose por haber negado su consentimiento para
Casarse ya haber tenido que acudir a por el permiso al Señor Gefe Politico
de esta Provincia: y los efectos entregados segun la nota que me ha sido
presentada y que devolví al margen rubricada de mi mano, y precio
de cada uno de ellos son los siguientes — Rs. Vn.

Vnte. Un Tablado de cama nuebo, en treinta Rs. Vn. ..... 30.
Un Jergon nuebo ádador, en cuarenta ..... 40.
Un Colchon publado de hilos, en cien Rs. ..... 100.
Un delante Cama de morsolina nuebo, en Veinte ..... 20.
Cinco sabanas tela de Casa nuebas en ciento setenta y dos ..... 172.
Dos almohadas pobladas de plumas, en treinta y dos ..... 32.
Dos fundas de almohadas, en quince Rs. ..... 15.
Cuatro Camisas tela de Casa nuebas, en setenta y dos ..... 72.
Cuatro Enaguas blancas tela de casa, en Cincuenta y seis Rs. ..... 56.
Tres Vestidos de colores, en ciento treinta Rs. ..... 130.
Un pañuelo de tul bordado y nuebo, en ochenta Rs. ..... 80.
Otro de Estambre encarnado fino, en Cincuenta ..... 50.
Otros dos de pita, y dos de Algodon, en Ochenta ..... 80.
Cuatro pares de medias algodon, en Veinte y cuatro ..... 24.
Una mantellina de pañeta negra y nueva, en ochenta ..... 80.
Otra D. usada, en veinte ..... 20.
Cuatro servilletas nuebas, en quince ..... 15.
Dos pares Zapatos usos de seda y otros de cabra, en trece y nueve ..... 19.
Una Arca nueba, en treinta ..... 30.
Una Mesa con Cajon y media docena de sillas Ochenta y dos ..... 82.
En Ollinas ó muebles de casa ó cocina, en setenta ..... 60.
Y Ultimamte. un Velon usado, en Veinte y cuatro ..... 24.

Importan dichos efectos en una sola suma mil doscientos treinta y dos reales vellon, la cual cantidad han entregado los esposos Pedro Munoz y su hijo Juan Bta. Busquier á Estanislaa Sarrió á cuenta de lo que le pueda Caber de la legitima materna. — 1232 =

Y el Juan Jose Parrilla confesó haber recibido los nominados efectos con el justiprecio que cada uno señala a su voluntad y satisfacion por ser cierta la entrega de ellos, y mediante no haber sido en este acto, lo declaró asi, y renunció las leyes de la entrega y prueba de su recibo, escepcion de la cosa no habida ni recibida, y demas del Caso, y ratificó el justiprecio hecho alos mismos por haber visto en ello haberse ajustado alos precios que corren en el dia, y por lo mismo se obligó á no reclamarlo, renunció las ley segundo título primero libro

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. · ISAB. 2ª · 1841 · AÑO DE 1841.

dezimo de la provisional Recopilacion: por todo lo cual le otorgo ampla-
za Expresa Entera Sanio el recibo ó cartas mas conducente que combe-
ga a su seguridad: y por las prendas y buenas cantidades de la misma le
ofrecio en Arras ó aumento de Dote Ciento libras las cuales consigna
cho mejor y mas bien parados de los bienes que adquiera en lo sucesivo,
poa no tener en el dea ninguno. Y al cumplimiento de cuanto queda di-
cho cada uno por la parte que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros dá
son poder a las justicias del M. para que á ello les apremien con todo el rigor
legal, renunciaron todas las leyes fuero y dar, su favor y la general en forma.
Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Santonja maestro de primera
letras, y Fran.co Matarejo de esta vecindad, alos cuales, y otorgantes que firma el que
sabe y por los que no lo hacen testigo a su ruego, doy fe Conozco =

Juan Jose Castillo — Joaq.n Santonja — Antemi Juan.to Soriano

Poder Fran.co Puyadas
a D. Ant.o Ayala y otro

Del Copio à Pedro Puyadas en el pliego de sello de posbres, por estar de acabado tal en este dia de este otorgan doy fe

Y testigo Fran.co Puyadas presente vecino de esta Ciudad de Alcoy à cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. Real de esta cuarto Jose Canio judicialmente nombrado Dijo: Que daba y confiaba todo su poder cumplido tan bastante como el caso requiera y sea necesario a D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo procuradores de numero de este Juzgado tenientes de Valencia à los dos juntos ya cada uno de por si et insolidum con facultad de sustituir este poder en quien bien les parezca comparezcan ante el Superior Tribunal, y en su nombre y representacion comparezcan ante el Superior Tribunal, y participen ó continuen todos sus pleitos autos y recursos que en la actual tengan pendientes ó en lo sucesivo tubiesen tanto civiles como criminales, bien sean promovidos por si mismo ó por cualquiera persona, Corporacion ó de oficio por alguna justicia ó Tribunal; y en especial en la Causa que se le ha seguido en este Juzgado de primera instancia y que se halla en Consulta en el espresado Superior Tribunal sobre presentacion de haber querido robar á Fran.co Verdu fabricante de esta billa y de un Cuchillo que llebaba para su resguardo: y cuanto requisimiento presentacion testigos documentos y provanzas, oigan autos sentencias interlocutorios y definitivas contiendo lo favorable y apelando y suplicando de lo adverso: tercian juez tasador y Esno. Separandose de la ausencia cuando lo estimen por oportuno; hagan Nl. despachos y providencias que los hagan intimar y llevar a devido cumplimiento; pidan embargos de cuentas y venta de bienes, posesiones y amparo, tachen y contradigan testigos y lugares y con arreglo a ley los testigos y demas de la

parte contraria; hagan transaciones convenios y compromisos haciendo las Leyes del Caso: pidan declaraciones posiciones juramentos de Calumnia decisorio y supletorio. Judiciales en nombre del otorgante y con atencion de los usados hagan cuantos diligencias Judiciales ó extrajudiciales se requieran a cumplimiento de lo dicho, como incidente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion, pues con franco y general administracion confiere este poder a los defensores Ayala y Ballo para pleitos y conpusicion, relevando les enforma. Y a estar y pasar por cuanto por este poder dicho tiene y obrare obligo sus bienes presentes y futuros, dio poder abastante del Derecho para que le apremien en contra de su fuero legal. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Jose Coronado Casanova y Antonio Batallon este pueblo: Canales, y aquel Alcalde de la misma de los cuales como al otorgante y Cura de que tambien firmo doy fe conozco=

Jose Carrio

Antonio

Juan V. Soriano

Poder Jose Vallles
a D. Jose Maestre

Gratis

Es Copia al otorgante en cumplimiento de lo mandado. Dado once junio año del sello, doy fe.

Es segunda Copia al otorgante a pedimento de la Letrada en 25 de marzo de 1862 doy fe de

En Villalba de Moy, á nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Juez, y testigo Compareció D. Jose Vallles me dixo Cirujano de esta vecindad y dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido cumplido cumplido

SELLO 4º 40 Mrs · ISAB. 2ª P.L.G.D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 · AÑO DE 1841.

tencias, interlocutorias y definitivas consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso, recusa Jueces letrados y escribanos, separandose de la renuncia cuando lo estime por oportuno; pida embargos secuestros y venta de bienes, posiciones y amparos, juramento de calumnia decisorio y supletorio, tache y contradiga, transija, ó comprometa sus acciones en jueces arbitros ó amigables componedores. Y ultimamente en nombre del otorgante haga cuantas diligencias judiciales ó extra se requieran sin limitacion alguna, pues para todo lo dho, anexo y dependiente le constituye este poder con franca y general administracion y facultad de pleitos y ejecuciones, relevando le en forma. Y a estar y pasar por cuanto lo por este poder le hiciere y obrare obligó sus bienes y rentas presentes y futuros. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Ramon Calor y D. Juan Cosido de esta vecindad de que como de otorgante doy fe conozco = Lunes 1ª la deuda = Vale = Enmendado = de = de = ye

José Batlle

Antemi

Juan Bte Soriano

Obligacion Bernard Gibert a Jose Segura

En la villa de Alcoy a dies de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos compareció Bernardo Gibert labrador de esta vecindad y Dijo: Que en mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo a pagar a Jose Segura labrador su convecino que esta presente la cantidad de Ciento treinta libras que confesso haber recibido del mismo antes de este otorgamiento en buena moneda usual y corriente graciosamente para su urgencia sin premio ni interes alguno como lo ha jurado en legal forma, de que doy fe, cuya entrega por ser cierta y no contar de presente lo declaró así, y al efecto renunció las Leyes de la entrega y prueba excepcion del dinero no contado y demas del caso, contra dos años que prefine, y le otorga el de que le otorgo el recibo ó Cartel mas eficaz que convenga a su seguridad; la cual cantidad le volvera al Jose Segura dentro del termino de dos años que principiaran a correr desde esta fecha y concluiran en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y tres en moneda de Oro ó plata usual, y no cubales V. ni otra especie, sin que para ello se necesite ser citado a juicio ni otra diligencia, pues promete satisfacerla sin pleito ni escusa alguna. Y para la mayor seguridad sela refiere

Cantidad hipotecó especial y espresamente una habitacion que le pertenece en posesion y propiedad en este Poblado y Calle de San Nicolas que se halla sobre otra que tiene su Madre Rita Payá y que linda con Casa de Jose Colomá y Blas Alcaraz, la cual aseguró estar libre de todo censo hipoteca ni otro gravamen especial ni general, y se obligó a no venderla, gravarla ó permutarla sin dicho gravamen. Y el Jose Segura aceptó esta obligacion en todas sus partes y se obligó a no reclamar la espresada Cantidad hasta el dia prefijado. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron los susodichos por lo que a cada uno toca sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Bernabeu, y Ramon Peidro de esta vecindad labradores, a los cuales, como al otorgante y aceptante que no firman por espresar no saber doy fe conozco =

Ante mi
Juan P.te Soriano

Poder Jose Llorens á D. Ant.o Lopez

Di copia a Jose Llorens en cumpli.o sello 2.o dia de su otorgam.to doy fe

Conciliac.on

En la Villa de Alcoy á trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció José Llorens fabricante de paños de esta vecindad y Dijo: Que daba y conferia todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en dro, se requiera, y sea necesario á D. Antonio Lopez otro de los procuradores de numero del Juzgado de la de Villajoyosa, para que en su nombre y representacion celebre cuantos juicios de conciliacion fueren menester ante cualesquiera de los Alcaldes Constitucionales de la misma ó de otro punto, tanto demandando como defendiendo con arreglo a lo prevenido en el reglamento provisional, y no conformandose la que copia ó Certificacion para usar de ella en tribunal competente: Para que en la misma representacion pida reciba y cobre cuantas cantidades de maravs, ó en otras especies le deban ó le devieren en lo sucesivo en cualquiera parte que sea por Escrituras, reconocimientos, sentencias, restas, alcances de cuentas ó de lo que fuere contra personas particulares ó comunes, y de ello otorge los recibos cartas de pago y fiquitos haciendo todos los actos y dilig.s que para su cobranza fueren menester: Para que principie ó continue todos sus pleitos, negocios y recursos que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere bien sean promovidos por si mismo ó por cualquiera persona ó corporacion a su contra y en su seguimiento haga demandas, requerimientos, esposiciones, pedimentos, citaciones y emplazamientos niegue y objete lo de la contraria, ya su tiempo y prueba, presente escritos testigos y demas que convenga, tache en su caso y lugar los de la contraria; pida execuciones posiciones, embargos, desembargos, venta, trance y remate de bienes, posesiones y amparos, juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recuse jueces, letrados, y Esnos, oiga autos, sentencias, interlocutorios y difinitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso haciendo las transaciones y compromisos

Cobrar

Pleitos

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. · 1841

que el otorgante le indique por medio de carta y firma suya y ultimamente en nombre del otorgante haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran en el Juzgado de 1ª Instancia de Motril contra todo lo incidente anexo y dependiente pues para todo se requiere poder y facultad al dho. D. Antonio Lopez para lo cual y en virtud de dho

Otra Posesion tanto demandando como defendiendo las acciones y dros
de la testamentaria de los difuntos Franco Marti y Dna Vicenta Ari-
zalles arreglandose en cuanto al Reglamento provisional de Justicia;
y no conformandose saquen la Certificacion para con ella pedir
el derecho que asista ante tribunal competente: Para que
Cobren - - - pidan, reciban, y cobren cualesquiera cantidades maravedises
u otras cosa que deban a dha testamentaria en cualesquiera par-
te que sea por Escrituras, reconocimientos, sentencias, listas alcances
de cuentas ó de lo que fuere contra personas particulares ó comunes
Inventr - - - y de ello den recibos, Cartas de pago, ó finiquitos: Para que judicial ó
extrajudicialmente pidan y hagan inventario division y particion de
los bienes que han quedado por el fallecimiento de los expresados Conso
tes, segun y con arreglo a lo dispuesto en el testamento citado, nombren
Tasa.s peritos tasadores, partidores, y contadores si fuere menester, hagan tasa
ciones y concedidas otorgando las Escrituras del Caso; tomen cuentas las
Cuentas revisen y aprueben si estubieren conformes y si no las tachen y debuelvan
para su reforma: Para que puedan arrendar y dar en renta a cualquie
Arrend.s na persona las tierras u otras fincas que resultaren propias de los difuntos y
que recaiga en favor de alguno de los otorgantes esta representacion
que acomode, por los precios, pactos y condiciones que convinieren: Pa
Vender ra que puedan Vender y Vendan a cualquiera persona cualesquiera
finca rustica o urbana con sus Hereidades, u otros bienes, ó algunos
de ellos por el precio mas arreglado y percibo y cobranza de valor, y de dhas
Ventas otorgen las Escrituras mas conformes haciendo los Cartos de pago
para seguridad de los compradores: Para que pidan reunan y exami
Examinen Docum.s nen todos los documentos y demas papeles de la referida herencia
para que con ellos puedan obrar segun corresponda por derecho y
Pleitos justicia: Para que principien ó continuen todos los pleitos asuntos
y negocios que en la actualidad aparezcan pendientes ó entablados
ó promovieren contra los expresados bienes derechos y acciones de
los difuntos consortes Franco Marti y Vicenta Arizalles sientan
Civiles ó Criminales y en su seguimiento presenten escritos, testi-
gos documentos y prueba, hagan requerimientos citaciones
y emplazamientos, ni sequen y objeten lo de la contraria, tachen
en estrados y luegos, pidan ejecuciones posiciones recuentros
embargos desembargos venta trance y remate de bienes
posiciones y amparos juramentos de calumnia decisorio
y Supletorio, nombren jueces letrados y Escribanos, oigan au
tos, sentencias interlocutorias y definitivas, consintiendo la fa
vorable y apelando de lo adverso: y ultimamente hagan cua
tas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran para
el logro y lleven a cabo lo dispuesto por dhos testado-
res en su Testamento a fin de cumplir su voluntad
con todo lo que resulte incidente anexo y dependiente en las facultades
concedidas en el presente para los conceden con franca y general admi.to
pudiendo jurar y enfinicion, relevandoles en forma y al cumpli

SELLO 4º 40 Mrs — P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. II. 1841 — AÑO DE 1841.

de cuanto queda dicho ya estan y parar por cuanto por este poder le hiciere y otorgare obligo sus bienes dros, y acciones cada uno esta parte que le toco de la presente, corporacion ó persona que representa, dieron poder a las Justicias de S. Mgd. para que a ello la apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada legal, renunciando todas las leyes fuero y dros, a su favor la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos D. Fran.co Sivi y Joaquin Pachuco de esta vecindad y los mismos y otorgantes doy fe conozco = Entre obligaron = Pedro Enmo = p = int = Vale = tambien = Vale =

Ante mi
Juan Jph. Soriano

Antonio Miralles

Poder Antonia Solar
Viuda a D. Fernando Benimeli

En la villa de Alhaurin a catorce de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el infrascrito Escno y testigos compareció Antonia Solar viuda de Pedro Giner vecina de la misma y dijo: Que daba y confería todo su poder cumplido tan libre y bastante como en derecho se requiere y sea necesario a D. Fernando Benimeli procurador del Juzgado de la Villa de Callosa de Ensarria, para que en su nombre y representacion celebre cuantos juicios de conciliacion convengan sobre y sus derechos de la otorgante tanto demandando como defendiendo y si no se combiniere con la contraria saque la certificacion de juicio para usar de su dro. en tribunal competente: Para que el referido Juzgado de primera instancia, y principie ó continue todos sus pleitos, asuntos, y negocios Civiles y Criminales que tenga actualmente pendientes ó en lo sucesivo tubiere bien con promovidos por ó contra la misma ó por cualquiera persona ó corporacion a su contra y en su seguimiento haga demandas, requerim.tos, oposiciones, pedimentos citaciones y emplazamientos, niegue y objete lo de la contraria, y aduzca tiempos y prueba presente escritos testigos y demas que convenga, hasta en su caso y lugar lo de la contraria. Pida ejecuciones posiciones, embargos, desembargos, venta, remate de bienes, posesiones y amparos juramentos de calumnia decisorios y supletorios: Recuse jueces letrados letrados y escribanos; oiga autos, sentencias, interlocutorios, y definitivas

Di Copia Antª Solar en anteced.e sello 2º doy a fee otorgamiento doy fee

Conc.te

Pleytos

tivos, consintiendo lo faborable y apelando de lo adverso, haciendo las transaciones ó convenios que fueren razonables. Y ultimamente en nombre de la otorgante haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aun q.e sean tales q.e se necesite de especifico poder pues el que para todo lo dicho, con lo inci dente anejo y dependiente se requiera este mismo sin limita cion, con franca y general administracion, dandole asi mismo fa cultad para jurar y enjuiciar y relevandole en forma. Y al cumpli miento de todo lo dicho ya estar y pasar por cuanto por este se hiciere y obrare obligó todos sus bienes presentes y futuros. Asi lo dijo y otorgo si endo testigos D. Juan Julian Ruiz y D. Vicente Santonja de esta vecindad a los cuales y otorgante doy fe conozco, firmando un testigo a su ruego p.r no saber =

Jn.o Julian Ruiz

Ante mi
Juan V.te Soriano

Obligac.n D. Andres Aracil
á D. Leandro Garcia Esno.

En la Villa de Alcoy a diez y seis de Junio de mil ocho cientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos compareció D. Andres Aracil hacendado vecino del Pueblo de Torremanzanas, y Dijo: Que en la mejor forma de derecho se obligaba y obligó á pagar a D. Leandro Garcia y Vilaplana Esno. R.l de esta Villa la cantidad de Dosmil cuatrocientos ochenta r.s v.on que confesó haber recibido del mismo a su satisfaccion antes de este otor gamiento graciosamente para sus urgencias, sin premio ni interes alguno, como asi lo juró en forma legal, cuya devolucion ó pago que deverá ser en moneda de oro ó plata usual, y no en Vales, ni otra clase, ni especie; lo verificará en el proximo año mil ochocientos cuarenta y dos y dia diez y seis de Junio sin escusa ni pleito alguno, y no lo haciendo consiente ser apremiado con todo el rigor de la Ley y condenado en las costas que fuesen ocasionadas por su omision ó descuido: y como no ha sido presente la entrega de la referida cantidad, lo declaró haber sido cierta, y renunció el otorgante las Leyes de la entrega y prueba de su recibo, excepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que prefine, y le otorgó el recibo ó cautela mas oportuno a la seguridad del Garcia. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho obligo todos sus bienes presentes y futuros, dió poder a las justicias de S. M. para que le apremien en forma legal como si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renun ciaron todas las leyes fueros y drs. a su fabor y la general en forma. Asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Juan Jose Soriano de esta vecindad a los quales y otorgante doy fe conozco =

Andres Aracil

Ante mi
Juan V.te Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841·ISAB·2ª·1841 — AÑO DE 1841.

Poder Juan Miralles
ad. Antº Payá Pzon.

En la Villa de Alcoy á viente y dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escno. y testigos Comparecio Juan Miralles tejedor de panos vecino de la misma y Dijo: Que daba y confería todo cumplido tan lleno y bastante poder cual en derecho se requiera y sea necesario ad. Antonio Payá procurador del Juzgado de 1ª instancia de esta Villa y su partido, para q. en su nombre y representacion comparezca ante Cualquiera de los Alcaldes constitucionales de dha. Villa y celebre cuantos juicios de conciliacion sean necesarios ante los mismos siendo demandando como defendiendo las acciones que le competan al otorgante todo con arreglo al reglamento provisional, y en su formandose pida y saque la certificacion del juicio para usar de ella cuando le convenga en Tribunal competente: Para que asimismo se presente en este Juzgado de primera Instª ó en cualquiera otro que necesario sea y principie ó continue todo su pleito, negocio, y recursos que en la actualidad tenga pendiente ó en lo sucesivo tubiese bien sean promovidos por sí mismo ó por cualquiera persona ó corporacion asi Civiles ó Criminales, haga requerimiento, demanda, esposicion, pedimentos, citaciones y emplazamientos, niegue y objete lo de la contraria, y en tiempo y prueba presente los autos testigos y demas que convenga, tache en ellas y lugar los de la contraria: Pida esposiciones, posiciones, venta remate y remate de bienes, posiciones y amparos, juramentos de calumnia decisorio y suplitorio: reuse jueces letrados, y leyes, separandose de la recusacion cuando lo estime por oportuno: oiga autos sentencias, interlocutorias y definitivas consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso: Haga transaciones convenios ó compromisos otorgando la Escn. del Caso. Y ultimamente en nombre del otorgante haga cuantas diligs. judiciales ó estrajudiciales se requieran aunque sean tales que se necesite de especifico poder, porque para todo lo incidente y dependiente se requieran este mismo sin limitacion alguna, y administracion dandole asimismo poder y facultad para jurar y en su nombre poderlo sustituir revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relava en forma. Y al cumplimiento de lo dicho, y á estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y otorgare obligo todos sus bienes muebles y futuros. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos d. Juan Pedro Pons, y Juan Bautista Ors de esta vecindad, a los cuales y otorgante que yo fe conozco para que aseguran no saber ya su firma lo hace un testigo doy fe conozco =

Dº Copiº á Juan Miralles en cumplimiento de lo mandado en el Auto 2º de la Escritura

Conc.

Pleyto

† D. Jose Soriano

Antemi
Juan Vte. Soriano

Obligacion Miguel Llodra
á Vicente Mor - - - -

En la Villa de Alcoy á viente y tres de Junio

Dº Copia á Jose Alos como encargado de la Viuda Abrana Cabeza del Vicente Alos en cumplimiento de lo que tenemos en vuestro dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, doy fe= J.B.ta Lodra

de mil ochocientos cuarenta y uno: antemi el infrascrito Notario. y testigos compareció Miguel Llodra labrador que asi espresó llamarse, y vecino del Pueblo de Fachoca, de cuyo conocimiento tedió portatisfecho Vicente Alos su acreedor, y el primero Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligó á pagar a Vicente Alos tambien labrador y Vecino de Benimarot, que está presente la Cantidad de Doscientas treinta libras moneda del Reyno, de las cuales confesó tener recibidas del mismo Ciento treinta antes de este otorgamiento en buena moneda usual y corriente, sin premio ni interes alguno como asi lo juraron ambas partes en debida forma, de que como cierta y verdadera la entrega renunció sus Leyes, cuenta de la prueba, excepcion del dinero no contado y demas del caso, contos dos años que prefine el Derecho para oponerla; y las restantes Cien libras las ha recibido en esta dia en moneda de oro y plata del dicho Vicente Alos despues de contada, y pasado se satisfecho de ellas el otorgante todo apresencia mia y de los testigos de que doy fe: Cuya cantidad de Doscientas treinta libras devena satisfacer y pagar el referido Miguel Llodra a su acreedor Vicente Alos ó aquien legitimamente le represente en una sola paga en dinero metalico corriente y no en papel moneda, en el dia de todos los Santos del año mil ochocientos cuarenta y cuatro; bajo espresa condicion y obligacion de que si antes de llegar dicho plazo el Vicente Alos necesitase para sus urgencias alguna de la referida Cantidad estará obligado el otorgante a devolversela luego que se le pida sin escusa, ni pleito alguno, y volvieron a jurar de nuevo, que toda la referida cantidad de Doscientas treinta libras, no lleva sobre si vicio ni interes alguno pues que el Alos se la ha pactado graciosamente al Llodra para sus urgencias y necesidades. Y el Vicente Alos acepta esta Carta en todas sus partes, y el Miguel Llodra se obligó á cumplirla religiosamente en todo su contenido sin interpretacion alguna pues reconoce el favor que se le ha hecho y acaba de hacer, y para mayor seguridad del Alos le otorga el recibo ó Cautela mas conforme de la total de la Cantidad que queda mencionada. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S.M. para q.e a ello les apremien como de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes, fueros, y dros, su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y D. Facundo Cronat de esta Vecindad a los que doy fe conozco; y firmó el Llodra y el Alos=

Miguel Llodra

Vicente Alos

Antemi

Juan de Soriano

Poder Jose Pastor y otro á Jose Carrio Pson.

Dº Copia á Jose Carrio en cumplimiento del 2º dia de su otorgamiento doy fe=

En la Villa de Moya á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno: antemi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Jose Pastor Labrador y Jose Company Labrador ambos de esta Vecindad, y Jurisdiccion y conforme Dijeron: Que daban y conferian todo su poder cumplido tan

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · EN NOMBRE DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA · 1841 ·

libre y bastante cual en dro. se requiere y sea necesario á los Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta dicha Villa para que en sus nombres y representando las personas de cuyos juicios de conciliacion fueren mencionados tanto demandando como defendiendo ante los Alcaldes constitucionales de esta referida Villa, ó de cualquiera otros, y no conformandose con la parte contraria, ni providencia que recayere pida entablare la certificacion del juicio para usar de ella y deducir derecho en el Tribunal competente, con arreglo al Reglamento provisional de la administracion de justicia = Conciliacion

Poder — Para que en mi nombre se presente en dicho Juzgado de 1ª Instancia ó en otro cualquiera y principie ó continue todos los pleitos, autos y recursos, que en la actualidad tengo pendientes ó en lo sucesivo tuviere tanto Civiles como Criminales, bien sea promoviendo por mi mismo ó por cualquiera persona ó Corporacion sea contra, y en la siguiente haga requerimientos, demandas, oposiciones, protestas, pedimentos, citaciones y emplazamientos, tache y contradiga los de la contraria, ya en tiempo y prueba, presente testigos y tome sus dichos, tache e instruya y haga los de la contraria, pida excepciones, posiciones, embargos y desembargos, fianza, fianza y remate de bienes, posiciones y juramentos de calumnia decisorios y supletorios, pida justos tasados y libros, reparandose de la demanda cuando lo tenga por oportuno, haga autos, sentencias, interlocutorias y definitivas consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso, haga transaciones, convenios y compromisos otorgando las escrituras de el caso. Y ultimamente en nombre de mi Otorgante haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran, con todo incidente anexo y dependiente, pues con esta carta y general administracion confiere este poder al expresado Corazio con facultad de jurar y sustituir para que use con las facultades que le expresan, pues lo relevo en forma. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho, y a estar y pasar por cuanto en virtud de este se hiciere y obrare obligo todos mis bienes presentes y futuros. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Bautista Ruiz y Juan Jose Soriano de esta vecindad, a los cuales, como a los otorgantes que no firman por expresar no saber y a sus ruegos lo hace cada testigo, doy fe = Entre provisional = posiciones = valgan =

Ante mi
D. Juan Jose Soriano

Ante mi
D. Juan M. Soriano

Poder Rita Gibert y Teresa Segura á Jose Silvestre

En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Junio de mil ocho cientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escribano R.l y testigos comparecieron Rita Gibert viuda de Jose Llacer y la madre de este Teresa Segura viuda de Jose

Dn copia á Rita Gibert

En un pliego sello segundo dia de su otorgamiento, doy fe.

tonio Ribera, ambas mayores de edad, y vecinas dela misma y unanimes y conformes y de su libre voluntad dijeron: Que en el dia once de Abril de mil ocho cientos treinta y siete, hallandose en la casa de campo llamada dels Comellars de este termino su esposo é hijo respectivo Jose Llaser, fue muerto violentamente por Jose Silvestre natural dela villa de Agres, á el qual se le formo causa por este Juzgado de primera instancia en rebeldia, por haberse ausentado; en la qual, fue sentenciado á pena capital; y habiendo sido preso y oido, ha recaido igual sentencia; y segun tienen entendido, remitidos los autos á la superioridad en consulta, esta, ha mandado conducir al Jose Silvestre á la Ciudad de Valencia por su disposicion: Y mediante á que los otorgantes creen que pudiera confirmarse la sentencia del inferior motivo á no hallarse en los autos la correspondiente escritura de perdon; para que asi no suceda, y hacer ver á la superioridad como tambien al Silvestre y á toda su familia, que las otorgantes no pretenden ni desean, que sea castigado con pena de muerte, otorgan: Que de su buen grado, libremente, sin dolo, temor ni fuerza, absuelven y perdonan al espresado Jose Silvestre de toda la culpa, odio, rencor y mala voluntad que concebian y tenian contra el mismo, en razon de la desgraciada muerte de su marido é hijo respectivo Jose Llaser, y ceden todas las acciones, acusaciones, injurias, penas, civiles y criminales, pecuniarias y corporales, y demas que contra el dicho Silvestre pudieran tener, proponer y mover en juicio en razon al referido delito; haciendole para mayor cautela, pacto solemne, perpetuo, real y personal de Vulterius aliquid non petendo, asi en juicio como fuera del: Por lo que anulando, cancelando + dando y por de ningun valor ni efecto la causa su sodicha + y demas que pudiere perjudicar al citado Jose

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Silvestre, prometiendo al mismo, que por razon de dicha muerte jamas le reconvendran, ni permitiran lo hagan sus parientes, antes bien se imponen silencio perpetuo: Y piden y suplican al Señor Regente y Señores Ministros que dela referida causa conoscan, que en virtud de esta escritura de perdon que las compadecientes como tienen dicho lo hacen voluntariamente, para que por su parte no padesca la fatal sentencia el espresado Silvestre, la deroguen y mejoren perdonandole la vida, y por este medio se arrepienta delo hecho y viva dando gracias al todo poderoso por muchos años, y quede agradecido de S. S.rias y los otorgantes. Y ala firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron todos sus bienes presentes y futuros, dieron poder á las Justicias de S. M. para que á ello les apremien con todo el rigor legal; renunciaron todas las leyes, fueros y derechos á su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron, siendo presentes por testigos D. Manuel Motos, y D. Blas Giner de esta vecindad, álos cuales, como álos otorgantes que no firman por espresar no saber y a sus ruegos lo hace un testigo, doy fe conosco = Punt.do que = No V.e = interli.do dando = V.e Los enm.dos Terera y Silvestre, del membrete = Valgan

Antemi

Juan P.te Soriano

A. M. Manuel Motos

Cesion de bienes Bernarda Vilaplana, á sus hijos

En la Villa de Alcoy á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos, Comparecieron Bernarda Vilaplana viuda de Blas Perez y Alcayna, con sus hijos Blas y Rafael Perez y Vilaplana, y en representacion de Antonia Perez y Vilaplana ya difunta como hija tambien de la espresada Bernarda sus hijos y nietos respective Rafael Alcayna y Perez por si, Jose Pastor y su Esposa Concepcion Alcayna y Perez, previa la licencia marital que previene la Ley cincuenta y cinco de Toro, q.e de haber sido pedida, concedida y aceptada a presencia mi y de los testigos doy fe; y Maria Alcayna y Perez de estado honesto, que sin embargo de ser mayor de edad comparece su Padre Vicente Alcayna para la mayor firmeza y legalidad de este contrato, todos los comparecientes mayores de edad, y vecinos de esta Villa, á escepcion del Blas Perez que lo es de la de Bocairente, y la referida madre y Abuela Bernarda Vilaplana Dijo

Di Copia á Rafael Perez en dos pliegos del sello de Ilust.s dia de su otorgam.to doy fe

Que mediante a que despues de la muerte de su marido Blas Perez y Alcayna sus hijos y Nietos ya espresados de comun consentimiento, y de su libre y espontanea voluntad otorgaron Escritura de Combenio ante el Esno. R.l de esta Villa D. Leandro Garcia y Vilaplana, con fecha diez de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y siete; en la que entre otras cosas se conformaron en no dividirse ni partirse los bienes relictos por el fallecimiento de aquel, hasta la muerte de la otorgante, que entonces lo harian de ambas herencias, con el laudable y generoso objeto de que de los productos de aquellos bienes ó bien sean las rentas de aquellas fincas se le suministrase a la que dice lo que necesitara para su decente manutencion, y jamas le faltase para su subsistencia; lo q.e efectivamente asi ha sucedido hasta poco hace, que con motivo de haberse suscitado algunas disputas á desabenencias entre sus indicados hijos y Nietos á cerca de dichos alimentos, por no haber suficientes con aquellas rentas para el pago de los reditos de cierta Cantidad que se le está debiendo á Fran.co Payá labrador y vecino de esta espresada Villa, segun mas estenso consta por Escrituras publicas de las que estan todos enterados; y que queriendose obligar a la otorgante a que pagase de sus propios bienes el Capital y reditos de dicha deuda, motivo haberla obligado por una Esra, ante el Esno, R.l D. Jose Mataix y Moltó en cierta fecha que no recuerda; y resultando al mismo tiempo no haber suficiente para sus alimentos, y pago de los referidos reditos con las rentas que producen las fincas: teniendo asi mismo en consideracion los sentimientos que padece, y los disturbios, desabenencias y pleitos que se ivan a originar en virtud de estas diferencias suscitadas entre los interesados; viendo por otra parte la liveralidad y generosidad con que se han producido a fabor de la otorgante su hijo Blas Perez y Vilaplana y sus Nietos Rafael, Concepcion, y Maria representantes de su hija Antonia Perez y Vilaplana ya difunta, por la sin razon con que se pretende haya de pagar de sus propios bienes la deuda contraida a fabor de el dicho Fran.co Payá, y que al efecto, para reelevarle de tal responsabilidad otorgaron Esra, ante el presente Esno. su fecha diez y seis de Marzo del presente año, obligandose en ella á pagar por la que dice de los bienes del padre comun la cantidad q.e les correspondiese, afin de dejar libre el patrimonio de la otorgante para que no careciera de su decente manutencion; de cuyo fabor les dá las gracias por su

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

filantropia y buenos sentimientos, y por dejar libres y desembarazados sus bienes de toda responsabilidad; sin embargo de todo lo que queda dicho, desde este acto renuncia dicha Escritura y no la admite ni acepta ni quiere que de ninguna manera queden sus referidos hijo Blas y Nietos obligados á satisfacer por dha. Escritura citada el pago a que se habian ofrecido. Y mediante a su abancada edad, y deseosa de vivir quieta y pacificamente encomendandose a Dios los pocos dias que le restan de vida, y accediendo al mismo tiempo a las consultas y consejos de personas timoratas y amantes de la paz que han procurado por todos medios conciliar los animos y buena armonia en toda la familia, desde ahora en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorada del que en este caso le compete Otorga: Que para concluir enteramente todas las diferencias, disputas pleytos y demas disgustos que pueda haber entre su familia desde este acto se desiste, renuncia y aparta de todo su patrimonio, y de los bienes y rentas de su marido Blas Perez y Alcayna, cediendolos todos tales como los posee á sus enunciados hijos Blas y Rafael Perez y Vilaplana, y en representacion de su hija Antonia Perez y Vilaplana ya difunta, a sus Nietos Rafael, Concepcion, y Maria, para que se los dividan en tres partes iguales y dispongan libremente de ellos y de sus rentas, bajo los pactos y condiciones siguientes =

1º Será obligacion de los antedichos pagar por terceras partes iguales el capital y reditos que se hayan devengado y devengaren hasta el dia primero de Noviembre del inmediato año mil ochocientos cuarenta y dos al referido Franco. Payá ó a quien legitimamente lo represente, con arreglo a las Escrituras que tiene a su favor: y tambien pagaran todas las demas deudas legitimas que se hayan contraido y se contarigan hasta el dia tres de Julio proximo =

2º Asi mismo será obligacion de los mencionados hijos y Nietos el suministrarle por via de alimentos durante los dias de su vida Diez y ocho duros mensuales anticipados, esto es, seis duros cada uno de sus dos hijos Blas y Rafael Perez y Vilaplana ó quien les suceda, y los otros seis entre sus Nietos Rafael, Concepcion, y Maria como representantes de su hija Antonia Perez y Vilaplana ya difunta; Cuyos diez y ocho duros los pondran en poder y deposito de su procurador D. Juan Bautª. Crosat para que los suministre segun a la otorgante le combenga para su decente manutencion y demas que necesitare, y como tiene dicho siempre con un mes de anticipo =

3º Sera igualmente obligacion de sus hijos y nietos ~~en el~~ caso que la Divina Providencia le diese alguna enfermedad, ó la postrase en la cama de algun accidente, el darle ó suministrarle ademas de los diez y ocho duros arriba mencionados, lo mas que necesitare para su subsistencia y cuidado, que será a juicio de los mismos, y en caso de desabenen-

cia lo que dixeran dos sugetos imparciales y de caracter

4.º Si alguno de dhos hijos no cumpliese, como asi mismo dhos cinco cuentas obligaciones que quedan impuestas exactamente, y dixeren hagan á desabenencias ó pleitos, por el mero hecho de hacerlo, tendrá derecho la otorgante á hechar sobre la parte ó partes tanto de lo perteneciente á su patrimonio como de lo de su difunto marido Blas Perez, sin mas tramites ni juicio que empossionarse la otorgante de las fincas y rentas que le pertenezcan alque hiciese oposicion, ó fuese moroso en cumplir cualquiera de las obligaciones expresadas. =

5.º Quedan tambien obligados dhos hijos y victor a pagar su entierro funcion de alma, y mandas pias y forzosas, arreglandose en cuanto al testamento que la otorgante tiene hecho, del cual se hallan enterados = todo lo cual quiere, y es su voluntad se cumpla exactamente sin q.e le admita interpretacion alguna: y confiesa que para otorgar este contrato, no ha sido persuadida amenazada ni violentada por persona alguna, si no q.e lo hace de su libre y espontanea voluntad, para vivir con toda quietud y tranquilidad, y recuperar la paz y buena armonia entre sus hijos y victor como Dios manda, y la otorgante les aconseja; y por lo tanto ratifica la cesion que acaba de hacerles con las obligaciones impuestas, y con ellas, les da la posesion y propiedad y propiedad de las fincas y rentas del patrimonio de la otorgante y de su difunto marido para q.e los hayan, disfruten y dispongan de ellas a su voluntad, con la bendicion de Dios y la suya, mas con la maldicion de la Iglesia Clerical, y demas que contiene y baja las penas; y les dió poder y facultad para q.e lo pueda, ó como estimen tomen la real tenencia de lo que a cada parte le corresponda hecha q.e sea la division y adjudicacion. Y hallandose presentes los referidos hijos, Nicolas, marido, y padre respectivo, segun quedan expresados al principio de esta escritura, y quedados enterados del contenido de la misma; la aceptaron en todas sus partes, se dieron por entregados de todos los bienes, renta y acciones de sus padres y Abuelos respectivo, renunciando las leyes de la entrega y prueba, excepcion de la lesa no habida ni sentida y demas del caso; y se obligaron á cumplir religiosamente las condiciones impuestas, y si alguno no lo hiciese segun le previene consiente q.e la otorgante se encante de su parte y disponga de ellas como mejor le parezca. Y la Concepcion Alcayna Serrano dió la fee y testimonio q.e le pide y explicada por mi el Escribano, de q.e doy fee, y pidió entrega de lo que para aceptar esta escritura no ha sido amenazada, ni violentada por su marido Jose Pastor ni otra persona, que no tiene hecha protesta en contrario, ni pedido, ni pedirá absolucion de este juramento ni relajacion de él ningun Prelado, y si de propio motu se la concediesen no usará de ella pena de perjuro: y el Jose Pastor ratificó la licencia concedida a su esposa, y se obligó á no reclamar la por ninguno pretexto: y el Vicente Alcayna contestó en cuanto el derecho le concede la aceptacion que acaba de hacer su hija Maria Alcayna y Perez, en la parte que le corresponde á la misma. Y todos, otorgantes y aceptantes por la parte que á cada uno corresponde para llevar á devido cumplimiento este Contrato, obligaron todos sus bienes

SELLO 4º 40 Mrs — P. J. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1841 — AÑO DE 1841.

presentes y futuros, dieron poder a las Justicias de S.M. para q.e a ello les apremien como todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros, y dros, atafaban y la general enfomia. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Fernando Cantó, y Gregorio Zaragoza ambos de esta vecindad, á los cuales, como á la otorgante y aceptantes, que firmaron los q.e saben, y por los q.e nó enterrogó a sus ruegos, doyfe conozco = Ent.e de = con = Valgan = Vento = propiedad = nó Vale

Blas Perez
Rafael Perez
Rafael alcayna
Jose Pastor

Fernando Cantó

Antemi
Juan V.e Soriano

Obliga.n Blas y Rafael Perez y Rafael, Concepcion y Maria Alcayna y Perez, á Fran.co Paya } Escritura de Alcoy á Veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascripto Escno, y testigos comparecieron Blas y Rafael Perez y Vilaplana hermanos, Jose Pastor constituyendo Esposa Concepcion Alcayna, Rafael Alcayna padre, y Maria Alcayna de estado honesto consu padre consu padre Vicente Alcayna para la mayor solemnidad y firmeza de esta Escritura, estos tres ultimos como hermanos d.e son, y en representacion de la dicha Sociedad Conyugal Antonia Perez y Vilaplana, todos mayores de edad y vecinos de esta Villa, á excepcion de el Blas Perez que lo es de la de Bocayrente, y previa la licencia marital que previene el derecho, que de haberla pedida concedida y aceptada por el Jose Pastor y su consorte Concepcion, a presencia mia y de los testigos doyfe: todos unanimes y conformes y de su libre y espontanea voluntad enterados y sabedores de este contrato, y del derecho que á cada parte corresponde Dijeron: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho, se obligaban y obligaron á pagar á Fran.co Paya labrador y vecino de la misma que esta presente á este otorgamiento la Cantidad de Cincuenta y siete mil un reales vellon que sus Padres y Abuelos respective Blas Perez y Bernarda Vilaplana apparece deber al dho. Paya por escrituras otorgadas por los mismos á favor de este, ante el Ldo. D. Jose Mataix y Mollá en cierta fecha y que se vencimiento, lo es en el dia treinta y uno de Octubre del proximo año mil ochocientos cuarenta y dos: como asi mismo los reditos q.e haya devengados y no pagados, y los que caigan hasta su efectivo pago á razon de cinco por ciento segun dichas Escrituras estan pactado: Pero con la advertencia condicion y obligacion que los reditos de dho. Capital q.e se hallan vencidos y no pagados hasta el dia primero de Noviembre del presente año

Dilopia a Fran.co Paya en cumplimiento de Pedro de 19 de Julio de mil ochocientos Cuarenta y uno, doyfe =

mil ochocientos treinta y nueve y de mil ochocientos cuarenta los deberá
recibir y Cobrar el acreedor Fran.co Payá de cualquiera de las tres partes inte
resadas ó que representan a sus Padres y Abuelos susodichos á quien
le pertenezca ó tocare la finca ó parte mayor de los bienes de aque
llos que en la division que se está practicando se le adjudique;
y los reditos que venzan desde el año cuarenta hasta el ultimo
dia del mes de Octubre del corriente año, y desde este, al cuarenta y dos,
se pagaran en el dia de su vencimiento; pero tanto los reditos de estos dos
ultimos años como el Capital de los Cincuenta y Siete mil y un reales
ya espresados, los percibirá y cobrara el dho. Payá ó quien lo represente
legitimamente en tres partes iguales, á saber, Una tercera parte de Blas
Perez y Vilaplana, Otra igual de su hermano Rafael Perez y Vilaplana;
y la tercera y ultima la que componen entre los tres nietos de aquellos
Rafael, Concepcion, y Maria hermanos, sin que pueda dirigirse, mas q.e
a la parte aquella que no cumpliese con su tercera parte del pago, que le
corresponda al vencimiento, del Capital y reditos espresados, por que en tal caso
podrá el Payá proceder contra el moroso executivam.te hasta su completa
satisfaccion contra las fincas y rentas que hubiese percibido por la division
y adjudicacion, las cuales obligan desde ahora en la parte que les cupiese
ó tocare, sin que puedan vender ni gravarlas sin esta responsabilidad
hasta cumplir y pagar el Capital y reditos que como dejan dicho les corresponda
a cada uno por su tercera parte: Como asi mismo por las costas del Ex-
pediente Executivo instado por el Fran.co Payá para el cobro de los reditos ven-
cidos del año mil ochocientos treinta y nueve y cuarenta, que tambien
deberan satisfacerse por las tres partes interesadas: Debiendo el Payá acepta-
da que sea por su parte esta Escritura de obligacion, presentar escrito en este
Juzgado de primera instancia para el alzamiento del embargo hecho por
el mismo en los bienes y rentas pertenecientes á su madre y abuela res-
pectibe Bernarda Vilaplana y su marido Blas Perez, para que queden á
disposicion de los Otorgantes y dispongan de ellos con arreglo a la particion
susodicha, como asi mismo las rentas y demas que se hallasen en poder de
el Depositario nombrado al efecto Fran.co Perelló. Y el Fran.co Payá acepta esta
Escritura de obligacion en todas sus partes y al efecto desde ahora anula y
cancela todas las Escrituras hechas a su favor por los consortes Blas Perez y Bernarda
Vilaplana relevandoles de todo cargo y responsabilidad que por las mismas estaban
constituidos, como tambien releva releva y cancela la escritura q.e otorgaron
de obligacion Blas Perez y Vilaplana, y los sobrinos de este Rafael, Concepcion,
y Maria Alcayna y Perez obligandose por su parte á satisfacerle el capital
y reditos ya espresados con los bienes que recibiesen de la herencia de su difun
to padre y Abuelo respective Blas Perez, pues quiere y consiente que nin
guna de las relacionadas escrituras haga fe en juicio ni fuera de él,
y solo valga esta obligacion, para que con ella pueda recuperar su capital
en los terminos espresados en la misma, sin que por ningun pretesto ni
escusa de los Otorgantes se deje de llevar á efecto lo en ella pactado: y se
convino y accedió a que si alguna de las tres partes responsables á el
Capital y reditos durante el termino arriba indicado pudiere y quisiere
entregarle la parte de Capital y reditos que le corresponde pagar en metalico
por convenirle asi para sus fines, estará obligado el Payá a recibirlos
y a formalizarle la correspondiente Carta de pago, y relevarle de la obli-
gacion en q.e por esta Escra. se halla constituido: Siendo obligacion de los
Otorgantes el darle al Payá copia integra de esta Escritura para su

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

resguardo y efectos conducentes. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno de los otorgantes y aceptante por la parte que les toca, obligaron todos sus bienes presentes y futuros, dieron poder á las Justicias de S. M. para q. á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros y drōs, á su fabor y la general en forma, y a mas la Concepcion Alcayna renunció la Ley sesenta y una de Toro q. de sus efectos fue enterada por mi el Emo, de que doy fe, y juro en legal forma no haber sido persuadida violentada ni amenazada por su marido ni otra persona para la celebracion de esta Escritura, que no tiene protesta en contrario, ni pedido, ni pedira absolucion ni relajacion de este juramento á ningun Prelado, y si de propio motu se la concedieren no usará de ella pena de perjura. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Franco Canto y Gregorio Torregrosa de esta vecindad á los cuales como á los otorgantes y aceptante que firma el que sabe, por los que no á sus ruegos lo hará uno de los testigos doy fe conozco = Y tambien la doy de haber prevenido á los comparecientes deberse tomar razon de esta Escra. en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy en el termino legal, sin cuyo requisito y pago del drō. prevenido, no tengan valor ni efecto = Ent.s = y pagar = acepta =

Blas Peres — Fernando Canto

Rafael Perez

Rafael Alcayna

Jose Castor

Ante mi

Juan Ant.o Soriano

Combenio por Bartolome Ferrer y su suegro Franco Garcia } En la Villa de Alcoy á primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Emo, y testigos comparecieron Bartolome Ferrer y su suegro Franco Garcia, ambos de esta vecindad, y unanimes y conformes el primero Dijo: Que con motivo haber fallecido repentinamente su consorte Franca Garcia en esta dha. Villa hallandose ausente el que dice, y haber dejado dos niñas de infantil edad, las cuales se pasaron á casa de su abuelo el espresado Garcia, donde han sido amparadas y cuidadas con toda la limpieza y aseo, y ademas alimentadas perfectamente; y como quiera que por dicha desgracia se constituyó el Tribunal en su Casa habitacion, y formalizó el correspondiente inventario de cuantos efectos, muebles y demas enseres se encontraron en ella, y se nombró por depositario á D. Vicente Paya hasta tanto q. el compareciente

viniera de su viage y se encantara de todo, como efectivamente asi lo ha hecho, y por lo mismo desde ahora deja libre de toda responsabilidad al espresado Payo: Y mediante á que el que habla tiene q.e ausentarse de esta Villa para dar curso a los negocios de Comercio en que se emplea, y conocer y estar bien persuadido que sus dos hijas Fran.ca y Dolores Ferrer y Garcia no pueden estar en otro punto, mas queridas, asistidas y cuidadas que con sus Abuelos, ha determinado y convenido con los mismos queden bajo su vigilancia y proteccion, y para darles una prueba de aprecio y estimacion ha deter.do asi mismo entregarle a su suegro Fran.co Garcia los efectos muebles y demas por medio de un Inventario formal, habiendo puesto peritos por ambas partes para el justiprecio, a fin de que los conserve y custodie en lo posible para sus referidas y hijas, y son los siguientes

		Rs. Vn.
Prim.te	Una Arca de Nogal con cerraja y llave en Cien r.s V.n	100.
Item.	Otra arca de pino con cerraja y llave en Veinte	20.
	Una Mesilla de Cerezo pulimentada con cerraja llave y patete de ule, en ochenta	80.
	Otra Mesilla de pino, en Veinte	20.
	Cuatro Sabanas nuebas lienzo, en ciento cuarenta y cuatro	144.
	Dos Cubre Camas con balona de mosolina de espuma, Cuatrocientos	400.
	Otro Id. con balona de lo mismo, pero de percal, Sesenta	60.
	Otro Id. de Percal con balona de Mosolina de mil flores en ciento cuarenta	140.
	Una Cortina de balcon hecha de dos Sabanas, en treinta	30.
	Cinco varas de tela para volquers, en Cuarenta	40.
	Ocho varas tres palmos tela para Servilletas, Setenta	70.
	Tres Enaguas de hilo nuebas con balona, noventa	90
	Dos pares de almohadas con balona de mosolina rayada en cincuenta	50.
	Cuatro Camisas nuevas de muger, en ciento veinte	120.
	Una Cortina de Mosolina blanca, en Cuarenta	40.
	Un delante Cama de mosolina estampada con balona á puntas, ochenta	80.
	Tres Tohallolas nuevas, Veinte y cuatro	24.
	Cuatro Tohallas de mesa usadas, doce	12.
	Dos Enaguas usadas, treinta	30.
	Siete bolquers ó pañales usados, en treinta	30.
	Un tapete de mesa con balona de Mosolina, Cuarenta	240.
	Siete Zagalejos de muger usados de diferentes colores en doscientos Cuarenta	240.
	Dos Jubones usados, uno de Cubica y otro de Seda, ochenta	80
	Doce pañuelos de faltriquera de diferentes Clases y colores en Sesenta	60.
	Un tabaque con diferentes piezas para embolver, un recien nacido, en ciento treinta y dos	132.
		2132

2132.

Dos mantillas de franela negras, en sesenta rs. — 60.
Medio pañuelo de Estambre con franja, Veinte — 20.
Medio D. de paño bordado color de Cafe, treinta — 30.
Un pañuelo de crespon de la India bordado color encarnado, Cuarenta — 40
Medio D. de seda negra à flores, en Veinte — 20.
Pañuelo y medio de estambre blanco à flores, en Veinte — 20.
Medio D. de Espuma blanco à flores, Veinte — 20.
Otro medio de punto de encaje blanco, en diez — 10.
Dos peynetas de Concha, en veinte — 20.
Siete pares de medias de algodon de muger, treinta — 30.
Diez Cuadros de diferentes figuras con su Cristales, Ciento — 100.
Tres Abanicos diferentes, en Veinte — 20.
Dos Collares de Coral con candados de oro, en Cuarenta — 40.
Unos pendientes de Oro con perlas, en Ciento — 100.
Dos Costales de poner trigo, en Cuatro — 004.
Cuatro docenas de platos de piedra, en sesenta — 60.
Dos Copitas de poner lumbres para fumar, en cuatro — 4.
Un Cobrillo de Cobre, en doce — 12.
Un Brasero de laton, con paleta, y tenazas de pino, Sesenta — 60.
Diez y seis platillos de piedra, en Veinte — 20.
Doce Ticaras de piedra, en doce — 12.
Dos bandejas una pequeña y otra grande, en diez y seis — 16.
Un Cano de China, en diez — 10.
Una botella y seis Vasos de Cristal, en Veinte — 20.
Una Barchilla para medir, en Ocho, dijo diez, — 10.
Dos Varas de Cotton, en ocho — 8
Un Velon de laton, en veinte — 20.
Diez y ocho sillas usadas, en Ciento ocho rs — 108.
Unos pendientes de Oro con corales, y unas tijeras con cadena de plata, todo en sesenta — 60.
Dos pares medias de seda, en diez y seis — 16.
Un Manixer de cobre, treinta — 30.
Dos pañuelos del cuello encarnados, en treinta — 30.
Una perolita de cobre, en treinta — 30.
Una plancha, en ocho — 8.
Unas toallas y mandil para el Hoano en diez y seis — 16.
Y ultimamente un Reloj corriente de pared con caja como pondiente, en trescientos — 300

3516

importan los referidos efectos, inmuebles y alajas que anteceden en suma total suma la cantidad de tres mil quinientos diez y seis r.s vn.s, salvo error de cuenta y pluma. De cuyos efectos y demas con lo entasiados quedan a la custodia y seguridad de su referido sugeto sin perjuicio de poder pedir ó reclamarles si lo necesitare parte de lo inventariado, que en tal caso, entregará el correspondiente recibo a sugeto ó sugetos represente, para q.e le sirva de abajo, y jamas sus hijas, y nietas puedan hacerle cargo alguno en ningun tiempo. Y el Fran.co Garcia que se halla presente à este otorgamiento se dió por entregado de cuanto dentro inventariado, y se obligó à custodiarlo en lo posible para que aproveche a sus Nietas Fran.ca y Dolores Ferrer y Garcia, las cuales quedan en tu compañia ya su custodio y cuidado, hasta que Dios quiera, y como la entrega no ha tido de presente la confiesa y renuncia las leyes de la entrega y pruebas escepcion de la cosa no habida ni recibida y demas del Caso, y se obligo à responder de ellos ó de su valor en caso necesario, para lo cual otorgo a su favor la Cautela mas conducente, encargandole à este, que si necesitase cualquiera de los efectos, inmuebles ó alajas antedichas, deberá darle cuenta de ello a fin de relevarle de la obligacion en q.e se ha constituido. Y al afianzamiento y cumplim.to de todo lo dicho ambos otorgantes obligan sus bienes, rentas y acciones presentes y futuros de cualquier clase sean a las justicias de su Magd. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciando todas las leyes fueros y Privilegios, asi la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D.n Juan Adrian Ruiz y Juan Jose Soriano, de esta vecindad a los cuales, como al otorgante y aceptante q.e firmaron doy fe conozco =

Bartolome Ferrer

Fran.co Garcia

Ante mi

D.n Juan de Soriano

Transacion y convenio D. Nicolas Monllor y D. Jose Soriano ...

En la Villa de Alcoy a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno; ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron D. Nicolas Monllor en nombre y como apoderado de D. Santiago Escalbe del Comercio residente en la Actualidad en esta Villa y Corte de Madrid, y D. Jose Soriano Casanda y vecino de la Villa de Muro, el cual se dió por satisfecho de la representacion en que interviene el D. Nicolas sin embargo de no haberse presentado los poderes por estar por hallarse en regen manifestó unidos à un Espediente que esta siguiendo en este Juzgado; y unanimes y conformes Dijeron: Que con el loable fin y objeto de transigir cumbas sus diferencias y division ó partija algunas fincas que les pertenecen de mancomun,

D.n Copia à D.n Nicolas Monllor en dos pliegos de Vll.s dice 27. de Agosto año, y del otorgante.

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

y que cada uno pueda libremente disponer de lo que se le asigne y perte-
nezca, y se sepa positivamte. lo que resulta a fabor de uno ỹ otro; han formado
y examinado con toda atencion y cuidado sus notas, apuntes y Cuentas, y cer-
ciorados fielmente de todo, y enterados de su resultancia; se han conformado
y convenido en las condiciones siguientes, que cada uno por su parte cum-
plirá religiosamente sin que en ello se admita interpretacion ni tergi-
bersacion alguna, a saber=

1.ª Prim.te El D. Nicolas Monllor en la representacion que interviene, cede ó hace Cesion
al D. Jose Soriano ya los suyos, de la mitad del batan que le pertenece en po-
sesion y propiedad en el termino de Muro bajo linderos notorios, y segun Cons-
ta por la Esra. de division y adjudicacion del difunto D. Franco. Tomas Gozal-
bez hermano del poderdante, en precio de Veinte y cinco mil sesenta y
dos rs. diez y siete mars. vn.

2.º Asimismo el D. Nicolas Monllor en la misma representacion, hace
igualmente Cesion para siempre jamas al D. Jose Soriano de el Campo
huerta denominado el Cañaret, y el Secanet adjunto que se compró á
Ortizá, ambos en el termino de la Villa de Muro, bajo ciertos lindes,
y cabida, que resultan en la Esra. de adquisicion de la Casa de Gozalbez,
siendo el precio del primero de Cuatro mil trescientos setenta rs. vn.; y
el segundo, de Cuatrocientos cincuenta=

3.º El D. Jose Soriano por su parte, hace Cesion á D. Nicolas Monllor como
representante de D. Santiago Gozalbez de la tierra Viña del puente de
San Gongonzalo bajo linderos notorios y segun la Esra. de adquisicion, habo-
nandole este á aquel las mejoras que justipreciadas por peritos han ascen-
dido a la Cantidad de Dos mil doscientos cincuenta rs. vn. y ademas la mitad de
de la gratificacion que se dió al vendedor, que importa doscientos veinte
y cinco rs. vn.

4.º Que desde la fecha de esta Escritura, se han convenido ambos contra-
yentes, en que hasta el fin del año corriente se ha de abatanar por
cuenta de la Casa de Gozalbez la mitad de lo que pueda trabajar el refe-
rido batan, con la advertencia que cuando haya abundancia de aguas,
la dha. Casa de Gozalbez no queda obligada á enviar mas paños que
igual numero, y de igual clase que los abatanados en el mes de Ju-
lio proximo; y los precios de los paños que se abatanen seran los
corrientes. Bajo estos antecedentes se procede a la liquidacion
que ambas partes tenian pendientes en sus Cuentas.

Saldo de Cuentas contra el D. Jose Soriano

Desde el año mil ochocientos treinta y ocho hasta el treinta y
uno de Julio del mismo, Cuatro cientos treinta y siete rs. diez y siete
mars. vn. . . . . 437..17.

suma ant.ª 437..17

Por el arriendo del batan desde primero de Agosto hasta fin de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, importa mil ochocientos setenta y cinco r.s v.n - - - - - - - - - - 1875...0

Desde primero de Agosto del mismo año hasta el treinta y uno de Diciembre, por dicha causal, setecientos ochenta y un r.s seis mars - - - - - - - - - - - - - - 781...6.

Por el mismo arriendo de todo el año mil ochocientos cuarenta, mil ochocientos setenta y cinco r.s v.n - - - - - - - 1875...0

Por igual arriendo del corriente año mil ochocientos cuarenta y uno hasta esta fecha, nuevecientos treinta y siete r.s diez y siete mars. v.n - - - - - - - - - - - - - 937..17.

Por el arriendo de la Viña citada de S.n Gonzalo de los años mil ochocientos treinta y ocho, treinta y nueve, y cuarenta, ascienden a la cantidad de doscientos veinte y cinco r.s v.n - - - 225...0

Por el valor de la mitad del Batan que vá hecho merito y que queda cedido al Soriano, veinte y cinco mil sesenta y dos r.s diez y siete mars, v.n - - - - - - - - - - - 25062..17.

Mas por el valor de la huerta del Cañaret, tambien cedida al Soriano, cuatro mil trescientos setenta r.s v.n - - - 4370...0

Por el valor del pedacito de tierra del secanito ajunto que se compró á Ortizá, cuatrocientos cincuenta - - - - - 450...0

Cargo total contra D. Jose Soriano en R.s v.n 36013..23.

Bajas correspondientes al Soriano

Son bajas a fabor del D. Jose Soriano, la mitad de los reparos del Batan arriba mencionado, en el año pasado mil ochocientos cuarenta, importante quinientos noventa y cuatro r.s 594...0

Asi mismo lo son, por la tercera parte de reparos del mismo Batan del corriente año, setecientos sesenta y tres r.s diez y ocho m.s 763..18.

Por las mejoras de la Viña de S.n Gonzalo que queda cedida á D. Santiago Gozalbez, dos mil doscientos cincuenta - - - - - 2250...0

Por el cultivo de dha. Viña en el año actual, ciento cincuenta r.s v.n - - - - - - - - - - - - - - - 150...0

Por la mitad de la gratificacion que se dió al vendedor de la referida Viña, doscientos veinte y cinco r.s v.n - - - - - 225...0

Por el valor que produjeron los sarmientos de la misma, en el pasado año mil ochocientos treinta y nueve, importa setecientos ochenta y siete r.s diez y siete mars - - - - - 787..17.

Y ultimamente por el valor de los sarmientos que produgeron los sarmientos de dha. Viña en el pasado año cuarenta, asciende a la cantidad de mil seiscientos setenta y dos r.s - - 1672...0

Suman las bajas hechas al Soriano = 6442..1.

Resulta á fabor de D. Santiago Gozalbez la cantidad de veinte y nueve mil quinientos setenta y un R.s con veinte y dos mars. vellon - - - - - - - - - - - 29371..22

Cuya cantidad se obliga á satisfacer y pagar el referido

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

D. Jose Soriano á D. Santiago Gozalbez ó aquien legalmente le represente dentro del termino de tres años contados desde esta fecha, con el interes ó redito legal de un cinco por ciento anual de las Cantidades que resultaren en deuda liquida de los referidos veinte y nueve mil quinientos setenta y un rs. veinte y dos mrs. vn.: pues el Soriano podrá pagar por partes la Cantidad espresada con sus reditos, sin que el D. Santiago ni su representante, se pueda oponer á ello de ningun modo: y bajo estos conceptos, bases y condiciones que quedan espresadas; y aprovando y ratificando ambos otorgantes lo que queda sentado en este contrato, el Dn. Nicolas Moullor en la representacion q. interviene, y el D. Jose Soriano por su parte, se desisten y desapoderan de las fincas arriba espresadas, cediendose y traspasandose respectivamte. lo que a cada uno queda señalado, con la posesion, propiedad, y otro cualquier drõ, ó accion q. contra las mismas pudieran tener; y aseguraron q. cada finca lleva señalado su justo valor, q. no valen mas, y por si mas valieren del exceso se hicieron mutuamte. por la parte que a cada uno toca, gracia y donacion, perfecta entre vivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y confesaron que en este contrato no ha intervenido lesion, ni engaño; y por si lo hubiere, renunciaron la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima recopilacion; y se dieron la posesion Rl. corporal, vel cuasi y poder para tomarla actual, por si, ó como les pareciere cada uno de las fincas cedidas al otro; y en señal de tal otorgaron esta Escra, para q. sea visto por ella habersela transferido; convenido, transigido, y dividido las fincas; Como asimismo ajustado sus Cuentas con cargo y data; No debiendo ser obstaculo alguno el que dichas fincas no vayan demarcadas con sus lindes termino y cabida por q. los tienen señalados en las Escrituras de adquisicion y por ellas se deberan regir y gobernar; y se obligaron los otorgantes el uno al otro a la eviccion y saneamiento de las fincas que cada uno ha cedido: y el D. Jose Soriano otorgó el recibo ó Cautela mas eficaz que combenga a la seguridad del D. Santiago Gozalbez de la citada deuda de los veinte y nueve mil quinientos setenta y un rs. veinte y dos mrs. Y el D. Nicolas Moullor en su representacion otorgó al Soriano la mas firme Carta de pago que le sea conducente de los seis mil cuatrocientos cuarenta y dos rs. y un maravedí que con el titulo de bajas y por las Causales que en las mismas se espresan se le han abonado: y ambos otorgantes se dieron por entregados de las fincas cedidas el uno al otro y como no ha sido de presente, renunciaron las Leyes de la entrega y prueba, excepcion de la cosa no habida ni recibida y demas del Caso. Y al cumpto. de cuanto queda dicho el Soriano obligó todos sus bienes, rentas, drõs, y acciones presentes y futuros; y el D. Nicolas los de su poderdante D. Santiago Gozalbez: dieron poder á las justicias de S. M. para q. á ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las Leyes, fueros y drõs, a su fabor, y la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Jose Valor y Pellicer, y Rafael Carbonell y Silvestre de esta vecindad, a los cuales como a los otorgantes, doy fe conozco = Y tambien la doy que de la Copia primordial de esta Escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de la Villa de Concentayna dentro del termino legal

sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendra valor ni efecto, de todo lo cual quedaron prevenidas las partes. Enmd.o = a = de = ocho = que = tal = Valgan = Punteado = De los Sarmientos = No Valga = Otorgó = Escrito en el margen = Valga

Jose Soriano

Antemi

Nic.o Montllor

Juan V.te Soriano

Venta el Ayuntam.to de Alcoy á D. José Boronat

Pag.o

Di copia á D. Jose Boronat en un pliego sello 2.o dia de su otorg.to doy fe

En la Villa de Alcoy á tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos comparecieron D. Juan Casa Sampere y D. Jacinto Casalí Sindicos del Ayuntam.to constitucional de la misma, y unanimes y conformes Dijeron: Que autorizados competentem.te por dho. Ayuntamiento en acta del dia primero de los corrientes en virtud del remate en subasta celebrado en el mismo dia por la Corporacion de un rincon que existe a la mano izquierda a la salida de la Calle de San Juan de esta Poblacion, cuyo terreno pertenece a la propia Corporacion en fabor de D. Jose Boronat de este vecindario; cumpliendo con su cometido en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro, cerciorados del que en este caso les compete Otorgan: Que por sí y en nombre y representacion de los demas Señores componentes el Ayuntam.to constitucional de esta Villa de Alcoy, y de los que fueren en adelante, Daban en Venta Real, y enagenacion perpetua para si y los suyos á D. José Boronat fabricante de paños y papel de esta espresada villa el terreno ó rincon que se halla al final de la Calle de S.n Juan de este Poblado saliendo a la mano izquierda cuyo terreno forma una especie de escuadra ó cartabon, que en vez de hermosear aquel punto lo desfigura y no sirve de otra cosa que para recojer basura y hacer malos olores, el cual rincon linda con huerto del comprador, por el otro lado con la muralla, por detras con el camino que dirigia antes a las tierras del Plá, y por delante con la referida Calle de San Juan, en precio de Mil setecientos r.s v.on en que se finalizó el remate a su fabor, Cuyo terreno ó rincon aseguraron ser propio de la dha. Corporacion, y estar libre ó exento de todo Censo, memoria, hipoteca, Señorio ni otro gravamen especial ni general, y como a tal se lo vendian y aseguraban, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres, que en la actualidad tiene y pudiera tener en lo sucesibo en la susodicha cantidad en que como mejor postor se le remató en publica subasta; la cual en monedas de oro y algo de plata usual y corrientes despues despues de contadas y suplidas las faltas las entregó el Boronat á los otorgantes recibiendolas á su voluntad y satisfacion todo a presencia mia y de los testigos de que doy fe, por lo que le otorgaron al comprador la mas firme y solemne Carta de pago que convenga a su seguridad: y declararon que dicha cantidad fue la mayor postura que hubo en el remate, ni se presentó otro que mas ofreciese, pero si mas valiere ó pudiere valer en lo sucesibo le hicieron al Boronat gracia y donacion perfecta é irrebocable intervivos, renunciando

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

los Vendedores y comprador la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y los Vendedores se separaron y renunciaron por sí y en nombre del Ayuntam.to y sus sucesores, el derecho de posesion y propiedad u otro cualesquiera que les corresponda al indicado pedazo de terreno ó rincon, pues todo lo cedieron y traspasaron al D. Jose Boronat y sus sucesores, para que libremente use y disponga de él a su alvedrio, mas obligado a la clausula exceptis clericis, con lo demas q.e contiene y bajo sus penas: y le dieron la posesion real corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por sí ó como le pareciere, y en señal de tal posesion le otorgaron esta Esra., para que sea visto habersela transferido, obligandose a la evicion y saneamiento de esta venta segun derecho, renunciando asi mismo el dro. q.e le compete a la Corporacion y a la que en adelante fuere de poder pedir la restitucion in integrum, pues quieren no les valga ni puedan usar de él en ningun tiempo. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron los otorgantes todos los bienes, rentas y acciones pertenecientes al actual Ayuntamiento y los que les sucedan, y el D. Jose Boronat por lo que á el le toca los suyos, presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las demas leyes, fueros, y dros., a su favor y la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron. Siendo testigos D. Fran.co Abad, y D. Nicolas Perez y Vilaplana ambos de esta vecindad a los cuales como a los otorgantes, y comprador doy fe conozco = Y tambien la doy de haber prevenido al Boronat la toma de razon de esta Esra., en el oficio de hipotecas de esta Villa en el termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto =

Juan Casa-Sampere — Jacinto Casali

Antonio

Jose Boronat — Juan V.te Soriano

Division entre Bernarda Vilaplana sus hijos y Nietos

En la Villa de Alcoy á Cuarto de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos Comparecieron Bernarda Vilaplana Viuda de Blas Perez, Blas, y Rafael Perez y Vilaplana hermanos, Rafael Alcayna por si, Jose Pastor con su esposa Concepcion Alcayna, y Maria Alcayna de estado honesto asistida de su pare Vicente Alcayna; estos tres ultimos representando á su difunta madre Antonia Perez y Vilaplana, todos mayores de los veinte y cinco años y vecinos de esta villa, á escepcion del Blas Perez que lo es de Bocayrente; y previa la licencia marital que previene el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada entre Jose Pastor y su muger Concepcion Alcayna apresencia mia y de los testigos doy fe: unanimes y conformes todos Dijeron: Que habiendose practicado la liquidacion y dibision de los patrimonios y herencia del difunto Blas Perez y de la indicada viuda Bernarda Vilaplana consorte de este, por los Abogados de los tribunales Nacionales D. Angel Vilaplana y D. Juan Julian Ruiz nombrados por las partes; deseando todos reducirla á Esra. publica para su mayor firmeza y validez y que tenga los efectos que haya lugar en dro, la presentan en este acto, y leida que ha sido integramente apresencia de todos los interesados ya espresados, y de los testigos que abajo se dirán, su tenor es ala letra el siguiente =

Division — D. Juan Julian Ruiz y Pradas y D. Angel Vilaplana Abogados de los tribunales Nacionales vecinos de esta Villa como divisores nombrados el primero por Bernarda Vilaplana viuda de Blas Perez y Alcayna, por Blas Perez y Alcayna, Jose Pastor en representacion de su esposa Concepcion Alcayna y Perez, Rafael Alcayna y Perez y Maria Alcayna asociada de su padre Vicente, en calidad los tres ultimos de hijas y herederas de la difunta Antonia Perez y Vilaplana; y el segundo por Rafael Perez y Vilaplana hermano del Blas y la difunta Antonia, (mayores todos de los veinte y cinco años) para liquidar y dividir y partir los patrimonios y herencia de los espresados Blas Perez difunto y su viuda Bernarda Bernarda Vilaplana, procediendo á evacuar nuestro encargo, espues de examinados los documentos que se nos han comunicado y con arreglo á las instrucciones que nos han sido dadas, para la debida comprovacion claridad y acierto, sentamos los atentos preliminares siguientes =

1º — Que poco despues de haber contraido su matrimonio los indicados consortes Blas Perez y Bernarda Vilaplana el primero formalizó a fabor de la segunda Carta de pago y recibo de la cantidad de trescientas Libras moneda del Reyno, á saber, de ciento ochenta Libras en el valor de un pedazo de un pedazo de tierra secana como de dos dias de arar situado en este termino partida de la Penella, lindante con Franco. Perez, D. Joaquin Merita, Pedro Monllor, y otros, y las restantes ciento veinte Libs. en varias ropas, muebles, efectos, y dinero: habiendola prometido veinte libras de la misma moneda por via de Arras y aumento de Dote: segun todo consta por la Esra. de Cartas Dotales que autorizó el Esno. Juan Bautista Giner en esta Villa á veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta = Que la indicada Bernarda Vilaplana adquirió é introdujo en la compañia conyugal por

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

herencia de sus Padres Jose Vilaplana y Mariana Vilanova, medio jornal poco mas de tierra huerta con derecho a una hora de agua con poca diferiencia los Viernes de cada semana del riego de la partida; con otro jornal y medio tierra secana campa, Viña, olivar, y algunas higueras en este termino partida de Cotes de abajo en la heredad llamada del Colomer bajo los lindes que se espresan en el Numero treinta y dos del cuerpo general de bienes = Que del mismo modo adquirio é introdujo por herencia de sus Padres una Casa de habitacion en el Poblado de esta Villa Calle de la Escuela, lindante por un lado con la de José Casanova, por otro con la de los herederos de Jose Julian, por detras con la de Jorge Torregrosa, y de frente con la del Dr. D. Rafael Carbonell; Cuya Casa fue enagenada durante el matrimonio á Pedro Monllor de Pedro, justipreciada por la Cantidad de mil doscientas diez y seis libras moneda del Reyno, segun Esra, que autorizó el difunto Franco. Mataix en esta Villa á Catorce de Febrero de mil ochocientos Catorce: y en atencion a que la referida finca despues de vendida resultó estar gravada con un Censo Capital de Setenta libras en fabor del estinguido Convento de San Agustin de esta Villa, las cuales se retubo del precio el comprador, quedará reducido este a Mil ciento cuarenta y seis libras que formaran patrimonio particular de la Bernarda Vilaplana = Que igualmente introdujo esta en la Sociedad conyugal un pedazo de tierra secano plantado de olivos en la partida de Cotes de este termino, notado bajo el Numero treinta y cuatro del cuerpo gral. de bienes, por habersele legado en usufructo su padre Jose Vilaplana = Que del mismo modo introdujo en el Matrimonio la cantidad de mil ciento cuarenta y seis rs. tres mrs. Von por herencia de su tia Vicenta Maria Borrell, segun la Esra, de division otorgada ante el Esno, Joaquin Giner en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, a saber, en un pedazo de tierra vendido durante el matrimonio, y lo restante en dinero efectivo: y ultimamente mil novecientos veinte rs. ó sean seis onzas de Oro, que la citada Bernarda recibio de su padre Jose Vilaplana y se invirtieron en costear la obra y division de la Casa plaza del Mercado, propia del difunto Blas Perez. Estas son las deducciones que por razon de Dote, y bienes parafernales deberan hacerse en primer lugar del Cuerpo de bienes, con advertencia de que las tierras existentes en el dia y que pertenecen al patrimonio de la viuda se le aplicaran por el valor que tengan, y que las veinte libras de arras se bajaran del patrimonio particular del difunto =

2º. Que el espresado Blas Perez difunto consorte aportó al matrimonio las siguientes fincas: Ocho hanegadas de tierra huerta sita en este termino partida de Cotes de Abajo, llamada tambien la Rambla a la fuente de Nacampus, bajo los lindes que se especifican en el Numero veinte y ocho del Cuerpo de bienes; y una Casa de habitacion situada en este Poblado y Plaza del Mercado, notada en el Cuerpo de bienes con el Numero veinte y ocho =

3º. Que la Casa de la Plaza del Mercado se halla gravada con tres Censos: el primero Capital de Cien libras pension anua de Cinco Rs. a fabor de la Administracion de Caro Marimon, que se responde el dia diez

y siete de Julio de cada año, segun Escritura autorizada por el Esno. Jose Mataix de Motto en quince de Julio de mil ochocientos veinte y dos: El segundo, Capital de sesenta y siete libras diez sueldos, pension dos libras seis dineros en favor del extinguido Convento de San Agustin de esta Villa, cuya pension se paga en veinte y cuatro de Enero de cada año; y el tercero de Capital siete libras y pension de seis sueldos en favor del propio Convento, que se paga en primero de Enero de cada año. El Capital sobre mencionados Censos se bajará del patrimonio particular del difunto. Se advierte que solo se adeudan las pensiones siguientes. Del primero la correspondiente a este año, y de los dos restantes las de los años mil ochocientos treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno corriente =

4º.... Que segun Escritura autorizada por el Escribano Jose Mataix de Motto en esta Villa á diez y siete de Abril de mil ochocientos treinta y uno, el difunto Blas Perez confesó deber á D. Agustin Franco. Albors hacendado de esta vecindad la cantidad de mil seiscientos cuarenta r.s v.n que le habia prestado graciosamente cuya suma se obligó á satisfacer al mismo ó aquien le representase en el instante mismo que dicho Perez verificare la venta ó enagenacion del pedazo de tierra de la Rambla expresado en el citado Segundo; y en seguridad de dicho prestamo se obligó el Perez a que si el ó sus descendientes tratasen en lo sucesivo, de vender, enagenar, ó permutar dicha tierra en todo ó en parte, deba ser preferido por su justo precio el referido Albors ó sus herederos que tengan derecho á las fabricas que posee adjuntas al expresado bancal, para lo que se les deberia avisar dos meses antes de verificarla Escritura, y si no pudiesen en este tiempo resolverse á hacerla compra ó permuta, deberian presenciar la Escritura que se hiciese á favor de otro y dar su consentimiento, sin cuyas circunstancias seria nula la misma y de ningun valor, y cuantas se otorgasen sobre el particular, quedando Albors y sus referidos sucesores con el derecho espedito de reclamar. Y ultimamente impuso sobre dicha finca cierta servidumbre á favor de los antedichos, que consiste en poder conducir el agua limpia para sus fabricas por encima del borde que hace el margen del referido bancal en el modo y terminos que son de ver en la presentada Escritura. — Lo que se ha reputado conveniente espresar aqui para inteligencia de los Coherederos, y especialmente de aquel a quien se adjudicare la pieza de tierra de que va hecho merito. Sobre el pago de los mil seiscientos cuarenta r.s que habran de devolverse á los herederos de Albors se hará alfinde esta Division la declaracion correspondiente =

5º.... Que durante la Sociedad conyugal se contrageron varias deudas por el difunto Blas Perez y su Consorte en virtud de prestamos que resultan de Escrituras publicas autorizadas bajo cientos fechas por el Escribano Jose Mataix de Motto y otorgadas todas á favor de Franco. Payá labrador de esta vecindad. En ellas aparecen ventas á favor de este con el pacto de retrovendendo, y en otras se hipotecan bienes propios de la muger a la seguridad del pago. El citado Franco. Payá por Escritura ante Jose Mataix de Motto en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho, hizo retroventa de todas aquellas fincas que los Consortes le tenian enagenadas con dicho pacto, alo indica

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

la Bernarda Vilaplana siendo ya viuda por precio de Cuarenta mil ochocientos diez y nueve r.s veinte y ocho mrs, que declaraba haber recibido de la misma otorgandole carta de pago. Y con la propia fecha de Veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho, y por ante el mismo Escribano. otorgó la viuda Bernarda Vilaplana una Escritura en que reconocia y debia al espresado Fran.co Payá la cantidad de Cincuenta y siete mil un r.s v.on que se decia haberla prestado antes del otorgam.to: siendo de advertir que el esceso desde los Cuarenta mil ochocientos diez y nuebe r.s hasta estos Cincuenta y siete mil un r.s dimanaba de haber gregado la deuda de diez mil r.s y pico en fabor de José Bononat fabricante de paños de esta vecindad que los prestó al difunto Blas Perez y este los habia hipotecado en la Casa Plaza del Mercado, cuyos diez mil r.s satisfizo Payá por el Perez despues de su fallecimiento; y en segundo lugar se habian incluido los reditos que se estaban adeudando al mismo payá de las sumas prestadas. La referida suma pues, de los Cincuenta y siete mil un r.s prometió y se obligó la viuda a satisfacer al dicho Payá ó a quien le representase, en una sola paga el dia primero de Noviem.e de mil ochocientos Cuarenta y dos, y ademas el redito de un cinco por ciento anual de aquella cantidad mientras la retubiese en su poder: hipotecando especial y espresamente a la seguridad y cumplimiento de todo, el jornal y medio tierra huerta y el jornal de secano de la partida de les Penelles, el medio jornal huerta, y el jornal y medio de secano en la Partida de Cotes de abajo, en la heredad del Colomar, y toda la parte que tenia y le correspondiese de los bienes proindivisos recayentes en la herencia de su difunto marido, que consisten en la Casa de la plaza, y en la tierra de la rambla, estipulando por fin, que en el caso de haber de enagenar el todo ó parte de dhas, fincas, preferiria al Payá por el justo precio asisandole á este fin con anticipacion y bajo la condicion de nulidad en caso contrario. En este estado de cosas, con Escritura ante el Esno, de esta Villa Juan Vicente Soriano su fecha diez y seis de Marzo del corriente año, los coherederos Blas Perez y Vilaplana, Rafael Alcayna y Perez, Jose Pastor como marido y legal administrador de Concepcion Alcayna y Perez, y Maria Alcayna y Perez en union de su padre Vicente todos unanimes, despues de hacer merito de los antecedentes espuestos en este atento y en fuerza de varias consideraciones que son de ver en dicha Esra, se convinieron por la parte que á ellos tocaba como herederos del difunto Blas Perez, en que la deuda de los Cincuenta y siete mil y un r.s y los reditos que por ella se hubiesen devengado ó devengaren se pagase y fuese baja de

los bienes que constituyan el patrimonio particular ó herencia del difunto Perez padre y abuelo respective; relevando y dando por libre ala Bernarda Vilaplana y á sus bienes propios dela obligacion que habia contraido por reconocer y confesar como propia la citada deuda. — Y con posterioridad ó sea en el dia veinte y nueve de Junio proximo pasado, habiendose reunido la viuda Bernarda Vilaplana y todos los mencionados coherederos con inclusion del Rafael Perez y Vilaplana, otorgaron una Esra, de unanime conformidad que autorizó el Esno. Juan Vicente Soriano, por la cual la indicada viuda despues de haber hecho una reseña de lo que antecede y de otros particulares, y de dar las debidas gracias a su hijo Blas Perez y nietos referidos por la generosidad y desprendimiento que habian manifestado relevandole de la mencionada obligacion y responsabilidad, sin embargo de ello renunciaba desde aquel acto el derecho que pudiera haber adquirido por la relacionada Esra, de diez y seis de Marzo, la cual no admitia ni aceptaba, ni queria que de ninguna manera quedasen sus referidos hijo Blas y sus nietos obligados á satisfacer por ella el pago a que se habian ofrecido: y al propio tiempo, con la mira de conciliar los animos y la buena armonia en toda la familia, y concluir enteramente todas las diferiencias, disputas, pleitos y disgustos, que pudieran seguirse, hizo cesion de todo su patrimonio ó bienes por terceras partes iguales en fabor de sus dos hijos Rafael y Blas Perez y de sus nietos en representacion de su difunta hija Antonia, para que se los dividiesen y dispusiesen libremente de ellos y de sus rentas, bajo los pactos y condiciones siguientes: 1.ª Será obligacion de los antedichos pagar por terceras partes iguales el capital y reditos que se hayan devengado y devengaren hasta el dia primero de Novie. del inmediato año mil ochocientos cuarenta y dos al referido Franco. Payá ó a quien legitimamente lo represente con arreglo a las Escrituras que tiene a su fabor: y tambien pagaran todas las deudas legitimas que se hayan contraido y se contraigan hasta el dia tres de Julio proximo y presente. 2.º Asimismo será obligacion de los mencionados hijos y nietos el suministrarle por via de alimentos durante los dias de su vida, diez y ocho duros mensuales anticipados, esto es, Seis duros cada uno de sus hijos, y los otro seis entre sus nietos Rafael, Concepcion y Maria como representantes de su hija Antonia Perez y Vilaplana ya difunta: Cuyos diez y ocho duros los pondran en poder y deposito de su Procurador D. Juan Bautista Crosat para que los suministre segun a la otorgante le convenga para su decente manutencion y demas que necesitare y como tiene dicho, siempre con un mes de anticipo: 3.º Será igualmente obligacion de sus hijos y nietos en el caso que la Divina Providencia le diese alguna enfermedad ó la postrase en cama de algun accidente el darle ó suministrarle ademas de los diez y ocho duros arriba men-

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

cionados, lo mas que necesitare para su subsistencia y cuidado que será á juicio de los mismos, y en caso de desabenencia lo que dirán dos sugetos imparciales: 4º Si alguno de sus hijos no cumpliese como asi mismo sus nietos con las obligaciones que quedan impuestas exactamente y diesen lugar a desabenencias o pleitos, por el mero hecho de hacerlo, tendrá derecho la otorgante á hecharse sobre la parte ó partes tanto de lo pertenecientes a su patrimonio como los de su difunto marido Blas Perez sin mas tramites ni juicio que emposesionarse la otorgante de las fincas y rentas que le pertenezcan al que hiciere oposicion, ó fuere moroso en cumplir cualquiera de las obligaciones espresadas. 5º Quedan tambien obligados sus dichos hijos y nietos, á pagar su entierro, funeral, bien de alma, y mandas pias y forzosas arreglandose en un todo al testamento que la otorgante tiene hecho, del cual se hallan enterados. Con cuyos partos y condiciones les transfirió la propiedad de todos sus bienes, y los referidos hijos y nietos respective aceptaron en todas sus partes la Escritura y Cesion que quedan particularizadas. Y en consecuencia de semejante aceptacion otorgaron en la propia fecha y ante el mismo Esno, que autorizo la anterior otra escritura, de la cual resulta: Que se obligaban y obligaron en la mejor forma de derecho á á pagar á Franco Payá presente al otorgamiento, la cantidad de Cincuenta y siete mil vn rs. vn que sus padres y abuelos respective Blas Perez y Bernarda Vilaplana debian al dicho Payá segun escrituras otorgadas por los mismos á fabor de este ante el Esno, D. José Mataix bajo ciertas fechas, cuyo vencimiento es en el dia treinta y uno de Octubre del proximo año mil ochocientos cuarenta y dos: como asi mismo los reditos que haya devengados y no pagados y los que devenguen hasta su efectivo pago á razon del cinco por ciento segun en dichas Escrituras está pactado, pero entendiendose del modo siguiente: Que los reditos vencidos y no pagados hasta el dia primero de Noviemre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve y de mil ochocientos cuarenta los deberá recibir y cobrar el acreedor Franco Payá de aquel de los Coherederos á quien se le aplique ó toque la finca ó parte mayor de los bienes proindivisos de que se trata; y los reditos que venzan desde primero de Noviemre de mil ochocientos cuarenta hasta el ultimo dia del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y dos se pagaran en el dia de su vencimiento juntamente con el capital de los Cincuenta y siete mil vn rs., debiendo hacerse tres partes iguales, y el Payá cobrará una tercera parte del Blas Perez y Vilaplana, otra igual de su hermano Rafael Perez, y la tercera y ultima de Rafael, Concepcion, y Maria Alcayna, sin que pueda dirigir en su caso la accion que le corresponda, mas que contra cada uno de aquellos por la tercera parte á cuyo pago se obliga, contra las fincas y rentas que hu

hubiese percibido por la division y adjudicacion; cuya parte respectiva gravan é hipotecan y se obligan á no vender ni gravar hasta cumplir y pagar lo que queda dicho. Que tambien se obligan á pagar con la misma proporcion las costas del espediente ejecutivo instado por el Payá para el cobro de los reditos vencidos de los años mil ochocientos treinta y nueve y cuarenta; debiendo este presentar escrito en este Juzgado de primera instancia para el alzamiento del embargo hecho por el mismo en los bienes y rentas pertenecientes á su madre y abuela respectivamente Bernarda Vilaplana y su marido Blas Perez para que queden á disposicion de los otorgantes con arreglo á la particion susodicha, como asi mismo las rentas y demas que se hallasen en poder del depositario nombrado al efecto Fran.co Perelló. El Fran.co Payá aceptó esta escritura en todas sus partes, anuló y canceló todas cuantas apareciesen hechas hasta el dia, tanto por los consortes Blas Perez y Bernarda Vilaplana como por su hijo el Blas Perez y Vilaplana y los nietos hijos de Antonia Perez, de cuya escritura se hizo arriba mencion: se convino tambien en que si alguna de las tres partes responsables durante el termino arriba indicado pudiese y quisiese entregarle en metalico lo que corresponde pagar á cada uno de Capital y reditos, estará obligado el Payá á recibir su importe, formalizandole la correspondiente carta de pago y relevandole de la obligacion en que por esta Esa. se halla constituido. Siendo pacto, por ultimo que los Otorgantes hayan de entregar al Payá copia para cada de la presente escritura para su resguardo.

Cs. Que los consortes Blas Perez y Bernarda Vilaplana otorgaron juntos su Testamento ante el Esno. Joaquin Pinea Santonja en diez de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, bajo el cual falleció el primero: lote asignó Cincuenta libras para gastos de entierro y bien de alma, de los que no se hará merito en la presente Division por no haber mejora ó legado de quinto en que deban imputarse. Declaró haber procreado en hijos de su matrimonio con dicha Bernarda a Rafael Blas Antonia, esta consorte que fue de Vicente Alcayna, la cual habia dejado por hijos á Rafael, Concepcion y Maria Alcayna y Perez. Tambien fue declarado que a la indicada su difunta hija Antonia le habia entregado cierta suma de bienes comunes para contraer su matrimonio, y que tanto por la misma como por los referidos hermanos Rafael y Blas, habian gastado algunas cantidades en asistencia y socorro de todos ellos y de sus respectivas familias, especialmente para librar y sacar á los dos ultimos del servicio de las armas; y respecto á que les conceptuaban iguales entre los que habian percibido unos y otros de los testadores, era su voluntad no se tomase en cuenta ni se previniese mutuamente cargo alguno sus citados hijos y nietos sobredicho particular, y que por lo mismo ninguno de ellos acote cosa

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

ni cantidad alguna. — Que a el Rafael tampoco se le tome en cuenta ni haga cargo alguno del tanto que por via de alquileres debiese del tiempo que con su familia hubiese habitado la Casa Plaza del Mercado, en compensacion de los servicios que con aquella les habia prestado. — Y ultimamte. el Blas Perez mejoró en el tercio de todos sus bienes presentes y futuros a sus dos hijos Rafael y Blas ó a los suyos respectivamente si le premuriesen, por iguales partes entre los dos: y en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones, instituyo por sus unicos y universales herederos á los precitados sus tres hijos Rafael, Blas, y Antonia Perez y Vilaplana, y en representacion de esta á los antedichos hijos suyos Rafael, Concepcion y Maria Alcayna y Perez por iguales partes entre los tres. — Ahora es de suponer lo siguiente: Por escritura que autorizó el Esno. de esta Villa Leando Garcia y Vilaplana en diez de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, los indicados Blas y Rafael Perez y Vilaplana, Rafael, Maria y Concepcion Alcayna asociada esta de su marido Jose Pastor, todos juntos y cada uno de por si, como unicos herederos del difunto Blas Perez, con el fin de evitar disputas y litigios á cerca de la herencia de este, determinaron y acordaron: 1º Que ninguno de los otorgantes como unicos herederos de aquel, podria percibir mejora ó legado alguno en que resultase agraciado en el testamento de que se ha hecho merito, antes por el contrario querian que del patrimonio del dicho finado se hiciesen tres partes iguales, a saber, Dos para Rafael y Blas Perez y Vilaplana que heredan in Capita, y la tercera para los Alcaynas que lo hacen in stirpem, como á representantes de la madre Antonia Perez y Vilaplana. — Tambien pactaron y convinieron el que en la division que habia de practicarse de los bienes recayentes en la herencia de dicho difunto, no se les pudiese formar cargo alguno de cuanto hubiesen percibido hasta aquella fecha, a saber, a los representantes de la difunta Antonia Perez y Vilaplana, no se les deberia contar cosa alguna de cuanto está percibio al tiempo de contraer matrimonio; y al Rafael Perez, del gasto que hizo cuando a la guerra de la Independencia, ni que para redimir la suerte de soldado que le tocó tubo que entregar dos caballos puestos en estado de guerra, y por ultimo tampoco se le haria cargo alguno de los alquileres que hubiesen podido devengarse en todo el tiempo que habia vivido en compañia de sus padres despues de Casado, ni pedirse cuentas unos á otros. — En consecuencia de cuanto se acaba de espresar, no se hará merito de la mejora del tercio hecha por el difunto á sus hijos Rafael y Blas, ni colacionaran cosa alguna en esta division los Coherederos =

7º. — Que del patrimonio particular del difunto Blas Perez será baja el importe del lecho matrimonial que debe aplicarse al de la viuda

en atencion á que no puede deducirse delos gananciales por no haberlos.

8º.. Que segun escritura otorgada en esta Villa á dos de Diciemb.e de mil ochocientos treinta y nueve ante el Esno. Leandro Garcia, la viuda Bernarda Vilaplana se obligó á pagar á José Pastor la cantidad de Ciento veinte y cinco libras moneda del Reyno que este le habia prestado con el interes de un cinco por ciento al año, y sirvieron para pagar la otorgante igual suma que adeudaba á su hijo Rafael Perez y Vilaplana; hipotecando especial y espresamente el pedazo de tierra de su propiedad de la partida de la Penella de este termino comprensibo de jornal y medio de tierra poco mas ó menos, y lindante con tierras de Pedro Moullor y otras para el pago de las Ciento veinte y cinco libras, y cediendola dicha finca en arrendamiento por un caiz de trigo cada año: siendo de advertir que el plazo estipulado para la devolucion de dicha cantidad lo fué de cuatro años que finalizaran en primero de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y tres =

9º.. Que en la escritura relacionada en el atento Sesto, fué otro de los Capitulos del convenio celebrado por los coherederos el sig.te = Que cuanto se suministrase para la decente manutencion de la madre y abuela comun Bernarda Vilaplana, se habia de entregar á esta por mano de Jose Pastor consorte de Concepcion Alcayna, y este lo sacaria y cobraria de las rentas que produgesen los bienes de aquella y de su difunto marido, para cuyo cobro le autorizaban con calidad de dar cuenta á los interesados y avisar cuando no hubiese suficiente, para determinar el modo de que no faltase cosa alguna á la espresada Vilaplana. — Bajo de tal inteligencia el Jose Pastor se fue encautando desde la citada fecha de las rentas ó productos de los bienes proindivisos, presentando las correspondientes cuentas que le han sido aprovadas: mas por lo tocante á este año, no habiendo podido encautarse de las rentas porque fueron embargadas á instancia del acreedor Fran.co Paya y nombrado depositario Fran.co Penelló de esta vecindad, ha tenido á bien el ir suministrando á la viuda cuanto ha necesitado para su decente manutencion en igual forma que antes, y con el animo de hacer cargo de toda ella á los interesados para que le reintegrasen de su importe =

10º.. Que la causal indicada en el atento anterior, ademas de lo perteneciente á los alimentos de Bernarda Vilaplana, ha suministrado ó facilitado á la misma el referido Jose Pastor otras cantidades para ocurrir á gastos indispensables, bajo la inteligencia de que la dicha Bernarda Vilaplana se las habonaria de sus propios bienes luego que quedasen liquidado y dividido su patrimonio =

11º.. Que para el pago y reintegro, asi de las deudas especificadas en los atentos 8º, 9º y 10º como de las demas que existan ú ocurran, se formará la nota ó hijuela correspondiente

SELLO 4º 40 Ms. ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 AÑO DE 1841.

y se pondran en Cabeza y á cargo de uno de los coherederos a quien se aplicará ó parte mayor de los bienes proindivisos con la obligacion de satisfacerlas a los respectivos acreedores, incluiendose entre ellas la deuda de los reditos de los Cincuenta y siete mil un rs. a fabor de Franco. Payá correspondientes a los años mil ochocientos treinta y nueve y Cuarenta, en conformidad a lo que queda prevenido en el atento Quinto =

12º.- Que verificado que sea el alzamiento de embargo de los bienes y rentas, de que se ha hecho mérito en el atento 5º. y relevado de su responsabilidad el depositario Franco. Perelló deberan entrar todas las rentas en poder de los coherederos para dividirselas con igualdad por terceras partes =

13º.- Que tanto el inventario como la tasacion de los bienes del acerbo comun se han practicado extrajudicialmente y amistosamente de conformidad de todos los interesados, habiendo efectuado el justiprecio de las tierras los peritos labradores Jose Valor y Antonio Llorens, y por lo que toca a la Casa los maestros de Obras Mauro Gisbert y Rafael Masia: Cuyos derechos han importado Ciento ochenta rs. Vn. Y segun aparece en su lugar ha ascendido el Cuerpo de bienes inventariados a la Cantidad de Ciento Cuarenta mil ciento cuarenta y cuatro rs. Vn. =

14º.- Que aunque a la muerte de Blas Perez y Alcayna existian en la Casa mortuoria algunos frutos y otros efectos, y bienes muebles, y semovientes, no se hará merito de ellos en la presente liquidacion y particion por haberselos dividido amistosamente los coherederos.- Tampoco se hará merito de gastos algunos, de cualquiera especie, que por el padre ó la madre ó por ambos, se hubiesen hecho en beneficio, fabor ó contemplacion de cualquiera de los hijos ó Nietos, ni se tomará en cuenta a ninguno: y del mismo modo no se imputaran a la madre y abuela comun gasto ó cantidad sea cual sea que hubiere recibido de dichos sus hijos ó nietos aunque por su naturaleza no vinieran obligados á entregarla ó suplirla: pues todo debe entenderse mutuamente condonado =

15º.- Que los muebles, ropas y efectos inventariados no se dividiran por ahora entre los coherederos, sino que deberan quedar ó continuar en poder de la viuda Bernarda Vilaplana para que los use ó disfrute como mejor le acomode, pues en caso necesario se los ceden y condonan libremente =

16.º A continuacion se pone la nota ó hijuela de deudas indicada en el atento 11.º y es como sigue =

Primeram.te á Jose Pastor ciento veinte y cinco libras las mismas de que se hace merito en el atento 8.º y á que deben agregarse los reditos de siete meses que se le deben á razon del cinco por ciento, que reducidas ambas cantidades á r.s v.on son mil nuebecientos veinte y nueve r.s cinco mar.s — 1925..5

Al mismo Jose Pastor por los alimentos y demas que ha suministrado y anticipado ala viuda Bernarda Vilaplana, inclusos seiscientos r.s que ha entregado á su procurador Juan Bautista Crosat para pago de dr.os, de Escrituras, y otros de incumbencia particular de la viuda, segun la cuenta que aquel ha presentado é indicaciones hechas en los atentos 9.º y 10.º Dos mil ochocientos diez y seis r.s v.on — 2816..0

A Fran.co Payá por los reditos correspondientes alos años mil ochocientos treinta y nueve y mil ochocientos cuarenta de la deuda de los cincuenta y siete mil un r.s segun el atento 5.º Cinco mil setecientos r.s — 5700

Por las pensiones que se adeudan de los Censos cargados sobre la Casa plaza del Mercado segun el atento 3.º y salvando cualquiera equivocacion, ciento ochenta r.s — 180.

Por los gastos ocasionados en la tasacion de los bienes de esta herencia, en conformidad al atento 13.º ciento ochenta r.s — 180.

Por las Costas del Espediente ejecutivo instado por Fran.co Payá inclusa la Copia franca de la Escritura que se le debe entregar con arreglo al atento 5.º

Al Escribano Juan Vicente Soriano por sus derechos y papel de la protocolizacion de la division y por los de las Escrituras de Cesion y obligacion referidas en el atento 5.º — 323.

17.º Que como se verá en su lugar, el haber correspondiente a cada uno de los Coherederos, tanto por el patrimonio paterno como el materno, asciende ala cantidad de Cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve r.s cinco mar.s dos tercios, y respecto a que no se han deducido del caudal divisorio las deudas especificadas en el atento anterior, se advierte que ninguno de ellos podrá percibir por ahora mas de Cuarenta y un mil r.s, de modo que lo que reciban de menos hasta el completo de su respectivo haber, se aplicará y entenderá cedido ala masa comun para el pago proporcional de las indicadas deudas. Que con el prudente objeto de que cada uno de los coparticipes pueda recibir su porcion en una finca integra de las que constituyen el cuerpo de bienes, hando conveniente por unanimidad entre los mismos en que se hagan tres lotes ó suertes, incluiendose en uno la Casa plaza del Mercado, con rebaja de los Capitales de los censos; en el otro la tierra huerta ó finca de la partida de la Rambla, y el tercero y ultimo la heredad del Colomer y las dos fincas mayores de la partida de les Penelles, con la inteligencia de que aquel aquien tocare esta ultima suerte, que la de mas valor, se le aplicará tambien el pedazo de

tizna nº. 33. del inventario del Nº. 34. y el Capital del Censo del nº. 35, quedando con la obligacion y responsabilidad de pagar las deudas espresadas en el atento antecedente, y luego que lo haya verificado, el sobrante que restare se dividirá por terceras partes entre los Coherederos, á cuyo fin presentará aquel ante todo la debida cuenta con cargo y data y en su virtud se le otorgará el oportuno documento, que le releve de esta indicada responsabilidad, en el cual se inventara este atento ó se hará mérito de la parte substancial, para que sirva como complemento de la presente division.- Tambien se espresará en dicho documento ó escritura la posicion de fincas ó rentas que se dividan ó perciban los Coherederos con posterioridad á esta particion y en conformidad al atento 12º.=

Con estos atentos pasamos á formar el

Cuerpo general de bienes

Muebles

Forman el cuerpo de bienes en primer lugar los muebles y efectos existentes en casa de la viuda, cuyos precios se andan a continuacion y son los siguientes=

		Rs	Mrs
1º	Dos Colchones pulados de lana: Cien rs	100.	
2º	Un jergon: Diez rs	10.	
3º	Cuatro Sabanas usadas: cincuenta	50.	
4º	Un Cubeton y una colcha D. ocho	8.	
5	Dos almohadas con sus fundas viejas: Ocho	8.	
6	Un Tablado de cama barnizado: Diez	10.	
7	Dos cortinas viejas: catorce	14.	
8	Cuatro Camisas usadas de lienzo: veinte	20.	
9	Dos enaguas de lienzo: doce	12.	
10	Un jubon de anasote: cuatro	4.	
11	Una basquiña y mantilla usadas: Cuarenta	40.	
12	Un cubrecama de seda viejo: cuarenta	40.	
13	Seis sillas: treinta	30.	
14	Dos idem viejas: cuatro	4.	
15	Una mantilla vieja: ocho	8.	
16	Dos arcas, la una de pino y la otra de nogal: cuarenta	40	
17	Dos cuadros viejos: cuatro	4.	
18	Un brasero con su lopa y paleta: Cuarenta	40.	
19	Un belon de metal: veinte	20.	
20	Una Sirena y una Campanilla de plata: Ciento	100	
21	Un puchero de Cobre: Diez y seis	16.	
22	Un almirez de metal: Diez	10.	
23	Una Vinajera de poner aceite: cuatro	4.	

24. Dos lebrillos: cuatro ..... 4.
25. Seis Carnelas: tres ..... 3.
26. Una Sarten: seis ..... 6.
27. Una Docena de platos ..... 4.

Raizes

28. Una casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa, y plaza del Mercado lindante por un lado con la de D. Pablo Casanchana, y por el otro con la de D. Quintin Roca, por precio de Cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta v.d ..... 44,280.

29. Ocho hanegadas de tierra huerta con frutales y cañas, sita en este termino partida de Cotes de Abajo, llamada tambien la Rambla a la fuente titulada de Nacampues, lind.te con tierras de los herederos de D. José Roda y con los molinos y fabricas de D. Agustin Albors y D.a Teresa Vilaplana viuda de D. José Goraver por precio de cuarenta mil quinientos setenta y cinco v.d. ..... 40,575.

30. Un jornal y medio de tierra huerta con su chopada y el derecho de un dia de agua para regarse del rio de esta Villa, sita en este termino partida de les penelles, lindante por un lado con tierras de Pedro Monllor, por otro con las de la viuda de Jorge Abad, por otras con las de esta division, y por la parte inferior con el rio en precio de veinte y seis mil v.d ..... 26,000.

31. Un jornal de tierra secana plantada de viña y algunos frutales, adjunta a la del N.o anterior, en dicho termino y partida y bajo los propios lindes, en precio de cuatro mil ochocientos v.d ..... 4,800.

32. Medio jornal de tierra huerta ó algo mas, con su habitacion y el derecho á una hora de agua poco mas ó menos los viernes de cada semana del riego de la partida, que lo es la de Cotes de Abajo en este termino heredad llamada del Colomer; y el jornal y medio adjunto de tierra secana, campa, viña olivar y algunas higueras: lindantes ambos con tierras de Fran.co Boti, las del beneficio que poseia el difunto M.e José Grau, las de Antonio Monllor, Antonio Motto, Vicente Mataix, y las de los hered.s de D. Fran.co Soliano, por precio de diez y siete mil novecientos treinta v.d ..... 17,930.

33. Un pedazo de tierra secana plantada de pasras sita en este termino partida del Colomer llamada tambien la Finada compremiso de un jornal y medio poco mas ó menos, lindante con tierras de Pedro Monllor, de Rosa Maria Soler y las de esta division, en dos mil ochocientos cincuenta v.d ..... 2,850.

34. Un jornal con corta diferencia de tierra secana plantada de olivos sita en este termino, partida de Cotes, a la fuente dulce, lindante con D. José Lemporc y hered.s de Bernardo Boronat, en dos mil v.d ..... 2000.

35. Y ultimamente forma el Cuerpo de bienes un Censo Cap.l de Cien libras, y pension de Cinco idem sobre la heredad titulada de Capó partida de Polop de este termino a favor del difunto Blas Perez y Alcayna, cuya pension se paga en veinte y tres de Setiembre de cada año segun la escritura de imposicion autorizada por el Escribano José Mataix de Mollo en igual fecha de mil ochocientos treinta y cuatro, con v.d ..... 1500.

Suma el cuerpo general de bienes Ciento cuarenta mil, ciento cuarenta y cuatro v.d ..... } 140,144.s

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Deducciones generales ó comunes

Compondran la suma de deducciones que corresponde hacerse del Cuerpo de bienes las partidas siguientes, de las cuales las ocho primeras constituyen la dote y bienes para fernales de la viuda Bernarda Vilaplana, y las dos ultimas el Capital del difunto Blas Perez =

1ª ... Lo son trescientas libras por el importe de la dote que llevó al matrimonio Bernarda Vilaplana segun el atento 1º de esta division: Rs. vn. ..... 4.500.

2ª ... Lo son mil ciento cuarenta y seis Libras, valor consumido en la sociedad conyugal por la venta de la casa calle de la Escuela, con el descuento que vá hecho y anotado en el referido atento ..... 17,190.

3ª ... Lo es el valor del jornal y medio de tierra huerta, partida de les Penelles, notado bajo el Nº 30. del cuerpo de bienes, segun el atento 1º citado ..... 26.000.

4ª ... Lo es el valor del jornal de tierra secana adjunta a la de la partida antecedente que se contiene bajo el Nº 31. del cuerpo de bienes, conforme al atento 1º ..... 4,800.

5ª ... Lo es el valor de la tierra huerta y secana de la partida de Cotes de abajo, heredad llamada del Colomer que se particulariza bajo el Nº 32. del cuerpo de bienes con arreglo al espresado 1er atento ..... 17.930.

6ª ... Lo es el valor del jornal de tierra secana plantada de olivos en la partida de Cotes, señalado bajo el Nº 34. del cuerpo de bienes de que es usufructuaria la indicada viuda, segun se espresa en el mencionado atento ..... 2000.

7ª ... Lo es la cantidad de mil ciento cuarenta y seis rs. tres mrs, que heredó la Bernarda Vilaplana de su tia Vicenta Maria Borrell segun lo manifestado en el referido atento ..... 1146..3

8ª ... Lo es la cantidad de mil nueve cientos veinte rs. ó sean las seis onzas de Oro que la misma Bernarda Vilaplana recibio de su padre y se gastaron en el modo que se especifica en el atento que viene citado ... 1920.

9ª ... Lo es el valor de la casa plaza del Mercado perteneciente al difunto Blas Perez segun el atento 2º de esta division ..... 44,280.

10ª ... Y ultimamente lo es el valor de las Ocho hanegadas de tierra huerta en la partida de la Rambla ó Cotes de Abajo, Nº 29. del Cuerpo de bienes como Capital del difunto segun el atento anteriormente citado ..... 40,575.

Suman estas deducciones ..... 160,341...3.

Y siendo el Capital de bienes de ..... 140,144...

Es visto que lejos de haber gananciales, resulta al cansada la Sociedad conyugal en ..... 20,197 rs. 3...

En este concepto pasaremos a la liquidacion de patrimonios. Se deducirá del cuerpo de bienes el patrimonio de la viuda Bernarda Vilaplana, y lo que sobrare constituirá el que corresponde al difunto Blas Perez por no ser posible deducirlo integro, á causa de resultar perdidas en la compañia conyugal como queda demostrado.

Patrimonio de Bernarda Vilaplana viuda de Blas Perez

El patrimonio de esta interesada consiste en el importe de su Dote y bienes parafernales que se especifican en el atento 1.º de esta division y en las ocho primeras partidas de deducciones generales que anteceden y forman la suma de - - - - - - - - - 75.486.3.

Siendo el cuerpo de bienes ... 140,144 r.s

Y el patrimonio de Bern.da Vilaplana ... 75,486 ... 3.

Es visto queda reducido el patrimonio a: 64,657 .. 31.

Patrimonio del difunto Blas Perez

Consiste el patrimonio correspondiente al difunto Blas Perez en la cantidad de sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete r.s treinta y un mar.s a que queda reducido por no resultar suficiente fondo en la Sociedad conyugal para su integra deduccion - - - - - - - - - - - - 64,657 .. 13

Bajas

Primeram.te se bajan del patrimonio de Blas Perez los capitales de los tres Censos con que se halla gravada la Casa plaza del Mercado perteneciente al mismo, los cuales constan especificados en el atento 3.º de la presente division, reunidos forman la suma de ciento setenta y quatro libras, ó sean - - - - - - - - - - 2617 .. 17.

Mas son baja veinte libras que ofreció en arras el difunto Blas Perez a su consorte Bernarda Vilaplana segun se manifiesta en el atento 1.º son r.s - - - - - - - - - - - - - 300 ...

Y ultimam.te, lo son ciento ochenta y seis r.s por el importe del lecho matrimonial cotidiano perteneciente a la viuda segun el atento 7.º - 186 ...

Suman las bajas anteriores - - - - - 3103 .. 17.

Siendo el patrimonio de Blas Perez ... 64,657 .. 31.

y las bajas - - - - - - - - - - - 3,103 .. 17

Resulta liquido divisible en suma de ... 61,554 ... 14.

Cuya cantidad dividida por terceras partes entre los coherederos Rafael, Blas, y los representantes de la difunta Antonia Perez, es visto tocan á cada uno por herencia de sus padres y abuelo respective, Veinte mil quinientos diez y ocho r.s cuatro mar.s dos tercios - - - - 20.518 .. 4 .. 2/3

Ahora, en primer lugar, pasamos a determinar el haber q.e por todos conceptos corresponde a la viuda Bernarda Vilaplana, a que seguirá la adjudicacion y pago a la misma, para que en todo evento conste y pueda acreditarse.

Haber de la viuda Bernarda Vilaplana

Primeram.te: ha de haber esta interesada por el importe de su Dote y bienes parafernales especificados en el atento 1.º de esta division y en las ocho primeras partidas de deducciones generales del cuerpo de bienes Setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis r.s tres mar.s v.on 75,486 ... 3.

Mas por las Arras que Blas Perez su difunto consorte le prometió y resultan de las Esr.as de Cartas dotales mencionadas en el 1.er atento, trescientos r.s - - - - - - - - 300 ... "

Y ultim.te por el valor del lecho cotidiano matrimonial segun el atento 7.º, cuyo importe está determinado en las 6. primeras partidas del cuerpo de bienes Ciento ochenta y seis r.s - - - 186 ... "

Suma setenta y cinco mil novecientos setenta y dos r.s tres mar.s } ... 75.972 .. 3

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Adjudicacion y pago

Se adjudican en primer lugar ala viuda Bernarda Vilaplana todos los efectos, ropas y muebles anotados en las 27. primeras partidas del del Cuerpo de bienes, que importan seiscientos nueve rs. ..... 609.

Mas: El jornal y medio de tierra huerta con su Chopada y el drõ, de un dia de agua para regarse del rio de esta Villa en la partida de les Penelles de este termino que se espresa y deslinda bajo el Nº 30. del cuerpo de bienes en precio de veinte y seis mil rs. ..... 26,000.

Mas: el jornal de tierra secana plantada de Viña y algunos frutales, adjunta ala del Nº anterior, que se deslinda y particulariza bajo el Nº 31. del cuerpo de bienes en cantidad de cuatro mil ochocientos rs. ..... 4800.

Mas: el medio jornal y algo mas de tierra huerta con su habitacion y el derecho á una hora de agua poco mas ó menos todos los viernes de cada semana del riego dela partida, que lo es de Cotes de abajo en este termino, heredad llamada del Colomer, y el jornal y medio adjunto de tierra secana campa, Viña, Olibar y algunas higueras, cuyas fincas aparecen notadas y deslindadas bajo el Nº 32. del espresado cuerpo de bienes en valor de Diez y siete mil nuebecientos treinta ..... 17,930.

Mas: el pedazo de tierra secana plantada de parras sito en este termino partida de les Penelles, comprensibo de un jornal y medio poco mas ó menos, bajo los lindes que se designan en el Nº 33. del cuerpo de bienes en valor de dos mil cuatrocientos cincuenta rs. ..... 2,450.

Mas: Un jornal con corta diferencia de tierra secana plantada de olibos, sita en este termino partida de Cotes ala fuente dulce que se anota y deslinda en el cuerpo de bienes bajo el Nº 34. por el precio de Dos mil rs. 2,000

Mas: la mitad dela Casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa y plaza del Mercado que resulta deslindada bajo el Nº 28. del cuerpo de bienes; cuya mitad importa, segun el justiprecio que vá anotado Veinte y dos mil ciento cuarenta rs. pero en atencion alos censos que gravitan sobre ella y cuyos Capitales importan dos mil seiscientos diez y siete rs. diez y siete mars. conforme al atento 3º. de esta division, disminuyendo el valor dela Casa en equivalente cantidad se pone rebajada la mitad de los censos por solos Veinte mil ochocientos treinta y uno rs. nuebe mars. ..... 20,831..9

Y ultimte. se le adjudica el Capital de Cien libras del Censo cargado sobre la heredad titulada de Capó partida de Polop de este termino que aparece y se particulariza bajo el Nº 35. del cuerpo de bienes: son rs. vn. ..... 1,500..."

Suma lo adjudicado Setenta y seis mil ciento veinte rs. 9 ms. 76,120..9

Y siendo el haber de la interesada Setenta y cinco mil novecientos setenta y dos rs. 3 75,972..3

Es visto queda pagada integramte. y qe. le sobran ..... 148 rs. 6

Cuyos ciento cuarenta y ocho r.s seis m.s tendrá obligacion de abonar á los coherederos de Blas Perez: entendiendose gravada con la responsabilidad á pagar la mitad de los tres censos a que está afecta la Casa del Mercado, pues en dho. concepto se le ha descontado de su legitimo ó efectivo aprecio la cantidad de Mil trescientos ocho r.s veinte y cinco m.s, y queda con esto invertida esa parte de baja hecha del patrimonio del difunto Blas Perez

Comprobacion de la Cuenta anterior

Ymporta el Cuerpo de Bienes		140,144.
Ymporta el patrimonio deducido de Bernarda Vilaplana	75486..3.	
Id. la deduccion de los Censos	2617..17.	140,144.
Id. la de las Arras	300..."	
Id. la del lecho matrimonial	186..."	
Id. el patrimonio liquido del Blas Perez	61.554..14.	
Suma igual al Cuerpo de bienes:	140,144..0.	000,000

Debiendose ahora procederse a la Division de ambos patrimonios paterno y materno se toma por base el mismo Caudal inventariado o cuerpo de bienes en suma de ..... 140,144 r.s

Se hacen las bajas Siguientes

Por el importe de los muebles, ropas y efectos inventariados que se ceden ó continuan en poder de la viuda segun el atento 15.º ..... 609.

Id. por el Capital de los tres Censos que debe rebajarse del valor de la Casa para aplicarlos luego a aquel á quien se adjudique conforme al atento 17.º ..... 2617..17.

Suman estas bajas tres mil doscientos veinte y seis r.s diez y siete m.s .. 3226..17.

Queda liquido ..... 136917..17.

Por lo que es visto que el Caudal liquido divisible lo es de Ciento treinta y seis mil novecientos diez y siete r.s diez y siete m.s V.n que repartido entre los tres coherederos, resulta corresponden a cada uno, Cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve r.s cinco m.s dos tercios .. 45639 r.s 5 m.s 2/3

Formados los Lotes con arreglo a lo prevenido en el atento 17. y verificado el sorteo con la debida solemnidad en presencia de los interesados y de los divisores, su resultado ha sido el que se demuestra á continuacion en las respectivas adjudicaciones

Haber de Blas Perez y Vilaplana

Nota
En nueve de Set.e de 1841: di testim.o á Blas Perez de esta su hijuela ó adjudicacion, en dos pliegos sello de Ilustres, doy fe =

Ha de haber este interesado por la tercera parte que le corresponde de ambos patrimonios la cantidad de Cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve r.s cinco m.s y y dos tercios, en esta forma =

Por su tercera parte del patrimonio paterno Veinte mil quinientos diez y ocho r.s cuatro m.s, dos tercios = 20,518..4..2/3

Por Id. del materno Veinte y cinco mil ciento veinte y un r.s un maravedí ..... 25,121..1..0

Adjudicacion y pago

Se le adjudica la Casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa y plaza del Mercado, lindante

con la de D. Pablo Casamichana y D. Quintin Iborra, Nº 28, del inventario que le ha cabido en suerte y por el valor liquido de Cuarenta y un mil seiscientos sesenta y dos rs. diez y siete mrs, en atencion a que se han bajado los dos mil seiscientos diez y siete rs. diez y siete mrs, que importan los Capitales de los tres censos cargados sobre dicha Casa y especificados en el atento 3º de esta division á cuya responsabilidad ó pago ha de quedar sugeto ---------- 41,662..17.

Siendo el haber de Blas Perez y Vilaplana ---------- 45,639..5..2/3

Y lo adjudicado al mismo ---------- 41,662..17..0

Es visto le faltan para completar su haber ---------- 3976..22..2/3

Cuyos tres mil nuevecientos setenta y seis rs. veinte y dos mrs y dos tercios, iran aplicados ó incluidos en la adjudicacion de Rafael Perez y Vilaplana para el pago de la tercera parte de deudas correspondientes al Blas segun los atentos 16. y 17. y como segun alli queda prevenido ningun coheredero podrá percibir por ahora mas de Cuarenta y un mil rs. Vn., se impone la obligacion á dicho Blas Perez de abonar a los representantes de la difunta Antonia Perez Cuatro cientos veinte y cinco rs. y doscientos treinta y siete rs. diez y siete ms. restantes hasta los seiscientos sesenta y dos rs. y diez y siete ms., que recibe de esceso, á su hermano Rafael Perez con el propio objeto que los indicados 3976 rs. 22. ms. 2/3., ó sea para el pago de su tercera parte de deudas =

Haber de los representantes de Antonia Perez y Vilaplana que lo son Rafael, Concepcion y Maria.

Han de haber estos interesados por la tercera parte que les corresponde en comun como representantes de la difunta Antonia Perez y Vilaplana Cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve rs. cinco ms. dos tercios, en esta forma =

Por su tercera parte del patrimonio paterno Veinte mil quinientos diez y ocho, cuatro ms. dos tercios ---------- 20,518..4..2/3

Por idem del materno Veinte y cinco mil ciento veinte y uno rs. un maravedi ---------- 25.121..1..0

Adjudicacion y pago

Se les adjudica en comun las ocho anegadas de tierra huerta con frutales y cañar sita en este termino partida de Cotes de abajo, llamada tambien la Rambla, a la fuente titulada de Nacampus, lindante con tierras de los herederos de D. Jose Jordá y con los molinos y fabricas de D. Agustin Albors y Dª Teresa Vilaplana viuda de D. Jose Gozalvez, cuya finca notada en el inventario bajo el Nº 29. es la que les ha cabido en suerte por el precio de Cuarenta mil quinientos setenta y cinco rs. ---------- 40,575.

Mas, y ultim.te el derecho de percibir de Blas Perez y Vilaplana la cantidad de Cuatrocientos veinte y cinco r.s - - - - - - - - - 425..

Suma lo adjudicado cuarenta y un mil r.s 41,000.

Y siendo el haber de estos interesados - - - - - - 45,639..5..2/3

Es visto les falta para completarlo, cuatro mil seiscientos treinta y nueve r.s cinco m.s, dos tercios - - - - - - - - - - - - - 4,639..5..2/3

Cuya cantidad de cuatro mil seiscientos treinta y nueve r.s cinco m.s y dos tercios irá incluida en la adjudicacion de Rafael Perez, para que con ella pague este la tercera parte de deudas correspondiente a dichos interesados, bajo cuyo concepto, y por lo manifestado en los atentos 16. y 17. dejan de percibirla.

Haber de Rafael Perez y Vilaplana

Ha de haber este interesado por la tercera parte que le corresponde de ambos patrimonios, la cantidad de Cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve r.s cinco m.s dos tercios en esta forma =

Por su tercera parte del patrimonio paterno Veinte mil quinientos diez y ocho r.s cuatro m.s dos tercios - - - - - - - 20,518..4..2/3

Por idem del materno Veinte y cinco mil ciento veinte y un r.s y un m.s - 25,121..1..0.

45,639..5..2/3

Adjudicacion y pago

Se le adjudica: primeram.te, un jornal y medio de tierra huerta con su chopada y el derecho de un dia de agua para regarse del riego de esta Villa, sita en este termino partida de los Penelles, lindan.te por un lado con tierras de Pedro Monllor, por otro con las de la viuda de Jorge Abad, por otro con las de esta adjudicacion, y por la parte inferior con el rio; cuya finca va notada bajo el N.º 30. del cuerpo de bienes, y es otra de las que han cabido en suerte á este interesado segun el atento 17.º en precio de veinte y seis mil r.s - 26,000.

Mas: se le adjudica el jornal de tierra secana y plantada de viña y algunos frutales adjunta ala del numero anterior y notada con el 31. del cuerpo de bienes, bajo los propios lindes la cual ha cabido tambien en suerte á este interesado, en valor de Cuatro mil ochocientos r.s - - - - - - - - - - - - - - - 4,800.

Mas: se le adjudica medio jornal de tierra huerta, ó algo mas, con su habitacion y el derecho á una hora de agua poco mas ó menos los viernes de cada semana del riego de la partida que lo es la de Cotes de Abajo en este termino, heredad llamada del Colomer; y el jornal y medio adjunto de tierra secana campa, viña, olivar y algunas higueras, lindant.s ambos con tierras de Fran.co Boti, las del beneficio que poseia el difunto M.n José Grau, las de Antonio Monllor, Antonio Moltó Vicente Mataix y la de los herederos de D. Fran.co Galiano: Cuya finca, notada bajo el N.º 32. del Cuerpo de bienes, es la ultima de las tres que han cabido en suerte á este interesado, en valor de diez y siete mil nuevecientos treinta r.s - - - - - - 17,930.

Mas: Se le adjudica el pedazo de tierra secana plantado de parras, sito en este termino partida del Colomer, llamado tambien la Filada comprensivo de un jornal y medio poco mas ó menos lindante con tierras de Pedro Mullor

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. I. P. · ISAB. 2ª · 1841 · AÑO DE 1841.

de Rosa Maria Solea, y las de esta division, notada en el cuerpo de bienes bajo el numero 33, en precio de Dos mil cuatro cientos cincuenta r. . . . . 2,450.

Mas: Se le adjudica un jornal con cuenta diferencia de tierra de cana plantada de Olivos, sita en este termino partida de Cotes a la fuente dulce, lindante con las de D. Josef Sempere y herederos de Romualdo Bozomat N.º 34. del cuerpo de bienes, en precio de dos mil r. 2,000

Mas: Se le adjudica un censo capital de cien libras y una pension de cinco idem cargada sobre la heredad titulada de Capó de este termino a favor del difunto Blas Perez y Mecayna, cuya pension se pagan en 23 de Setiembre de cada año, segun la escritura de imposicion otorgada por el escribano Josef Antonio de Motto en igual fecha de mil ochocientos treinta y cuatro: cuyo censo aparece anotado en el N.º 35, del cuerpo de bienes, é importa mil quinientos r.s vn. . . . . 1,500.

Y ultimte, el derecho de percibir de su hermano Blas Perez y Vilapana la cantidad de Doscientos treinta y siete r.s Dia y siete m.s vn.s que debe aplicados de exceso . . . . . 237. 17.

Suma lo adjudicado . . . . . 34,917. 17.

Y siendo su haber de 46,639. 5. 2/3

El visto le deban nueve mil Doscientos Setenta y Ocho r.s Doce m.s 2/3 . . . . 9,278. 12. 2/3.

Como en virtud del atento 17.º ninguno de los Herederos podra percibir mas de los Cuarenta y un mil r.s, por cuanto se ha determinado que cada uno deje el resto de su haber ó sean Cuatro mil seiscientos treinta y nueve r.s cinco m.s y dos tercios, para pagar la tercera parte de las deudas que le corresponde, deberá tambien este interesado proceder bajo la inteligencia de que, habiendosele adjudicado los dichos 46639 r.s 5. m.s y 2/3, queda con la obligacion de imputarlos en el pago de la parte de deudas expresadas en el atento 16.º: por manera que agregada dicha cantidad a los notados 9278 r.s 12. m.s 2/3, forman la suma de treinta mil nueve cientos diez y siete r.s Diez y siete mrs. dos tercios; que invertirá en satisfacer las referidas deudas presentando a su tiempo a los demas interesados la cuenta correspondiente, para que si despues de satisfechas, resultare algun sobrante, se divida por tercias partes; todo con arreglo a lo prevenido en el atento 17.º citado.

Comprobacion de la cuenta anterior

Es el Caudal ó Cuerpo de bienes . . . . . 140,144.

Se bajan de los muebles y de los Censos . . . . . 3226. 17 =

Adjudicado á Blas Perez, con rebaja de los seiscientos sesenta y dos r.s Diez y siete m.s q.e debe abonar á los representantes de Ant.º Perez y su hermano Rafael . . . 45,000.

Id. a los representantes de Ant.º Perez . . . . . 41.000.

Id. á Rafael Perez 34,917. 17

. . . 140,144.

Suma igual al caudal de Bienes . . . 140,144. 0. 0. 000,000.

Declaraciones

1ª . . . Se declara que los coherederos estaran mutuamente obligados a la

eviccion de las fincas que respectivamente les van adjudicadas, y respon
sables al pago de cualquiera deuda, que pudiere aparecer contra el Caudal
dividido, asi como tendran tambien opcion á percibir por terceras
partes las que resultaren en fabor, y todo cuanto pudiere acrecer
alos patrimonios y herencia de que se trata

2ª -- Que por convenio delos coherederos ha parecido prudente establecer,
que la deuda condicional delos mil seiscientos cuarenta rs. en fabor de
los herederos de Albors, de que se hace merito en el atento 4º sea de cargo
particular de aquel aquien resulta adjudicada la pieza de tierra de Cotes de
Abajo, ó sea la Rambla, sin que en ningun tiempo pueda exigir indemniza
cion delos demas coherederos.

3ª -- Que habiendose tenido presente al justiprecio la heredad del Colomer, la
quema que ocurrió enla habitacion que existe enla misma, no podrá pre
tender el Rafael Perez a quien vá adjudicada ninguna indemnizacion por
dicho respecto.

4ª -- Que los alquileres que se devenguen dela Casa plaza del Mercado hasta el
dia ultimo de Octubre del corriente año, deberán dividirse por terceras
partes entre los interesados, hasta cuya fecha no podran tampoco estos encau
tarse delas fincas que les han sido adjudicadas, debiendo dividirse sus rentas
en aquel dia del mismo modo que los alquileres antedichos conforme ala
indicacion del atento 12º =

5ª -- Que el pedazo de tierra olivar dela partida de Cotes que vá adjudicado á
Rafael Perez, luego que se verifique el fallecimiento de Bernarda
Vilaplana, se entenderá dividido por terceras partes, á menos que algu
no de ellos no justifique completamte. que le pertenece en propiedad,
en cuyo caso será indemnizado el Rafael delas dos terceras partes de su
ó del modo que no sele siga perjuicio, por habersele adjudicado por todo
su valor =

6ª -- Que los honorarios que se regulen los Abogados divisores seran satis
fechos por la parte ó partes aquienes representan ó por quien han sido
nombrados, siendo de cuenta y cargo particular separado delas deducciones
de esta herencia. Lo mismo se declara en cuanto alos derechos que se
asignen ó correspondan al procurador Juan Bautista Crosat por sus
trabajos y demas: por ser asi convenido entre los coherederos =

En cuyos terminos dejamos evacuada esta particion, sin causar á
grabio a ninguno delos interesados, salvo cualquiera error involun
tario de pluma ó calculo, habiendo devuelto los documentos que
nos fueron exhividos á sus Dueños. Alcoy cuatro de Julio de mil
ochocientos cuarenta y uno = Juan Julian Ruiz y Pradas = Angel
Vilaplana = Corresponde bien y fielmente con su original
comprensibo de veinte y tres fojas delas que he rubricado de mi mano la
primera y ultima de todo lo cual yo el Esno, doy fe. Y para que la es
presada division y adjudicacion hecha extrajudicialmte. a beneplacito
de todos los comparecientes arriba dichos tenga la validacion y firme
za que desean los interesados en ella enla forma que mas haya lugar
en dro. cerciorados del que les compete y de su libre voluntad Otorgan
Que aprueban ratifican y dan por hecha perfectamente la ante
dicha Division, con sus atentos, deduciones, liquidaciones de patrimo
nios, hijuelas ó adjudicaciones y declaraciones que van hechas
y demas que en ella aparece, dandose por entregados mutuamte.

SELLO 4º 40 Mrs · P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841· · AÑO DE 1841.

á su satisfaccion de los bienes aplicados á cada parte, y por no parecer de presente su entrega, mediante ser cierta y efectiva como lo confiesan, renuncian la escepcion que podian oponer de no haberselos hecho, la ley nona titulo primero Partida quinta que trata de ella, y los dos años que prefine para la prueba, que los dan por pasados: formalizando ambos el recibo ó carta de mas eficaz que convenga: á cuya consecuencia se desapoderan y apartan por sí y sus herederos y sucesores del dominio, posesion ú otro cualquier derecho que les corresponda ó pudiera corresponder indistintamte á los referidos bienes y cada cosa de esta division, cediendolo y trasmitiendolo todo segun queda espresado puesto que contos que les son señalados y cavido por suerte, se hallan satisfechos de los patrimonios de los padres y Abuelos respectivos Blas Perez y Bernarda Vilaplana: y se confieren el poder mas amplio para que por sí ó como á cada qual le parezca tome la posesion de lo que lleva adjudicado, y use y disponga libremte de ellos contra escepciones q.e á cada uno puedan competer en virtud de lo que resulta de la division y adjudicacion á cada parte: declaran asi mismo q.e en la valuacion de bienes inventariados, liquidacion, deduciones cuota y calidad de los aplicados á las dhas partes, no ha habido lesion ni engaño, y por si lo hubiera en mucha ó poca suma se hacen mutuamte gracia y donacion pura, é irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas formes legales, renunciando la ley primera tit.º onceabo quinto de la Recopilacion y los cuatro años que prefine: y se obligan á no reclamar esta carta en todo ni en parte y á tenerla por firme y valedera en todas sus partes sin alteracion, interpretacion, ni tergiversacion alguna cumpliendo por el mismo hecho cualquier defecto substancial de solemnidad y demas q.e contenga. Y la referida Concepcion Alcayna juro en legal forma no haber sido violentada, amenazada, ni persuadida por sustraido ni otra persona para el otorgamiento de esta escritura, renunciando asi mismo todas las Leyes que le puedan favorecer por que considera serle beneficioso este contrato; y el Jose Pastor su marido ratificó la licencia concedida á la misma, y se obligó á no reclamarla por ningun pretesto. Y de la firmeza y cumplimte de cuanto queda dicho cada uno por la parte que le toca, obligan sus bienes presentes y futuros con poder cumplido á las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legal, renunciando todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Diego Rio Tenegro, y Rafael Canto y Sanz de esta vecindad, alos cuales, como alos otorgantes que firman los que saben y por los que no á sus ruegos lo hacen los testigos, doy fe conozco = Ynmediatamente Rafael = Blas = Pedro = Perez = Bernarda = Vilaplana = Jose = Rafael = Perez = Diego = Rio = Tenegro = Rafael = Canto = Sanz = ante mi = Rafael = Perez = Valgan = Entre = Diego = Rio = Tenegro = Rafael = Canto = Sanz

pastor
Rafael alcayna Gregorio torrego 3a

Rafael Cruto y Lans

Antemi
Juan Vte. Soriano

Oblig.n Matias Segui á Rafael Gisbert.

Di copia a Raf.l Gisbert en un pliego sello 2.o en siete feb.o de 1843. doy fe

En la Villa de Alcoy á diez y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escribano y testigos Comparecieron Matias Segui que asi espresó llamarse, ser de egercicio tratante, y vecino de la Villa de Concentayna, de cuyo conocimiento, exercicio y vecindario se dio por satisfecho Rafael Gisbert que es el otro compareciente; y el referido Matias Segui Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligó á pagar á Rafael Gisbert, ó a quien su poder hubiere, Carpintero de esta vecindad la cantidad de Doscientas libras moneda de este Reyno, procedentes de dos Mulos que le ha vendido al fiado, el uno pelo negro y el otro color muiño, de tres años de edad uno, y el otro ya cerrado; de cuya calidad, sanidad y bondad se dió por contento a su satisfacion: y por ser cierta la entrega de dichos Mulos por haberlos recibio antes del otorgam.to de esta obligacion, y no constar de presente, renunció las Leyes de la entrega y prueva, excepcion de la cosa no habida ni recibida, y demas del caso, con los dos años que prefine, por todo lo cual le otorgó al Gisbert la cautela ó recibo mas conforme que convenga á su seguridad: y aseguró no haber habido lesion ni engaño en la venta de dhos, Mulos y por si lo hubiere renunció la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion: Cuyas doscientas libras los satisfará ó pagará al Rafael Gisbert ó a quien lo represente legitimamente en dos plazos y pagas iguales el primero en el dia de todos los Santos del corriente año, y el segundo y ultimo en el dia de San Juan de Junio del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos, sin escusa ni pleito alguno; y si no lo hiciere consiente ser apremiado executivamente con solo esta Escritura por el principal y costas causados hasta su efectivo pago, cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueva aunque en dro, se requiera. Y el Rafael Gisbert aceptó esta Escritura en todas sus partes para usar de ella en caso necesario. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho el Matias Segui obligo todos sus bienes presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para q.e a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes fueros y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Jose Carrio pror. de este Juzgado, y Pedro Juan Calbo vecino de Beniarres, conocio al Gisbert y Carrio de que doy fe, y no a los demas, firmó el q.e supo, y por el que no lo hizo un testigo a su ruego, de que tambien doy fe.

Jose Carrio — Rafael Gisbert y Gisbert — Antemi
Juan Vte. Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Venta Joaquin Gran á Fran.co su hermano

En la Villa de Alcoy á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos comparecio Joaquin Gran vecino de la misma y Dijo Que vendia ó daba en pago a su hermano Fran.co Gran para siempre jamas la mitad del pedazo tierra secana en la partida de los Penelles de este termino que proindiviso les tocó y poseen ambos por herencia de sus difuntos padres, siendo la cabida de dicha mitad la de un jornal y la cuarta parte de otro; el cual está plantada de Viña y ocho Oliveras, y linda por un lado con D.a Rita Yales, por otra con el barranco de Caña, y tambien con Dionisio Botella, y Nadal Perez, franca y libre de todo gravamen especial ni general, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres se lo vendia ó daba en pago en precio de Doscientas libras moneda del Reyno, cuya cantidad confesó tener recibida de su dho. hermano Fran.co Gran en esta forma = Cincuenta libras que estaba en obligacion de darle su hermano Fran.co por la parte de la herencia de su Madre en que estaba ya poseyendolas, y las restantes hasta completar dha. cantidad que son ciento cincuenta Libras, y cincuenta mas que por alcance y ajuste de cuentas que han hecho en que resulta en deber el otorgante a su hermano Fran.co la cantidad de Doscientas Cincuenta libras; es visto quedan pagado enteramente del alcance de cuentas referido su citado hermano Fran.co con las doscientas libras del valor del pedazo de tierra de las Penelles que queda arriba deslindado, y las Cincuenta libras parte de la herencia de su madre, de las que está en cantado: por lo que queda perfectam.te pagado su hermano Fran.co de todo cuanto le devia hasta esta fha. el Otorgante en los tratos y contratos que entre ambos habian pasado. Y el Joaquin Gran su hermano que se halla presente se dá por pagado de la cantidad de las doscientas Cincuenta libras que han resultado a su favor en el ajuste de cuentas que han pasado entre ambos, con el jornal y cuarta referido, y las Cincuenta lib.s que devia entregarle a su hermano por herencia de su madre: y ambos hermanos se hicieron mutuamente Carta de pago y finiquito en forma para que ninguno se pueda pedir ni reclamar cosa alguna hasta esta fecha aunque aparecieren recibos ó documentos feacientes, pues todo lo cancelan y anulan a fin de que no hagan fé en juicio ni fuera de el: y mediante anó haber habido nada de presente ambos renunciaron las leyes de la entrega y prueva escepcion de su dinero no contado y demas del caso con los cuatro años q.e prefine: y aseguró el Joaquin Gran que el valor de las fincas espresadas es el referido que no vale mas y por si mas viliere del exceso le hizo a su hermano Fran.co gracia y donacion perfecta é irrevocable entre vivos con insinuacion y demas firmezas legales, sin que tampoco haya habido lesion ni engaño, y por si lo hubiere renuncio la ley segunda titulo primero libro decimo de

Dicopia á Fran.co Gueran en un pliego del sello segundo en veinte y siete de Setiembre año mil ochocientos cincuenta, doy fé.

la sobredicha recopilacion con los cuatro años q.e prefine, y desde este acto se separó del d.ho. derecho y propiedad que tenia al pinal y cuarto de otro plantado de viña y algunos olivos y a especificado, y de la parte de tierra que le pertenecia por herencia de su Padre en valor de Cincuenta libras del cual su dho. hermano estava encantado, y todo lo cedió y traspasó al mismo en pago de las doscientas Cincuenta libras q.e ha recibido en dinero, para q.e como legitimo Dueño use y disponga de todo ello con toda voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la clausula Excepto Clemi sin costo demas q.e contiene y bajo las penas, y le dió la posesion real corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere y cada vez que de tal posesion le otorgo esta Carta, y le constituyó en el interin posesorio ingresivo y precario procedan en forma, obligandose a la evicion y saneamiento de esta Venta segun d.ho. Y ambos comparecientes por lo que á cada uno toca a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho obligan sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S.M. para q.e á ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos, a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Carrio y Antonio Calabuig de esta vecindad á los cuales como al otorgante y un hermano Fran.co que aceptó esta escritura en pago de su alcance, que firmo el que sabe y por el que no lo hizo un ruego dos de comun: Y tambien lo dijo de haber prevenido a la parte que desde esta Carta. se hade tomar razon en el oficio de hipotecas de esta dicha dentro del termino legal, sin cuyo requisito, y pago del dro, prevenido no tendrá valor ni efecto =

Jose Carrio Franco Gallart Antonio

Juan B.ta Soriano

Venta Jose Conbi y Jorda
a su hijo Tomas

Di Copia a Tomas Conbi en un pliego sello 2.º dia 2. de Agosto año de su otorgamiento doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escno. y testigos compareció Jose Conbi y Jorda labrador vecino de la misma y dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á su hijo Tomas Conbi y Cornell que se halla presente, labrador de la propia vecindad: Dos peda cazos de tierra huerta juntos ó unidos pues solo se separan por medio de un margen, comprensivos ambos de medio jornal poco mas ó menos lindantes por dos lados con tierras del vendedor, y por los otros dos con las del D.n D. Antonio Borrull Pbro. cuya tierra se halla situada en este termino partida de Sanmancot, y asegura ser propia suya por haberla comprado por medio de Escritura publica á los herederos de Teresa Jorda madre y primos, con el derecho de una hora de agua del riego nuevo y fuente del Molinar, y con sus respectivas entradas y salidas que deveran ser por la misma senda y puerta que se hallan para la entrada a las dichas tierras del otorgante y todos los demas usos, costumbres, dros, y servidumbres que en la actualidad tienen y puedan tener en lo sucesivo, y libres de todo censo, memoria, hipoteca, Señorio, ni otro gravamen especial ni general, pues como tal

Dos salvo

SELLO 4º 40 Mrs · P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 9A. · 1841 · AÑO DE 1841.

se los asegurava y vendió en precio de Siete mil trescientos reales vellon, de los cuales recivio en este acto a presencia mia y de los testigos en diferentes monedas de Oro usual y corriente Seis mil R.s que contados parasaron a su poder a su satisfaccion, de todo lo cual doy fe; y los mil trescientos reales restantes hasta completar el total valor confesó haberlos recibido de su referido hijo antes de este otorgamiento, y como ciento la entrega y no contra de presente lo declaró así y renunció las leyes de la entrega y prueba, excepcion del dinero no contado y demas del caso, contra dor que prefine; por todo lo cual, y como pagado enteramente de los siete mil trescientos R.s expresados le otorgó al comprador la mas firme Carta de pago q.e convenga a su seguridad: y así mismo declaró que la citada cantidad es el justo valor de los dos pedazos de huerta destinados, que no valen mas, y si mas valieren del esceso le hizo al comprador gracia y donacion perfecta é irrevocable entre Vivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y confesó que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y si lo hubiere renunció la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion; y desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad que tenia a dhas fincas y todo lo cedió y traspasó al comprador para q.e como legitimo dueño, use y disponga de ellas a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la Clausula Excepto Clerico conto demas q.e contiene y bajo las penas: y le dió la posesion real Corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere y en su tiempo le otorgó esta Carta, para que le sea visto por ella haberse la transferido, y en el interino se constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma. y se obligó a la eviccion y saneamiento de esta venta segun dho. y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligó todos sus bienes rentas y acciones presentes y futuros, dió poder a las Justicias de su fuero q.e para que le apremien en virtud de este contrato rigor legal, renunció todas las Leyes fuero y dho, a su favor y la general en forma. Así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Vicente Ferol de Vicente y Mariano Ferol de Vte hermanos de esta vecindad, alos que, como al otorgante y comprador doy fe conozco = Y tambien la doy que, como al otorgante y comprador doy fe conozco = Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Carta en el oficio de hipotecas de este Partido dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dho. previnido no tendra valor ni efecto = Lnm.da = para = trescientos = R.s vellon = Vale = Testado = el = Vale

Jph Corbi, y Jorda

Antemi

Juan de Soriano

Tomas Corbi y Carbonell

Cesion Jose Corbi y su hijo Tomas al Dr. D. Ant.o Boronat

En la Villa de Alcoy à viente y dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escrn. y testigos Comparecieron Jose Corbi y Torda, y su hijo Tomas Corbi y Carbonell cuyos de el Dr. D. Antonio Boronat Pbro. todos vecinos de esta misma y los dos primeros dijeron: Que con motivo de la mutua amistad y cariño que se profesan los comparecientes

Di copia al Dr. D. Ant.o Boronat en cumplimiento de lo mdo. en 29. de Julio del corriente año 1941. doy fe

y à la que parecen todos tres esta partida de labrantio de este termino, deseosos los Corbis manifestar su generosidad à favor del D. Antonio habian determinado para satisfacion de los tres è inteligencia y claridad de los mismos y de sus hered.s y sucesores otorgar la presente Escritura entre todos tres en la forma que dirà, y poniendolo en egecucion en la mejor forma que haya lugar en dro. cerciorados del que en este Caso les compete à cada uno, los dichos Jose y Tomas Corbi padre è hijo Otorgaron: Que hacian cesion graciosa ó donacion perfecta è irrebocable que el derecho llama intervivos al Dr. D. Ant.o Boronat y sus hered.s y sucesores de toda la tierra que poseen desde la puerta y escalera del Almento del Sñor. D. Antonio hacia bajo, que ocupa aquella cocina y demas que aparece allí esta esperada partida de labrantio de este termino que linda con tierras de los Cesionarios, de Antonio Julian y del mismo D. Antonio, para que libremente pueda usar de ella, disfrutandola como guste como igualmente sus herederos y sucesores, sin que persona alguna le pueda poner impedimento; pero con la condicion y obligacion que el dho. D. Ant.o Boronat, ni sus hered.s y sucesores, jamas ni en ningun tiempo puedan Cabar, ni hacer cosa que pueda perjudicar en lo mas mínimo al dho. Norma ó margen q.e halle hay: y para la mayor claridad se han puesto los mojones ó filetes afin de que sirvan de regla y punta de lo que queda esprexado, los cuales fitas se han puesto à contento de las partes: y ratificandose en caso necesario dan y ceden de nuevo al D. Ant.o Boronat el paso franco por la senda y puente que hay hasta la que se ha constando el mismo entendimiento, ni tampoco por ningun pretexto se le obstaculiza ni impedira el paso de las aguas para el dicho por el alcabonque a sus costas ha construido en contentamiento de todos. Y el Dr. D. Ant.o Boronat acepto esta Escra. en todos sus partes, y da las gracias al Jose y Tomas Corbi padre é hijo por su generosidad, y se obligo à cumplir la condicion impuesta religiosamente. Y al cumplimiento de lo que à cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder à las Justicias de S. M. para que à ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron Y Mariano Ferol de Vicente y Vicente Ferol de Vicente hermanos

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. 1841

fueron testigos por pretenciales, a los cuales, como a los Cejonitas, y aceptante doy fe conozco. Y también lo doy de haber prevenido la toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del Dro. prevenido no tendrá valor ni efecto = Enmendado = Esta = Valga

Ante mi
Juan Dn. Soriano

Jph Corbí, y Soda — Anto. Boronat

Tomas Corbí y Carbonell

Arrendam.to de Tomas Corbí y Carbonell á su padre Jose Corbí y Soda

Dº Copia á Tomas Corbí, en cumplimiento del sello segundo, en atencion á que este arrendamiento no han de ser mas que de seis años, en Alcora de Diciembre mil ochocientos cuarenta y ocho = Soriano

En la Villa de Alcora a veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escribano, y testigos Comparecieron Tomas Corbí y Carbonell, y su padre Jose Corbí y Soda ambos labradores, y vecinos de la misma, a quienes doy fe conozco, y el primero Dijo: Que habiendose convenido con su referido padre cederle en arrendamiento las tierras que posee en esta partida de Saumancot de este termino durante la vida del espresado su padre Jose Corbí bajo las Capitulos, condiciones y obligaciones que abajo se dirán, poniendolo en egecucion en la mejor via y forma que mas haya lugar en dro, cesion del que en este caso le compete, de entera voluntad Otorga =

1º Que da en arrendamiento a su padre Jose Corbí y Soda mientras viva este, dos cahizadas de tierra huerta comprensibles de la mitad de medio jornal poco mas ó menos, situadas en este termino partida de Saumancot, que lindan continuas de la Dho. padre, y de D. Anto. Boronat Dho. con el derecho de una hora de agua del riego nuevo, segun consta por mas estenso en esta Escritura de adquisicion =

2º Que asi mismo da en arrendamiento al referido padre Jose Corbí durante su vida, todas las tierras secanas que le han sido adjudicadas en esta division que se ha practicado en este año de lo perteneciente a dicha madre Josefa Carbonell, las cuales tierras se hallan en la espresada partida de Saumancot de este termino bajo linderos notorios.

3º Que estará obligado el Jose Corbí padre a pagar cada un año al otorgante y puntual el mes de Julio de arrendamiento de dos fanegas Dos Cahices de trigo de buena calidad, y media arroba de aceyte sin escusa ni pretesto alguno; y ademas deberá darle todo el padre en compensacion al dicho arriendo habitacion suficiente para el otorgante y su familia en la Casa de campo titulada de Corbí, que

hoy abitan ambos. = — — — — — — —

4º Que este arrendamiento como ya se ha dicho a de subsistir y continuar bajo las expresadas condiciones, pactaciones, por todos los dias de la vida de de Jose Corbi y Toda, aun sea que por convenio mutuo de los comparecientes dispusiesen otra cosa = — — —

5º Que el Tomas Corbi y Carbonell otorgante se obliga hacerlo — por firme y valedero este arrendamiento en todas sus partes, pues aunq. tubiese la desgracia de morir antes que su padre impone esta carga, obligacion y pacto a sus hijos y herederos, a fin de que tigan expresamente este arrendamiento hasta los dias de aquel, sin que puedan alegar motivo alguno; mas si apesar de todo lo dicho alguno de sus hijos ó herederos moviese cuestion ó pleito sobre el pacto dicho, en el acto que sea presentada cualquiera demanda sobre este asunto en tribunal competente, por este mismo hecho, quiere y es su voluntad que sus hijos ó herederos pierdan el quinto de todos los bienes del otorgante y pase seguidamente integro a su referido Padre Jose Corbi y Toda para q. como dueño use y disponga de él libremente como cosa suya propia. Con cuyos Capitulos, condiciones cargas y obligaciones el Tomas y Jose Corbi hijo y padre se obligaron a cumplir religiosamente cuanto queda dicho cada uno esta parte que le toca sin que se pueda interpretar ni dar otro sentido que el que tiene literalmente, renunciando que lo hacen de su libre voluntad, sin fraude, dolo, perssuacion ni otra con semejante, pactan con el que conviene, ni que tampoco aparezca lesion ni engaño, y para lo cumplir se renunciaron las Leyes que les favorezcan. Y al cumplimiento de lo que a cada uno toca por su parte obligaron todos sus bienes presentes y futuros con dieron poder a los Justicias del S. Mo. para q. a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes fueros y dros, su favor y la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Vicente y Mariano Ferol hermanos hijos de D. Vte. y de esta vecindad, de todo lo cual doy fe =

Tomas Corbi y Carbonell

Jph Corbi, y Toda

Antemi

Juan Vte. Soriano

Poder Da. Maria Placer a Jose Carrio - - -

Di copia

En la Villa de Alcoy a veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escno. y testigos Comparecio Da. Maria Placer consorte de D. Pasqual Jordan y Planes, vecino

SELLO 4º 40 Mrs. — P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1841 — AÑO DE 1841.

adª. María Placeres un pliego sello 3º. diez. rs. vn. tog.to doy fe=

de la misma y dijo: Que con motivo hallarse en el expresado mani- do en la ciudad de Cadiz dando gira a su Comercio, le había conferido po- deres a la Compareciente, para que ponga ó por persona q.e la represente pue diera tener cuantos juicios de conciliación y pleitos pudieran ocurrir en su ausencia, y necesitando en esta actualidad comparecer ante el Tribunal para defender las acciones que le competen, sustituye el poder conferido por tanto tiempo á José Canio procurador del Juzgado de esta villa, y para q.e se vean las fa facultades que contiene se copia a continuación y es como sigue=

Poder

En la ciudad de Cadiz á cuatro de noviembre de mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Escribano público y testigos parecio D. Pasqual Jordan y Frances, de este vecindario, a quien doy fe conozco y dijo: Que ratifi- cando y aprobando el poder que confirio en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres á mi presencia, a favor de esta esposa D. María Placeres vecindente en Alcoy, Otorga: Que este lo da de nuevo tan amplio co- mo legalmente se requiera para q.e en nombre del compareciente y re presentando sus dros. y acciones, celebre convenios y transaciones con cual- esquiera personas en la forma que le parezca, y ofreciendose diferencias de difícil solucion las comprometa en Jueces arbitros, arbitradores amigables componedores y terceros en caso de discordia a cuyo fallo se sujeta: Para que asista a los actos de Conciliación prevenidos por la ley, determinando en ellos segun tenga por conveniente; y le ayude y defienda en todos sus pleitos, Cau- sas y negocios parecciendo en los Tribunales, Juzgados, y ante las autoridades competentes, donde proponga y conteste demandas, juicios y artículos si- guiendolos por sus trámites ó apartandose cuando convenga, presente escritos, testigos y documentos que traiga y compulse de donde existan con la prueba q.e se requiera; pida ejecuciones, embargos, ventas de bie- nes y demas que corresponda, tache, abone, recuse, solicite, ó renuncie terminos; oiga citaciones, y notificaciones, interponga apelaciones y los recursos que continuara ó se separara, y practique todas las actos gestio- nes y diligencias judiciales o extrajudiciales q.e se ofrezcan sin limita cion alguno, pues para todo lo y sus incidencias confiere este poder al referida su Apoderado con la mayor amplitud, libre y franco general adminis- tracion, facultad de enjuiciar y jurar y de que lo pueda sustituir en todo ó en parte revocar sustituir tutores y nombrar otros que a todos releva de costar en forma. Asi lo firma y obliga el compareciente sus bienes y ren- tas presentes y futuros con poderio judicial, sumision y renuncia con- petentes. Y asi lo dijo otorga y firma ante mi siendo testigos D. Juan Galle- ro D. Guillermo Villaverde y D. Fran.co de Canedo de este vecindario = Pas- cual Jordan = Bart.me Ribera. Esta conforme con su original, es- cual Jordan = Bart.me Ribera. Está conforme con su original, es-

crito en papel del sello cuarto mayor en mi registro a que me remito. Y para entregar al otorgante signo y firmo la presente en este pliego sello segundo que le corresponde, en Cadiz dia de su fha, doy fe = Lugar de un signo = Bart.me Rivera = Concuerda fielmente con la Copia que me ha sido exhibida y he devuelto al espresado interesado de mi mano, de que doy fe; Como asi mismo la legalizacion que dice asi = Damos fe los infrascritos Escr.nos Pub.os de esta Ciudad y su Part.o por que un parece autorizado la copia que antecede, lo es asi mismo por quien parece autorizado la copia que antecede, lo es asi mismo pues otro de este numero, fiel, legal, y de confianza, y a sus documentos se da fe y credito en todos Juicios Cadiz fha. ut retro = Ant.o Soriano y Mxnz = D.n Fran.co de Paula Rivera y Lozano = Ramon M.a Pardillo = y mas bajo se halla un sello. Y en su consecuencia en la mejor forma que haya lugar en der.o la referida D.a Maria Hacer en virtud de los facultades que le confiere su esposo D. Raguel Jorda y Fenner en el preinserto poder se lo sustituye integramente al espresado Jose Carrio para que use de ellos segun convenga a los intereses de dicho poder dante. Y a su cumplimiento obligó los bienes de su mando presentes y futuros a estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y obrare Asi lo dijo y otorgo y firmó siendo testigos Bla Bonell y Tadeo Parton tepedones de esta vecindad = Ent.e De que = V.e

Maria Hacer

Ante mi
Juan V.te Soriano

Venta Rafael Jorda y su espos Rita Botella à Manuel Moya

Di copia a Man.l Moya en un pliego sello de 11.mos de su otorgam.to doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escrn. y testigos comparecieron Rafael Jorda y Domenech y su esposa Rita Botella de esta vecindad y previa la licencia marital que previene el derecho. q. de haberla pedida, concedida y aceptada apresentacion mia y de los testigos doy fe: de ella usando la espresada Rita en union con su marido Dijeron: Que daban en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos a su convecino Manuel Moya de Manuel tintorero de oficio que está presente a este otorgamiento, la mitad de la casa que poseen en este Poblado y Calle de San Blas bajo el N.o Veinte y uno, la cual es propia de la Rita Botella por haberla heredado de su padre, y se compone de una salita principal con su alcoba y reboste a la espalda; de un cuarto primero interior tambien con alcoba; de una Cocina principal; de un entresuelo ó Cuarto bajo con alcoba y amasador a su espalda, cuya puerta sale a la escalera; de un Sotano que cae a la Calle bajo del entresuelo; de otro Sotano ó Celler bajo del amasador y alcoba del entresuelo; y de otro Sotano bajo de la Cocina principal y primero de los dos que hay entrando al Establo, con uso comun a la

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

entrada, establo y escalera hasta la puerta mediera que tiene colocada el Condueño de la otra mitad de Casa que lo es Mosen Ventura Mira Pbro. y que toda ella linda por un lado con los hered.s de D. Jose Servet, por otro con Antonio Abad, por detras con los herederos de Tomas Picher, y de frente calle por medio, con Casa de D. Fran.co Gozalvez: la cual media Casa se halla libre y franca de todo gravamen a escepcion de un Censo que contra si tiene capital de Setenta y cinco libras redito del tres por ciento anual que corresponde al Rev.do Clero de esta Iglesia Parroquial; y con sus respectivas entrad.s salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres, se la vendian en la cantidad de Doce mil doscientos sesenta y Siete r.s v.n, de los cuales reciben en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente del comprador, cuatro mil quinientos r.s v.n los cuales despues de contados y satisfechos los otorgantes pasaron á su poder, todo a presencia mi y de los testigos de que doy fe; por lo que le otorgaron al Manuel Moya la Carta de pago mas conforme de la indicada Cantidad; y los Siete mil setecientos sesenta y siete restantes se conforman á recibirlos del Comprador dentro del termino de ocho años que se contarán desde esta fecha, pero con la condicion que el dho. Comprador estará obligado a devolverla antes siempre y cuando los otorgantes la necesiten, mas en este caso estaran obligados estos a avisarle dos meses de anticipo para que tenga lugar y pueda recoger la espresada cantidad: Que tambien sera obligacion de los otorgantes el responder y pagar toda contribucion y demas que se imponga a la referida media Casa hasta q.e esten enteramente pagados de su total valor, mediante a que es tambien condicion de que han de vivir en ella interin se cumplan los ocho años mencionados, ó concluya el Comprador de pagarla antes á solicitud de los otorgantes, los cuales pagaran al Manuel Moya quince libras de alquiler por ahora á razon del cinco por ciento, y conforme vayan recibiendo cantidades aumentaran el alquiler en los mismos terminos referidos hasta tanto se complete el pago: Que tambien será condicion y obligacion de los otorgantes siempre y cuando el comprador ó alguno de sus hijos quisieran vivir en la dha. media Casa el darles en habitacion el entresuelo con su alcoba, el reboste que tiene a su espalda, y todo el Sotano que comprenden dichas piezas, con uso comun en la Cocina y Establo; y si llegare este caso se compondran los otorgantes y comprador sobre el alquiler que deberan pagar aquellos de lo restante que habiten, y en caso de haber desavenencia nombraran un perito por cada parte y se pasará por lo que estos tasaren. Y los vendedores aseguraron ser el justo valor de la espresada media Casa pues ha sido justipreciada por los maestros de obras Juan Carbonell y Ant.o Botella que no vale mas, y por si mas valiere del esceso que pudiere haber le hicieron gracia y donacion perfecta entre vivos con insinuacion y demas firmezas legales: tambien confesaron no haber habido lesion ni engaño, y por si lo hubiere renunciaron la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima

Recopilacion: y desde este acto se separaron del dho. de posesion y propiedad que tenian á la citada media casa y lo cedieron y traspasaron al comprador para que como legitimo dueño, use y disponga de ella a su voluntad, pero con las restricciones que quedan dichas hasta cumplir y pagar el total valor de ella; y bajo la Clausula Excepti Cleresii, cuanto de mas que contiene y bajo sus penas: y le cedieron la posesion real Corporal vel cuasi y poder para tomarla actual ponti ó como le pareciere, y en tal caso le otorgaron esta Epa. para q. sea visto por ella haberla transferido, y en el interin se constituyeron por sus inquilinos y precarios poseedores en forma, y se obligaron a la eviccion y saneamiento de esta Venta segun derecho. Y la referida Rita Botella renunció la ley treinta y una de toro, que debe de efectos fue enterada por mi el Esno. de que doy fe, y dijo en legal forma no haber sido violentada, amenazada, ni persuadida por su marido ni otra persona, que tampoco tiene hecho protesta en contrario, ni pedido ni pedirá absolucion ni relajacion de este juramento á ninguno Prelado, y si de propia motu le la concedieren no usará de ella pena de perjura; y el Rafael Conde ratificó la licencia concedida a su Esposa, y se obligó á no reclamarla por ningun pretexto. Y el Manuel Roya Comprador aceptó esta Epa, con los terminos condiciones y obligaciones que en ella se expresan, y se obligó á cumplir y pagar lo que en ella resulta sin pleito ni cosa alguna. Y al cumplimiento y firmeza de cuanto queda dicho los Vendedores y Compradores por lo q. á cada uno toca obligaron todos sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para q. á ello les apremien como por sentencia Pasada en Autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes fueros y derechos, en favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Blas Julian, y D. Juan Julian Ruiz de esta vecindad a los cuales, como á los otorgantes y aceptante que firman este y por lo demas uno de los testigos a ruego, doy fe conozco. Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Epa, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del dho. prevenido no tendrá valor ni efecto= Enmdo= resulta= Vale

B. V. Manuel Roya

Blas Julian

Antemi

Juan Vte. Soriano

Confesion Jose Sempere y Cabrera á favor de su Espora

En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: antemi el infrascrito Escno. y testigos compareció Jose Sempere y Cabrera de esta vecindad y dijo: Que habiendose casado en segundas nupcias con Dorotea Vila la cual tenia una hija llamada Josefa Tarazona y Vila de su primer matrimonio la que estaba proxima á contraer matrimonio lo que no se pudo verificar por cierta enfermedad q. le sobrevino que le quito la vida, y por consiguiente el Dote que ya tenia preparado su madre propia la misma que consistia en varios efectos de ropas y muebles quedó

Di copia á Jose Sempere en un pliego sello segundo, doy fe del Otorgante doy fe=

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

en poder dela misma como á heredera legitima de su referida hija Josefa Llacer y por consiguiente han fenecido ó servido en el presente matrimonio, que segun su conciencia podria ascender su total valor á Cien L. y considerando no ser justo perjudicar a su actual esposa Andrea en lo mas minimo por que dha. Cantidad le pertenece como cosa heredada legitimamente de su espresada hija, a fin de que despues dela muerte del otorgante no haya la menor desabenencia ni pleito alguno entre los hijos de uno y otro matrimonio, pues en el presente no tienen ningun hijo, Confiesa: Que la espresada Cantidad de Cien libras que introdujo al matrimonio su Esposa Andrea Vila, en varios efectos de ropas y muebles que los tenia preparados para el Casamiento de su hija Josefa se las deben habonar y se las habna el compareciente en lo mejor q.e aparecen despues de su muerte sea en bienes, muebles, ó efectos por ser arreglado a conciencia y Justicia, y por lo tanto hace esta confesion de su libre y espontanea voluntad y quiere se cumpla rigorosamente despues de su muerte abonandole ala indicada su Esposa Andrea las Cien antedichas por ser verídica y cierta esta confesion en todas sus partes sin que en lo mas minimo grave su conciencia. Y ala fermeza y cumplimiento de cuanto deja dicho obligó sus bienes presentes y futuros, con poderio alas Justicias de S. M. para q.e á ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las Leyes fueros, y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos Blas Julian y Fran.co Satorre y Candela de esta vecindad alos cuales como al otorgante que no firma por espresar no saber ya su ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

Blas Julian

Antemi

Juan P.te Soriano

f
B. J.

Carta de pago Vicente Tabones y hermanos á Raf.l Jordá y

Di Copia á Rafael Jordá en un pliego sello 3º dia de su otorgam.to doy fe =

En Villa de Alcoy á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos Compareció D. Vicente Tabones y hermanos del Comercio de esta vecindad, a quien doy fe conozco y Dijo: Que por Escritura publica otorgada de mancomun por Rafael Jordá y Domenech y su Esposa Rita Botella del propio vecindario, en esta dha. Villa en tres de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y siete autorizada por el Esno. Real Tomas Llorca, se obligaron á pa

gar al Compareciente y hermanos la cantidad de Doscientas treinta libras moneda del Reyno que les prestaron gracioamente para sus urgencias ó necesidades bajo ciertos plazos y condiciones; y mediante á que los referidos Consortes Rafael y Rita le han entregado al otorgante la espresada cantidad de las doscientas treinta libras en buena moneda usual y corriente a su satisfaccion antes de este otorgamiento, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la confesó y renunció las leyes de la entrega y prueba; escepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que prefine; y para que en ningun tiempo se les pueda reclamar cosa alguna les otorgó la mas firme Carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga cancelando y anulando la referida escritura de obligacion en todas sus partes y sacandoles de la obligacion y responsabilidad en que en dha. Escritura se hallaban constituidos dejando por libre y desembarazada la media Casa de la Calle de San Blas bajo el numero veinte y uno que se hallaba hipotecada a la seguridad de la espresada Cantidad. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho el otorgante obligó todos sus bienes, rentas y acciones presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para q.e a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida renunció todas las Leyes fueros y derechos a su fabor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgo y firmó siendo testigos D.n Juan Julian Ruiz Abogado, y Juan Jose Soriano estudiante ambos de esta vecindad, de todo lo cual doy fe = Enm.do = o = p = Valgan =

Vicente Tabona y herm.

V. E.

Ante mi

Juan V.te Soriano

Obligacion Jayme Lloret á Rafael Gisbert . . .

En la villa de Alcoy á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escno y testigos comparecieron Jayme Lloret que asi espresó llamarse y ser labrador y vecino de la villa de Penaliga, de cuyo conocimiento se dió por satisfecho Rafael Gisbert que es el otro compareciente, el primero dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho, se obligaba y obligó á pagar á Rafael Gisberte Carpintero de esta vecindad la cantidad de ciento diez libras procedentes de un mulo de edad de seis años, pelo negro, que le ha vendido al fiado, en dos plazos ó pagas, el primero de cinquenta libras en el dia diez y seis de Setiembre del corriente año, y el segundo y ultimo de sesenta libras por todo el mes

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

de Agosto del proximo año de mil ochocientos cuarenta y dos, sin pleito ni escusa alguna. De cuyo mulo como tambien de su calidad, sanidad y bondad se dió por contento y entregado á su voluntad; y por no ser de presente la entrega, la confesó y renunció las leyes de su prueba espcion de la cosa no avida ni recibida, y demas del caso en los dos años que prefine. Por todo lo cual le otorgó al Rafael Gisbert la cautela ó recibo mas conforme que convenga á su seguridad, y declaró no haber habido lesion ni engaño en la venta referida y por si lo hubiere, renunció la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la novisima recopilacion; y llegados los plazos estipulados, y no cumpliendo con lo que queda espuesto, consiente ser apremiado ejecutivamente por el principal y costas que se causen. Y el Rafael Gisbert aceptó esta Escritura en todas sus partes para usar de ella como le convenga. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho, el Jayme Lloret obligó todas sus bienes presentes y futuros con poderio á las Justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes fueros y derechos á su fabor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron ambos comparecientes, siendo testigos Dn. Jn. Julian Ruiz y Jn. Jose Soriano de esta vecindad, a los cuales y al Gisbert que firma doy fe conosco y por no saber el Lloret, lo hace á su ruego un testigo. Entre libro decimo

Juan Jose Soriano — Rafael Gisbert y Gisbert

Antemi

Juan Dte. Soriano

Prohijacion Jose Tomas á Rosendo Juan ...

En la Villa de Alcoy á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno: antemi el infrascrito Escribano y testigos Comparecieron José Tomas de Lorenzo y Rita Mataix oficio texedor de paños, y su Esposa Rosa Anton hija de Franco. y Rosa Frances, en union de D. Joaquin Ripoll encargado por el Presidente del Ayuntamiento de esta dha. villa D. Salvador Enguidanos para lo que abajo se dirá, to

dos de esta Vecindad, y previa habilencia marital que previene el derecho que de haberlo pedido concedida y aceptada a presencia mia y de los testigos doy fe, de ella usando la referida Rosa Anton en union con su marido Jose Tomas Digeron: Que con motivo de hallarse sin familia por haber fallecido el unico hijo que tenian llamado Jose de infantil edad, y por otra causa haber tomado un destino espontaneo ó espureo del Santo Hospital de esta Villa previos los requisitos necesarios a el cual se llaman Rosendo Juan para darle la lactancia lo que asi á sucedido hasta que pongan robustez y edad ha tenido a bien el encargado de este ramo el mismo dicho D. Joaquin Ripoll mandar suspender el continuar dandole la leche, cuyo niño se halla en la edad de tres años y que tiene el con pelo rubio, ojos pardos, cara abultada, color sano, nariz regular, boca idem, el que se halla perfectamente sano y robusto; y habiendole tomado especial amor y cariño habian determinado en virtud de las ordenes y deberes que rigen el Adoptarlo ó prohijarlo, y al efecto han comparecido por medio de Memorial al Presidente de este Ayuntamiento cuyo tenor y decretos marginales son como siguen = M. I. S. Jose Tomas y Rosa Anton vecinos de esta Villa a V.S. con respeto Dicen: Que desean prohijarse a Rosendo Juan un hijo de padres no conocidos, y necesitando para ello el consentimiento de V.S. como padre de estos pobres desgraciados, lo quieren sin paga ninguna = A.V.S. Suplican se sirva conferir la comision al encargado de la lactancia de los mismos D. Joaquin Ripoll para el otorgamiento de la correspondiente Escritura. Cuya gracia no dudan conseguir de la notoria justificacion de V.S. Alcoy 14. de Julio 1841 = M. I. S. = Memorial

Sala Consistorial de Alcoy 15. Julio 1841 = Al encargado de los Espositos para que informe = Ingresidanos = P.A.D.A. Juan. Vicé Secrio. int.º Decreto

Informe = En virtud del anterior Decreto debo manifestar á V. teniendo una conducta muy arreglada los opponentes segun los informes que para el efecto tengo tomados, ya mayor abundamiento pidiendo el prohijamiento de Rosendo Juan sin ninguna retribucion, soy de parecer se debe acceder a su solicitud; nobstante V. hara lo q. mas le parezca arreglado á Justicia. Alcoy 21. de Julio de 1841 = Joaquin Ripoll = Informe

Sala Consistorial de Alcoy 22. Julio 1841 = Al encargado de la lactancia para que proceda con arreglo en informe = Ingresidanos = P.A. D. A. Juan. Vicé Secrio int.º = Decreto

Corresponde fielmente lo preinserto con su original que me fue extraido por D. Joaquin Ripoll al que me refiero lo cual doy fe. Y en esta comparecencia y en virtud de las facultades concedidas por el Presidente del Ayuntamiento los otorgantes de su libre y espontanea voluntad en la forma y modo que mejor hayan lugar en derecho condicionados de lo que en este Caso les compete Otorgan: Que desde este acto toman y reciben por hijo adoptivo ó se prohijan á Rosendo Juan hijo de padres no conocidos, a el cual lo tendran en su compañia y bajo su custodia con obligacion de alimentarlo, vestirlo y calzarlo, curarlo, y educarlo conforme a su estado y circunstancias

SELLO 4º 40 Mrs — P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841· — AÑO DE 1841.

enseñandole los preceptos de nuestra Santa Religion, y proporcionale oficio de conozo en que pueda serle util, y tambien a la Patria; y en fin reconociendole como un verdadero hijo teniendo por lo tanto los mismos derechos, acciones y prerogativas que si fuese hijo procreado en el matrimonio. Y el D. Joaquin Pigoll en el nombre que interviene, acepta esta prohijacion ó adopcion, en nombre y representacion del Rorendo Juan por su menor edad en todas sus partes y entregando el Niño de la mano á su nominado Padres lo recibieron como a hijo suyo. Y la Rosa Antonia renuncio la ley setenta y cuatro de Toro q.e de su efecto fue entregada por mi el Esno, de que doy fe, y juro en forma no haber sido violentada amenazada, ni premadida por su marido ni otra persona q.e otorgan esta Escra. ni tiene hecha protesta en contrario, ni pedido, ni pedira absolucion ni relajacion de este juramento a ninguno prelado, y sta de propio motio se la concedieron no usara de ella pena de perjura: y se mando por Dn Tomas ratifico la tuvieron con razon

de Justicia: y para q.e en la misma representacion comparezca ante el espresado Juzgado de primera Instancia ú otro Tribunal sea cual fuere su lugar y denominacion y principie ó continue todos sus pleitos asuntos y recursos que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesibo tubieren bien sean Civiles ó Criminales promovidos por si mismos ó por cualquiera persona ó Corporacion a su contra, y en su seguimiento haga requerimientos, demandas, esposiciones, pedimentos, citaciones protestas, y emplazamientos, y a su tiempo y prueva presente escritos testigos y demas que sea conducente, tache y contradiga en su caso y lugar los de la contraria: Pida execuciones posiciones embargos y desembargos, venta y remate de bienes, posesiones y amparos, juramentos de Calumnia decisorios y supletorios; recuse Jueces letrados y Esnos, separandose de la recusacion cuando lo tenga por oportuno: oiga autos sentencias interlocutorias y difinitivas consintiendo lo faborable y apelando de lo adverso, siguiendo todos los asuntos hasta su total determinacion ó separandose de ellos por medio de transaciones convenios ó comprometiendo sus acciones en jueces arbitros arbitradores ó amigables componedores otorgando al efecto los Esnos. del Caso. Y ultimam.te en nombre de los otorgantes haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aunq.e sean tales q.e se necesite de especifico poder, pues para todo con lo incidente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna; mayormente cuando desde este acto rebocan los poderes que les tenian conferidos a D. Jose Barbera otro de los procuradores de aquel Juzgado, dejandole nobstante en su buena opinion y fama: y con franca y general administracion confieren al dho. Perez poder y facultad para jurar y enjuiciar poderlo substituir rebocar los substitutos y nombrar otros de nuebo que a todos relevan de las Costas en forma. Y a su cumplim.to y a estar y pasar por cuanto por estos poderes se hiciere y obrare obligaron sus bienes presentes y futuros. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Juan Jose Soriano, y Rafael Llacer de esta vecindad firmó el que supo y por el q.e no a su ruego lo hizo un testigo =

Luis Graez Juan Jose Soriano Ante mi
Juan V.te Soriano

Oblig.n Fran.co Miró á D. Leandro Garcia

En la Villa de Alcoy á seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos Compareció Fran.co Miró fabricante de esta vecindad y Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en dro. se obligaba y obligó á satisfacer y pagar á D. Leandro Garcia y Vilaplana Esno. Real de esta dicha Villa la cantidad de mil seiscientos sesenta r.s v.n que recibe en este acto en varias monedas de oro y plata usual y corriente de las que se dió por satisfecho, todo a presencia mia y de los testigos de que doy fe: Cuya

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

cantidad la recibe en clase de prestamo graciosamente sin premio ni interes alguno del Garcia como lo jura en legal forma, la que debolverá y pagará sin escusa ni pleito alguno en el dia de todos los Santos del corriente año, y si no lo hiciere consiente ser apremiado executivamente con solo esta Esra. y juramento de quien fuere parte legitima no solo del Capital si que tambien por las Costas hasta su efectivo pago. Y al cumplim.to de cuanto queda dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros con poderio a las justicias de S. M. para que á ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes, fueros y dros, a su fabor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y D. Juan Jose Soriano de esta vecindad á los cuales y otorgante que no firma y a su ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

Jn. Julian Ruiz

Antemi
D. Juan Vte. Soriano

Dote Cristoval Beltran
á Maria Blanes y Giner.

En la Villa de Alcoy á seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Esno, y testigos comparecieron de una parte Jose Blanes labrador de exercicio con su hija Maria y nó su Madre Antonia Giner por haber fallecido, y de otra Cristoval Beltran tambien labrador mozo soltero mayor de veinte y cinco años y que se gobierna por si mismo por haber fallecido sus padres, todos de esta vecindad, y el referido Jose Blanes Dijo: Que estando para contraer matrimonio su dha. hija Maria soltera con el Cristoval Beltran, y dados las tres canonicas moniciones que previene el Concilio Detrento, a fin de que en todo tiempo conste lo que le entrega en dote y propio caudal para mejor soportar la carga del matrimonio y quedar pagada y satisfecha del haber materno ó parte que le cupo en la division que se hizo a la muerte de su madre que es igual a la que han percibido sus demas hermanas, otorga la presente Esra. en la que aparecen los efectos de lienzo, algodon seda y lana y demas que abajo se diran los cuales se han justipreciado por personas peritas nombradas de comun consentimiento, y son como siguen =

Prim.te .. Una Almarrega blanca tela de casa, en sesenta r.s v.n .. 60.

Mas: Un Colchon lleno de borra tela azul y blanca en cincuenta y seis r.s - - - - - - - - - - - - 56.
Dos Almohadas llenas tela rayada, en diez y seis - - - - 16.
Un Cubertor blanco de algodon labrado con guarnicion, en ciento veinte r.s - - - - - - - - - - - 120.
Cinco Sabanas tela de Casa, en doscientos treinta y ocho - - 238.
Siete Camisas cinco nuebas y dos usadas tela de Casa en ciento cinquenta - - - - - - - - - - - - 150.
Dos Sinaguas usadas, en veinte y cuatro r.s - - - - - - 24.
Dos manteles de mesa medianos poco usados, diez y seis - - 16.
Seis servilletas nuevas, en treinta - - - - - - - - - 30.
Un delante Cama de mosolina con guarnicion, en veinte y cuatro r.s - - - - - - - - - - - - - 24.
Tres pares de Almohadas, unas de tela de Casa, otras de mosolina, y las otras de trafalgar, en veinte y ocho - - - - 28.
Un jubon blanco algo usado, en doce - - - - - - - - - 12.
Un paño de manos, en ocho - - - - - - - - - - - - 8.
Un tapete de porcal a flores guarnecido, veinte y cuatro - - - 24.
Dos varas tela de hilo y algodon, en nueve r.s - - - - - - 9.
Una Mantellina franela negra con terciopelo usada, en veinte - - - - - - - - - - - - - - - - 20.
Un Jubon de Cubica negro poco usado en veinte y ocho - - - 28.
Cuatro pañuelos de colores y diferentes Clases, en sesenta y cuatro - - - - - - - - - - - - - - - - 64.
Otros tres de seda y Espuma, en cuarenta y ocho - - - - - 48.
Dos Zagalejos de Zaraza poco usados, uno color de rosa, y el otro cenizoso a flores, en sesenta y cuatro - - - - - 64.
Un corset usado de seda a flores, en veinte - - - - - - - 20.
Un Cubertor Verde poco usado de hilo y lana con guarnicion encarnada, en setenta - - - - - - - - - 70.
Dos pares de Zapatos de cordovan usados, en diez - - - - - 10.
Un tabaque de minbres, en seis r.s - - - - - - - - - - 6.
Una Arca de pino con cerraja y llabe usada, en cuarenta - - - - - - - - - - - - - - - - - - 40.
Y ultimam.te en dinero metalico veinte y cinco r.s v.n - - - - 25.

Importan dhos, efectos en una suma mil doscientos r.s v.n - 1200.

los mismos que le pertenecerá la dha. Maria Blanes por por herencia de su madre, los cuales efectos y dinero pasaron á poder del Cristoval Beltran a su voluntad y satisfaccion a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y como encargado de ellos, otorgó a su futura esposa Maria Blanes el recibo ó cautela mas conforme, dejando libre a su padre Jose de la responsabilidad en que se hallaba constituido de los mil doscientos reales que se hallaban en su poder pertenecientes a su dha. hija por parte de su madre Antonia Giner, y al efecto le otorgo la Carta de pago conducente: y declaró no haber habido lesion ni engaño en el justiprecio y si lo hubiere re

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1841.

P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·1841·ISAB·2ª

nunció las de ley y le fabonea en pres satisfacion de nuevo Dro. para
cion, y se obliga á responder de dha. cantidad, sin que por ningun título
la pueda gravar, ni enagenar por sus caimenes, deudas, ni encargos, ántes
que se devuelva el matrimonio por los casos que previene el dho. que en
tal caso los entregara á quien tenga dho. Inmediante a los buenos oficios
cias de su futura Sra. Maria le ofrece en mejora ó aumento de dote di-
ez lib. los mismos que caben en la decima de sus bienes los cuales sobre
constituye estos mismos. Y a la firmeza de lo dicho obligó sus bienes pre
sentes y futuros con poderio a las just.as de S.M. para que a ello le apremi-
en contra rigor legal, renunció todas las leyes fueros y dros, a su favor y
la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron el Jose Blanes y Cristobal
Beltran, siendo testigos Franco Llopis y Mullor, y Jose Paya y Gilbert labr.s
de esta vecindad á los cuales, y comparecientes doy fe conozco = no firman
por no saber ni tampoco los testigos por la misma razon =

Antemi
Juan Fr.co Soriano

Poder Sor Joaquina del Santisimo
Sacramento á D. Fernando Mompó
y Fran.co Pla de la Olleria ---

Pago
Di Copia, ala
Sra. otorgante
en empliego Le
Uso 2º dia dem
otorg.to doy fe =

En la villa de Alcoy, a diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta
y uno: ante mi el infrascrito Escrib.no y testigos comparecio Sor Joa
quina del santisimo Sacramento religiosa en el Convento de
San Agustin titulado del Santo Sepulcro de esta dha. Villa, antes
residente en el Convento de la Olleria con el Titulo de S.ta Ana y
Santa Ana y dijo: Que con motivo de haber fallecido su padre
Bautista Bolufer y tener que dividir y partir la hacienda
entre sus hermanos, con el fin pues de que haya sugetos
que puedan representar las acciones de la otorgante como otros
de los herederos Otorga: Que da y confiere todo su poder cum
plido tan lleno y bastante cual en derecho se requiera y sea
necesario á D. Fernando Mompó Abogado de los Tribunales de S.M.
y Fran.co Pla labrador ambos vecinos de esta referida villa de la
Olleria, a los dos juntos y a cada uno de por sí et insolidum, pa
ra q.e en su nombre y representando su propia persona pid en
judicial o extrajudicialmente, particion ó division de los

bienes relictos por muerte de su citado padre. para que se haga
con intervencion de los demas Coherederos, y nombren tasadores,
partidores y contadores para las cuentas y adjudicaciones,
que aprovaran siendo arregladas, y si nó se opondran
a ellas hasta q.e se hallen conformes, y sobre las dudas que
se pudieren ofrecer nombren Jueces arbitros para q.e las
vean y en justicia determinen, ó arbitrando y componiendo
conviniendose para ello con las partes, señalando termino y en
caso de discordia nombran tercero, ó hagan cualesquiera transa
cion y conciertos otorgando para ello los Esr.as del caso; entendi
endose esta clausula en cuanto los bienes raices, pues en cuan
to los bienes muebles, de la Casa de su dho. padre desde este acto
los renuncia y cede á fabor de sus hermanos obligandose á
nó reclamarlos ni tampoco su valor en ningun tiempo, pues
les hace gracia y donacion de ellos por iguales partes entre vivos:
y hecha que sea la adjudicacion de los bienes raices tomen y aprendan
posesion real y actual y los puedan arrendar ó dar en renta a
cualquiera persona, tanto los q.e se le adjudiquen, como los que
actualm.te posee y pudiera heredar en lo sucesibo, por el tiempo, pre
cio, pactos y condiciones que en aquellos convinieren y fuesen ar
reglados a razon; y perciba y cobre los precios a unos otorgando los
Esr.as, publicas ó privadas q.e fueren necesarias: Para q.e asimis
mo pidan reciban y cobren cualquiera cantidad de maravedises
trigo, aceite u otras cosas ó especies que le devan ó le pertenezcan
en cualquier parte que sea y de ellas de los recibos y cartas de pago
que correspondan: Para que principien ó continuen todos sus
pleitos asuntos y recursos que en la actualidad tenga pendientes
ó en lo sucesibo tubiera, bien sean promovidos por si misma ó por
cualquiera persona ó corporacion a su contra, y en su seguim.to
hagan pedimentos, requerimientos, Esposiciones, protestas, cita
ciones y emplazamientos, y a su tiempo y prueva presenten escritos
testigos y demas que sea conducente ante cualquiera Juzgado ó
tribunal que sea competente, tachen y contradigan en su caso y
lugar: pidan execuciones posiciones, embargos venta y remate
de bienes, posesiones y amparos, juramentos de calumnia deciso
rios y supletorios, reunen Jueces, Letrados y Esr.as; oigan autos sen
tencias interlocutorios y difinitivos consintiendo lo faborable y apelando
de lo adverso, siguiendo todos los asuntos hasta su total determinacion
ó separandose de ellos por medio de transacion convenio ó compromiso
Y ultimamente en nombre de la otorgante tenga cuantos Juicios
de conciliacion sean necesarios tanto demandando como defendiendo
sus acciones todo arreglandose al reglam.to provisional para la

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · D. I. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. · ISAB. 2ª · 1841

administracion de Justicia, y demas dependencias judiciales ó extrajudiciales q.e se requieran aunque sean tales q.e necesite de especifico poder, pues para todo cuanto incidente y dependiente se requiera estension sin limitacion alguno, con franca y general administracion, y facultad de jurar y conferir, pues los relevo de las costas conforme. Y al cumplim.to de cuanto queda dicho, ya estos y para su cumplimiento por este poder le tiene y obtiene obligó sus bienes y rentas presentes y futuros. Asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Joaquin Bonell y Jose Prades de esta vecindad a los cuales como a la tenedora doy fe conozco=

Por Sor Joaquina del SS.mo Sacramento

Antonio

Juan de Soriano

Testamento de Tomas Perez

de Ibiza

Pago

Di copia á Tomas Perez en un pliego sello 3º dia 31 de Oct.e año del sello, doy de

En la villa de Alcoy a diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno; ante el infrascrito Esno. y testigos, Yo Tomas Perez hijo de Ibiza y de Sra Tomasa Vergara ya difuntos, vecino de esta dha. Villa: hallandome enfermo en cama pero en mi entero juicio memoria y voluntad, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y Espiritu santo, y en todo lo que cree y confiesa la santa madre Iglesia Catolica apostolica y Romana; poniendo por mi intercesora y abogada á Maria Santisima al santo Angel de mi guarda santos y santa de mi nombre y devocion, ya toda la Corte Celestial para que interpretando de su divina Mag.d el perdon de mis culpas y pecados lleve mi alma a la bienaventuranza eterna: y temiendo de la muerte que es segura aunque incierta su hora afin de dejar arreglado todo lo tocante á mi testamento y ultima Voluntad esta forma siguiente=

Prim.te — Encomiendo mi alma a dios nuestro Señor, y mi cuerpo luego a la tierra de que fue formado, y quiero se amortajado a gusto de mi Esposa ó como ella quiera, y que se me conduzca al Hospital y hecho all.l el enterrorio, pues como mis haberes son tan pocos y no puedo pagar el entierro dejando a disposicion de mi Esposa si me quiere mandar celebrar alguna misa para bien de mi alma, pues esta es mi Voluntad=

Item — No mandar mas nada dejo por la misma razon arriba dicha

sin embargo de habermelo dicho el Sñor =

Item. Al mismo tiempo sin embargo q.e también en mesa ha hecho presente el Sñor. de mi voluntad nada dejo, pero si hay ley que lo mande estoy conforme se pague lo que se responda por una vez =

D. Declaro soy casado enfar de la 1.ra vez con María Cabrera de cuyo matrimonio no tenemos hijos, ni tampoco tengo herederos forzosos =

D. Confieso estoy debiendo seis pesetas a Antonio que vive debajo de San Juan = También debo al señor Pasqual Moneda capitán tres Viente pesetas = Asimismo Deb seis pesetas a Joaquín Mirò las que mando se le paguen si no se las he vuelto antes de mi fallecimiento =

D. También declaro debo a Fran.co Perez cierta cantidad que segun cuentas que ambos tenemos ellyo estamos enterados, y quiero se le pague primero que a los demás lo que el diga, pues desde ahora lo apruebo, por q.e estoy seguro de su honradez y probidad =

D. Asimismo es mi voluntad y mando se le deuda a D. Miguel Tudela Sñor. Viente pesetas, para que de ellas se quede enterado

D. Nombro por mi Albacea testamentario a Fran.co Perez a el que le doy poder y facultad para que haga cumplir y pagar cuanto dejo dicho dentro del año del albaceazgo, prorrogandolo en caso necesario =

D. En el remanente de todos mis bienes drechos, y acciones presentes y futuros instituyo, y nombro por mi unica y universal heredera a mi esposa María Cabrera, por lo mucho que la estimo, y tras bajos y penalidades que ha sufrido en mi larga enfermedad, para que los haga, use, venda ó enagene libremente a su voluntad como cosa suya propia adquirida con justo titulo por esta mi ultima y deliberada voluntad =

Y por el presente revoco y anulo doy por ningun valor ni efecto cualesquiera otro testamento ó codicilo ú otra disposición testamentaria que hubiese hecho por escrito de palabra, ó de otro modo pues quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, solo si este que lo hago libremente y quiero se cumpla en todas sus partes en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en derecho. Asi lo digo y otorgo a presencia del infrascrito Juez, y testigos que lo son Fran.co Perez, Ant.o Tubert y Vilaplana, y Fran.co Perez y Vidal de esta vecindad a los que, y otorgante que no firma por expresar no sabe, ya su ruego lo hace un testigo de los dos = Test.e y nombro = D.n Fran.co Perez Antonio y Juan B.ta Soriano

Cesión
Viuda
Pagó
Di Capi
Jorge
en cumpl
sello 2.º
su otorg
corpe =

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Cesion en pago Antonia Lopez Viuda a Jorge Gisbert y Esposa

En la Villa de Alcoy á trece de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infras-
crito Escribano y testigos compareció Antonia Lopez viuda de Jose Vicent
de esta vecindad y Dijo: Que mediante haber vivido en compañia de
su hierno Jorge Gisbert y su esposa Maria Vicent y Lopez su hija por espa-
cio de diez y seis años consecutivos y permanecer en la actualidad, y si-
empre alimentandose de la sudor de su espresada hija y hierno los cuales
la han cuidado vestido y calzado segun su estado y circunstancias todo
por un real de vellon diario segun se convinieron y conformaron á los
pocos dias de su reunion, mas habiendo transcurrido tanto tiempo sin
haberles entregado ni pagado cosa alguna por dhos. alimentos, y hallarse la
otorgante en una edad tan abanzada, no queriendo ni siendo justo per-
judicar a su citada hija Maria ni a su hierno Jorge despues de los fabo-
res que tiene recibidos de los mismos en la mejor via y forma que mas
haya lugar en derecho cerciorada del que en este caso le compete, y no te-
niendo metalico ni otra cosa con que satisfacer y pagar los alimentos
vencidos de su buen grado y espontanea voluntad Otorga: Que vende
ó da en pago de los alimentos que le han suministrado por espacio de diez
y seis años su hierno Jorge Gisbert y su esposa Maria Vicent y Lopez
Media Casa que le pertenece en posesion y propiedad en este poblado y calle
de Sn. Bartolome bajo el numero diez y seis compuesta de dos salitas a la calle
una con alcoba, cocina abajo con pastador, un Cuarto separado de la coci-
na con alcoba y el porche ó torreta que todo está bajo de una llave, y
ademas un seller pequeño bajo de la Cocina inmediato al lugar escusa-
do, con el derecho de el medio Zaguan y escalera que son comunes con
el dueño de la otra mitad de casa que es propia de Jose Antona
y linda toda ella con Vicente Pastor por un lado y por otro con Antº Pasqual
justipreciada en valor de cinco mil ochocientos setenta y seis rs. vellon
con una pension ó Canon de doce mrs. anuales al Rl. Patrimonio de
Su Magd. cuyo capital es de mil doscientos treinta rs. vn. cuya carga ó
gravamen deberan responder y pagar siempre q. el Rl. Patrimonio la re-
clame, y ademas quince rs. vn. que la otorgante se retubo de los vendedores

Pagó Di copia á Jorge Gisbert en un pliego sello 2º dia de su otorgamto. doy fe =

que lo fueron Rafael Roda y su esposa Rita Botella convecinos de esta vecindad segun lòn pùblica autorizada por el Sñor. Bautª Ripoll en veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y seis en esta villa; y mediante aque los alimentos de los diez y seis años espresados a razon de cien rs. diario importan cinco mil ochocientos cuarenta rs. vn. y el usero de la casa de la morada es solo de treinta y seis rs.; sin hacer mérito del censo y tesorería capital, se la cedìa y daba en pago de dhos. alimentos, con todas sus entradas salidas usos costumbres derechos y servidumbres activos y pasivos sin otra carga ni gravamen que deba incluirse, pues como tal se la cede, vende, ceda ó dè en pago; asegurando ser el justo valor de la citada media casa que no vale mas y tanto valiere del usero legítimo para la cesión y donación perfecta é irrevocable que el dho. Juana intervivos con insinuación y demas firmezas legales, sin que haya lesión ni engaño y por si lo hubiere se renunció la ley segunda título primero libro decimo de la novísima Recopilación: y desde esta acto se separó del derecho de posesion y propiedad q. tenìa a dha. finca y lo cedió y traspasó a sus hijos espresados para q. como legítimos suyos hagan y dispongan de ella a su voluntad sin dependencia alguna mas obligados a la cláusula hecha en el citado contrato de venta para q. sea visto por ella haberla tan sanjado y en el interin le constituye por su inquilina y precarea poseedora en forma; y se obligó al saneamiento de esta venta. Y el Jorge Subirat y su esposa María D'Icart y Lopez se dieron por contentos satisfechos y pagados de los alimentos suministrados a sus padres y suegros respectivos Antonia Lopez por los diez y seis años vencidos con la media casa declarada, sin que jamas tengan acción ni derecho a reclamarlos, y para acreditar mas la cesión q. la tienen se obligan desde hoy a alimentarla vestirla y calzarla como hasta aquí sin ninguna retribución ó paga pues q. no tiene bienes de ninguna clase durante los dias de su vida, aun con q. herede algunos, que en tal caso les abonará el real diario como hasta aquí, pues que no sería justo perjudicar a sus hijos. Y la dha. Antonia Lopez acepta esta cláusula en todo termino que contiene, y tanto esta, como sus hijos y hacen mutuamente la mas firme carta de pago q. convenga a los mismos tanto del valor de la media casa referida, como de los alimentos vencidos dandose por pagados y satisfechos, y como la casa no ha sido de presente reconocida con los Legados de entrega y primera de reconocido escepción de la casa no habida y demas del caso contra dos años q. previene. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dho. obligaron sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias del Rey. renunciación de Leyes y dho. con la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Miguel Serra y Pedro Antoli de esta vecindad actuando los q. firman con los dhos. otorgantes de que doy fe. Vale no firmando los dhos. otorgantes testigos. Y por mi la Reina de Rey de esta villa de dentro del término legal sin cuyo requisito no y pago del año. parecerá no tendrá valor aquello, doy fe = Enmendado = dentro del término legal = Vale

Antonia

Juan de Juriano

Pedro Antoli

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · D·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·I·L·ISAB·2ª·1841

Carta de pago Rafael Sorda y Espora á Ant.ª Loper Viuda

Pago. Di Copia á Antonia Loper en un pliego sello 3.º de 1841 de 40 mrs y doy fe

En la Villa de Alcoy á trece de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Juez y testigos al

Comparecieron Rafael Sorda y su esposa Rita Botella de esta vecindad, y previa la licencia marital que previene el derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada apre ciada mia y de los testigos doy fe, de ella usando la expresada Rita en union con su esposo dijeron: Que en el pasado año mil ochocientos treinta y tres y dia veinte y uno de Enero otorgaron escritura de venta por ante el Dno. Bautista Bipoll y Cabanilles, a favor de Antonia Loper Viuda de José Vicent de esta propia vecindad de la mitad de una Casa situada en esta poblacion Calle de S.n Bartolomé Lejo del S.r D.n Vicente Cantos con Vicente Pastor y Antonio Pasqual en precio de Cinco mil ochocientos reales y dicho S.r Vend.r con una pension ó canon al R.l Patrimonio de doce mrs. anuales, y los Capital de mil docientos treinta R.s bajo ciertos pactos y condiciones segun consta por mas estenso en la referida escritura que me fue exhibida de que doy fe: y mediante a que los otorgantes han recibido de la dha. Antonia Loper el total valor de la expresada media casa cuya entrega por ser ciertas y pues constan de presente la confesaron y renunciaron las Leyes de la entrega y prueba y excepcion del dinero no contado y demas del caso rentos dos años que prefine, le otorgaron ala Compradora la mas firme y solemne Carta de pago y finiquito que convenga a su seguridad para que en ningun tiempo ni bajo pretesto alguno se la pida ni encomode esta propiedad, por lo que desde hoy para la mayor seguridad y firmeza anulan y Cancelan la referida loza. en cuanto la pa gar en ella estipulados dejandola en su fuerza y vigor en todo lo demas, sacandola ala dha. Ant.ª Loper de la obligacion y responsabilidad en que en ella se halla constitui da: Y la dha. Antonia se retubo en su poder quince R.s V.n por el derecho de Lezimo para responder de el al R.l Patrimonio siempre que se le pida, y cuando eso no sucede deberá devolverlos al Rafael Sorda ó sus herederos. Y la Rita Botella renunció la ley Secuto Velleyano de todo que le fue explicado por mi el Juez, de que doy fe: y juró en legal for ma, no haber sido violentada amenazada ni forzada de persona ni otra persona para otorgar esta Carta de pago, q.e no tiene pretesto encontrario ni pedir ni pedirá absolucion ni relajacion de este juramento, á ninguna Prelada y si de propio motu se la con cediesen no usara de ella pena de perjura; y que manifestó ratificó la licencia con cedida y se obligo a no reclamarla por ningun pretesto. Y la Ant.ª Loper de abli go asimismo á pagar el Canon señalado al R.l Patrimonio siempre q.e lo pidan y tam bien los quince R.s indicados. Y al cumplimiento de lo que toca a cada parte obligaron sus bienes parientes y futuros con sometimiento a las Justicias de S.M. para q.e a ello la apremien con todo rigor legal, renunciando todas las leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Miguel Serra y Pedro Antolino de esta vecindad, a los cuales y otorgantes y recipiente doy fe conozco, no firman y a su ruego lo hace un testigo =

Fidel Antolí

Fidel Antolí

Josef Vicente Soriano

Permuta y Esposa con Vicente Melchor

Agustin Lasala

Pagó

Di Copia á Vicente Melchor en dos pliegos sello 4º quedo en 17. de Agsto año de mil ochocientos cuarenta y uno; doy fe

En esta Villa de Alcoy á catorce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escr. y testigos comparecieron Agustin Lasala, su esposa Josefa Moya y Jose Carnio curador ad litem nombrado judicialmte. a solicitud de los mismos por ser menores de edad en virtud de escrito, á el cual por providencia de ayer del actual se le hubo por nombrado el dho Carnio previas las diligencias oportunas, y se le discernió el cargo en cuio uso del mismo por D. Miguel Mollá alcalde segundo constitucional de esta villa interponiendo su autoridad y decreto judicial en cuanto ha lugar; y comunica das las diligencias al otro parte, el susodichos Jose Carnió en representacion de los referidos menores en el dia ocho del actual presentó un escrito al dho. Sor Alc., Manifestando la urgente necesidad en que se hallaban de permutar una habitacion por otra de Vicente Melchor con el fin de acomodar su pequeña familia necesidades y pagar su deuda asi como que escediese del justiprecio, motivo á que por la clase de las obras que se hallaban mucho tiempo sin trabajo y sin otros recursos ni amparo de ninguna clase; todo lo que se proponia justificar por medio de la competente sumaria de testigos, y que probado todo en debida forma, se les concediera la licencia correspondiente para formalizar dha permuta por medio de Escritura publica, interponiendo su autoridad y judicial decreto; y por medio de un Otrosi espedia, que respecto á que á los maestros albañiles Mariano Gisbert y Rafael Matió habian efectuado los justiprecios de dhas habitaciones por encargo de las partes, se dignase mandar se citasen comparezcan ante el Tribunal y bajo juramento cada uno hiciesen relacion de la Valuacion que habian hecho de ellas: a lo que se accedió en dho principal y otrosi en auto del dia ocho de los corrientes, y presentando tres testigos que lo fueron Jose Joda, Jose Almiñana y Vicente Joda todos de esta vecindad, declararon contestes bajo juramento ser cierto los estremos en que se apoyaba el escrito, lo que les constaba por ser publico en esta villa, y por el mucho trato que tenian con dhos. menores, pues que vivian debajo de un mismo techo á cuyos en habitaciones separadas: comparecidos los maestros albañiles ante el Tribunal hicieron relacion y declararon: Que la habitacion de Agustin Lasala y su esposa Josefa Moya situada en la calle de la Virgen Maria la habian justipreciado en tres mil quinientos veinte rs. vn.: y la de Vicente Melchor y su esposa Maria Mullor que se halla en la calle de la Purisima en tres mil rs.: y mandado pasar las diligencias al Abogado D. Pedro Viedo á quien tambien nombró por asesor, se cayó en su vista el auto que dice así = En esta villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: El Sor D. Miguel Mollá Alcalde segundo constitucional de la misma en virtud de estas diligencias Dijo: Se autoriza a Agustin Lasala y a su consorte Josefa Moya representados por Jose Carnio, para que puedan celebrar el contrato de permuta que tienen tratado con Vicente Melchor y Maria Mullor consortes, de dos habitaciones de que se hace mérito en el contenido escrito y en los terminos q.e en el mismo

Auto anterior

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

se espresan, otorgandose al efecto la correspondiente Escra, con asistencia del Cu-
rador nombrado, interponiendo al efecto la autoridad y decreto necesario. Asi
lo mandó con acuerdo de su Asesor que acepta y jura el cargo, y ambos lo fir-
maron, doy fe = Moltó = D. Pedro Vicedo y Perez = Ante mi Juan Vicente Soria-
no = Cuyo auto fue notificado a las partes y Curador en el propio dia, segun
que asi es de ver y aparece por mas estenso en las relacionadas diligencias,
y lo inserto corresponde legalmente con las mismas a las que me remito
por obrar por ahora en mi oficio, de todo lo cual doy fe. Y en su consecuencia
los nominados Agustin La Sala, su esposa Josefa Moya á presencia de su Curador
Jose Carrio de una parte, y de otra Vicente Melchor y su Esposa Maria Mullor
todos de esta vecindad, y previa la licencia marital que previene el dro, que de
haber sido pedida concedida y aceptadas a presencia mia y de los testigos doy fe
A fin y efecto de llevar a cabo la permuta ó cambio de las habitaciones susodi-
chas en la mejor forma que haya lugar en dro, y de su libre y espontanea volun-
tad todos unanimes y conformes Digeron: Que por si y en nombre
de sus hijos, herederos, y sucesores y de quien hubiere de ellos titulo y causa en
cualquier manera, permutaban para siempre jamas los nominados Agustin
La Sala y su esposa Josefa Moya con asistencia de su Curador Jose Carrió, una
habitacion que posen en este poblado y Calle de la Virgen Maria que se compone
de la ultima habitacion con su dormidor, amasador, la Cocina encima y un
amasador en la escalera, y la falsa cubierta dentro de la Cocina, y la cuarta par-
te del establo que esta al frente de la puerta principal, esto es la mitad de
la mitad de dho. establo, la cual habitacion mira al huerto del Señor Cura
ó de los Baños justipreciada toda en precio de tresmil quinientos veinte rs. vn
por los peritos que linda con Jose Colomer y Casa del Hospital y de frente con Isidro Perez
arriba espresados: los citados Vicente Melchor y su muger
Maria Mullor les dan en cambio trueque ó permuta otra habitacion q.e
poseen en esta Villa Calle de la Purisima, compuesta de una salita, de un Cuarto
con su dormidor, Cocina debajo de la Sala encima del establo que mira al Rio,
y linda con los hered.s de Bartolome Garcia y Juan Abad valorada por los mismos
Albañiles en tresmil rs. vn y por el esceso que habia de una á otra habitacion
entregaron estos ultimos al Agustin Lasala y a su Esposa quinientos veinte rs.
vellon, y ademas ciento y cincuenta rs. segun convenio y condicion q.e los otorgantes
habian hecho entre si de que el Vicente Melchor y su esposa les habian de abo-
nar al Agustin y a su muger para todos los gastos del relacionado Espediente, cuyas
cantidades unidas importan Seiscientos Setenta rs. vn los que les fueron entre-
gados en buena moneda de plata usual y corriente a su voluntad y satisfaccion
a presencia mia y de los testigos de que doy fe. Y declararon que dichas habitac.s
eran la una de Josefa Moya por herencia de sus padres, y la otra del Vicente

Melchor y su esposa por haberla comprado, y ninguna de ellas no tener gra
vamen alguno, ni estar vendidas ni enagenadas, y si libres de toda carga y
responsabilidad, y como a tales se las permutaban ó trocaban en los ter
minos espresados, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros,
y servidumbres que han tenido y le corresponden por el mismo precio
en q.e las han valorado dhos, peritos del que con ellos se dan mutuamente
por contentos y pagados a su voluntad, y por no parecer de presente la entrega, a es-
cepcion de los seiscientos setenta r.s de que ya se ha hecho merito, renunciaron las
leyes de la entrega y prueba escepcion de la cosa no habida y demas del caso; y
se otorgaron mutuam.te la mas solemne carta de pago que convenga a la se
guridad de ambas partes contratantes: y declararon que las cantidades en q.e
han sido valoradas ambas habitaciones son su valor justo, q.e no valen mas, y
si mas valieren del exceso se hicieron mutuam.te gracia y donacion intervivos
con insinuacion y demas firmezas legales; y asi mismo confesaron no haber
habido dolo, lesion, ni engaño y por si lo hubiere renunciaron la Ley segunda
titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion, y tambien cualquiera
otro dro, que por su menor edad pudiera competirles, pues no quieren les valga en
ningun tiempo: y desde este acto se separaron del derecho de posesion y propiedad
que cada uno tenia a su deslindada finca, y lo cedieron y traspasaron los unos
a los otros para que como dueños legitimos dispongan y usen de la permutada
a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligados a la clausula Exceptis Cleri-
cis con lo demas que contiene y bajo sus penas; y unos a otros se dieron la posesion
real, corporal vel cuasi, y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere y
en señal de tal otorgaron esta Escritura para q.e sea visto por ella haber sido trans-
ferida, y en el interin se constituyeron unos y otros por sus inquilinos y precarios
poseedores en forma, y se obligaron a la coccion y saneamiento segun derecho.
Y el Agustin Lasala y Vicente Melchor ratificaron la licencia concedida a sus
consortes respectivos, obligandose a no reclamarla por ningun pretesto. Y la
Josefa Moya, y Maria Mullor renunciaron la Ley sesenta y una de Toro
que les fue esplicada por mi el Esno, de que doy fe, y juraron que para celebrar
este contrato de permuta, no han sido violentadas, amenazadas, y persuadidas
por sus maridos ni otras personas, que tampoco tienen hecha protesta en
contrario, ni pedido ni pediran absolucion ni relajacion de este juram.to a nin-
gun Prelado, y si de propio motu se la concedieran no usaran de ella pena
de perjuras. Y ambas partes permutantes aceptaron este trueque ó cambio
en los terminos que quedan espresados. Y todos se obligaron con sus bienes
presentes y futuros á cumplir cuanto queda dicho, dieron poder a las
justicias de S. M. para q.e los apremie con todo rigor legal, renunciaron todas
las leyes, fueros, y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo digeron
y otorgaron siendo testigos Vicente Valor hilador y Nicolas Gisbert tejedor de
esta vecindad a los cuales y otorgantes que firman los q.e saben con el Curador
doy fe conozco. Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta en el oficio
de hipot.s de esta Villa sin cuyo requisito y pago del dro prevenido no tendra valor ni efecto =
Ent.s = que linda con Jose Colomer y Casa del hosp.l y de frente con Isidro Perez = V.e
Ent.s = en el termino legal = V.e

Agustin Lasala — Vicente Melchor — Antemi

Jose Carrio — Juan Ant.o Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Obligacion D. Pascual Abad al Ayuntam.to de Alcoy

En la Villa de Alcoy á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecio D. Pasqual Abad hacendado de esta vecindad y Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligó á pagar al Ayuntamiento constitucional de esta dha. Villa la cantidad de trecemil nuevecientos sesenta y nueve r.s v.n procedentes a saver, Oncemil nuevecientos sesenta y nueve de alcance de Cuentas contra D. Antonio Paya secretario interino que ha sido de dha. Corporacion, y los dos mil restantes entregados por este Ayuntamiento de cuenta de el espresado D. Antonio Paya a Asensio Seba, sin que por dicha cantidad se pague ni haya interes alguno como lo juro, de q. doy fe, cuya cantidad pagará dentro del termino de un año que principiará á correr desde esta fecha sin escusa ni pleito alguno por haber quedado asi convenido a presencia de los SS. Regidores D. Domingo Carbonell y D. Juan Bautista Gisbert encargados por dicha corporacion para otorgar esta Escritura de obligacion los cuales la aceptan en todas sus partes en nombre del Ayunt.to para usar de ella en su caso y lugar, siempre que el D. Pasqual Abad no cumpla como lo tiene dicho. Y a la firmeza y cump.to obligo el D. Pasqual todos sus bienes rentas y acciones presentes y futuros, dió poder a las Justic.s de su Mag.d para q.e á ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D. Luis Miralles y D. Luis Berenguer de esta vecind.d a los cuales, como al otorgante y SS. aceptantes que tambien firman doy fe conozco. Ent.s sin que por dha. cantidad se pague ni haya interes alguno, como lo juro, de q. doy fe.

Di copia á D. Domingo Carbonell en un pliego sello de Ilustres hoy diez de Oct.e año del sello, doy fe =

Domingo Carbonell — Antemi — Pasqual Abad — Bautista Gisbert — Juan P.e Soriano

Poder D. Nicolas Perez y otros á Pasqual Millá...

En la villa de Alcoy á diez y ocho de Agosto de mil ocho cientos cuarenta y uno: Ante mi el infra=escrito Escno y testigos, comparecieron D.n Fran.co Garcia, D.n Antonio Ridaura, Nicolas Perez, D.n Lorenzo Moltó, D.n Miguel Pasqual, D.n Francisco Gisbert y D.n Joaquin Gisbert, todos vecinos de la misma componentes la mayoria de la junta del Riego de la fuente de Barchell de este termino y Dijeron: Que daban todo su poder cumplido, tan libre y bastante, cual en derecho se requiera y sea necesario á Pasqual Millá Procurador del Juzgado de prime-

Di copia en un pliego sello 3.º a D. Ant.o Ridaura, dia de su otorg.to doy fe =

va instancia de esta dicha villa, para que en nombre y re-
presentacion de los mismos comparesca en este Juzgado ó en cual-
quiera otro que convenga sea, y principie ó continue todos sus
pleitos ásuntos ó recursos que en la actualidad tengan pendien-
tes ó en lo sucesivo tuvieren, bien sean promovidos por ó contra
ó por cualquiera persona ó corporacion á su contra, y en se-
guimiento haga requerimientos, pedimentos, esposiciones, protes-
tas, citaciones, interdictos y emplazamientos, y á su tiempo
y prueba presente estos testigos y demas que sea conducente;
diga contradiga á la contraria en estrados y lugar; haga autos, sus
tenencias, interlocutorios y difinitivas, consintiendo lo favora-
ble y apelando de lo adverso; recuse Jueces, letrados y Escri-
vanos renunciando de la recusacion cuando lo tenga por oportuno, pida ejé-
cuciones, posiciones, embargos, venta y remate de bienes, pose-
siones y amparos, juramentos de calumnia decisorios y supleto-
rios haga transaciones, convenios ó compromisos, haciendolos
escrituras conducentes. Y ultimamte en nombre de los otorgan-
tes haga cuantas diligencias Judiciales ó estra judiciales, con-
vengan á los intereses de la junta que represento, aunque sean
tales que se necesite de especifico poder, que para todo lo indi-
dente y dependiente se requiera otorgo amplio sin limitacion con-
franca y general administracion, con facultad de jurar y enju-
iar, poderlo sustituir, revocar los sustitutos y nombrar otros
de nuevo que á todos relevan las costas en forma. Y tambien
le dan poder y facultad, para que comparesca ante los Alcal-
des constitucionales de esta Villa ó de de qualquiera otra y
de cualesquiera juicios de conciliacion sean necesarios á seguir
los derechos y acciones que pertenezcan á la junta del
Riego, en virtud de la facultad de Carchell, y no conformandose
en dichos juicios, sague certificacion de ellos, para hacer
el uso que corresponda, y á su cumplimiento, y á estar y
obligaron los bienes y rentas de sus y de los representados
presentes y futuros. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron
siendo testigos, Agustin Bernabeu y Franco Boti de esta
vecindad, á los cuales y otorgante doy fe conosco ==

Nicolas Perez
Migl. Vargas y Martinez

Antº Ribera
Lorenzo Botti

Juan Garcia

Joaquin Gisbert

Antonio
Juan Soriano

Obliga
á Rafa

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Obligacn. Migl. Claver á Rafael Blasco

En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Emo. y testigos comparecieron Rosa Rumbeu viuda que fué de Tadeo Claver, casada en la actualidad de segundas nupcias con Domingo Perez, y su hijo Miguel Claver de edad de diez y siete años cumplidos todos vecinos de esta Villa y previa la licencia marital q. previene el derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada á presencia mia y de los testigos doy fe, de ella usando la dicha Rosa Rumbeu Dijo: Que de su libre y espontanea voluntad concede la licencia q. en derecho sea necesaria á su referido hijo Migl. Claver y Rumbeu para que libremente pueda entrar al servicio de las armas de la Reyna Da. Isavel segunda y para ello trate y convenga, en el modo y forma que á bien tenga bajo los pactos y condiciones que sean mas conformes y arreglados, pues que hallandose sin trabajo en su oficio de tintorero mucho tiempo y sin esperanzas por ahora de ocupare en nada por la escasez de las aguas, y estar parada la fabrica de esta Villa, le es mas satisfactorio á la compareciente q. sirva su hijo á la Reyna Isavel que no tome un rumbo distinto y sea perjudicial á su propia persona. Y en su consecuencia hallandose presente Rafael Blasco vecino de la Villa de Alcira encargado por la Empresa de Rull y Cuenca de la Ciudad de Valencia conferenciando con el el espresado Miguel Claver á presencia de todos los antedichos se convinieron unanimemente en que el dho. Blasco en nombre de sus principales le daria dos mil rs. vn. al Miguel Claver siempre y cuando sirva por cuenta de la Empresa en los terminos que previene la Ley de remplazo vigente, esto es, que se obligaba á pagarle por dho. enganche mil rs. vn. en el mismo dia que sea entregado en Caja, y los otros mil rs. al año de buen servicio, pero con la condicion que si en el termino referido se desertase perderá la ultima paga de los mil rs. sin que jamas tenga derecho á reclamarla: y enterado el dho. Miguel Claver acepto la oferta de los dos mil rs. vn. en el modo y terminos propuestos por el Rafael Blasco, y se obligo poniendose desde este acto á disposicion de la Empresa de los SS. Rull y Cuenca para los efectos espresados y que cumplirá las condiciones propuestas por el Comisionado Blasco en todas sus partes, y si no lo hiciere y se desertase aunq. fuese poco tiempo perderá el dho. de los mil espresados sin quedarle accion para reclamarlos. Y la dha Rosa Rumbeu y su Marido ratificaron la licencia concedida á Migl. Claver y se obligaron á no

reclamarla por ningun pretesto. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno de los comparecientes por la parte que les toca, obligaron sus bienes presentes y futuros y el Rafael Blasco los de los SS. Rull y Cuenca, con poderio de las Justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Rafael Boronat y Satorre y Rafael Oltra y Domenech de esta vecindad, firmo el Blasco, y por los demas un testigo mediante haber expresado no saber escribir doy fe =

Rafael Boronat
Rafael Blasco

Ante mi
Juan D.te Soriano

Obligacion Rafael Blasco á Antonio Soler

Pagó
Di copia á Rafael Blasco en cumplie go sello segundo dia de su otorg.to doy fe =

En la villa de Alcoy a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Emo. y testigos comparecio Antonio Soler hijo de Juan y de Maria Morales ya difuntos, y de esta vecindad en union y compañia de Rafael Blasco vecino de la Villa de Alcira y el primero dijo: Que no teniendo padres, y haber salido libre en el sorteo de la quinta celebrada en esta villa en el proximo pasado Junio pues le cupo el numero trescientos veinte y tres segun todo consta por los documentos que exhivio de que yo el Emo. doy fe, que se halla sin trabajo y proximo á padecer cualquier estravio por la escased de medios para subsistir, habia determinado enganchar se para la empresa de los SS. Rull y Cuenca vecinos de la Ciudad de Valencia y poniendolo en egecucion con el Comisionado de la misma el expresado Rafael Blasco despues de varias conferencias, habian acordado y convenido en los terminos y modo siguiente: Que el compareciente Antonio Soler en la mejor forma de derecho se obliga á servir á S. M. D.a Ysabel segunda por medio de la empresa de los SS. Rull y Cuenca de la Ciud.d de Valencia por el tiempo que previene la Ley de remplazos vigente por la retribucion ó pago de dos mil doscientos sesenta r.s v.n que devera recibir de dha. Empresa en esta forma: Mil ciento treinta r.s en el dia en que sea entregado en Caja, y los otros mil ciento y treinta r.s restantes á el año que lleve de buen servicio, pero con la condicion y obligacion que debera servir por cuenta de la empresa almenos almenos hasta completar el año de buen servicio, pues si no lo hiciere desertandose perdera la ultima paga de los mil ciento treinta r.s sin que tenga derecho á reclamarla por ningun pretesto. Y el Rafael Blasco promete en nombre de la susodicha Empresa á cumplir religiosam.te este contrato. Y ambos a la firmeza de lo q.e a cada uno toca obligaron el Soler sus bienes presentes y

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

futuros, y el Blasco los de sus principales, dieron poder a las Justicias de su Mag.d para q.e á ello les apremien con todo rigor legal; renunciaron toda las Leyes fueros, y dros a su fabor y lo general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Rafael Boronat y Satorne, y Rafael Oltra y Domenech de esta vecindad firmó el que supo, y por el que no a su ruego lo hace un testigo doy fe=

Rafael Boronat
Rafael Blasco

Ante mi
Juan Ant.o Soriano

Arrendam.to Rafael Perez á Fran.co Paya

En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos Comparecieron Rafael Perez y Fran.co Payá labradores de esta vecindad y el Primero Dijo: Que daba en arrendamiento al dho. Fran.co Paya por tiempo y espacio de cinco años consecutivos que principiaran á correr desde el dia de todos Santos del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos, y fenecieran en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y siete, la heredad llamada del Colomer y la Penella, salvo el bancal que nuevamente se ha hecho en levante de dhas tierras que se hallan en la partida de Cotes de abajo de este termino bajo linderos notorios, y de quienes está bien enterado el espresado Payá por estar en dha hacienda algunos años de arrendatario, y el citado bancal linda con tierras de Pedro Monllor rio en medio y por arriba llega hasta una acequia ó desaguador, y hasta ese punto llegará el derecho del otorgante, y en estos terminos, y Capitulos que se espresaran quedará hecho el arrendamiento espresado=

1º

2º Este arrendamiento como queda dicho sera por termino de cinco años, y en cada uno de ellos deberá pagar el Fran.co Paya al otorgante ó quien lo represente Diez Caices y una talega de trigo de buena calidad en su tiempo, esto es, al tiempo q.e se acostumbran a pagar tales arrendamientos en esta Villa:

3º Hay en la heredad del Colomer un parral y una higuera y para que jamas haya desabenencias entre el otorgante y el Paya

se declara que el parral sera a medias, esto es, la mitad del ar
rendador y la otra del arrendatario, mas la higuera quedará
toda ella a disposicion del otorgante para hacer lo que estime
de la fruta que produzca =

4 --- El arrendatario Fran.co Payá tendra derecho para subar
rendar todas las tierras referidas en todo ó en parte á personas que las
cultiven á estilo y costumbre de buen labrador, a escepcion del sugeto q.e
el mismo Paya está enterado, y que a presencia de tres testigos ha quedado este
el no hacerlo bajo su palabra =

5.o --- Si el Fran.co Payá sacase agua en las tierras del Colomer, pues se
gun las apariencias del terreno manifiesta ó dá muestras de haber,
todos los gastos seran á costas del dho. Paya, y se aprovechara de la agua
que saque durante el termino de este arrendam.to sin que el otorgante
le pueda aumentar el arrendamiento estipulado por este beneficio, mas
concluido con aquel y debueltas las tierras al otorgante, será obliga
cion de este abonar al Payá las espensas que hubiere hecho para sa
car la agua referida =

6.o --- Asimismo el Fran.co Payá podrá sacar a sus costas algunos bancalitos
en la rambla del rio, pues como ya se ha dicho linda esta con Pedro Moullor
rio en medio, cuyos aumentos deberá dejar a disposicion del otorgante
cuando fenezca este arrendam.to =

7.o --- Si alguna abenida del rio se llevase la cosecha de los bancales que en
la actualidad lindan con el rio, el daño que hubiese ó resultase se
rá de cuenta del otorgante segun tasacion de peritos; mas si el Fran.co
Paya usando del derecho que se le dá en el Capitulo anterior sacase nue
vos campitos, y su cosecha se la llevase el rio, no podra pedir ningun
perjuicio al otorgante y todo sera de su cuenta =

8.o --- En cuanto al abono del pago anual que deberá hacer el otor-
gante al Fran.co Paya por razon de piedra u otras desgracias impen
sadas se seguirá el exemplo de la partida, esto es, que deberan pasar
el otorgante y el Paya por lo que hagan la mayor parte de arrenda
dores y arrendatarios de dha. partida de Cotes de abajo.

9.o --- Será de cuenta del otorgante durante los cinco años de este ar
rendamiento dedar ó suministrar todas las Estacas, Cañas, y Cal
y canto que se necesiden en dha. heredad de la Peñella, y los demas
trabajos que ocurran sera obligacion del Fran.co Paya poner ó pagar
dos partes, y el otorgante una = entendiendose esto solo en los gastos de la
agua para regar, y en el arrend.

10 --- Como el otorgante está debiendo al arrendatario Fran.co

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y L. CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Paya la Cantidad de Veinte mil r.s v.n segun consta en la Division y
particion de los bienes de sus Padres Blas Perez y Bernarda Vilaplana, los
cuales debe pagar en el año inmediato cuarenta y dos, se han conveni-
do ambos el prorrogar el plazo de esta deuda hasta el termino de este
arrendamiento, esto es, hasta el dia de todos los Santos del año cuaren
ta y siete, debiendo abonar el otorgante al payá en los dias de la trilla
de cada un año los reditos correspondientes al cinco por ciento de la
espresada Cantidad, lo que hacen constar en este Capitulo sin embargo
de que otorgaran al efecto la Escritura del Caso. — — —

Con cuyos Capitulos pactos y condiciones el Rafael Perez dá
en arrendamiento á Fran.co Paya la espresada Heredad del Colomer y
Penella y se obliga a que seran ciertas, y nadie le inquietará en su
goce en los cinco años de arrendamiento señalados. Y el Fran.co Payá
habiendo oido a la letra esta Escritura y enterado de sus condiciones
convenios y obligaciones la aceptó en todas sus partes por el tiempo pre
cio y demas que en ella consta y se obligó á no reclamarla en todo ni em
parte: Asi pues a tener por firme este contrato obligaron ambos
otorgantes todos sus bienes y derechos presentes y futuros, dieron poder
a las justicias de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal,
renunciaron todas las Leyes fueros y derechos a su favor y la general en
forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Gozalbez y
Julia, y Fran.co Garcia y Jordan de esta vecindad, a los cuales, como al otor-
gante y aceptante que solo firma el Rafael, y a ruego del Payá lo
hace uno de los testigos doy fé conozco =

Rafael Perez — Joaq.n Gosalbez — Antemi — Juan B.te Soriano

Oblig.n Fran.co Paya á Jose Pastor } En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Agosto
de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y
testigos. Comparecieron Fran.co Paya labrador y Jose Pastor tundidor de
paños ambos vecinos de la misma, y el Fran.co Payá Dijo: Que

en la mejor forma de derecho se obligaba y obligó á satisfacer y pagar a José Pastor ó quien su derecho represente legalm.te la cantidad de Diez mil r.s v.n en buena moneda usual y corriente y no en vales ni otra especie; cuya cantidad le ha prestado en el dia primero del corriente mes en moneda corriente por tiempo de dos años y medio que deverán contarse desde el dia de su recibo, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la confesó y renunció sus leyes con las de la prueva escepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que prefine para la prueba: y con el unico redito ó interes del cinco por ciento anual, como asi lo juraron ambos en debida forma de que doy fe; con la condicion ó calidad de que el otorgante Fran.co Payá ha de esperar ó aguardar a los representantes de Antonia Perez y Vilaplana quince meses mas despues del vencimiento de la Escritura de obligacion que otorgaron aquellos a su fabor el dia veinte y nueve de Junio del presente año ante el presente Esm.o de cierta cantidad que le adeudan; mas si dhos. representantes le pagasen antes de cumplirse los dos años y medio en que le aprestado el dinero arriba espresado, sera condicion y obligacion del otorgante Payá reintegrar al referido Jose Pastor de los diez mil r.s que le tiene prestado y reditos vencidos inmediatamente, sin esperar el vencimiento del plazo arriba determinado: con cuya obligacion y condicion prometió cumplir el Payá religiosam.te, consintiendo en caso contrario ser apremiado egecutivamente con solo esta Esm.a, y juram.to de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueva aunque en derecho se requiera. Y el Jose Pastor aceptó esta obligacion y condicion en ella impuesta para usar de ella en su caso y lugar. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho el Payá y el Pastor obligaron sus bienes presentes y futuros por lo que á cada uno toca, con poderio á las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legal renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Gosalbez y Julia y Fran.co Garcia y Jordan de esta vecindad a los cuales, otorgante y aceptante que solo firma este y por aquel lo hace a su ruego un testigo doy fe conozco =

Jose Pastor

Antemi

Joaq.n Gosalbez

Juan P.te Soriano

Obligacion Rafael Perez á Fran.co Paya

En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esm.o y testigos Comparecio Rafael Perez labrador de esta vecindad y

SELLO 4º 40 Mrs AÑO DE 1841. D.L.G.D.DIOS Y LA CONST.REYNA DE LAS ESP. ISAD.2A. 1841

Dijo: Que en esta mejor forma que haya lugar en derecho, se obli-
gaba y obligó á pagar á Fran.co Paya labrador vecino que esta pre-
sente á este otorgamiento la cantidad de Diez mil rs. vellos, a saber,
cinco mil setecientos que el otorgante se halla obligado á pagarle el
mismo por razon de los reditos vencidos de los años mil ochocientos treinta
y nueve y Cuarenta segun consta en el citado diez y seis de la escrit.a
de division y particion de los bienes de sus padres Blas Tejer ya difunto,
y de su madre Bernarda Vilaplana, y los cuatro mil trescientos
restantes, de dineros recibidos del Dho. Paya en diferentes veces
antes de este otorgamiento, cuya entrega por ser cierta y no com-
parecer al presente la confesó y renunció ser leyes contra de la prueba en-
cepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que
prefine: Cuya cantidad la devolvera en una sola suma en buena
moneda usual y corriente y no en otra especie
al Dho Paya ó quien le represente dentro de dos años que pren-
cipiaran á correr desde esta fecha sin pleito ni escusa alguna, y
y pena no pagar redito, premio ó interes alguno por los diez mil
reales expresados, pues el Paya le hace esta gracia por la mucha
amistad que le profesa y buenos tratos q.e hasta ahora ha tenido:
y no cumpliendo con lo que queda dicho constituye se en poder
cautivante. con todo esto lleva. y jurara. lo que siendo parte legitima
relevandole de otra prueba aunque sea necesaria. Y el Juez.
Paya aceptó esta escritura con los terminos que quedan dichos, pa
ra ante de ella en su favor y lugar. Y al cumplimiento de lo que
a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros con pode
rio a las Justicias de S.M. para q.e á ello le apremien como por si
ya legal, renunciaron todas las leyes, fueros, y dros, en favor esta
general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Fr.
Julian Ruiz y Jose Pastor de esta vecindad a los cuales, otorgante y
aceptante que firma el primero y por no saber el segundo lo hace
a su ruego un testigo de los presentes.

Jose Pastor Antonio

Rafael Perez

Juan.to Soriano.

Permuta Pedro Giner y Miguel Catala...

En Castellón de Ruey a veinte y nueve de Agosto de mil ocho-
cientos cuarenta y cinco: ante mi el infrascrito Escno. y testigos compare
cieron Pedro Giner de Pedro y Miguel Catalá de Miguel ambos de esta ve
cindad con el fin de hacer un cambio ó permuta de sus respectivas
habitaciones segun de antemano habian convenido y tratado; y po
niendolo en execucion en la mejor via y forma que mas haya lugar
en derecho y de su libre y espontanea voluntad Dijeron: Que ponen,
y en nombre de sus hijos, herd. y sucesores, permutaban para siempre
Giner, el Pedro Giner una habitacion que posee en esta poblacion y calle
de la Virgen Maria y hace esquina al Callejon de San Antonio
que se compone de una salita, alcoba, un ama sobre y
cocina; cuya habitacion es la segunda, con la mitad del tercera parte del
Establo, y el derecho de mancomunidad de la entrada, salida, zaguan y
escalera hasta dicha habitacion, en precio de Ciento veinte libras.
Y el Miguel Catalá le dá en cambio, trueque, ó permuta otra habitacion
igual a la antedicha al Pedro Giner pues se halla situada enfrente de aquella
las mismas estancias, con solo la diferencia de ser la tercera y q. se halla
bajo tejado, con el mismo, de entrada salida por la puerta pral. zaguan
y escalera por ser de mancomun entre las partes permutantes, y con
derecho á la mitad de la tercera parte del establo, esto es, que de la tercera
parte del establo debe dividirse y partirse entre los otorgantes en igual
proporcion, por haberse asi convenido y confirmado; las cuales habita
ciones aseguraron ser propias de los permutantes, y pertenecerle de
mas cara a los hermanos del Pedro Giner llamados Rafael y Jose, y que
hace toda ella esquina al callejon de San Antonio; y ambas se hallan li-
bres de todo gravamen especial y general, y cuotas respectivas entra-
das, salidas, usos, costumbres derechos y servidumbres, se las cambia
ban ó permutaban el Pedro Giner en valor de Ciento veinte lib.s
y el Miguel en precio de noventa, y faltando treinta libras para
igualar ala del Giner, el Miguel Catala le entregó doscientos reales
en el acto de este otorgam.to a presencia mia y de los testigos de que doy
fe; y los doscientos Cincuenta r.s restantes que debia de recibir para
igualar y completar el valor mayor de su habitacion, se convinie-
ron ambos otorgantes, cuando el dho. Miguel Catalá los entregase a
Matias Motto labrador y morador en esta heredad de Vicente Motto
en el barranco del Sine de este termino, mediante a que el Pe
dro Giner se los esta debiendo; y por no parecer de presente le entre-
gá, (a excepcion de los doscientos r.s esperados) renunciaron las leyes de
la entrega y prueba, excepcion de la cosa no habida y demas de ello; y
que a otro se otorgaran las unas firme carta de pago, pero
esta sabedor el Pedro Giner que el Miguel Catalá le pue

Di copia a Miguel Catalá en un pliego sello 2.º dia de este otorgam.to doy fe

SELLO 4º 40 Mrs · REINANDO EL REY NUESTRO SEÑOR D. ISABEL II. POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION · AÑO DE 1841.

Sentana el recibo del Matias Mollá, y lo tacaron à paz y salvo de la obligacion y responsabilidad q. tenia con el Mollá de los doscientos cincuenta r.s antedichos y q. queda quedado para dicho pago: y declararon que el valor de las expresadas es el referido, q. no valen mas y por tanto la tienen se hicieron el uno al otro gracia y donacion intervivos: y confesaron no haber habido dolo, lesion ó engaño, y por si lo hubiere renunciaron la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y desde este acto se separaron del derecho de posesion y propiedad que tenian cada uno a la referida habitacion, y lo cedieron y traspasaron el uno al otro para que disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna mas obligados a la Clausula Excepticia como dicen q. contiene y bajo las penas: y se dieron el uno al otro la posesion real, corporal Velcuasi, y poder para tomarla actual por si ó como les pareciere: y en tanto de tal otorgaron esta Escritura para q. sea vista por ella haberla tranferido constituyendose en el interin por sus inquilinos y precario poseedores en forma, obligandose cada uno por su parte a la eviccion y saneamiento de esta permuta: y el Miguel Calala se obligó à satisfacer y pagar a Matias Mollá los doscientos cincuenta r.s indicados, pues de este acto hace aquella deuda suya propia, y constituyendose en caso necesario, y q. las costas se carguen contra el mismo siempre q. hubiese morosidad, pues que cesa al Gire de toda responsabilidad. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que a cada uno toca en este contrato, obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a los Justicias de S.M. para q. a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y dros. en favor de la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Miguel Borronat de Vicente, y Fran.co Lopez y Subert ambos de esta vecindad, alos cuales, y otorgantes que no firman y a ruego de ambos lo hizo el testigo Borronat, doy fe conozco. Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del dro. prevenido no tendria la fuerza ni efecto = Entre = y hace esquina al Callejon de S.n Anton = de aquella = dro. = no = Valen

Miguel Borronat

Antonio

Juan B. Soriano

Poder Ignacio Gillem y otros, á Jose Carrio

Pagó

Dí copia a Jº Guillem en dupliego sello 3º. Doy fe—

En la Villa de Alcoy a veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mí el infrascrito Escribano, y testigos Comparecieron Ygnacio Guillem y Vicente albañil ambos, Rafael Verdu como marido y legal administrador de Josefa Company, y Rafael Gibert carpintero como curador testamentario de los menores Jose y Juan Company, todos vecinos de la misma, y unanimes y conformes Dijeron: Que daban y confieran todo el poder cumplido tan libre y bastante cual en derecho se requiera y sea necesario á Jose Carrio Procurador del Juzgado de 1ª inst.ª de esta para que en nombre y representacion de los mismos tenga cuantos juicios de conciliacion sean necesarios ante los Alcaldes constitucionales de esta Villa ó de cualquiera otra parte bien sea como demandante ó demandado y en todos defienda los intereses de los otorgantes confiriendose ó nó segun se presente el caso, y pida sea librada certificacion del juicio para usar del derecho que le asista en tribunal competente: Para Juzgado de 1ª inst.ª u otro que convinieren, y principie ó continue todos sus pleitos causas ó recursos que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tuvieren civiles criminales ordinarios ó especiales promovidos por sí mismos ó por cualquiera persona, Corporacion, ó de oficio a su contra, y en todo seguimiento haga requerimientos, pedimentos, oposiciones, protestas, citaciones y emplazamientos, y otros tiempo y prueba presente escritos, testigos, documentos y demas que convinieren; y en su caso y lugar tache y redarguya de falsedad contrarios con arreglo a derechos: asimismo Jueces Letrados y Escribanos separandose de ella cuando lo tengan por conveniente: oiga autos sentencias interlocutorias y definitivas consintiendo lo favorable y apelando lo adverso: pida embargos secuestros y venta de bienes, posesiones y amparos, juramentos de calumnia decisorios y supletorios, haga posiciones transacciones convenios y compromisos otorgando las escrituras del caso: saque reales despachos y provisiones que los haga intimar y llevar a debido cumplimiento. Y en su nombre de los otorgantes haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aun aquellas que segun tales que le necesite de especifico poder, pues para todo lo incidente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna confieren y general administranza con facultad de jurar y enjuiciar poder sustitucion integro, en especial a D. Agustin Manes Proc. de esta Audiencia territorial de Valencia para que gestionando en los mismos terminos que quedan expresados pueda tambien apelar y suplicar en dho. Superior Tribunal de los pleitos ó negocios en que los otorgantes hagan parte en aquella audiencia, que tambien pueda revocar los sustitutos y nombrar otros, para todos relevan de las costas en forma. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho cada cual por la parte que les toca obligaron, los dos primeros sus bienes presentes y futuros, y el Gibert los de los menores, y que otorgan y pasan por cuanto por este poder se tiene y obtiene. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Julian Ruiz y Juan Jose Soriano de esta vecindad a los cuales y otorgantes que solo firman dos, y por el que dejo no saber lo hace a su ruego un testigo doy fe conozco—

Rafael Gibert y Gibert

Juan Jose Soriano

Antonio

Rafael Verdu

Juan Bte. Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Venta D. Juan Vte. Soriano á Antonio Ferrer ---

En la Villa de Alcoy á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno; Yo Juan Vicente Soriano y Fernandez Escribano Rl. del numero y vecindario de la misma, y apresencia de los testigos que abajo se expresaran Digo: Que doy en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á Antonio Ferrer de Jayme labrador y vecino de la Villa de Benisa, que se halla presente a este otorgamiento, tres cuartas partes de un pedazo de tierra secano con algunos arboles que todo el se compone de cuatro jornales poco mas ó menos el cual se halla situado en la partida del Viñent y termino de dha. Villa de Benisa, que linda dicho pedazo con tierras y viña de Josefa Morell soltera y Ramon Capó por un lado, por el otro con D. Pedro Torres, por medio dia con la senda ó vereda que vá ala Rapita, y por el otro con tierras del Bale y dho. D. Pedro Torres, de cuyo bancal me pertenecen tres cuartas partes y la otra a D. Jose Felix y Pedro Bordes segun Escritura de venta hecha por Migl. Sala Confus ante el Esno. Rl. D. Jose Manl. Ivars bajo cierta fecha y todo el se halla libre de gravamen alguno, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres Se vende las tres cuartas partes de tierra referida en precio de trescientas libras provinciales que me las pagará en dos plazos, el primero de Doscientas en el dia de todos los Santos del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos, y el segundo y ultimo de Cien libras en igual dia de mil ochocientos cuarenta y tres, sin pleito ni escusa alguna, y cuyas cantidades deberá entregarmelas en esta Villa de Alcoy ó en la Ciudad de Valencia siendo de su cuenta y riesgo la conduccion, quedando yo obligado ó mi legitimo representante en la ultima paga á formalizar al Comprador la Carta de pago mas conforme; y para la mayor firmeza y seguridad de dhas. trescientas libras queda hipotecada la espresada finca y hasta tanto no sean pagadas el comprador no podra venderla, enagenarla, ni gravarla por ningun pretesto ni causa; y en el caso de que cumplidos los dos plazos de las trescientas libras no me fuesen satisfechas, por el mismo hecho de no haber cumplido el Antonio podré hecharme sobre la finca y el dho. Antonio me hará Esra. de retroventa de ella quedando a mi fabor cuantos trabajos hubiere hecho en ella sin que por ningun titulo pueda reclamarlos:

Gratis. Di copia á Antº. Ferrer en un pliego sello segundo dia Diez de Setl. año de su otorgamto. Doy fe

Si hubiese necesidad de revisar los linderos de las tres quartas partes
que vendo, mudar, renovar ó poner mojones será de cuenta
del comprador todo ello sin que ami se me pueda exijir cosa
alguna por ello: Sera de cargo y obligacion del Antonio Ferrer
ó de cualquiera otra persona donde pudiere recaer la dha finca
por cualquier titulo, causa, ó motivo cuando arrancase el Nogal que
hay en la espresada finca dejar el tronco integro á mi disposicion que
dando en la obligacion de avisarme para que yo disponga de el á mi
voluntad: Confieso que dicha cantidad es su justo valor y precio de la es-
presada finca que no vale mas y por si mas valiere del esceso le hago gra
cia y donacion perfecta é irrevocable entre vivos con insinuacion y
demas firmezas legales; y tambien declaro que en este contrato no ha
intervenido lesion ni engaño y por si lo hubiere renuncio la ley cuarta
del Ordenamiento Rl. de Alcala de Henares y sus concordantes con los
cuatro años que prefine: y desde este acto me separo del derecho de
posesion y propiedad que tengo a dhas tres quartas partes de la finca
y todo lo cedo y traspaso al Comprador para que como legitimo Due
ño use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas
con las restricciones y obligaciones arriba dichas, y bajo la Clausula
Exceptis Clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas: y le doy la po-
sesion real corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por si ó
como le pareciere, y en señal de tal le otorgo esta Esra. para que
sea visto por ella habersela transferido y en el interin me constituyo
por su inquilino y precario poseedor en forma obligandome a la evic
cion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el Antº. Ferrer ente
rado del contenido de esta Esra. la acepto en todas sus partes y se obligó
y se obligo a cumplir religiosamte. todos los pactos condiciones y obli-
gaciones que se le imponen ó pesan contra el mismo, y no lo ha
ciendo consiente ser apremiado ejecutivamte. con solo esta Esra. y jura
mento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba aun
que se requiera en dro. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho nos
obligamos cada uno por la parte q. nos toca con nuestros bienes presentes
y futuros, damos poder a las justicias de S. M. para q. á ello nos apre
mien con todo rigor legal, renunciamos todas las leyes fueros y dros. a nues-
tro fabor y la general en forma. Asi lo decimos y otorgamos siendo testi-
gos Santiago Martinez y Jose Poveda de esta vecindad a los cuales co-
mo al aceptante que no firma por decir no saver ya su ruego lo ha
ce un testigo con migo, doy fe conozco = Y tambien la doy de
haber prevenido al Antonio Ferrer comprador la toma de
razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Callosa
de Ensarria dentro del termino legal, sin cuyo requisito

SELLO 4º 40 Mrs

D·G·D·DIOS Y LA CONST·REINA DE LOS ESP·ISAB·2ª·I·1841

AÑO DE 1841.

y pago del derecho prevenido, no tendrá valor ni efecto — Enmendado=Vale=

Santiago Martinez

Dn y Antemi
Dn Juan V. Soriano

Dote confesado D. Onofre Martinez á su esposa Ana Mª Garcia

En la Villa de Alcoy á primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno: antemi el infrascrito Escno, y testigos Comparecieron Dn Onofre Martinez Cascón Cirujano, con su esposa Dª Ana Maria Garcia y Martinez y su padre de esta Pasqual viudo de Teresa Martinez este vecino de Alcoy y aquellos de la Villa de Benillobo; y previa la licencia marital que previene el derecho q.e de haberla pedido concedida y aceptada apresencia mia y de los testigos doy fe, de ella usando la Dha. Dª Ana Maria asu devido tiempo donde convenga Da el contenido de la presente escritura, el D. Onofre Martinez Dijo: Que hace poco contrajo matrimonio con la espresada D. Ana Maria Garcia de estado Doncella natural y vecina de la villa de Benillobo, la cual le ha entregado su padre Pasqual Garcia en dote y propio Caudal suyo diferentes efectos y muebles que segun la valuacion hecha por personas inteligentes de comun consentimiento ascienden á Dos mil Cuatrocientos cincuenta y ocho r.s V.n y como por ciertos motivos que ocurrieron para la celebracion del matrimonio de q.e son sabedores los Comparecientes no se pudo formalizar la escritura pendiente Escra. de Dote; mediante a que ahora hay proporcion por haberse concluido aquellos motivos, y no quiere el Otorgante que su Esposa quede indotada, en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho Otorga: y confiesa haber recibido efectivamente en Dote por mano de Pasqual Garcia padre de su consorte D. Ana Mª los efectos y muebles siguientes — R.s vn

Primeramente en varias piezas de Vedriado, pucheros, y tinajas esta cantidad de Ciento seis r.s — 106

Dem. Por arcas, mesas, sillas y demas de madera trescientos doce. 312.

Dem. Por Calderas, y demas enseres de hierro, noventa y cuatro — 94.

Dem. Por tres Cubas de a Ochenta para poner vino cuatro ciento veinte — 420

922 —

Al Copia a D. Onofre Martinez sus hijos folio 2º, dia siete let.e año de tor.te Otorgam.to doy fe

3

Item. Por una porcion de azulejos en ochenta r.s — suma ant.r — 322.
Item. Por una Cama con su tablado y un Colchon, en ciento y diez — 80.
Id. Por cuatro sabanas lienzo, en Ciento cuarenta y cuatro — 110.
Por una Colcha nueva, cien r.s — 144.
Por dos cuerpos de Camisa, diez y seis — 100.
Por un Guardapies de molenyna, en cien r.s — 16.
Por seis servilletas, en veinte y ocho r.s — 100.
Por dos pendientes de Oro, sesenta — 28.
Por una Cadena y un anillo de Oro — 60.
Por tres mantillas dos de seda y una de franela ciento noventa y dos — 120.
Por cinco Vestidos uno de seda y los demas de percal doscientos setenta y dos — 192.
Por seis pañuelos tres de Verano y tres de invierno setenta y cuatro — 272.
Por cuatro Enaguas, en Cincuenta r.s — 74.
Por tres Camisas en cuarenta — 50
Por cinco pares medias, en veinte y cuatro — 40
Por un delante Cama, catorce — 24
Por un Cubricama, sesenta y ocho — 14
Y ultim.te por ocho almohadas, cuarenta — 68.
— 40.

Importan en una sola suma los efectos y muebles — 2458
espresados dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho r.s v.n salvo error involuntario, de los cuales el otorgante se dá por contento y entregado a su voluntad por haberlos recibido por dote de su nominada Esposa despues de haber contraido el matrimonio, cuya entrega ha sido efectiva y por no parecer de presente renunció la escepcion de la cosa no habida y demas Leyes que le faborezcan, por lo que otorgo a su Esposa el resguardo mas eficaz que convenga a su seguridad: y confesó que no ha habido lesion ni engaño en la tasacion de los muebles y efectos espresados y por si lo hubiere le hace gracia y donacion pura é irrebocable, pues ratifica de nuebo dha. tasacion obligandose a no reclamarla, pues renuncia las Leyes q.e le sean propicias: y tambien se obligó á devolver el importe total de los efectos antedichos en los casos que las Leyes previenen á quien corresponda en derecho. Y mediante á que el otorgante, su esposa D. Ana Maria, y Pasqual Garcia padre y suegro respective han liquidado los bienes del matrimonio y de su difunta Esposa Teresa Martinez, ya difunta, de cuyo matrimonio es hija unica la dha. D.a Ana Maria, y ha resultado que por haber vendido el Pasqual ciertas fincas de su patrimonio para mejorar los demas de ambos conyuges, que se le deve abonar á este la cantidad de quinientos veinte y cuatro libras; para verificarlo en la mejor forma de derecho, todos presentes, y unanimes

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

y conformes á esta aclaracion y convenio; los consortes D. Onofre Martinez y Dª. Ana Maria Digeron: Que cedian y daban en pago de lo que le pertenecia en virtud de la liquidacion referida a su padre y suegro respectibe la cantidad de quinientas veinte y cuatro Libras en un pedazo de tierra plantado de Viña la mayor parte en el termino de la Villa de Penaguila partida de Espioca, que linda con Vicente Herrero, Joaquin Domenech y D. Pasqual Barriga y tambien con tierras de los otorgantes, con la cual queda satisfecho y pagado su espresado padre y suegro de todo, sin que por ningun pretesto, causa ó motivo pueda reclamar cosa alguna: y el Pasqual Garcia se dá por entregado de la finca deslindada en pago de lo que á resultado en la liquidacion de los bienes hecha entre su hija y hierno, y se obliga á no reclamar otra cosa por dicho motivo, por lo que les otorga el recibo ó Carta de pago mas conforme: mas conforme, y no siendo de presente la entrega la confesó y renunció sus leyes con las de la prueba excepcion de la cosa no habida y demas del caso, y declaró no haber habido lesion y engaño y por si lo hubiere renunció la Ley segunda tit.º primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y los otorgantes se separaron del dro. que pudieran tener a dha. finca y lo cedieron y traspasaron al dho. su padre, dandole la posesion real, corporal vel cuasi y poder para tomarla por si ó como le pareciere, constituyendose en el interin por sus inquilinos y precarios poseedores en forma, saliendo a la eviccion y saneamto. de dha. finca segun derecho. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho en esta Esra. cada cual por lo que a cada uno toca, obligaron sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. para q. a ello les apremien con todo rigor legal renunciaron todas las leyes fueros y dros., a su favor y la general en forma; y la dha. Dª. Ana Mª. renunció la Ley sesenta y una de toro, que de sus efectos fué enterada por mi el Esno. de q. doy fe, y juró en legal forma, no haber sido violentada amenazada ni persuadida por su marido ni otra persona, q. no tiene hecha protesta en contrario ni pedido ni pedirá absolucion ni relajacion de este juramto. a ningun Prelado, y si se la concedieren de motu propio no usará de ella pena de perjura. Asi lo digeron y otorgaron siendo presentes por testigos D. Julian Ruiz y D. Facundo Crosat de esta vecindad a los cuales, otorgantes y aceptante q. firman doy fe conozco. Enmdo. = Garcia = Vº. Onofre Martinez — Antemi — Pasqual Garcia — Ana Maria Garcia — Juan Vte. Soriano

Venta Ventura Pasqual y su Esposa á Migl. Serra

En la Villa de Alcoy á tres de Setre. de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecieron Venturo Pasqual y su esposa Maria Aura vecinos de la misma, y previo la licencia marital que previene el dro. que de haber sido pedida concedida y aceptada a presencia mia y de los testigos doy fe, de ella usando la dha. Maria Aura en union con su marido Digeron: Que daban en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á Miguel Serra su convecino, que está presente, Una habitacion situada en este Poblado y Calle de la Virgen Maria trabesal ala de San Miguel, la cual se compone del Establo ó cuadra, del Cuarto que hay entrando en el Zaguan ala derecha, de la Cocina pral. con su Amasador, de la primera Sala que tiene dos Alcobas y que el balcon cae ala Calle de la Virgen Maria, y ultimamte. el Cuarto que se halla ala Espalda de dha. Sala encima de la Cocina pral. con su dormitorio, y tambien el Amasador de la Escalera, cuya Casa aseguraron ser propia de la Maria Aura y asi mismo la habitacion referida, escepto una parte pequeña que le pertenece á Joaquin Sanchez y a Jose Llorens, la cual Casa toda entera linda con Manuel Guillem y el horno de pan cocer; y la referida habitacion se la vendian libre ó franca de todo Censo, hipoteca, Señorio, ni otro gravamen especial ni general y con sus respectivos entrados, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que tiene en la actualidad y en lo sucesibo pudiere tener con la mancomunidad correspondiente de Zaguan y escalera, en precio todo de Seis mil Ochocientos treinta y un rs. Vn. de cuya cantidad recibieron en el acto de este otorgamiento dos mil doscientos cincuenta rs. Vn. en moneda de oro y plata usual y corriente de mano del Miguel Serra a su voluntad y satisfacion a presencia mia y de los testigos de que doy fe, - de la cual le hicieron al mismo la mas firme Carta de pago; y los restantes Cuatro mil quinientos ochenta y uno los percibiran del mismo Serra ó su representante en dos plazos y pagas iguales el primero de dos mil doscientos noventa Reales diez y siete mrs. en el dia quince de Agosto del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos, y el segundo y ultimo de igual cantidad en el propio dia del año Cuarenta y tres debiendo pagar el dho. Serra a demas de lo dicho a los otorgantes el cinco por ciento anual de estas dos ultimas Cantidades hasta su completo pago pero rebajando a prorrata si el Serra entregase á cuenta algunas datas; siendo asi mismo obligacion del Miguel Serra el dejar entrar en el Establo como hasta aqui a los habitantes de la Casa para arrojar las basuras, y hacer las necesidades precisas: y aseguraron que dicha Cantidad es el justo valor y precio de la referida habitacion, que no vale mas, y por si mas valiere del exceso le hicieron al Comprador gracia y donacion pura é irrebocable q. el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y confesaron que en este contrato

Pago

Di Copia á Migl. Serra en dos pliegos sellos segundos, dia de su otorgamto. doy fe =

Di Copia a Buena ventura Pascual en dos pliegos sello segundo en virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta Villa, á consecuencia de orden del Tribunal Superior por solicitud del dho. Pasqual, habiendo sido notificado para ello por el Esno. D. Nicolas Peydro. Alcoy siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, doy fe =

Soriano

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1841.

no ha intervenido lesion, dolo, ni engaño, y para lo hubiera tenemos renuncia
ron la ley cuarta del ordenamiento R.l de Alcalá de Henares y demas con
dantes y los cuatro años q.l prefine: y desde este acto se separaron del derecho
de posesion y propiedad que tenian a la habitacion referida, y lo cedieron
y trasportaron al Comprador para que como dueño legítimo use y disponga
de ella libremte. a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la Ll.
sula Excepta Clesicia conto demas que contiene y bajo sus penas, y le dieron
la posesion real corporal vel cuasi y poder para tomarla actual, para, ó co-
mo le pareciere, y entanto dicha posesion le otorgaron esta Escr.a para que
sea visto por ella haberla transferido y en el interin se constituyeron por
sus inquilinos y precarios poseedores en forma, y le obligaron a la evic-
cion y saneamiento de esta venta segun derecho: Y la Maria Anto renun
cio la ley setenta y una de toro, que de sus efectos fue enterada por mi el Escr.
de que doy fe; y juró en legal forma, que para otorgar esta Escr.a no ha sido
violentada por su marido ni otra persona, pues lo ha hecho de su libre voluntad
por razon de tal beneficio, que no tiene hecha protesta en contrario, ni pe
dido ni pedirá absolucion ni relajacion de este juramento a ningun Prelado
Y si de propio motu dela concedieran no usara de ella pena de perjura. Del
Miguel fueron enterado de esta escritura la aceptó en todas sus partes, y se obli-
gó á pagar los cuatro mil quinientos ochenta y cuatro reales dos plazos estipu
lados con el rédito del cinco por ciento anual, y dejan entre en el Estable segun
esta prevenido y no cumpliendo con las obligaciones impuestas consienten ser
apremiado a ello como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunciando
quien fuero parte legítima relevando de otra prueba cumplendas de ley
guiera. Y la firmeza y cumplimto de cuanto queda dicho obligaron en
cuanto a cada uno toca, por sus partes todos sus bienes presentes y futuros
con poderio á las Justicias de S.M.d para q.e a ello les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunciaron todas las
leyes, fueros, y dros. en su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgan
siendo testigos D. Juan Bautta Canet y Franco Garcia y Pardo de esta vecin
dad a los cuales, como a los otorgante y aceptante que no firman ninguno
por expresa no saber ya ruego de los mismos lo hace un testigo por el co-
rrego = Y también hago de haber prevenido la toma de razon de esta Escr.a en
el Oficio de hipoteca de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito
y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto = Vale = Do = noventa reales = Y.e

Juan Bautta Garcia

Antonio

Juan Vte Soriano

Transacion por D. Vicente Climent
D. Nicolas Montllor y D. Antº Puig

En la Villa de Alcoy a quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron D. Vicente Climent por sí, D. Antonio Puig y Reig como apoderado de D. Franco y Dª Maria del Remedio Mateu y Giner segun consta por la Escritura de poderes otorgada por los mismos en la Ciudad de Valª a treinta de Julio del corriente año ante el Esmo. D. Joaquin Peris; y Dn Nicolas Montllor en nombre y como apoderado de D. Santiago Gozalbez segun consta por la Escritura de poderes otorgada por el mismo en la presente Villa de Alcoy en diez de Setre del pasado año mil ochocientos treinta y siete ante el Esmo. Rl que fue de la misma Juan Bautª Ripoll, cuyos dos poderes fueron exhividos de q. doy fe, y unanimes y conformes Dijeron: Que D. Vicente Climent por sí, y con poderes de D. Mariano Simó, y los dos en calidad de Albaceas testamentarios del Dr D. Joaquin Vidal y Falcó vindieron a D. Franco Tomas Gozalbez del comercio de esta dha Villa, una heredad compuesta de veinte y tres hanegadas de tierra huerta, y cuatro de secana Viña con su Casa de Campo situada en el termino de la Villa de Concentayna partida de las Alquerias de Benifloret riego de Calandria, bajo ciertos lindes, segun consta mas estensamente por la Escritura autorizada por Miguel Estebe Esmo. Rl de la Villa de Concentayna en treinta y uno de Marzo de Mil ochocientos treinta y cinco; Cuya heredad el referido D. Franco Tomas Gozalbez permutó por otras dos fincas situadas en este termino de Alcoy con D. Franco y Dª Maria del Remedio Mateu y Giner con Escritura ante el mismo Esmo. Miguel Esteve en quince de octubre del referido año: Pero como en ambas escrituras no se tubo presente un Censo Capital de mil quinientas libras y pension anua de Cuarenta y cinco ps, el cual corresponde a D. Manuel José Riambau, este en su consecuencia instó pleito en el Juzgado de primera instª de la Ciudd de Valencia a cargo de D. Fernando de Masa haciendo la competente demanda, siendo por consiguiente citados y emplazados de eviccion los herederos del dho D. Franco Tomas Gozalbez por haber fallecido este, como tambien D. Vicente Climent y D. Mariano Simó y habiendo seguido los tramites el espresado pleito por sentencia dada en primero de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta fueron condenados los susodichos D. Franco y Dª Maria del Remedio

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Mateu y Giner al pago delas pensiones dedicho Censo; en cuya virtud satisfacieron las correspondientes desde el año mil ochocientos treinta y cinco hasta el año mil ochocientos cuarenta que importan Doscientos Setenta Libras; y por esta Cantidad y por las Costas y Capital del referido Censo tenian derecho estos interesados á reclamarlas delos herederos de D. Fran.co Tomas Gozalbez, y estos lo tenian tambien para dirigirse contra el D. Vicente Climent y D. Mariano Simó, pero en especial contra el Climent por constar en la Escritura de Venta referida haber obligado sus bienes propios y nó los dela Testamentaria. Mas en obsequio de la paz y deseosos de conciliar los intereses delas tres partes que se hallan interesadas en el negocio de que se trata, y evitar los litigios dispendios y disgustos que devian originarse, los comparecientes en el nombre que intervienen, esto es, el D. Vicente Climent por sí, el D. Ant.o Puig y Reig en nombre de D. Fran.co y D.a Maria del Remedio Mateu y Giner hermanos y D. Nicolas Montllor en representacion de D. Santiago Gozalbez como á heredero de D. Fran.co Tomas Gozalbez y que se halla en la propiedad de la finca en cuestion, en la mejor via y forma q.e mas haya lugar en derecho Otorgan: Que transijen este negocio con todos sus incidentes en la forma siguiente = Primeram.te D. Nicolas Montllor entrega en nombre de su pral, en este acto a D. Ant.o Puig y Reig como representante de D. Fran.co y D.a Maria del Rosario Mateu y Giner Cinco mil r.s V.n en monedas de plata y oro usual y corriente a presencia mia y delos testigos de que doy fe, y como efectivam.te entregado de ella a su satisfacion otorgó al D. Santiago Gozalbez el recibo y Carta de pago q.e mas convenga a su seguridad. Y el D. Vicente Climent se obliga asimismo á satisfacer y pagar alos susodichos D. Fran.co y D.a Maria del Remedio Mateu y Giner o a su legitimo representante en un solo acto sin pleito ni escusa alguna dentro del termino de dos años que principiaran á correr desde esta fecha la Cantidad de Diez mil r.s V.n. Y el D. Antonio Puig y Reig acepta la obligacion en q.e se ha constituido el D. Vicente Climent delos referidos diez mil r.s en los terminos ante dichos, y en su virtud ya nombre de sus principales renuncia y se desiste de todos los derechos que tenia para reclamar el Capital

pensiones pagados, corrientes y futuras, y tambien los gastos ó costas del pleito con todos sus incidentes del referido Censo que corresponde á D. Manuel Jose Riamban, en fabor de los hered.s de D. Fran.co Tomas Gozalbez, esto es de D. Santiago Gozalbez mediante a que es el heredero en quien ha recaido la propiedad de la finca referida, a quien dá por cumplido satisfecho y pagado de la obligacion q.e en fuerza de la Evicion tenia contraida la herencia; pero dejandola salva en los otros efectos agenos de este pleito que puedan ocurrir en lo sucesibo con arreglo a las leyes. Y D. Nicolas Montllor en el nombre q.e interviene hace otro tanto con el compareciente D. Vicente Climent dandole por cumplido y satisfecho de la obligacion contraida por su parte en fuerza de la evicion, solo en el negocio del que al presente se trata, pero no en los demas efectos que en lo sucesibo puedan ocurrir. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno de los comparecientes en el nombre que interviene obligaron el D. Vicente Climent sus bienes, y el D. Nicolas Montllor y D. Ant.o Puig y Reig los de sus poderdantes presentes y futuros, dieron poder a las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros, y dr.os, que les faborezcan, y la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos D. Nicolas Valor y D. Blas Julian de esta vecindad a los que doy fe conozco = Ent.e autorizada = Vale

Vicente Climent

N. P. Montllor

Antonio Puig

Ante mi

Juan Ant.o Soriano

Venta Jose Jorda a Juan Baut.a Perez

En la Villa de Alcoy á quince de Set.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció Jose Jorda oficio maquinero de esta vecindad y Dijo: Que daba en venta Real y enagenacion perpetua para si y los suyos a su convecino Juan Bautista Perez que se halla presente con su muger á este otorgamiento, una habitacion comprensiba de

Di copia a Bautista Perez en un pliego sello 2.o dia de su otorgam.to doy fe

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

un Cuarto segundo en la tercera nevada con ventana ala Calle
delas Ombrias, una pequeña Cocina contigua a dicho Cuarto en la
nevada dela Escalera que recibe tambien la luz dela Calle delas
Ombrias con derecho ala escalera y Zaguan en la parte que le cor-
responde, y con el mero uso en el Establo; cuya habitacion se halla
situada en la Calle de Sto. Domingo esquina ala delas Ombrias en la
Casa señalada con el numero quince que lo restante de ella per-
tenece al vendedor, á Ignacio Jordá y a Roque Jordá, y linda toda con
Josefa Mollor, soltera por un lado, por el otro esquinas de las Calles delas
Ombrias y de Sn. Mateo, por detras con Antonio Perez, y de frente
calle por medio con el corral del Convento de Sn. Franco.: la cual
habitacion aseguró el vendedor ser propia suya, y estar libre de
todo Censo, hipoteca, Señorio ni otro gravamen especial y general, pues
como a tal se la vendia, con sus respectivas entradas salidas usos cos-
tumbres, derechos y servidumbres en precio de Mil ochocientos
catorce rs. Vn. los cuales en moneda de Oro y algo de plata usual
y corrientes entregó el Comprador al vendedor despues de contadas
y satisfechas ambas partes á presencia mia y delos testigos de que doy
fe, y como pagado enteramte. del valor dela dha. habitacion, le otor-
gó al Bautista Perez la mas solemne Carta de pago q. convenga á
su seguridad: y declaró q. la espresada Cantidad es el justo valor y
precio dela referida habitacion pues ha sido justipreciada por el
Arquitecto D. Franco. Carbonell por convenio de ambos contratantes,
que no vale mas, y por si mas valiere del exceso leizo gracia y donacion
al comprador pura perfecta é irrevocable que el dro. llama inter-
vivos; y confesó que en este contrato no ha intervenido lesion ni enga-
ño, y por si lo hubiere renuncio la Ley del Ordenamiento Rl. de Al-
calá de Henares y sus concordantes con los cuatro años que prefine: y
desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad q. tenia a dha.
habitacion, y lo cedió y traspaso al Bautista Perez sus hered. y sucesores
para q. como legitimo dueño use y disponga de ella a su voluntad
sin dependencia alguna, mas obligado ala Clausula Exceptis Clericis
con lo demas q. contiene y bajo sus penas: y le dió la posesion Real
Corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por si ó como

le parezieren, y en señal de tal posesion le otorgó esta Escra. para que sea visto por ella haberla transferido, y en el interin se constituyo por su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligó a la eviccion y saneamiento de dha. habitacion segun derecho. Y a la firmeza y cumplim.to de cuanto queda dicho el Jose Sorá obligó todos sus bienes presentes y futuros dió poder a las Justicias de su fuero p.a que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunció todas las Leyes, fuero, y dros, a su favor, y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Blas Julian, y D. Juan Bautta Corral vecinos de esta Villa, a quienes yo el Escno doy fe conozco = por expresar no saber y a su ruego lo hace un testigo, doy fe conozco = Y tambien lo doy de haber prevenido la toma de razon de esta Escra, en el Oficio de hipotecas de esta Villa, y en el termino legal sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendra valor ni efecto = Ent.e en el termino legal = D. Ley = vale =

Juan Bautta Corral

Antemi
Juan D. Soriano

Obligacion Blas y Felipe Bernabeu a D. Leandro Garcia y Vilaplana

En esta Villa de Alcoy, a veinte de Set.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escno, y testigos comparecieron Blas y Felipe B.s Bernabeu hermanos labrad.s y vecinos de la Villa de Bocairente y Dijeron: Que en esta mejor forma que haya lugar en derecho. se obligaban y obligaron a pagar a D. Leandro Garcia y Vilaplana Escno. V.no de la misma que está presente, la cantidad de mil quinientos r.s V.on que reciben en este acto del mismo en monedas de plata y oro usual y corriente a su voluntad y satisfaccion a presencia mia y de los testigos de que doy fe, graciosamente para sus urgencias y necesidades, sin premio, interes ni rédito alguno como asi lo hacen en fuerza de que también doy fe, de cuya cantidad le otorgaron el recibo correspondiente con eficaz fuerza que convenga a su seguridad, la cual se la devolverán por todo el mes de Agosto del venidero año mil ochocientos cuarenta y dos sin pleito, ni cosa alguna, constituyendo en Caso contrario ser apremiados executivamente, con todo esta Escra, y fiadores de quien fueren parte legitima relevandole de otra prueba a cuyo efecto, se sujetaron. Para todo lo cual obligaron mancomunadamente todos sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. para q.e a ello les apremie como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron todas las leyes fueros, y dros a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Juan Jose Soriano de esta Vecindad a los cuales y comparecientes q.e no firman por expresar no saber ya su ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

Antemi
Juan D. Soriano

J.n Julian Ruiz

Juan D. Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Obligaⁿ. con hipoteca Antº Verdu y su esposa á Rafl. Gisbert

En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Setᵉ. de mil ocho-
cientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escriba-
no y testigos Comparecieron Antº Verdu y su esposa
Francisca Prats labradores y vecinos de la Villa de Mu-
ro de cuyo conocimiento y vecindario se dió por satisfecho Rafael Gis-
bert, y previa la licencia marital que previene el drõ. q. de haber sido
pedida concedida y aceptada á presencia mia y de los testigos doy fe, de
ella usando la dha. Franca. Prats en union con su referido marido Digeron:
Que se obligaban y obligaron mancomunadamte. en la mejor forma que
haya lugar en drõ. á pagar á Rafl. Gisbert y Gisbert Carpintero de esta ve-
cindad q. esta presente, ó á quien su derecho represente la Cantidad de Dos-
cientas cuarenta y ocho libs. Provinciales las mismas q. les entrega en
este acto en monedas de oro y plata usual y corrientes, prestandoselas
sin el mas leve interes ó redito como lo juran en devida forma de que
yo el Esno. doy fe, de cuya entrega y de haberlas pasado á su poder Real
y efectivamte. y qualmte. doy fe por haber sido á mi presencia y de los tes-
tigos que se nominaran, y como entregados de ellas á su satisfaccion
formalizan á favor del dho. Rafael Gisbert el mas eficaz resguar-
do que á su seguridad convenga; y en su consecuencia se obligan
á debolverlas y ponerlas en su Casa y poder por su cuenta y riesgo
en una sola partida dentro de año y medio que principiaran
á correr desde esta fecha, en buena moneda de plata ñ oro, y no
en otra cosa ni especie, y no cumpliendolo consienten ser apre-
miados ejecutivamente con todo rigor legal, como tambien por
las costas, daños, y menoscabos q. se le irroguen, y haga constar
por su relacion jurada en que los difieren pues lo relevan de otra
prueba: y á la responsabilidad de esta deuda, sin q. la obligacion
general de bienes derogue ni perjudique á la especial, ni por el
contrario esta aquella, sino que antes el Rafl. Gisbert pueda usar de
ambas á su arbitrio y eleccion, hipotecan los otorgantes un pe-
dazo de tierra huerta de anegada y media poco mas ó menos, con
derecho á la agua del Cañaret que le corresponda, la cual finca
linda con Franco. Oltra, la Duquesa de Almodovar, y los otorgantes:
y ademas una Casa de habitacion en la Alcudia de Concentayna
q. linda con la Abadia, y Maria Verdu, y las dos se hallan libres

Di copia á Rafael Gisbert en un pliego sello segundo, dia de su otorgamiento, doy fe =

de todo Cenro, hipoteca Senorio ni otro gravamen, excepto este q.
el dia se le impone; los cuales confesaron ser propios de la
Dha. Franca. Prato por haberlos heredado de sus padres, y los sugetaba
y grava con especial y especialmente á su seguridad. Y dho. Franco
Prato renunció la ley Secunta y una de toro q. de este efecto fuée
enterada por mi el Esno. de que doy fe, y juro en forma, que
para otorgar esta Esra, no ha sido violentado amenazado, ni persua-
dido por ninguna, ni otra persona, ni tiene hecha protesta en contrario,
y pide se proceda a la concedida aprobacion y relajacion de este juram.to
que confiera no le tiene pedido ni pedirá a ninguna Prelada, ni usara
de ella pena de perjuro. Y el referido Rafl. Gibert acepto esta Esra.
en todas sus partes para usar de ella en tiempo y lugar. Y al cum-
plim.to de lo q. toca á cada uno obligaron sus bienes presentes y futu-
ros dieron poder a las justicias de S. M. para q. á ello les apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leies fuero y der.o
su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Mateo Perez
de Mateo, y Jose Vidal platero de esta vecindad alos cuales,
y acceptante doy fe conozco = y firmó este, y por los demas a sus ruegos
lo hizo un testigo. Y previne al Gibert q. de esta Esra, se ha de tomar
razon en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal
sin cuyo requisito y pago del dro. previnid no tendra valor ni efecto
doy fe = Inm.do Ant.o Verdu = Real = firmó = Calgau = Entre = do = prado = V.e
D. de Concentayna = V.e

Rafael Gibert y Gibert Mateo Perez

Juan B. Soriano

Licencia que Tomas Sempere
da a su hijo Vicente

En la Villa de Alcoy a veinte y dos de Set.e de mil ochocientos
cuarenta y uno: ante mi el Esno. y testigos comparecieron Tomas
Sempere oficio batanero de esta vecindad con su hijo Vicente Sempe
re y Carbonell de edad de viente años, a el cual Esta quienta
que se ha celebrado en esta dha. Villa en el corriente año le ha
cabido el numero trescientos cincuenta y dos todo lo cual han
manifestado y el primero Dijo: Que de su libre y espontanea
voluntad y en la mejor via y forma que en Dro. haya lugar en dho.
cenido del que en este Caso le compete Otorga: Que concede
y da la mas amplia licencia y permiso á su referido hijo Vicente
Sempere y Carbonell para q. vaya á servir a S. M. (q. D. Isabel
Segunda entre bracitos, bien sea voluntariamente ó por aquello
retribucion y bajo los pactos y condiciones que a bien tenga y sean
arreglados asentados y circunstanciados cambiando de numero por
aquel que le hubiere cabido la suerte de soldado, y ajustado que

SELLO 4º 40 Mrs · ISAB. 2ª P. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LOS ESP. · 1841 · AÑO DE 1841.

tea formalice la correspondiente escritura de obligacion arreglada al proyecto que tubiese estipulado con todemas que le sea favorable pues el otorgante es mas quentero que se meta en el servicio de las armas que no por falta de la escaser de trabajo que en el dia se esperimenta se hallen en el caso de caer en algun desliz como ajoben y lobre mal empleado ó encaminado, por tanto, ratificando dho. licencia se despo- sea desiste y aparta del dro, que le compete, y pleno cede y traspasa a su espresado hijo con los terminos ya espresados. Y a lo firmeza y cumplim.to de cuanto queda dicho obligo todos sus bienes y derechos presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. Mg. para q.e a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes fueros y dros, su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos Vicente Gadea y D. Juan Julian Ruiz de esta vecindad, a los cuales, como al otorgante y su hijo Vicente que acepta esta escr.a, y q.e mi uno ni otro firman por espresar no saber y a ruego de ambos lo hace un testigo doy fe conozco =

Ante mi
Juan de Soriano

Jn.º Julian Ruiz

Oblig.n Vicente Sempere y Carbonell a D. Antonio Paya

En la Villa de Alcoy á veinte y tres de Set.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escr.o y testigos Compareció D. Antonio Paya como encargado particular de tomar Plaza y Sorteo labrador de esta vecindad en union de Vicente Sempere y Carbonell mozo soltero su convecino, con el fin de formalizar la presente escritura despues de convenidos ambos en el modo y forma que el Vicente debia ir al servicio de las armas por el cambio que ha cia del n.º que le ha cabido en la presente quinta que lo es el de trescientos cincuenta y dos, con el de Tomas Plaza hijo de Dn.o Tomas que le ha cabido la suerte de soldado, y estando arreglados en el valor por que hace el Vicente la substitucion referida con el espresado Plaza, y previamente habiendo la licencia ó permiso de su padre Tomas Sempere, segun consta por la Escr.a otorgada al efecto por el mismo en el dia de ayer ante el presente Escribano, el sumdicho Vicente Sempere y Carbonell poniendo dicho convenio

en execucion en la mejor via y forma que mas haya lugar en dho.
y de su libre y espontanea voluntad, savedor del que en este caso le
compete Otorga: Que substituye ó Cambia del Numero que
le ha cabido en el Sorteo celebrado en esta Villa en el corriente
año, con el de Tomas Olcina y Miralles mozo soltero de esta Vecindad
y desde ahora se constituye y pone en el puesto y lugar que á el le
corresponde para servir a S. M. todo el tiempo que previene la Ley de Rempla
zos, por el precio retribucion ó valor de tres mil r.s v.n debiendo recibir
en el mismo dia que sea entregado en Caxa en cualquiera cuerpo que sea
destinado en el Exto. la mitad de dha. Cantidad que es la de mil y quinientos
r.s v.n, y los mil y quinientos restantes a el año que lleve de buen ser
vicio y no antes, pues que si el otorgante no cumpliese el referido año
por Desertarse, no se le pagará esta ultima Cantidad por ningun pre
testo ni causa, pues desde ahora releva al nominado D. Ant.o Paya en
el nombre que interviene de la responsabilidad en que se constituye
de pagar los mil quinientos r.s ultimos de que se hace mencion: y se
obliga el dho. Vicente Sempere y Carbonell á servir por el referido
Tomas y en su lugar y nombre al menos todo el tiempo en que
tenga responsabilidad. Y mediante a que cumplido el tiempo prefijado
será dueño de poder disponer de la referida Cantidad á su voluntad, y q.e
tal vez no pueda percibirla por hallarse muy distante de esta Villa ó
por otro cualquier motivo, quiere y se conforma que el D. Antonio
Paya en la representacion que interviene ó bien sea Tomas Olcina padre
del Tomas, ó este mismo, entreguen á su Padre Tomas Sempere las
cantidades que les mandare dar por medio de Cartas que enviará por
el correo, pues desde ahora les dá poder y facultad para ello, y se obliga
abonar los que dieren en los terminos que quedan espresados. Y bajo
estos pactos y condiciones se obliga se obliga a servir a S. M. en cambio
del numero que le ha cabido á Tomas Olcina. Y El D. Ant.o Payá
como representante del susodicho Tomas Olcina y Jordá acepta esta
escritura en todas sus partes, y se obliga en dho. nombre á cumplir y
pagar á Vicente Sempere ó a quien el señala la Cantidad espresada
en los mismos terminos ya dichos siempre q.e el Vicente cumpla
como lo q.e deja prometido. Y a la firmeza y cumplim.to de cuanto queda
dicho el Vicente Sempere obligó sus bienes presentes y futuros, y el
Payá los de el Tomas Olcina padre, con poderio a las justicias de S. M.
para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas
las leyes fueros, y dros, a su favor, y la general en forma. Asi lo digeron
y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz, y D. Vicente Gadea de
esta Vecindad a los cuales, como al otorgante y aceptante, que
solo firma este, y no aquel por espresar no saver, y a su ruego lo hace
un testigo doy fe conozco = Enm.do = Semp = á = fijado = Valgan = Ent.e en = V.e

Antonio Payá

J.n Julian Ruiz y Pradas

Antemi

Juan V.te Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Dote Rafael Jober á Teresa Llaser ... } En la Villa de Alcoy á veinte y cuatro de Setiem.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esmo. y testigos Comparecieron Rita Aura viuda de Juan Llaser con su hija Teresa Llaser y Aura doncella, y Antonia Reig viuda de Fran.co Jober con su hijo Rafael Jober y Reig mozo soltero todos de esta vecindad, y la dicha Rita Aura Dijo: Que estando para contraer matrimonio su referida hija Teresa Llaser con Rafael Jober y dadas las tres Canonicas moniciones que previene el Concilio de Trento, y deseosa que su dha hija para alivio a las cargas del matrimonio lleve en dote ó propio caudal suyo varios efectos de lienzo lana y seda y que conste los entrega a su futuro Esposo para que habone su valor en los casos q.e previene el derecho formalizando para ella la correspondiente Esra., poniendolo todo en execucion en la forma q.e mas haya lugar en dro., la otorgante le da los efectos q.e abajo se dirán a su espresada hija á cuenta de su legitima, haciendo presente q.e de su difunto padre nada tiene ni ha heredado hasta este dia por vivir aun sus Abuelos, y justipreciados en este acto por persona nombrada de consentimiento de las partes los referidos efectos son con su valor los siguientes =

		Rs.
Prim.te	Una Marrega tela á cuadros azules nueva, en cinquenta rs.	50.
	Un Colchon tela azul a cuadros llena, en ciento	100.
	Unas Almohadas llenas y nuevas en veinte	20.
	Una Colcha Encarnada nueva, en ciento	100.
	Cuatro Sabanas nuevas lienzo de Casa en ciento sesenta	160.
	Cuatro Camisas lienzo Casero nuevas, en ciento doce	112.
	Dos Camisas poco usadas en cuarenta	40.
	Dos Enaguas lienzo delgado, y otra usada, en noventa y seis	96.
	Dos Varas de tela de algodon, a cuatro rs. vara	8.
	Un delante Cama de Cotonia con guarnicion, cinquenta y cinco	55.
	Tres pares de almohadas nuevas con guarn.n, noventa y seis	96.
	Unos manteles de horno ordinario	20.
	Dos servilletas nuevas diez rs.	10.
	Dos limpiamanos lienzo ordinario cuatro	4.
	Seis pares de medias de algodon nuevas cuarenta y ocho	48.
	Dos pañuelos de pita de Colores, en cuarenta rs.	40.
	Cuatro pañuelos de faltriquera en diez y seis rs.	16
	Un pañuelo color cafe, en diez y seis	16.
	Tres Zagalejos de percal de varios colores, en ciento y veinte	120.
	Una saya de lana Encarnada en veinte y cuatro rs.	24.
	Un Jubon negro de Cubica, en cuarenta rs.	40.
	Otro de Sarga de seda nuevo en ochenta	80.

Una mantellina negra de franela nueva con terciopelo
guarnecida en ochenta ——— 80.
Otra usada de la misma clase, en veinte y cuatro ——— 24.
Un par Zapatos de seda nuevos en diez ——— 10.
Y ultimte una arca de pino usada con llave en treinta ——— 30
1427.

Importan los efectos antedichos mil cuatrocientos veinte y siete r.s v.n Y el expresado Rafael Gibert recibió por entregados a su voluntad y satisfacion por haberse encontado de ellos a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y por lo mismo le otorgó ante mi esta carta de pago el resguardo mas conforme obligandose a devolverle el valor de dha cantidad por sus bienes, deudas ni excesos. Y para mayor seguridad de dha cantidad por sus alimentos

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

cual hallandose presente y enterado de el contenido de esta Escritura se conformo y se constituyo por fiador del susodicho Jose Brabo, y se obligo a que en el caso que este no pagase a los plazos que quedan estipulados lo verificara él mismo de su propio peculio previa escuzcion de bienes de aquel. Y el Rafael Gisbert acepta esta escritura, y reconoce por fiador al Fran.co Perez en los terminos espresados, para a su tiempo usar de ella segun le convenga. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho cada cual por la parte que le incumbe, obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Just.s de S. M. para q.e les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leies fueros y d.ros, a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz de esta vecindad, y Joaquin Ferrandis, de Benilloba, firmó el Perez y Gisbert, y no el Brabo por espresar no saber, lo hizo a su ruego, un testigo, doy fe =

Rafael Gisbert y Gisbert — Fran.co Perez — Antemi — J.n Julian Ruiz — Juan V.to Soriano

Oblig.n Alonso Ballesteros y otros al Ayunt.o de Alcoy

Di copia á D. Domingo Carbonell regidor en un pliego sello 2º dia diez oct.e año del sello, doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y siete de Set.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el Esno, y testigos Comparecieron D. Domingo Carbonell Regidor y D. Juan Casa Sempere sindico del Ayuntam.to constitucional de esta dha Villa como comisionados por el mismo, en union de Pedro Pardo, Juan Flor, y Alonso Ballesteros estos labrad.s y vecinos que espresaron ser de la villa de Villena de cuyo conocimiento y vecindario se dieron por satisfechos los primeros, y estos mismos Digeron: Que con motivo que los ante dichos Pardo, Flor, y Ballesteros estan adeudando al Ayuntam.to Cinco mil ciento ochenta r.s v.n procedentes de siete Novillos que les vendio al fiado en el año pasado a setecientos cuarenta r.s v.n cada uno y que el plazo en que han de ser satisfechos se cumple en el dia veinte y nueve del corriente mes; y que habiendose presentado en este dia al Ayuntam.to le han suplicado les prorrogue la escritura de obligacion ó pago de ella á un año mas mediante a que por la sequedad de los tiempos no han cojido nada en los campos, pues han perdido hasta todos los anticipos y sudores, y por consiguiente se hallan muy atrasados y se verian reducidos a mayores males si se les obligara á cumplir lo estipulado; por todas estas consideraciones el dho. Ayuntamiento á condescendio a las

suplicas de estos interesados, y los otorgantes en su nombre
como á comisionados por la Corporacion poniendolo en egecucion
Otorgan: Que les dan y prorrogan el termino ó pla-
zo del pago de los Cinco mil ciento ochenta r.s que debian sa-
tisfacer los dhos Pedro Pardo, Juan Flor, y Alonso Ballesteros
hasta el dia Veinte y nueve de Set.e del proximo año mil ocho-
cientos cuarenta y dos, y en su virtud se revoca y anula aquella
Escritura en cuanto al plazo que en ella se marca para el pago
de dha Cantidad valiendo solamente este que queda mencionado:
Y los mencionados Pedro Pardo, Juan Flores y Alonso Ballesteros agrade-
cidos del fabor que les ha dispensado el Ayuntam.to y no queriendo que su-
fra ningun perjuicio aceptan la prorroga de tiempo concedida, y se
obligan á satisfacer la susodicha cantidad de los Cinco mil ciento ó-
chenta r.s v.n al espresado Ayuntam.to en el dia veinte y nueve de
Set.e de el año Cuarenta y dos en un solo pago en moneda metali-
co sonante y corriente, y no en vales ni otra especie sin pleto ni
escusa alguna, y ademas á pagar el cinco por ciento anual de
dha, cantidad, sin otro interes ni premio como lo juran en legal
forma, consintiendo ser apremiados executivam.te con solo esta es-
critura pues la hacen mancomunada a fin de q.e el Ayuntam.to pue-
da dirigirse á todos juntos ó a quien mejor le parezca. Y para la
mayor firmeza y seguridad de la deuda sin que la obligacion general
derogue á la especial, ni esta aquella sino q.e el Ayuntam.to pueda
usar de ambas segun le parezca, hipotecan especial y espresamente
Un pedazo de tierra secano plantado de Viña y olivar comprensibo
de Sesenta Tahulles en la partida de la Puentecillo ó Rambla del
Gallo termino de Villena que linda con Jose Navarro y Francisco
Amoros, cuya finca aseguraron ser del Pedro Pardo y estar franca de
todo gravamen, á escepcion del Enfiteusis con que está gravada.
Y los Señores Comisionados del Ayuntam.to aceptan esta obligacion é
hipoteca para usar de ella, siempre y cuando no se cumpliese lo
pactado. Y a la firmeza y cumpl.to de cuanto queda dicho los compa-
recientes en lo que les toca obligaron los SS. Comisionados las
rentas y acciones del Ayuntam.to y los otros sus restantes bienes
presentes y futuros con poderio a las justicias de S. M. para q.e á ello
les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leies fueros
y dros, a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron
siendo testigos Jose Satorre de esta Vecindad y Juan Jose Ramirez de
la de Villena, firmaron los comisionados, y no los demas por espresar
no saber ya sus ruegos lo hizo un testigo doy fe. Y tambien la doy
de haber prevenido la toma de razon de esta Escra. en el oficio de hipo-
tecas de Villena dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del
dro. prevenido no tengra valor ni efecto =

Juan Casa-Sampere

Domingo Carbonell

Jose Satorres Antenis

Juan V.te Soriano

SELLO 4º 40 Mrs

EN EL NOMBRE DE DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841

AÑO DE 1841.

Licencia Jose Pardo a su hijo Jose

En la Villa de Alcoy á veinte y nueve de Setbre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escno y testigos Comparecieron Jose Pardo oficio carpintero de esta vecindad y su hijo Jose mayor de diez y nueve años de edad, y el primero Dijo: Que habiendo su referido hijo salido libre del alistamiento celebrado en esta Villa en el corriente año, y verlo tan dedicado á seguir su Arte No. Dª Habil siguiendo para lo cual necesita su licencia ó consentimiento, no queriendo oponerse á una inclinacion natural y que podria acarrearle su desgracia, poniendolo en execucion en la mejor forma q. haya lugar en derecho, y de su libre y espontanea voluntad Otorga: Que concede permiso ó licencia dho. su hijo Jose Pardo para que pueda ir al servicio de las Armas, conformandose en el numero q. le quede verificar en el caso de ir por sustituto bajo la retribucion ó pago que estipule con la parte, y ajustado que sea forma dicha escritura correspondiente: por tanto ratificando de nuevo en cuanto necesario sea dha. licencia, se desapodera y desiste del derecho que le compete, y pide cede y traspasa a su expresado hijo Jose para q. libremte. pueda servir a S. M. en los terminos que le acomodare. Y a la firmeza y cumplimto de cuanto queda dicho obligó sus bienes presentes y futuros con poderio a los Juzgs. de S. M. para que á ello le apremien con todo rigor legal renunció toda ley que á su favor sea, fuero y derecho, con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos D. Antº Payá y Agustin Soler de oficio sastre de esta vecindad, alos conocs y otorgante, doy fe conozco = enmdo. año = vale =

Antonio Payá — Jose Pardo — Antonio Juan Vicente Soriano

Dº copia a Jose Pardo en cumplimto del sello 2º dado en 1º de Diciembre año del sello, doy fe. =

Obligº Jose Pardo menor á Tomas Alcina y Soler

En la Villa de Alcoy á veinte y nueve de Setbre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escno y testigos comparecieron Tomas Alcina y Soler labrador y Jose Pardo menor soltero ambos de esta vecindad, con el objeto de otorgar la presente escritura, que dicen ante á estos convenidos ambos en el modo y forma que el Jose Pardo debe ir al servicio de las armas por el cambio que hace del numero que le ha cabido en la presente con el de Tomas Alcina y Cosme del hijo de aquel á el cual le ha cabido tambien de soldado en la quinta de este año, y mediante haberle concedido su padre Jose Pardo la correspon-

Dº copia a Tomas Alcina en un pliego del sello segº en dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno. Doy fe.

diente licencia para efectuarlo segun consta por la Escra. q.ha otorgado al efecto ante el presente Escno. en el dia de la fecha: el
mismo dicho Jose Pardo menor poniendo en execucion el trato
ó convenio celebrado entre Tomas Olcina y Josefa mas conforme a dad, y de su libre voluntad Otorga:
Que sustituye ó cambia del Numero que le ha cabido en el
sorteo celebrado en esta villa en la Quinta del presente año con el de
Tomas Olcina y Miralles mozo soltero de esta vecindad é hijo del com-
parciente Tomas Olcina, á quien le ha cavido el de soldado, y desde
ahora se constituye y pone en el punto y lugar que á el le corres-
ponde para servir en el Exto de S. M. todo el tiempo q.previene la
ley vigente de remplazos, por el precio, retribucion ó valor de Dos-
mil quinientos ochenta R.Vn. de los cuales se le entregaran quinien-
tos ochenta concluida que sea la quinta del viniente año cuando
y dos, siempre y cuando siguiere prestando el servicio por cuenta de
el Tomas Olcina, y los restantes Dos mil reales quedaron en poder de
el comparciente Tomas Olcina Padre devengando le paga anualmte.
el cinco por ciento, cuyo cinco por ciento entregara al padre del Otor-
gante Jose Pardo para lo cual le da poder y facultad: y deseando el
Otorgante que sus Padres no carezcan de los alimentos precisos en el caso
que se hallen enfermos ó que por falta de trabajo se vean en suma ne-
cesidad, es igualmte. su voluntad que en tales casos el Tomas Olcina les
entregue hasta la Cantidad de quinientos R.Vn. cuya cantidad y tam-
bien la de los reditos se la habonara y parara en cuenta como si el
mismo la hubiese recibido, de modo que cien libras deben quedar si-
empre reservadas a favor del otorgante Jose Pardo para disponer de ellas
cuando le convenga, esto es, despues de haber sacado de la responsabi-
lidad al Tomas Olcina y Miralles por quien vá al servicio, pues que
si se desentiende habiendola, no tendrá el derecho de reclamarlas en manos.
Y bajo estas bases y condiciones se obliga el Jose Pardo a servir a S. M. por
el Tomas Olcina, debiendo ademas el padre de este dar una hipoteca
á la seguridad de los dos mil quinientos ochenta R.Vn. Y el Tomas Olcina
mayor enterado de la obligacion y condiciones en ella impuesta por el
Jose Pardo la aceptó en todas sus partes y se obligo á cumplirlas que a el
le tocan, y para la seguridad de la cantidad total hipoteco espresamente
una casa que posee en propiedad en esta Poblado a la subida del Portal
que linda con Vicente Perez y Teresa Aracil, sin que la obligacion ge-
neral derogue a la especial pues q.e el Pardo tendrá dho. á usar de la q.e
mejor le convenga. Y al cumplimto. de lo que a cada uno de los contrayentes
corresponde obligaron sus bienes presentes y futuros con poderio a las just.s
de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas
las Leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron, otorga-
ron y firmaron testigos D. Ant.o Payá y Agustin Soler de esta vecindad a los cuales, co-
mo al otorgante y aceptante q.e no firman ninguno por expresar no saber ya
a ruego lo hace un testigo de los que conoce: Y tambien lo doy de haber parecido
la toma de razon de esta Escra. en el Rg.o de hipot.s de esta Villa dentro del termi-
no legal sin cuyo requisito y pago no tendra valor ni efecto. Sn=Tomas Olcina
Antonio Payá
Ante mi
Juan.o Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Convenio D. Fran.co Llacer y D. Rodulfo Eiselt

En la Villa de Alcoy á primero de Octubre de mil ocho-
cientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testi-
gos comparecieron D. Fran.co Llacer y Perez del comercio de esta vecindad, y D.
Rodulfo Eislet del comercio de la Ciudad de Valencia y como apoderado de la
Casa de los Señores Kreisler Kreybig y compañia establecida en dicha Ciudad,
segun consta en la Esra, de poderes otorgada en doce de Julio del corriente año
por D. Andres Zinke apoderado general de la referida Casa y q.e ha substituido
en fabor del D. Rodulfo, cuyos poderes se hallan autorizados por el Escriba-
no de la Espresada Ciudad de Valencia D. Salvador Ervas; y el D. Fran.co
Llacer y Perez Dijo: Que por Escritura ante el Esno R.l de esta Villa D.
Leandro Garcia su fecha veinte y siete de abril del pasado año mil
ochocientos treinta y nueve, confesó deber a la espresada Casa de Co-
mercio de los Señores Kreysler Kreybig y compañia ó bien sea a D. Ro-
dulfo Eiselt como su segundo encargado la Cantidad de Seis mil dos
r.s v.n procedentes del valor de ciertos generos de Quincalla que com-
pró al fiado de dhos. Señores, sin premio ni interes alguno como lo ju-
ra en legal forma de q.e yo el Esno, doy fe; y de cuya buena calidad y pre-
cio de cada cosa segun factura q.e se le hizo, se dió por entregado y entera-
mente satisfecho al tiempo de su recibo; la cual suma dejó de satisfa-
cer al vencimiento del plazo estipulado en dha. Esra, por falta
de recursos: Sin embargo, posteriorm.te hizo nuevos pedidos de los
propios generos a la referida Casa para surtir su tienda de Castellon
de la Plana donde fijo su domicilio, y la Casa de los SS. Kreysler Krey-
big adhirió con el mismo desprendimiento que hasta entonces
lo habia hecho entregandole cuantos generos le pidió en las mis-
mas formalidades, calidad y precio que los ya mencionados: y ha-
biendo hecho el otorgante en union del D. Rodulfo Eislet una
liquidacion general ha resultado alcanzado el otorgante a fabor
de la espresada Casa de los SS. Kreysler Kreybig y Comp.a en valor de Di-
ez mil seiscientos ochenta y nueve r.s veinte y un mrs. vellon:
y en su consecuencia el susodicho D. Fran.co Llacer y Perez reconoci-
endo justa y en un todo arreglada la liquidacion referida, de su buen
grado en la mejor forma que haya lugar en dro, Otorga: Que con-
fiesa deber a la ante dicha Casa de los SS. Kreysler Kreybig y compañia
de la Ciudad de Valencia la Cantidad espresada de Diez mil seiscien-
tos ochenta y nueve r.s veinte y un mrs, procedentes de la liqui-
dacion verificada entre el mismo y D. Rodulfo, de todos los generos
de Quincalla que recibio de aquella, estando incluida en esta Cantidad

Pago

Di copia a D. Rodulfo Eiselt por mado de D. Ant.o Payá en dos pliegos sello segundos dia 9. Oct.e año de su otorgam.to doy fe

los seis mil dos r.s que constan en la citada Esra. de veinte y siete de Abril del pasado año treinta y nueve; y se obliga á pagarla á quinientos r.s v.n cada seis meses en esta forma = En este dia de la fecha librará una letra de quinientos r.s v.n a seis meses fecha fijos á fabor de la ante dicha Casa de Kreysler Kreybig ó de D. Rodulfo Eiselt, y en el dia de su vencimiento deberá solventarla; y aceptar y firmar otra de igual cantidad que pagará igualm.te a su vencimiento á dhos. Señores ó sus legitimos apoderados, y de este modo irá haciendo sucesibam.te hasta dejar solventado todo el alcance de los Diez mil seiscientos ochenta y nueve r.s veinte y un marav.s, y abonando ademas el redito de el cuatro por ciento anual de aquella cantidad q.e haya quedando liquida, cuyo redito jura en forma legal es el unico q.e se ha contratado, y que no pagará otro, el cual quedará a su voluntad el satisfacerlo anualmente, ó capitalizarlo, para q.e tan luego como quede pagada la deuda pral., pagar el total a que ascendieren dhos. reditos, en los mismos terminos que aquella. Asimismo se obliga el Llaser a que siempre y cuando deje de pagar una letra de las mencionadas, ó bien sea de aceptarla podrá la Casa de Kreybig y Kreisler ó quien la represente, á premiarle al pago de toda la deuda que quedare liquida y sus reditos. Y el D. Rodulfo Eiselt en la representacion q.e interviene acepta esta Escritura en todas sus partes para usar de ella en su caso y lugar. Y mediante a que segun le ha manifestado el D. Fran.co Llaser se halla en la Ciudad de Castellon de la Plana el armazon de la tienda que alli tenia y una porcion de generos de Quincalla resta de la misma; desde ahora se obliga á encargarse de todo lo que exista util previa tasacion de peritos inteligentes nombrados por las partes, y hecha esta operacion y en cuanto de lo q.e resulte, descontar ó rebajar su importe ó valor de la parte de deuda arriba nominada: y el D. Fran.co Llaser conviniendo en ello, se obliga á dar una Carta Orden al D. Rodulfo para entregarla al sugeto á cuyo cargo esten el armazon y generos susodichos, para q.e aquel haga sus veces y voces, nombre por su parte perito inteligente para el justiprecio ó valoracion, y los entregue ó ponga a la orden y disposicion del D. Rodulfo Eiselt ó su representado en la inteligencia que verificado q.e sea todo, no tendrá derecho á reclamar cosa alguna, pues al efecto renuncia desde ahora para cuando llegue el caso la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima recopilacion con los cuatro años que prefine: a lo que se convino y conformó el D. Rodolfo Eiselt en los mismos terminos q.e lo dejá dicho el D. Fran.co Llaser: y este, para la mayor seguridad y firmeza de este contrato sin embargo de dejar en su fuerza y vigor la relacionada Esra. de veinte y siete de Abril del año pasado treinta y nueve en cuanto sea faborable a la Casa de los SS. Kreysler Kreybig y comp.a especialm.te en la hipoteca que en ella se menciona ratifica de nuevo dha. hipoteca por toda la deuda arriba expresada en la casa habitacion que posee en propiedad por haberla heredado de su difunto Padre, la cual se halla situada en este Poblado y Calle de la Virgen Maria lindante con otra de Ant.o Blanes Mayor, con la de Vicente Gisbert y Nicolas Perez, la cual se halla libre de toda responsabilidad y gravamen á escepcion de la hipoteca que se le impuso en la susodicha escritura de veinte y siete de Abril del

SELLO 4º 40 Mrs AÑO DE 1841.

año treinta y nueve segun queda dicho, cuyo capital de deuda se
asciende á los Diez mil seiscientos ochenta y nueve r.s veinte y un
mrs. v.s que es el total debito que tiene contraí el compareciente
D. Fran.co Olaeta á favor de la casa de Kreisler Kreybig y compañia, la cual
cana obliga ala responsabilidad de dha. deuda, sin q.e sea visto perjudicar
dha obligacion hipotecaria derogue ala general, sino esta aquella, sino que
el acreedor podrá usar a su arbitrio de la que le parezca ó de ambas de
cuya voluntad. y el d.o Rodulfo en el nombre que acomo de acepto esta
ratificacion de hipoteca hecha por el Olaeta con todas sus consecuencias
favorables. Y al cumplim.to de todo cada uno por la parte q.e le toca, el d.o Fran.co
Olaeta obligó sus aventuras bienes presentes y futuros, y el d.o Rodulfo los
de sus poderdantes, dieron poder á las Justicias de S.M. para q.e a ello les
apremien como por sentencia legal, renunciaron todas las leyes suyas, y dho,
a su favor la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron
siendo testigos D. Juan Julian Ruiz Abogado, y d.o Ant.o Vaya Vec.o del Jur
sado ambos de esta vecindad, a los cuales y otorgante doy fe
conozco. Y tambien doy de haber prevenido la toma de razon de esta hoja
en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal sin cuyo re
quisito y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto = Enm.da = t = v =
e = d = a = w = lut.s = de = Valgan =

Rodulfo Eiselt

Antem.o
Juan.to Soriano

Juan.o Olaeta
y Perez

Venta Juan.o Rodriguez
á Joaquin Blanes y otros

En esta Villa de Alcoy, á dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el Escribano y
testigos Compareció Francisco Rodriguez labrador
y vecino del Lugar de Alfara de la Sarga y Dijo: Que teniendo mucho
tiempo hace el vender una parte de casa á Tomas Blanes, y habersele fallecido este sin haberse celebrado la Escritura; deseoso el compareciente de
cumplir su palabra, y a solicitud de los hijos de este, poniendolo en esta
cion esta mejor via y forma que en mas haya lugar en derecho Otorga:
Que da en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos a sus
primos Joaquin Blanes, á Rosa Blanes consorte de Jose Domenech,
Ana Blanes muger de Esteban Botella los cuales se hallan todos pre
sentes á este otorgamiento, y mayores de dan a sus respectivos lo-

Pago
Dr. Copia
Joag.n $1-
anes
cumplido
sello 4.º 8ro
de esta otorg.
doy fe=

poseer la correspondiente licencia marital, para q.e acepten este Iñº motivo aquella cantidad ó valor de la finca les pertenece por su Hera dado de su difunto padre Thomas, pues así lo expresaron, de que yo el Iñº, doy fee; Una cuarta parte de Casa con sus anexi- dades situada en el referido Poblado de la Zarza, que linda toda ella con los compradores, y Tomas Zayas y José Zayas, cuya cuarta parte de Casa asegurò el vendedor ser propia suya, y estar libre de todo gravamen especial y general excepto el pecho ó pago que le corresponda a d.n Jose Dercals como dueño territorial y directo de dho. Pueblo, con arreglo a las Ordenanzas y Capitulos en ella establecidos de emphiteusis, y de cuyo dueño aseguraron tener la correspondiente Licencia para celebrar este Contrato, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres dhos, y servidumbres se la vendia en la cantidad de Ciento y cuatro libras moneda del Reyno, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la confe- sò el vendedor por haberla recibido anteriormente en buena mo- neda usual y corriente à su voluntad y satisfacion, por lo que renunciò sus leyes contra de la entrega y prueba de ser recibo, excep- cion del dinero no contado y demas del caso; y por lo mismo les otor- gò a los Compradores el recibo o Carta de pago que sirva convenga a ase- guridad: y declaro que dicha cantidad es el justo valor y precio de la referida cuarta parte de Casa, que no vale mas y por si mas valiere del exceso les hizo a los compradores gracia y donacion perfecta è irrevoca- ble q.e el Derecho llama intervivos, y tambien confesò q.e en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiere renunciò la ley cuarta del Ordenam.to R.l de Alcalà de Henares y demas concordantes, con los cuatro años q.e prefine: y en este acto se separò del dho, dominio y propiedad q.e tenia a dha, finca y lo cedió y traspasó a los compra- dores para q.e como legitimos dueños usen y dispongan de ella a su vo- luntad sin dependencia alguna, y se obligador a la Evicsion y sanea- miento segun, y como se contiene y bajo sus penas; y les dió la posesion R.l, corporal, velcuasi, y poder para tomarla actual por si ó como les pareciere, y en tanto q.e de tal posesion les otorgò esta Carta, para q.e la haya por ella habersela transferido, y en el interin se constituyo por su due- quilino y precario poseedor en forma, y se obligò a la evicsion y sanea- miento de esta venta segun dho. Y los compradores aceptaron esta Carta, en todos sus partes, ratificando en el acto el Jose Domenech y Silvan Botella la licencia concedida a sus respectivas Consortes para dicho efecto, y declararon que la parte q.e les corresponde de la compra de dha Cuarta parte de Casa les pertenece à sus mugeres por ser el valor hacienda de su difunto Padre. Y a la firmeza y cumpl.to de cuanto queda dicho cada cual por la parte q.e les toca obligaron sus bienes presentes y futu- ros, con poder cumplido a los Just.s de su Mag.d para q.e a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su favor y la gene- ral en forma: a todo lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Jo- sian Ruiz y Jose Sanchis ambos de esta Vecindad, a los cuales

[illegible]

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

como al otorgante, y aceptantes con sus respectivos maridos doy fe conozco, no firmó ninguno por expresar no saver, lo hizo un testigo a sus ruegos. Y les previne q. de esta Esra. se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Tijona dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto = doy fe = Ent.s = convenido = de pago = Valgan — Enmd.o = Francisco = V.e

Jn. Julian Ruiz

Antemi
Juan Vte. Soriano

Obligacion Fran.co Mollo á Miguel Mollá.

En la villa de Alcoy á cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos compareció Fran.co Mollo hijo de Manuel ya difunto, y de Antonia Mira de esta vecindad y de edad de veinte y cuatro años cumplidos segun resulta de los Certificados presentados que devolví al mismo a presencia de los testigos de que doy fe, y Dijo: Que habiendose convenido y conformado con Miguel Mollá de esta vecindad padre de Vicente mozo soltero a quien le ha cabido la suerte de Soldado en la Quinta del pasado año mil ochocientos cuarenta, de ir a servir por este en clase de substituto por la cantidad que abajo se dira, poniendolo en execucion en la mejor forma que haya lugar en derecho cercionado del que en este caso le compete y de su libre y espontanea voluntad Otorga: Que se constituye en el puesto y lugar que le pertenece á Vicente Mollá de Miguel su convecino substituyendole en el numero que le ha cabido de Soldado en la pasada Quinta del año mil ochocientos cuarenta, y se obliga á servir por todo el tiempo que previene la ordenanza de reemplazos vigente por dicho Vicente Mollá, en el Exto. de su Magestad Da. Isabel segunda por precio ó retribucion de Cuatro mil r.s v.n en esta forma = Ciento sesenta r.s que recibirá en este dia de mano de Miguel Mollá padre del Vicente; Seiscientos cuarenta r.s en el dia que sea entregado en Caxa, y los tresmil doscientos r.s v.n restantes, los recibira al año de buen servicio ó en el que saque de la responsabilidad al dicho Vicente Mollá, mas si el otorgante faltase a lo antedicho desertandose en el tiempo referido, no tendrá derecho alguno a pedir y reclamar los tresmil doscientos reales indicados por no haber sacado de la responsabilidad al Vicente, y para la seguridad de esta Cantidad el Miguel Mollá padre la abonará ó pondrá en seguridad para la responsabilidad de la citada Cantidad. Y el Miguel Mollá

padre del Vicente se obliga á cumplir y pagar lo espresado por su hijo en los terminos espresados, y para la seguridad de la cantidad se obligaba y obligó á depositar los trescientos d.s &c. en el sugeto que determine ó designe el Fran.co Mollá en esta Villa antes de pasar ó presentarse en Caja, dandole al efecto la cautela conducente al Miguel Mollá para no ser jamas reconvenido, ni de otro modo apremiado, pues que habiendo depositado el dinero se le debe sacar á paz y salvo; pero reteniendolo en su poder la persona que sea, hasta que su hijo Vicente salga de la responsabilidad; para lo cual tenga obligacion de lo que reciba en deposito la susodicha cantidad avisar ó dar le cuenta al Miguel Mollá antes de entregarla á Fran.co Mollá ni á otra persona en su nombre, para quedar enterado y poder enterarse si se puede ó no entregarla, sin que haya responsabilidad de parte de su hijo, pues como tiene dicho hasta ese punto no se le deverán entregar los trescientos dos Cientos d.s al Mollá por ningun pretexto ni causa: á todo lo cual quedaron conformes tanto el Fran.co Mollá, como el Miguel Mollá; y á la firmeza y cumpl.to de cuanto queda dicho cada uno por la parte q.e le toca obligó sus bienes presentes y futuros dió poder á las Justicias de S.M. para que á ello los apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fuero y derecho a su favor y la general enforma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos José Martí y Agustin Bernabeu ambos de esta vecindad á los cuales, como al otorgante y aceptante, q.e doy fee conozco, yno aquel por espresar no saber, ya su ruego lo hace un testigo doy fe como co=

Miguel Mollá

José Martí

Antemi
Juan Bap.ta Soriano

Dº Copia á Tomas Santa Maria, en un pliego sello 2º segundo dia de Setiembre de 1.to doy fe

Venta Fran.co Soler á Tomas Santamaria

En la Villa de Alcoy a Seis de Set.re de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escrivano, y testigos compareció Fran.co Soler y Fanigos que así espresó llamarse, ser de oficio hacendado y del vecindario del Pueblo de Torremanzanas, de cuyo conocimiento se dió por satisfecho Tomas S.ta Maria, y el primero dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua para sí y los suyos á su convecino Tomas Santa Maria que se halla presente á este otorgamiento, Un pedazo de tierra de un jornal y algo mas plantado de diferentes arboles parte secano y parte huerta cuya agua para regar la tomará de una balsa que se halla en dicha heredad del otorgante y q.e dentro de diez dias tendrá una asequia provicional para regar la parte de huerta que le vende, pero imponiendole la obligacion al comprador que regada q.e sea dha. parte de huerta deberá dejar correr el agua q.e le sobre para q.e pueda usar de ella el Vendedor, la cual finca se halla situada en termino de Torremanzanas partida de Montagut que linda confrontes del Vendedor, con tierras de Fran.co Garcia, y Juan

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Linares barranco en medio: y aseguró hallarse franca y libre
de todo Censo, hipoteca, señorio ni otro gravamen especial ni gene
ral, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres dros. y ser
vidumbres, se la vendia en precio de Ciento treinta y dos libras mone
da del reyno las cuales recibirá del Comprador dentro de ocho dias
de esta fecha Cien libras, en Navidad proximo Veinte, y las doce
libras restantes por todo el mes de Agosto del proximo año mil ocho-
cientos Cuarenta y dos sin pleito ni escusa alguna y si no lo hiciere
podrá proceder contra el mismo executivamte. Asi mismo estará
obligado el Tomas Santa Maria sus hered.s y sucesores a darle senda
ó camino por el pedazo de tierra que se acaba de deslindar al vende
dor ó su causa abientes para poder entrar y salir a otro pedacito de
tierra que tiene y posee en la parte superior sin que jamas pueda
oponerse pues que con esta servidumbre ó gravamen le hace esta
venta. Y aseguro q.e dha. cantidad es el justo valor de la finca referi-
da que no vale mas y por si mas valiere del exceso le hizo al compra
dor gracia y donacion perfecta é irrebocable intervivos, confesan
do igualmte. que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño
y por si lo hubiere renunció la ley segunda, titulo primero libro decimo
de la Novisima Recopilacion: y desde este acto se separó del derecho de
posesion y propiedad que tenia a dha. finca por haberla comprado, y
lo cedió y traspasó al comprador para q.e como legitimo dueño use y dis-
ponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la
Clausula Exceptis Clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas;
y le dió la posesion real corporal vel cuasi y poder para tomarla actual
por si ó como le pareciere y en señal de tal posesion le otorgó esta Esra.
para q.e sea visto por ella habersela transferido y en el interin se consti-
tuyó por su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligó a la
eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el Tomas Sta.
Maria acepta esta Esra. en todas sus partes y se obliga á pagar el valor
de la finca a los plazos estipulados, y a cumplir las demas condiciones
que se le imponen en ella religiosamte. Y al cumpto. de lo que á cada
uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las
justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renun
ciaron todas las leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma.
Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Ignacio Guillem y Rafael
Verdu de esta vecindad, a los cuales, y aceptante doy fe conozco, no
firmó este, ni tampoco el vendedor por expresar no saver, ya rue
go de ambos lo hace un testigo doy fe: Y tambien la doy de haber
prevenido la toma de razon de esta Esra. en el oficio de hipote
cas de la Ciudad de Vijona dentro del termino legal, sin

sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá va-
lor ni efecto=

Rafael Verdú

Antemí
Juan V. Soriano

Poder Rafael Company
a José Carnicero

En la Villa de Alcoy á diez de Sept.e de mil ochoci-
entos cuarenta y uno: Antemí el infrascrito Ntro. y testigos compa-
reció Rafael Company jornalero de esta vecindad, y dijo: Que con mo-
tivo de hallarse enfermo y no poder por sí propio entender en negocio
alguno tanto demandando como defendiendo sus intereses, y fin de que
por este motivo no se hallen paralizados los derechos que le incumben;
Otorga: Que da y confiere su cumplido poder cumplido tan libre y bastante
cual se requiere y sea necesario á José Carnicero Procurador del Juzgado
de primera instancia de esta Villa, para que en nombre y representa-
ción del otorgante celebre cuantos Juicios de Conciliación sean necesarios
ante los Señores Alcaldes Constitucionales de esta Nra. Villa ó de cualquiera
otro punto siendo como demandante ó demandado, y en todo defienda los in-
tereses del compareciente, conformándose ó nó con la providencia del Juez
de paz segun sea el asunto de que se trate, y pueda pedir se le libre
la certificación del Juicio para usar de su derecho en tribunal competente=
Para que se presente en el Juzgado de 1.ª Inst.a de esta Villa ó en otro que
necesario fuere, y principie ó continue todos sus pleitos, autos y causas
que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tuviere Criminales
Civiles ó executivos promovidos por sí mismo, ó por cualquiera per-
sona ó corporación en contra, y en tal seguimiento, haga requerimientos
pedimentos, Exposiciones, protestas citaciones y emplazamientos; y en su
tiempo y prueba presente escritos, testigos, documentos, y practicar con
ellos; y en estos y hasta dar por ganada la causa en favor
arreglo á las Leyes: Recusar Jueces Letrados y Escribanos, separándose de ella
cuando la tenga por oportuno; oiga autos, sentencias, interlocutorias
y definitivas consintiendo lo favorable; y apele de lo adverso: pida embar-
gos, secuestros y venta de bienes posiciones y juramentos de
calumnia, decisorio y supletorio: haga posiciones, transacciones
convenios y compromisos otorgando para ello las escrituras del caso:
saque Ps. despachos y providencias q.e los haga cumplir y llevar adevid
cumpl.to y último: en nombre del otorgante haga cuantas diligencias
judiciales ó estas se requieran, pues para todo cuanto incidente anexo
y dependiente se requiera este mismo sin limitación, compañía y
general administración, con facultad de jurar, en su virtud poderlo sustituir
revocar los sustit.os nombrar otros que á todos relevo en forma. Y al
cumpl.to de cuanto deja dicho obligó sus bienes presentes y futuros con poderío
á las Just.as de S.M. á que estas y pasan por cuanto por esta poder se hicie-
re y obrare. Así lo dijo y otorgó siendo testigos Rafael Tomás y Andrés Company
de esta vecindad á los cuales yo Esc.no d.e y de no firma ninguno por expresar no saber
doy fe conozco=

Antemí
Juan V. Soriano

Dí copia á José Carnicero en un pliego sello tercero dia de su otorg.to doy fe

Conc.to

Pagos

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Oblig.ⁿ Joaquin Garcia á D. Agustin Albors

En la villa de Alcoy á diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos Compareció Joaquin Garcia mozo soltero hijo de Joaquin y de Maria Iborra vecino del Pueblo de Benifallim Provincia de Alicante mayor de veinte y cinco años, de cuyo conocimiento se dió por satisfecho D. Agustin Albors que se halla presente á este otorgamiento, y el Joaquin Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo á servir en el Exto. de S. M. Dª Ysabel Segunda por el tiempo que previene la Ley de remplazos vigente en clase de sustituto por D.ⁿ Agustin Albors rentista de esta vecindad á quien le ha cabido la suerte de soldado bajo el numero Siete en el sorteo de Quinta celebrado en esta Villa en el corriente año, por la retribucion ó precio que por medio de otra Esra. de obligacion que le otorgará en este mismo Dia á su fabor el referido D. Agustin Albors se esplicará en ella el valor y condiciones en que se hallan ambos convenidos; Y á la firmeza y cumplimto. de cuanto deja dicho obligó su persona y bienes presentes y futuros dió poder á las Justs. de S. M. para que á ello le apremien como si fuese sentencia pasada y por el consentida, renunció todas las Leyes, fueros y Dros. á su fabor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Luis Berenguer, y Franco. Oriola de esta vecindad á los cuales doy fe conozco, no firmó el otorgante por expresar no saber, y á su ruego lo hace un testigo =

Agustin Albors

Ante mi
Juan Vte. Soriano

Luis Berenguer

Obligacion D. Agustin Albors á Joaquin Garcia é Iborra

En la villa de Alcoy á diez de Octe. de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció D. Agustin Albors rentista de esta vecindad y Dijo: Que con motivo de haberse obligado Joaquin Garcia mozo soltero vecino de Benifallim, que se halla presente á este otorgamiento á servir en el Exto. de S. M. Dª Ysabel segunda por todo el tiempo q. previene la ordenanza de remplazos vigente en el puesto y lugar del compareciente en clase de sustituto á quien le ha cabido la suerte de soldado en el sorteo celebrado para la Quinta del presente año cuarenta y uno, por la retribucion ó precio de doscientas treinta libras moneda del Reyno, cuya cantidad se obligaba y obligo á entregarselas

ó ponerselos en su poder el dia en que concluya la diligencia de medida, llamamiento y declaracion de soldados de la referida Quinta de esta dha. Villa, pero con la condicion que el Joaquin Garcia deberá presentarle antes del recibo de la espresada Cantidad una fianza que sea de la satisfacion y contento de el Compareciente a fin de que salga responsable de la susodicha cantidad ó salga a la eviccion de ella, por el tiempo en que se halla responsable todo Quinto que presenta en su lugar sustituto. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto deja dicho obligó sus bienes y rentas presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para q.e a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes fueros y dros, a su favor, y la general en forma. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D. Luis Berenguer y Fran.co Oriola de esta vecindad, a los cuales y otorgante doy fé conozco = no firmó el aceptante por espresar no saver, lo hizo a su ruego un testigo =

Ante mi

Agustin Alboys

Juan V.te Soriano

Luis Berenguer

Venta Valero Girones y su hermana Rosa á M.a Gonzalez

Sacada copia en dos pliegos del sello 4.o de M.a Gonzalez dia de su otorgam.to doy fe =

En la Villa de Alcoy a once de Oct.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos Comparecieron Valero Girones y su hermana Rosa esta en union de su esposo Vicente Mullor, de una parte, y de otra Jose Abad con su muger Maria Gonzalez todos de esta vecindad; y previa la licencia marital que previene el derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada por los respectivos consortes a presencia de los testigos doy fe; de ella usando la Rosa Girones, y su hermano Valero Digeron: Que daban en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á Maria Gonzalez esposa del susodicho José Abad, Un Cuarto y cocina todo en una pieza, con un seller ó establo igual en longitud y latitud al dho. Cuarto, el cual se halla en el primer piso de la Casa que es propia de Tirso Maestro de primeras letras de esta Villa, de los vendedores, y de la Compradora, bajo el n.o diez y seis en la Calle del Caracol ó S.n Bartolome de este Poblado, que linda con Miguel Serra, Fran.co Pedroñera y Jose Perez; Cuyo Cuarto cocina, y establo ó seller aseguraron los vendedores ser propio suyo por haberlo heredado de su difunta madre, y estar libre de todo Censo ni otro gravam.n especial ni general; quedandole el derecho salvo de poder la compradora hacer la entrada por su habitacion para el referido cuarto cocina; lo que no sucederá ni podrá hacer en cuanto el Establo ó Seller pues este tendrá su entrada y salida por la Calle ó Callejon ante dicho y no de otra manera: dandole el dro. a la Compradora

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · D. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1841

para hacer una letrina ó lugar cercado que vayan sin inmundicias a parar al que tienen los vendedores, y cuantos demas derechos usos costumbres y servidumbres que tengan y tubieran en lo edificado de lo vendido en parte cio de mrecientos rs vn. de los cuales confesaron haber recibido antes de este otorgamiento doscientos, cuya entrega por tercera y no contada de presente la confesaron y renunciaron las leyes contra dela prueba escepcion del dinero no contada y demas del caso; y los setecientos restantes los recibirán en este acto de mano de la compradora en moneda de plata usual y corriente a toda satisfacion a presencia mia y de los testigos de quien doy fe, y como enteramente paga dor le otorgaron a favor de Maria Gonzalez la mas firme carta de pago que con venga a su seguridad: y declararon que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido que no valen mas y por mas valiere del cercado le hacian gracia y donacion perfecta é irrevocable que el derecho llaman entre vivos: y confesaron que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño y por si lo hubiere re nunciaron la ley cuenta del ordenamiento R. de Alcalá de Henares y las concordantes y los cuatro años y. prefine: y desde este dia se apoderaron del derecho de posesion y propiedad que tenian a lo vendido, y lo cedieron y traspasaron a los compradores para que como dueños legítimos usen y dispongan de lo referido a su voluntad sin dependencia alguno, mas obligados a la Clausula Excepti Clesicis con las demas que contiene y abajo se pone; y le dieron la posesion N. Corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por él como le pareciere y en virtud de tal posesion le otorgaron esta carta, y en dicha razon se constituyeron por sus ingresitinos y precarios poseedores en forma, obligandose a la cesion y saneamiento de ello segun derecho. Y las Vendedoras renunciaron la ley de venta y una de toro de cuyo efecto fue enterada por mi el Escno, de que doy fe; y de ser mujeres enlegal forma, no hubieran violentado, amenazado, ni persuadido poder marido ni otra persona; que no tiene pretesto encontrario, ni pedido ni pedirán absolucion ni relajacion de esta juramento á ninguna Prelado, y si de propio motivo se la concediesen no usará de ella pena de perjuro; y su marido Vicente Motta ratificó la licencia concedida, y se obligó á no reclamarla ni en ningun pretesto. Y el Jose Abad dió poder y facultad a la referida Josefa Maria Gonzalez para verificar esta compra en nombre suyo propio mediante a que los mrecientos rs. vn. con que lo compran son propios suyos por pertenecerle de la herencia de sus padres, y q. de este modo contará siempre a su favor, y no se deducirá jamas de la cantidad de este asiento, pues así lo confesó, y ratificó de mas la licencia concedida y facultad que acaba de conferirle; y en virtud la Maria Gonzalez acepta esta carta, como tambien el poder q. su marido le ha concedido. Y la firmeza y cumplimiento de cuanto dejadicho cada uno de los comparecientes por la parte que le toca, obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para q. a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando toda las leyes su favor y la general del derecho en forma.

fuenos y dros, asu favor y lo general en forma. Asi lo dijeron
y otorgaron y firmaron a ruego de los testigos D. Juan Julian Ruiz, y D. Fa
cundo Canal de esta vecindad a los cuales, como a todos los compa
recientes doy fe conozco, y firmo un testigo a ruego de todos. Y pre
viene: que de esta Escritura se ha de tomar razon en el Oficio de hipote
cas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pa
go del derecho prevenido no tendra valor ni efecto, doy fe=

Jn.d Julian Ruiz

Antonio
Juan.to Soriano

Compañia entre D. Carlos
Ybarra D. Vte Riera y otros

Sacada copia
en dos pliegos
del sello segundo,
y cuatro del cu
arto mayor a
los interesados
en Cuartas de
Noviembre de
1845. doy fe=

En esta Villa de Alcoy a once de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante
mi el Escno. de S. Mg. y testigos infrascritos compareció D. Carlos Ybarra de esta
vecindad y Dijo: Que habiendo denunciado ante el Señor Jefe superior Politi-
co de esta Provincia de Alicante en doce del pasado Mayo una Mina titulada
la Minerva, y registrada bajo el folio cuatrocientos veinte y uno: y otra deno-
minada la Celestial denunciada ante dho. Señor Jefe en veinte y uno del
referido mes de Mayo de este año la cual se halla registrada bajo del Nº. Cua-
trocientos cuarenta, y ambas se hallan contiguas en el Termino de esta Villa
de Alcoy partido titulado el Barranco del Agua, y que aparece dan mues-
tras muy positivas de ser abundantes de tal mineral; con el fin pues de adelan
tar estos trabajos con mas brevedad los dispendios para el descubrimiento de
los criaderos y demas operaciones para la explotacion de las minas habia
determinado formar una Compañia bajo la denominacion de Sociedad
minera bajo titulada la Esperanza la que se compondra de cincuenta
acciones, y habiendo conferenciado con varios amigos y capitalistas sus deter-
minaciones le habian indicado estarian gustosos de pertenecer a la Sociedad bajo
los Capitulos bases y condiciones que al efecto tenia ya minutados, y aceptando y
conformando unanimemente al objeto propuesto por el otorgante para llevarlo
a cabo en todas sus partes, habian convenido formar la Compañia y distribu-
ir las acciones entre los sugetos que se hallan presentes a este acto, y que
a todos doy fe conozco y son= El otorgante D. Carlos Ybarra una accion=
D. Ant.o Bellido una=D. Vicente Riera dos=D. Miguel Ferrer una=D. Antonio
Mataredona una=D. Ant.o Canto una=D. Rafael Mataredona dos=D. Joa
quin Perez y Campene una=D. Miguel Barbara una=D. Jose Salorne una=
D. Jose Sorilla una=D. Juan Bautista Cuello una=D. Antonio Berenguer
una=D. Fran.co Mataredona dos=D. Justo Sanchiz tres=D. Carlos Ya
ner una=D. Jose Stoca una=D. Isidoro cinco=D. Cayetano Se
nerio cinco=D. Manuel Almirana cuatro=y D. Jose Victorio
cuatro; Sumando por ahora a favor de la Sociedad diez, que entodas
forman el numero de Cincuenta=Y pasando a ponerlo todo en eje-
cucion esta mejor via y forma que mas haya lugar en derecho por medio de
la presente Escritura publica, el otorgante D. Carlos Ybarra desde este acto cede
renuncia y traspasa a favor de la Sociedad y Socios arriba expresados la propie
dad posesion y cualquier otro derecho que tenga y pueda tener a las minas
antedichas conocidas con los nombres de Celestial y Minerva, y por

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

lo tanto en virtud en virtud de esta Cesion se obliga a que ahora ni en tiempo alguno reclamará ni gestionará contra esta cesion y renuncia mediante ha cerla de su libre y espontanea voluntad con todas las solemnidades legales, sin que para ello haya habido violencia dolo ni engaño pues para la mayor firmeza de lo dicho renuncia las leyes q.e le sean propicias y que tengan tanta fuerza como si literalmente estubiesen aqui estampadas, pues se desapodera de cualquier derecho y accion que tubiere sobre dichas minas, esto es, quedando a su fabor la accion q.e lleva señalada en la nomina de los socios ya espresados, quedando a fabor de la Sociedad todo lo demas en los terminos arriba espresados; y dichos Señores Socios enterados de la Cesion y renuncia que hace a la sociedad ya cada uno de ellos el D. Carlos Ybanco de las minas de Azufre llamadas la Celestial y la Azucena aceptan dha cesion y se constituyen verdaderos socios y todos forman desde este acto la Compañia Mineralojica con el titulo la Esperanza y pasan juntos con el otorgante a formalizar los Capitulos Vases y condiciones que deveran observarse estrictamente en dha Compañia y son los siguientes=

1º Esta Compañia se compondrá de los Socios arriba espresados los cuales llevan ya señaladas las acciones de pago que no debera bajar de Veinte r.s v.n cada una, sin perjuicio de que podran tomar mas acciones para si si les conviniere y ceder las sobrantes a los sugetos que la sociedad tubiere á bien=

2º Se daran a cada Socio los titulos de propiedad uno por cada accion que represente y podran dividirse esta en cuartos los que con su endoso legitimo y toma de razon por el Secretario de la Junta Directiva se reconocerá al nuevo dueño como propietario de la parte que posea, pero será circunstancia precisa para tener voto en las Juntas ser poseedor del primer cuarto de una accion=

3º El objeto de esta asociacion ó Compañia será el de esplotar las Minas mencionadas, y en caso necesario registrar ó denunciar otras que puedan convenir a los intereses de la misma, quedando el hacerlo á cargo de las Juntas que se nombraran en la presente Esra, de los Socios que actualm.te la componen=

4º Cada interesado tendrá la obligacion de abonar Veinte r.s v.n por cada una de las Acciones enteras que posea y proporcionalm.te si estubiere dividida alguna, pero concluido este fondo se hará nuevo reparto y los interesados ó tenedores de ellas obligados á satisfacer dha. cuota aun cuando no tengan espedidos los titulos, y las demas que se repartan en Junta General mediante los recibos que les seran presentados con firma del Depositario V.º B.º del Presidente é intervencion del Contador, y el que no lo hiciere dentro del termino de seis dias al en que se le requiera, se le señalaran otros seis mas, y si pasados estos no tubiere efectuado el pago, quedará escluido y borrado de la Sociedad; pero con la circunstancia, de que si las Minas en algun tiempo produgesen beneficio y este escediera del Veinte y cinco por ciento de lo gastado desde el principio de la empresa, se le reintegrará la cantidad con que hubiese contribuido hasta el dia que dejó de hacerlo, sin que tenga derecho á nada mas, y el reintegro se hará en el termino de cuatro meses, por cuartas partes=

5º.. Asi como todos los accionistas contribuiran alos repartos que se hagan segun las acciones ó parte de ellas que tengan, del mismo modo los productos que dichas Minas, ó las que se denuncien en lo sucesivo puedan proporcionar seran repartidos con la misma igualdad á dhos. Socios =

6º. Cuando haya productos que repartir, se acordará en Junta Gral. el como se haga de verificar, reservandose el fondo que dicha Junta juzge suficiente para gastos conforme al presupuesto que deverá antes formarse =

7º.. Cualquiera individuo de esta Sociedad que se ausente, tendrá obligacion de encargar á otra persona que haga los pagos que la Junta determine segun y en los terminos que se espresan en el Capitulo Cuarto, pero este encargado ó apoderado no tendrá voz en la Junta á menos que esté autorizado por medio de oficio pasado á las Juntas en el cual el Socio lo nombre por su representado, y si el apoderado fuese Socio no tendrá por eso mas que un voto =

8º.. Si fuese necesario que alguno de los interesados en esta Sociedad lo comisionare la Junta ó Juntas para apersonarse en las Minas de la pertenencia de las mismas, se le señalará para gastos de viaje lo que la Junta directiva tenga por conveniente, cuyo cargo no podrá dejar de admitir sino por una justa Causa =

9º.. En los ocho primeros dias de cada Mes, se celebrará Junta general de interesados á la que seran convocados por medio del avisador para enterarles de cuanto se adelante y sea necesario practicar, asi como de la inversion de los Caudales y la Junta gral, acordará sobre ello lo que crea conveniente =

10.. Los recibos de pago contra los fondos de esta Sociedad iran visados por el Presidente de la Junta directiva ó auxiliar, e intervenidos por el Contador, sin cuyos requisitos no le seran de abono al Tesorero en sus Cuentas =

11º.. En caso de fallecer alguno de los Socios en tiempo que las Minas no den producto, la Junta deberá avisar á sus herederos por si estos quieren continuar en la Compañia con la obligacion de seguir abonando la Cuota correspondiente á su accion ó acciones como tambien los repartos que acaso se hicieren, señalandoles para ello el termino de tres meses improrrogables, á fin de dar la contestacion debida mediante dos avisos en los primeros quince dias con un estracto de las condiciones ó Capitulos Cuarto y Setimo, y el presente en lo que pueda interesarles para q. no aleguen ignorancia, y si los herederos no quisieren continuar se guardará con ellos lo prevenido en la repetida condicion Cuarta con respeto al abono que se hará á los socios que fueren borrados por la falta de pago; pero si el Socio falleciese abintestato y sin herederos quedará su accion ó acciones á favor de esta Sociedad á menos que fuere Casado, en cuyo caso se tendrá á su muger como heredera si no los hubiese de mejor derecho =

12º.. Si al fallecimiento de cualquiera Socio las Minas diesen producto se conservaran en la mayor custodia los que le pertenecan, ya para hacer la debida entrega de ellos al que acredite ó á los que acrediten ser sus legitimos herederos si estubiesen presentes, o ya estando ausentes tenerlos á su disposicion, pero sin omitir el requisito que justifique su derecho =

13... Mediante á que esta Compañia debe tener ó formarse de un Junta Directiva que deverá estar en la Ciudad de Alicante, y otra auxiliar en esta Villa de Alcoy, y haberse conferenciado entre los Comparecientes sobre el particular quienes debian desempeñar los destinos de las referidas Juntas pues debian nombrarse en el acto, se procedió en el acto á votacion nominal de la Directiva y salieron nombrados por la mayoria los sugetos siguientes que aun q. algunos no se hallan presentes ni tampoco se hallan

SELLO 4º
40 Mrs

AÑO DE
1841.

esto nombrados de los socios de esta compañía nobilante ser otros de los que la componen, pues se hallan enevidos en las acciones q. representan D. Pedro Juan, D. Cayetano Severio, D. Manuel Almiñana, y D. Jose Bretons vecinos de la Ciudad de Alicante, y por consiguiente queda nombrada é instalada la Junta directiva en los señores q. á continuacion se expresan, para Presidente D. Pedro Julian Esparis = para contador D. Pedro Alcantara Castro = Para Tesorero D. Tomas Belton = Para Vocal D. Jose Bretons, y para Secretario D. Jose Marenes = Y la constituian hasta entes mismos terminos q. la anterior han resultado nombrados para Presidente D. Rafael Bastanedoncs = Para Tesorero D. Vicente Riera y para Secretario D. Juan Bautista Cuello, los cuales quedan desde este acto instalados en sus respectivos empleos, y con las facultades concernientes á los mismos y á todos juntos empleos y cargas, todos con voto; y dhas juntas entenderan en todo lo concerniente á la direccion y explotacion de las minas, apiles y pozos, pudiendo resolver cual quiera duda que no de tiempo para reunir la Junta Gral. pero con obligacion de dar cuenta despues á esta, llevar la firma de la Sociedad, y practicar cuantos actos judiciales ó extrajudiciales ocurran tanto para los juicios de conciliacion y pleitos como para cuanto ocurra sin limitacion alguna para para todo lo cual esta Junta General por esta reunida la mayor parte de la sociedad les confiere todas las facultades necesarias = — — —

14 — — — La Junta Directiva y Auxiliar serán renovadas cada seis meses pero podrá haber reeleccion sin que pueda obligar á ningun Socio á admitir cualquiera de los cargos de las mismas si ya hubiese desempeñado otro en la misma junta; pudiendo de advertir que la primera renovacion será á los tres meses de la fecha de esta Ord.a, y se verificará de todos los individuos que estuvieran ausentes, y los tres restantes á los seis meses pero esto se entenderá en la Directiva, pues la auxiliar no lo hará hasta los seis meses segun viene dicho = — — —

15 — — — Para alterar ó adicionar cualquiera Capitulo de esta Ord.a, será preciso convocar á Junta Gral de todos los Socios por el presidente, bien por cuando así conbeniente, ó porque haya sido reclamada dha convocatoria por tres ó cinco Socios con proposicion formada al efecto, haciendose el aviso por medio de lista que en su cabeza deberá espresar el objeto, y firmar al margen los Socios de quedar enterados; y lo que resuelva la mayoria de los que se reunan esplicada y discutido que sea el objeto se llevará á devido efecto. La misma regla se observará en las demas Juntas Grales. que se celebren, sin que sea precisa la circunstancia de firmar la lista de aviso: se esceptua de los Socios ausentes que no tengan apoderado conocido por la Junta directiva segun se previene en el Capitulo Setimo =

16 — — — Las Juntas Directiva y Auxiliar ademas de las facultades que se les concede en el Capitulo trece tendrán las que determinará el reglamento que formará y aprovará en Junta General la Sociedad =

17 — — — Para la uniformidad y buena organizacion de esta Compañía no podrán las Juntas directiva y auxiliar llevar á efecto ninguna proposicion

ó parecer no habiendo consentimiento mutuo de ambas, y si tal fuese el asiento que se viese ser util ó ventajoso a la Sociedad y sin embargo de esto no hubiese conformidad en ambas juntas se convocará á junta general, y lo que para ella se resuelva en mayoría =

18.- Si alguno de los individuos de las juntas Directiva y auxiliar ó cualquiera otro de la sociedad, se le justificase haber cometido algun fraude bien en sus respectivos empleos, ó comisiones que se le encargase perjudicando á esta Asociación, será obligado abonar dicho fraude y todos los daños y perjuicios que hubiese, y por su ilegal conducta quedará excluido de la sociedad, y no tendrá derecho á reclamar las ganancias que hasta entonces hubiese, ni tampoco al reintegro de todos los anticipos ó gastos q. hubiese tenido como socio hasta aquella fecha =

19.- En el caso que tanto las Juntas Directiva y auxiliar, como la Junta general no pudiesen transigir las desavenencias que hubiese por ser la votacion igual esto es por salir la votacion de empate en este caso, como en otros que pudieran ocurrir de difícil solucion, quedan desde ahora sugetos a la decision de tres arbitros arbitradores ó amigables componedores que elejirá la junta gral, por mayoría de votos, y desde ahora para cuando llegue este caso lo da esta Sociedad representada por los comparecientes y en nombre de los ausentes y demas que a ella se unan en lo sucesivo el mas amplio poder y facultad para que los facultativos nombrados, que serán los que previene el derecho, resuelvan y decidan las desavenencias y puntos que las ocasionen bajo su palabra y leal saber y entender, como mejor buena fe y equidad dicte de toda partida de sociedad ni otra cosa semejante, y lo que decidan y determinen lo prorrumpan por escrito y firmado por los mismos a la Sociedad la cual se obliga a pasar por ello sin contradicion alguna =

Y este Capitulo será tan firme y valedero como si fuese una ley especial de compromiso con todas las formalidades de derecho que quieren valgan como si se hallasen aquí estendidas literalmente todas las Leyes y cláusulas que sean del caso. Con cuyos capitulos cláusulas y condiciones queda formada esta Compañia ó Sociedad que todos la aceptan y reciben de su buen grado y se obligan á observar y cumplir religiosamente cuanto contiene esta Escritura, lo mismo que harán los que en lo sucesivo entrasen en dicha Sociedad a quienes se les hará saber este contrato leyendoselo antes de ser recibido en ella para que jamas pueda alegar ignorancia porque si entrase sin este requisito con el mismo hecho de hacerlo estará obligado a cumplir y pasar por dhos Capitulos sin que le pueda derecho alguno de reclamacion, y todos se obligan á no ir contra el tenor y forma de este contrato ahora ni en ningun tiempo, y si alguno lo hiciere quieren y consienten no sea oido en juicio ni fuera de él, y tenido por temerario litigante, a excepcion de las proposiciones ó especulaciones que podran hacer los socios con arreglo a esta Ley, a fabor de la Compañia q. siendoles admitidas, podran alterar la parte que se requiera favorable ó conveniente a ella entero ó en parte. Y asi cumpto

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

todos juntos y cada uno por la parte que le corresponda, obligaron todos sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera esta Lra., una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por todos consentida, renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Rafael Mullor y Jose Vilaplana y Gilbert de esta vecindad a los cuales, y otorgantes que firman los que pudieron y por los que no lo hizo a su ruego uno testigo, doy fe conozco = Enm.do Cuar.o Sr.

Vicente Miera — Juan Bautª Cuello — Cayetano Sesino

Jose Vilaplana — Rafael Matarredona

Franco Matarredona — José Lozano — Jose Latorre

Justo Sanchis — Antonio Bellido — Antonio Juan Vte. Soriano

Carta de Pago Vicente Pastor à D. Geronimo Silvestre

En la Villa de Alcoy à doce de Octe. de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el Emo. y testigos compareció Vicente Pastor vecino de esta y licenciado del Exercito y Dijo: Que recibe en este de D. Geronimo Silvestre hacendado de esta vecindad por mano de su apoderado D. Antonio Payá la cantidad de Quinientos Sesenta y un Rs. Vn. à cumplimiento de los dos mil doscientos cincuenta Rs. que quedaron en poder del D. Silvestre al tiempo de irse el otorgante a servir la plaza de Soldado en clase de Sustituto de uno de los mozos de esta Villa en la Quinta celebrada en la misma el pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, con cuya cantidad queda solventado pagado y satisfecho el otorgante de toda la cantidad; y como recibidos los quinientos Sesenta y un Rs. à presencia mi y de los testigos en moneda de oro y plata usual y corriente a su voluntad y satisfaccion de que yo el Emo. doy fe; para la seguridad del D. Geronimo Silvestre le otorga a su fabor la mas firme y solemne Carta de pago que convenga al mismo; y lo saca y dá por libre de la obligacion y responsabilidad en que se hallaba constituido a fin de que en ningun tiempo ni por ningun pretesto se le incomode ni haga la mas leve reclamacion. Y a la firmeza y cumplimiento de lo dicho, obligó todos sus bienes presentes y futuros dió poder a las justicias de S. M. para q.e a ello le apremien con todo rigor legal

renunció todas las Leyes fueros y dros, a su fabor y la general enforma. Así lo dijo y otorgó siendo testigos José Martí, Franco. Boti, y Franco. Perello de esta Vecindad, a los cuales y otorgante que no firma por expresar no saber, y a su ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

Franco. Perello

Ante mi

Juan Vte. Soriano

Licencia Teresa Colomina á su hijo Nadal Santonja

En la Villa de Alcoy á diez y seis de Octe. de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos Comparecieron Teresa Colomina viuda de Cristoval Santonja con su hijo Nadal mozo soltero y de edad de veinte y un años ambos de esta Vecindad, y la primera Dijo: Que hallandose la otorgante pobre sin mas recursos q. sus brazos, y su hijo sin trabajo por la escasez de las aguas, y por lo tanto imposible de poderlo alimentar, y al mismo tiempo ver la inclinacion que tiene al servicio de las Armas, y que varias veces le ha suplicado y pedido le conceda la licencia para ir a servir a S. M. Da. Ysabel segunda, accediendo a sus ruegos y no querer contrariarle su voluntad Otorga: Que de su libre y espontanea voluntad, y en la mejor forma que haya lugar en dro, le da y confiere a su hijo Nadal Santonja y Colomina el permiso ó licencia necesaria para que libremente pueda ir al servicio de las Armas vien sea en clase de voluntario, ó por aquella retribucion, estipendio ó pago, que convenga con otro por quien pueda ir en clase de sustituto, ó por cambio de numero, pues de cualquier modo que lo haga queda la otorgante satisfecha, obligandose a no oponerse de ningun modo. Y el Nadal Santonja acepta el permiso q. su Madre le concede para usar de él como mejor le convenga. Y a la firmeza de todo obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las justicias de S. M. para q. a ello les apremien con todo rigor legal renunciaron todas las leyes fueros y dros a su fabor y la general enforma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Pedro Satorre y José Juan ambos de esta vecindad a los cuales y otorgante con su hijo aceptante q. no firma ninguno por expresar no saber y a sus ruegos lo hace el Pedro Satorre, doy fe conozco =

Pedro Satorre

Ante mi

Juan Vte. Soriano

Oblig.n Nadal Santonja á Joaquin Terol

Nota.

No tendrá efecto esta Escritura de obligacion, y será nula y de ningun valor, por haber resultado corto de talla Nicolas Santonja en la medida de Alicante; segun

En la Villa de Alcoy a diez y seis de Octe. de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos Compareció Nadal Santonja y Colomer mozo soltero de edad de veinte y un años cumplidos y de esta vecindad y Dijo: Que en la mejor forma q. haya lugar en dro, se obligaba y obligó a servir en el Exto. de S. M. Da. Ysabel segunda por el tiempo prevenido en la Ordenanza de Remplazos vigente en clase de sustituto por Joaquin Terol de Joaquin mozo soltero de esta vecindad a quien le ha cabido la suerte de soldado bajo el numero sesenta y uno, en la

SELLO 4º 40 Ms

ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841

AÑO DE 1841.

ha manifestado el mismo á presencia de Joaq.n Terol y de los test.s Pedro Sastre y José Juan lo q.e noto y firmo en Alcoy á 21. de Oct.e año del sello, doy fe

Quinta celebrada en esta Villa en el pasado año mil ochocientos cuarenta por la retribucion ó precio de Dos mil cuatrocientos ochenta r.s v.n los cuales recibirá de Joaquin Terol padre del Joaquin á el año que lleve de buen servicio y no de otro modo pues debe pasar todo el tiempo en que tenga responsabilidad el referido Joaq.n Terol, por que si en dho. termino se desertase el compareciente se obliga á no reclamar cosa ni cantidad alguna: y para la responsabilidad de la cantidad antedicha el Joaquin Terol padre se obliga á satisfacerla con sus bienes, y á mayor abundamiento presenta por su fiador á D. José Puig del Comercio de esta Vecindad, el cual enterado de lo ante-dicho acepta y se constituye como á tal previa escursion del Terol padre. Y el Otorgante acepta la obligacion de Joaquin Terol padre y su fiador; y quiere y es su voluntad que cumplido el tiempo de la responsabilidad del Joaquin Terol por quien vá por sustituto sea entregada la dicha cantidad con el redito que le corresponda á razon del cinco por ciento anual á D. José Espinos y Perez Pbro. de esta Vecindad, á el cual autoriza en toda forma de dro., para que los perciba y cobre, y deseguida otorga á favor de Joaquin Terol la Esra. de Carta de pago mas conforme sacandole como tambien á su fiador de la obligacion y responsabilidad á que quedan sugetos en este contrato: y el cinco por ciento que redituе la espresada cantidad hasta que la perciba del Joaquin Terol, como en lo venidero quiere y es la voluntad del otorgante se le entregue á su madre Teresa Colomina para que pueda con ello alimentarse y cubrir sus necesidades, mas esta le otorgará al D. José Espinos Pbro. el recibo conducente para q.e le sea abonado por el otorgante ó sus herederos sin oposicion de ningun genero: y si su referida madre tubiese alguna enfermedad ó desgracia en que se viese apurada tambien es su voluntad se le entregue una onza ni mas ni menos de la referida cantidad principal ademas de lo arriba dicho, pero esta onza se le dará en diferentes entregas segun conozca el D. José Espinos Pbro., la necesidad de su madre: y tanto las antedichas cantidades, como las que el otorgante pidiese al espresado D. José por medio de letras de cambio, ó por cartas por el Correo se obliga desde ahora para entonces á abonarselas religiosam.te sin contradiccion alguna, pues como sugeto de honor y de toda su confianza no duda cumplirá exactam.te el encargo q.e le hace; todo lo que aceptó el D. José Espinos por hallarse presente á este otorgamiento: Y el Na al Santonja con el fin de precaber los continuos disgustos y pleitos que se estan viendo cada dia en casos iguales al presente por morir los substitutos en partes lejanas quiere y es su voluntad que si muriese pase de seguida la cantidad q.e quedare y le pertenezca por este contrato á su madre Teresa Colomina para q.e disponga á su arbitrio, y si esta hubiere fallecido á los hermanos carlones del otorgante del mismo modo q.e á su Madre. Y todos conformes á cumplir lo contenido en esta Escritura cada cual por la parte que le toca, obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder á las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legal; renunciaron todas las leyes fueros y derechos á su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos José Juan y Pedro Satorre de esta Vecindad,

alor que, como al otorgante, fiadores y esplantes que firman todos á excepción del
Vidal Santonja que expresó no saver, y a su ruego lo hace un testigo de conocimiento
Ante mí Testigos

Juan Bta. Soriano

Licencia Rita Coderch
a su hijo Tadeo Arnau

Sacada copia en un pliego de papel sello segundo de Tadeo Arnau en el día de su otorgamiento doy fe

En la Villa de Alcoy á diez y siete de Oct.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos Compareció Rita Coderch con su marido Jose Martiner de segundas nupcias vecino de la misma, con su hijo de aquello Tadeo Arnau y Coderch, y previa la licencia marital que previene el Dro. que de haber sido pedida concedida y aceptada a presencia mia y de los testigos doy fe: de ella usando la Dha. Rita Coderch Dijo: Que hallandose su referido hijo Tadeo Arnau sin ocupacion ni trabajo alguno por la falta de aguas y escasez de los tiempos, y ser al mismo tiempo la inclinacion y forzoso que tiene de ir al servicio de las Armas, y que varias veces le ha pedido y suplicado le concediese la espontanea licencia para ir al servicio de S. M. Dª Isabel Segunda, accediendo á sus ruegos viendole tan decidido y no queriendo contrariarle en su inclinacion y voluntad Otorga: Que debe libre y espontanea voluntad sin violencia dolo, ni engaño, y en la mejor forma que haya lugar en dro, le da y confiere á su espresado hijo Tadeo Arnau y Coderch el permiso ó licencia necesaria por dro, para q.e libremente pueda ir al servicio de S. M. bien sea en clase de voluntario, ó por aquella retribucion, estipendio, ó pago que convenga ir ó otro por quien pueda ir en clase de sustituto, ó cambio de menos, pues de cualquier modo que lo haga queda la otorgante satisfecha obligandose á no oponerse de ningun modo, mayormente cuando le acaba de manifestar que va por Nicolas Paya de Jose y de Isabel Martiner con con vecino, del cual le ha cabido la suerte de soldado y con el que va a cambio de numero bajo las condiciones y terminos q.e forman en los esparto. Y el Jose Martiner ratificó la licencia concedida a su esposa p.a otorgar esta boda, y se obligó á no reclamarla derecho alguno. Y el Tadeo Arnau aceptó la licencia concedida por su madre para uso de ella como mejor le convenga. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que queda dicho cada uno en la parte q.e le toca obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las justicias de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y dros, su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Antonio Paya, y Manuel Sanguino de Tadeo de esta vecindad a los cuales, como a la otorgante, su marido, y aceptantes que firman por expresar no saver, y a su ruego lo hace un testigo, doy fe conozco

Antonio Paya

Antemi
Juan Bta. Soriano

Obligacion Tadeo Arnau
a Nicolas Paya

En la Villa de Alcoy á diez y ocho de Oct.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos compareció Tadeo Arnau y Coderch mozo soltero de edad de veinte años cumplidos y de esta vecindad y dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho, y en virtud de la licencia concedida por su madre Rita Coderch, se obligaba y obligó á servir en el Exto. de S. M.

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Dª Isabel segunda por todo el tiempo que previene la Ley de remplazos vi-
gente en cambio del numero sesenta y cinco que le ha cabido á su convecino
Nicolas Paya de Jose y de Isabel Martinez en la Quinta celebrada en esta Vil-
la en el pasado año mil ochocientos Cuarenta por el que resulta ser soldado;
y bajo la retribucion ó pago de Dosmil seiscientos veinte r.s v.n se pone en el lu-
gar y puesto del dho. Nicolas yendo al servicio en su lugar; cuya cantidad no podrá
recibir el otorgante hasta que lleve dos años de buen servicio y saque de toda res-
ponsabilidad al espresado Nicolas Paya, pues si desertase en el tiempo ante di-
cho no tendrá accion ni derecho á reclamar cantidad alguna. Y para la se-
guridad y firmeza de la referida cantidad será obligacion del Nicolas Paya
ponerla en este dia en poder y deposito de D. Antonio Ridaura fabricante de pa-
pel de esta vecindad, el cual hallandose presente aceptó el deposito y se dió por
entregado del mismo á su voluntad y quedó responsable á responder de él en toda
forma, para lo cual renunció las leyes de la entrega y paneva de su recibo, y cuanto
le fuere faborable, como si lo hubiere recibido en el acto de esta Esra.; y se obli-
gó á tenerlo en su poder hasta que sean cumplidos los dos años de buen servicio
que entonces podrá disponer de ellos el Tadeo á su voluntad, pero si continuare
el Ridaura con la cantidad, le habonará el cinco por ciento, no solo de los dos
años antedicho, sino tambien los sucesivos hasta q.e los entregue, á lo que se
conformó el mismo Ridaura obligandose á todo lo dicho con sus bienes y ren-
tas. Y el Tadeo Arnar deseando que no haya pleitos y desabenencias dá poder
y amplia facultad á D. Ant.o Ridaura para que siempre y cuando cumplidos
los dos años le pida dhas cantidad se la entregue al mismo ó á quien el
designare bien sea toda ó parte de ella, siempre que la mande dar por
medio de letra de cambio, ó carta por el Correo; cuyos documentos no podrá já-
mas negar ni oponerse á ellos de ningun modo y si lo hiciere consiente no ser
oido en juicio ni fuera de el: y si por desgracia falleciere en la guerra ó en otro
punto, ó no escribiese en tres años dando razon de su existencia quiere, y es
su voluntad que en tal caso se entregue la espresada cantidad ó la que queda
re liquida con los reditos q.e la pertenezcan á su dha Madre Rita Coderch, y
pueda disponer de ella á su voluntad, y si esta hubiere fallecido los reciba en
los mismos terminos su tia Josefa Coderch á escepcion que deven ser pasados
siete años, y si no apareciere el otorgante en dicho tiempo ni se supiere de
su paradero usará de dha cantidad como suya propia; y si esta tambien hubie-
re muerto es su voluntad se le entregue la mitad de la cantidad existente
á su amo Manuel Sampere de Tadeo para q.e disponga de ella á su arbitrio
en agradecimiento de los fabores recibidos por el mismo: y la otra mitad quede
á disposicion del D. Ant.o Ridaura y de D. Antonio Paya para que estos despues
de su muerte, q.e deverá tenerse como á tal si dentro del termino de siete
años no se save de su paradero y existencia, la distribuyan entre los
Militares pobres que pasen por esta Villa dandole á cada uno lo que esti-
men á proporcion de el estado en que se encuentre. Todo lo q.e se obligó á cum-
plir religiosam.te el D. Antonio Ridaura segun el contenido de este contra-
to, como asi mismo el Tadeo Arnar por su parte ambos con sus bienes

presentes y futuros dieron poder á las Justicias de su Mag.d para q.e á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leis fueros y dr.os, a su fabor y la general enforma. Asi lo digaron y otorgaron siendo testigos D. Antonio Paya, D. Julian Ruiz, y Bartolome Gisbert todos de esta vecindad á los cuales, como al otorgante y D. Ant.o Ridaura, que firma, y no aquel por espresar no saver, ya su ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

Ant.o Ridaura — Antonio Paya — Ante mi — Juan V.te Soriano

Carta de pago Jose Ant.o Gisbert, de la Obligacion q.e tenia Jose Santonja á fabor de aquel

Pago

En la Villa de Alcoy á diez y ocho de Octub.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escr.no, y testigos comparecio Jose Antonio Gisbert labrador de esta vecindad, y Dijo: Que recibe en este acto de su sobrino Jose Santonja oficio molinero y de este vecindario que se halla presente la cantidad de Quinientos sesenta r.s v.n á cumplimiento de mayor cantidad que le devia procedente de una porcion trigo y panizo que le vendio en los meses de Marzo y Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta, cuyos quinientos sesenta r.s en moneda de oro y plata usual y corriente despues de contada pasó a su poder a su satisfaccion a presencia mi y de los testigos de que doy fe, y la demas cantidad como recibida antes de este otorgam.to la confesó y renunció las Leyes de la entrega y prueva de su recibo, escepcion del dinero no contado y demas del caso, por todo lo cual le otorgó la mas solemne Carta de pago q.e convenga a su seguridad, y lo sacó de la Obligacion y responsabilidad en q.e se hallaba constituido dejandolo libre y a sus bienes sin que persona alguna ni bajo ningun pretesto se le pueda reclamar al dho. Jose Santonja la menor cosa, pues esta solvente de todo hasta este dia de la fecha. Y a la firmeza y cumplim.to de cuanto queda dicho obligó sus bienes presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para q.e á ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes fueros y dr.os, a su fabor y la general enforma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Jayme Andres Pbro. y Fran.co Pericas ambos de esta vecindad, a los cuales y otorgante q.e no firma por espresar no saver, ya su ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

Fran.co Pericas — Ante mi — Juan V.te Soriano

Testam.to de Jose Antonio Gisbert y Fran.ca Estebe su esposa

En la Villa de Alcoy a diez y ocho de Oct.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escribano y testigos: Nosotros Jose Antonio Gisbert y Fran.ca Estebe consortes labradores y vecinos de dicha Villa, yo el Jose Antonio hijo legitimo de Roque y de Maria Gisbert ya difuntos, hallandome enfermo en cama pero en mi entero juicio memoria y voluntad, y yo la Fran.ca Estebe en completa salud y potencias, y ambos creyendo como firmemente creemos en el inefable misterio de la Santisima trinidad padre, hijo y Espiritu Santo, y en todos los demas misterios que cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia Catolica apostolica romana en cuya fe y creencia hemos vivido vivimos y protestamos vivir y morir; y poniendo por nuestra intercesora a Maria Santisima madre de Dios y de todos los pecadores, al S.to Angel de nuestra guarda, santos y santas de nuestro nombre y devocion, y a toda la Corte Celestial para q.e impetrando

SELLO 4º 40 Mrs

AÑO DE 1841.

D. I. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841

de su divina Magestad el perdon de nuestras culpas y pecados ponga nuestras almas en carrera de salvacion y nos lleve y coloque en la bienaventuranza eterna: y temerosos de la muerte que es segura aunque incierta su hora, y deseando al mismo tiempo disponer de nuestros bienes con arreglo á derecho, y que nuestros hijos no tengan disputas desavenencias ni pleitos despues de nuestro fallecimiento, para amor á Dios hacemos este nuestro testamento y ultima voluntad en la forma siguiente=

Primeramente Cuando Dios se sirva llevar nuestras almas de esta vida á la eterna sean encomendadas por los meritos de su pasion y muerte, y nuestro Cuerpo dijamos á la tierra de que fuimos formados, siendo nuestra voluntad sean amortajados con habito de S.to Francisco si pudiere ser habido, y se encontrare y puesto en ataud se nos haga entierro llano sin ninguna pompa concurriendo á este el Sacerdote ó Sacerdotes q.e corresponda al lo de esta Clase, y acompañado de la Cruz parroquial se nos celebre misa Cantada si fuere hora, y si para la hora de se nos cante Vigilia y Responso, y para los gastos de todo lo dicho, y bien de nuestras pobres almas mandamos y dejamos por nuestras almas lo que sobrare de dichas cantidades despues de pagado todo.

Item Mandamos y dejamos por esta una vez al Hospital de esta Villa de Alcoy, á la casa de Nuestra Señora de San Vicente de la ciudad de Valencia, y á la Casa S.ta de Jerusalem diez S.dos á cada uno por establecimiento por cada uno de nosotros=

Item Es nuestra voluntad dejando lo que esta prevenido en Ns. ordenes, tambien por la presente se manda que se digan por nuestras almas las misas que sobren de las que tenemos dejadas en fabrica de esta Iglesia, pero yo el Jose Antonio entregando mi parte.

Item Declaramos somos casados en fabrica de esta Iglesia, pero yo el Jose Antonio entregando mi parte que recibia por la primera vez que fué con Joaquina Santonja pero como no fue mas que entrar en meses en los cuales falleció nuestro hijo y por lo mismo devolví la dote que aporto al matrimonio y nada debe sobre este particular: y en este actual matrimonio tenemos seis hijos vivientes que lo son: Maria, Josefa, Francisca Teresa, Jose, y Antonio Sibert y Esteve, todos se hallan casados y en mayor edad, y cuando se han casado á cada uno le hemos dado lo que hemos podido pero con igualdad=

Item Confiesa yo el Jose Ant.o Sibert que cuando me casé con mi actual Esposa le hice cartas dotales y tanto este Capital, como los demas bienes que ha aportado por herencia de sus padres quiero y mando se le entreguen inmediatam.te á mi hijo sin disputa alguna=

Item Asimismo declaramos los dos consortes que no tenemos deuda ninguna, ó sabemos en contra, y por lo mismo nada pueden pedir á nuestro hijo, ni otra persona=

Item Enterados por el actuario de las Leyes que nuevamente nos favorecen, nos mejoramos el uno al otro y el otro al otro en el quinto de todos nuestros bienes presentes y futuros, con facultad para que el sobreviviente pueda disponer libremente del quinto q.e le corresponda a su voluntad con lo que por ningun titulo ni pretexto nuestros hijos ha de tener oposicion, pues desde ahora se lo prevenimos; pues esta es nuestra determinada mediante a que la ley no nos permite otra cosa=

Item Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios á nuestro hijo Jose Sibert y Esteve, ya nuestro sobrino Jose Santonja á los dos juntos ya cada uno de por si é in solidum de modo que dejamos poder y mas amplia facultad para que hagan cumplir y cumplan cuanto dejamos dicho en este nuestro testamento especialmente en lo pio, pues lo autorizamos para que de lo mejor de nuestros bienes lo tomen y vendan y paguen y hagan todo lo que de derecho sea determinado quede, para lo cual les encargamos sus conciencias en la prontaejecucion=

Item Y en el remanente de todos nuestros bienes derechos y acciones presentes y futuros instituimos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos á nuestros referidos hijos Maria, Josefa, Francisca, Teresa, Jose, y Antonio Sibert y Esteve

para que por iguales partes los hayan disfrutar, vendan ó cambien a su voluntad como la vendición de Dios y la mestra como cosa suya propia adquirida con legítimo título mas obligados a la clausula Exceptis Clausulis contenidas en dhos que contiene y bajo las penal, ya todos encargamos nos encomiendan á Dios =

Y ultimamente por el presente revocamos y anulamos, damos por ningunos valor ni efecto, cuantos testamento y codicilos hubiesemos hecho ó aprobacion, bien sean por escrito de palabra, con poderes para el caso, o de otro modo sea cual fuese, por que todo queremos y es nuestra voluntad que valga esta nuestra ultima disposicion testamentaria, ó por aquella via mas derecho que mas haya lugar en derecho: Asi lo decimos y otorgamos a presencia del susodicho Rafael Perez de Parquia B.º y Baribano R.º y testigos que lo son Juan Cenicas de Juan, Rafael Perez de Parquia B.º y José Barbera de José todos de esta vecindad, a los cuales como a los otorgantes que no firman por haber expresado no saber y a su ruego lo hacen dos de los testigos, yo el Escno. doy fe conozco =

Antonio
Juan B.ª Soriano

Juan.º Cenicas

Rafael Perez

Arrendamiento de Antonio Sampere á José Martí y Roig

En esta Villa de Alcoy á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antonio el interesado Escno, y testigos comparecieron Antonio Sampere oficio tartorero, y José Martí y Roig impresor ambos de esta vecindad y el primero dijo: Que tiene y posee una casa de habitacion y morada en este poblado situada en esta plaza del pescado mueble que ha contratado recientemente, la cual linda por un lado con Rafael Abad vecino de esta propia vecindad, y por la otra parte con tierras de D.ª Rosa Vicina viuda, y habiendo tratado con el José Martí y convenido en arrendarle parte de ella bajo ciertos pactos y condiciones; poniendolo en execucion en la mejor forma que haya lugar en derecho sabedor del que en este caso le compete Otorga: Que dá en arrendamiento al susodicho José Martí y Roig impresor la convenida por tiempo de diez años consecutivos que deberan principiar en el dia primero del mes de Enero del corriente año mil ochocientos cuarenta y dos, y finalizaran en igual dia y mes del año cincuenta y dos, una habitacion ó local que tiene en dicha casa, cuya entrada para un trozo de ella la tendrá por la puerta de la calle que hay a la derecha de la puerta principal, con el derecho de servirse de todo el Zaguan, todo el local que se encuentra a la parte de altas, y tambien la parte baja ó sotano que hay debajo de dho. local que es igual en dimension al de arriba, y ambos reciben la luz por medio de una gran luneta que mira al medio dia, y la entrada al esperado sotano sera la que en el dia existe por medio de una escalera que hay en dha habitacion antedicha, a su estremidad. En cuyos locales podra el Martí montar su imprenta ó hacer lo que crea de su agrado siempre que no perjudique al edificio: Y ademas le da en arrendam.to el entresuelo que hay sobre dicho Zaguan y parte trasera que recibe la luz por la luneta referida, y ocupa igual longitud y latitud que el local antedicho pues se halla sobre él; a escepcion que no tiene sotano, y la escalera para subir á dho entresuelo sera la que hay a la derecha de la entrada del dho Zaguan que se ha hecho merito, y por consiguiente se le deberá dar expedito la entrada de la puerta de la calle para poder usar de la escalera de dho. entresuelo segun le convenga y # y tambien le da en arrendam.to dicho la casilla separada de 1.ª vara a la izquierda de la puerta prin.pal. debiendo pagar de alquiler diariamente por todo lo referido diez r.s v.n mas la satisfaccion se hara por medias anua

SELLO 4º 40 Mrs · P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAL·21·1841· · AÑO DE 1841.

lidades venida, debiendo dar al Martí el correspondiente resguardo ó recibo de ello; y ti cumplido los diez años de este arrendamiento el Jose Martí le viniera bien seguir en él, sera preferido á cualquiera otra persona por el mismo tanto estipulado, sin que el otorgante pueda oponerse. Dho Martí no siguiese, sera obligacion del mismo dejar los locales que de le Arriendan en el mismo sea y estado que de entregan, esto es ti hiciera alguna mutacion ó trastorno, ano sea que el arrendador y arrendatario se convinieren en otra cosa. Y el Jose Martí y Roig enterado del contenido de esta le convinieron en otra cosa. Y el Jose Martí y Roig enterado del contenido de esta le convinieron en todas sus partes la aceptó en toda forma obligandose á cumplirlas con lexactitud en todas sus partes la aceptó en toda forma obligandose á cumplirlas con bien y que se le imponen pagando por medias anualidades el alquiler convenido á razon de diez d.s por años, y no lo haciendo constante sea apremiado, previas las formalidades de derecho executivamente. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho el arrendador y arrendatario cada uno por la parte que le toca obliga con sus bienes y rentas presentes y futuros dieron poder á las justicias del Rey para que á ello les apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada y consentida renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan.to Gibert y Manuel Vaya albañiles de esta vecindad, de conocen, otorgante y aceptante que firmaron doy fe conozco = Testado = hacen = esto vale = Int.da = ti = Vale = Int.da = Y tambien leida en arrendam.to la carta fe y quedo gual hay ala izquierda de esta Cantidad principal = Valga =

Fr.co Samper =

José Martí y Roig

Antemi

Juan.to Soriano

Ante Juan Bta Pener y otro a Salvador Pasqual

En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Oct.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Juan Bautista Perez mayor y menor padre é hijo, y D.n Bta las Casas y Bergantes vecinos de la Villa de Agres a quienes doy fe conozco, y pedida la licencia concedida al Juan Bautista Perez por su referido padre para otorgar la presente escritura respecto a ser de menor edad y hallarse bajo la patria potestad, y de haberla concedida y aceptado igualmente de ella usando el Dho Juan Bautista en union del Dho su padre, Dijeron = Que en el año pasado mil ochocientos treinta y seis, y dia veinte y uno de Julio se dio principio por el Alcalde de la Villa de Agres al sumario de Diligencias de una causa sobre el desarme é insultos que algunos sugetos de dicha Villa hicieron a los militares nacionales siendo uno de aquellos Salvador Pasqual y Salvanet, y los insultados los que dicen, la

Dice copia en un pliego de sello 2º a Salvador Pasqual dia de esta fecha doy fe =

cual Causa segun noticia tienen se esta siguiendo en la Comandancia Gral de la Ciudad de Alicante, en cual se halla comprendido el referido Salvador Pasqual: y como ciertos personas respetables y aun hasta el padre de el Reo han intervenido y mediado para que los comparecientes otorgasen este Perdon a favor del Salvador Pasqual, en virtud de que S.M. Madre siempre tierna nos entiende perdonemos las injurias y faltas de nuestros prosimos, y que el primer modelo de esta piadosa obra a practicado por nuestra amada Reyna Da. Isabel Segunda en esta amnistia e indulto, como tambien por nuestro actual Regente del Reyno; por todos los motivos expresados, de estar bien grado, sin dolo temor ni fraude alguno, sino de nuestra y espontanea voluntad otorgan: Que en la mejor forma que hay a lugar en dro, absolvian y perdonaban al expresado Salvador Pasqual y Reos, y a cualquiera otro que pudiese resultar culpable en dha. Causa, de toda culpa odio rencor y mala Voluntad que tenian contra el mismo, y en virtud de esto se renuncian y ceden todas las acciones, penas Civiles y Criminales, pecuniarias y personales asi en sus personas como en sus bienes en la razon de la citada Causa, y desde ahora para su mayor seguridad lo hacen pacto solemne y perpetuo de no reclamar jamas sobre este remedio contra dicho Salvador en juicio ni fuera de el, y piden y suplican a los Sres. Jueces que de esta Causa conozcan, que en virtud de esta Real perdon les dessistan y perdonen como los otorgantes lo hacen de su parte, pues prometen que jamas se convendran al referido Salvador por derecho delito ni aquel que diera otro que aparezca antes bien este poner absoluto silencio y quieren no ser oidos en juicio, pues anulan por su parte dha. Causa para que no tenga efecto. Y el expresado Juan Bautista Perez padre ratifico la licencia concedida a su hijo y se obligo a no reclamarla en ningun tiempo. Y el cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron los otorgantes y padre del Perez todos sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S.M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, remision a todas las leyes fuero y dro, a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo Testigos Silvestre Navarro labrador vecino de la Villa de Agres, y Ant.o Lopez y Soler de esta vecindad no firmo ninguno por expresar no sabe y a ruego de todos lo hizo el Silvestre doy fe = Ant.o Berenguer = Vale = Vale =

Silvestre Navarro

Ante mi

Dn. Juan B.ta Soriano

Dn. Vicente Lopez,
a N.a del Pilar Moya

En la Villa de Alcoy a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escribano, y testigos comparecieron Manuel Moya con su Esposa Agueda Miralles y su hija Maria del Pilar Moya y Miralles doncella, de esta vecindad, y de otra Rafaela Canto consorte de Mauro Lopez el cual por hallarse enfermo no comparece a este acto, mas la dha Canto

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

su Esposa declaró la habia Autorizado su Marido por su parte, y enterados los comparecientes respondieron sea verdad y se conformaron en ello, especialmte. los padres de la Novia, y el hijo del Maurro Vicente Espinos moço sollero futuro el poso de la Maria del Pilar, todos los cuales son vecinos de esta Villa, y los primeros Digeron: Que estando para contraer matrimonio su referida hija Ma. del Pilar con el antedicho Vicente Espinos y Cantó y dadas las tres Canonicas moniciones que previene el Concilio Detrento; deseando que con mayor comodidad puedan soportar las cargas del matrimonio, y que en todo tiempo conste lo que lleva al matrimonio por dote y propio caudal suyo, y le sea abonado por su futuro Esposo en los Casos que las Leyes previenen por medio de esta Escritura, la formalizan de su libre voluntad, previa la Ley cincuenta y cinco de Toro, pues de haber sido pedida la licencia, concedida y aceptada a presencia mia y de los testigos doy fe entregandole a su hija por dote y propio Caudal suyo a cuenta de ambas legitimas las ropas de lana, seda, lienzo y demas q. abajo se diran, todo justipreciado por dos personas inteligentes de conformidad de los comparecientes y son las sigtes.

Primte. Un Jergon lienzo nuevo a cuadros blancos y azules, en Cinqta. y dos rs. vn. — 52.
2 — Dos Colchones llenos con telas nuevas rayados el uno de encarnado y blanco, y el otro de azul y blanco, en Cuatrocientos rs. — 400.
3 — Dos almohadas llenas con telas nuebas rayadas en veinte — 20.
4 — Una Colcha llena de algodon forrada de encarnado, verde y pajizo, ciento — 100.
5 — Una manta de Palencia nueva en Cuarenta y ocho rs. — 48.
6 — Dos Cubertores uno blanco de Algodon, y otro de percal de Colores ambos guarnecidos, en trescientos rs. — 300.
7 — Tres delante camas nuevos guarnecidos uno de mosolina con encaje, y los otros dos uno con franja, y otro con balona en doscientos cincuenta rs. — 250.
8 — Un tapete de percal colores guarnecido de mosolina Cuarenta y ocho rs. — 48.
9 — Seis pares de almohadas nuevas de diferentes clases y guarniciones, doscientos veinte rs. — 220.
10 — Mas las cintas de dhas. almoadas, veinte y cuatro rs. — 24.
11 — Nueve Sabanas de lienzo de Casa siete, y dos de lienzo fino todas nuevas, en Cuatrocientos setenta rs. — 470.
12 — Una tohallola de mosolina fina guarnecida de puntilla en cincuenta y dos rs. — 52.
13 — Doce Camisas nuevas de Crea y lienzo del pais, doscientos ochenta — 280.
14 — Ocho sinaguas nuevas con diferentes guarniciones en Ciento ochenta — 180.
15 — Unas Cortinas de Alcoba y otras de balcon, en ciento veinte — 120.
16 — Dos manteles de mesa y diez servilletas en noventa y dos — 92.
17 — Seis limpio manos ó tohallolas, Cuarenta — 40.
18 — Doce pares de medias de Algodon nuevas, en Cien rs. — 100.
19 — Las tohallas de horno con su mandil y delantal, Cuarenta y ocho — 48.
20 — Tres mantellinas de franela negras, en ciento treinta — 130.
21 — Un Bestido de Cubica negro en ciento veinte — 120.

3094-

Suma Anterior ~ ~ ~ .. 3034.

22 ~ Quatro Jubones negros dos de cubica, y dos de seda, doscientos cinq.ta ..... 250.
23 Siete Pañuelos de diferentes colores y clases, trescientos treinta ~ ~ ~ 330
24 ~ Uno de Cayeta encamado para de paje en cuarenta ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ 40
25 ~ Catorce pañuelos de diferentes clases y colores en trescientos treinta ~ 330.
26 ~ Dos pares de Zapatos unos de seda y otros de fabrilla, en Veinte ~ ~ ~ ~ 20.
27 ~ Y ultim.te Una arca de pino vieja con Cerraja, en cinquent.a y dos ~ ~ ~ 52.

Importan los efectos antedichos Quatro mil ciento diez y seis ~ 4116 v

reales v.n Y el Vicente Espinos se dió por entregado de ellos a su voluntad y satisfac apresentacion mia y delos testigo de que doy fe, y por lo tanto le otorgo a su futura Espo sa Ap.n del Pilar y Arroyo el recibo mas conforme a derecho, y se obligó a sanea verse valor entes las prevenidos por derecho, y a no enagenar, gravar, ni hi potecar el Total de esta cantidad por sus deudas calonias ni sucesos, sino ate nerla siempre segura por si ocasionare alguna desgracia: y por la entera cion que le tiene por sus recomendables prendas le ofrecio en arras o aumento de Dote trescientos r.s v.n los que le consigna en todo mejor derecho haber; y ratifica desde ahora el justiprecio que acaban de hacer a dichos efectos y se obliga a no recla marlo por ninguno pretexto por haberse hecho legal y conforme a los precios que corren en el dia. Y a la firmeza y cumpl.to de cuanto queda dicho cada cual de los comparecientes por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes parentes y futuros, dieron poder a las Just.s de S.M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fuero y dro, su favor y la general con forme. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Ign.o Bilaplana y Jose Tenez ma vecinos de esta vecindad alos cuales y otorgante que firman los que saben y por los que no lo hacen a su ruego los testigos, doy fe conozco = Roque de.

Manuel Moia y Figueroa Rubrica

Jose Perez

Vicente Espinos

Antoni Juan V. Soriano

Ante mi Jayendam.to D. Miq.l Berenguer

a D. Cayetano Fiol del com.o

En la villa de Alcoy a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cuaren ta y uno: Antoni el infrascrito Escno y testigos Comparecieron D. Miguel Be renguer y D. Cayetano Fiol del comercio, y ambos de esta vecindad, y el primero Dijo: Que hallandose con alguna escasez de metalico, y estar enfabonecido el Dho. D. Cayetano Fiol anticipandole algunas cantidades del arrendamiento que le tiene hecho hasta el año mil ochocientos cuarenta y tres inclusive de una casa que posee en este Poblado y Calle de S.n Lorenzo bajo linderos notorios de cuyo alquiler solo le resta adeudando el referido año cuarenta y tres segun es de ver por mas extenso esta escritura q.e le otorgo ante el presente Escno, en el pasado año mil ochocientos cuarenta y dos veinte y nueve de Agosto; agradecido a tal fineza y para recompensarle en alguna parte la generosidad y desprendimiento del mismo Otorga: Que cede al Dho. D. Cayetano Fiol en arrendamiento un año mas la Casa arriba denominada de la Calle de San Lorenzo que deberá ser pagado el año cuarenta y Cuatro a razon de mil y ochocientos r.s v.n que es el mismo alquiler que se paga actualmente, el cual le será satisfecho por mensualidades si no dispusieren otra cosa los comparecientes: a mas como el D. Cayetano Fiol se ha convenido el anticiparle el alquiler del viniente año cuarenta y tres, en el modo y terminos en que mutua mente se han conformado, se para a ponerlo en practica en esta for ma siguiente si ocurr.a para ello haya habido dolo ni violencia y es como sigue:

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

trescientos veinte rs. que recibe en el acto a cuenta del alquiler indicado en moneda de plata usual y corriente del dho. D. Cayetano apresencia mia y de los testigos de que doy fe, de los cuales le formaliza la cautela ó recibo mas conforme, y los restantes hasta donde llegue la cantidad de los mil ocho cientos rs. los recibira a razon de sesenta rs. mensuales, deviendo principiar a tomarlos el dia primero del mes de Noviembre proximo y asi sucesivamte., hasta que concluya la total cantidad, dandole el otorgante al Fiol el recibo de cada cantidad para que liquidando despues vean ambos el resultado, y puedan formalizar y solventar sus cuentos en la mejor forma y mayor claridad, de manera, que cuando concluya el arrendamiento del triani referido han de quedar los comparecientes pagados y solventados enteramente de el valor de los arquileres, para de este modo seguir el año cuarenta y cuatro pagando el Fiol al Miguel lo q. corresponda por mensualidades al alquiler de los mil ochocientos rs. en que le arrienda el espresado año. Y el D. Cayetano Fiol enterado de esta escritura la acepta y se obliga á cumplir las condiciones que se le imponen; y el Miguel Berenguer a tener por firme y valedero este contrato en cuanto a él toca sin q. se admita interpretacion alguna; y ambos por su parte se obligan á cumplir este arrendamiento en los terminos espresados con sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justs. de S. M. para q. a ello los apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Bta. Crosat y Mariano Garcia ambos de esta vecindad a los cuales y otorgantes, doy fe conozco = Enmdo. cuar = Vale

Cayetano Fiol

Miguel Berenguer

Antemi
Juan Vte. Soriano

Obligacion Isidro Soler á Joaqn. Terol y Boti ...

Pago
Di copia á D. Joaquin Terol padre en un pliego sello segundo, dia 20 de Octe. año del sello doy fe =

En la villa de Alcoy á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos comparecio D. Joaquin Terol Mayor, é Isidro Felipe Soler ambos de esta vecindad mayores de edad, y Digeron: Que bajo ciertas vases y condiciones se habian convenido el que el dho. Isidro fuese por substituto al servicio de las armas por Joaquin Terol y Boti hijo de aquel; para lo cual formarian la correspondte. Escra.; y poniendolo en execucion en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, el referido Isidro Felipe Soler Otorga: Que se obliga a servir en el Exto. de S. M. Da. Isabel segunda por el tiempo prevenido en la ordenanza de remplazos vigente y ordenes posteriores, en clase de substituto por Joaquin Terol de Joaquin y de Maria Boti mozo soltero de esta vecindad á quien le ha cabido la suerte de soldado bajo el numero sesenta y uno en la quinta

celebrada en esta Villa en el parado año mil ochocientos cuarenta, por la retribucion ó pago de Once onzas de Oro, las cuales recibira del Dn Joaquin Teral padre del Joaquin ó el año que tuviese de buen servicio, que de otro modo, pues debe estar en el regimiento hasta que saque de la responsabilidad del Joaquin, por que si en dho. termino se desertare, se obliga á no reclamar cantidad alguna, quedando por el mismo hecho nula esta escritura para si no haga de ningun juicio ni fuerza de él, debiendo darle el Teral padre el cinco por ciento de la espresada cantidad anualmte. hasta tanto que la tenga en su poder, ó enviarsela si se la pide donde se halle, pues de no ahora se obliga abonarsela en cuentas, lo mismo que si le pide algo mas para sus necesidades, porque ahora es su voluntad que sin embargo que cumpla el tiempo en que Joaquin Teral su hijo es responsable, quede en poder del Joaquin Teral padre la espresada cantidad hasta que determine otra cosa, pues si el otorgante le pidiese y la pidiese, ó bien diese poderes alguna persona los cuales presentara con todos los requisitos necesarios, quedará obligado el espresado D. Joaquin Teral padre á entregar inmediatamte. la cantidad entera ó parte de ella segun la pida que se le entregue al otorgte. ó su apoderado, ya formalizando el recibo ó carta de pago con arreglo á derecho, y pagarle hasta en caso el cinco por ciento anual de todo lo liquido, y en los terminos que quedan espuestos, el otorgante se obliga á ser sustituto del Joaqn. Teral y Boti poniendose en su lugar y puesto, sirviendo por el mismo tiempo arriba dicho: y por si acaso acontesiese que tubiese la desgracia de morir en el servicio, es su voluntad que sabida que sea su muerte en legal forma, se entregue toda la cantidad que se hallase en poder del D. Joaquin padre, á los padres del otorgante, y si estos hubiesen fallecido, se entregue á sus hermanos Carnales, y si estos tambien hubiesen muerto, se entregue á los mas proximos parientes, pues asi lo ordena y manda y quiere se cumpla legalmente; pero advirtiendo q.e aquel ó aquellos que recibieran dho. Cantidad saquen de la responsabilidad al D. Joaqn. Teral en toda forma. Y el D. Joaquin Teral padre acepta esta escritura de obligacion en todas las partes que le corresponden al mismo ya sudho. hijo Joaquin Teral y Boti, y promete pagar las once onzas al Isidro Felipe Soler ó aquien lo represente en los terminos que quedan espresados y ademas el cinco por ciento de la cantidad liquida que tubiese en su poder. Y al fin mas y cumplimto. de todo que á cada uno fue a obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a los Justicias de S. M. para que á ello les apremien como por sentencia definitiva legal, renunciaron todas las leyes fuero y derecho, su favor y la general enforma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan Jose Soriano estudiante y Roque Falco, ambos de esta vecindad á los cuales, otorgante y aceptante que doy fe conozco = Entre renglones = se = Entre renglones = mando = muy = Valgan

Juan Jose Soriano — Joaq.n Teral — Ante mi Juan N. Soriano

Licencia á Jose Hernandez Barberá á su hijo Francisco

En esta Villa de Alcoy á veinte y cinco de Set.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos Comparecio Jose Hernandez y Barberá que asi espresó llamarse y ser labrador y vecino del Pueblo de Benijama con su hijo Franco. Hernandez y Molto mozo soltero, y el primero dijo: Que viendo la inclinacion y deseos que tiene su referido hijo Franco. Hernandez y Molto de ir al servicio

Sacada copia en cumplimto. de lo mandado por S. S. en el auto de esta fha. doy fe.

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

de S. M., pues por diferentes veces le ha pedido la licencia para verifi-
carlo, afin de que por su oposicion no se desgracie y tome otro rumbo
diferente en que pudiera perjudicarle á el mismo y a su restante fami-
lia, accediendo el compareciente a sus ruegos, y no querer contrariarle
su voluntad Otorga: Que de su mas libre y espontanea voluntad, y
en la mejor forma que haya lugar en dro. le dá y confiere a su hijo
Fran.co Hernandez y Molló el permiso o licencia necesaria, para que
libremente pueda ir al servicio de las armas en cualquiera de los Ejercitos
de S. M. D.a Ysabel segunda, bien sea en clase de voluntario, ó por aquella
retribucion estipendio ó pago que convenga con otro por quien pueda ir
en su lugar en clase de Substituto ó por cambio del numero que q.e
le haya cabido en la Quinta del pasado año mil ochocientos cuarenta
ó el la del corriente; pues de cualquier modo que lo haga queda el otor-
gante satisfecho, y se obliga a no oponerse ni reclamar la licencia q.e
le acaba de conferir. Y el Fran.co Hernandez acepta la licencia q.e
su padre acaba de conferirle para usar de ella como mejor le conven-
ga. Y a la firmeza de todo lo dicho ambos obligaron sus bienes
presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. para q.e a ello
les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros
y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron sien-
do testigos D. Ant.o Payá y Fran.co Oriola de esta vecindad a los q.e doy fe
conozco, no firmó el otorgante ni aceptante por espresar no saber ya
sus ruegos lo hizo uno de los testigos =

Antonio Payá

Ante mi
Juan V.te Soriano

Convenio Fran.co Botella hermanos y sobrinos } En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Octubre de mil
ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecie-
ron Fran.co Botella y Cantó Maria Botella y Cantó, Joaquin Garcia como
marido de Fran.ca Botella y Canto estos mayores de edad; y Tomas Miró
como Curador judicialm.te nombrado de los menores Camila, Pilar,
Rita, José, y Fran.ca y Miró esta en union con su marido Joaquin
Jordadt tambien menor y todos aquellos menores en representacion
de sus padres Jose Botella y Rita Miro, y unos y otros como hijos y
nietos de Fran.ca Cantó ya difunta consorte que fué del tambien di-
funto Miguel Botella, y todos de esta vecindad y Digeron: Que antes
del fallecimiento de su respectiva madre y abuela respectiva Fran.ca Cantó
formalizo Extrajudicialm.te la particion y adjudicacion de todos sus
bienes y demas, quedandose para su uso ciertos muebles efectos, y ro-
pas, todo bajo ciertos pactos y condiciones segun resulta en la misma

divitio, como tambien que deviran pagar sus herederos el entierro y funerales todo lo que han cumplido los mismos religiosamente por haber pasado a mejor vida: y hallandose en el caso de heredar los muebles efectos y ropas relictos por la muerte de su dha. Madre y Abuela respectivas Franca Canto, y para ello haber formalizado el inventario justiprecio y particion de los mismos a satisfaccion y contento de los interesados por haberles cabido por suerte, sin que en ello haya habido oposicion, dolo, fraude ni engaño pues si lo hubiese renuncian cuantas leyes puedan favorecerla y se hacen mutuamente los unos a los otros gracia y donacion inter vivos, pues unanimes y conformes confiesan estar satisfechos contentos y pagados de la parte de muebles efectos y ropas que les ha tocado de la espresada madre y Abuela y que jamas reclamaran cosa alguna, pues ratifican todo lo hecho, y si lo hicieren quieren no ser oidos en juicio ni fuera de él; y como la cosa no fuese recibida de presente la confiesan y renuncian las leyes de la entrega y prueba de su recibo y demas del caso, y los unos a los otros y estos a aquellos se hacen mutuamente el recibo carta de pago y finiquito mas conforme a su tenor y validacion: todos se obligan a atener por firme y valedero este convenio en todo su tenor y quanto en el se contiene sin contravenirlo ni reclamarlo en manera alguna, antes si por alguno de sus menores presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. Mg. para q.e a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Jose Carrio y Juan Jose Soriano de esta vecindad, a los cuales y otorgantes que firman los que saben, y por los que no un testigo, doy fe conozco = Emm.o = Abuela V.e

Jose Carrio — Franco Botella — Joaquin Gadea

Tomas Miros

Joaquin Jordan

Antoni

Juan.n Soriano

Obligo Franco Hernandez y Motto a Nicolas Paya

En la Villa de Alcoy a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antoni el infrascrito Alcalde y testigos compareció Franco Hernandez hijo de Jose y de Anto.a Motto que asi supuso llamarse y ser vecino de Benejama, de cuyo conocimiento y vecindario doy fe por satisfecho Nicolas Paya que se halla presente a este otorgamiento, y el dicho Franco Hernandez dijo: Que teniendo la competente licencia de su referido padre para ir al servicio de las armas en clase de voluntario, o como mejor le convenga, poniendolo en execucion en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga: Que de su libre y espontanea voluntad se obligaba y obligó a servir en el Batallon de S. Mg. D.a Isabel segunda el enganche y puesto en clase de substituto de Nicolas Paya de Jose por estar el Matarredona a quien le ha cabido la suerte de Soldado hoy en el sorteo sesenta y cinco en la Quinta celebrada en el pasado año mil ochocientos cuarenta, por todo el tiempo que previene la ley de reemplazos vigente por la retribucion o pago de tres mil r.s v.n, con la condicion que

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

deberá servir continuados los dos primeros años afin de sacar de la res-
ponsabilidad al dho. Nicolas Payá, pues si desersase en el referido tiem
po no tendrá accion ni derecho alguno para reclamar la indicada Can
tidad en todo ó en parte; y para que los dhos. tres mil rs. esten en seguridad
ya disposicion del otorgante despues de los dos años referidos la an puesto
en poder y deposito de D. Tadeo Abad y Matarredona fabricante de esta
vecindad, el cual hallandose presente acepto el deposito conferido y
declaró y confesó que la referida Cantidad la tiene ya en su poder, y por
no haber sido de presente la entrega lo declaró así, y renunció las leyes de
la entrega y prueva escepcion del dinero no contado y demas del caso, con
los dos años que prefine, y por lo tanto se obligó á responder de ellos con todos
sus bienes, y á pagar al Fran.co Hernandez el cinco por ciento de ella mi-
entras la tenga en su poder; y si el dho. Hernandez cumplidos los dos años
le pidiere la espresada Cantidad en todo ó en parte le deberá enviar
por Carta por el Correo, ó por letra de Cambio pues de otro modo no los en
viará ni entregará a persona alguna anó ser que lo saquen de la res-
ponsabilidad haciendole la Carta de pago conducente: y el Fran.co Her
nandez se conforma con lo espuesto por D. Tadeo Abad y consiente tenga
la Cantidad referida hasta segunda orden; mas si falleciere en el ser
vicio, sabida que sea su muerte en legal forma quiere y es su voluntad
que la cantidad que tubiere el D. Tadeo sea entregada inmed.te a su padre,
y si este se hubiese muerto á sus hermanos Carnales, ó mas proximos
parientes pero siempre sacando a paz y a salvo a D. Tadeo ó aquien lo re
presente. Y a la firmeza y cumplimiento de quanto queda dicho cada
cual por la parte que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros, die
ron poder a las just.s de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, re
nunciaron todas las leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo
digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Juan Jose Soriano
ambos de esta vecindad, á los cuales, como al otorgante y aceptante, que
firma el que save y por el que no lo hace a su ruego un testigo doy
fe conozco a todos, menos al Hernandez =

Tadeo Abad

Juan José Soriano

Antemi

Juan V.te Soriano

Oblig.n Luis Girones
á Vicente Sampere

En la villa de Alcoy á veinte y siete de Oct.e de mil ochocien
tos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecio Luis Girones
mozo soltero de edad de veinte y cuatro años cumplidos vecino de la misma hijo
de Luis ya difunto y de Vicenta Valor y Dijo: Que en la mejor forma

que haya lugar en dho, y de su libre y espontanea voluntad, se obligaba
y obligo a servir en todo el t.o de S.t M.d y Isabel segunda por el tiempo que previe
ne la ley de reemplazos vigente poniendose en el puesto y lugar en clase de
substituto de Vicente Samper mozo soltero de esta vecindad hijo
de Ginés y de Maria Vayo labrad.s, a el cual le ha cavido la suerte
de soldado en esta quinta que se celebro en el pasado año mil ocho
cientos cuarenta y uno bajo el n.o treinta y cuatro; por la sustitu
cion ó pago de Dies onzas de oro moneda corriente que cada uno
deberá recibir al dos años que lleve de buen servicio, y no de otro modo
pues si se desertase en dicho tiempo no tendrá derecho á reclamar can
tidad alguna. Y estas dies onzas las recibira de Vicente Samper
tio del Vicente, el cual hallandose presente y aceptante se obligó á
satisfacer las y pagarlas al dho. Luis Giner pasados q.e sean los dos
años de responsabilidad, y si lo tubiera mas tiempo en su poder le pa
gara el cinco por ciento quedandose a contar este de los dos años en
adelante, pero quedando desde dicha epoca el Giner dueño de la
referida cantidad para disponer de ella como guste, pero con obligo
cion de sacar al Vicente Samper de la responsabilidad en q.e se halla
constituid por este contrato; y para la seguridad y mayor firmeza
de los dies onzas hipoteca expresamente la parte que tiene y posee
en el mas denominad de Ginés partida de la rambla alta de este
termino que linda con finca de Antonio Antillon D. Rafael Gozalbez y D. Jose
Descals, la cual se halla franca y libre de todo gravamen como
asi lo aseguro: Y bajo estas varas y condiciones ambos otorgantes se
obligaron a cumplir religiosamente cada uno por la parte q.e
le toca con todos sus bienes presentes y futuros, dieron poder a los
Justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal
remunció todas las leyes fueros y dros. de su favor general en forma.
Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Agustin Bernabeu Agustin
Bernabeu padre e hijo de esta vecindad a los cuales como de not.a
ger ante y aceptante, que no firman ninguno por expresar no sa
ber ya sus ruegos lo hace uno de dichos testigos doy fe conozco =
Y previne que de esta Escritura debia de tomar razon en el oficio de
hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo de
requisito y pago del dro. prevenido no tendra valor ni efecto =
Enmendados = Agustin Bernabeu = valgan = Rubricado = primero = Vale

Rubricado = y uno = no valga =

Agustin Bernabeu

Ante mi

Juan Vicente Soriano

Vicente Jose Perez hermano y
sobrinos, a Teresa Mollo y Giner

Dl copio a Teresa Mollo y Giner en cumplimiento de su otorgamiento. Doy fe

En la Villa de Alcoy a veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escribano, y testigos Comparecieron Jose Perez, Rafael Perez y su consorte Fran.co Perez, Vicente Llorca y su esposa Maria Macia, Antonia Botella y su marido Fran.co Perez, Fernando Botella, y Pedro Botella como padre tutor y curador legal de sus hijos menores Pedro, Fran.co, y Vicente; todos vecinos de esta misma, y previa la licencia marital que previene el derecho, y de haber sido pedida y concedida y aceptada por los respectivos consortes apercibimiento y de los testigos doy fe: de ella usando en union con su marido y demas comparecientes todos unanimes y conformes Dijeron: Que dan en venta Real

SELLO 4º 40 Mrs · P.L.G.D.DIOS Y LA CONST.ª DE LAS ESP.AS · ISAB.L 2.ª · 1841 · AÑO DE 1841.

y enagenacion perpetua para sí y los suyos a su convecina Teresa Motto y Gibert, que se halla presente, Una habitacion compuesta de un dormitorio, amarador, y Cocina dentro de la Sala tercera que mira al frente de la pescatería, por hallarse situada en esta calle de la Casa Blanca de este Pueblo bajo el Nº cinco, y toda la Casa tinda por un lado con otra de Jose Antonio Borgual y por el otro con la heredera de Fran.co Pinedo, y por detras con los herederos de Santa Leon que es la posada del rincon; Cuya habitacion aseguraron ser propia de los vendedores por haberla heredado de su difunta tia Rita Perez comente que fue de Bautista Lozada, y estar libre de todo censo hipoteca, ni otro gravamen especial ni general, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que le son especialmente la entrada y salida por la puerta pral. de la Calle, y tambien la tendera hasta dha. habitacion; y derecho al Establo ó Cuadra, y cuanto le pertenece de hecho, segun lo demas que en lo escrito tubiere, se la vendian cada cual por la parte que le toca en la cantidad de Dosmil cuarenta r.s Vn. los mismos que puso la compradora sobre la mesa en monedas de plata usual y corriente y dispuesto de contado los pasaron a poder de los vendedores a su satisfaccion a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y como enteramente pagados del valor de dha. habitacion le formalizaron toda junto a la Compradora la mas firme y solemne Carta de pago que convenga a su seguridad: y declararon que dha. cantidad es el justo valor de la citada habitacion que no vale mas y por si mas valiere del exceso le hicieron gracia y donacion perfecta e irrevocable entre vivos, y confesaron que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño y por si lo hubiere renunciaron la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y desde este acto se separaron del derecho, posesion y propiedad que tenian a dha. finca, y lo cedieron y traspasaron a la Compradora para q.e como legitima duena, use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la Vendedora a hacerle buena la posesion de la referida finca y todo lo demas que contiene y bajo su pena: y le dieron la posesion real vel cuasi y poder para tomarla actual retual por si o como le parezca, y entonces de tal posesion le otorgaron esta Carta, para que sea visto por ella haberla transferido y en el interin se constituyeron por su inquilinos y precarios poseedores en nombre, y se obligaron a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y las referidas consortes renunciaron la ley veinte y una de Toro que les fue explicada por mi el Escno. de que doy fe, y juraron por dios nuestro Señor y una Cruz de que se hizo otorgar esta Carta, no haber sido violentadas, coartadas ni persuadidas por sus maridos ni otras personas, ni tienen hecho pacto tacito encontrario ni pedido ni pedirán absolucion ni relajacion de este juramento a ningun prelado y si de motu propio se la concedieran no usarán de ella pena de perjuros. Y sus maridos ratificaron la dicha venta concedida prometiendo no revocarla por malo por ningun protesto. Y al cumplimiento de todo lo dicho cada cual por lo que le toca obligaron sus bienes y rentas presentes y futuros dieron poder a las justicias de su Magestad para que a ello les apremien como sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz, y Juan Jose Soriano de esta vecindad a los cuales y otorgantes que firmaron lo doy fe saben, y por los que no saben firma un ve

gos lo hace enteligo doppe cenoco. Y tambien tado y de haber prevenid
la toma de razon de esta obligacion en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto = Y para que le corresponde = y ademas el Pedro Botella se obliga a responder a sus hijos de la parte q.e le toca = Valgan = Jn.d Julian Reixo

Fernando Botella Francisco Perez

Pedro Botella Angel Mira Antemi

Jph Perez Juan.to Soriano

Obligacion Fran.co Boronat a Jose Ybarra y Baldó

En la Villa de Alcoy a Vinte y ocho de Oct.re mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escno, y testigos compareció Fran.co Boronat de Pedro y Josefa Pallarés mayor de viente y cinco años licenciado del Reyno de Valencia y vecino de esta Villa y dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho, y con libre y espontanea voluntad se obligaba y obligó a favor de los Exercitos de la Reyna d.n Isabel segunda poniendose en el lugar y puesto en clase de restituto de Jose Ybarra de Vicente y de Josefa Baldó mayor soltero vecino de el Pueblo de Alcolecha, a quien ha cabido la suerte de soldado bajo el n.o cinco en la Quinta que se ha celebrado en dicho Pueblo en el corriente año mil ochocientos cuarenta y uno, por todo el tiempo que previenen las Ordenanzas de reemplazo vigentes, pero especialmente el año en que se halla responsable el dho. Jose Ybarra, por la retribucion ó pago de Cuatro mil Rs.s, de cuya cantidad confesó haber recibido mil Rs reales antes de este otorgamiento de mano de Joaquin Catalá, Fran.co Baldó y Pico y Vicente Pico y Gadea los cuales se hallan presentes a este otorgamiento, cuya entrega por ser cierta y no contada de presente lo declaró así, y renunció las Leyes de la entrega y prueva de su recibo, excepcion del dinero no contado y demas del caso, por lo que les otorgó el recibo ó carta de pago mas conforme, y los tales mil R.s restantes los recibirá de los antedichos al año de buen servicio y no antes, porque si se desertara en este tiempo no tendrá derecho a reclamar cosa alguna: y para mayor seguridad y firmeza de la susodicha cantidad de los tres mil R.s presentaron los dhos. Catalá, Baldó, y Pico por sufiador á D. Antonio Blanes y Mollá el cual allandose presente aceptó como á tal fianza y mancion de bienes de aquellos y se obligó este á entregar la dha. cantidad por su conducto al Fran.co Boronat al año que tiene de buen servicio y que sague de la responsabilidad al Jose Ybarra ó aquien le apareciere legitimamente, debiendole en tal caso sacar de la responsabilidad al Blanes y los referidos Catalá, Baldo, y Pico por medio de la oportuna Carta de pago y finiquito en forma. Y todos los comparecientes aceptan este Acto y fuego cuanto queda dicho para cumplirlo exactamente. Y el Fran.co Boronat quiere y es su voluntad que despues de cumplido el año de buen

Carta
Juan

SELLO 4º 40 Mrs · ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · AÑO DE 1841.

servicio y pueda disponer de los tres mil r.s indicados a favor de su hijo, que si falleciese en el servicio por desgracia ó enfermedad sabida que les sea inmediatamente en legal forma se entregue dicha cantidad si no hubiere dispuesto antes de ella lo á favor de su amigo Rafael Sudon labrador de este vecindario q.e vive en esta actualidad en esta calle de S.n Miguel, para q.e disponga de ella á su voluntad, pues en tal caso le hace donacion cumplida mortis, y quiere se cumpla lo en que dicho, pena de todo esto la Carta de pago conducente a aquellos y sacandoles de la responsabilidad en que se hallare constituidos. Y al cumplimiento y firmeza de cuanto dicho queda cada uno por la parte q.e le toca obligaron todos sus bienes presentes y futuros dieron poder a los Justicias del S.or para q.e a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes fueros y derechos de su favor legal, renunciando todas las Leyes fueros y derechos que fabor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos D.n Juan Julian Ruiz y D.n Fran.co Cosano ambos de esta vecindad á los cuales, otorgantes y aceptantes que firman los que saben, y por los que no lo hacen á ruego de los testigos, doy fe conozco =

Fran.co Botonat

Fran.co B.al de

Antemi

Jn.d Julian Ruiz

Juan.n de Soriano

Carta de pago mutua
Juan Perez y Fran.co Greau

En la Villa de Alcaudete á treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascripto Escribano y testigos comparecieron Juan Perez y Perez y su hijastro Fran.co Greau ambos de esta vecindad, y el primero dijo: Que habiendo sido casado en primeras nupcias con Catalina Ybarra viuda de Joaquin Greau la cual llevó por hijos al dho Fran.co Greau y a Joaquin, en cuyo matrimonio tubieron en gananciales doscientas libras las que pertenecen á Fran.co Greau, el q.e las ha tenido en su poder hasta que ha fallecido se emprende a contexto, por cuyo motivo les pertenecia a los referidos Fran.co y Joaquin Cien libras por herencia de su difunta madre y las otra ciento al otorgante como gananciales; habiendo pues concluido y procedido á el pago despues de haber liquidado cuentas, ha resultado q.e el Fran.co le ha satisfecho a su hermano Joaq.n las cincuenta libras q.e le han cabido, quedandose las otras cincuenta el Fran.co por estas las que le pertenecian, y las cien libras restantes que le pertenecian al otorg.te por la liquidacion que el dho Fran.co Greau le ha resultado =

ha pagado en diferentes veces contando para ello el alquiler de la habitacion en que demora el compareciente que es del Fran.co que esta pagada hasta el dia primero de Marzo del viniente año mil ochocientos cuarenta y dos; y cuyas entregas sin embargo q.e no han sido de presente las confiesan el Juan Perez y Fran.co Greau por haberse hecho a su voluntad y satisfacion, y por lo tanto renuncian ambos las leyes de la entrega y prueva escepcion del dinero no contado y demas del caso; y ratifican y aprueban de nuevo las cuentas y liquidacion que han hecho, pues en ellas no habido dolo ni engaño, y por si lo hubiere renuncian las leyes q.e les favorezcan y se hacen donacion perfecta intervivos, obligandose a no reclamar cosa alguna en ningun tiempo: Y para la mayor seguridad se hacen el uno al otro, y el otro al otro la mas firme carta de pago q.e convenga á las dos, para q.e en ningun tiempo ni por persona alguna sean reclamados, pues si lo hicieren quieren no sean oidos en juicio ni fuera de él. Y al cumpt.o de cuanto queda dicho obligaron sus bienes presentes y futuros con poderio a las justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fuero y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Fran.co Perelló de esta vecindad a los cuales y otorgantes que solo firma el Greau y por el Perez, lo hace un testigo a su ruego, doy fe conozco =

Fran.co Greau

Fran.co Perelló

Ante mi

Juan V.te Soriano

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1841.

Obligacion Jose Cabero
á Vicente Pastor

En la Villa de Alcoy a treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el Escribano y testigos Compareció Jose Cabero hijo de Cayetano y de Josefa Guardiola mozo soltero de esta vecindad de edad de veinte y cuatro años cumplidos, cuyos Padres han fallecido, se aparece de los documentos que exhibió y dijo: Que entra en gestiones para que haya lugar en derecho de obligarse y obliga a servir cumplidos los seis años de Ordenanza que le faltan para completar el tiempo que previenen las Ordenanzas vigentes y ordenes posteriores en clase de sustituto de Vicente Pastor hijo de Antonio y de Josefa Mollá mozo soltero vecino del Pueblo de Benifallim, a quien le ha cabido la suerte de Soldado bajo el Nº primero en la Quinta celebrada en el pasado año mil ochocientos cuarenta en dho. Lugar de Benifallim por la retribucion ó pago de tres mil ochocientos veinte r.s v.n de los cuales deberá recibir dentro de cuatro dias de esta fecha de Antonio Pastor padre del Vicente que esta presente nueve cientos sesenta r.s v.n; cuando sea entregado en Caja los seiscientos cuarenta r.s mas; y los restantes Dos mil doscientos veinte los recibirá del año que lleve de buen servicio, esto es, salido f.a sea el Vicente Pastor de la respondabilidad y no de otro modo, por f.a si se desertase en dicho tiempo no tendrá derecho alguno á reclamar cantidad alguna; cuyas cantidades referidas se obliga el Antonio padre del Vicente Pastor á responder de ello como tambien el cinco por ciento que le corresponde, y para ello hipoteca especial y expresamente á su seguridad una casa de habitacion f.a posee en esta Poblad y Calle de S.n Rafael que lindo por entrada con casa de Luis Garcia, y por el otro con Jose Barberá, tu cual asegura ó esta libre de todo gravamen especial y general: y el Jose Cabero aceptó la hipoteca hecha por el Ant.o Pastor, y recibia las cantidades segun queda explicado: y en estos terminos y no en otros el Jose Cabero se obliga a ponerse en el lugar y puesto que le pertenece al Quinto Vicente Pastor siendo su sustituto del mismo: y quiere y es su voluntad que si falleciera en el servicio por desgracia ó enfermedad, y se justificare legalmente su muerte, se entregue la cantidad referida de los dos mil doscientos veinte r.s á su hijo Fran.co Cabero, que se halla presente a este otorgamiento, y si hubiese este fallecido a su tio Fran.co Cabero para q.e Junto aquel como esta los dividan por iguales partes entre los hermanos del otorgante Jose Cabero, pero debiendo de sacar antes al Antonio Pastor de la oblig.n y responsabilidad en que se halla constituido: y el Fran.co Cabero hijo del otorgante se halla presente fiador ponta tobarino de la cantidad de los nueve cientos r.s que va á recibir dentro de los cuatro dias arriba dichos hasta que sea entregado en Caja, pues si se ausentase ó hiriese alguna fechuria se obliga á buscarlo y ponerlo a disposicion del Ant.o Cabero:

Di Copia á Vicente Pastor en un pliego sello 2º dio este otorg.to doy fe

y al cumplimiento de cuanto queda dicho pues que todo lo aceptan por la parte que les toca se obligaron con sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S.M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legales, renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Vicente Guillen y Roque Salió de esta vecindad, a los cuales, otorgante, obligados y aceptantes que no firman por expresan no saber, yo a ruego lo hace un testigo doy fe conozco; y también doy de haber prevenido la toma de razon de este Real oficio de hipotecas dentro el termino legal, en cuyo requisito y pago del dro, prevenido no tendrá valor ni efecto. Enm.=entre en el termino legal = Valen interli = Vale

Vicente Guillen

Antemi
Juan.to Soriano

Testamento de Ramon Molina y M.a Gibert

Dé copia a Ramon Molina en dos pliegos de sello 3.o dia de Mzo. de 1851

En la Villa de Alcoy á treinta y uno de oct.e de mil ochocientos cincuenta y uno: Ante el infrascrito escribano y testigos Nos otros Ramon Molina hijo de Antonio y de Fran.ca Gomez, y Maria Gibert hija de José y de Rosa Bernabeu, ambos contentes y vecinos de esta villa; hallandonos enfermos en cama pero en nuestro entero y cabal juicio, memoria, entendimiento y voluntad; creyendo como firmemente creemos en el inefable misterio de la Santisima trinidad padre hijo y espiritu Santo, y en todo lo que cree y confiesa nuestra S.ta Madre Iglesia B. A. B. en cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir; poniendo por nuestra intercesora y Abogada á M.a Santisima, al Santo Angel de nuestra guarda, santo y santos de nuestro nomb.re y devocion y a toda la Corte Celestial, para q.e impetren de su divina Magestad el perdon de nuestras culpas y pecados y lleve nuestra alma a la bienaventuranza eterna. Y temerosos de la muerte que es segura a cumplir cuando menos lo imaginemos y deseosos de dejar arreglados nuestros disposiciones testamentarias para q.e se cumplan en todas sus partes otorgamos el presente de solemne y espontanea voluntad en la forma siguiente

Prim.te Cuando Dios sea servido llevarnos de esta vida a la eterna le encomendamos nuestras almas pecadoras, y nuestro cuerpo dejamos a la tierra de que fueron formados, y queremos sean amortajados segun tenga a bien nuestro albacea que abajo nombraremos y puesto en ataud, le nos haga entierro llano, y se nos celebre misa cantada de cuerpo presente si fuere hora, y si no al dia siguiente, y dejamos para bien de nuestras almas una onza de oro cada uno de la cual se pagará el entierro funeral y misa cantada, y lo que sobrare nos celebren misas rezadas por nuestras almas pagando por cada una lo que sea de costumbre en esta Parroquia=

Ytem. Por mandas pias nada dejamos

Ytem. Las mandas forzosas dejamos por una vez lo mandado por derecho=

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Item. Declaramos yo el Ramon Molina haber sido casado en primeras nupcias con Maria Navarrete de cuyo matrimonio si tube hijos mas murieron en infantil edad; y yo la Maria Gisbert tambien fui casada con Joaquin Verdu, pero no tuve hijo alguno, por consiguientes estamos ambos libres de herederos forzosos por haber muerto nuestros Padres y abuelos =

Item. Confieso yo Maria Gisbert que cuando contraje segundas nupcias con mi actual marido Ramon Molina este aportó al matrimonio Cien pesos moneda del Reyno, y otros tantos en muebles y efectos, y quiero y es mi voluntad que si fallezco antes que él, le sean abonados religiosamente: Y Mediante a que mi difunto marido Joaquin Verdu me dejó ciertos bienes en clase de usufructo, es mi voluntad se devuelvan a sus legitimos herederos que lo son Maria, Margarita y Rita Gisbert y demas q.e no recuerdo y les correspondan todo con arreglo al testam.to que otorgó, y de que ellos estan enterados =

Item. Tambien declaramos no temos deudas esto es que no devemos cosa alguna, y si nos deven estamos enterados los dos y el surbiviente los cobrará =

Item. Asimismo confieso yo el Ramon Molina, que todo lo demas que habia en la Casa cuando yo me Casé con mi actual Esposa, fuera de las doscientas libras q.e aporté al matrimonio, era de mi dha. Esposa Maria Gisbert =

Item. Nombramos por nuestro Albacea testamentario al Vicario mas antiguo que haya al tiempo de nuestro fallecimiento en esta Yglesia Parroquial, al que le damos poder y facultad para q.e de lo mejor de nuestros bienes venda lo que sea necesario para cumplir y pagar cuanto dejamos dicho especialm.te en lo pio, pues le encargamos su conciencia en la pronta ejecucion =

Item. Y en el remanente de todos nuestros bienes rentas derechos y acciones muebles semovientes y todo lo demas que sea de nuestra propiedad nos instituimos y nombramos el uno al otro y el otra a la otra esto es yo el Ramon Molina por mi unica y universal heredada a mi esposa Maria Gisbert, y yo la Maria Gisbert a mi marido Ramon Molina para que el surviviente lo posea disfrute venda ó enagente a su voluntad como cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, pero nos invitamos el uno al otro, que cuando falleciere el surviviente de ambos lo que le quedare lo dé a la persona ó personas que mejores servicios le hiciere.

Y ultimam.te por el presente anulamos y revocamos cuantos testam.tos y Codicilos hubieremos hecho ó aparecieren bien sea por escrito de palabra ó de otro modo sea cual fuere, por q.e solo queremos valga este por nuestra ultima y deliverada voluntad ó por aquella Escra. publica q.e mas haya lugar en derecho, para que se cumpla religiosamente en todas sus partes sin interpretacion alguna

Asi lo digeron y otorgaron a presencia de mi el Esno. Juan Dte. Soriano y de los testigos Ramon Basabes, Eulogio Alcaraz y Agustin Giner todos de esta vecindad, a los cuales, y otorgantes que no firmas por espresar no saver, y a sus ruegos lo hacen dos de los testigos, doy fe conozco =

Ramon Basabes

Ante mi

Juan Dte. Soriano

Eulogio Alcaraz

Venta Ramon Soteras y Garcia à Franco. Greau

Dilopia á Franco. Gheran en un pliego del sello cuarto en veinte y seis de Setiembre año mil ochocientos cincuenta, doy fe. =

En la Villa de Alcoy a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el Esno. y testigos infrascritos compareció Ramon Soteras y Garcia papelero de esta vecindad y Dijo: Que como heredero de sus hermanos Vicente, Maria, y Camila Soteras y Garcia que han muerto sin sucesion y no han hecho testamento, por cuya razon, y no tener ya Padres ni abuelos ha recaido la herencia que se dira a su fabor; y que hallandose sin trabajo en su oficio por la escasez de aguas se halla necesitado y en el caso de vender alguna cosa para sostener su familia; pasando á verificarlo Otorga: Que dá en venta Rl. y enagenacion perpetua para si y los suyos a su convecino Franco. Greau tres octavas partes á la cuarta parte de una Casa que pertenecia a sus difuntos padres Ysidro y Franca., y hoy pertenece en posesion y propiedad todo lo demas de dha. Casa al espresado Franco. Greau, la se halla situada en la Calle de Sn. Miguel de este Poblado y linda con otra del comprador, y con Maria Pastos, y por detras con el ribazo que cae al barranco, y de frente Calle en medio el Hospital de Caridad; cuyas tres octabas partes de dicha Casa se hallan libres de todo gravamen especial y general, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres derechos y servidumbres se las vendia todas tres en Quinientos noventa y siete rs. vn. los cuales confesó haberlos recibido del comprador antes del otorgamto. de esta Esra., en buena moneda usual y corriente á su voluntad y satisfacion, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente lo declaró asi, y renunció las leyes de la entrega y prueva escepcion del dinero no contado y demas del caso, por todo lo cual le otorgó al Comprador el recibo ó Carta de pago mas conforme: declarando que dha. Cantidad es el justo valor de las tres octavas partes de dha. Casa que no valen mas y por si mas valieren del exceso le hizo al Franco. Greau Gracia y donacion perfecta é irrevocable entre vivos; confesando que no ha habido lesion ni engaño y por si lo hubiere renunció la Ley cuarta del Ordenamto. real de Alcala de Henares y sus concordantes y los cuatro años q. prefine: y desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad que tenia a las mismas, y lo cedió y traspasó al comprador para que como legitimo dueño disponga de ellas a su voluntad sin dependencia alguna mas obligado a la Clausula Exceptis Clericis con lo demas q. contiene y bajo sus penas; y le dió la posesion Rl. corporal vel cuasi, y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere y en señal de tal posesion le otorgo esta escritura, y en el interin se constituyó por su inquilino

SELLO 4º 40 Mrs. — REINA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

y precaneo procedo en forma, y le obligó a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el Jeron.º Juan acepta esta hijuela por lo que a el toca, y el mismo con el vendedor obligaron a su cumplimiento sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las Just.ª de su Mag.d para que á ello les apremien con todo rigor legal, renuncia ron todas las leyes fueros, y dros, en favor y la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmó á ruego siendo testigos D. Juan Fabian Ruiz, y Josef Carrio de esta vecindad a los cuales, y otorgante doy fee conozco. Y tambien lo doy de haber prevenido la toma de razon de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino le gal, sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido no tendrá valor ni efecto = Fran.co Gutiez

Antonio y Juan fte Soriano

Jose Carrio y

Licencia Joaquina Abad
a su hijo Agustin Arnao

Dº copia á toma balor en sello 2º dro de notas doble

En la Villa de Alcoy a primero de Nov.e de mil ochocientos cuarenta y uno; ante mi el Esno. y testigos infrascritos comparecieron Joaquina Abad viuda de Tomas Arnao con su hijo Agustin Arnao y Abad ambos de esta vecindad y la primera Dijo: Que deseando su referido hijo ir a servir en calidad de sustituto de Antonio Balor hijo de Tomas D.ª Isabel segunda, en clase de soldado bajo el Numero veinte y uno en esta Quinta que se celebró en esta Ciudad de Xixona en el pasado año mil ochocientos cuarenta, bajo la retribucion ó precio en que se convengo, en virtud de esta decision de su espresado hijo Agustin Arnao Otorga: Que da y concede el permiso ó mas amplia licencia que haya lugar en derecho á su citado hijo para dicho efecto, consintiendo libre mente y de su espontanea voluntad en ello, pues para esto no ha habido ni hay violencia dolo ni fraude alguno, por lo en caso necesario se afirma y ratifica en todo dicho y promete no reclamar ni oponerse jamas a este contrato y ti lo intentare comisionados a prenidas y no ser oida en juicio ni fuera de él. Y el Agustin Arnao acepta la licencia concedida por su madre Joaquina Abad para usar de ella segun queda espresado anteriormente. Y ambos a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dho obligan sus bienes presentes y futuros, con poderio á las Justicias de S.M.

para que los apremie con todo rigor legal; renunciaron todos
las leies fueros y dros, de su favor y la general en forma. Asi lo dije
ron y otorgaron siendo testigo Joaquin Murillo y Camilo
Ferri de esta vecindad a los cuales, y otorgante y aceptante
que firma este, y por aquello entestigo que ruego doy
fe conozco =

A ruego Agustin Arnar
Camilo Ferri

Antonio
D. Juan Bpte. Soriano

Obligacion de Agustin Arnar á Antonio Valor

En la Villa de Alcoy, á primero de Nov.re de mil ocho-
cientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escno, y
testigos Compareció Agustin Arnar y Abad mozo soltero de esta vecindad
Dijo. Que su libre y espontanea voluntad y esta mejor forma que haya lugar
en derecho se obligaba y obligo a servir este oficio de tutor de Dn.a Isabel segunda por todo
el tiempo que previene la ordenanza de Ayuntamientos vigente y ordenes posteriores en declara-
de substituto de Antonio Valor de Tomas y de Maria Josefa Alcaydon y vecinos de esta Villa
dijimos á quien de ha cabido la suerte de Soldado bajo el N.o veinte y uno en la Quin-
ta celebrada en el pasado año mil ochocientos cuarenta, en la referida Ciudad por
la retribucion ó precio de Catorce Onzas de oro, en esta forma: Onza y media que
recibe en este acto de mano de Tomas Valor padre de Antonio en moneda de plata como
el y corriente a su voluntad y satisfaccion a presencia mia y de los testigos dequedo
de ello real cantidad le otorgó el Dho. Agustin Arnar del Antonio Valor de recibo ó car-
ta de pago mas conforme: Otra y media mas que recibirá en el acto de ser entrega
dos en Sapa; y y otra Onza de oro que se le dará en todo dia de la Asunt.n de Nro. Señor
viente años; y las restantes Diez onzas de oro las recibirá a los siete años que lleve de buen
servicio, pues asegura la responsabilidad del Antonio solamente es de un año, sin em
bargo de esto las diez onzas no se entregaran hasta los dos años expresados, esto es si
el otorgante no se desiente pues si lo hiciere constante no tiene derecho a dicha
mas cantidad alguna, y si lo hiciera no sera oido en juicio ni fuera de el; pues si
cumpliere con su empeño conforme queda dicho quiere y es su voluntad se le
pague por dha. Cantidad anualmente el cinco por ciento de ella ó lo que quedare
liquid, y como dueño el otorgante de principal y reditos podrá disponer de ella
a su voluntad por si mismo, y en su ausencia de su referida madre Joaquina Abad, la cual
los cobrara y pondra a su disposicion tomando la carta de pago conducente á
Antonio Valor ó a su padre Tomas, y para que lo verifique entregara forma desde
ahora para en tal caso autoriza á su referida madre dandole el poder y facul-
tad mas amplia que haya lugar en derecho; la que hallandose presente acepta el
poder y facultad concedido por su hijo para el cobro de las diez onzas expresadas
y reditos vencidos, y tambien quiere por su voluntad del otorgante Agustin Ar-
nar que el padre del Antonio Valor le de a su madre habitacion para vivir
con su familia en casa propia del mismo y que el alquiler ó arrendamiento
solo cobre del redito del cinco por ciento que padezcan las diez onzas de oro,
y si sobrare o faltare selo hagan el uno al otro, sin que pueda el to-
mas Valor hechar la de la habitacion hasta que no le pague dhas diez onzas.
Tambien quiere y consiente que si hubiera alguna Quinta en tal epoca
hubiera de entrar el otorgante, que el Ant.o Valor ó su padre Tomas hagan
el correspondiente deposito tomando de las diez onzas lo que fuere
necesario para si por este medio que debe y pueda seguir en el
lugar del esperado Antonio Valor, cuya cantidad sera abonada con
dar en vista del recibo que la empresa entregara al Tomas Valor ó a su
hijo Antonio: Tambien quiere y voluntad del otorgante que si su madre

Es copia á Tomas Valor en empleo sello 2.o dia de otorgante. doy fe

SELLO 4º 40 Mrs · P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REINA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841· · AÑO DE 1841.

cayese enferma ó le sucediesa alguna desgracia en el segundo año de el otorgam.to de esta Esn.a la asista el Ant.o Valor o su Padre Tomas hasta la cantidad de doscientos r.s vn.s los cuales se le han de abonar en cuentas bajo recibo: y que de esta Esn.a se le deva dar copia se hace saber a mi otra Madre por el Tomas Valor sin que se le cobre ja un marave di ala misma, pues lo deve pagar el Tomas de su bolsillo, esto es en caso que la necesite. Y bajo esta obligacion y demas condiciones que quedan referidas se constituye sustituto el otorgante de Ant.o Valor, mas para que tenga segura la cantidad espresada le hade dar una hipoteca a su gusto. Y hallandose presente á este Otorgamiento Tomas Valor padre de Antonio y enterado de todo su contenido la acepto en toda forma, y se obligó á cumplir cumplir las condiciones se imponen en ella, y para la mayor firmeza hipoteca una Casa q.e pose en este Pueblo y Calle de S.n Mateo y con Buenaventura que linda por cuenta con Vicente Botella, Fran.co Matia, y Rosa Llanos, la cual asegura estar libre de todo gravamen pues asi la ha comprado, sin que cuente obligacion de ninguna clase general. Y se obligaba dar la segunda habitacion de la dicha casa en arrendam.to a Joaquina Madrinan del Agustin para el tiempo q.e subsiste, a fin de que la use con voluntad ella y su familia, y que aunque trabaje carpintero no se le imponga algo de su oficio del carpintero no se le imponga y este cobrara el arrendam.to del cinco por ciento que deve dar de alquiler cada abonandose el uno al otro el censo q.e haya, pero no podra entrar á usar la espresada habitacion hasta trece meses contados desde esta fecha en cuyo tiempo concluye el inquilino que hoy la habita. Y a la firmeza y cumpl.to de cuanto queda espresado todos los comparecientes en este contrato obligaron cada parte q.e á cada uno le corresponde sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las Justicias del R.no de M.a para q.e a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fuero y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Alcaraz, y Camilo Perez de esta vecindad de los cuales, otorgantes y aceptantes que todo firmo el que sabe, y por todos los demas lo hizo a su ruego los referidos testigos doy fe conozco. Y tambien Ladoy de haber prevenido la toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipoteca

de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto — int.do dos = V.

Agustin Aznar — Camilo Ferri — Antemi

Joaquin Mullor — Tomas Valls — Juan V.te Soriano

Carta de pago D. Tomas Peral á Jose y Miguel Climent y Selles

En la Villa de Alcoy á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Esno. y testigos compareció D.n Tomas Peral que asi espresó llamarse y ser vecino y del comercio de la Ciudad de Origuela, de cuyo conocimiento se dieron por satisfechos los sugetos que abajo se espresaran, y Dijo: Que Jose y Miguel Climent y Selles hermanos vecinos de la Villa de Finestrat, los cuales se hallan presentes á este otorgamiento, habian recibido de dha. su casa y comercio diferentes generos en ropas al fiado en cantidad de tres mil seiscientos nueve r.s v.n de cuya calidad se dieron por satisfechos en virtud de la factura que se les dio; y al efecto para la seguridad de dha cantidad otorgaron Escritura de obligacion correspondiente; y mediante á que en este acto entregan al otorgante la indicada cantidad en diferentes monedas de plata y algo de cobre a su satisfacion á presencia de los testigos y mia, y por lo mismo queda contento y pagado enteram.te de la deuda referida; afin de que salgan de la responsabilidad en que se hallaban constituidos por la citada Escra. de obligacion, les otorga la presente Carta de pago ó finiquito que a su seguridad conduzca, dandolos por libre y á sus bienes de dha. obligacion, pues desde este acto la cancela y anula para q.e no haga fe en juicio ni fuera de él. Y a la firmeza y cump.to de cuanto queda dicho obligó sus bienes y rentas presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para q.e á ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos Antonio Verdu vecino de la Ciudad de Xijona, y Juan Ayeuens de la de Origuela, y lo firmó doy fe =

Tomas Peral — Antemi — Juan V.te Soriano

Liquidacion por Vicente Cerdá Baut.a Lledo y hered.s de Roque Olcina —

En la Villa de Alcoy

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos Comparecieron Vicente Cerdá y Frances vecino de la de Albaida como á heredero de Bartolomé Cerdá su difunto padre y en representacion de la compañia de dha Villa sobre lo que abajo se dirá: Bautista Lledó vecino de Relleu por si, y Antonio Payá y Jose Carrio como otros de los herederos del difunto Roque Olcina de esta vecindad y Dijeron: Que en seis de Enero del pasado año mil ochocientos diez y seis arrendaron mancomunadamente á saver Bartolomé Cerda padre del primero de los comparecientes y Antonio Albert tambien vecino de dha Albayda, Bautista Lledó y Roque Olcina, al Ilustre Cavildo de la Ciudad de Valencia como Administrador Gral. de los Diezmarios ó diezmos de este Arzovispado, los frutos y derechos decimales del diezmo de esta Villa de Alcoy, por tiempo de cuatro años los cuales empezaron en primero de Enero del espresado año diez y seis, y concluieron en fin de diciembre del año mil ochocientos diez y nueve, en precio de cada uno de ellos de Diez mil quinientas Libras diez sueldos moneda valenciana; cuyo arrendamto. se subdividieron dhos. arrendatarios en esta forma = La mitad del todo el Bartol.e Cerdá y Antonio Albert: la cuarta parte el Bautista Lledó = Roque Olcina dos diez y seis enas y media; y una diez y seis ena y media D. Juan Bautista Llorens Abogado vecino de la Nucia, segun Escritura que otorgaron ante D. Jose Mataix escribano de esta en veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho, y no habiendo podido realizar una liquidacion de los pagos hechos por cada uno de los interesados ó sus Causa habientes, y estandose deviendo todavia por la razon indicada tres mil ciento ochenta y nueve Libras, se han reunido afin de saver quien es el verdadero deudor de esta Cantidad y lo han verificado en el modo siguiente =

De las Veinte y un mil Libras que corresponden á los de Albaida por la mitad del arrendamto. han presentado Cartas de pago equivalentes á la Cantidad de Veinte mil setecientas setenta y cinco libras, resultando por lo mismo un descubierto de Doscientas veinte y cinco Libras =

Bautista Lledó de la diez mil quinientas libras ha presentado Cartas

de pago en Nueve mil seiscientas cincuenta libras resultando contra el mismo un alcance de ochocientas cincuenta =

De las seismil quinientas sesenta y dos libras diez sueldos que le pertenecen a Roque Olcina por los dos diez y seisavas y media han presentado los dos representantes arriba dichos cartas de pago en Ocho mil trescientas ochenta y una libras diez y seis sueldos nueve dineros resultando entusfabor Mil ochocientas diez y nueve libras seis sueldos nueve dineros, pero como el Bautista Lledó ha exhibido en este acto un recibo librado por el difunto Roque Olcina fha. cinco de Febl. del año mil ochocientas diez y siete por el que consta haber recibido este último del dho. Lledó y del D. Juan Bautista Lloret mil ochocientas once libras que forman parte del sobrante que resulta entusfabor del Olcina aplicandose integro al expresado Lledó como que queda cubierto el alcance líquido referido debiendo aplicarse el resto del dho. alcance que lo es de nueve cientas sesenta y una libras al otro compañero D. Juan Bautista Lloret, para lo cual practicaran ambos la correspondiente liquidacion = Resulta pues de esta liquidacion un descubierto por el citado arrendamiento de Dos mil nueve cientas sesenta y cuatro libras de cuya cantidad deberan hacer cargo los interesados que corresponde al mismo dicho D. Juan Bautista Lloret como a otro socio en el referido arriendo. =

Tambien debera tenerse presente que el Vicente Cerdá hapresentado un recibo dado por el difunto Roque Olcina entusfabor de Bartolomé Cerdá y compañia de la cantidad de tres mil r.vn. que le restaban adeudar procedentes del pago del diezmo de Cameros de las cosechas de Marzo de mil ochocientos diez y siete, y como hayan ocurrido algunas dificultades en tal abono por parte de los representantes del Roque Olcina, han convenido dejar su liquidacion para verificarlo definitivamente mas adelante. Todos unanimes y conformes se convienen y reservarse como se reservan el derecho de reclamarse mutuamente cualquier derecho ó accion de cantidad ó cantidades perjuicios ó menos cabos que aparecieren resultar de cualquiera manera que sea, siempre y cuando refuguen constar por medio de documentos legítimos, ó de otro modo en legal forma. Y la fiel manera de cuanto queda dicho obligaron sus bienes y rentas presentes y futuros, dieron dieron poder cumplido a los Justicias de su Mg.d para q.e a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Moreno y Juan Soriano y Pablo Sempere y paysanos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes que firman, doy fe conozco =

Vte Cerdá

Antonio Payá

Jose Carrio

Bautista Lledó

Antonio Juan.de Soriano

Poder Vicente Cerda, Antº Paya Jose Carrio y Bautª Lledó a Gaspar Bonda y Salvador Pascual

En esta Villa de Alcoy a cuatro de

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1841.

Dª Copia á
d Bautista
Cerdá en un
pliego sello
4º segundo, ño
de este corrte.
doy fe =

En Nov.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascripto Escribano y testigos Comparecieron Vicente Cerdá vecino de esta de Abaydar, Bautista Cerdá de esta de Bellver, otrs ponts; y el primero en representacion de su difunto padre Bartolome Cerdá; y Antonio Vaya y Genesario como a otros de los herederos de Roque Olcina de esta Vecindad, y unanimes y conformes Dijeron: Que daban y confieran todo cumplido tan cabo y bastante cual cabrá, se requiera y sea necesario a D. Gaspar Roca y D. Salvador Savall procurad.s del Juzgado de 1.a Instancia de Morella ahora Junta ya cada uno de por sí é in solidum para q.e en representacion de sus mismos defendiendo sus derechos, ampliandose al provenido en el reglam.to provisional para la administr.on de justicia de este Partido de dha Villa ó de cualquiera otro: para que ante aquel Juzgado del s.or Just.e comparezcan y principien y continuen todos sus pleitos asuntos y recursos que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tuvieren bien sean promovidos por los mismos ó por alguno de ellos, ó por cualquiera persona ó corporacion ancontra, y en su seguimiento presenten escritos, hagan requerimientos, protestas citaciones y emplazamientos, y a su tiempo y pruebas presenten escritos, testigos, documentos y demas q.e sea conducente, y en su caso y hagan hacer y redarguyan de falsa contra ella con arreglo a las leyes: recusen jueces letrados y lineos, separandose de la recusacion cuando lo tengan por oportuno: oigan autos sentencias interlocutorios y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso: pidan embargos remates y ventas bienes, posesiones y amparos, juramentos de calumnia, decisorios y supletorios; hagan posiciones transacciones convenios y compromisos, otorgando para ello los requisitos del caso: lleven Ord.s despachos y provisiones que hayan intimen y lleven a debid cumplimiento. Y ultimamente en nombre de los otorgantes hagan cuantas diligencias judiciales o extrajudiciales se requieran, pues para todo cuanto incidente anexo y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, confianza y general administracion, y facultad de pleitos y cuestiones podrán sustituir revocar los sustitutos y nombrar otros que a todos les van en forma. Y al cumpl.to de cuanto dejan dichos obligaron sus bienes presentes y futuros, a que cesaran y pararan, por cuanto por este poder se hicieron y otorgaron. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Ant.o Abad, y Jose Murillo ambos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes, doy fe conozco = Enm.da = e = Ante = Valgan

Vicente Cerdá
Bautista Cerdá
Jose Carrio

Antonio Vaya
Juan M.e Soriano

Venta Rafael Company y otros a Franco Fonda

Di Copia a Franco Fonda en cumplimiento sello 2º hoy 26. Novbre año del Sello, doyfe

En la Villa de Alcoy á cuatro de Novembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el Infrascrito, y testigos infrascritos Comparecieron Rafael Company y Pasi, Ignacio Guillem y su esposa Rosa Company, Rafael Verdu y su muger Josefa Company, Bernardo Martinet con su consorte Rita Company, Jose, y Juan Company con su cuñado Rafael Sibert y Sibert, todos vecinos de la misma, y Bernardo Martinet y Company hijo del Bernardo referido, y dijeron: la licencia marital que previene el Derecho, que de habersele pedido concedida y aceptado por los respectivos consortes apareceria mia y de los testigos doyfe de ello mando todos mancomunes y conformes Que deben en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y por lo Subrogan al Franco Fonda de esta vecindad que se halla presente á este otorgamiento Comparte de casa propia de los mismos, por haberla dedonado judicialmente presentes herederos de Rita Company el cual se ignora su paradero y existencia desde que se fué al servicio de las armas mas de treinta años hace, que se compone de la primera cocina con su alcoba, el corral, de la cuarta parte del sotano que está debajo de la Escalera, y tambien de la cuarta parte del Establo, que de dicha Casa es propia del comprador y se halla situada en este calle de San Mateo con el nº. cincuenta y ocho, lindante con otra de Jose Valor y Miguel Vila, por detras con tierras de d. Jose Sempere de esta vecindad mayor y directo de la citada casa como marido de dª. Milagro Fonda, al pago del canon anno de diez y seis sueldos moneda dineros pagaderos en Veinte y cuatro de Junio, cuya licencia para formalizar este Venta ha dado Serafin Dominech como apoderado de dho. Señor y que tambien se halla presente en este acto; libre de cualquier otro gravamen especial y general que asi lo aseguraron; y con sus respectivas entradas, salidas, usos costumbres, derechos y servidumbres, la venden en precio de Ciento Cuarenta libras de este reyno; de cuya cantidad se dieron por entregados a su voluntad y satisfacion, pues asi lo confesaron, y renunciaron las leyes de la entrega y prueba de su recibo excepcion del dinero no contado y demas del caso; y por lo tanto le Otorgaron al Comprador el recibo Carta de pago y finiquito que a su seguridad convenga; y declaran ser de dicha Cantidad es el justo valor de la indicada Casa, que no vale mas y por si mas valiese, el exceso le hicieron al Fonda gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos; confesando q. en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y por lo subsiguiente renunciaron la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y desde este acto se desapoderaron del derecho de posesion y propiedad que tenian á dicha finca, y lo cedieron y traspasaron al comprador para que como Dueño legitimo use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna mas obligado a la Clausula Se cepta Clericis con lo demas que contiene y bajo las penas; y le dieron la posesion R. corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere, y en señal de tal posesion le Otorgaron esta Carta, y se constituyeron en el interin por sus ynquilinos y precarios poseedores Sesfirmo

SELLO 4º 40 Mrs · D. I. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 · AÑO DE 1841.

y se obligaron a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derechos: Y el Bernardo Martinet y Company se obligó a no reclamar ni pedir la cantidad de Cien libras que tomó en su nombre cuando aquel entubo en el servicio pues se las condona, y anula y da por ningun valor ni efecto la escritura hecha a favor de la expresada cantidad de diez y nueve de Enero de mil ochocientos treinta y tres que cancelo el Esno. Vicente Vimeno, para que no haga fe en juicio ni fuera de él. Y todos los comparecientes se obligan a responder de la parte que han percibido siempre y cuando aparezca. Y el Rafael Company y Nicolas Company por el cual acaban de heredar; y el Rafael Company presentó por fiadora por la parte que le ha cabido a Josefa Roca Viuda su madre politica la cual hallandose presente aceptó y se constituyo por su fiadora previa hipoteca de bienes e hipotecó al efecto una parte de casa que posee en esta Poblado Calle de la Virgen Maria que linda con Jose Blanco, Ramon y Vicente Colomer. Y Rafael Verdu Ignacio Guillem con sus mugeres y Jose y Juan Company con sus cuñados hipotecan una casa propia de los compañeros situada en la calle de la Virgen Maria que linda con Vicente Melchor tambor e Isidro Miralles, y ambos fiadores declararon estar libres de todo gravamen. Y las referidas contratantes renunciaron la Ley treinta y una de toro, de cuyo efecto quedaron enteradas por mi el Esno, de que doy fe, y juraron en legal forma no haber sido violentadas amenazadas, ni precedidas por sus maridos ni otra persona, que no hicieron dicha protesta en contrario, ni pedido ni pedirán absolucion ni relajacion de este juramento a ningun Prelado y si de propio motu ella concediesen no usaran de ella pena de perjuras: Y los respectivos maridos ratificaron la licencia concedida a sus mugeres, y se obligaron a no reclamarla en ningun tiempo. Y el Francisco Verdu reconocio por dueño y señor mayor y directo de la citada parte de casa a D. Jose Sempere y se obliga a pagar el Canon de ella desde esta fecha de que queda dicho. Y al cumplimiento de lo que a cada uno de los comparecientes toca de cuanto queda dicho, obligaron sus bienes presentes y futuros conforme derecho a las Justicias de S. M. para q. a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciaron todas las leyes fueros y derechos, su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Carrio y Pedro Barcelo Torredo de este vecindad, a los cuales y otorgante que firman doy fe. Rafael Gibert y Gibert. Serafin Domenech. Juan Bta Torreta. Jose Carrio. Rafael Verdu. Antonio Juan B. Soriano.

Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Esa, en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tengrá valor ni efecto = Vmo = Vale = previa = Vale

Obligacion Antonio Payá á Fran.co Muñoz ---- } En la villa de Alcoy á cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció D. Antonio Payá procurador de este Juzgado de primera Instancia y Dijo: Que en nombre de Vicente Payá labrador de la misma se obligaba y obligó á pagar á Fran.co Muñoz que pasa á servir la plaza de soldado en clase de substituto de Fran.co Payá y Gisbert hijo del dho Vicente, concluido que sea el año de buen servicio, ó bien cese la responsabilidad en que se halla el Fran.co en dho tiempo, la cantidad de Dos mil reales vellon habonandole ademas el redito del cinco por ciento, que el otorgante entregará á Esperanza Miralles madre del Muñoz segun se lo tiene prevenido este, el cual se obliga abonarselos segun recibos: Y como el Vicente Payá no puede hallarse presente al otorgamiento de esta Escritura, se obliga el compareciente hacerle otorgar la correspondiente escritura de obligacion de la referida cantidad á beneplacito y satisfaccion de Antonio Guillem hermano politico del Fran.co Muñoz, el cual hallandose presente se convino en ello, y le dio la facultad necesaria y q.e mas haya lugar en derecho, para que asi lo haga; pues desde ahora para entonces se dá por satisfecho de la persona que elija su citado hermano; y ademas acepta cuanto se haga sobre este asunto: y promete que a su devido tiempo embiará poderes en legal forma á sugeto de su confianza para que cobre toda ó parte de dha cantidad autorizandolo para que haga y dé los recibos ó Cartas de pago mas conformes al abono del Vicente Payá: Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno por la parte que le esta, obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Pelegrin Morató y D. Miguel Terol fabricante de paños de esta vecindad, a los cuales, y otorgantes y aceptantes doy fe conozco firmo el Payá, y por los demas que digeron no saver lo hizo á sus ruegos uno de los testigos = Ent.e y uno = a = Valgan =

Miguel Terol — Antonio Payá — Antemi — Juan V.te Soriano

Poder Maria Gisbert á Miguel Gozalbez }

Sacada copia en un pliego del sello 2.o a la otorgante dia de su otorgam.to doy fe

En la villa de Alcoy á cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció Maria Gisbert mayor de edad y de estado honesto de esta vecindad, y Dijo: Que dava y conferia todo su poder cumplido tan amplio general y bastante cual en derecho se requiera y sea necesario á Miguel Gozalbez de este propio vecindario que está presente á este otorgam.to para que tenga cuantos Juicios de Conciliacion y verbales convengan tanto demandando como defendiendo los derechos y acciones de

SELLO 4º 40 Mrs — P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REINA DE LAS ESP·1844·1845·2ª — AÑO DE 1844.

la otorgante con arreglo de prevenido en el reglam.to provisional de Admin.on de Justicia, y me comunicadora copia en este caso la Certificacion del Juicio de paz para hacer uso de ella en tribunal competente; y en nombre y representacion de la misma ademas de lo dicho, pida y reciba y cobre cuantas cantidades de maravedises, efectos ó frutos le adeudan ó le deberán en adelante en cualquiera especies ó frutos en cualquiera sitio lugar ó Poblacion de la Peninsula, por medio de escrituras, reconocimientos de vales ú otros documentos, sentencias, rentas y alcances de cuentas ó de lo que fuere, bien sea contra personas particulares ó comunes, y de ello otorgue los recibos, carta de pago ó finiquitos, haciendo todos los actos y diligencias que para su cobranza fueren menester: para que dé y tome cuentas los reciba y apruebe si estuvieren conformes, y si nó las tache y contradiga hasta que vea estan arregladas: para que nombre peritos tasadores divisores y partidores si fuere menester, y haga convenios transacciones y compromisos nombrando tercero en discordia si no hubiere conformidad y para todo otorgue las escrituras del caso: Para que pueda arrendar ó dar en renta a cualquiera persona las fincas de la pertenencia de la otorgante concluid.s plazos arrendamientos actuales, por los precios pactos y condiciones que convinieren; Para que pueda vender y venda cualquiera finca rustica y urbana con las anexidades que le pertenezcan por el precio mas arreglado pero antes de ello debe estar entendida la otorgante pretendiendo antes la misma el modo como y cuando deba hacer y sus condiciones, y valor; y de este modo pueda percibir y perciba el valor ó cantidad de lo vendido otorgando al efecto las cartas, y cartas de pago conducentes, y siguiendo los asientos de la otorgante del capital, entregando le el dinero intrinseco ó cuenta de su distribucion que esta deberá hacerse con orden y no de otro modo: Para que principie ó continue todos sus pleitos asuntos y negocios que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere de cualquiera clase que sean bien sea promovidos por ó contra ella ó por cualquiera persona ó corporacion en su contra y en su seguimiento presente escritos, haga requerimientos, requisitorias, protestas, citaciones y emplazamientos, niegue y objete lo de la contraria, y asegure tiempo y pruebe presente escritos testigos documentos y demas que convenga, tache en su caso y tenga los de la contraria; pida execuciones posiciones recuentros ventajas mate de bienes posesiones y amparos, juramentos de calumnia decisorio y supletorios; recuse jueces letrados y escribanos; oiga autos sentencias interlocutorias y definitivas consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso. Y ultimam.te en nombre de la otorgante haga cuentas diligencias judiciales ó extra de cualquiera clase que sean todas que se requieran aun q.e sean tales que necesite de especial poder, pues para todo lo dicho concede ante y

Conc.n —

Cobran...

Doy fe: Haber notificado el Nrio. Gibert en el dia de la fha. estos poderes, y la revocacion de los mismos.

Enmendado — Vale.

Cobrar...

Pleytos...

Arrendar...

Vender...

dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, con fran-
ca y general administracion, facultad de pleitos y en juicio a poder sub-
stituir revocando substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma.
Y mediante a que ãta Roberino Miguel Vicent le tiene otorgado
poderes para diferentes efectos, no conviniendole prorrogar con ellos,
los revoca y anula en todo y por todo para que no haga use en juicio
ni fuera de él, desde esta fecha, mas dejandolo en su buena fama
y opinion; y que en ejecucion se le haga saber esta resolucion de la otor-
gante por el presente escribano. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda
dicho, obliga sus bienes y rentas ã que cumpla y pasara por cuanto por esta
poder se dispone y obtener. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos Bartolome
Vilaplana y Rafael Carbonell. de esta vecindad a los cuales, otorgante y
aceptante que firmo este y por aquella lo hace a su ruego un testigo por
supresa no saber, doy fe conozco = Bartolome Vilaplana ante mi

Miguel Gonzalbo

Antemi
Juan B.ta Soriano

Convenio Luis Gisones
y Vicente Lempenestab.a

En esta Villa de Alcoy a cinco de Nov.e de mil ochocientos cuarenta
y uno: ante mi el infrascrito Escrib.o y testigos Comparecieron Luis
Gisones y Vicente Lempene este labrador y vecino de esta y aquel
substituido de Vicente Lempene vecino del Pla. Vicente procurador
al servicio de las armas, y unanimes y conformes Dijeron: Que habian
convenido y convenido una amistosa, en que la cantidad de diez onzas
en que se habia vendido el expresado Gisones para ir en el quinto y lugar
que le correspondio al Vicente Lempene este quinto del pasado año mil
ochocientos cuarenta esta cual le cupo la suerte de soldado, y de cuya cantidad
ha de responder a su debido tiempo el Vicente Lempene y Gisones tio de aquel
Quede en poder y deposito de este no tan solo los dos años en que esta hasta
y convenido en dho escritura sino despues de pasados dichos Dos años los
tendrá en su poder hasta segunda orden del Comparesiente Luis Gisones
pagandole desde la citada epoca en adelante el cinco por ciento anual;
Y asi mismo se convinieron los comparesientes que si el Luis Gisones falle
ciese alos seis meses que llevare de buen servicio, ó fuese desechado del servi-
cio por heridas ó alguna desgracia imprevista el Vicente Lempene y Gisones
le entregará las diez onzas de Oro y los reditos a razon del cinco por ciento
que hubiesen devengado para q.e disponga de ellas a su voluntad como cosa
ya propia adquirida con legitimo titulo, pero si hubiese muerto quiere
se le den a su madre Vicenta Valor para que haga lo que quiera de ellas,
y si esta ya no existiese sean del mismo modo de sus hermanos Carna
les dividiendo las dhas diez onzas por iguales partes. Y el Comparesiente
Vicente Lempene y Gisones acepta este convenio en todas sus partes, y
se obliga a cumplirlo como tambien el Luis Gisones con sus bienes pre
sentes y futuros, dando ambos poder a las Justicias de S. M. para que a ello
les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
renunciando todas las leyes fueros y dros
a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos
Agustin Bernabeu mayor y Ant.o Valor, a los cuales, y otorgantes que
no firman por expresar no saber ninguno, doy fe conozco =

Antemi
Juan B.ta Soriano

SELLO 4º
40 Mrs

ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841

AÑO DE
1841.

Poder Isidro Soler a su padre Isidro

En la villa de Alcoy á seis de Nov.re de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos comparecio Isidro Soler con su padre Isidro, y d. Joaquin Terol fabricante de paño de esta vecindad todos, y el primero dijo: Que con motivo de haberle dado la orden para marchar a la Ciudad de Alicante a fin de ser entregado en la Caja de quintos, por hallarse obligado a servir en el puesto y lugar de Joaquin Terol menor hijo del Joaquin en fabor del subsituido por haberle cabido la suerte de soldado en el sorteo del año cuarenta, por la cantidad de Once onzas de oro, que debaran entregarles al año de buen servicio, habia determinado que su padre Isidro se encontase de la Ciudad y para que lo verifique legalmente, y no le pare ningun perjuicio al D. Joaquin Terol Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en drecho se requiere y sea necesario y de estilibre, y especialmente a voluntad a su referido padre Isidro Soler para que en nombre y representacion del mismo pida reciba y cobre de los herederos dichos Once onzas de oro del D. Joaquin Terol padre como tiene dicho que hasta entonces hubiesen vencido esto es despues del año de buen servicio y que haya sacado el otorgante de la respectiva habilidad al Joaquin Terol hijo y no antes, y verificado que sea le otorge la mas firme y eficaz carta de pago que convenga a al Terol, dando por satisfecho contento y pagado como si real y efectivamente lo hiciese el otorgante pues es desde ahora para cuando llegue el caso se obliga a no pedir cantidad alguna al dho. Terol, y si lo hiciese le anula las cuentas dirigencias practicare en juicio y fuera de él, pues presentando la carta de pago de su padre ya no tendra lugar a reclamar cosa alguna. Y el Isidro Soler padre hacepta estos poderes para usar de ellos en todo y lugar bajo lo expuesto en los mismos. Y el D. Joaquin Terol queda enterado de lo expuesto y por consiguiente renuncia al padre de Isidro Soler como su legitimo apoderado al que le entregara lo que le pida a su devido tiempo bajo la Cautela conducente. Y al cumplimiento de lo dicho cada uno obligo sus bienes presentes y futuros, con poderio a las justicias de s. dho. para que á ello les apremien con todo rigor legal renunciando todas las leyes fuero y drho, con fabor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgo siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Ventura Marqués, a los cuales y otorgante que forman lo fisaver y por lo firmo entre ellos; doy fe conozco = Joaquin Terol

Antemi
Juan M. Soriano

Jph Julian Ruiz

Deposito Fran.co Mollá
á D. Ant.o Boronat

En la Villa de Alcoy á seis de Nov.re de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos comparecieron Fran.co Mollá de Manuel substituto de Vicente Mollá, D. Antonio Boronat fabricantes; y Miguel Mollá padre del Vicente, todos de esta vecindad, y el primero dijo: Que con arreglo a la Escritura de obligacion otorgada por el mismo y Miguel Mollá

en cinco de Octubre anterior ante el presente escribano, presen
taba por Depositario de los tresmil doscientos r.s v.n que debe darle
el dho. Miguel Mollá cumplido que sea el año de buen servi-
cio, y q.e haya sacado de toda responsabilidad a su hijo Vi-
cente Mollá, á D. Antonio Boronat, por ser persona de
su cariño y en quien tiene depositada toda su confianza,
el cual la tendra en su poder hasta que se la pida; pero le pagará
el cinco por ciento anual de la cantidad liquida: Y enterado el Mig.l
Mollá manifestó que ya la tenia entregada la cantidad referida al
Boronat antes de este otorgamiento, motivo haber sabido la determi
nacion del Molló. Y el expresado D. Antonio Boronat enterado de
lo expuesto por el Molló y el Mollá, declaró ser cierto haber puesto
en su poder el dho. Miguel Mollá en clase de deposito tresmil dos-
cientos r.s v.n, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la
confesó el Boronat, y renunció las leyes de la entrega y prueva, excep-
cion del dinero no contado y demas del caso; y se obligó a tenerlos en
poder y custodia hasta que se haya pasado un año, y que se le haga
constar llevarlo de buen servicio el Fran.co Molló; para lo cual se informa
rá de este, y de Miguel Mollá para su beneplacito ó aprovacion; y desde aquel acto será dueño
el Fran.co Molló de la cantidad referida y podrá disponer de ella y sus reditos como
guste, pero el que dice no entregará cantidad alguna al Molló ó a quien lo
represente á no ser q.e el mismo se presente en persona, ó de poderes en legal
forma a sugeto de su confianza, y que sea conocido, para q.e haciendole la
cautela ó Carta de pago mas conforme lo saque por ella de la obligacion
y responsabilidad que se impone como a tal depositario; pero si el Fran.co
Molló le pidiese algunas pequeñas cantidades lo deberá hacer por Carta
que venga por el Correo, en vista de la cual se le enviará alguna
corta cantidad, pero con la obligacion q.e el Molló debe abonarla con
solo la presentacion de la Carta que traiga el sello del Correo, la cual
le servira como si fuese un recibo del mismo Molló, ó bien por algu
na letra de cambio, pues de cualquiera de estos modos el Boronat
estará pronto á entregar la suma que tiene en su poder y los reditos
que se devenguen, y no de otro modo, por que no sera justo que por hacer
fabor se encuentre en descubierto y perjudicado. Y enterado el dho. Fran.co
Molló de cuanto deja dicho el depositario D. Ant.o Boronat, lo acepta y se
conforma en ello en un todo, pues no es su animo perjudicarle en un mar.s,
antes bien le dá las gracias por su bondad, y se obliga á que de cualquier mo-
do que le pida dinero se lo habonará en cuentas con solo los documentos
que le presente sin que pueda escepcionar ni oponerse de ningun modo.
Y mediante a que el Miguel Mollá padre ha cumplido, y satisfecho los
tres mil doscientos r.s v.n á que se habia obligado, poniendolos en poder del
D. Ant.o Boronat segun queda dicho, y por lo mismo haber salido de la responsa
bilidad en que se habia constituido, para que jamas se le pueda hacer cargo
de la expresada cantidad le otorga el recibo Carta de pago y finiquito que
mas convenga a su seguridad, y por lo tanto anula en cuanto á este

3

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

punto la referida escritura de cinco de Octubre proximo pasado en la que aparece haberse obligado. Y todos juntos aceptando y ratificando cuanto queda dicho por la parte que á cada uno incumbe para que su cumplimiento sea real y efectivo se obligaron sus bienes y rentas presentes y futuros, dieron poder a las justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Luis Girones de Luis y Fran.co Hernandez de José todos de esta vecindad, á los cuales, como a los otorgantes que firman dos, y por el Mollá que no lo hizo por expresar no saber ni tampoco los testigos, doy fe conozco = Interliniado = de Miguel Mollá = el = Enmend.o = para = q.e de = á = valgan =

Antonio Borona

Miguel Mollá

Ante mi

Juan B.te Soriano

Poder Miguel Julian á Josefa Sampere su Esposa

Di copia á Josefa Sampere en un pliego sello 2º dia de su otorg.to doy fe =

En la Villa de Alcoy á ocho de Nov.re de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció Miguel Julian con su Esposa Josefa Sampere ambos de esta vecindad, y el primero Dijo: Que con motivo de esta fuera de esta villa muchos meses del año para atender á su modo de vivir é intereses que lleva por delante, habia determinado y convenido con su consorte autorizarla en legal forma para que por si sola pudiera obrar en todo y por todo sin que estubiese presente el otorgante; y al efecto para hacerlo en la forma mas conducente a derecho Otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido tan libre general y bastante cual en derecho se requiere y necesario sea á su referida Esposa Josefa Sampere para que en su nombre y representacion, y por si misma, tenga cuantos Juicios

Conc.n — verbales y de conciliacion sean necesarios ante los Alcaldes de esta villa ó de cualquiera otro punto tanto demandando como defendiendo los derechos del otorgante, y los suyos, con arreglo a lo prevenido en el reglam.to provisional

Cobrar — de la Administracion de Justicia: Para que pida reciba y cobre cuantas cantidades de mrs, trigo u otros frutos ó efectos le adeuden, ó le devieren en adelante en cualquiera punto lugar ó Pueblo por medio de Escrit.s, reconocimientos de vales u otros documentos, sentencias, restas, y alcances de cuentas ó por algun otro modo ó titulo bien sea contra personas particulares ó comunes, y de ello otorge los recibos, cartas de pago y finiquitos, haciendo cuantos actos y diligencias judiciales ó extra fueren necesarias:

Cuentas — Para que dé y pida cuentas las tome revise, aprueve ó tache si no estubieren conformes: Para que por si sola sin su aprovacion, trate negocie y comercie y pueda comprar y vender cualesquiera cosa generos ó especies, haciendo los tratos obligaciones Hipotecas, Escrituras, trasaciones y compromisos que le acomoden, nombrando en caso de discordia tercero, ó comprometiendo sus acciones en Jueces arbitros ó amigables componedores

tratar

Invent.ᵒ — Para que pida inventarios divisiones y particiones nombrando peritos para el caso y reciba las herencias lisa y llanamente ó a beneficio de inventario, las aprueve ó contradiga: Para que pueda arrendar y arriendo cualquiera finca ó cosa y perciba de ellas los arrendam.ᵗᵒˢ y alquileres que se hubiesen pactado: Para que pueda vender ó comprar cualquiera finca ó cosa con sus anexidades recibiendo la cantidad en el acto ó dandose por satisfecha de ella otorgando para ello las escrituras conducentes como para todo lo demas arriba dicho: Para que tanto en el nombre del otorgante como en el de su esposa principie todos los pleitos asuntos y recursos q.ᵉ en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere bien sean promovidos por si, ó por cualquiera persona, ó corporacion a su contra, y en su seguimiento presente escritos, testigos, documentos y provanzas, oiga autos, sentencias, interlocutorios y difinitivas consintiendo lo faborable y apelando de lo adverso, recuse Jueces letrados y escribanos separandose de la recusacion cuando lo estime por oportuno: pida embargos secuestros y venta de bienes, posesiones y amparos, juramentos de calumnia decisorios y supletorios, protestas, tachas, posiciones, citaciones y emplazamientos, siguiendo todos los asuntos hasta su final determinac.ⁿ ó separandose de ellos por transaciones, convenios, y compromisos. Y ultim.ᵗᵉ en su nombre y en el del otorg.ᵗᵉ haga cuantos dilig.ˢ judiciales ó extra se requieran aunque sean ó pidan especial poder, porque para todo con lo incidente y dependiente quiere sirva este mismo sin limitacion, con franca y general administracion, y con facultad de jurar y enjuiciar poderlo substituir en cuanto á pleitos revocar los substituros y nombrar otros que a todos releva en forma. Y la Josefa Sampere acepta estos poderes en todo y por todo para usar de ellos en su caso y lugar. Y al cump.ᵗᵒ de lo dicho obligó el otorgante sus bienes y rentas presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por este se hiciere y obrare. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Jose Julian y Galvis ambos de esta vecindad a los cuales y aceptante doy fe conozco, no firmo esta ni tampoco su marido por espresar no saber y a sus ruegos lo hizo un testigo.

Arrendar — Vender ó comprar — Pleitos

J.ⁿ Julian Ruiz

Ante mi
Juan V.ᵗᵉ Soriano

Dibision entre Jose Ferrandis y sus hijos

En la Villa de Alcoya ocho de Nov.ᵉ de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecieron José Ferrandis mayor y sus hijos José, Tomas, y Antonio Ferrandis y Abad todos vecinos de la misma y mayores de edad, y unanimes y conformes Dijeron: Que habiendose practicado la division y adjudicacion de los bienes raices y demas de la difunta Antonia Abad, muger y madre respectibe de los antedichos por D. Juan Julian Ruiz Abogado, y Fran.ᶜᵒ Perelló nombrados por las partes; deseando todos reducirla á escritura publica para su mayor firmeza y validez para los efectos que haya lugar en dro.ᵒ, la presentan en este acto, la cual leida en voz alta e inteligible a presencia de los mismos la aceptaron, y en su virtud se copia integra á continuacion y es como sigue = D. Juan Julian Ruiz y Prados Abogado de los Tribunales Nacionales, y Fran.ᶜᵒ Perelló divisores nombrados el primero por Jose Ferrandis mayor y Ant.ᵒ Ferrandis, y el segundo por José y Tomas Ferrandis hermanos del anterior, para dividir y

Division =

SELLO 4º 40 Mrs · P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841· · AÑO DE 1841.

partida tiene recayentes esta herencia de la difunta Antonia Abad consorte y madre respectivos de los antedichos, pasamos a verificarlo sentando para la debida claridad y comprovacion los atentos y preliminares siguientes=

1º.--Que la difunta Antonia Abad fué casada con José Fernandez, de cuyo matrimonio tubieron por hijos a José, Tomas y Antº Fernandez todos tres casados y mayores de edad en la actualidad=

2º.---Que al tiempo de contraer matrimonio la referida Ant. Abad aportó en Dote la cantidad de ciento treinta libras en valor de muebles ropas y otros efectos, sobre lo cual aunque no se ha presentado documento que lo acredite se han conformado en ello los interesados=

3º.---Que durante la constancia del matrimonio heredó la difunta de un padre la cantidad de cien libras en pago de una casa sita en esta Villa y calle de la Virgen Maria, y mediante haberse enagenado la finca por mandado se le abonará su importe como patrimonio particular de la difunta en cobro de parafernales=

4º.--Que la esperada Antonia hizo testamento en esta villa en doce de Marzo del corriente año ante el escribano Juan Vicente Soriano, en el cual dispuso de la invocacion divina, y disposicion de sus funerales, legó para bien de su alma un doblon a ocho para que se distribuyese en misas rezadas: legó por toda cama Ves a la mandas forzosas los doce R.s Vn. que está prevenido: legó el quinto de sus bienes a su marido José Fernandez y ultimamte instituyó por herederos en el remanente a sus tres hijos Jose, Tomas y Antonio por iguales partes=

5º.--Que la misma Antonia Abad en catorce de Mayo de este año otorgó un Codicilo ante el mencionado Escno, en el que dejando en su fuerza y vigor el testamento precitado en lo que no se oponga a esta ultima disposicion, habiendo meditado que todas las fatigas y penalidades que había pasado en su larga enfermedad las había recibido y sufrido con paciencia su hijo Antonio y su actual esposa cuidandola con esmero y puntualidad, en recompensa de ello había determinado legarle como legado al nominado su hijo Antonio el pozo ante y cuanto de arriba de la casa que poseia y habitaba en esta calle de Sn Juan de esta Villa bajo el Nº. 26. cuyo legado hacia en clase de tercio ó mejora de este, ó en aquella via y forma que mas hubiere lugar en derecho=

6º.---Que aunque en el Testamento de que se ha hecho merito confesó la difunta estar adeudando a su inquilino Antonio Ellin catorce reales y dos pesetas que había prestado ó anticipado a los consortes a cuenta del alquiler, no se debe hacer merito de dicha confesion de deuda por cuanto consta que al tiempo del fallecimiento de la testadora ya había quedado satisfecha=

7º.---Que tambien confesó la testadora hallarse adeudando hasta aquella fecha a Rosa Arguillo su convecina siete duros que había dejado a los consortes, a fin de que se la pagasen como igualmente

todo lo demas q. se le debiere a la epoca de su fallecimiento, y se acreditare legitimam.te: en cuya inteligencia es de suponer que con posterioridad a la indicada declaracion la misma Rosa Agulló continuó suplendo para los gastos de enfermedad y demas urgencias de la casa hasta la cantidad de mil ochenta y dos r.s v.n lo cual tienen reconocido los coherederos y estan conformes en que se pague =

8º.- Que la esprenada Rosa Agulló tiene satisfecho con calidad de reintegro cuanto gastos han ocasionado por razon de entierro funeral y bien de alma segun lo dispuesto por la testadora habiendo ascendido su importe a la suma de Quinientos noventa y nueve r.s v.n con veinte y seis mrs. como aparece de varios recibos presentados que se han tenido a la vista: Y respecto a que dicho importe debe con arreglo a la ley deducirse del quinto hecho al Viudo Jose Fernandiz se presupone a fin de que conste y se considere como baja del esprenado quinto =

9º.- Que de los gastos que la testadora intimua y perdona a su hijo Antonio no se hace merito en esta Division por no haber puesto en ello nada los interesados =

10º.- Que el importe del lecho cotidiano que corresponde al viudo no forma parte del inventario, y sera aplicado a aquel entregado por la viuda =

11º.- Que el Jose Fernandiz conyuge no llevó capital alguno al matrimonio, y en consecuencia deducida la Dote y las deudas del cuerpo de bienes, lo que quede se considerará como ganancial =

12º.- Y ultimam.te: Que los bienes inventariados, antes apreciados extrajudicialmente por la persona en quien convinieron los coherd.s y habiendolo sido por lo respectivo a la casa el maestro de Obras Antonio Botella vecino de Utiel en veinte r.s por sus derechos =

Cuerpo de Bienes

Consta primeram.te: de los muebles existentes en la casa morada, q. por ser pocos y de corto valor no se individualizan, y solo se anota su importe que lo es al todo, cincuenta y tres r.s v.n ---- 53.

La primera salita primera cocina, cuarto de encima de esta, el amasador, primer tramo de la escalera, el tellez ó bodega, establo, y Corral con la parte de Zaguan que le corresponda, de la casa habitacion situada en esta Villa calle de S.n Juan N.º veinte y seis, lindante por un lado con Jose Bonomat fabric.e por otro con herd.s de Jose Valls, y por detras con dho. Bonomat, y herd.s de Roque de S.n Juan, justipreciado todo lo dicho en seis mil cuatrocientos setenta y cinco r.s v.n ---- 6475.

Y por ultimo los demas de la casa anteriorm.te deslindada con el derecho de entrada y salida, uso del establo y parte correspondiente en el Zaguan, valorados separadamente en cantidad de mil quinientos ochenta y siete r.s v.n ---- 1587.

Suma total R.s v.n ---- 8105...

Bajas Generales

Son bajas en primer lugar el importe de la Dote segun consta por el atento segundo en mil nueve cientos setenta y cinco r.s ---- 1975.

Los son tambien mil y quinientos r.s v.n de los bienes parafernales segun el atento tercero ---- 1500

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

La deuda de Rosa Agulló segun el atento setimo importa mil ochenta y dos r.s v.n — 1082.

Al maestro de obras por la tasacion de la Casa segun el atento doce se le deven veinte R.s y lo es Antonio Botella — 20.

Total de bajas r.s v.n — 4577.

Siendo el cuerpo de bienes de ocho mil ciento cinco r.s — 8105.

Y las bajas cuatro mil quinientos setenta y siete r.s v.n — 4577.

Quedan liquidos tres mil quinientos veinte y ocho r.s — 3528.

Dividida esta ultima cantidad por mitad como ganan ciales, es visto tocar á cada Conyuge, mil setecientos sesen ta y cuatro r.s v.n — 1764.

Patrimonio de Antonia Abad difunta consorte de Jose Ferrandis

1º El importe de la Dote mil novecientos setenta y cinco — 1975.

2º El de los parafernales, mil y quinientos — 1500.

3º La mitad de gananciales, mil setecientos sesenta y cuatro — 1764.

Total — 5239.

De esta cantidad se saca el quinto que importa, mil cua trocientos siete r.s quince mars. cuatro quintos — 1407..15..4/5

Y quedan tres mil ochocientos treinta y un r.s 18 m.s 4/5 — 3831..18..4/5

Se baja el tercio que su valor es de mil doscientos seten ta y siete r.s seis mars. — 1277..6..

Quedan para las legitimas dos mil quinientos cincuenta y cuatro r.s doce mars. — 2554..12..

Divididos estos en tres partes iguales toca á cada interesado por su legitima, ochocientos cincuenta y un r.s 15 m.s 1/3 — 851..15..1/3

Hijuela del viudo Jose Ferrandis

Ha de haber por su mitad de gananciales — 1764.

Mas por el quinto legado al mismo por su Esposa — 1407..15..4/5

Total Haber — 3171..15..4/5

Pago.

Se le adjudica en pago, primeram.te los muebles anotados en el inventario, por el valor de cuarenta y tres r.s — 43.

Mas, parte en comun con los coherederos Jose, Tomas y Antonio Ferrandis sus hijos, en la habitacion deslindada bajo el n.º 2º del Inventario por no admitir comoda division, y el valor de dicha parte será de tres mil ciento veinte y ocho r.s 15 m.s 4/5 — 3128..15..4/5

Pero con la inteligencia de que se le impone la obligacion de habonar y reintegrar a Rosa Agulló seiscientos once r.s ve inte y seis mars. v.n que se le adeudan por haberlos antici-

pado y deberse descontar del quinto que le vá aplicado in
tegro al mencionado Jose Fernandis segun el atento 8º ——
Y ultimamte le le aplica entrado por tal dio segun el atento
dia el lecho cotidiano que le compone de tres baneos, y ta
blado de cama en dhos. dos colchones con telas biejas de lienzo
en blanco; dos sabanas en dho; dos lubre cama de lana en
tejir: dos pares almoadas sin fundas cuatro: y un gergon
en quince, que todo vale, dchento y tres rs. — Suma todo .... 3171..15..4/5
Igual cantidad a la que debe percibir y por consiguiente
Queda pagado

Hijuela de Ant.o Fernandis y Abad

Se le debe haber por el tercio de mejora mil doscientos setenta
y siete rs. vn. mrs — — — — — — — — — — 1277..6.
Dho. por su legitima dchocientos cincuenta y uno .. 851..15..1/3
Total haber dos mil ciento veinte y ocho rs. 21..1/3 .. 2128..21..1/3

Pago

Se le adjudica en pago los derechos de la Casa habitacion
sita en este Poblado calle del rr. nr. 26. lindante con Jose Bonmat
fabricante por dos partes, por otra lado con herd.s de Jose Ballo
y por detras con herd.s de Roque rr. Juan con el derecho de entra
da y salida, uso del establo, y parte correspondiente en el Ha
guan contenido bajo el nr.o 3º. del inventario por el precio de
mil quinientos ochenta y siete rs. vn.s — — — — — — — — — 1587..
Y ultimamte parte en comun con los demas coherederos que lo
son su padre Jose, y sus hermanos Jose y Tomas, en la habi-
tacion contenido bajo el nr.o 2º. del inventario, y el valor de
dicha parte sera de quinientos cuarenta y un rs. vn. 1/3 — — — — 541..15 1/3
Total dos mil ciento veinte y ocho rs. veinte y un mrs. 1/3 — — 2128..21..1/3
Igual cantidad de lo que se le debe haber y queda pagado =

Hijuela de Jose Fernandis y Abad

Se le debe haber por su legitima dchocientos cincuenta y cinco rs. 15 mrs. 1/3 .. 851..15..1/3

Pago

Se le adjudica en pago parte en comun con los demas coherede.s
que lo son su padre Jose, y sus hermanos Tomas y Antonio, en la
habitacion contenida bajo el nr.o 2º. del inventario, por valor
equivalente al de su haber, dchocientos cincuenta y un rs. vn. 15..1/3 .... 851..15..1/3
Y queda pagado

Hijuela Tomas Fernandis y Abad.

Se le debe haber por su legitimo dchocientos cincuenta y un rs. vn. 15 mrs. 1/3 .... 851..15 1/3

Pago

Se le adjudica en pago, parte en comun con los demas coherede-
ros que lo son su padre y sus hermanos Jose y Antonio, en la
habitacion contenida bajo el nr.o 2º. del inventario por valor
equivalente de su haber, que lo es de dchocientos cincuenta y
un rs. vn. quince maravedis. y un tercio — — — — — — — — 851..15..1/3
Y queda pagado

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Distribucion

Por la baja de la deuda en fabor de Rosa Agullo	1082.
Por lo que se debe al perito Antonio Botella	20.
Por la mitad de gananciales correspond.te al Viudo	1764.
Por el Quinto intego al viudo	1407.15.4/5
Importa todo Cuatro mil doscientos setenta y tres r.s 15..4/5	4273..15.4/5
Por el Tercio a Antonio Ferrandis	1277..6.
Por la legitima del mismo Antonio	851..15.1/3
Por D. de Jose Ferrandis	851..15.1/3
Y por la de Tomas Ferrandis	851..15.1/3
Total Ochomil ciento cinco r.s v.n	8105.

Igual al Cuerpo de Bienes

Declaraciones

1.ª Si aparecieren otros bienes, se dividiran entre los coherederos en la misma proporcion que queda demostrado, y estos estaran tenidos mutuamente de eviccion =

2.ª El José y el Tomas Ferrandis abonaran al perito Fran.co Perelló los derechos que le correspondan por haberle nombrado para esta division: y bajo del propio concepto abonaran el viudo y su hijo Antonio los que le pertenezcan al Abogado D. Juan Julian Ruiz y Prados: pero los gastos de protocolizacion ó Escritura que se otorgue seran comunes, y se abonaran con justa proporcion por los coherederos: y los veinte r.s v.n que se deben al maestro Antonio Botella cualquiera de estos podrá pagarlos y se los reintegrará del valor de la Casa recayente en esta herencia =

3.º Respeto a que la habitacion N.º 2.º del inventario no admite comoda division, devera verificarse su venta si no hubiese otro medio, tanto para que cada Coheredero perciba su parte, como para satisfacer la deuda en fabor de Rosa Agulló: pero si esta se conviene en tomar alguna parte de dicha habitacion en pago de su credito, previo justiprecio, se otorgará a fabor suyo por los Cohered.s la Escra. de venta correspond.te, entendiendose lo dicho siempre que por la division que hubiere de hacerse de la parte de Casa que eligiere, no resulte perjudicada la restante, segun el dictamen de peritos =

En cuyos terminos dejamos evacuada esta division y particion sin causar agravio á ninguno de los interesados, salvo cualquiera error involuntario de pluma ó Calculo, habiendo devuelto los documentos que nos fueron exividos á sus dueños. Alcoy seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno = Juan Julian Ruiz y Prados = Fran.co Perelló =

Corresponde bien y fielmente con su original que me ha sido exivido por los interesados de que doy fe: y para q.e la espresada Division y ad-

judicacion hecha extrajudicialmte. ó abenenciado de todos los comparecientes
arriba dichos tenga la validacion y firmeza que de cuantos interesados en ella
en la forma que mas haya lugar derecho y resulte y espontaneos
deseantes Otorgan: Que aprueban ratifican y dan por perfec
tamte hecha la ante dicha division, contas alentos liquidacio-
nes, bijuelas ó adjudicaciones, y declaraciones q. van hechas
y firmas que aparecen dandose por entregados mutuamente de
satisfaccion de lo aplicado a cada parte, y por no parecer de presente la
entrega, mediante a ser cierta como lo confiesan renuncian las leyes de
la entrega y prueba excepcion de la lesa no habida y demas del caso, forma
lizando el recibo ó cautela que convenga a cada interesado, por cuya con-
secuencia se desapoderan y apartan por sí, y sus herederos del do-
minio posesion ú otro cualquier derecho que les corresponda, para con
la parte señalada quedar pagados y satisfechos del haber materno,
y se confieren amplio poder para que cada cual disponga de su parte
con las reservas ó excepciones que a cada uno le competan a fin de
no perjudicar a los demas: declaran que en la valuacion hecha, li-
quidacion, deducciones, no ha habido lesion ni engaño y por si lo hubie
re se hacen mutuam.te gracia y donacion intervivos con insinuacion
y demas firmezas legales, renunciando la ley primera, titulo Once
libro quinto de la Recopilacion, y los cuatro años que prefiere: Y de obli-
gan ó no reclamar esta lesa, contra mi compte, y si lo hicieren quie
ren no ser oidos en juicio ni fuera de él, pues dan por supuesto cualquier
defecto substancial de solemnidad y firmas que contenga o falta en ella
y cumplim.to de cuanto queda dicho, cada uno de los interesados por la parte
que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a la
justicia de S. Mg.d para q.e a ello les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciaron toda ley fuero y derecho, en su favor y la general en forma.
Así lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Salvador Esteve y Campero
y Isidro Perez y Cabrera de esta Vecindad, alos cuales, y otorgantes que no
firman por expresar no saber, y a su ruego lo hace un testigo, doy fe
conozco = Salvador Esteve y Campero

Ante mi

Juan Vte. Soriano

l. c.

Venta Tomas, y Jose Ferrandis a Rosa Aguilló y Cabrera

Dí copia a Rosa Aguilló en un pliego sello 4.to quinto, dia 28. de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, doy fe

En esta Villa de Alcoy a ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escrivano, y testigos comparecieron Tomas, y Jose Ferrandis y Abad hermanos vecinos de la misma, y dijeron: Que habiendoles cabido en la division y adjudicacion hecha por el fallecimiento de su Madre Antonia Abad segun sus ultimas disposiciones testamentarias la cantidad de ochocientos cincuenta y un r.s v.n quince mas, y entre ellos esta Casa montañesa propia de sus padres que hallandose unida en la calle de S.n Juan de esta Poblacion la cual no siendo subdividida por dichas cantidades sin perjudicar en gran manera alos demas Coherederos, con el fin pues de salir de este negocio y no tener que intervenir en la subdivision ó venta de dicha Casa Otorgan: Que dan en venta R.l y enagenacion perpetua para
si y los suyos a Rosa Aguilló y Cabrera viuda de Joaquin Vinaves su conve
cino la parte de Casa que corresponde a cada uno de los otorgantes por
herencia de su dha Madre Antonia Abad, cuya casa toda entera se halla
situada en esta Villa y Calle de S.n Juan que tiende por una parte con Doctor Ro-
sanet, por otra con los hered.s de Jose Valls, y por detras con los herederos
de Roque San Juan cada uno por el precio ó valor de Ochocientos

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · I.S.A.D.G.D.D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841

cincuenta y un r.s quince mrs. y un tercio vellon, cuyas partes de dha cantidad se quedaron sus propias cuyas por habersele adjudicado en valor en la division practicada por fallecimiento de la espresada madre, y estan libres de todo censo ni otro gravamen, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres derechos y servidumbres que les pertenezcan y puedan pertenecer con cuya venden esta referida cantidad en esta forma: El Don Fernando de Cuatrocientos treinta y un r.s vn.s cuya entrega por lo recibido y nos constan de presente lo confiesa y renuncia sus leyes con las de la prueba recepcion del dineros no contado y demas del caso, contos dos años que prefine, y los cuatro por lo tanto le otorgó ala Compradora el recibo mas conforme a su seguridad; y los Cuatrocientos veinte r.s restantes para completar la parte los recibira de la Aguilló en el dia de san Juan de Junio del proximo año mil ochocientos cuarenta y dos: y el Thomas Fernandez recibira de la parte de Ochocientos cincuenta y un r.s vn.s de la referida Rosa Aguilló estos dias de Navidad del dho. año cuarenta y dos en esta sola paga y ademas el cinco por ciento de ella asta aquella epoca, sin que para ello haya escusa ni pretesto alguno pues de ventas satisfechos reintegrandose y hasta lo hiciere la dha. Rosa Aguilló incurriente ser apremiada ejecutivamente con la otra otra tasa, y quien fuere parte legitima: y declararon que dichas cantidades con el justo valor de las dadas partes que les ha cabido por herencia de su difunta madre los cuales satisfacen, y si mas valieren le hacen gracia y donacion a la compradora interesada, que no habido lesion ni engaño y por lo hubiere renuncian la ley segunda Titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y de este acto se reparan del derecho de posesion y propiedad q.e tenian a las partes de fara dichos q.s la dieron y traspasaron a la Rosa Aguilló para q.e como legitima Duena, tiene y disponga de ellos a su voluntad sin dependencia alguna mas obligada a la clausula de precaver contra dentro q.e contiene y bajo su pena y fuidizo en la posesion R.l Corporal vel cuasi y poder para tomarla actual ponti ó como le parezca, y en virtud de tal posesion le otorgaron esta Carta, para que sea visto por ello haberla tomado, y en el interin le constituyeron por sus inquilinos y precarios poseedores en forma, y le obligaron a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y la dha Rosa Aguilló acepto esta Carta, en todas sus partes y le obligó á pagar la renta de la deuda arriba indicada, y el redito que se señala, que fenó en legal forma no haber otro que el cinco por ciento, todo a los plazos estipulados. Y para cumplir cada uno por la parte que les toca obligaron sus bienes y rentas presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S.M. para q.e a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Franc.o Perelló y Juan Bapt.a Bauzá ambos de esta vecindad, a los cuales y otorgante, que no firma ninguno por q.e no sabe, ya dan fe conozco= Y habiendo quedado de haber presentado la toma de razon de esta Carta, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y

pago del dro, prevenido, no tendrá valor ni efecto =

Fran.co Serelló

Testamento de Teresa Miró

Pagó

Ante mi

Juan V.te Soriano

En la Villa de Alcoy a diez de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno; Yo Teresa Miró hija de Ant.o y de Maria Gisbert ya difuntos, vecina de la misma, hallandome enferma en cama pero en mi entero y sano juicio memoria y voluntad, creiendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima trinidad padre hijo y Espiritu Santo, y en todo lo que cree y confiesa la Santa madre Iglesia Catolica. A. R. en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, poniendo por mi intercesora y abogada a la Virgen Santisima, al Santo Angel de mi guarda, Santos y Santas de mi nombre y devocion, y a toda la Corte Celestial, para q. impetrando de su divina magestad el perdon de mis culpas y pecados leve mi alma a la bienaventuranza eterna. Y temerosa de la muerte que es segura aunque incierta su hora con el fin de que mis hijos no tengan desavenencias despues de mi muerte otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Prim.te Encomiendo mi alma a Dios, y mi cuerpo lego a la tierra de que fue formado, y quiero y es mi voluntad que la mortaja, entierro y funeral se haga á voluntad de la Albacea que abajo nombraré: que se me celebre misa cantada si fuere hora, y si por la tarde Visperas y completas, asistiendo a mi entierro que será llano la Cruz y vicario de esta Iglesia Parroquial.

Id. A las mandas pias nada dejo por ser cortisimos mis bienes =

Item A las mandas forzosas dejo por sola una vez lo q. está mandado por derecho =

Item. Confieso soy casada en faz de la Iglesia con Rafael Molló de cuyo matrimonio tenemos por hijos a Rafael, Camilo, Antonio, Teresa, Rosa Fran.ca, y Adriana Molló y Gisbert esta ultima ya difunta y casada que fue con Jose Oliver de cuyo matrimonio vivero dos hijos y nietos mios, todos mis dhos, hijos son casados, a escepcion del Antonio =

Item. Declaro no tenemos deudas en fabor ni en contra hasta este dia =

Item. Sabedora que el derecho me permite nombrar Albacea testament.o a quien me acomode, persuadida que D. Jose Garcia y Blanes Pbro, y beneficiado de esta Iglesia parroquial es persona de caracter y de toda mi confianza le nombro á este por mi albacea el cual enterado por mi mismo de mi voluntad en cuanto al entierro funeral y mortaja, y tambien del bien de alma le doy poder y facultad la mas amplia para que haga lo que le tengo encargado, sin que persona alguna le ponga el mas leve impedimento, y haga cumplir y pagar religiosam.te lo que dispusiese, y cuando asi no sea le doy facultad para q. venda lo mejor de mis bienes para dho. efecto dentro del año del albaceazgo, y le encargo su conciencia en la pronta execucion =

Item. Y en el remanente de todos mis bienes dros, y acciones, que son pocos, pues mi dote lo es en cantidad de Ciento veinte y cuatro lib.s, instituyo y nombro por mis unicos y universales hered.s a mis dhos. hijos Rafael, Camilo, Ant.o, Teresa, Rosa, Fran.ca, y Adriana Molló y Miró en iguales partes y a mis nietos en representacion de mi difunta hija Adriana para que los hayan y dispongan de ello a su voluntad sin depend.a alguna, con la bendicion de Dios y la mia encargandoles me encomienden a Dios

Y por el presente revoco y anulo doy por ningun valor ni efecto cuantos testam.s y codicilos hubiere hecho por escrito de palabra ó de otro modo, porq. quiero valga solo este por mi ultima disposicion testamentaria ó por aquella escritura publica q. mas haya lugar en dro. Asi lo dijo y otorgó á presencia del infrascrito Esno, y testigos que lo fueron Luis Perez y Peydro Rafael Llopis y Abad, y Jose Gonzalez y Antoli todos de esta vecindad a los cuales y otorgante q. no firma por espresar no saver, ni tampoco los testigos, doy fe conozco =

Ante mi

Juan V.te Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Poder Dª Ynes de las Casas á Dª Mª Luisa de las Casas

Sacada copia en un pliego del sello 2º á los otorgtes dia de su otorgto doy fe.

En la Villa de Alcoy á diez de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos Comparecieron Dª Ynes de las Casas viuda de D. Franco Sempere mayor de edad y de esta vecindad, y Dn Luis Gonzaga Llorente y de las Casas hacendado y vecino de la de Concentayna, y unanimes y conformes Dijeron: Que por herencia les correspondia á cada uno una quinta parte de una Casa de habitacion y morada situada en la Villa de Elche, y como quiera que no les es nada util ni conveniente continuar en la posesion de tan pequeña parte de tal finca, por que son mas los perjuicios q. se les irroga que el producto de ella; y que en el dia se ha presentado comprador para toda la Casa, segun les avisan los demas participes de ella, con el fin pues de que se proceda legalmente al ajuste y venta de la misma particularmente de las dos quintas partes de los comparecientes Otorgan: Quedan y confieren todo su poder cumplido tan libre especial y bastante cual en derecho se requiera y sea necesario a Dª Maria Luisa de las Casas viuda de D. Sevastian Llorente vecina de la referida Villa de Elche, ausente pero como si estubiese presente y aceptante, para que en nombre y representacion de los mismos pueda vender y venda las dos quintas partes de la susodicha Casa que les pertenece en posesion y propiedad por haberlas heredado, aun que se halla proindivisa con los otros tres coherederos, la cual Casa se halla situada en dha. Villa de Elche y Calle de las Monjas bajo linderos notorios, por el precio ó precios que conviniere y ajustare, cobre y reciba las cuantias ó valor de las dos quintas partes, y de dicha venta ó ventas otorge las Escrituras ó escritura publicas necesarias con las clausulas de su naturaleza, bien dandose por entregada de las cantidades con renuncia de las Leyes del caso, o bien recibiendolas en el acto del otorgamto, dando los recibos ó cartas de pago conducentes en la misma Esra. de venta, ó por separado, pues desde ahora todo lo aprueban y ratifican, como si los mismos otorgantes lo hicieran siendo presentes y por si mismos; pues con franca y general administracion confieren este poder a la referida Señora. Y á estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y obrare obligaron sus bienes y rentas presentes y futuros, con poderio a las justicias de S. Mg. para que les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y dros a su favor y la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Serafin Domenech, y Camilo Jordá a los cuales y otorgantes doy fe conozco=

Ynes de las Casas — Luis Llorente y de las Casas — Antonio Juan Vte Soriano

Testamento de Fran.co Cabrera é Iborra } En la Villa de Alcoy á trece de Nov.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante el infrascrito Escribano y testigos que abajo se dirán; Yo Fran.co Cabrera hijo legitimo de Jose y Rosa Iborra ya difuntos, hallandome en perfecta salud, memoria entendimiento y voluntad, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima trinidad padre hijo y espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo que cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia C. A. R. en cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir, poniendo por mi abogada Abogada y prolecitora á Maria Santisima, al santo Angel de mi guarda, Santos y Santas de mi nombre y devocion, y a toda la Corte Celestial, para q.e impetrando de su Divina Magestad el perdon de mis culpas y pecados lleve mi alma á gozar de la bienaventuranza eterna. Y temeroso de la muerte que es segura aun que incierta su ora, otorgo mi testamento y ultima y postrimera voluntad, para que mis hijos despues de mi fallecimiento no tengan pleitos ni desavenencias con mi herencia, pues quiero se cumpla segun y conforme se expresará a continuacion, sin que se admita interpretacion alguna mas que tal cual como sonará en cada una de sus clausulas q.e son las siguientes

Prim.te ... Cuando Dios sea servido llevar mi alma de esta vida a la eterna se la encomiendo por los meritos de su pasion y muerte, y mi cuerpo lego a la tierra de que fue formado, que quiero sea amortajado con habito de las monjas de Sisante, esto es, si pudiere ser, y sinó con habito del Padre S.n Fran.co de esta Villa de Alcoy, y puesto en Atand se me haga entierro llano, celebrandoseme Misa cantada de cuerpo presente si fuere hora, y sino visperas y completas, dejando para pago de todo lo dicho y bien de mi alma veinte y siete lib.s moneda Valenciana, y de lo que sobrare se me celebraran misas rezadas en la parroquia por mi pobrecita alma á razon de cuatro r.s v.n cada una =

Item ... A las mandas pias ñada dejo por sola una vez lo siguiente: A la Casa Santa de Jerusalem veinte r.s v.n, al Hospital de esta Villa de Alcoy diez r.s; y ya la Casa de los Niños de S.n Vicente otros diez =

Item ... A las mandas forzosas lego por sola una vez, los doce r.s prevenidos por la ley =

Item ... Confieso he sido casado una sola vez con Maria Paya ya difunta, de cuyo matrimonio han quedado por hijos vivientes Rosa Cabrera y Paya actualm.te casada con Jose Valls; Antonio Cabrera y Paya mozo soltero, en el dia residente en la Ciudad de Cadiz; y Ant.a Cabrera y Paya Religiosa lega en el Convento de la Villa de Sisante conocida en el mismo por Sor Maria Antonia del Pilar, todos tres mayores de edad, a quienes tengo satisfecho con mucho esceso el haber ó Dote materno que solo hera de sesenta y cuatro libras =

ojo Item. Mando y lego se celebren tres trentenarios de Misas rezadas por todas las almas del purgatorio, y ademas otro trentenario a S.n Gregorio que se compondrá de cuarenta y cuatro misas; pero quiero y mando por ser esta mi voluntad, que todas estas misas sean celebradas por mi intimo amigo D. Jayme Andres Pbro. exclaustrado residente en esta Villa, en cambio de otros favores que tengo recibidos del mismo, esto es, q.e debe entenderse las que falten decirse despues de mi muerte, porq.e se contaran las que desde esta fecha

SELLO 4º 40 Mrs · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE L.S. ESP. I.S.D. 2ª. I. · 1841 · AÑO DE 1841.

yo haya celebrado entrada, las cuales resultaran por medio de un recibo que recogerá yo ó mi hija Rosa del expresado D. Jayme sino aparecieren ningun recibo se celebraran todas como tengo dicho=

Item. Mando y lego á mi hija Sor María Antonia del Pilar Diez lib.s para que cada año las perciba y cobre de su hermana Rosa Cabrera esto es, siempre y cuando que la dha Religiosa le deje en su poder y á su arbitrio la parte de legítima que le corresponda, porque si de la reclama y se encarta de ella, en el mismo acto quiero que cese la referida pension, sin que tenga derecho á reclamarla de ningun modo, pero si la Rosa bajo lo que queda expresado le pagare la pension á la Monja hasta su muerte, quiere el otorgante que la parte de la dha Sor María Antª su hija recaiga toda entera en favor de su hermana Rosa Cabrera y Vaya por la Carga ó gravamen en que la constituyo, y que deberá hacerse Cargo su hermana la Sor María de esta verdad ——

Item. Sabed de derecho que la ley me concede, mejoro en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes raices, muebles y semovientes, ropas y demas que me pertenezca por dho, presente y futuros á mi nominada hija Rosa Cabrera y Vaya contenta de Jose Valls, para que libremente los haya y disfrute, venda, trueque ó cangee á su voluntad sin dependencia de persona alguna como cosa suya propia adquirida conjunto y legítimo título, poniendo esto mi deliberada voluntad=

Item. Nombro por mi albacea testamentario á mi hijo Jose Valls, y en caso de muerte ó ausencia nombro tambien á Isidro Sanchez á quienes doy el mas amplio poder y facultad para que cada uno en su caso, hagan cumplir y cumplan cuanto dejo dicho en este testamento especialmente en lo pio, pontodo el año del albaceazgo y mas tiempo si fuere menester pues desde ahora lo prorrogo, pudiendo vender cual quiera finca ó Casa para dho efecto, alos que encargo su conciencia independiente de mision=

Item. En el remanente de todos mis bienes presentes y futuros instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos á mi referido hijo Rosa, Antonio, y Sor. María Antª del Pilar por iguales partes, esto es en el caso que pueda heredar la Monja, para q.e los hayan y posean en Vendan trueque ó cangeen libremente á su voluntad sin dependencia alguna como cosa propia, mas obligados á la Clausula Excepta Clasicis contenida en la q.e contiene y bajo cuyo pondo, á los cuales les encargo me encomienden á Dios =

Y ultimamente. En el presente revoco y anulo doy por ningun valor

ni efecto cuantos testam.to codicilos u otra disposicion testamentaria hubiere hecho, por escrito de palabra, ó de otro modo que aparezcan, pues solo quiero valga esta por mi ultima y deliberada voluntad y que se cumpla religiosam.te la reputada mi nuncupativa, ó por aquella via, publica que mas haya lugar en drô. Asi lo dijo y otorgó ante mi el Esno. D. Juan Vte Coriano y testigos que lo son Jose Pastor y Blasco, Rafael Pastor y Mollá y Anto Perez y Satorre todos de esta vecindad, alos cuales, y otorgante yo fe conozco = Vnt.e nada = no valga =

Juan.to Cabrera

Juan.to Coriano

Antemi

Carta de pago Jose Pastor y demas á Rafael Perez

En la Villa de Alcoy á catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escribano y testigos comparecieron Jose Pastor como marido y legal administrador de su esposa Concepcion Alcayna: D. Juan Bautista Crosat en representacion y como apoderado de Blas Perez y Vilaplana, de Rafael y Maria Alcayna y Perez hermanos de cuyos poderes se dirán las partes por satisfecha, de que doy fe; y Rafael Perez y Vilaplana por si, y todos unanimes y conformes Dijeron: Que en la Division de los bienes del difunto Blas Perez y Bernardo Vilaplana su esposa, padres y abuelos respectibe, por escritura ante el presente Esno, su fecha cuatro de Julio del corriente año fue otro de sus testadores el siguiente. N.o 17 = Que como se verá en su lugar, el haber correspondiente a cada uno de los Coherederos, tanto por el patrimonio paterno, como por el materno, asciende a la Cantidad de Cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve rs. cinco mrs, dos tercios, y respecto a que no se han deducido del Capital del caudal divisorio las deudas especificadas en el atento instrum.to se advierta que ninguno de ellos podra percibir por ahora mas que Cuarenta y un mil rs.vn demodo que los q.e resulten de menos hasta el completo de su respectivo haber, se aplicará y entregará cedido de la masa comun para el pago proporcional de las indicadas deudas. = Que con el prudente objeto de que cada uno de los Copartic.es pueda recibir su porcion en una finca integra de las que constituyen el Cuerpo de bienes, ha sido convenido por unanimidad entre los mismos el que se hagan tres lotes ó suertes, incluyendose en uno la Campiña del Mercado, con rebaja de los capitales de los Censos; en el otro la tierra huerta ó finca de la partida de la Rambla; y en el tercero y ultimo la heredad del Colomer, y las dos fincas menores de la partida de los Pouellers: con la inteligencia de que aquel amidamiento cae en esta ultima suerte que es de mas valor, se le aplicará tambien el pedazo de tierra N.o 33 del inventario, el del N.o 34. y el Capital del Censo del N.o 35, quedando con la obligacion y responsabilidad de pagar las deudas expresadas en el atento antecedente, y luego que esto haya verificado, el sobrante que resulte se dividirá por terceras partes entre los coherederos, a cuyo fin presentará aquel á estos la debida cuenta con cargo y data, y en su virtud se le otorgará el oportuno documento, que le releve

Monto 17 =

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

„ dela indicada responsabilidad, en el cual se insertará este Atento, ó se ará
„ merito de su parte substancial, para que sirva como complemento ala presente
„ Division. Tambien se expresará en dicho documento ó Escritura la porcion de
„ frutos ó rentas que se dividan ó perciban los Coherederos con posterioridad á
„ esta particion y en conformidad al Atento duodecimo„. Y en su virtud reuni-
dos los antedichos en la representacion que se menciona y examinados los documen-
tos justificativos que presentó en el acto Rafael Perez y Vilaplana de todo cuanto ha-
bia pagado en atencion ala suma que le habia sido aplicada con exceso en su
hijuela, en atencion alas deudas a que se refiere el atento que queda inserto
y en su consecuencia el D. Juan Bautª Crosat y Jose Pastor cerciorados y satisfe-
chos delos citados documentos en los que aparece haberlo pagado todo lo que se adeudaba
por la herencia, le otorgaron á el Rafael Perez la mas solemne carta de pago y
finiquito que conduzca a su seguridad, relevandole dela obligacion y responsabili-
dad en que se hallaba constituido en atencion al expresado atento, pues lo anulan
en esta parte para que en lo sucesibo no haga fe en juicio ni fuera de él: Que
segun previene el preinserto atento los frutos y rentas dela herencia pendientes y de-
vengadas con posterioridad á dicha particion y que se hallaban embargados á solici-
tud de Franco Paya, los interesados se habian dividido con igualdad por terceras par-
tes los que habian resultado en conformidad al atento duodecimo de dhas Division
los cuales dan aquí por especificados, pues asi lo declaran en devida forma los com-
parecientes dandose mutuamente por contentos y satisfechos renunciando las
Leyes dela entrega y prueva, excepcion dela cosa no habida y demas del caso, obligan-
dose a no reclamar cosa alguna sobre este asunto. — Que en atencion al conte-
nido dela declaracion quinta dela expresada division, y haber justificado Rafael
Perez, que el pedazo de tierra Olivar dela partida de Cotes a que aquella se refiere
fue legado que le hizo en propiedad al mismo ya su hermano Blas Perez y Vila-
plana su Abuelo José Vilaplana; y siendo asi que se incluyó su valor que lo es
de Dos mil rs. vn. en la adjudicacion ó hijuela del Rafael Perez por lo que es visto
le faltan a su haber los mismos dos mil rs. para percibir la parte que legitimamte.
le corresponde, cerciorados los interesados ser muy justo, y que se debe conside-
rar como una nueva deuda contra la herencia esta cantidad la cual debe sa-
lir de los tres interesados en ella que le corresponde abonar á cada parte para
completar los dhos. dos mil rs. vn. seiscientos sesenta y seis rs. veinte y tres mrs, como
quiera que el Rafael y Blas Perez y Vilaplana son dos interesados, y la otra ter-
cera parte la componen los representantes dela difunta Antª Perez y Vilaplana
estos por su parte entregaron la cantidad referida á aquellos es decir al Rafl.
Perez y a D. Juan Bautª Crosat en representacion del Blas Perez, los cuales declara-
ron haberlos recibido a su voluntad y satisfaccion y por no ser de presente la en-
trega renunciaron sus leyes con las de la prueva excepcion del dinero no con-
tado y demas del caso, y por consiguiente quedan pagados y satisfechos delos dos
mil rs. indicados y hacen la carta de pago en forma á los hered. dela Antª Perez
para q. ahora ni en ningun tiempo se les pueda reclamar sobre este particu-
lar. Y mediante á estar todos contentos y satisfechos dela division y adjudi-
cacion referida y demas q. en esta escritura se menciona, y haber cumpli-

de cuyo prevenido en el citado preinserto, otorgan la presente por la que se otorgan mutuamente el recibo ó finiquito mas conforme y amplio que quieran de perpetua memoria. Y a tener por firme y valedera esta escritura obligaron todos sus bienes y fuentes presentes y futuros dicho otorgantes principales, y el Bautista Cronat todos de sus representantes, dieron poder a las Justicias de S.M. para q.e les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes fueros y derechos, su favor y la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Isidro Oteiza y Pasqual y Ramon Pacay vecinos de esta vecindad a los cuales, y otorgantes doy fe conozco = Tildado = del Capital = dieron = No Valen

Juan Bautª Cronat

Jose Bastero

Antemi
Juan Mª Soriano

Licencia Rosa Martinez viuda de Jose Sirones, a su hijo Benito Sirones

Rafael Perez

En la Villa de Alloy a veinte de Novbre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escrivano, y testigos compareció Rosa Martinez viuda de Jose Sirones vecina de esta misma, con su hijo Benito Sirones y Martinez de edad de veinte y cuatro años cumplidos y aquella dijo: Que deseando su referido hijo Benito ir al servicio de los exercitos de S.M. Dª Isabel Segunda en clase de voluntario, de substituto ó de otro modo que sea, sin embargo de haberle hecho las reflexiones propias de una madre é insistido en el mismo proposito de ser soldado, para q.e se verifique legalmente y se cumplan sus deseos Otorga: Que dá y confiere a dicho hijo Benito Sirones el permiso ó mas amplia licencia que haya lugar en derecho para que pueda ir al servicio de su Magestad en la clase que le acomode segun queda dicho, pues le concede la referida licencia de su libre y expontanea voluntad, sin violencia dolo ni que ni alguno de seducción, porque en caso necesario se afirma y ratifica en lo dicho de nuevo, y promete no reclamarla ni oponerse jamas á este contrato y q.e lo hace consiente no ser oida en juicio ni fuera de él. Y el Benito Sirones acepta la licencia que acaba de darle y concedele su referida Madre Rosa Martinez, para usar de ella segun le convenga. Y ambos a la firmeza y cumplim.to de cuanto queda dicho obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S.M. para que á ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las Leyes fueros y derechos su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Carbonell y Carbonell, Rafl Gualber y Esteve, y Vicente Vilanueva y Jordi de esta vecindad, a los cuales, otorg.te y aceptante que ninguno firman por no saber a ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

Dª Copia ed. Fernando Radua en cumplimiento lo mandado en segundo, lo de nuestro otorg.to doy fe

José Carbonell

Antemi
Juan Mª Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Obligacion Benito Girones a Salvª Raduan

En la villa de Alcoy á veinte de Novᵉ de mil ocho-
cientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno.
y testigos comparecio Benito Girones hijo de José ya difunto, y
de Rosa Martinez de edad de veinte y cuatro años cumplidos y de
esta vecindad y Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar
en derecho se obligaba y obligo a servir en los Exercitos de S. M.
Dª Isabel segunda por todo el tiempo que previene la ley de Rem-
plazos vigente y ordenes posteriores, en clase de Substituto de Sal-
vador Raduan de el comercio de esta Vecindad, al que le ha cavido
la suerte de Soldado bajo el Nº Ochenta y dos en la Quinta cele-
brada en el pasado año mil ochocientos cuarenta; por la retri-
bucion ó precio de Diez y seis onzas de Oro que recibira de Dn.
Fernando Raduan padre del Salvador en la forma ó modo si-
guiente = Cuando sea entregado en Caxa una onza de Oro,
y las restantes quince á el año que lleve de buen servicio,
es decir, que haya servido honrrosamte. en el cuerpo en que
haya sido destinado, sin que haya sido desertor en dho. tiempo
pues si lo hiciese por el mismo hecho perderá el derecho a dha
cantidad y no podrá reclamar cosa alguna, pues para recibirla
debe haber sacado de la Responsabilidad al espresado Salvador;
pero cumplido que sea el año como debe tendra el derecho de
poder disponer de las quince onzas como fuere de su agrado y
del redito anual de el cinco por ciento. Pero como el dicho
Salvador Raduan tiene un Suplente en el servicio de las Armas
y que por hallarse en el Exto. de Ultramar ó bien sea en America
no ha podido todavia justificar en devida forma su existencia
con la fe de vida; el dho. Benito Girones se obliga asi mis-
mo a servir en la misma Clase de Substituto por el Salvador
Raduan por termino de seis meses contados desde el dia que sea
admitido en Caxa, termino suficiente para acreditar la exis-
tencia y paradero del Suplente, pues en tal caso solo será obli-
gacion del D. Fernando Raduan de pagar al otorgante por los
seis meses de servicio cuatro onzas y medio de Oro, con cuya
cantidad quedará satisfecho y pagado y por este mismo hecho
nula y de ninguno valor ni efecto la obligacion arriba dicha;
pero sea de un modo ó de otro se deberá descontar la

la otra que recibira al entrar en Caja por manera que
ti siempre corta obligacion primera tenga lugar las
quience onzas y sus reditos, y ti la segunda solo trein
tas y media: Y como ignora si podra recibir por si mis-
mo la cantidad que legitimamente se le adeuda dentro de seis
meses ó de un año quiere y es su voluntad se le entregue a su ma
dre Rosa Martinez entodo ó en parte bajo recibo ó Carta de pago y finiqui-
to en forma con fianza de que sirva de Cautela al D. Fernando Radwan ó aqui-
en lo represente y no sea incomodado por ningun pretexto para el otorgan
te desde ahora para cuando llegue el caso lo aprueba confirma y ratifica
cuanto su madre hiciere; y para que la mayor firmeza le dá y confiere
el poder mas amplio que necesario sea para que perciba y entre de dho.
Radwan la cantidad y reditos correspondientes, y de ello haga la Carta
de pago recibos y finiquito: Y si el otorgante muriese en el servicio por
defuncion ó muerte natural, manda y es su voluntad que todo el
dicho de la Cantidad que en aquella epoca se le adeude pase en propie
dad a su referida Madre Rosa Martinez para que disponga de ella a su
arbitrio y voluntad, y si hubiese fallecido esta, quiere y es su Volun
tad reconocida dha cantidad entre sus hermanos Carmelo en iguales partes
pero previniendo asimismo que tenga igual parte su hermano Rita
Gironella como si fuese hermana Carnal, pero todo lo anteditho se
entendera siempre que hubiesen sacado la fé de mortuorio del otor
gante, y haciendo al Radwan la Carta de pago conducente. Y el
D. Fernando Radwan acepta esta Escritura, esta parte q.e le toca y se obliga
á cumplirla rectificamente. Y la Rosa Martinez acepta igual-
mente la parte que á ella le toca. # Y al cumpl.to de cuanto queda
dicho Obligaron cada cual por su parte las fuerzas presente y
futuras Dieron poder alas Justicias de S. Mg. para q.e á ello la apremien
como por sentencia definitiva de Juez competente dada en Juicio fuero y dro. renunciaron
y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose
Carbonell y Carbonell, Rafael Goralvez y Esteve, y Vicente Blanquer
y Sorda todos de esta vecindad, á los cuales, otorgante y acceptante que todo
fuimos el Escribano y por los demas lo hace testigo a ruego, doy fe
conozco = Sin Rasurada = Vale si el Benito no fuese admitido en Vale

Vale si el Benito no fuese admitido en Caja, el Radwan le regalará una media onza de Oro =

Fernando Radwan #

José Carbonell

Antemi

Juan M.a Soriano

Licencia Joaquina
Abad a su hijo Agustin
Armas

Di copia a Tomas Arnau en cumplimiento de lo mandado en esta escritura y para q.e conste doy fe

Entabilla de Alcoy a veinte y dos de set.e de mil ochocien
tos cuarenta y cuatro: ante mi el infrascrito Escribano, y testigos compareció Joa
quina Abad viuda de Tomas Arnau con su hijo Agustin Arnau y Abad
de esta vecindad y aquellas dijo: Que deseando su referido hijo in
corporarse a servir en el Exto de S. Mg. D.a Isabel Segunda, en clase de Volun
tario, substituto, cambio de Numero ó suplente segun le acomode

2

SELLO 4º 40 Mrs. — AÑO DE 1841. — D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1841

y habersele pedido y suplicado diferentes veces y siempre con la idea de ver
salido a fin de que se cumpliesen sus deseos que se dé lugar a otra cosa
esta mejor forma que haya lugar en derecho Otorga: Que de libre
y espontanea voluntad sin violencia ni dolo de ninguna clase, da
y confiere a su referido hijo Agustin Armas y Leal el permiso absolu
cio la mas cumplida y eficaz que sea necesaria para que libremente y
sin que le ponga impedimento alguno vaya al servicio de S. M.
Dª Isabel segunda en calidad de soldado, cabo, sargento, como Voluntario
tanto, substituto, por cambio de alumno, ó suplente de la persona
que entre bajo la retribucion ó pago en que se ajuste y contrate
pactos y condiciones que a bien tenga; y para la mayor firmeza de
esta cumplimiento y ratifica esta carta dejando dicho obligandose a no hacer nada
en contra alguna sobre el particular y si lo hiciere consiente no
sea oida en juicio ni fuera de él. Y el Agustin Armas acepta
esta escritura de licencia para usar de ella siempre que convenga
y tambien a la firmeza de cuanto queda dicho obligan sus bienes
presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. para q. a ello les
apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y derechos asi fabor de la parte general en forma. Asi lo otorgan y otor
garon siendo testigos Buenaventura Rondo y Antº Carbonell de esta vecindad
de la Madre con testigo a ruego y firma de este, y por
el otorgante que dijo no saber hacerlo =

Antemi

Buent. Rondo — Agustin Armas — Dº Juan Fº Soriano

Licencia Fran.co Vilaplana
a su hijo Jose mozo soltero

En la Villa de Alcoy a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el Escrivano, y testigos compare
cio Fran.co Vilaplana vecino de esta vecindad y dijo: Que viendo tan decidido
a su referido hijo de la alistamiento de las Reales tropas de S. M. de Dª Isa
bel segunda, y no queriendo contrariarle porque podria resultar alguna
consecuencia desagradable, con el fin pues de que lo verifique enteramente por
una, Otorga: Que con la mejor via y forma que mas haya lugar en der.o,
y de su libre voluntad le da al referido hijo Jose Vilaplana y Mira
mon soltero que esta presente, el permiso ó licencia mas com
pleta y eficaz que necesaria sea, para que libremente y sin que
se le ponga el mas leve impedimento pueda entrar al servicio de
S. M. en clase de Voluntario, por substituto, cambio de alumno

Dicho á
Peligros Mo
rato en un
pliego sello
2º bia del mes
Otorgante
doy fe =

ó Suplente de Pelegrin Moriato y Pibert mozo soltero de esta
vecindad a quien ha cabido la suerte de Soldado bajo el numero
Setenta y ocho en esta Quinta celebrada en esta Villa en el
pasado año mil ochocientos cuarenta, bajo la retribucion
ó pago en que este ajuste y pactos y condiciones que abien
tenga; y para su mayor firmeza lo afirma y ratifica de
nuevo en lo arriba dicho y se obliga a no reclamar ni hacer otra
diligencia sobre este particular y si lo hiciere consiente no sea
oido en juicio ni fuera de él. Y el Jose Vilaplana acepta la licencia
concedida por su padre para usar de ella como le convenga. Y el
cumplimiento ya cuanto queda dicho el otorgante obligo sus bienes
presentes y futuros dió poder a las Just.s de S.M. para q.e a ello le apremien
con todo rigor legal, renunció todas las Leyes fuero y Dro, su favor y la
general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Tomas
Balon y Jose Borda y Antonio de esta vecindad a los cuales, otorgante y
aceptante que todo firma este, y por aquel lo hace a ruego y testigo
doy fe conozco = Just.a y su hijo Jose = Va

Jose Vilaplana

Tomas Valon

Antonio
Juan Bt.a Soriano

Obligacion Jose Vilaplana
á Pelegrin Moriato y Pibert

En la villa de Alcoy a veinte y dos de Nov.re de
mil ochocientos cuarenta y uno: Antonio el infrascrito Alc.e y
testigos comparecio Jose Villaplana hijo de Francisco y de Rosa
Ruiza mozo soltero de esta vecindad de edad de veinte y un
años cumplidos y Dijo: Que en esta mejor forma que haya
lugar en derecho, se obligaba y obligó a servir en los Exercitos
de S.M. D.a Isabel Segunda I. D. G. por todo el tiempo que
previene la Ley de reemplazos vigente y ordenes posteriores
en clase de Substituto ó Suplente de Pelegrin Moriato y
Pibert mozo soltero de esta vecindad a quien le ha cabido
la suerte de Soldado en esta Quinta celebrada en esta Villa
en el pasado año mil ochocientos cuarenta bajo el N.o
Setenta y ocho por la retribucion ó pago de Cuatro
mil R.s V.on debiendo recibir de esta Cantidad en el acto
de entrar en Caja Doscientos R.s para sus urgencias
y necesidades precisas, y los tres mil ochocientos y sesenta
tes se pondran en poder y deposito en la persona que
el Otorgante elija en esta Villa que deberá ser ve
cina de ella, hasta que cumplido el año de buen

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

servicio pueda usar de ella libremente como le acomode mas
siempre pagandole el cinco por ciento anual de la Cantidad
referida hasta que la pida; pero con la condicion que no ha de
desertarse todo el tiempo en que se halle responsable el Pelegrin
Morato, pues si lo hiciere no tendrá derecho á reclamar Cantidad
alguna: Y el Pelegrin Morato padre del Pelegrin acepta y se obliga
á entregarle al Jose Vilaplana los tres mil ochocientos rs. vn. segun
queda dicho pero estos deben salir del fondo de la Compañia de subscrip-
cion que tienen hecho en poder de D. Antº Ridaura fabricante de esta Villa
el Deposito correspondiente, siempre q. el Vilaplana continue sirvien-
do por su expresado hijo y lo saque de la responsabilidad segun queda
dicho: Pero como el Quinto Pelegrin Morato tiene un suplente
sirviendo en los Exercitos de Ultramar ó bien sea en la Isla de
Cuba, por cuyo motivo no ha podido justificar en el acto de las Esen-
ciones la existencia del suplente con la fe de vida correspondte.
Conviene igualmente el otorgante como asi mismo el Pelegrin Mora-
tó padre del Pelegrin, que el Jose Vilaplana si sirviere solamente
cuatro meses por su dicho hijo, motivo á que si en este tiempo pre-
senta la fe de vida del suplente antedicho se hallará exento del ser-
vicio, se le dará en tal caso tres onzas de oro solamente descontan-
do en ellas los doscientos reales arriba indicados, esto es, esto es que
se le daran concluidos los cuatro meses treinta y ocho duros, y los
diez antedichos importan las tres onzas, sin que de ningun
modo pueda reclamar el Jose Vilaplana otra cosa, y en tal caso
por el mismo hecho quedaria nula de ningun valor ni efecto
la obligacion arriba espresada: pero si continuare en el
servicio el Vilaplana en el lugar y puesto del Pelegrin
Morató hijo, será obligacion del Morató padre cum-
plirle lo estipulado arriba dandole las quince onzas
y reditos despues de cumplido el año de buen servicio; mas
como ambos se han convenido en que los tres mil ochocientos rs.
vn. se pongan en deposito en poder de D. Antº Ridaura, y este
hallandose presente acepta el Deposito y confiesa hallarse
en su poder respeto a ser el depositario de la suscripcion en
que tanto el Morató como el Vilaplana eran interesados, se
obliga á entregar la referida Cantidad con anuencia del

Pelegrin Monato padre al Jose Vilaplana ó aquien legitimo lo
represente, para q. disponga de ello a su voluntad, pero dando la cuenta
tuar conforme. Y mediante à que el Jose Vilaplana tiene todo su confianza en
en Tgnacio Garcia supuesto q. esto presente, desde ahora para en tal caso le dá el
mas amplio poder y facultad para q. reciba y cobre la herencia del pelegrin padre
ó del Ridaura Lafaudo. y pedirlo q. le corresponda y de los recibos y Carta de pago q.
de cuenta, puesto a satisfacion para todo. Y el Pelegrin, Ridaura y Garcia aceptan y le
obligan con el otorg.te a cumplir cuanto queda dho. con sus bienes presentes y
futuros, con poder a las Just.s de S. M. con renunciacion de leyes, y la general en forma.
Asi lo dan y otorgan siendo testigos Tomas Balo y Jose Conde y Cantenya de esta
vecindad. Y los cuales y otorgante Obligados y aceptantes q. firmamos doy fe Con=
vecinos. Jose Vilaplana

Pelegrin Monato

Ante mi
Fran.co Vicente Soriano

Licencia Fran.co Llacer
a su nieto Jose Perez

Dilopia à Jose Perez y Llacer en cumplimiento del 2.do dia de este otorgamiento, doy fe=

En la Villa de Alboy à veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escribano y testigos Comparecio Fran.co Llacer con su nieto Jose Perez ambos de esta vecindad, y el primero Dijo: Que mediante a que su referido nieto Jose Perez hijo de Jose y de Rosa Llacer se halla huerfano de padre y madre por haber fallecido y no tener otro abuelo que el Comparesiente, se ha dirigido pidiendole el permiso ó licencia para poder entrar en el sorteo de los mozos con la calidad de voluntario, pre-sustituto, cambio de numero ó suplente de cualquiera sorteo a que en le haya cabido la suerte de Soldado en la quinta celebrada en lo pasado año mil ochocientos Cuarenta ó esta del presente, y visto el Compareciente quadro. Su nieto se halla sentado jo y expuesto á cualquiera calamidad, con el fin pues de que pueda ser util al Pais y al mismo tiempo salga de la miseria en que se encuentra Otorga: Que esta mejor via y forma que mas haya lugar en dro, de su libre voluntad, da y confiere el mas completo permiso ó licencia amplisima à dho Jose Perez para que vaya a tener efecto lo dho. de S. M. D.a Isabel Segunda del mejor modo que le convenga à regun arriba queda dicho y por la retribucion ó pago que le ajustare y convinieze, sin que le oponga el mas leve impedimento. Y para su mayor firmeza aprueva y ratifica esta licencia y se obliga à no reclamarlo por ningun pretesto, pues ti lo hiciese quiere no ser oido en Juicio ni fuera de el. Y el Jose Perez y Llacer acepto la licencia concedida por su dicho abuelo Francisco con para usar de ella en el modo y forma que le convenga. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho

2da

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

obligo sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. para que á ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las Leyes fueros y derechos á su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos José Vilaplana y Blanes y Antonio Bosch de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que no firma ninguno por decir no saber doy fe conozco =

Ante mi

Juan Pto. Soriano

Testamento de José Ferrandis

En la Villa de Alcoy á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante el infrascrito Esno. Rl. y testigos que se dirán, Yo José Ferrandis hijo de José y de Vicenta Llopis ya difuntos, hallandome enfermo en cama, pero en mi entero juicio memoria y voluntad, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima trinidad, y en todo lo que cree y confiesa la santa madre Iglesia C. A. y R. en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, poniendo por mi intercesora y abogada á Maria Santisima, al santo Angel de mi guarda, Santos y Santas de mi nombre y devocion, y a toda la Corte celestial, para q. impetrando de su divina Magestad el perdon de mis culpas y pecados ponga mi alma en carrera de Salvacion: Y temeroso de la muerte q. es segura aunque incierta su hora, a fin de que mis hijos no tengan disputas ni desavenencias con lo poco que me quedare de mis bienes otorgo mi testamento y ultima voluntad en la forma sig.te

Prim.te — Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor y mi cuerpo lego a la tierra de que fué formado, y quiero ser amortajado segun tenga a bien el Albacea q. abajo nombrare, y se me diga mi sa rezada de cuerpo presente si fuere hora y sino completas y visperas, que sea mi entierro llano, y para gastos de este funeral y misa dejo y mando diez libras, y si algo sobrare se me celebre en misas rezadas pagando por cada uno cuatro r.s v.n

Item. A las mandas pias nada dejo, sin embargo de hacerme lo presente el Esno. =

Item. A las mandas forzosas dejo por una vez los doce r.s prevenidos por las Leyes =

Item. Confieso soy viudo de Antonia Abad, de cuyo matrimonio tengo tres hijos mayores de edad y casados q. lo son Tomas, José, y Ant.o Ferrandis y Abad, a los cuales se les ha entregado todo lo que les pertenecia de su difunta madre =

Item. Mando y lego el quinto de todos mis bienes derechos y acciones á mi Nuera Vicenta Llinares consorte de Ant.o Ferrandis mi hijo para que disponga de el libremente como quiera, y todo lo hago por lo mucho que me ha cuidado y me cuida en mi enfermedad tanto alimentandome como tempiandome con cariño y esmero, cosa que no he podido lograr de mis otras nueras = porq. esta es mi voluntad

Item. Mejoro en el tercio de todos mis bienes dros. y acciones á mi hijo Ant.o Ferrandis para q. los haya goce, venda y trueque á su voluntad sin dependencia alguna, lo que me obliga hacerlo por lo que me ha

asistido y cuidado, lo que no han hecho mis otros hijos, pues esta es mi voluntad =

Item. Confieso estoy deviendo a mi Consuegra Rosa Agullo Cadenes la Cantidad de veinte duros hasta esta fecha que estoy muy agradecido de ello porque me ha remediado varias veces mis necesidades, y quiero sea pagada de lo mejor de mis bienes se guidam.te que yo fallezca =

Item. Nombro por mi albacea testamentario á mi hijo Ant.o Fernandis y Abad a el cual le doy el poder y facultad en dro. necesaria para que haga cumplir y cumpla este mi testam.to, especialmente en lo pio, dentro del año a el cual le encargo su conciencia =

Item. Y en el remanente de todos mis bienes presentes y futuros instituyo y nombro por mis unicos y universales hered.s de todos mis bienes presentes y futuros por iguales partes á mis dichos hijos Tomas, José y Ant.o Fernandis y Abad, para los hayan con la vendicion de Dios y la mia, y les encargo me encomienden a Dios =

Y ultim.te por el presente revoco y anulo doy por ningun valor ni efecto cuantos testamento y codicilos u otra postrimera voluntad hubiere hecho por escrito de palabra ó de otro modo sea cual fuere ó apareciere, pues solo limo valga este por mi disposicion ultima ó por aquella Escra publica q.e mas haya lugar en dro., Asi lo dijo y otorgó á mi presencia y de los testigos que lo fueron Ypolito Montava, Blas Carbonell y Sancho, y Jose Sancho y Jober todos de esta vecindad, a los cuales y otorgante que ninguno firma por expresar no saber, y a su ruego lo hace uno y uno, doy fe conozco =

Ante mi

D. Juan V.to Soriano

Poder Pasqual Domench á Tomas Juan - - - -

Di Copia de Pasqual Domenech en un pliego sello 2.o dia de su otorg.to doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y cuatro de Nov.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el Esno., y testigos Compareció Pasqual Domenech labrador vecino de el Pueblo de Benifallim, a quien doy fe conozco, y Dijo: Que daba y conferia todo su poder cumplido tan libre bastante y especial cual en derecho se requiera y sea necesario á Tomas Juan labrador y vecino de la Villa de Algemesy, ausente pero como si estubiese presente y aceptante, para que en su nombre y representado su propia persona, pueda vender y venda á qualquiera persona las Casas, heredades, fincas u otros bienes suyos propios ó alguno de ellos que hoy posee, ó por el tiempo le puedan pertenecer, por el precio ó precios que conviniere ó ajustare recibiendo y cobrando las Cantidades en el acto del otorgamiento de la escritura ó en los plazos que estipulare pues lo autoriza en legal forma para q.e

SELLO 4º 40 Mrs · P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. · ISAB. 2ª · 1841 · AÑO DE 1841.

otorgar las escrituras publicas de venta necesarias y Cartas de pago competentes con las Clausulas de su naturaleza, las que desde ahora aprueva y ratifica, mas entendiendose esta autorizacion ó poder para que tan solo sea de las fincas rusticas y urbanas que posee el otorgante dentro del termino de la citada Villa de Algemesy y no en otro punto, pues con esta y general administracion confiere el referido poder al dho. Juan Salafranca y cumplimt.o de cuanto dejo dicho y a estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y obrare obligó todos sus bienes presentes y futuros dió poder a las justicias de S. M. para q.e a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, renunció todas las Leyes fueros y dros. a su favor y la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Julian Rein, y D. Justo Sanchis ambos de esta vecindad a los cuales, doy fee conozco=

Antonio

Pasqual Domenech

Juan B.ta Soriano

Venta Rafael Gibert a D. José Gibert y Sanz

En la Villa de Alcoy a veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escno. y testigos Compareció Rafael Gibert y Reig fabricante de esta vecindad y dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos a su convecino D. Jose Gibert y Sanz Abogado de los Tribunales Nacionales que se halla presente a este otorgamiento, todos los bajos que le pertenecen en proporcion y propiedad de la Casa situada en este Poblado y Calle de S.n Gregorio señalada con el N.o trece, cuyos altos de dha. Casa por un lado con otros de los de Jorge y Cristoval Gibert hermanos, y toda ella linda por el otro Antonio Soler, por detras con la Calle de la Escuela, y por delante la expresada Calle de S.n Gregorio; los cuales bajos se Casa arriba quiere ser propios suyos, estan libres de todo Censo, hipoteca, señorio ni otro gravamen especial ni general, y cuantos respectivos entran dar, tocar, comunidades, usos, costumbres, derechos y servidumbres, o los vendia en precio de Docemil trescientos cuatro

D. Ygnacio D. Jose Gibert Abogado en el pliego de papel sellado del año corriente

3

reales vellon, delos cuales declaró haber recibido del Compra
dor antes de este otorgamiento dos mil trescientos cuatro r.s v.n
cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la Con
fesó y se dió por entregado a su voluntad y satisfaccion, y re
nuncio al efecto las Leyes de la entrega y prueva excepcion
del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que
prefine que los dá por pasados, y por lo tanto le otorgó y formalizó
por medio de la presente escritura el recibo ó cautela de dha. cantidad
el mas solemne y eficaz que convenga a la seguridad del D. Jose Gisbert
y Sanz: y los Diez mil r.s v.n restantes quedaran en poder del
comprador hasta que á bien tenga el otorgante siendo obli-
gacion del mismo el avisarle al dicho Comprador un mes
antes que quiera percibir la expresada Cantidad para que en ese
tiempo la recoja y pueda hacerle el pago delos antedichos Diez mil
r.s otorgandole al efecto la Carta de pago de todo el valor; y has-
ta que llegue ese caso quedaran los referidos bajos de Casa sugetos
a la responsabilidad de los diez mil r.s susodichos hasta que
sean recibidos por el Vendedor ó quien legitimam.te le represente:
Y el Vendedor aseguró que dicha cantidad es el justo valor delos espresa
dos vajos de Casa que no valen mas y por si mas valieren del exceso le hi-
zo al comprador gracia y donacion perfecta é irrevocable que el dere-
cho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y
confesó que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño y
por si lo hubiere renuncio la ley segunda titulo primero libro deci-
mo de la Novisima Recopilacion: y desde este acto se separó del dro.
de posesion y propiedad que tenia a los bajos de Casa indicados, y lo cedió
y traspasó al D. Jose Gisbert y Sanz para que como legitimo Dueño
use y disponga de ellos a su voluntad sin dependencia alguna, pero
con la responsabilidad arriba dicha, y bajo la Clausula Exceptis Clericis
con lo demas que contiene y bajo sus penas: y le dió la posesion real, Cor
poral vel cuasi, y poder para tomarla actual, por si, ó como le pa
reciere, y en señal de tal posesion le otorgó esta Escritura para que
sea visto por ella habersela transferido, y en el interin se constituyó por
su inquilino y precarco poseedor en forma: Y se obligo a que si en al-
gun tiempo le pusieren al Comprador ó a los suyos impedimento en la
posesion y propiedad, ó libre disfrute de los espresados vajos de Casa
saldra, siendo citado, a la defensa y seguira el litigio hasta dejarlo en
quieta y pacifica posesion, y no consiguiendolo le devolvera integra
toda la cantidad, le pagara las mejor que hubiere hecho con las Cos-
tas que le hubieran Causado, cuya liquidacion defiere en el jura
mento de quien fuere parte, relevandole de otra prueva aunque
en derecho se requiera. Y el D. Jose Gisbert y Sanz acepta esta Escra.
de Venta y se obliga a cumplir y pagar segun y conforme queda es-
tipulado por el Vendedor, y a no enagenar ni grabar la finca hasta
que del todo sea pagada y se halle en su poder la Carta de pago
conducente. Y al cumplimiento de lo que toca á cada una de
las partes contratantes obligaron sus bienes presentes y futuros

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

dieron poder a las Justicias de S. M. para q. a ello les apremien con todo
rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros y drõs, a su fabor y la
general enforma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Rafael Maturredona, y D. Jose Feral y Sempere ambos de esta vecin
dad, a los cuales, otorgante, y aceptante doy fe conozco: Y tambien lo doy
de haber prevenido la toma de razon de esta Escra, en el oficio de hipote
cas de esta Villa # dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del drõ, prevenido no tendra
valor ni efecto = Entl. dentro del termino legal = Vº

Rafael Gisbert

Antonio

Jose Gisbert

Juan Vte. Soriano

Licencia Vicente Fenollar
á su Nieto José Fenollar

En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Novre.
de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno y testi-
gos compareció Vicente Fenollar jornalero de esta vecindad y Dijo: Que
hallandose su Nieto Jose Fenollar y Martinez huerfano de padre y madre arri-
mado al otorgante que por su avanzada edad no puede ganar su subsisten
cia, ni menos ayudar á su referido Nieto en cosa alguna; y que al mismo
tiempo este se halla sin trabajo por la falta de aguas en este pais, de modo q.
uno y otro se hallan en un estado precario y del todo miserable, por cuyo
motivo su expresado Nieto le habia pedido y suplicado le concediera licen-
cia para poder contratar é ir al servicio de las armas de S. M. en
clase de sustituto, cambio de numero ó suplente de cualquiera sugeto
que entrase en Quinta en el año proximo Cuarenta y dos, por la re
tribucion y pago que conviniere y ajustare medio por el que podri-
an ambos salir del invierno cruel que se presenta; el otorgante
no queriendo contrariar a su Nieto y a fin de no esponerlo algun
desliz indecoroso y trascendental, y conocer que el medio mas
decoroso es el que le ha propuesto Otorga: Que como unico Abue
lo y mas provimo pariente de Jose Fenollar y Martinez, y q.
como a tal le concede la Ley este derecho, le confiere y da el permi-
so ó mas amplia licencia que haya lugar en derecho para que vaya
a servir en los Exptos. de S. M. Dª Isabel segunda, en clase
de Voluntario, por Substituto, Cambio de numero ó suplente

de cualquiera sugete aquien le haga cabido en el sorteo de la Quinta proxima del viniente año cuarenta y dos, bajo el convenio, retribucion y pago que abien tenga, pues desde ahora para cuando llegue el caso le concede dha. licencia afirmandose y ratificandose en ella, y asegurando que no la reclamará por ningun pretesto. Y el Jose Fenollar y Martinez su Nieto q.e esta presente acepta esta licencia para usar de ella como le convenga. Y al cumplim.to de cuanto queda dicho el otorgante obligó sus bienes presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes, fueros y derechos a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Pasqual Domenech, y Miguel Barrachina labrad.s vecinos del Lugar de Benifallim, a los cuales, otorgante y aceptante que no firman estos por no saver, y a sus ruegos lo hace un testigo doy fe conozco —

Ante mi

R. D.

Pasqual Domenech

D. Juan V.te Soriano

Oblig.n Jose Casals á Ant.o Verdu y Bañon

Dicopia á Fernando Araúl de orden del Jose Casals, en un pliego sello 2.o en 16. Set.e 1843. doy fe —

En la Villa de Alcoy á veinte y cinco de Nov.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos Compareció Jose Casals hijo Juan y de Barbara Garcia de edad de veinte y dos años, mozo soltero y de esta Vecindad y Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en dro., se obligaba y obligó a servir en los Extos. de S. M. D.a Isabel segunda por todo el tiempo que previene la ordenanza de remplazos vigente y ordenes posteriores, en clase substituto ó cambio de numero segun convenga á Antonio Verdu y Bañon su convecino á quien le ha cabido la suerte de Soldado bajo el numero Cuarenta y nueve en la Quinta celebrada en esta dha. Villa en el pasado año mil ochocientos cuarenta; bajo la retribucion ó pago de Cuatro mil r.s v.n que deberá recibir en esta forma: Dos mil r.s tan luego como sea recibido en Caxa, y los dos mil reales restantes cuando lleve Cuatro años de buen servicio, y que haya sacado de la responsabilidad al Antonio Verdu y Bañon, pagandole de esta cantidad el cinco por ciento anual, pero entendiendose todo esto sin que haga desercion alguna en dho. tiempo de los cuatro años, pues si la hiciera por el mismo hecho perdera los dos mil r.s antedichos con sus reditos, y no tendrá dro., á reclamarlos por ningun pretesto; mas si cumpliese como hombre de bien y buen Militar se le entregaran seguidamente al mismo si pudiere ser, y si nó a su mas Amigo Jose Vilaplana y Lopez texedor de paños de esta Vecindad, a el cual desde ahora para cuando llegue ese caso le confiere y dá el poder mas amplio y ne

SELLO 4º 40 Mrs · P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841· · AÑO DE 1841.

cesario que haya hugar para que la perciba y lobre, y de el recibo o carta de pago mas conforme que todo lo afirma y ratifica desde ahora bien lea afabo del Autl. Verdu ó aquien legitimte. lo represente: y Asi mismo esla voluntad del otorgante, que si dentro de los cuatro años fallecione en el servicio de las armas de cualquier modo que sea, y el Jose Vilaplana y dicho presentare la Certificación del mortuorio, se le entreguen los dos mil Rs. vn. recibos inmediatamte. dando las conducente carta de pago, y pueda disponer de dha. cantidad a su arbitrio, porque en este caso lo nombra por su heredero. Y hallandose presente el expresado Jose Vilaplana acepta por la parte que le pertenece el contenido de esta escritura, y da las gracias a su amigo el otorgante. Y presentes siendo Vos. Santo y su esposa Maria Teresa Mata de el Autl. Verdu y Baños pagando los cuatro mil Rs. Vn. al tiempo estipulado y para su firmeza y seguridad hipotecaron una habitacion propia de ambos situada en el barrio doce de este Pueblo y Calle de Sn. Rafael que linda con Jose Barbera y cantal Sanz, la cual aseguraron estar libre y franca de todo gravamen: y para en el caso que los dichos contantes faltasen al obligacion de un Rl. acabando de constituirse, sale al abono de su cumplimto. previa escusion de los antedichos, el D. Miguel Verdu que se halla presente, y se obliga entregal forma a ello. Y el Jose lo acepta, y todos los comparecientes por la parte que les toca obligaron sus bienes parentes y futuros con poderio a las Just. de S. Mo. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las leyes fueros y dños. con fabor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Bartolomé Vilaplana y Jose Vilaplana ambos de esta vecindad alos que les otorgantes y exceptuantes, que solo firma el Verdu, y por los demas lo hizo a su ruego un testigo de los que comparecen. Y tambien todos de haber prevenido lo toca de razon de esta leyn, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del dño, prevenido no tendrá valor ni efecto= Enmendados=Vle=Vale=

Miguel Verdu — Bartolomé Vilaplana — Juan J. Soriano

Carta de pago Salvador Perez a su ruego Rafael Gisbert } En la villa de Alcoy á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Sgno, y testigos comparecieron Salvador Perez fabricante de paños con esposa Teresa Gisbert de esta vecindad, y previa la licencia marital que previene el dño. que le ha sido pedida concedida y aceptado a presencia mia, y de los testigos al dorso fe, de ella mando la dha. Teresa en union de su marido enunciar y confesar: Que por fallecimiento de su respectiva madre y suegra todos los mas tiernos y cariñosos les ha cabido o pertenecido la cantidad de Sesenta mil seiscientos cuarenta y tres R. Vn. de los cuales recibieron a buena cuenta mil ciento cincuenta y ocho por la mitad de la dote ó Haber que

Cartas dotales que recibieron delos padres Rafael Gisbert y la dicha Tomasa Torregrosa, pues asi lo Confiesan por haber entrado en su poder en aquella epoca á su voluntad satisfaccion y contento, y por no ser de presente la entrega renunciaron las Leyes de ella, y prueva de su recibo excepcion de la cosa ó dinero no contado y demas del Caso con los dos años que prefine que los dan por pasados; y los mil cuatrocientos ochenta y cinco r.s para completar el importe total de los dos mil seiscientos cuarenta y tres arriba dichos el Rafael Gisbert padre y suegro de los otorgantes que se halla presente deseoso de satisfacer y concluir de pagar dha. Cantidad, les entrega en este acto a los otorgantes en monedas de oro y algo de plata usual y corriente los mil cuatrocientos ochenta y cinco r.s que les quedaba en dever, y ademas ochocientos treinta y cinco valor de los reditos de los años devengados hasta esta fecha # todo a presencia mia y de los testigos de q.e doy fe. # y habiendo sido contados y pasados a su poder a su satisfacion, por el mismo hecho y como enteramente pagos otorgan a su referido padre y suegro la mas firme y solemne Carta de pago y finiquito en forma, y por lo tanto lo sacan de la obligacion y responsabilidad en que se hallaba constituido no solo del Capital nominado sigue tambien de los reditos expresados, por lo que cancelan anular y dar por ningun valor ni efecto, cuantos papeles, recibos, ó documentos aparecieren con fecha anterior a la presente para que no hagan fe en juicio ni fuera de él mediante mediante hallarse satisfechos de todo lo referido, segun lo dejan manifestado; y a la firmeza y seguridad de lo dicho obligaron todos sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Jose Terol y Sempere Abogado de los Tribunales Nacionales, y Vicente Masia y Vilaplana ambos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes q.e solo firma el Perez y no su esposa por expresar no saver, y a su ruego lo hace un testigo doy fe conozco = Ent.s = todo a presencia mia y de los testigos de que doy fe = V.e

José Terol Salvador Perez

Antemi

Juan V.te Soriano

Adopcion Jose Buch y su Esposa á Rosa Florencio

En la Villa de Alcoy a veinte y siete de Nov.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Esno, y testigos comparecieron Jose Buch oficio papelero con su esposa Josefa Parés de esta vecindad, y previa la licencia marital marital que previene el derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada a presencia mia y de los testigos yo el Escribano doy fe, de ella usando la dicha Josefa Pares en union con su marido, y a presencia de D. Joaquin Ripoll como sugeto encargado de la lactancia de los Niños expositos existentes en esta Villa, con el devido permiso ó autorizacion del señor D. Miguel Moltó y Moltó

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Alcalde segundo constitucional de la propia y presiden
te de la Junta de Beneficencia segun el memorial
que con el Decreto marginal fechado en el dia veinte
y seis del corriente mes que me fue exibido de que
doy fe, el referido Jose Buch y su Esposa Josefa Pares
unanimes y conformes Dijeron: Que habiendo tenido
por conveniente mediante á no tener familia el
prohijarse á Rosa Florencio otra de las Niñas esposi-
las bajo la direccion del D. Joaquin Ripoll, acudie
ron como tienen dho. al Señor Presidente de la Jun
ta, con el loable objeto de que les concediera el
oportuno permiso para la extraccion de dicha Niña
y poder celebrar la Escritura correspondiente de adop-
cion ó prohijacion, a lo que accedió por su Decreto del
veinte y seis del corriente, y pasando a ponerlo en exe
cucion en la mejor forma de derecho, savedores del que
en este caso les compete y de su libre y espontanea vo-
luntad Otorgan: Que reciben desde este acto de mano
del D. Joaquin Ripoll que esta presente, á Rosa Florencio
por su hija adoptiva a la cual la prohijan como si fuere
propia, y la reciben y aceptan poniendola bajo su am-
paro y proteccion, obligandose desde ahora alimentarla
vestirla y calzarla, cuidarla y educarla en el Santo te
mor de Dios y bajo su santa Religion, cuya niña na
ció en el dia siete de Novre. del pasado año mil ochocien
tos treinta y ocho, bautizada en la Yglesia Parroquial
de esta Villa de Alcoy, y sus señas fisicas son; Cara

3.

redondo, y abultado, frente ancha, ojos pardos, nariz regular, boca idem, pelo rubio, sin otra señal, y de constitucion sana y robusta: y es la voluntad de los otorgantes que tenga y adquiera todos los derechos que les conceden las leyes a los hijos adoptivos ó prohijados, y con la condicion precisa que desde hoy en vez de llevar el apellido de Florencio sea el de Ruch y Pares y como á tal haya de ser siempre llamada y conocida, por ser los mismos que llevan los otorgantes. Y el D. Joaquin Ripoll en nombre y representacion de la niña acepta esta adopcion ó prohijacion en todas sus partes reconociendo por padres de la misma a Jose Ruch y su esposa Josefa Pares a quienes confiere las veces y voces, y entrega la posesion y propiedad de la entregó y los otorgantes la recibieron gustosos. Y la dha. Josefa Pares juró en legal forma que para otorgar este contrato no ha sido violentada, amenazada, ni persuadida por su marido ni otra persona, sino al contrario lo hace de su libre voluntad y con gusto: y su marido ratificó la licencia concedida a su esposa y le obligó a no reclamar la por pretexto alguno. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho, sin que sea visto que por falta de clausulas requisitos y circunstancias pueda rescindirse ó anularse esta Escritura en todo ó en parte, pues lo dan todo por bien hecho, y quieren sean suplidos todos los defectos como si estubieren escritos a la letra; para lo cual obligaron todos sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo tests D. Juan Julian Ruiz y D. Facundo Corral de esta vecindad, a los cuales, otorg.tes y aceptante q.e fuimos el q.e save y por los q.es no lo hacen ruego a uno de los mismos lo firme a su ruego doy fe conozco

Facundo Corral y siempre
Joaquin Ripoll

Antemi
Juan D. Soriano

Poder Santiago Satorre, D. Miguel Tudela Rios, Pedro Marti y otros a D. Manuel Motos pros, Juzgado 1.a Instancia

Entabilla de Mayo a veinte y ocho de Nov.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el escribano y testigos Comparecieron D. Santiago Satorre fabricante como representante de la Junta del Hospital de caridad de esta Villa, D. Miguel Tudela en igual representacion de la Junta de Almas de la misma; y Pedro Martí, Vicente Martí, Jose Martí, Rita Martí viuda de Vicente Rios, Rafael Martí, Josefa Martí Rita Martí viuda de Luis Colomina Maria Ant.a Martí, Josefa Martí viuda de Gregorio Mira: Tomas Peidro como hijo de Barbara Miralles Tomas Carbo

Di Copia ad. Mem. Motos en cumplimiento de lo 1.o de esta otorgam.to doy fe

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · D·G·D·DIOS Y LA CONST·REINA DE LAS ESP·ISAB·2ª·1841·

mell con su muger Vicenta Peiro, Andres Mirallet, Rafael Mirallet y Antonio Mirallet, todos en concepto de unicos y universales herederos de Franco. Marti y Coderch y Vicenta Mirallet consortes, y si faltare alguno otro por cuya tandi dichas ambas familias prestaron caucion conforme a d.ª pasaron por cuanto se hiciere y obrare por los mismos comparecientes, y dijeron: Que daban y confesaban todo lo poder cumplido tan libre bastante y especial cual en dro. se requiera y sea nece sario al Sr. Manuel Motos Pbro. de este juzgado, para que pueda solicitar y solicite en debida forma en el mismo, la venta en publica subasta de un sitio o solar para edificar, el cual se halla situado en la parte del Salt de este termino bajo linderos notorios, cuyo solar pertenece a la testamentaria de los espresados difuntos Franco. Marti y Coderch y su esposa Vicenta Mirallet, y pueda distribuirse su valor o producto como cualquiera otro que pertenezca a dha testamentaria, por los herederos en conformidad a lo dispuesto en el testamento de los dhos. consortes difuntos, y no la renta que produjese por ser ninguna e inmaginaria como todos lo conocen y saben por lo tanto mas util y beneficiosa la venta, pero siendo obligacion del D. Manuel Motos el avisarles cuando se haya de celebrar la venta por si o dho. solar o sitio le convinieren alguno de los interesados; y para que haga sus veces y general administracion le confieren el presente poder en forma que haga en su vez y voces y con arreglo del Tribunal lo que se desea. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho que le afianzan y ratifican en ello obligaron los unos los bienes y renta de las Fuentas por quienes han sido nombrados, y los otros los suyos propios por los presentes y futuros a estar y pasar por cuanto por esta se hiciere y obrare. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Placido Frances, y D. Jose Fonda y Frances de esta vecindad, a los cuales y otorgantes que firman los doy fe saber y por los q.e no con testigo doy fe conozco.=

Jose Marti, Juan Anyats, Agustin Peyrot, Vicente Martin, Camilo Sans, Sanchiz Salarre, Ant.o Mirallet, Andres Mirallet, Juan P.t Soriano

Testamento de Jose Salarre

En la villa de Alcoy, a veinte y nueve de Nov.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. R.l y testigos, yo Jose Salarre hijo de Cristoval y de Vicenta Perez consortes ya difuntos y todos de esta vecindad, hallandome enfermo en la cama pero en mi entero juicio memoria entendimiento y voluntad, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero, y todo lo que cree y confiesa la S.ta Madre Yglesia C. A. R.

Es copia a la que me remito de mi protocolo sello primero doy la presente en un pliego sello primero del año corriente de mil ochocientos cuarenta y uno. Alcoy 29 de Nov.e de 1841.

en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, poniendo por mi intercesora y abogada á María Santísima, al Santo Angel de mi guarda, Santos y Santas de mi nombre y devocion, y a toda la Corte Celestial, para que impetren de su Divina Magestad el perdon de mis culpas y pecados, pongan mi alma en la carrera de la salvacion y bien aventurado acabo he tenido: Mas temeroso de la muerte que es segura y cierta, é incierta su hora á fin de que tengan mi última voluntad, y que mis hijos no tengan disputas ni desavenencias otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Prime. — Encomendando mi alma á Dios nuestro Señor que la redimió con preciosa Sangre, y mi cuerpo luego al tierra de que fue formado, y quiero sea amortajado no con habito, pero si con lo que estimen los Albaceas que abajo nombraré, que mi entierro sea llano, y se me celebre misa de Cuerpo presente si fuere hora y si para la tarde Vigilia que se celebre otro que me conduzcan hasta el Cementerio que sean cuatro una peseta á cada uno, y dejo para que se me celebren treinta misas rezadas por mi alma pagando por cada una cuatro R.s y tambien quiero se pague mi entierro funeral y misa y demas de mis bienes y la mayor brevedad por este todo lo dicho mi ultima Voluntad =

Item — Al Santo Hospital de esta Villa, á la Casa S.ta de Jerusalem, y á los Niños del S.r Vicente de la Ciud.d de Valencia dejo á cada Establecimiento medio duro, por una vez =

Item — Mas mando se pasen dejo y ruego por solo una vez los derechos á S.r prevenido por derecho =

Item — Declaro he sido casado en legal forma con Maria Crespo ya difunta, de cuyo matrimonio tenemos por hijos vivientes a Jose, Antonio, Rafael, Vicente, Miguel y Teresa Satorre y Crespo, todos mayores de edad y casados, los cuales todos, a excepcion del hijo Vicente les he entregado la parte que les tocaba en dote de su difunta madre, lo que hago presente para intelijencia de todos =

Item — Asimismo confieso estar debiendo todavia á Miguel del Buit Roba trescientos R.s de un Mulo que me vendió al fiado, sin que deba ni me deban otra cosa =

Item — Lo siguiente dicho entre mi á mi hijo Vicente Satorre le lego todo el haber ó parte que le pertenece de su difunta madre Maria Crespo, y quiero y mando sea pagada y satisfecho ante todo por ser deuda contra mi hacienda =

Item — Tambien hago presente que por convenio mio y de mi hijo Vte Satorre me obligue yo en un principio á pagarle anualmente Veinte y cinco libras, mas como ha estado en mi compañia y ademas de mantenerse a su muger lo hecho tambien con su familia, aquellas asi mismo he vendido y calzado, creo que no le deben abonar las dichas veinte y cinco libras, y le vaya todo lo comido por lo servido, proviniendo a mas ya otros de mis hijos hagan mencion sobre este particular, y yo por mi parte anulo aquella disposicion =

Item — Mando y lego a mi hijo Vicente Satorre y Crespo en remuneracion a todos los favores y servicios que me ha hecho y pueda hacerme, el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes presentes y futuros de cualquier clase, genero ó cosa que sean y aparezcan para que los haya y disponga de ellos a su voluntad como dueño absoluto y encargando le me encomiende a Dios =

Nombro por mis Albaceas testamentarios á Antonio Sorolla y á D.n Jayme Andreu Pbro. ambos de Juntos y cada uno de por si con facultades en Dho. necesarias.

Item — Y en el remanente de todos mis bienes presentes y futuros instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a mis referidos hijos Jose, Antonio, Rafael, Miguel, Vicente y Teresa Satorre y Crespo para que los hayan, gocen, vendan ó cambien a su voluntad y satisfaccion como cosa suya propia adquirida con justo titulo =

Item — Y por el presente revoco y anulo doy por ningun valor ni efecto cuantos testamento, codicilos, poderes para testar, hubiese hecho y aparezcan bien sea por escrito de palabra ó de otro modo, pues solo quiero y es mi voluntad que valga solo este mi ultima disposicion testamentaria ó por aquella via, nombrando que mas haya lugar en derecho. Asi lo dijo y otorgo ante mi el abajo firmado y testigos que lo fueron Vicente Tendero y Vecino, Luis Abad y Maria, y Jose Mallon y todos de esta Vecindad, á los cuales y otorgante doy fe conozco, no firma ninguno por no saber = En la Almunia de San Juan Bautista de Albacete q.e se halla al margen, Valga =

Antonio
Ante mi Juan Bta Soriano

SELLO 4º
40 Mrs
AÑO DE
1841.

Carta de pago Franco Gomez á Vte Garriga

Di copia á Vte Garriga en el pliego sello 3º dia diez de Octe de 1842, doy fe =

En esta Villa de Alcoy á treinta de Novbre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi Escribano y testigos comparecio Francisco Gomez Soldado del batallon de Reyna hallandose en esta cantidad con licencia temporal y dijo: Que habiendo ido al servicio de las armas mediante el sobre dicho tiempo Vicente Garriga de esta vecindad aquien le sustituyo la suerte de soldado en la Quinta celebrada en esta misma el pasado año treinta y ocho por precio de Ciento sesenta libras, habiendo cumplido el tiempo estipulado y sacado de la responsabilidad al dho. Garriga, este por conducto de su padre Vicente le ha entregado toda la espresada cantidad segun estaba pactado; y afin de que dho. Vicente Garriga quede libre de la responsabilidad y obligacion en que se hallaba constituido, le otorga la carta de pago y finiquito el mas conforme a derecho en la mejor forma que haya lugar en el, dandose por entregado y satisfecho y pagado enteramente de todo, y como cierta y verdadera la entrega lo confiesa asi renunciando las leyes de la entrega y prueba de ella con excepcion del dinero no contado y demas del caso con todo lo cual se obliga a no hacer ni oponer cosa alguna en contrario, y a la saneria y cumplimiento de cuanto queda dicho, y cancelando y anulando dando por ningun valor ni efecto la letra de obligacion que le otorgo a favor al tiempo de marchase al servicio los Garriga, obligando sus personas y bienes presentes y futuros dió poder a las justicias de S. M. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Bernardino Reynaud de esta vecindad a los cuales y otorgante yo firmo por expresar no saber, ya ruego lo haga un testigo de que doy fe conozco =

Ante mi
Juan Julian Ruiz
Juan Bautista Soriano

Licencia Hipolito Brabo á su hijo Vte Juan

Di copia á Vicente Juan Brabo, en pliego sello 2º dia de su otorgo doy fe =

En esta Villa de Alcoy á dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escribano y testigos comparecio Hipolito Brabo jornalero de esta vecindad y dijo: Que de su libre voluntad concede el permiso ó licencia que mas haya lugar en derecho a su hijo Vicente Juan Brabo y Casola para que vaya a servir en los Ejercitos de S. M. C. D. Isabel segunda en clase de voluntario, por substituto, cambio de numero ó suplente por cualquiera persona particular ó por empresa ajustandose en la retribucion ó valor que mas le convenga, pues desde este acto se espera y cede el derecho y accion que tenia sobre el mismo renunciandolo todo a su favor mediante a estar tan inclinado a ir al servicio de S. M. y al mismo tiempo trabajar sin ocupacion y trabajo por la tejeria y escaser de recursos en que

todo el mundo le encuentre; y para la mayor firmeza ratifica
y se afirma de nuevo en cuanto queda dicho sin que por ni
gun motivo pueda reclamarlo. Y el Vicente Juan Bueno acepta
esta escritura y licencia que en su poder Hipolito le conde
para usar de ella como mejor le convenga. Y al cumpli-
miento de cuanto queda dicho obliga el otorgante sus bien
presentes y futuros, dio poder a las Justicias de S. M. para q. a ello
le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y otorgada. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos
Benito Moll y Joaquin y Vicente Campos y Raquel de esta vecindad a los
cuales y otorgante y aceptante que no firman ninguno por expresar
no saber y a su ruego lo hace un testigo de los de conocimiento

Benito Moll

Antemi
Juan B. Soriano

Poder Feliciano Magaña
a Jose Lopez y Fernando Araciel

En la villa de Alcoy a dos de Diciembre de mil ocho
cientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escribano y testigos compa
reció Feliciano Magaña mozo soltero y ajustado en clase de substituto
por la Empresa de Aguilon y Compañia residente en la ciudad de Valencia
por premio de trece duros de oro, de los cuales le deven entregar la mi-
tad en el acto que sea recibido en Caja, segun lo tienen pactado, y las
seis unas y media restantes las debe percibir y cobrar al año quando
le de buen servicio este Exmo del S. Rey de Isabel segunda, y como podra
ser muy facil de que en aquel tiempo se halle el otorgante en pays
lejano y no pueda por si mismo cobrar dicha Cantidad; teniendo su
confianza y satisfacion puesta en sus amigos Jose Lopez Lopez
y Fernando Araciel reconocidos otorga: Que da y confiere
todo su poder cumplido tan bien bastante y especial como el derecho le
requiera y sea necesario a los dichos Jose Lopez y Fernando Araciel
a los dos juntos o a cada uno de por si, in solidum de manera que hubiera fa-
llido alguno o le hubiese sido alguno pagado, pues de lo con
trario devuelven los dos juntos presentes esta referida Empresa de Aguil-
lon y Compañia y percivir y cobrar en su nombre y representa
cion las seis unas y media referidas que en aquel tiempo tenga de
otorgante como si fuera el mismo el que se presentara a cobrarlas
sin que dicha empresa pueda oponer excusa ni pretexto alguno como
no sea el de haber cumplido el año de buen servicio, pero tam
bien el Lopez y Araciel otorgaran a la susodicha Compañia la
mas solemne Carta de pago y finiquito q. con arreglo a la equidad
de la misma y cancelacion y anulacion de la Escritura de obligacion y res-
ponsabilidad en que se hallen constituidos o se constituyeren para la
substitucion indicada, sin que por ningun pretexto pueda el otorgante
reclamar cosa alguna de la que hicieren los antedichos en virtud
de este poder pues los autoriza y faculta en toda forma, compra
cion y general administracion: y recibidas q. sean las seis unas y me
dia de oro referidas los tendran en su poder remitiendole al otorg.

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1841.

lo cual les abonará al tiempo del ajuste de Cuentas. Y los Otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco, que tienen la capacidad legal necesaria para este acto, y que no firman por no saber hacerlo, lo hace a su ruego y en su nombre el testigo Don Juan Bautista Soriano, vecino de esta Villa, a presencia de los testigos que lo son Don Antonio Ruiz y Don Vicente Murillo, vecinos de esta Villa, que todos son mayores de toda excepción, de que doy fe.

Fernando Araúl

Juan B.ta Soriano

Antonio Ruiz

Vicente Murillo

Ante mí, Juan Manuel Ramírez

Poder que otorga Dª Josefa Araúl a favor de su esposo Dº Fernando Araúl

En la Villa de Morón a diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mí el infrascrito Escribano de Número y testigos compareció Dª Josefa Araúl de esta vecindad y natural de esta Villa, mujer legítima de Dº Fernando Araúl, de la misma vecindad, de que doy fe conozco, y dijo: Que con motivo de hallarse algo quebrantada de su salud que le impide poder por sí mismo manejar los negocios de su casa, y deseando que puedan sin interrupción continuarse, había determinado y condescendido con su referido Consorte habilitarlo ó autorizarlo en la legal forma para que por sí solo pudiera obligar todo y por todo en la legal forma sin la presencia del otorgante, y poniendo en ejecución esta mejor forma que haga lugar y de su libre voluntad Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido tan cumplido, general y bastante cual en derecho se requiere sea necesario a su expresada esposa María González para que por sí sola ó en su nombre, ó en nombre del otorgante según mejor le convenga, celebre cuantos juicios verbales, y de Conciliación sean necesarios y ante las Autoridades correspondientes haga demanda como defendiendo arreglándose al Reglamento provisional de la Administración de Justicia. Para que pida reciba y cobre cuantas cantidades de maravedís, trigo, frutos ú otros efectos ó cosas le deban ó le deberán en adelante en cualquiera punto Ciudad ó Pueblo por medio de libranzas, reconocimientos de vales, recibos u otros documentos, sentencias, rentas y alcances de cuentas ó por algún otro modo ó título, bienes contrapuestos particulares ó comunes, y de ello otorgue los recibos, Carta de pago y finiquitos, hacientes ante quien deban ante Escribanos públicos y Judiciales ó extrajudiciales fianza del caso. Para que dé, y también pida Cuentas, las tome reciba apruebe ó tache si no estuvieren conformes y hasta tanto haga la gestión concerniente. Para que pueda tasar sin intervención y aprobación Comunicó, negó

cie y trate con las personas que a bien tenga pudiendo comparar vender ó cambiar dhos. fincas, quienes con, generos ó efectos, precio cual pacto hacer y haga los convenios, obligaciones lícitas, firmar escrituras ó Vales, transacciones, compromisos y demas q.e le convenga, y nombrar en caso de discordia tercero, ó comprometiendo las acciones en jueces árbitros y amigables componedores. Para
Pidan &c. ---- que pida Prorrateos divisiones y adjudicaciones de herencias y los reciba lisa y llanamente. ó á beneficio de inventario, nombrando peritos para ello, y los apruebe ó contradiga segun le estime. Para
Arrendar ---- que pueda alquilar ó arrendar cualesquiera Casa ó finca de su finca ó Urbana y perciba y cobre sus alquileres ó rentas vencidas ó
Vender y Comprar } que en lo sucesivo tenga pactado. Para que pueda Vender, Comprar ó Cambiar cualesquiera finca o Casa con las condiciones, recibiendo las cantidades en el acto, por plazos, ó dando por entregadas de ellas y de todo otorgue los
Pleytos } correspondientes. Para que en nombre de el otorgante como parte de su legitima participe ó continue todos sus pleitos causas ó recursos que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere ó mueba promueba por sí misma ó por cualquiera persona ó corporacion sea contra ó en del poderdante y en su seguimiento que lleve ante los Jueces Justicias competentes, presente escritos testigos documentos y provanzas pida autos sentencias, interlocutorias y definitivas consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso; recuse Jueces letrados y legos saquen de la recusacion cuando lo estime, pida entrega secuestros y venta de bienes, posesiones y amparos, juramentos, protestas, hechos, posiciones, citaciones y emplazamientos, siguiendo todos los asuntos hasta su total determinacion ó separarse de ellos por convenios ó compromisos. Y ultimo: en nombre del poderdante ó en el suyo propio haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aun que sean ó pidan especial poder, pues para todo tal cuanto incidente y dependiente sea bastante el presente, tal como si el otorgante lo hiciera por sí propio, sin limitacion alguna, porque todo lo ratifica desde ahora para entonces sin que sea visto de que por falta de alguna clausula y requisito se le haga oposicion pues todos los da por aprovados como si estubieren aquí estendidos literalmente. Para todo lo dicho confiere cumplimiento y general administracion, con facultad de jurar y en juicios poderlo sustituir en cuanto á pleitos revoca los sustitutos y nombra otros, que á todos relieva en forma. Y la Maria Gonzalez acepta este poder en todas sus partes para hacer de ellos el uso que le convenga. Y al cumplimiento de todo lo dicho el otorgante obliga sus bienes presentes y futuros, á cuyo y para mas firmeza por este poder lo hicieron y otorgaron. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Fernando Araiz y Jose Vilaplana de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que no firman por expresar no saber ya ruego de ambos lo hace un testigo doy fe conozco =

Fernando Araiz

Antemi
Juan V. Soriano

Poder D.a Ma.a Llana
á D. Henrique Martinez
y otros

En la Villa de Alcoy á dos de Dic.e

SELLO 4º 40 Mrs

P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2A·1841

AÑO DE 1841.

Dº Copia á Dª María Llana viuda de Stoll. en cumplimto. del Sello 2º 30 y fe

De mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Sno, y testigos compareció Dª María Llana viuda de D. Fran.co Stoltó y Campos vecina de la misma y dijo: Q.e dada y conferia todo su poder cumplido tan libre y bastante en al en derecho se requiera y sea necesario á D. Enrique Martinez, D. Salvador Vic, y D. Jayme Marti procuradores de el Tr.al de la Audiencia Territorial de Valencia ál los Tres juntos y cada uno de por sí et insolidum, para que en nombre y representacion de la otorgante principien ó continuen todos sus pleitos asuntos y recursos que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere, bien sean promovidos por sí propia ó por cualquiera persona ó corporacion ancontra; y en todo requerimiento hagan requerimientos, pedimentos, oposiciones, protestas, citaciones y emplazamientos, y al tiempo y prueva presente recuestos, testigos documentos y demas que convenga; y en su caso y lugar hachen y contradigan ala contraria con arreglo á dro, recusen Jueces letrados y Escribanos separandose de ella cuando lo tenga por conveniente: oigan autos sentencias interlocutorias y definitivas consintiendo y suplicando lo favorable y apelando de lo adverso: pidan embargos, recuestros, y venta de bienes, posiciones y amparos, juramentos, posiciones transaciones, convenios y composiciones, otorgando las escrituras del caso: hagan Pedimentos y provisiones que los hagan intimar y llevar á devido cumplimiento. Y ultimamente en nombre de la otorgante hagan cuantas diligencias judiciales ó estrajud.s se requieran asi tales que este mandato especial pider, pues para todo cuanto incidente anexo y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguno, confiando y general administracion y con facultad de jurar y enjuiciar, pues los re lleva en toda forma. Y al cumpto de todo lo dicho obligo sus fienes y rentas presentes y futuros, dió poder á las Justicias de S. M. para q.e á ello la apremien con toda rigor legal, renunciando todas las leyes, fueros, y dros. en favor y la general en forma. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Vicente Sorda y Rafael Sorda de esta vecindad á los cuales, y otorgante doy fe conozco = Entre R.= y suplicando = Vale

Antemi
D. Juan Bte. Soriano

María Llana

Poder Jose Antonio, y demas hermanos Salone á D. Juan Bautista Crosat

1 Dº Copia á Juan Bte. Crosat en cumplimto. del Sello 2º dia 23 de Enº 1843 doy fe =

En la Villa de Alcoy á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Sno, y testigos Comparecieron Jose Antonio, Rafael y Miguel Salone y Crespo hermanos por sí, y Jose Botó como marido y legal administrador de Teresa Salone y Crespo, todos vecinos de la misma y dijeron: Q.e dadas y conferian todo su poder cumplido tan bastante cual en derecho se requiera y sea necesario á D. Juan Bte. Crosat procurador de este Juzgado para que en nombre y representacion de los mismos celebre cuantas juriscciones y dros. todo con arreglo á lo prevenido en el Reglam.to provisional para la administracion de Justicia: Para inventariar dividir y partir los bienes, pertenecientes y dros. efectos propios de su difunto padre Jose Salone, verificando para ello del Abogado D. Juan Julian Ruiz en el cual nombran por sus dividores: Para que principie ó continue todos sus pleitos asuntos ó recursos que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tubieren bien sean promovidos por sí mismos, ó por cualquiera persona ó Corporacion á su contra; y en todo lo

haga requerimientos, pedimentos, exposiciones, protestas, citaciones y emplazamientos; y en tiempo y forma presente escritos testigos documentos y demas que convenientes, y en su caso y tenga tache y contradiga a la contraria con arreglo á dro: pida Jueces Estrados y Ntros, separandose de la recusacion cuando lo tenga por oportuno: oiga autos sentencias interlocutorias y definitivas consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso: pida embargos secuestros y venta de bienes, posiciones y caucion juramentos, posiciones, transaciones, convenios y compromisos otorgando las Rs del caso: y ultimamente en nombre de sus otorgantes haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aun q tengan necesidad de especial poder, pues para todo lo incidente y dependiente se requiere este mismo con libre facultad, con franca y general administracion y con facultad de jurar y enjuiciar, pues lo relevan en forma. Y al cumplimiento de todo lo dicho obligan sus bienes presentes y futuros á cuyo efecto por cuanto por este se hicieron y obraron. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Rafael Ybarra y Diego Legui de esta vecindad, a los cuales y otorgantes q. ninguno firma por expresar no saber, doy fe conozco =

Antemi
Juan Fr.co Soriano

Obligacion D. Agustin Albors á Joaquin Garcia

En la Villa de Alcoy a cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escno, y testigos compareció D. Agustin Albors vecino de esta vecindad y Dijo: Que con motivo haberle cabido la suerte de soldado en la quinta celebrada en el corriente año en esta Villa por cuyo motivo ha tomado para reemplazarle en clase de sustituto á Joaquin Garcia é Ybarra mozo soltero vecino del lugar de Benifato Villa por la retribucion ó precio de tres mil cuatrocientos y cinco cuenta R.s Vn. reparto por las Rs, otorgador ante el presente Escno. en dia de Octubre proximo pasado, de cuya cantidad tiene ya entregado la de mil doscientos cincuenta al dicho Joaquin Garcia quedando tan solo en poder del otorgante la de Dos mil doscientos R.s Vn. con el fin pues de responder de esta cantidad al Joaquin cumplido que sea el año de buenservicios sin desertarse Otorga: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obliga á tener en su poder y deposito los referidos dos mil doscientos R.s Vn. hasta tanto que el dicho Joaquin Garcia lo haya de la responsabilidad y sea el año de buenservicios q. está prevenido; y tan pronto como la redima entonces ó cumplido que sea el termino marcado por la ley los entregará á la persona que señale, entendiendose que le ha de entregar poderes autorizados en debida forma para que el otorgante pueda entregarsela y pedirle la carta de pago y finiquito en forma, y que el sugeto sea persona conocida, pues sin estos requisitos el otorgante se abstendrá de hacer el pago de esta expresada cantidad. Y el Joaquin Garcia e Ybarra que se halla presente acepta esta obligacion y se conforma y conviene en que el Sr. D. Agustin Albors tenga en su poder los dos mil doscientos R.s mencionados hasta pasado el espresado termino de responsabilidad, y se la pida; que entonces lo hará segun está prevenido: y confesó que los mil doscientos cincuenta R.s arriba espresados los tiene recibidos del Albors antes de este otorgamiento, cuya entrega por ser cierto y no contar de presente lo declaró así, y renunció las leyes de la entrega y prueba excepcion del dinero no contado y demas del caso con todos los años que refiere, y por lo tanto le otorgó de ella el recibo ó carta de pago mas conforme sea en derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno de los comparecientes por la parte q. les toca, obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las

SELLO 4º
40 Mrs
D. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. II. 1841
AÑO DE
1841.

Justicias de S. Mg. para q.e á ello les apremie en todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes fueros y Dros, aunfueron y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz, y D. Antonio Sala vecinos de esta vecindad á los cuales, otorgante y aceptante q.e firmo el que sabe y por el que no un testigo a ruego de los restantes =

Antonio Payá

Agustin Albors

Antonio
y Juan B. Soriano

Testamento de Rosa Olaso ... } En la villa de Alcoy á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante el infrascrito Esno. Rl. y testigos q.e al margen se expresarán Rosa Olaso hija de Vicente y de Rosa Mullor, vecina de esta misma villa hallandome enferma en cama pero en mi entero juicio memoria entendimiento y voluntad creyendo como firmamente creo y confieso en el misterio de la santisima Trinidad padre hijo y Espiritu santo, tres personas distintas y un solo dios verdadero, y cuanto lo que cree y confiesa la santa madre Yglesia C. A. R. en cuyo fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir, poniendo por mi intercesora y abogada á Maria santisima nuestra señora madre de dios y de todos los pecadores, al santo Angel de mi guarda, santo y santas de mi nombre y devocion, y a toda la Corte Celestial para q.e impetren de su divina Magestad el perdon de mis culpas y pecados llevando mi alma a gozar de la bienaventuranza eterna: Y temiendo la muerte que es lo mas inicierto entre los humanos, deseando que despues de mi muerte no haya disputas ni desavenencias entre mis hijos otorgo este mi testamento y ultima y deliberada voluntad para q.e se cumpla en la forma siguiente =

Primera — Encomendando mi alma á Dios N.r S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre y mi cuerpo tan solamente a que fue formado, y quiero que sea amortajado con el Abito que tenga de gusto de mi marido, y puesto en ataud se me haga entierro general con asistencia de Campanas; pues lo demas quiero que sea lisso, que se me celebren misa Cantada de Cuerpo presente ó funerales, pues pruivo se me entierre sin que antes se me diga la misa de Cuerpo presente; que en el mismo dia si pudiere ser y sino en los tres venideros se me celebren por mi alma Cincuenta misas rezadas pagando por cada una Cuatro r.s V.n y todo se pague lo mas pronto que sea posible =

Item — Mando y lego por una vez al Santo Hospital de esta Villa, la Casa santa de Jerusalem, y a las demas de Nro S.r Vicente de la Ciudad de Valencia, Denia á cada establecimiento =

Item — Mando que todos los dejos y todos los deudos mios preferidos por deudas, tambien por una vez =

Item — Declaro ser casada con Luis Pionely legitimamente, de cuyo matrimonio tenemos por hijos a Antonio que está casado con Fran.ca Juana, Santiago, Fedenico, Vicente, Luis, Constantino, Eduardo, y Teresa Pionely, y Rosa, todos menores de edad hasta el Antonio =

Item — Declaro que cuando se casó mi referido hijo Antonio con Fran.ca Juana se le entregó cierta cantidad en metalico y tambien en ropa segun consta al mismo ya mi marido, y quiero y es mi voluntad que no lleve a colacion ni particion la cantidad ó importe de lo que asciende tanto el metalico como las ropas pues se la doy en clase de legado ó mejora ó en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, y le encargo me encomiende á Dios =

Item — Tambien mando y lego á mi hija Teresa Pionely y Rosa por esta

mi voluntad la mitad parte que se le dió á mi hijo Antonio Cuando se casó entonces, tanto en dinero como en ropas, y que este lo pase á mejores no lo lleve á colacion ni particion con sus demas hermanos pues se lo regalo en la mejor via y forma q.e haya lugar en derecho, y le encargo no me olvide en sus oraciones =

Item. Sabedora del derecho que las leyes me conceden, y por el mutuo afecto y estimacion que me ha tenido y me tiene mi marido Luis Picorely lo mejoro y hago el quinto de todos mis bienes presentes y futuros para que pueda libremente disponer de ellos a su voluntad como cosa propia adquirido con justo titulo, al cual le encargo me encomiende a Dios en sus oraciones =

Item. Declaro no tengo deudas de ninguna clase, cuyo sé ni encuentra =

Item. Nombro por mi Albacea testamentario á mi esposo Luis Picorely, persuadida que cumplirá y hará cumplir cuanto dejo dicho en este mi testamento a la mayor brevedad, y para ello le doy la facultad y poder mas amplio para q.e lo ejecute como a bien tenga dentro del año del albaceazgo pues le encargo sea lo mismo, mas si no pudiese le prorrogo el termino que sea suficiente para ello =

Item. En el remanente de todos mis bienes presentes y futuros derechos y acciones instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos en iguales partes á mis referidos hijos Antonio, Santiago, Federico, Vicente, Luis, Constantino, Eduardo, y Teresa Picorely y Baro, para que los hayan, rediman, transmitan, posean y dispongan de ellos a su voluntad sin dependencia alguna como dueños de ellos, mas obligados a la Clausula Exceptis Clericis con todo lo q.e contiene y bajo sus penas, a todos los quales les encargo sean hombres de bien y honrados, y que me encomienden a Dios =

Item. Por el presente revoco y anulo doy por ningun valor ni efecto cualesquiera otro testamento, codicilo u otra disposicion testamentaria que hubiese hecho por escrito de palabra ó de otro modo, para que solo quiero valga este por mi ultima disposicion testamentaria, ultima y deliberada voluntad ó por aquella otra publica que mas haya lugar en derecho. Asi lo dijo y otorgó ante mi de Juan B.te Soriano Escno. N.o Notario de Algeciras y testigos Fran.co Garcia, Roque Ruiz, y Jose Perez todos de esta vecindad, a los cuales y otorgante que no firma por decir no saber, ya su ruego lo hace un testigo, doy fe conozco =

Roq.e Ruiz

Antonio
Juan B.ta Soriano

Venta a Carta de gracia
Vicente Canton a Vicenta
Cano Viuda

En la Villa de Algeciras, a cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante mi el Escribano de Rey.no y testigos compareció Vicenta Canton jornalera de esta vecindad y Dijo: Que daba en venta real para siempre jamas (salvo el derecho de cobrar, que llaman Carta de gracia en el plazo que se espresará) á Vicenta Cano viuda de Jose Juliana ó aquien en su derecho represente, parte de una Casa situada en este Pueblo y Calle de S.n Rafael señalada con el N.o 8 por que lo restante de ella pertenece al vendedor, lindando por derecha Ramon Conde y Josefa Maria viuda, que todo ello linda con Jose Barbera y Jose Ramirez, por detras Salvadora Mora, y de frente Antonio Alvarez Calle por medio; cuya parte de Casa se compone de un entresuelo con su alcoba; del segundo Cuarto con alcoba y cocina dentro del mismo entarimada nevada, con uso en el Establo, Zaguan y escalera solo para entrar y salir, y cantidad de demas usos costumbres de Pueblo y servidumbres; libre de todo gravamen escepto la parte de censo que le corresponde a favor de D. Jose Sempere, en precio de Dos mil y Veinte Reales vellon los cuales recibio de la Vicenta Cano en metalico de oro y plata usual y corriente a su voluntad en este acto a presencia mia y de los testigos de que doy fe y por lo tanto le otorgó el recibo ó Carta de pago mas completa que en derecho se requiere a la misma: Con la precisa condicion que si dentro de un año contado desde esta fecha el otorgante ó quien le represente devolviere a la Compradora la referida Cantidad le deberá esta otorgar la oportuna escritura de retroventa sin escusa ni pretesto alguno, mas pasado que sea

Es Copia de su Original que en cumplimiento del sello 2.o de este año de 1842. doy fe =

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

el año referido sin hacer dicha devolucion por el mismo hecho quedará la parte de Casa deslindad á favor de la Compradora como dueña absoluta de ella por la tasacion ó justiprecio de mil novecientos cuarenta y siete rs. Vn. en que se ha verificado en este dia, abonandole el Vendedor á la Vicenta Cano veinte y dos reales de alquiler mensuales por dicho año, y ademas Cincuenta y tres rs. que son los que faltan para los dos mil, caso de no entregarle toda la Cantidad. Y bajo estas clausulas y condiciones se desapodera desiste y aparta de la accion, propiedad, titulo, voz, recurso y cualquier derecho que en dicha parte de Casa le pertenezca y pueda pertenecer, pues todo lo cede renuncia y traspasa á la Compradora ó á quien la sucediese, para que como propia suya la posea, goce, cambie en agene ó venda á su voluntad como dueña absoluta sin dependencia alguna, pero siempre con la condicion del pacto retrovendendo en los terminos arriba espresados: y le dió el poder q.e en dro. se requiere constituyendo á la Compradora en su lugar hecho y causa propia, para que por su autoridad ó como mejor le convenga entre en dha. parte de Casa, tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin se constituyó por su inquilino tenedor para ponerla en ella siempre que la pidiere: y se obligó á la eviccion y saneamiento de esta Venta y su precio segun derecho. Y la Vicenta Cano acepto esta Escritura en los terminos que la misma contiene por la parte que le toca. Y al cumplim.to de todo cada uno por lo que le incumbe obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder á las Justicias de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal; renunciaron todas las Leyes fueros y dros., á su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Miguel Terol, y D. Ramon Batlle y Sola de esta vecindad á los cuales, otorgante y aceptante que no firman por decir no saber, ya sus ruegos lo hacen los testigos doy fe conozco = Y previne q.e de esta Escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto =

Ramon Batlle y Sola — Miguel Terol — Antemi — Dn. Juan Vte. Soriano

Division entre Jose, Tomas y Antº Ferrandis } En la Villa de Alcoy á cuatro de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Emo., y testigos comparecieron Jose, Tomas y Antonio Ferrandis hermanos todos vecinos de la misma y mayores de edad y Dijeron: Que habiendose practicado la division y adjudicacion de los bienes raices y demas del difunto Jose Ferrandis padre de los antedichos por D. Juan Julian Ruiz Abogado de los tribunales Nacionales y Franco. Perelló nombrados por los comparecientes, deseando todos reducirla á Escra. publica para su mayor firmeza y validez á los efectos que haya lugar en dro. la presentan en este acto la cual leida en voz alta é inteligible por mi el Emo. á presencia de los mismos y testigos la aceptan y en su virtud se copia integra á continuacion y es como sigue =

Division } D. Juan Julian Ruiz y Pradas Abogado de los tribunales de la Nacion, y Francisco Perelló divisores nombrados por José, Tomas, y Antonio Ferrandis y Abad hermanos para dividir y partir los bienes recayentes en la herencia

del difunto Jose Fernandis padre de los antedichos con arreglo al testamento bajo que falleció otorgado ante el presente Escno, en veinte y tres de Noviembre proximo pasado, habiendo tenido asimismo a vista la Escra. de liquidacion y division de los bienes de la difunta Consorte del Fernandis Antonia Abad autorizada ante el propio Escno, en el dia ocho de Noviembre de ochocientos y treinta. Documentos e instrucciones pertinentes de los interesados, a los cuales haciendo mencion el Antonio Fernandis en el tenor por el espresados y en la espresada Escritura, pasamos a formalizar la division, liquidacion y adjudicacion de los bienes relictos por el difunto Jose Fernandis en esta forma =

Forma el Cuerpo de bienes

Primte. Una Cantidad procedente de muebles de ynfimo valor por precio de Cuarenta y tres rs. vn. ..... 43.

2º. Todo lo perteneciente al Lecho cotidiano del difunto que importa su valor ochenta y tres rs. vn. ..... 83.

3º. Una parte en la Casa montuosa situada en la Calle de S. Juan de este Poblado bajo el nº. 26. lindante por dos puntos con Isabel Bisonat fabricante, con Jose Valls y herederos de Roque Sanchez, perteneciendo la restante Casa al Coheredero Antonio Fernandis y Rosa Aguilló Cadenes, y siendo el valor de la recayente en la herencia de que se trata el de Dos mil quinientos diez y seis rs. vn. ..... 2516.

Importa el Cuerpo de bienes Dos mil seiscientos Cuarenta y dos rs. ..... 2642.

Se bajan las deudas siguientes

A Rosa Aguilló Cadenes Cuatrocientos rs. que el difunto confiesa en su testamento haberle suplido aquella para sus alimentos y gastos de enfermedad 400

Al Abogado D. Juan Julian Ruiz por deuda atrasada noventa rs. 90

Al Escribano Juan Vicente Soriano por dicho concepto ochenta y dos rs. ..... 82. } 572.

Queda liquido el Cuerpo de bienes en Dos mil setenta rs. ..... 2070.

Se saca el importe del quinto que lo es de Casa trescientos Catorce rs. ..... 414.

Y quedan mil seiscientos cincuenta y seis ..... 1656.

Deducido de esta Cantidad el tercio que importa quinientos cincuenta y dos ..... 552.

Es visto quedan para las legitimas la suma de mil ciento cuatro rs. ..... 1104.

Dividida esta Cantidad de mil ciento cuatro rs. entre Jose, Tomas y Antonio Fernandis, toca a cada uno por su legitima trescientos sesenta y ocho rs. =

Haber que corresponde a Antonio Fernandis

Por el tercio Quinientos Cincuenta y dos ..... 552.
Por la legitima trescientos sesenta y ocho 368
Importa todo Nueve cientos veinte rs. vn. 920

Haber de Jose Fernandis

A de haber este interesado por su parte de legitima trescientos sesenta y ocho rs. vn. ..... 368.

Se le hace paga de esta Cantidad en la parte de Casa que le corresponde de dha herencia =

Haber de Tomas Fernandis

A de haber este interesado por su parte de legi-

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

tima trescientos sesenta y ocho r.s — 368.

Se le hace pago de esta Cantidad en la parte de Casa que le corresponda de la herencia

Corresponde a Vicenta Llinares legataria del quinto la Cantidad de Cuatrocientos Catorce r.s v.n — 414.

Para pago de dicha mejora se le señalan los muebles y efectos del Inventario en valor de Ciento veinte y seis r.s v.n y lo restante en la que le quepa del valor de la parte de Casa de esta herencia: Debiendo ser de su obligacion satisfacer los gastos de funeral, bien de Alma, y manda forzosa del difunto como baja legal del quinto, importando dhos gastos la suma de Ciento noventa y Cinco r.s v.n — 195.

Es visto quedarle liquido doscientos diez y nueve r.s v.n — 219

Total e Igual — 414

En atencion a que la Acreedora Rosa Agullo Cadenes, es la que mas parte tiene en la Casa que forma parte la de esta herencia, hallandose presente a este Otorgamiento, se conforma en que se le aplique como asi se hace valor en la misma Casa por la Suma de Quinientos setenta y dos r.s a que ascienden las deudas especificadas, y se obliga a pagar las correspondientes al Abogado D. Julian Ruiz y Esno. Juan Vicente Soriano los cuales estan conformes en ello.

Y hallandose presentes todos los referidos como tambien la Vicenta Llinares esposa de Antonio Ferrando, aprueban esta Division y liquidacion en el modo que queda estendida, reconociendo y ratificando cuanto en ella se contiene para su estabilidad, obligandose a pagar a Prorrata los gastos de la liquidacion anterior y presente escritura. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leies, fueros y dros, a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz, y Fran.co Perello ambos de esta vecindad a los cuales y otorgantes que no firman por espresar no saber ya su ruego lo hace a los testigos doy fe conozco

Fran.co Perello — Antemi — Juan Vte. Soriano

Jn. Julian Ruiz

Venta Jose y Tomas Ferrandis a Rosa Agullo y Cadenes

Di Copia a Rosa

En la Villa de Alcoy a Cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Esno. y testigos comparecieron Jose y Tomas Ferrandis hermanos vecinos de la misma y Digeron: Que habiendo formalizado la Division y liquidacion de la herencia de su difunto padre Jose Ferrandis con arreglo a su ultimo Testamento, la cual han aprovado todos los herederos y la han reducido a Esra. publica en esta fecha, y en la cual aparece que los otorgantes solamente les ha cabido en concepto de legitimas trescientos sesenta y ocho r.s en parte de Casa propia de su di-

Agulló en cumplimiento sello segundo, el dia 29. de Agosto de 1842 = doy fe =

fuento padre á cada uno, la cual se halla situada en la Calle de San Juan de este Poblado, considerando pues que dichas cantidades son inferiores y no pueden serles utiles estando en casa, habian determinado el venderlas, y poniendolo en ejecucion Otorgan Que dan en venta r.l y enagenacion perpetua para si y los suyos a su convecina Rosa Agulló Cadena Viuda de Gaspar Llinares que está presente á este otorgamiento la parte de casa que a cada uno pueda corresponderle por herencia de su padre Jose Ferrandes, cuya casa sita en esta Villa Calle de S.n Juan N.o veinte y seis lind.te por dos lados con D. Jose Bononat fabricante, por el otro con Jose Valls, y hered.s de Roque San Juan que lo restante de ella es propia de su hermano Antonio Ferrandis y de la compradora, la cual se halla franca de todo Censo ni otro gravamen especial y general, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres se la vendian cada cual su parte por la susodicha Cantidad de trescientos sesenta y ocho r.s v.n y el José Ferrandis asegura tener recibida su parte de trescientos sesenta y ocho de la Compradora antes de este otorgamiento, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la confesó y renunció sus leies con las de la prueba excepcion del dinero no contado y demas del caso, por lo que le otorgó a la Rosa Agullo el recibo ó carta de pago mas conforme: y en cuanto al Tomas Ferrandis se convino á recibir su parte de la misma Compradora en los dias de Pascua de resurreccion del viniente año mil ochocientos cuarenta y cuatro sin escusa ni pretesto alguno: Y ambos hermanos aseguraron ser el valor de cada uno la parte que llevan señalada en la hijuela de su difunto; que no habido lesion ni engaño y por si lo hubiere renunciaron la Ley cuarta del ordenamiento R.l de Alcalá de Henares y sus concordantes con los cuatro años q.e prefine: separandose del derecho de posesion y propiedad q.e tenian aquella finca y todo lo cedieron y traspasaron a la Compradora para q.e como dueña legitima use y disponga de dhas partes a su voluntad sin dependencia alguna mas obligada a la Clausula Exceptis Clericis con lo demas q.e contiene y bajo sus penas: y le dieron la posesion R.l Corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere y en señal de tal le otorgaron esta Esra, para q.e sea visto por ella habersela transferido y en el interin se constituyen por sus inquilinos y precarios poseedores en forma; y se obligaron a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y la dha Rosa Agullo aceptó esta Esra y se obligó á pagar a Tomas Ferrandis su parte al tiempo estipulado. Y al cump.to de lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Just.s de S. M. para q.e á ello le apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Fran.co Perello ambos de esta vecindad a los cuales y otorgantes y aceptante q.e no firma ni en que no por no saver ya sus ruegos lo hace un testigo, doy fe conozco = Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Esra, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal = sin cuyo requisito que será dentro del termino legal, y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto = Ent.o de esta Villa dentro del termino legal = V.e

Fran.co Perello

Ante mi

D. Juan D.to Soriano

Licencia Salvadora
Sampere a su hijo Luis Guillem

En la Villa de Alcoy a cinco de Dic.e

SELLO 4º
40 Mrs

DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2A P.T.G.D. 1841

AÑO DE
1841.

De mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Juez, y testigos comparecio Salvadora Sampere viuda de Luis Guillem vecina de esta misma y Dijo: Que hallandose con cuatro hijos menores de edad, que tiene mas recursos para su subsistencia que los propios brazos; con el fin pues de que su hijo Antonio Guillem pueda ayudarla en su desgraciada situacion segun se lo tiene prometido Otorga: Que de su libre voluntad, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, da y confiere el permiso ó licencia mas amplia y eficaz que convenga a su referido hijo Antº Guillem, para que vaya a servir en el Rgto. de N. Sra. Dª Isabel Segunda en clase de Substituto ó cambio de quinto, cambio de ref.º ó suplente de cualquiera de los mozos aquienes les haya cabido la suerte de Soldado en la quinta del corriente año, bajo la retribucion ó pago en que se ajustare ó conviniere y que le sea ventajoso para mejorar su suerte; la de la Otorgante y familia: Confesando no haber habido violencia, dolo ni fraude alguno para otorgar la presente, porque en caso necesario se afirma y ratifica de nuevo, prometiendo no reclamar ni oponerse jamas á esta Escritura, ni á lo hiciere consintiendo no sea oida en juicio ni fuera de él. Y el Antonio Guillem acepta el contenido de este contrato en todas sus partes para usar de la Licencia concedida por su madre como mejor le convenga. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho la Salvadora Sampere obligó sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. Mag. para que á ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron siendo testigos D. Antonio Goya, y Vte. Ribert labrador ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante doy fe que no firman por expresar no saber, y a su ruego lo hace un testigo, doy fe conozco =

Antonio Goya

Ante mi
Juan Vte. Soriano

Dl. copia a Antonio Guillem en cumplimiento del Auto de este dia retro. doy fe =

Obligº Antº Guillem
a D. Jose Jimeno

En la Villa de Alcañiz á cinco de Dicbre. de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Juez, y testigos comparecieron Antonio Guillem morador, y vecino de esta, y D. Jose Jimeno Comerciante ambos de esta vecindad y el primero dijo: Que en la mejor forma de derecho se obligaba y obligó á servir en clase de substituto ó cambio de los Rgtos. de la Reyna Dª Isabel segunda en clase de substituto ó cambio de primero del Quinto que abia tenido D. Jose Jimeno por la retribucion ó pago de tres mil r.s v.n que por ellos recibirá en esta forma: Ochocientos cuarenta en el acto que sea admitido en Caja; Seis cientos sesenta r.s y el resto confiesa tener recibidos antes de este otorgamiento del Jimeno a su voluntad y satisfaccion, cuya entrega por ser asi pactada y no contar de presente lo declaró ahí, y renunció las Leyes de la entrega y prueba de lo recibido en que prefine que sion del dinero no contado y demas del caso, contados dos años, que prefine que los dá por pagados, de cuya cantidad otorgó al Dho. Jimeno, el recibo mas conforme a derecho; y los mil quinientos r.s v.n restantes queda en poder del D. Jose Jimeno pagandole anualmente el cinco por

ciento dela cantidad liquida que en el se hallare, pues es condicion precisa que el dho. Ximeno haya de invertir esa cantidad poquito á poco en los alimentos de su madre Salvadora Sampere y sus hermanitos suministrandola con cordura pero que no les falte lo necesario para su subsistencia, porque el fin por el cual se ha vendido no ha sido otro q.e el de poder remediar las precisas necesidades de su dicha madre y hermanitos, pagandoles asi mismo el cinco por ciento a proporcion que tubiere la cantidad en su poder; llevando de todo una cuenta exacta y recogiendo los recibos conducentes para formalizar despues la carta de pago de todo. Siendo la voluntad del otorgante, que si su Madre muriese antes de recibir la expresada cantidad, siga el D. Jose Ximeno entregandola en los mismos terminos á sus hermanitos hasta concluirla. Y el D. Jose Ximeno acepta esta obligacion para usar de ella como le convenga, promete y se obliga á pagar al Ant.o Guillem los ochocientos cuarenta r.s tan pronto como sea admitido en caja; y los mil y quinientos r.s quedaran en su poder, de los cuales pagará el cinco por ciento anual ó lo que les corresponda segun el tiempo, y los irá suministrando ala madre y hermanos del Ant.o segun vaya conociendo sus necesidades con la condicion que le seran pasados en cuentas por el Ant.o en vista de los apuntamientos y recibos que la madre de este le vaya haciendo: en lo que se conformó tambien el Ant.o. Y ambos al cumpl.to de lo que á cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder alas Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros, y dros, a su fabor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D.s Ant.o Payá y Vicente Gisbert de esta vecindad alos cuales otorgante, y aceptante que firma el que save y por el que no un testigo a su ruego, doy fe conozco =

A. T.
S. X.

Ant.o Payá
Jose Ximeno

Ante mi
Juan B.te Soriano

Adopcion Baut.a Morales y su esposa Ant.a Sampere a Joaquin San Juan.....

En la Villa de Alcoy a cinco de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecieron Bautista Morales oficio Albeytar con su esposa Antonia Sampere vecinos del pueblo de Benifallim Prov.a de Alicante, en union de D. Joaquin Ripoll encargado por el Ayuntam.to Constitucional de esta dicha Villa de la Lactancia cuidado y aseo de los Niños huerfanos de este Hospital de Caridad, y previa la licencia marital que previene el derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada por los consortes a presencia mia y testigos doy fe; de ella usando la dha Ant.a Sampere en union con su marido Dijeron: Que con motivo de no tener familia ó hijo alguno en su matrimonio deseaban con ansia movidos del cariño y amistad el adoptarse un niño huerfano ó exposito que hace tiempo le conocen y se halla en Nudriza en esta Villa y a cargo de D. Joaquin Ripoll el cual es conocido con los nombres de Joaquin San Juan y se halla en la edad de nueve meses y sus señas son pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, boca idem, Cara redonda, y su color blanco y sano, con salud completa, y para obtener dha. adopcion segun las ordenes que rigen en la materia han acudido en solicitud por medio de Memorial ala Junta de Beneficencia de esta dha, Villa, cuyo tenor y Decretos recaidos en su vista son como siguen = M. I. S. Bautista Morales y su consorte Antonia Sampere vecinos de Benifallim a V. S. con el respeto debido Dicen: Que deseando prohijarse a Joaquin San

Memorial...

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Juan de padres no conocidos existente en el Deposito de expositos de
esta Villa, y necesitando para ello el consentimiento de V.S. como padre de
estos seres desgraciados = A V.S. Supp.an se sirva conferir comision al
encargado de la actancia de los mismos D. Joaquin Ripoll para el otor
gamiento de la correspondiente escritura, bajo la condicion que en vez
del apellido San Juan que lleva el Exposito se cambie en lo sucesibo por
el de Morales y Sempere que es el de los exponentes; cuya gracia no dudan
Decreto } conseguir de la justificacion de V.S. = Bautista Morales = M. I. S. = Ca-
sa Consistorial de Alcoy 29. de Nov.e 1841 = A la Junta de Beneficen-
Informe } cia = Enguidanos = P. A. D. A. Fran.co Pico = La Junta de Bene
ficencia no halla inconveniente en que se acceda a la solicitud del
suplicante, y que se le otorgue la correspondiente Esra, con la condicion
que pide. Alcoy 2. de Dic.e 1841 = El Presidente Miguel Mollo =
Decreto } Como lo expone en su informe la Junta de Beneficencia. Alcoy 2.
de Dic.e 1841 = Salvador Enguidanos = Fran.co Pico Secret.o int.o = Corres-
ponde fielmente con su original lo preinserto que me fue exivido por D.
Joaquin Ripoll al que se lo devolví rubricado de mi mano, de todo lo cual
doy fe, Y en su consecuencia y en virtud de las facultades concedidas por el
presidente del Ayuntam.to los comparecientes de su libre y bien meditada vo-
luntad, en la mejor forma que haya lugar en derecho cerciorados del que
en este caso les compete Otorgan: Que desde este acto reciben y tomar por
hijo adoptivo ó prohijan á Joaquin San Juan de padres no conocidos, a el cual
lo ponen desde ahora bajo su proteccion y amparo y concluido que haya el tiem
po de la actancia se lo llevaran en su compañia y en ella se obligan de alimen
tarlo, vestirlo y calzarlo, cuidarlo, educarlo en la Relig.n C. A. R. y darle ofi-
cio ó modo de vivir conocido segun su clase y circunstancias, y en fin reconoci-
endole como su verdadero hijo, teniendo por lo tanto los mismos derechos, ac-
ciones y prerrogativas que si fuese hijo legitimo; pero con la condicion pre
cisa que desde hoy ha de llamarse Joaquin Morales y Sempere y como á tal
ha de ser siempre llamado y conocido. Y el D. Joaquin Ripoll en nombre
y representacion del Niño acepta esta Adopcion y prohijacion en todas
sus partes reconociendo por padres del mismo al Baut.a Morales y su esposa
Ant.a Sempere y en señal de la posesion lo recibieron en sus brazos y lo besaron.
Y la Antonia Sempere juró en legal forma no haber sido violentada amenaza
da ni persuadida sino que hace todo esto de su libre voluntad; y su marido ratificó
la licencia concedida y prometió no reclamarla por ningun pretesto. Y al
cumpl.to de cuanto queda dicho, sin que por falta de clausulas, requisitos ó circuns
tancias pueda rescindirse ni anularse esta Esra, pues todo lo dan por bien hecho
y quieren sean suplidas como si estubieren aqui estendidas a la letra; y al efecto
obligan sus bienes presentes y futuros con poderio a las Just.s de S. M. para que
á ello les apremien con tal rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros, y dros,
a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo test.s D. Juan
Julian Ruiz y Jose Poveda de esta vecindad a los cuales, otorgantes y aceptante
que firma el que sabe y por la que no un test.o a su ruego doy fe conozco = Ent.s = no = V.e

Antonio

Jn. Julian Ruiz — Joaquin Ripoll — Juan V.te Soriano

Bautista Morales

Poder Jose Llorens á D. Ant.º Barron } En la Villa de Alcoy á seis de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció Jose Llorens fabricante de esta vecindad y dijo: Quedaba y confería todo su poder cumplido tan libre y bastante cual en derecho se requiera y sea necesario á D. Antonio Barron procurador del Juzgado de 1.º inst.ª de la Villa de Enguera, para que en su nombre y representacion celebre cuantos juicios de conciliacion sean necesarios ante los SS. Alcaldes de dha. Villa ó de cualquiera otro punto bien sea en clase de demand.tes ó demandado, siguiendo dhos. juicios conforme lo previene el Reglam.to provisional para la Administracion de Justicia: Para que perciba y cobre cualesquiera cantidad de mrs, frutos, efectos, ó cosas que le adeuden, ó en cuadelante le debieren en cualquier parte que sea, por escrituras, reconocimientos, sentencias, restos, alcances de cuentas, á lo que fuere contra personas particulares ó comunes, y de ello otorge los recibos, cartas de pago, finiquito, poder y lasto: Para que ante aquel Juzgado de prim.ª instancia ó en cualquiera otro principie ó continue todos sus pleitos, asuntos, y recursos que en la actualidad tenga pendientes ó en lo sucesibo tubiere, bien sean promovidos por si mismo ó por cualquiera persona ó corporacion á su contra, y en su seguimiento haga requerimientos, pedimentos, exposiciones, protestas citaciones y emplazamientos, y a su tiempo y prueva, presente escritos, testigos, documentos y demas que convenga; tache y contradiga a la contraria en su caso y lugar con arreglo a las leyes; recuse Jueces, letrados y Esnos, separandose de ella cuando lo estime por oportuno; oiga autos, sentencias, interlocutorios y difinitivas consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso; pida embargos secuestros y venta de bienes posesiones y amparos, juramentos, posiciones, transaciones, convenios y compromisos otorgando las Esras, del caso. Y ultimam.te en nombre del otorgante haga cuantas diligencias judiciales ó extra se requieran aun que sean tales que se necesite de especifico poder, pues para todo con lo incidente anexo y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, con franca y general administracion, facultad de jurar y enjuiciar poderlo substituir de su cuenta y riesgo revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la firmeza y cump.to de cuanto queda dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros á estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y obrare. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Jose Poveda ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgante, doy fe conozco =

Concilin. }

Cobrar }

Pleytos }

Di copia a Jose Llorens en un pliego sello segundo en catorce de Dic.e año de su otorgamiento doy fe =

Jose Llorens

Ante mi

D. Juan V.te Soriano

Restitucion de Dote Jose Peydro á Nicolas Valls su suegro } En la Villa de Alcoy á seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos compareció Antonio Peydro padre de Jose en union de Nicolas Valls ambos labradores y vecinos de la misma, y el primero dijo: Que hará sobre ocho ó nueve meses casó a su hijo con Carmela Valls soltera hija del dho. Nicolas el cual le formó y dió á esta la Dote que tubo á bien haciendole para su mayor firmeza la Escritura dotal con todas las formalidades que se requiere, y dandose su espresado hijo Jose por recibido de todas las ropas efectos y demas que constan en las misma, y señalandole en arras ó aumento de Dote lo que le pareció arreglado a su estado y circunstancia: mas como la divina providencia ha tenido á bien disolver este Matrimonio llevandose al eterno descanso a la referida Carmela Valls, y no haber quedado sucesion, cumpliendo con el deber de hombre honrado su hijo Jose Peidro, y con la obligacion que tenia contraida en las Cartas Dotales, le ha suplicado al compareciente que en su nombre hiciese restitucion de la Dote a su suegro Nicolas Valls pues el no tenia valor para una escena tan lastimosa y recuerdos

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1841. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841

tan fatales, y habiendo condescendido á ello, como tambien el Nicolas Ballester cada parte del derecho que le compete, el Dho. Nicolas Valls Dijo: Que efectivamente habia recibido de Dn Pedro su hijo mano de su padre Antº cuantos efectos, ropas, muebles y demas que habia entregado al tiempo de casarse su hija Carmela con el Dho Jose, y por lo que habia desaparecido ó menoscabado su valor le habia entregado un metalico tomante Docientos Setenta y Dos Pesos entrega por ser cierta y no contar de presente la confesó y renunció su ley de contar de la prueba excepcion de la cosa no habida, y dinero no contado como lo demas del caso, por todo lo cual el Nicolas Valls otorgó a favor de Dn Jose Pedro la carta de pago y finiquito mas conforme anulando como anula las Carta dotales de su hija Carmela, las cancela y dá por ningun valor ni efecto como si no se hubieran hecho, sacando de la obligacion y responsabilidad en q. se halla la constituido en las mismas al referido su hijo Dn Jose, y se obliga á no ser llamado con alguna sobre este particular mediante haberle hecho entera restitucion de la Dote de su hija y desgraciada Carmela, sin que persona alguna pueda hacerlo en ningun tiempo y si lo hiciere quiere no sea oido a causa ni fuera de él. Y a la firmeza y cumpto de lo dicho el Nicolas Valls obligo todos sus bienes presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para q. á ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunció todas las leyes fueros y derechos con su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Rafael Gisbert y Lorente, y Jose Pedro de esta vecindad los cuales, y comparecientes que yo fe mando ya sus Vecinos lo hace entestigo doy fe conozco=

Antenio

Rafael Gisbert

Juan Bto. Soriano

Protesto D. Jose Puig é hijos á D. Franco Salbis

En esta Villa de Alcoy á seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno Yo el infrascrito Escno. del Nº. Dª. Isabel segunda, siendo las tres cuartos para las tres de la tarde del dia de la fecha, en virtud de requerimiento de los Sres D. Jose Puig é hijos del Comercio de la misma, me constituí en la Casa de D. Antonio Oliva Comerciante de esta propia vecindad en cuyo domicilio debia ser pago

Letra — de la Letra de Cambio, que a la letra Copio = 4ª Letra = Contentaina 6 Nov. de 1841 = Por Rs. Vn. 3375 = A treinta dias fecha le servirá V. mandar pagar por esta primera de Cambio a la orden de nosotros Mismos la cantidad de tres mil trescientos setenta y cinco reales vellon en Oro ó plata efectivo todo papel, valor de genero que sentaran V. en cuenta segun aviso de q. á Dn Franco Salbis del Comº de Ortenciente pagadero al domicilio de D. Antonio Oliva del Comº Alcoy = Vale tres mil trescientos setenta y cinco Rs. de Vn. of.vos = Coma Lorando y Cia. Nº. 267. = Segunda orden de los Sres D. Jose Puig

Endoso — é hijos, valor en cuenta con dichos Señores, Valencia 28 Nov.e 1841 = Coma Lorando y Cia = Corresponde con su original al que entrego mi remito de que doy fe: Y acto consecutivo entregué y requerí a D. Antº Oliva y Sorni facultativo en dicha Casa de Oliva á presencia de los testigos que se dirán contra la letra referida, el cual me contestó, que no era pagable dicha letra por no haber puesto el D. Franco Salbis suficientes fondos, y en su virtud le requerí otra vez, y mas veces al expresado Oliva y Sorni y formalice el protesto contra el D. Franco Salbis en la mejor forma que haya lugar en derecho, pre

viniendole tambien que cuantos gastos, perjuicios y menoscavos sobre viniesen por la falta de pago de la presente letra recaerian y serian de cuenta del referido Galbis por haber dado lugar á que se verificase el protesto, quedando la accion y derecho espedito y en toda su fuerza y vigor para obrar contra quien corresponda; de lo que quedó enterado el D. Ant.º Llor y Pons, como tambien los testigos que lo fueron D. Vicente Valor y D. Manuel Gisbert y Aracil de esta vecindad á todos los que doy fe conozco =

A Llor y Pons

Antemi
D. Juan V.te Soriano

Obligacion Fran.co Picó á Pedro Ant.º Egea

En la Villa de Alcoy á siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos comparecieron Fran.co Picó y Vidal labrador y vecino de la Villa de Castalla, y Pedro Ant.º Egea mozo soltero de esta vecindad, y el primero Dijo: Que con motivo de haberle cabido la suerte de Soldado a su hijo Antonio Picó y Mira en la Quinta celebrada en el pasado año mil ochocientos cuarenta en dha. Villa de Castalla; y haber puesto por Substituto al espresado Pedro Ant.º Egea por la retribucion ó pago de doscientas cuarenta libras bajo Esra, publica otorgada en la referida Villa de Castalla, de las cuales le tiene entregadas Ciento, segun consta por la Esra, que se otorgó en la Ciudad de Alicante al tiempo de haber sido entregado en caja, debiendo entregarle las restantes Ciento Cuarenta en dos plazos iguales el primero de Setenta Lib.s al año q.e lleve de buen servicio, y el segundo en igual termino del siguiente año, sin que para ello haya pleito ni escusa alguna, pues se obliga el otorgante á pagar religiosamente dha Cantidad a los plazos estipulados, consintiendo en caso contrario sea compelido a ello con todo el rigor de las Leyes con solo esta Esra; Mas como podrá suceder que al cumplimiento de los referidos plazos se halle ausente el Pedro Ant.º Egea y aun el tierras lejanas, y no pueda por si recibir el dinero han convenido unanimem.te en que el otorgante los entregará a Teresa Visedo viuda de Jay.e Clemente de esta vecindad para que los tenga en clase de deposito: Y hallandose presente a dha. Teresa aceptó el cargo y se obligó á recibirlos y tenerlos en su poder hasta que el Pedro Antonio se los pida, q.e debera ser por Carta por el Correo con la cual y recibo que le entregaran, debera abonarles el Pedro Antonio las cantidades que le vaya enviando hasta su completa totalidad, todo lo que abonara con sus bienes; y para que pueda hacerlo, y verificar ambas cosas como corresponde el Pedro Ant.º Egea le dá y confiere el mas amplio poder para que pueda percibir y cobrar las cantidades referidas de los recibos ó Cartas de pago conducentes al Fran.co Picó y Vidal ó a quien lo represente legalm.te: y es la voluntad del Pedro Ant.º Egea, que si muriese en el servicio de las Armas antes de recibir el dinero sabida que sea su muerte en legal forma se entregue a su hermana Trinidad Egea y Alburquerque para que disponga de ella libremente como cosa suya propia. Y el Fran.co Picó aceptó esta Esra, y reconoció a Teresa Visedo como persona autorizada para recibir las Ciento Cuarenta Lib.s antedichas, y se obligó á entregarselas a su debido tiempo: La Teresa aceptó el encargo y poder que le acaba de hacer su criado Pedro Ant.º Egea y se obligó a cumplirlo todo religiosam.te Y el Pedro Antonio ratificó en cuanto deja dicho y se obligó a no oponerse a ello de ningun modo. Y todos al comp.to de lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder á las just.s de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal renunciaron todas las Leyes fueros fueros y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorg.n siendo testigos Juan Mig.l Royo y Tomas Monllor de esta vecindad a los cuales otorgantes y aceptantes que no firman por no saver ya sus ruegos lo hacen los testigos doy fe conozco =

Juan Miguel Royo

Antemi
D. Juan V.te Soriano

Tomas Monllor

SELLO 4º
40 Mrs

P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. 1841

AÑO DE
1841.

Carta de pago
Pedro Antº Egea
a Miguel Sempere

En la Villa de Alcoy a siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escno, y testigos comparecieron Pedro Antº Egea soldado substituto de Antonio Rico y Catalina vecino este de la Villa de Castalla, y Miguel Sempere hornero ambos de esta vecindad, y el primero dijo: Que hallandose esta Ciudad de Alicante despues de entregado en fuerza entrego al Dho. Miguel Sempere sesenta d.s en el dia diez y seis de el pasado en clase de deposito hasta que la cause, y para su seguridad le tiro un recibo el cual presenta en este acto, y como quiera q. le resulta ya en el caso de marchar para incorporarse al Regimiento en que ha sido destinado y necesita dinero para la marcha y demas que le convenga, pide la haga presente al Dho. Miguel Sempere, el cual reconociendo justa la reclamacion del Egea le entrega en este acto las monedas de oro y algo de plata usual y corriente de las cuales se dio por satisfecho el Egea a su voluntad, y le otorgo la mas solemne carta de pago, cancelando y anulando el recibo anteDicho, que fue entregado seguidamente a presencia mia y de los testigos de que doy fe; y tambien el Pedro Antº Egea relieva al Miguel Sempere del cargo que le habia conferido para poder cobrar que se le restaba a deber, y le exime de la obligacion ó responsabilidad en que por algunas de las escrituras hechas en Castalla ó Alicante estubiese comprometido. Y al cumplimto de cuanto queda dicho obligó sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S. Mg. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las Leyes fueros y Derechos de su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Antº Soler de esta vecindad a los cuales, y otorgante que no firma por no saber y a su ruego lo hace un testigo, doy fe conozco =

Juan Julian Ruiz

Antemi
Juan Bta. Soriano

Poder Tomas Tover y Botella y otros a D. Manuel Motos

En la Villa de Alcoy a siete de Dicbre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escno, y testigos comparecieron Tomas Tover Botella y Cayetano Tover Botella ambos de esta vecindad, el primero por si y en representacion de su hermano Juan Bautista Tover, Antonio Tover, Vicente Tover y Rafael Tover presentes, y Josefa Juliana como casada de Maria Tover, y Rafael Tover Silvestre en representacion de su esposa Magdalena Tover todos vecinos de Cocentaina, y cada uno de ellos dijeron: Que dan y confieren todo su poder cumplido tan libre y bastante como en Dro se requiere y sea necesario a D. Manuel Motos procurador del Juzgado de primera instancia de esta Villa, para que en su nombre y representacion celebre cuantos juicios de conciliacion sean del caso entable en clase de demandante ó demandado ante los Sres. Alcaldes de esta ó de otro pueblo, observando lo prevenido en el Reglamento provisional de la Administracion de Justicia: para que pueda reclamar, percibir y cobrar las partes de la herencia que les corresponda por el fallecimiento de Juan Bautista Martí y Cardenete y Vicenta Miralles conforme con arreglo a su testamento y ultima voluntad, segun les corresponda por el grado de parentesco que les hallan con los mismos, y para ello presente el escrito testigo de cuantos gestos y

Es Copia a Tomas Tover en cumplimto del lado nº dia once Dicbre año del sello, doy fe =

provarnas ante las autoridades competentes, siguiendo todos sus pleitos asunto, ó recursos que en la actualidad tengan pendientes ó en lo sucesivo tuvieren bien tengan promovidos por sí, ó por cualquiera persona ó corporacion en su contra, oyendo autos, sentencias, interlocutorias y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso; hacer jueces letrados y árbitros, separandose de la recusacion cuando lo tengan por conveniente; pida embargos, secuestros y venta de bienes, posiciones y amparos, juramentos, tachas, posiciones, citaciones y emplazamientos y protestas; haga transaciones convenios y compromisos, otorgando para ello y demas los usos, Cartas de pago y finiquitos oportunos: y ultimamente en nombre de los otorgantes haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran aun q. sean tales que se necesite de especial poder, pues para todo cuanto incidente y dependiente valga y sea suficiente este con franca y general administracion, con facultad de jurar y enpuiicar poder lo sustituir revocar los substitutos y nombrar otros que a todos vea en forma. Y al cumplim.to de cuanto dejan dicho obligan todos sus bienes presentes y futuros, con poderio a las justs. act.dos. para que á ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes fuero y derecho, con su general enforma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan. Sem y Fran.co Peñe y Tribert, y Ant.o Carbonell y Pasqual de esta vecindad, a los cuales y otorgante q.e doy fe conozco, y yo lo dedimos por expresa no saber, doy fe conozco=

Antonio Sover

Antemi
Juan.to Soriano

A.T.

Oblig.a Tadeo Amar
á D. José Pimeno ...

En la Villa de Alcoy á nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Esno. y testigos Comparecieron Tadeo Amar y D. Jose Pimeno del comercio ambos de esta vecindad, y el primero Dijo: Que esta mejor forma que haya lugar en dro. se obligaba y obligó á servir en los Rgtos. de S.M. D.a Isabel segunda en clase de substituto ó Cambio de otro individuo del sugeto a quien le haya cabido la suerte de Soldado en las quintas del pasado año cuarenta ó el presente á gusto y contento del D. Jose Pimeno, debiendo servir todo el tiempo que previene la ordenanza de reemplazos vigente y ordenes posteriores, especialm.te el año de buen servicio hasta sacarle la responsabilidad al sugeto por quien vaya a cumplir este pacto, por la retribucion ó pago de once duros de oro, de la cual dho. Pimeno ya recibió antes de este otorgamiento dos duros a su voluntad y satisfaccion, cuya entrega por ser cierta que contaba de presente la confesó y renunció las leyes de la entrega y prueba en especial del Pimeno no contado y demas del caso, por lo que le otorgó al Pimeno el recibo ó Carta la mas conforme; Otra que le deberá entregar el mismo admitido que sea en filas sin escusa ni pretexto alguno; y los ocho duros restantes quedaran en poder del expresado Pimeno hasta que cumpla el año de buen servicio pagandole ademas el cinco por ciento que le corresponda esto es si no se desertase, pues en tal caso perderia esta cantidad, que tendrá jamas derecho á reclamarla; pero si cumpliera como hombre de bien, concluido que sea el año de responsabilidad, deberá el Señor Pimeno entregar los ocho duros con su reditos a su Madre Rita Cabrera: ó la cantidad que el otorgante tenga a bien pues para ello le avisara por medio de carta por el Correo, la cual apoyará y servirá de abono y justificacion al Pimeno con los recibos de su madre para el

SELLO 4º 40 Mrs AÑO DE 1841. D·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·P·L·1841

tiempo que se resistan tomar Cuentas: Mas si muriese en el tenorio
por desgracia ó muerte natural, o su voluntad, que sabido q.
sea su fallecimiento en legal forma se entregue inmediatamente
a su referida Madre toda la Cantidad, pero si esta hubiera ya fa-
cato, quiere se entregue a Sutia Josefa Cobarde, y si tambien
hubiese esta fallecido pase y sea mi unico heredero mi Amo
Manuel Sempere para que disponga cada cosa en salvo libre
mente; entendiendose que estos dos ultimos no tendrán otra Can
tidad hasta que tengan mi mandato, ó parezca ocho años de
servicio y no tengan noticia de su existencia y paradero, pues
hasta entonces quedaran en el Deposito donde se hallan. Tam
bien hace presente y quiere no valga otra Esta, q. si hiciese hubo
sobre substitucion de nombre y demas que dha contiene, pues
desde ahora la revoca y anula y quiere no valga en Juicio ni
fuera de el. = Y el D. Jose Jimeno acepto esta Obra, y se obligo por
su parte a cumplirla como tambien el Todos Armas ambos constan
mes presente y facultan dicho apoderado a los Just. de S. M. para que a ello le apremi
mien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, en fuerza
y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Rafael
Gilbert y Sempere, D. Juan Julian Ruiz, y Joaquin Cebada vecinos todos de
esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que firma este y por
aquel lo hace a ruego y testigo, doy fe conozco =

Jose Jimeno

Jn. Julian Ruiz

Antemi
Juan N. Soriano

Poder Todos Armas
á Rita Coderch

En la Villa de Alcoy á nueve de Dic.e de mil ochocien
tos cuarenta y cinco. Ante mi el infrascrito Scrio. y testigos comparecio
Todos Armas mayor de Edad y subsistente de esta vecindad a quien doy fe
Conozco con motivo a ir a servir en clase de Otro en el Regto. de S. Elmo de
Isabel segunda por tiempo de ocho años por cierta cantidad de la cual
debe recibir ocho onzas de oro al año de buen servicio de mano del D.
Jose Jimeno, donde quedan depositadas con mas los reditos que con
respondan a razon del cinco por ciento al año, y esta muy probable
que a su tiempo no le halle el otorgante en este pays, por lo q.
mas tierras, con el fin pues de remover estos obstaculos habia deter
minado autorizar a su Madre Rita Coderch para su cobranza
y poniendolo en egecucion esta mejor forma que haya lugar Otorga:
Que dá y confiere todo el poder cumplido tan libre bastante y especial
cual en dro. se requiera y sea necesario a su referida madre Rita
Coderch para que en su nombre y representacion celebre cuantos
juicios de Conciliacion y verbales fueren menester todo demandando
como defendiendo los derechos del otorgante con arreglo al Regla

Pago
Di copia á Todos Armas en un pliego sello 2º dio de su otorg.to doy fe

Antemi
Juan N. Soriano

mento provisional para la administracion de Justicia: Para que pida reciba y cobre de D. Jose Ximeno ó quien legitimamente lo represente las ocho onzas de oro y reditos de ellas á razon de cinco por ciento anual que se hallan en su poder en clase de Deposito, concluido que sea el año de buen servicio, y se halle fuera de la responsabilidad el sugeto por quien va á servir a S. M. el otorgante; y sea cual fuere la cantidad que percibiere le otorgara al Ximeno el recibo, cautela ó carta de pago conducente con los que, ó se le pasaran en cuenta, ó será enteram.te solventado si celebrase la Carta de pago y finiquito de toda la cantidad, sin oposicion alguna: Mas como su espresada Madre no puede muy bien ganarse su subsistencia y pudiera acontecer que por la escasez de recursos ó alguna enfermedad se viese en el caso de necesitar algun dinero antes que se cumpliera el año de servicio arriba dicho, le dá poder y facultad asi mismo de tomar del D. Jose Ximeno en pequeñas partidas lo que vaya necesitando, pues el dho. Ximeno no se opondrá á ello, mediante haber convenido en ello, verbalm.te con el otorg.te mas y rá dandole los recibos oportunos para su resguardo, los cuales el compareciente se obliga desde ahora para entonces á reconocerlos y abonarselos en cuentas al Ximeno al fin del año, y cuando este no lo hiciere lo hará su madre Rita con quien se entenderá en todo y por todo el D. Jose Ximeno no teniendo orden ó aviso en contrario del otorgante. Y si necesario fuere le da igualm.te facultad para que haga cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales se requieran para cobrar dha. Cantidad a su debido tiempo. Y a la firmeza de cuanto queda dicho y a estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y obrare obligó sus bienes presentes y futuros. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos Joaquin Calatayud y Rafael Gisbert y Sampere de esta vecindad a los cuales y otorgante q.e no firma por espresar no saber ya su ruego lo hace un testigo, doy fe conozco = punt.do en ello = no vale =

J. C. f

Jose Ximeno

Antonio

Fe

Joaquin Calatayud

Juan V.te Soriano

Convenio entre Rosa Agulló y Ant.o Ferrandis

Di copia á Rosa Agulló viuda en un pliego sello segundo en 1.o de Set.e de 1842 doy fe =

En la Villa de Alcoy á diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecieron Rosa Agulló viuda de Gaspar Llinares y su hierno Ant.o Ferrandis ambos de esta vecindad y dijeron: Que por fallecimiento de Jose Ferrandis y Antonia Abad consortes padres y consuegros respectivos de los mismos, se practicó la division y particion de los bienes entre sus herederos con arreglo á sus ultimos testamentos, y en su virtud se designó á cada uno la parte correspond.te de una Casa que poseian en este Poblado y Calle de San Juan bajo el N.o veinte y seis que linda por dos lados con D. Jose Boronat fabricante, por otra con Jose Valls y herederos de Roque San Juan, segun Esras. otorgadas ante el presente Esno. en el corriente año: Y mediante aquella compareciente Rosa Agulló era acre-

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

dora dela herencia de dhos. difuntos en razon de varias can
tidades importantes la suma de Dosmil cuatrocientos sesenta
rs. vn. especificados en las referidas escrituras de liquidacion y
division incluiendose en dha. suma Seiscientos once rs. que el
difunto Jose Ferrandis debia abonarle ala otorgante, y ciento
noventa y cinco rs. que ha satisfecho la misma por el importe
de gastos de funeral y bien de alma del mismo, y que se los debia
abonar Vicenta Llinares consorte del Antº. Ferrandis como á
graciada por aquel en el quinto; cuyas cantidades se le han señalado
ó consignado en valor equivalente en dha. Casa: En atencion tam
bien en que la otorgante Rosa Agulló por escrituras autorizadas
por el presente Esno., ha comprado á los coherederos Jose y Tomas
Ferrandis y Abad hermanos las porciones proindivisas que les fueron
adjudicadas por sus legitimas en la indicada Casa importantes en
valor de Dosmil cuatrocientos cuarenta, cuya suma unida ala ante
rior asciende al total de Cuatromil novecientos rs. que es el valor q.
le corresponde bajo todos conceptos en la Casa de que se ha hecho meri-
to. Por todo ello, y respecto que el Antonio Ferrandis es el unico de los
herederos que tiene parte proindivisa en la Casa deslindada por valor
de mil quinientos noventa y seis rs. sacandose lo restante de su ha
ber que lo tiene asignado en los desbanes de dha. Casa. Deseando
ambos comparecientes dividir la referida Casa entre si proporcional-
mente a lo que corresponde á cada uno, habiendo reflexionado so-
bre el particular y convenido unanimemente en el modo y forma de
verificarlo Otorgan: Que la parte que le corresponde y pertene
ce ala Rosa Agulló es, y se compone de las piezas de Casa siguien
tes: De toda la entrada ó Zaguan, Establo, Seller, amasador, Co-
cina sobre el establo con el corralillo ó descubierto que está con-
tiguo, y una Salita con una alcoba con ventana ala Calle. Y la
parte que le corresponde y se queda el Antonio Ferrandis lo es,
Un Cuarto que está encima dela primera Cocina con luz al cor
ral, y ademas una Cocina que se halla en medio de dicho Cuar-
to, y dela alcoba de Rosa Agulló separada por los respectivos tabi-
ques: que en la parte del Antonio Ferrandis se hallan incluidos
noventa y tres rs. que pertenecen a su consorte Vicenta Llinares
como sobrante del quinto que fué agraciada por su suegro
Jose Ferrandis, con solo el derecho de entrada y salida á sus habi-
taciones. Y bajo de este deslindamiento y demas que queda dicho
ambos otorgantes se conforman y convienen y se dan por entre
gados cada uno dela parte ó partes señaladas como cosa suya
propia y prometen no reclamarse el uno al otro cosa al
guna, mediante el convenio amistoso que acaban de hacer
sin que haya habido fraude lesion ni engaño y si la hubiere
por una ú otra parte se hacen mutuamte. gracia y donacion
perfecta é irrevocable, y renuncian las demas leyes que

le faborezcan, pues se dan por contentos y satisfechos, y rati-
fican de nuevo cuanto queda dicho. Y al cumpto. de todo obli-
garon sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justs.
de S. M. para que a ello los apremien con todo rigor le-
gal renunciaron todas las Leyes fueros y drõs. a su fabor
y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron si-
endo testigos D. Juan Julian Ruiz y Tomas Santonja
ambos de esta vecindad a los cuales, y otorgantes que no firman
por espresar no saver ya su ruego lo hace un testigo doy
fe conozco =

Ante mi

Jn. Julian Ruiz

Dn. Juan Vte. Soriano

Carta de pago Rosa Agullo
Cadenes á Jose Llinares

Di copia a José Llinares en un pliego sello 2º. dia de su otorgto. doy fe =

En la villa de Alcoy, á once de Diciembre de
mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testi-
gos compareció Rosa Agulló viuda de Gaspar Llinares vecina de la
misma y Dijo: Que su hijo Jose Llinares y Agulló que se halla pre-
sente á este otorgamiento, está habitando desde el pasado año mil
ochocientos treinta y tres, una casa de habitacion propia de la otor-
gante, sita en el Poblado de la Baronia de Finestrat y calle de la
plaza que linda por un lado con Juan Climent, por el otro Roque
Lloret, y por detras con Jayme Llinares y la Marquesa; Cuya casa
se la cedió en arrendamiento por una onza de oro anual; y me-
diante a que desde aquella epoca hasta la presente ha recibido de
su citado hijo varias cantidades á cuenta de los alquileres, y no te-
ner este ningun documento que pueda acreditarlo; habiendo pa-
sado cuentas generales ambos y habiendose rehecho el una al otro
el alcance que ha resultado y haber quedado enteramente confor-
mes y satisfechos quedando en paz y solventes hasta esta fecha,
la espresada Rosa Agullo Otorga: Que hace a su referido hijo
Jose Llinares la mas firme y solemne Carta de pago y finiquito
mas conducente a su seguridad de todo lo que le restaba á deven has-
ta la fecha por razon de los alquileres de la citada Casa pues se
dá por satisfecha, contenta y pagada á su voluntad, y por no ser
de presente la entrega la confesó y renunció las leyes de la entrega
y prueva escepcion del dinero no contado y demas del caso, con
los dos años que prefine; pero con la condicion que deverá conti-
nuar pagando anualmente de alquiler la onza de oro, y nó
menos por dicha Casa, hasta que á bien tenga la otorgante de
disponer otra Cosa. Y en atencion a que en el tiempo que habita
la susodicha Casa su referido hijo Jose Llinares ha hecho varias
obras y mejoras en ella como es publico en aquel vecindario de su
propio peculio, con el consentimiento de la otorgante en valor de
Cien libras; mediante a no ser justo que su dho. hijo quede
desfraudado de lo que ha anticipado y legitimamente le perte-
nece, para que conste en todo tiempo hace la presente decla

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

racion, y quiere y manda que le sean abonadas las dhas. Cien libs. como efectivamente se las abona la otorgante a su espresado hijo en el valor de la Casa como cosa suya propia; proiviendo á sus demas hijos ó herederos no puedan hacerle ni le hagan á este imputacion alguna de dhas. Cien libras, en la parte que haya de haber en la herencia de la otorgante. Y el Jose Llinares se dió por satisfecho con esta declaracion y la acepta en toda forma, con todo lo demas que contiene esta Escra. Y la Rosa Agulló se afirmó y ratificó en el contenido de dha. escritura ya su firmeza obligó sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de su Magd. para que a ello la apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes fueros y dros, a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Antonio Abad y Mira, y Jose Torregrosa y Sampere ambos de esta vecindad a los cuales, otorgante y aceptante que no firman por espresar no saver ya sus ruegos lo hace un testigo doy fe conozco =

Antonio Abad y Mira — Antonio — Juan Vte. Soriano

Convenio D. Jose Ximeno y D. Pelegrin Morató y otros

En la Villa de Alcoy a quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escno, y testigos comparecieron D. Jose Ximeno, D. Pelegrin Morató mayor, D. Jose Marti y Roig, D. Miguel Jordá estos por si, y D. Antonio Paya en nombre y representacion de la Viuda de Jose Perez, Vicente Paya y Tadeo Abad, todos de esta vecindad, y unanimes y conformes Digeron: Que en el dia doce de los corrientes liquidaron las cuentas de los gastos ocurridos en la Colocacion de los nueve substitutos para los nueve Mozos a quienes tocó ó cupo la suerte de soldado en la quinta celebrada en esta Villa en el pasado año mil ochocientos cuarenta correspondientes a la Subscripcion de Casa de D. Antonio Ridaura: Mas habiendo resultado un Alcance en valor de Catorce mil cuatrocientos cuarenta y un rs. vn., es visto toca abonar al fondo la suma de dos mil ochenta y seis rs. vn. a cada uno de los interesados en ella; pero como los hijos de los comparecientes D. Jose Marti y Roig y D. Pelegrin Morató tienen ya sus substitutos ó suplentes entregados en Caja para servir en el Exto. el tiempo de cuatro meses en el caso de que venga la fe de vida de los que se hallan sirviendo por los mismos en el Exto. de la Isla de Cuba; se han convenido todos, que en el caso que asi suceda se les debuelva al Marti y Roig, y Morató aquella Cantidad que hayan desembolsado por razon

de dichos quatro, a escepcion de los quinientos r.s del deposito y las q.e les corresponda por el importe del tiempo del servicio que hayan prestado los referidos substitutos. Y bajo estos pactos y condiciones los espresados D. Jose Manté y Roig y D. Pelegrin Monsató aceptaron por la parte que les corresponde, y todos los comparecientes por los primeros por si, y el d.o Ant.o Paya en voz y nombre de los que comparece de asiemera y cumplimiento de cuanto queda dicho, obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a los Justicias de S. M.d para que a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes fueros y dros, a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos Bautista Galiana y Jose Sempere y Torda ambos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes, doy fe conozco — Enm.a: do: e=y.e

Jose Jiaconi
Secr.o
Jose Manté y Roig

Antonio Paya

Antoni
y Juan.te Soriano

Miguel Jorda y Miro

Carta de pago D. Leandro Garcia, a Juan. Miro'

En la Villa de Alcoy a quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antoni el infrascrito Esno. y testigos Comparecio D. Leandro Garcia y Vilaplana Esno. R.l de la misma y Dijo: Que en el dia seis de Agosto del corriente año entregó a Fran.co Miro fabric.te de esta vecindad por mano de su hijo para aviarse en su fabrica la cantidad de mil seiscientos y sesenta r.s v.n sin premio ni interes alguno segun resulta en esta Esa, de obligacion que al efecto le otorgo a su favor en dho. dia ante el presente Esno, mas habiendole debuelto el espresado Miro la espresada cantidad antes de este otorgamiento en buena moneda a su voluntad, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la confesó y renunció su ley con todo la prueba escepcion del dinero no contado y demas del caso, y por lo tanto le otorgó al Fran.co Miro la Carta de pago y finiquito que mas convenga a su seguridad del mismo, relevandole de la obligacion y responsabilidad en que se hallava constituido en la referida Esa, que por lo mismo anula y cancela en toda forma. Y a la firmeza y cumplim.to de cuanto deja dicho obligó sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S.M. para q.e a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Felix Pades y Arenes ambos de esta vecindad a los cuales, y otorgante, doy fe conozco

Leandro Garcia y Vilaplana R.l

Antoni
y Juan.te Soriano

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

Obligacion Jose Montaba á D. Nicolas Montllor

Di copia a D. Nicolas Montllor en un pliego sello 4º dia diez y nueve de Dicre año de su otorgamto, doy fe

En la villa de Alcoy á quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno, y testigos Comparecieron D. Nicolas Montllor fabricante de esta vecindad, y José Montava y Garcia labrador y vecino de la de Concentayna y unanimes y conformes Dijeron: Que habiendo ajustado Cuentas como Arrendador y arrendatario de los atrasos que se hallaba en descubierto el José Montava con el D. Nicolas de la heredad que lleva en arrendamiento del mismo en la partida del Castell de Penella termino de Concentayna ha aparecido adeudarle la Cantidad liquida de sesenta libras; y para su seguridad y cobro, el Jose Montava y Garcia Otorga: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo á satisfacer y pagar al D. Nicolas Montllor su principal la referida cantidad de sesenta libras dentro de cuatro años que deveran contarse desde esta fecha, debiendo darle á buena cuenta cada un año el Vino que necesite para el gasto de su casa y lo demas que pueda afin de salir y solventar dha. deuda cuanto antes sin incomodarse ni mal vender sus frutos, pues de todo lo que le vaya dando a su dho. Amo este le entregará el recibo competente para su abono: Y para la mayor seguridad de lo que deja dicho hipoteca desde este acto tres bancalitos de tierra campa que todos formaran un jornal poco mas ó menos el cual aseguró ser propio suyo y estar libre de todo gravamen especial ni general, y se halla situado en el termino de Concentayna partida dels Castells de Penella, q. linda con Vicente Brotons, Antonia Montava, Vicenta Garcia, la Hermita, y Camino Rl., sin que sea visto que por esta hipoteca especial derogue y perjudique a la general, pues el D. Nicolas Montllor podra usar de una ó de otra, o de ambas a un tiempo si el otorgante no cumpliese religiosamente cuanto deja dicho, por q. en tal caso consiente ser apremiado executivamte. con solo esta Escritura y juramento de la parte relevandole de otra prueva aunque en dro, se requiera. Y el D. Nicolas Montllor se conforma con la obligacion que le hacaba de hacer el Jose Montaba, y la acepta en todas sus partes para usar de ella en su caso y lugar. Y ambos por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para q. a ello les apremien con todo rigor legal renunciaron todas las leyes fueros y dros, a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgn. siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Rafael Sanda y Miró de esta Vecindad a los cuales y otorgantes q. firma el q. save, y por el q. no un testigo doy fe conozco = Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Escra. en el oficio de hipot. de Concentayna, dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro. prevenido no tendra valor ni efecto =

Antemi

Juan Fco. Soriano

Nicl. Montllor — Jn. Julian Ruiz

77. ff

Obligacion Juan Ybañez á Jose Reig su hierno

En la Villa de Alcoy a quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Escribano y testigos Comparecieron Juan Ybañez oficio papelero, y su hierno Jose Reig y Miralles ambos de esta vecindad y el primero Dijo: Que accediendo à los deseos de su espresado hierno Jose Reig y para que finalicen todas las disensiones hasta aqui ocurridas Otorga: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo a pagar sin premio ni interes alguno, ni plazo alguno señalado, sino a Cargar sobre la casa que habita la Cantidad de Ciento diez libras que an resultado adeudarle de todos los tratos y contratos alcances y ajuste de Cuentas hasta el dia de la fecha, al dho. Reig cuya Casa se halla situada en este Poblado y Calle de la Virgen Maria señalada con el nº. diez y ocho, que linda por un lado con el horno de pan cocer propio de la Viuda de Jose Perez, por el otro con José conocido por el Noy, y de frente con Casa de los enterradores, la cual aseguró ser propia suya, y estar libre de todo gravamen especial y general, excepto un censo que contra si tiene y a fabor de el Revdo. Clero de esta Yglesia Parroquial de trece rs. diez y siete marav.s Vn. con la precisa e indispensable obligacion, que si el otorgante vendiera dha. Casa será obligado en continente el satisfacer y pagar las espresadas Ciento y diez libras a su referido hierno Jose Reig ó quien lo represente; mas si no llegase este Caso, el Reig no podrá reclamar ni obligar al otorgante a que le haga el referido pago, pues ha de venir a bien el hacerlo al compareciente, y como asi no sea, estaran siempre cargadas en dha casa sin poder exijir otra cosa el Reig que la seguridad del Capital y para que no tenga peligro alguno de perderlo le hipoteca en la susodicha Casa el valor de las Ciento diez libras indicadas para que en todo tiempo aparezca en que puede ser satisfecho y pagado de ellas bien sea viviendo el otorgante ó despues de su muerte pues en este ultimo Caso percibirá dho. valor en Casa. Y el Jose Reig conforme con el contenido de esta Escritura la acepta en toda forma para usar de ella en su caso y lugar. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno por la parte que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. para q.e á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Fran.co Perelló, y Tadeo Antolí y Gracia ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que no firman ninguno por expresar no saver ya sus ruegos lo hace un testigo doy fe conozco. Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Escra, dentro del termino legal en el oficio de hipotecas de esta Villa sin cuyo requisito y pago del dro. prevenido no tendrá valor ni efecto = Entd.= Jose Reig = en = al dho. Reig = Valgan =

Fran.co Perelló

Ante mi
Juan Vte. Soriano

Di copia a Jose Reig en un pliego sello segundo dia de su otorgam.to doy fe

F. P.

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · ISAB. 2ª P. T. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1841 ·

Venta Jayme Julia á Miguel Sempere.

Di copia á Miguel Sempere en un pliego sello 2º. Dio. de este otorgamiento

En la Villa de Moy á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mí el infrascrito Escribano y testigos Compareció Jayme Julia vecino de esta misma y dijo: Que daba en venta R.l y enagenacion perpetua para ti y los tuyos ante mi vecino Miguel Sempere y Ferry labrador, que está presente, Empedarro de tierra secano de medio jornal poco mas ó menos situado en este termino partida de la Rambla baja, que linda confrontas de Pedro Montllor, Francisco Ferrandis y Aliguera en medio, y confrontas de Jose Domenech la propia Aliguera en medio: Cuya finca asegura es propia suya, estar libre de todo censo, hipoteca, feudo, ni otro gravamen especial ni general; y confrontas respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, y pertenencias, cuya venta es en precio de Ciento treinta y dos libras y media; de las cuales le dió por contento y pagado a su voluntad por haberlas recibido del Comprador antes de este otorgamiento, y por ser de presente la entrega la confesó y renunció las leyes contra de la prueba, excepcion del dinero no contado y demas del caso, con los de su favor que prefine; y por lo tanto le otorga al Miguel Sempere la mas solemne Carta de pago que corresponda para que jamas le sea incomodado: y declaró y declaró que dicha cantidad es el justo valor del medio jornal de tierra referido que no vale mas ni menos valor del que es en mucha ó poca cantidad le hizo al comprador gracia y donacion propio é irrevocable que el derecho llama inter vivos, y también confesó que en este contrato no ha intervenido dolo lesion ni engaño, y por si lo hubiere renunció la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y desde este acto le separó del derecho de posesion y propiedad que tenia á dicha finca, y lo le dió y traspasó al comprador para que como Dueño legitimo disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la Causa la Excepticion Clausula contenidas y que contiene y bajo las penas; y le dió la posesion R.l corporal vel cuasi, y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere, y entretanto de tal le otorgó esta Carta, para que la vista por ella haberla transferido, y en el interin le constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma, y le obligó a la evicion y saneamiento de esta Venta segun derecho, y a mayor abundamiento por si acaso su hijo ó hijos herederos le quisieran poner algun impedimento al Comprador sobre la posesion y propiedad, obliga a la responsabilidad de la cantidad indicada la casa que tratita y para ello hipoteca Solado y Calle de la Cisgenda Apoyo que tiene con Pascual Julian cuya condicion de que si la vendiere entero ó en parte deberá avisarle al comprador personalmente para su inteligencia y mas que le convengan, en lo q.

quedaron convenidos el vendedor y Comprador. Y la firmeza y cumpto de cuanto queda dicho el Compareciente obligó sus bienes presentes y futuros con poderío a las Justicias de S. M. para que á ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las Leyes fueros y Dros. en favor y la general en forma. Así lo dijo y otorgó siendo testigos Dn. Juan Julian Ruiz y Juan Clemente ambos de esta vecindad á los cuales y otorgante, q. no firma por expresar no saber ya su ruego lo hace un testigo de los presentes= También fue hoy de haber prevenido a la toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del Dro, prevenido no tendrá valor ni efecto,=

Dn. Julian Ruiz y Prado

Ante mi
D. Juan N. Soriano

Carta de pago
Rafael Parton
a Juan Gueran

En la Villa de Alcoy a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escribano, y testigos parece Rafael Parton fabricante de paños de esta vecindad y dijo: Que con motivo de haberle vendido su tia Maria Parton una parte de casa a Juan Gueran en esta Calle de San Miguel de esta Poblacion segun de todo ello mas cumplidamente consta de escritura otorgada ante mi el Escribano que hace cargo por parte de la casa en que habita Juan Gueran, la cual le fue vendida por la cantidad de que consta dicha escritura de venta y que por muerte de su referida tia como su heredero tiene recibido del Gueran á buena cuenta la suma de mil seiscientos cincuenta r.s v.n: con el fin pues de que este en todo tiempo pueda hacerlo constar y no sea reconvenido por persona alguna Otorga: Que confiere haber recibido del Juan. Gueran la dicha cantidad de los mil seiscientos cincuenta r.s v.n: antes de este otorgamiento a su voluntad y satisfacion a cuenta de mayor cantidad de la dicha Casa, y por tener cierta la entrega renunció la ley con las de la prueba excepcion del dinero no contado y demas del caso con los dos años que prefine para la prueba, y por lo tanto le otorga de esta cantidad la mas firme y solemne carta de pago q. en derecho se requiere sin que por ningun titulo ni pretexto se le pueda reclamar esta cantidad, antes bien le sirva esta Carta de pago de abono para cuando haga la otra de la parte de Casa que queda á deber. Y la firmeza y cumpto de cuanto queda dicho el otorgante obligó sus bienes presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal renunció todas las Leyes fueros y Dros. en favor y la general en forma. Así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Tomas Valor y Miguel Valor labrad. de esta vecindad a los cuales y otorgante, doy fe del conozco= Enmendado= entre: que consta en la Villa de= valgan=

Rafael Parton

Ante mi
D. Juan N. Soriano

Obligacion Joaquin Bernabeu
a D. Leandro Garcia

En la Villa de Alcoy a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escribano y testigos

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1841. — D. G. P. L. I. S. A. P. 1841 — DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.

comparecio Joaquin Valor labrador y vecino que aparece ser de la de Tibi de cuyo conocimiento se doy por satisfecho D. Mariano Garcia, y aquel dijo: Que esta mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo á pagar a D. Leandro Garcia y Calapiana Esno. V. de esta Villa ó aquien su poder hubiese la cantidad de mil quinientos r.s v.n que tiene en este acto del D. Mariano recibido en moneda de oro y plata usual y corriente a su voluntad y satisfacion a presencia mia y de los testigos de que doy fe, cuya cantidad se obliga a devolver el dia ocho de Setiembre del proximo año mil ochocientos cuarenta y dos, sin pleito ni cuenta alguna, puesto que aparece ser cierta ha prestado para ayuda a sus precisas necesidades sin premio ni interes alguno, como lo jura en legal forma: y para la mayor seguridad de dicha cantidad hipoteca especial y expresamente una casa de tres pisos propio suyo situada en el termino de esta ciudad en la partida de Almara lindante con tierras de D. Pedro Corbi, con el Rio, y Gabriel del Chentisdicha con esta obligacion de mas que a la general, no cita a aquella pues el Garcia podra usar en su tiempo como le convenga. Y el Mariano en representacion de su padre acepta esta escritura en todas sus partes para usar de ella si fuere menester. Y a la firmeza de lo dicho el otorgante obligo todos sus bienes presentes y futuros con poderio a las justicias de S. M. para q.e a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y dros, a mi favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Francisco Gonzalez y Sosa de esta vecindad a los q.e doy fe conozco, no firmo el otorgante por expresar no saber lo hizo a su ruego un testigo. Y previne q.e de esta Escritura, y de la toma razon en el Oficio de hipotecas de la ciudad de Alcoy dentro del termino legal doy fe= cuyo requisito y pago del dro, prevengo no tendra valor ni efecto, doy fe= Enmendado=Pedro=Y=Valgan

Juan Julian Ruiz

Antemi
Juan V. Soriano

Venta Miguel Valor á Nicolas Valls

Di Copia a Nicolas Valls en papel de sello 2º hoy 28 de Feb.o de 1842, doy fe

En la Villa de Alcoy a diez y nueve de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Esno, y testigos Compareció Miguel Valor y Valor labrador vecino de la misma, y Dijo: Que daba en Venta Real y enagenacion perpetua para siempre y los suyos a un vecino Nicolas Valls labrador que se halla presente, Un solar ó sitio para edificar con ó lo que a bien tenga comprendido de veinte y seis palmos de frontis y ochenta de longitud ó de largo, cuyo solar se halla situado fuera del portal de Alicante de esta Villa y a mano izquierda de como se sale de él, lindante por la derecha con otro

solar ó Sitio de Jose Carbonell, por la izquierda con otro de Rafael Satorre, por detras con tierras del vendedor, y de frente con el Camino Rl. de Alicante, cuyo solar aseguró el vendedor ser propio suyo estar libre de todo censo ni otro gravamen especial ni general, y con sus respectivas entradas, salidas usos costumbres dros., y servidumbres que tenga y pueda tener en lo sucesibo se lo vendia en precio de Mil cuatrocientos noventa y cinco rs. Vn. de cuya cantidad se dio por satisfecho y pagado de mil rs. cuya entrega confesó haber sido antes de este otorgamiento a su voluntad y por no ser de presente renunció sus leyes con las de la prueba excepcion del dinero no contado y demas del caso, por lo que le otorgó al comprador el recibo ó carta de pago mas conforme, y los cuatrocientos noventa y cinco rs. restantes los recibira por todo el mes de Abril inmediato del año cuarenta y dos sin pleito ni escusa alguna: Asegurando que dicha cantidad es el justo valor de el espresado sitio ó solar por haber sido asi justipreciado por el Arquitecto de esta Villa que no vale mas, y si mas valiere del esceso le hizo al comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable que el dro. llama inter vivos, y confeso que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño y por si lo hubiere renunció la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y desde este acto se separó del dro. de posesion y propiedad que tenia a dho. sitio o solar, y lo cedió y traspasó al comprador para q. como legitimo dueño use y disponga de él a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la clausula Exceptis Clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas; y le dió la posesion Rl. corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere y en señal de tal posesion le otorgó esta Esra., para que sea visto por ella habersela transferido, y en el interin se constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligó a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el Nicolas Valls acepto esta Esra. en todas sus partes y se obligó á pagar los cuatrocientos noventa y cinco rs. al plazo estipulado: Y a la firmeza y cumplimiento de lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes fueros y dros., a su favor y lo general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Tomas Valor, y Francisco Martinez y Pasqual de esta vecindad a los cuales, y otorgante y aceptante q. que firma el que sabe y por el que no lo hace a su ruego un testigo, doy fe conozco = Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Esra., en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro., prevenido no tendrá valor ni efecto =

Miguel Valor

Tomas Valor

Ante mi
Juan V. Soriano

Venta Miguel Valor á Rafael Satorre

Di Copia

En la Villa de Alcoy a diez y nueve de Dic. de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno., y testigos Comparecio Migl. Valor y Valor labrador de la misma y Dijo: Que daba en venta Rl. por juro de heredad para siempre jamas á Rafael Satorre y los suyos

SELLO 4º. 40 Mrs. — AÑO DE 1841. — DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. 1841.

Sello 2º. año de 1841. Rafael Satorre en cumplimto. de lo ofrecido en el Nº. 2º. de la Escritura de Venta otorgada en esta Villa ante el Escribano de ella en 30 de Noviembre del año próximo pasado.

De este propio Vecindario un Sitio ó Solar para edificar casa ó lo que le convenga, compuesto de Veinte y cuatro palmos de frontera ó frontis, y de largaria ó profundidad ochenta, cuyo solar se halla situado a la mano izquierda fuera del portal de Alicante de esta Villa, lindante por la derecha con otro de Nicolas Valls, y por la izquierda con otro de Rafael Llopis, por todas continencias del Vendedor, y de frente con el Camino R.l de Alicante: cuyo Solar asegura ser propio suyo y estar libre de todo gravamen especial ni general, y con sus respectivas entradas salidas, usos, costumbres, dros, y servidumbres que tenga y pueda tener, sabe vendido en precio de Mil trescientos ochenta rs v.n Cuya cantidad la recibirá en una sola paga en moneda corriente dentro de el termino de tres años que principiaran a contarse desde el dia primero de Enero del presente año de cincuenta y dos y concluiran en igual dia del año mil ochocientos cincuenta y cinco, sin pleito ni cosa alguna del comprador: y aseguró que dicha cantidad es el justo valor en que ha sido justipreciada por el Arquitecto nombrado al efecto, que no vale mas y por tanto valiendo del exceso le hace al Satorre gracia y donacion perfecta e irrevocable que el Drô. llama intervivos, y confesó que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiese renunció todas las leyes que le puedan favorecer: y desde este acto se separó del derecho dominio y propiedad que tenia al dho. Solar y lo cedió y traspasó al Comprador, porque como legitimo dueño use y disponga de él a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la Clausula de Constitucion conforme a las que contiene y bajo las penas; y le dió la posesion Real corporal del cuasi; y poder para tomarla actual ponte ó como le parezca y entretanto de tal posesion le otorgó esta Escritura. para q. le sea visto por ella haberla transferido y en el interin se constituyó por su inquilino y precario poseedor en nombre, y se obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta segun Drô. Y el Rafael Satorre aceptó esta escritura en todas sus partes, y se obligo a satisfacer y pagar al Comprador ó quien lo represente la aprenda cantidad al plazo estipulado. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho, ambos por la parte que les toca obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S. M. para q. a ello les apremien como por rigor legal, renunciaron toda las Leyes, fueros, y Drôs, su favor, y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Tomas Valor y Franco Martinez y Marqual de esta Vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que firmo el que sabe, y por el que no lo hace a su ruego uno de los testigos doy fe conozco. Y tambien todos estaban prevenido lo tome de la razon de esta Admon. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del drô. prevenido no tendrá valor ni efecto.

Miguel Valor

Tomas Valor

Antonio Juanto. Soriano

Venta Miguel Valor a Rafael Llopis

Esta Villa de Alcoy a diez y nueve de Diciembre

de mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante mí el infrascrito Escno, y testigos comparecio Miguel Valor y Valor labrador de esta vecindad y Dijo: Que daba en venta R.l y perpetua para sí y los suyos a su convecino Rafael Llopis labrador que esta hallo presente, Un solar ó sitio para edificar con su otra casa que comprende veinte y cuatro palmos de frente, y ochenta de fondo; cuyo solar se halla situado fuera de esta Villa en la puerta de Alicante sobre su izquierda, y linda por la derecha con Rafael Salvador, y por la izquierda con otro de Franco Martinez y Parqual, por detras con tierras del Vendedor, y por delante el Camino R.l: cuyo solar asegura ser propio suyo y estar libre y franco de todo gravamen, y con sus respectivas entradas, salidas, uso, costumbres, dro, y servidumbre que tenga y pueda tener, le lo vendia en precio de mil trescientos ochenta r.s v.n los cuales percibirá en dicho primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco en buena moneda del Comprador sin que haya pleito ni cosa alguna en contra de esta: sobre jurando que dicha Cantidad es el justo valor y precio de dho. Solar por haber sido justipreciado por el Arquitecto en conformidad de ambos, y si mas vale mas, y si menos valiese se le hace al comprador gracia y donacion perfecta entre vivos: sin que tampoco haya habido lesion ni engaño, y para si lo hubiere renunció las Leyes que le favorezcan: y desde este acto se desapoderó del dho. dro, posesion y propiedad que tenia al expresado solar, y lo cedió y transpaso al comprador para sí como Dueño legitimo disponga de él a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado al Saneamiento con arreglo a Derecho, y bajo las penas de; y pidió la posesion Real corporal vel cuasi y poder para tomarla actual ponti ó como le pareciere, y en señal de tal posesion le otorgo ésta Escritura para q.e sea visto por ella haberla transferido y en el interin se constituyo por su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligó a la eviccion y Saneamiento de esta venta segun derecho. Y el Rafael Llopis acepto esta Escra, en todas sus partes obligandose a satisfacer y pagar al vendedor o aquien lo represente la dicha Cantidad al plazo estipulado. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho ambos obligaron esta parte que les toca sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S.M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros, y dros, con fabor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Tomas Valor y Franco Martinez y Parqual amb.s de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que firmo el que sabe, y por el que no un testigo a su ruego, doy fe conozco: Y habiendo y de haber prevenido la toma de razon de esta Escra, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto =

Dº copia al Mag.l Llopis en un pliego sello 2º dia 18. Feb.º 1845 doy fe=

Miguel Valor Tomas Valor Ante mí
Juan D.n Soriano

Venta Miguel Valor á Franco Martinez

En la Villa de Alcoy a diez y nueve de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante mí el infrascrito Escno, y testigos comparecio Miguel Valor y Valor labrador de la misma y Dijo: Que daba en venta R.l por juro de heredad para siempre jamas a su convecino Franco Martinez y Parqual

Dº Copia

SELLO 4º 40 Mrs — AÑO DE 1841. — D. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. 1841.

a Franco Martinez cumplido el 2º en 24 de Nbre de 1842 doy fe = ni otro

Que está presente, Un sitio ó Solar para edificar casa ó lo que estime con prescribo de Veinte y cuatro palmos de frente frontera, y ochenta de longitud ó profundidad: cuyo solar se halla situado fuera del portal de Alicante de esta Poblacion y a la mano izquierda del camino el cual linda a contado de Rafael Valls por derechos, y por detras con tierras de el vendedor y por delante con el camino Real, el cual solar asegura el vendedor es propio suyo y está libre de todo censo gravamen especial ni general, y cuantos tuviere derechos activos y pasivos de lo vendido en precio de Mil cuatrocientos Cuarenta R.s Vn. Cuya cantidad se cierra el dia primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco del comprador en buena moneda sin pleito ni cuenta alguna: y asegura que dicha cantidad es el justo valor del expresado solar por haber sido tasado por el Arquitecto elegido de comun consentimiento, que no vale mas, y por mas valiese le hace de todo gracia y donacion entre vivos: que no ha habido lesion ni engaño, y por si lo hubiere renuncia las leyes que le favorezcan; y desde este acto se separa del derecho de posesion y propiedad que tenia al espresado sitio y lo cedió y traspasó al comprador para q.e como legitimo dueño use y disponga de él a su voluntad sin dependencia alguna mas obligado a la Saneamiento de Ley con arreglo a lo prevenido en la Ley del Ordenamiento Real Libro 10 Titulo 2º y 3º y Ley 1ª Libro 5º Nov.a Recop.n y por la presente toma la actual posesion Real corporal velcuasi y pide para tomarla actual parte ó como le pone ciere, y en señal de tal posesion le otorgó esta Carta, para q.e sea visto por ella haber sido transferido y en el interin se constituye por su inquilino y precario poseedor en forma obligandose a la eviccion y Saneamiento de esta venta segun derecho. Del Franco Martinez recepto esta Carta, en todas sus partes, y se obligó a satisfacer y pagar al vendedor ó aquien legitimamente lo represente la dicha Cantidad al plazo estipulado. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho, cada cual por la parte que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S.M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros y dros, con fabor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Tomas Valor y Rafael Llopis de esta vecindad a los cuales y otorgante y aceptante que solo firma el que sabe y por el que no a su ruego lo hace un testigo doy fe conozco: Y habiendolo dho y de haber sido la toma de razon de esta Carta, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido no tendra valor ni efecto = En el margen de la derecha = Cento = Vale = En al dho siguiente = ni otra = valga tambien = = enmdo = obli = vale =

Miguel Valor — Tomas Valor — Antonio Fernando Soriano

Venta Asig.to Valor a Rafael Valls

En la Villa de Alcoy a diez y nueve de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante mi el infrascrito Escn. y testigos compareció Miguel Valor y Valor labrador de la propia y dijo: Que dado en venta R.l y enagenacion perpetua para siempre y lo haga suyo a Rafael Valls oficio Carpintero, que esta presente, Un Solio-

D. Copio

ó Solar para edificar Casa ó lo que le acomode comprensibo de veinte y seis palmos de frontera y ochenta de largaria, el cual se halla situado fuera del portal de Alicante de este Poblado y a su mano izquierda, que linda por un lado con otro de Fran.co Martinez y Pasqual, y por el izquierdo con otro de D. Antonio Miro Abogado, por detras con tierras del vendedor y de frente el Camino R.l, cuyo sitio ó solar asegurò ser propio suyo, estar libre de todo gravamen, y con todos sus dr.os activos y pasivos se lo vendia en precio de mil quinientos sesenta r.s v.n la cual cantidad la recibirá en el dia primero de Enero del viniente año mil ochocientos cuarenta y cinco sin pleito ni escusa alguna del comprador: Asegurando que dicha cantidad es el justo valor del solar por haber sido tasado por el Arquitecto de esta Villa de consentimiento de ambos, que no vale mas y si mas valiere del esceso le hizo donacion intervivos; y confesó que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño y por si lo hubiere renunció todas las Leyes que le favorezcan: Y desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad que tenia al referido solar, y lo cedió y traspasó al comprador, para que como legitimo Dueño use y disponga de él a su voluntad sin dependencia alguna mas obligado a la Clausula Exceptis Clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas; y le dió la posesion R.l Corporal vel cuasi, y poder para tomarla actual por sí ó como le pareciere y en señal de tal posesion le otorgó esta Esr.a, para que sea visto por ella haberse la transferido y en el interin se constituyo por su inquilino y precarco poseedor en forma; y se obligó a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el Rafael Valls aceptó esta Esr.a, en todas sus partes y se obligo a satisfacer y pagar la dha. Cantidad al Comprador ó a quien legalm.te lo represente al tiempo estipulado. Y a la firmeza y cumplim.to de cuanto queda dicho cada uno por lo que le toca, obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su fabor y la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Tomas Valor y Rafael Llopis de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante doy fe conozco = Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Esr.a en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dr.o, prevenido no tendrá valor ni efecto =

á Rafael Valls en un pliego sello 2.o en 16. Feb.o de 1842, doy fe

Tomas Valor

Miguel Valor

Antemi

Rafael Valls

Juan V.te Soriano

Venta Miguel Valor á José Carbonell

En la Villa de Alcoy a diez y nueve de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos Compareció Miguel Valor y Valor labrador de la misma y Dijo: Que daba en venta R.l y enagenacion perpetua para sí y los suyos a su convecino José Carbonell y Cabrera, que está presente, un Solar ó sitio para edificar Casa ú otra cosa que a bien tenga, cuyo sitio se halla situado fuera del portal de Alicante de este Poblado sobre el lado izquierdo, que linda por el lado derecho con otro de Jose Bernabeu, y por el izquierdo con Nicolas Valls con Veinte y seis palmos de frontera y de longitud ó profundidad hasta el Camino que hay detras del solar á el cual podra sacar puerta, y tambien ventanas con la obligacion de tener el Camino limpio y corriente q.e lo deverá hacer en union del vendedor tan solo lo que coja su frontera

Di copia a José Carbonell en un pliego sello 2.o en 14. de Marzo de 1842 doy fe =

SELLO 4º 40 Mrs · AÑO DE 1841. · D. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1841

Cuyo sitio ó Solar asegurió ser propio suyo estar libre de todo Censo hipoteca ó
tenuio ni otro gravamen especial ó ni general y contra respectivas acciones y
derechos activos y pasibos lo vendia en precio de miltrescientas cincuen-
ta y cinco r.s vn. la cual cantidad la recibira en el dia primero de Enero de mil
del año mil ochocientos cincuenta y cinco sin pleito ni costa alguna. Asegura
do que dicha cantidad es el justo valor del espresado Solar por haber sido apreciada por
el Arquitecto puesto en nombre de ambos, que no valen mas y por tanto mas valiene
del esceso le hizo gracia y donacion perfecta é irrevocable que el derecho llama
intervivos. Confesando que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño
y por si lo hubiere renunció todas las Leyes que le favorezcan. Y por este acto
le separó del derecho de posesion y propiedad que tenia al referido Solar, y lo ce-
dió y traspasó al comprador para que como legitimo dueño use y disponga de ella
a su voluntad sin dependencia alguna mas obligado a la Clausula de Eviccion y
Clerecia con todo demas que contiene y bajo sus penas: y le dió la posesion
real corporal vel velcuasi y poder para tomarla actual por si ó como le
pareciere, y en señal de tal posesion le otorgó esta Carta, para que en vista por
ella haberla transferido y en el interin le constituyo por su inquilino te-
nedor y precario poseedor en forma, y le obligó a la eviccion y saneamiento
de esta Venta segun derecho. Y el Jose Carbonell y Cabrera aceptó esta Carta
en todas sus partes, y le obligó a satisfacer y pagar la cantidad referida en el
plazo estipulado. Y a la fiel y cumplimiento de cuanto de su dicho obli-
garon todos sus bienes presentes y futuros compodrio a las justicias de S.M.
para que a ello les apremien con tal rigor legal, renunció todas las leyes
fuero y dro, asi fabor y la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y
firmaron siendo testigos Tomas Valor y Francisco Martinez y Miguel
de esta Vecindad a los cuales, como al otorgante y aceptante doy fe conozco =
y tambien lo doy de haber prevenido la toma de razon de esta Carta, en el
oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyos re-
quisitos y pago del dro, prevenido no tendra valor ni efecto = Entre-paraque-ye

Miguel Valor — Tomas Valor — Antonio
Jose Carbonell — Juan B. Soriano

Venta Miguel Valor
a Jose Bernabeu

En esta Villa de Alcoy a diez y nueve de Dic.e de mil ochocientos
cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos Comparecio
Miguel Valor y Valor labrador vecino de la misma y dijo: Que en esta
mejor forma de derecho daba en venta R.l y enagenacion perpetua para
si y los suyos a su convecino Jose Bernabeu y Abad labrador que
esta presente, Un sitio ó Solar para edificar Casa ú otra cosa q.e
le convenga, cuyo sitio se halla situado fuera del portal de Alicante
de esta Poblacion sobre el lado izquierdo, que linda por entrado con otro
de Tomas Valor y por la izquierda Jose Carbonell, el cual le compone
de treinta palmos de frontera, y de longitud ó larganza hasta el camino

Di Copia al
Comprador
en papel sello
sello 4º
en Octubre de
Nov.e mil
ochocien-
tos Cincu-
enta, doy
fe =

que hay, por otros á el cual podrá hechan puerta falsa y pandiendo
con Ventanas altos. Camino, con la obligacion de tener expediente a
quella parte de Camino que equivalga á los treinta palmos
de fachada, todo en precio de mil ciento veinte y cinco R.s
de las cuales se dió por entregado el comprador de trescientos
Veinte R.s cuya entrega por ser ciento y no contar de presente
la confesó y renunció las leyes contas de la prueba excepcion del
Dinero no contado y demas del caso, y por lo tanto le otorgó el recibo
mas conforme; y los Ochocientos cinco R.s restantes los recibirá
en el dia primero de Enero del año venidero mil ochocientos
Cuarenta y cinco, sin pleito ni escusa alguna: y asegurá quedha
cantidad es el justo valor del expresado sitio que no vale mas, pues hasido ta-
sado por el Arquitecto nombrado de comun acuerdo, pero si mas valiese
del cierto le hizo gracia y donacion intervivos; y confesó que en este Contra
to no ha intervenido lesion ni engaño, y por lo tubiese renunció todas
las Leyes que le favorezcan. Y desde este acto se separó del dño, dominio y
propiedad que tenia al referido sitio, y lo cedió y traspasó al comprador como
que como legitimo dueño, use y disponga de él a su voluntad sin dependencia
alguna, mas obligado a la Clausula de Constituto Precario con todas las que contiene
y bajo las penas: y le dió la posesion R.l Corporal vel cuasi y poder para tomar
la actual ponti'ó como le pareciere y en señal de tal posesion le otorgó esta
Carta, para que la vista por ella haber se la transferido y en el interin se constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligó a la saneacion
y Sencamiento de esta venta segun derecho: y el Sor Bernabeu y Abad
aceptó esta Carta, en todas sus partes y se obligó a satisfacer y pagar los Ocho-
cientos cinco R.s al plazo estipulado. Y al cumpl.to de cuanto queda dicho cada
uno por la parte que le toca, obligaron todos sus bienes presentes y futuros
con poder a las Justicias de S.M. para que a ello les apremien como por sen-
tencia pasada en fuerza de cosa juzgada, renunciacion de todas las leyes fuero y dño, su favor y la general
en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Tomas Valor y Fran.co
Martinez y Vergual, alcorcanos, otorgante y aceptante que firma el Sr.
Cabe y por el que no sabe hace un ruego un testigo, doy fe conozco. Y fueron
bien tasados y de haber prevenido la toma de razon de esta Carta en el Oficio
de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago
del dño. prevenido no tendrá valor ni efecto=

Miguel Valor — Tomas Valor — Ante mi Juan.to Soriano

Venta Miguel Valor
a Tomas Valor } En la Villa de Alcoy a diez y nueve de Diciem.e
de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Escr.no y
testigos Compareció Miguel Valor y Valor labrador de esta vecindad
y Dijo: Que daba en venta R.l y perpetua sucesion perpetua para sí
y los suyos a su convecino Tomas Valor y Puya labrador que está
presente a este otorgamiento; Un sitio solar comprendido de
Cuarenta y seis palmos de frontis, y su longaria o longitud hasta
la senda o camino que va por la parte de atras: cuyo solar se halla si-
tuado fuera del portal de Alicante de este Sorteado a la mano izquierda

Papel 26 Cts.

Es Copia á to-
mas Valor en
su pliego sello
2.o, Año de 19. Mrs
de 1842 = doy
fe =

SELLO 4º 40 Mrs AÑO DE 1841. D·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2ª·P·L·G·1841

y linda por unlado con otro de Jose Valor, y por la izquierda con otro Solar de Jose Bernabeu: el cual asegurò con propio ruego y estar libre de todo censo ni otro gravamen especial y general, y cuantos los derechos activos y pasivos que tenga y le puedan pertenecer, solo en dia en precio de mil trecientos treinta r.s Vn. de los cuales se dió por entregado a su voluntad y satisfaccion, mas no contando de presente lo confesò asi, y renunciò las leyes de la entrega y prueva excepcion del dinero no contado y demas del caso contador anoque prefine, por lo que le otorga al Comprador la Carta de pago y finiquito mas conforme: y asegura que dicha Cantidad es el justo valor del expresado solar por hallarlo justipreciado por el Arquitecto nombrado de comun acuerdo, que no vale mas, y por si mas valiese del caso le hizo al comprador gracia y donacion perfecta è irrevocable que el derecho llama ínter vivos: que tampoco ha habido lesion y engaño y por si lo hubiese renunciò todas las leyes que le favorezcan: y le obligo el Vendedor asi mismo á concederle como le concede dicho al Comprador el poder hechar puerta falsa y sacar ventanas al Camino que và por detras del solar contal que este, en medio del vendedor tengo corriente aquella parte de camino que le corresponda de los cuarenta y seis palmos de frontera cante dichos, y todo por el valor arriba estipulado: Y desde este acto le separó del dho, de posesion y propiedad que tenia al dho. solar y lo cedió y traspasó al comprador para que como legitimo due ño use y disponga de él a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligarño se y dió la fianza de Eviccion Sanco demas q.e contiene y bajo su pena: y le dió la posesion R.l corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por si ó como le pareciere, y entretanto por dicho acto le otorgó esta Carta, para q.e sea visto por ella haberla transferido y en el interin se constituyo por tenedor y precario poseedor en forma, obligandose a la eviccion y saneamiento segun derecho. Y el dho Tomas Valor y Paya acepta esta Carta, entregandose de sus partes para usar de ella como le convenga. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho el otorgante obligó sus bienes presentes y futuros dio poder a las Justicias de S.M. para que á ello le apremien con todo rigor legal, renunciò todas las leyes fuero y dro. en favor y la general en forma. Asilo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Carbonell y Sabre na. Ant.o Martinez y Pasqual ambos de esta vecindad, alos cuales, y otro y Fran.co Martinez y Pasqual ambos de esta vecindad, alos cuales, y otro que yo fe conozco: Y tambien lo doy de haber prevenido lo gantes que firmaron, doy fe conozco: Y tambien lo doy de haber prevenido lo termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto =

Tomas Valor

Miguel Valor

Antonio Juan Vte. Soriano

Poder D. Pedro Pizedo
ca Ignacio Peñarroja

En la Villa de Alcoy á veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos compare

cio D Pedro Pinedo y Perez Abogado delos tribunales nacionales y de esta vecindad y Dijo Q.e sabe y conoce a todo q.e poder cumplido tan libre y bastante cual en derecho se requiere y sea necesario a Ygnacio Peñarroja otro delos procuradores del numero de la Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia para que en su nombre y representacion comparezca ante aquel Superior Tribunal, y principie ó continue todos sus pleitos, causas y recursos q.e en la actualidad tenga pendientes, ó en lo sucesivo tubiere, bien sean promovidos por su mismo, ó por cualquiera persona ó corporacion asi contra pidiendo adha. Superioridad le oiga en justicia y pruebas y su seguimiento haga pedimentos, requerimientos, oposiciones, recursos, protestas citaciones y emplazamientos en tiempo y forma prevenidos escritos testigos documentos y demas que convenga exponga y pida contradiga y tache a la parte contraria con arreglo a dro, reconvenga y oiga letrados y escribanos separandose de la recusacion cuando lo tenga por oportuno: oiga autos, sentencias, interlocutorios y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando y suplicando de lo adverso: pida R.s despachos y provisiones que hayan de intimarse y llevar a debido cumplimiento; y tambien embargos secuestros y venta de bienes, posesiones y amparos, juramentos, posiciones, transaciones, convenios y compromisos otorgando al efecto las escrituras convenientes. Y ultim.te en nombre del otorgante pague el Peñarroja cuantas diligencias judiciales ó extrajudiciales le requieran para conseguir el objeto que se propone, aunque sean tales que necesite de especial poder que para todo lo referido y dependiente se requiera en derecho sin limitacion alguna pues todo lo confiere con franquezas y general administracion y con facultad de jurar y confesion en posicion sustituir y revocar los sustitutos y nombrar otros, pues a todos relieva con forma. Y al cumplimiento de cuanto deja dicho obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S.M. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes fueros y der.o de su favor y la general en forma. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D. Juan Sebastian Nuño y Jose Maria ambos de esta vecindad a lo cual yo el Escr.no doy fe conozco = Ent.e = q.e esto se escribio tubiere = Vale

Pedro Pinedo y Perez

Ante mi

Juan B.ta Soriano

Dn Copia el Otorgante en cumplimiento de lo mandado por S.S. en auto de hoy fecho. Sello 3.º Dia de su otorgamiento rubd.

Cartas Maria Botella viuda a su hijo M.l Perez

En la Villa de Alcoy a veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante mi el Escribano infrascrito Lino, y testigos comparecieron Maria Botella viuda de Pedro Perez con su hijo Maria Perez y Botella moza soltera de esta vecindad de una parte y de otra Pedro Pascual y su hijo Franco Pasqual mozo soltero, y por su madre Maria Abad por haber fallecido, por si su madre tia Margarita Llacer tambien de este vecindario; y la Maria Botella dijo: Que habiendo contraido esponsales de futuro con el Dho. Franco Pasqual su referida hija Maria Perez, y dadas las tres canonicas monniciones que previene la

SELLO 4º 40 Mrs. — P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REINA DE LAS ESP. ISAB. 2ª. 1841 — AÑO DE 1841.

Yglesia y estar prosimos a contraer matrimonio, con el fin pues de que en todo tiempo conteste que aporto al mismo en Dote y propio caudal suyo y ste le habone en todo caso que previenen las leyes en futuro lapso y para lisa esta Escritura de los efectos y ropas que le entrega; y tambien lo hacen por su parte el Pedro Pasqual y su actual consorte Margarita Llacer de lo que le entregan a dicho Juan, para que si se disolviere el matrimonio se ropa lo que introdujo este en el acto de efectuarlo todo lo que le pondrán a continuación justipreciado por una persona elejida por las partes, y son los siguientes =

		B.s V.s
Primte	Un Jergon en treinta R.s V.n	30.
	Un Colchon de hilos ó iladillos en ciento	100.
	Dos Almohadas llenas en veinte	20.
	Un Cubertor verde con guarnicion, en ochenta	80.
	Un delante Cama con guarnicion, treinta y dos	32.
	Dos pares de Almohadas con guarnicion, cuarenta y ocho	48.
	Cuatro Sabanas nuevas, en ciento cincuenta	150.
	Cuatro Camisas nuevas lienzo Casero a treinta R.s cada una	120.
	Tres Enaguas a veinte R.s cada una	60.
	Dos Sayalejos de peral nuevos, en ochenta	80
	Una Mantellina de franela blanca en setenta	70
	Un Pañuelo y un Mantal de horno en veinte y cuatro	24.
	Nueve Servilletas de hilo en dos mantelitas y limpia manos en cincuenta y un R.s	51.
	Cinco pañuelos de bayeta Casera, en cuarenta y dos	42
	Tres pares de medias de Algodon, en veinte y un	21.
	Dos pañuelos uno de seda y otro de Algodon en diez y seis	16.
	Una Camisa nueva en cuarenta	40.
	Un Chaleco de seda en treinta y seis	36.
	Importan estos efectos mil veinte R.s Vn los cuales son De la otra vuelta	1020.

Maria Perez y Botella, los cuales los recibio su futuro espos y como entregado de ellos a satisfacion formalizo el recibo mas conforme a su futura espos y se obligo a responder de estos valores cada cosa de pacto mentado leyes, que gravamen ni enagenados por su casamiento deudas sino q.e como cosa de su espos responderan todo tiempo de su valor liquido de todo lo cual doy fe por haberlo visto todo a presencia mi y de los testigos: y le ofrecio en dotes á aumento de doce ciento cincuenta R.s que emplo todo fuera la cantidad de mil ciento setenta R.s V.n: Y los efectos q.e hoy parecen todo el Pedro Pasqual y su espos que entregan al Juan.co Pasqual

	son los siguientes =	20.
Prmte	Un Chaleco de seda en veinte R.s	56.
	Un Sayalejo de peral nuevo en cincuenta y seis	70
	Una Chaqueta paño azul nueva en setenta	24.
	Una Chupa de bayeta blanca en veinte y cuatro	56.
	Unos Calzones de paño azul nuevos en cincuenta y seis	180.
	Seis Camisas de hombre nuevas en ciento ochenta	32
	Tres Calzoncillos en treinta y dos	60.
	Un Jubon de Sarga nuevo en sesenta	10.
	Unos Alpargates en diez	16.
	Dos pares de Medias de algodon en diez y seis	22
	Una faja de seda en veinte y dos	546

Suma Anterior ——— 546

Unos Zapatos de mujer en Dies ——— 10.
Un Abanico en Diez ——— 10.
Medio pañuelo de Ranzeloa lista en Sesenta y cuatro ——— 64.
Un Sombrero en Veinte ——— 20.
Unos pendientes de oro en ciento cincuenta rs ——— 150.
Tres pañuelos de faltriquera, nuevos ——— 9
Una capa de paño azul nueva en Doscientos Cuarenta ——— 240.
Unos Zapatos de hombre Veinte rs ——— 20.
Un Chaleco de seda nueva en cincuenta y dos ——— 52.
Una Manta en Veinte ——— 20.
Y ultimte. una cama de pino en Veinte ——— 20.

Ascienden estos efectos a Mil ciento sesenta y cuatro rs. vn. los quales confiesa la dha. Maria Perez y Botella por propios del Gran.te Pasqual por entregarselos su padre para ajudar al matrimonio que se ha de celebrar mañana y que tiempo ha de contar que este Capital fue introducido por su futuro Esposo para en el caso de disolucion del matrimonio ó de haba aumentos en ellos puedan hacerse lo que cada uno aportó al matrimonio. Y para q.e asi lo cumplan y este contracto sea firme y valedero cada cual de los comparecientes cada parte q.e la toca y previa la licencia marital, obligaron sus bienes presentes y futuros con poder a las Justicias de S.M. de q.e que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renunciaron todas las leyes fueros y derechos, su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Fran.co Guerau y Martin Gilabert de esta vecindad de los cuales, y otorgantes que yo fe conozco = Lo firmo de tres = Vale =

Fran.co Guerau

Antonio Juanto Soriano

Arrendam.to Juan.co Paya
a D. Juan Bautta Cuello...

En la Villa de Moya a veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascripto Escrivano, y testigos Compareieron Francisco Paya labrador y D. Juan Bautta Cuello Cirujano ambos de esta vecindad y el primero Dijo: Que daba en arrendamiento al segundo las habitaciones y demas adherentes que le pertenecen en la casa sita en esta Poblacion Calle de S.n Miguel señalada con el N.o 23. que linda por los lados con casa de Vicente Juan Espinos y la de Jose Jorda, y de frente con la de Francisco Castello, cuyo arrendamiento sera por tiempo de dos años consecutivos y principiaran a contarse desde el dia primero de Enero proximo del año cuarenta y dos, pagando le por meses anticipados y en cada uno de ellos la cantidad de ochenta y ocho r.s vn. Entendiendose escluida de este arrendamiento la habitacion segunda anterior que tiene ademas de la entrada principal, otra entrada por la segunda habitacion posterior, para introducir y tener en ella grano u otras cosas ó efectos, sin poder hacer otro uso el dueño por si ni por medio de otro: Siendo condicion de este contrato, que siempre y cuando el Dueño propietario del Entresuelo esté conforme y permita que el dicho Cuello coloque su tienda de barberia en el referido entresuelo

2

SELLO 4º 40 Mrs — D. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1841 — AÑO DE 1841.

componiendolo decentemente, no deberá el Cuello tener Tda. hienda en el Zaguan ó portal de la Casa; para que por ningun estilo se estorve ni impida el libre uso de entrada y salida a los demas inquilinos, pero el mencionado Cuello en ningun caso podrá impedir al otorgante el que descargue en dha entrada frutos, materiales para obras u otras cosas que tenga que introducir ó subir a la habitacion que le reserva: mas si el dueño del entresuelo no conviniere en que el Cuello coloque su tienda de barberia en él en este Caso el Juan Paya le cede y dá el Zaguan ó portal para que él tenga dha tienda de barberia pero con la precisa condicion que le ha de pagar radical en clase de arrendamiento diez r.s v.n por cada mes, y podra usar del dho Zaguan estos casos arriba espresados, pero teniendo en consideracion el Paya que en los dias marcados en que el Cuello necesita del Zaguan para afeitar a sus parroquianos debe abstenerse de incomodar en nada al Cuello ya sus parroquianos ocupando la entrada con frutos ú otras cosas y si lo podrá hacer en los restantes dias. Y el D. Juan Bta. Cuello acepta esta Escª de arrendamiento en todas sus partes, obligandose a pagar anticipados los diez rs v.n mensuales, y si usa del Zaguan como queda dicho los diez rs v.n ademas. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho cada uno por la parte que le toca obligó sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las Justicias de S. M. para q.e a ello les apremien como por sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes, fueros y dros, su favor, y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Bautista Gonzalez de esta vecindad, a los cuales yo otorgante y aceptante que yo el Escribe y por el quien mi mismo ruego y hace en testigo, doy fe conozco = Entre ademas de = Juan Bautª Cuello = Antonio Juanto. Soriano = Jn. Julian Ruiz = Ante mi Andres Paya y Paya

Obligº Andrés Paya y Paya á D. Juan Casa Sampere

Di copia á D. Juan Casa-Sampere en cumplimiento á lo mandado, dada en dho dia mes y año ut supra = Paya

Estabilla de Mora á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco: Antonio el infrascrito Escno, y testigos. Comparecieron Antonio Paya y Paya labrador y arriero vecino de la Villa de Petrel que asi espresó llamarse, de cuyo conocimiento yo dho Escno doy fe, y el primero dijo: Que con otro compareciente D. Juan Casa Sampere, y el primero en nombre y como Mayordomo y apoderado de este motivo de estar haciendo el mismo en union de dho Casa Sampere la cantidad de Dos mil veinte y seis r.s v.n procedentes de varios clases de papel que tiene Paya padre é hijo al espresado D. Juan Casa Sampere la cantidad les vendio al fiado, y que por la escasez de los tiempos, y malas ventas no han podido corresponder como deseaban; sin embargo de esto no queriendo dejar de seguir tratando con este genero y fabricacion del D. Juan Casa Sampere pone y satisfacente á este la indicada deuda en unos terminos que no los destruya y puedan continuar su trafico, a lo que accedió el Casa-

Sampere despues de haber conferenciado sobre el particular y demas puntos que ambos les interesaban y en su consecuencia convenidos ambos comparecientes en las bases, modo y forma, el Antonio Paya y Paya Otorga: Que cada sesenta dias que se regula cada viage tomará de la fabrica del D. Juan Casa Sampere en diferentes clases de papel por valor de tres mil trescientos, á tres mil quinientos r.s v.n cuya cantidad se la entregará á tornaviage ó bien sea á los sesenta dias sin falta ni escusa alguna, y ademas ciento cincuenta r.s v.n á cuenta de los Dos mil veinte y seis r.s en cada viaje para de este modo solventarla insensiblemente y bajo de este supuesto se obliga á satisfacer y pagar cuanto papel vaya tomando del Casa Sampere y para la seguridad y responsabilidad de ello, hipoteca especial y expresam.te El compareciente una Casa de habitacion en la calle del Castillo de dha Villa de Petrel que linda con Juan Cortes, Juan Perez, y Pedro Lopez, = Mas un bancalito de huerta comprensibo de una Cuarta situado bajo la balsa, que linda con Jaq.n Tortosa, y Juan Mañes = Mas, un jornal tierra secano plantado de olivos en la partida de la Almadraba de dha Villa, que linda con Juan Beltrá y Ant.o Cortes = Y ultim.te otro jornal de tierra secano plantado de Almendros en la partida del barranco de Plaza, que linda con Joaq.n Payá por todas partes; Cuyas fincas aseguró ser propias suyas, estan libres de todo gravamen especial ni general pues como á tal las obliga á la deuda anterior de los dos mil veinte y seis r.s y á las posteriores que constaran en el libro de Caxa del D. Juan Casa Sampere y demas documentos que se hagan en el acto del recibo; y sin que la obligacion Especial derogue ni perjudice á la general ni esta aquella pues q.e el Casa Sampere podrá usar de ambas como le acomode, siempre que el otorgante no cumpla con lo estipulado. Y el D. Juan Casa Sampere aceptó esta escritura en todas sus partes obligandose á entregarle al Ant.o Paya cada sesenta dias los tres mil trescientos, hasta quinientos r.s en papel de su fabrica siempre q.e al final de dicho termino le pague el valor de lo que hubiere tomado, y ademas los ciento cincuenta r.s estipulados para cubrir la deuda atrasada, reconociendo desde hoy en adelante por el solo deudor al Ant.o Paya. Y á la firmeza y cumplim.to de cuanto queda dicho cada uno por la parte que les toca obligaron sus bienes presentes y futuros con poderio á las Justicias de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal renunciaron todas las leyes fueros y dr.os, á su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan B.ta Crosat y Pedro Miralles y Pons de esta vecindad, á los cuales y otorgante y aceptante que firma el que sabe y por el que no, á su ruego lo hace un testigo doy fe conozco. Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Esr.a, en el oficio de hipot.s de la Villa de Monovar dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dr.o, prevenido no tendrá valor ni efecto =

Juan Bau.ta Crosat

Juan Casa Sampere

Antemi
Juan B.ta Soriano

Inventario de Jose Satorre por sus herederos

En la Villa de Alcoy á veinte y uno de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Esno, y testigos, hallandose el la Casa mortuoria de Jose Satorre sus hijos Jose, Antonio y Rafael Satorre y demas coherederos, todos labradores y vecinos de la misma, y tan

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

bien sus respetivos procuradores que la son D. Juan Bta. Crosat y Francisco Perelló, con el fin y objeto de proceder amigablemente al Inventario de los bienes muebles, ropas, frutos, semovientes y demas que en dha. Casa mortuoria apareciere, para que a su devido tiempo se procediese a la division y adjudicacion de lo que a cada interesado le cupiera con arreglo a la ultima disposicion del difunto Jose Satorre, sin perjuicio de añadir, quitar ó enmendar lo que fuese justo, y al efecto nombraron de comun acuerdo persona inteligente para el justiprecio de los mismos, y en cuanto a la sementera a los labradores Franco. Blanes y Franco. Llopis, y dando principio a dha. operacion despues de varias discusiones entre los comparecientes, se practicó dho. Inventario en el modo y forma siguiente =

Primte. En doscientos setenta y ocho ligajos ó manojos de Mais, que por un calculo aproximativo podran resultar noventa Barchillas de Mais — 90. Bs. 1045. rs.
Mas Ocho Barchillas de Mais desecho poco mas ó menos — 8. — 88.
Mas Dos Barchillas de Abichuelas q. valen cincuenta y dos rs. — 2. — 52.

Herramientas de labranza.

Por toda clase de herramientas que se han hallado las han justipreciado los mismos, en doscientos cuarenta rs. — 240.

Ropas.

Un Gergon biejo en diez reales — 10.
Un Colchon con telas usadas lleno de hilos en cincuenta — 50.
Otro con hilos con telas azules usadas en sesenta — 60.
Otro Id. con telas blancas usadas, en cincuenta y seis — 56.
Dos Cubricamas blancos usados en ochenta — 80
Un Cubricama biejo de lana verde, en diez y seis — 16.
Una Sabana biejo, en diez y seis — 16.
Otra Sabana en treinta — 30.
Dos delante camas de hilo y algodon, en treinta y seis — 36.
Otro Id. de mosolina con guarnicion usado en diez — 10.
Otro Id. tela de casa con franja usado, en seis — 6.
Un par de almohadas con balanas, en cinco rs. cada una — 10.
Unas tohallas de horno usadas, en cuatro — 4.
Una Camisa de lienzo casero usada, en diez — 10.
Tres Id. biejas a seis rs. cada una — 18.
Una Montera redonda de terciopelo usada en ocho — 8.
Una Capa azul usada, en ciento veinte rs. — 120.
Otra bieja, en veinte y cuatro — 24.
Una faja usada de hilo y seda, en siete rs. — 7.
Unos Calzones de pana azul usados en veinte y cuatro — 24.
Una Chaqueta de paño azul, en veinte y cuatro — 24.
Un Chaleco de pana negro en usado en diez — 10.
Una Cortina de Alcova con su vara de hierro, en diez y seis — 16.
Dos mantas, en cuarenta — 40.
Una Saflada usada, en sesenta — 60

Una Chaqueta, Calzones, y Chaleco biejos en diez — 10 rs
Una tohallola con randa en diez — 10 rs
Una Camisa de hombre bieja en cuatro — 4.
Un delante Cama, en doce — 12
Dos Camisas de hombre biejas — 12.
Dos Camisas de muger biejas, en diez y seis — 16.
Dos Camisas de hombre una en doce rs. y otra en cuatro — 16.
Dos Sinaguas biejos en diez y seis — 16.
Una Sabana en veinte — 20.
Otra Id. en lo mismo — 20.
Otra Id. bieja en cuatro — 4.
Dos Calzoncillos, en cuatro rs digo en doce rs — 12.
Un par de Almoadas, biejas en cuatro — 4.
tres Servilletas usadas en ocho rs — 8.
Un Chaleco biejo en cuatro — 4.
Un pañuelo blanco en ocho — 8.
Otro algo peor en cuatro — 4.
Un Jubon blanco de muger en cuatro — 4.
Dos pañuelos, en doce rs — 12.
Un Sagalejo en diez y seis — 16.
Una Marfega ó gergon, en cuarenta — 40
Un Colchon lleno pero usado en — 60
Un Cubertor de Cama algo usado en cuarenta — 40
Un colchoncillo de los chicos en diez — 10.

Muebles y Semovientes

Un tablado y bancos de Cama usados, en diez y seis — 16.
tres Mesas de pino usadas, en veinte — 20.
Palas, tinajas pequeñas y criadillas en treinta y seis — 36.
Un pedazo de acha de Cera, en veinte — 20.
Dos arcas de pino con cerraja bien usadas en veinte — 20.
Un par de Zapatos, en ocho rs — 8.
Siete platos nuevos, en cuatro — 4.
Un Velon, en catorce — 14.
Cuatro Cuadros de pared en veinte — 20.
Por todas ahinas de amasar, en treinta — 30.
Una Chocolatera bieja, en cuatro — 4
Parrillas, hierros, y tenazas en diez — 10.
tres Sartenes usadas en veinte — 20.
Una Caldera de Cobre en sesenta — 60
Un Cociol, con su banqueta y tabla, en diez y ocho — 18.
Una peroleta de Cobre, en cuatro — 4.
tres Candiles, en cuatro — 4.
Un Mortero de Piedra en diez — 10.
Nueve sillas biejas, en veinte — 20.
Una plancha bieja, en cuatro — 4.
Dos ahujas, una serreta, y una Acha, en ocho — 8.
En platos y peroles usados, ocho rs — 8.
Una talega bieja; en tres — 3.
En forrage y paja para las mulas, ochocientos veinte — 820

SELLO 4º
40 Mrs

P·L·G·D·DIOS Y LA CONST: REYNA DE LAS ESP· ISAB· 2ª ·1841·

AÑO DE
1841.

Dos Mulos, en precio de Setecientos Cincuenta rs ——— 750.
Dos Cerdillos pequeños, en Cuarenta rs ——— 40.
Ultimamte por embrage hecho a Murcia con dos Mulos han quedado
líquidos a favor de la herencia Cincuenta y cuatro rs ——— 54.

Tasacion de la siembra de un jornal y medio
huerta riego de la fuente del Molinar

Primo Pongo tres dias de un par de Mulas à Veinte y cuatro rs ——— 72.
Mas Siete Bachillas cuatro medios para tembrar a diez y ocho rs ——— 135.
Mas un hombre dia y medio de sembrar a tabalo, en tres rs y medio ——— 7.ª
Mas Cinco hombres de acaballonar, a cinco rs ——— 25.
Mas de Cinco tablas de tierra, Veinte rs ——— 20.
Mas por Veinte y cuatro Cargas de estiercol à tres rs ——— 72.
Mas dos hombres de pregar el trigo à cinco rs ——— 10.
Ultimamte Cincuenta cargas de estiercol por el tanto de 1.ª
Juan a cuatro rs. cada una ——— 200.

Importa esta tasacion ——— 543 rs. Vn. y 17 mrs.

En este estado se concluyó el Inventario por no haber aparecido otra cosa, pero con la reserva de aumentar ó disminuir si los comparecientes adquirieren que hubiera que hacerlo en mas ó en menos por equivocacion ó de otro modo justo y arreglado, en lo que todos se conformaron y convinieron; y pidieron se formalizase este Inventario publico para los efectos convenientes y que haya lugar en derecho. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Conbi y Fran.co Blanes y Gibert de esta vecindad de los cuales, y otorgantes con sus procuradores que firman este y por los demas que no saben firmar lo hace a sus ruego un testigo, doy fe conozco = Enm.do = ante mi

Juan Bautista Conbi

Fran.co Blanes y Gibert

Antemi
Juan N. Soriano

Obligan.te Jose Segura
à Vicente Giner.

Juan.co Pueblo

En la Villa de Alcoy à veinte y dos de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Esno, y testigos comparecio Jose Segura labrador y vecino del Lugar de Villamela, de mi conocimiento y ocupando dho redió por este fecho Vicente Giner labrador y vecino que dijo ser del Pueblo Murla; y el primero dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en drho se obligaba y obligo a pagar al referido Vicente Giner ó aquien legitimamente lo represente la cantidad de Ciento treinta y siete ll. procedentes de una Mula que le vendió el fiando en el pasado año mil ochocientos treinta y nueve, la cual no le ha satisfecho por la escasez de los tiempos, pero se obliga à pagarselos dentro del preciso termino de tres años que principiaran à contarse desde el primer dia de Navidad proximo, y concluiran en igual

Dia del viniente año cuarenta y cuatro sinque en ello haya pleito ni escusa alguna de parte del Segura, debiendole satisfacer hasta que no le pague por razon de redito Ciento cincuenta r.s v.on anuales, pues jamas el Segura ha legal forma no pregan otra pention ni redito que el espresado, y si concluido el termino de los tres años arriba dichos no satisfaciera las Ciento y treinta y siete l.s referidas, las cobrara el Vicente Giner de parte de esta Casa que posee en dho. Pueblo de Villajoyosa en la calle de N.ra Roque, q.e le fue dada contabida de Antonio Segura, y Anastacio Molines, y de prenda contabida de esta Yglesia, la cual asegurò con propia suya y esta tiene este gravamen especial y general, la misma que hipoteca a la seguridad dela deuda principal y redito, y sin que esta obligacion especial deaya de perjudicar ala general ni esta aquella, pues el Vicente Giner podra usar de la que le convenga ò de ambas a un tiempo para ser integrado de su capital. Y el indicado Vicente Giner aceptò esta obligacion en todas sus partes para usar de ella en tiempo y lugar si conviene pr. que no le cumpla el Segura. Y al cumpl.to de cuanto queda dicho cada uno por la parte que le toca, obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Just.s de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y dr.os. a su favor y la general en forma. Asi lo dixeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Fran.co Boti de esta vecindad a los q.e doy fe conozco, no firmaron el otorgante ni aceptante por expresar no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos. Y previene que de esta firma se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de Concentayna dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrà valor ni efecto, doy fe=

Juan Julian Ruiz

Antemi
Juan N.to Soriano

Venta
à José
Manuela Frances
Perez y Soler

Di Copia a Jose Perez y Soler, en dos pliegos sellados, hoy 27. Dic.e año de 1844. doy fe=

963 —

920 — —

En la Villa de Alcoy y Casa Carcel de la misma a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Escrn.o, y testigos comparecieron Joaquin Albero y su esposa Manuela Frances, con Jose Perez y Soler todos de esta vecindad, y presente la licencia marital que previene el Dro. y de la cual ha sido provista, concedida y aceptada a presencia mi y de los testigos doy fe, de ella usando la Sra. Manuela Frances Dijo: Que debe en venta R.l y enagenacion perpetua para siempre y por sus regst.s al referido Jose Perez y Soler un cahiz mitad cebada y mitad trigo, dos mil Cepas de Viña situadas en la partida del plano termino de Biscaynente q.e lindan por levante con herederos de Fran.co Frances, por poniente con Nova Soler, por medio dia con Gabriel Frances, y con Camino R.l de Biscaynente en precio de nueve cientos sesenta r.s v.on Otras dos mil Cepas de Viña situadas en la partida del Caberò en dho. termino, que lindan con hered.s de Tomas Albero por dos lados, por poniente Mariana Tibera, y al medio dia tierra inculta en precio de nuevecientos veinte r.s v.on = Un pedazo de tierra huerta de dos fanegas en dominio termino y partida de la Torreta que se riega con agua de la fuente de la Carrasca y tiene tres horas de agua con arreglo à tanda

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

que lindan con el camino de Bocayrente, heredt. de Tomas Albero, Felipe
Frances, y Rosa Soler en precio de mil cincuenta rs. vn. = Mas un pedazo de tier-
ra secano plantado de Olivos en la partida de la fuente de la Carrasca en dho. termi-
no, que linda con herederos de Tomas Albero por tres lados y por la otra con Viñas
de la vendedora en precio de Seiscientos rs. = Mas un pedazo de tierra secano com-
prensibo de quince jornales incultos a escepcion de uno que está plantado de Olivos, en el
mismo termino y partida del barranco del Lobo, que lindan con la viuda de Franco.
Frances, con bereda ó asagador, con hered.s de Pasqual Domenech, y la referida
bereda ó asagador en precio de Seiscientos rs. = Y ultim.te una Casita muy
pequeñita en la partida de la torreta en el propio termino que linda con senda
de herederos, y Gabriel Frances, por poniente con heredades del Manco, y Rosa
Soler, y con el Camino vecinal en precio de Setecientos Cincuenta rs. vn. Cu-
yas fincas aseguró ser propias suyas, estar francas de todo gravamen especial
y general y como a tales se las aseguraba y vendia, con todas sus entradas
salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres en el referido precio que
cada una lleva señalado, que aseguró ser el justo valor de cada una de ellas
que no valen mas, y por si mas varieren del esceso en mucha ó poca suma le
hizo al comprador gracia y donacion perfecta é irrevocable entre vivos con in-
sinuacion y demas firmezas legales: de cuyas cantidades se dió por pagada y sa-
tisfecha a su voluntad, y por no ser de presente la entrega lo confesó así, y re-
nunció sus leyes con los de la prueva escepcion del dinero no contado y demas del
caso, con los dos años que prefine, y por lo tanto le otorgó al comprador la Carta
de pago y finiquito mas conforme que convenga a su seguridad: y declaró que
en este Contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiere renunció
la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion: Y des-
de este acto se separó del derecho de posesion y propiedad que tenia a dhas. fincas
y todo lo cedió y traspasó al comprador para que como legitimo dueño, use y dis-
ponga de ellas a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la Clau-
sula Exceptis Clericis, con lo demas que contiene y bajo sus penas; y le dió la po-
sesion R.l Corporal vel cuasi y poder para tomarla actual por sí ó como le pareciere;
y en señal de tal posesion le otorgó esta Ecra., para que sea visto por ella habersela
transferido y en el interin se constituyó por su inquilina y precarea poseedora en
forma, y se obligó a la Evicion y saneamiento de esta Venta segun derecho:
y la misma renunció la Ley sesenta y una de Toro que de sus efectos fue entera-
da por mi el Esno., de que doy fe, y juró en legal forma, que para otorgar la
presente no ha sido violentada, amenazada, ni persuadida por su marido
ni otra persona, sino que lo hace de su libre y espontanea voluntad, á fin
de satisfacer y pagar las cantidades que le han prestado ciertas personas para
acudir a las necesidades de su marido é hijos por estar aquel preso en estas
carceles, y haber tenido varios trastornos en su Casa: que tampoco —

tiene hecha protesta en contrario, ni pedido ni pedirá absolucion ni re
lajacion de este juramento á ningun prelado, y de propio motu
de lo contrario no usará de ella pena de perjuro. Y la ma
yor. Joaquin Albero ratificó la licencia concedida á su hijo
ra y se obligó á no reclamar ala compareciente alguno. Y el
Jose Tomas Casanova aceptó esta Escritura de venta en todas sus partes,
Y la firmaron y firmo de cuanto queda dicho, cada uno por la parte que
le toca obligaron sus bienes presentes y futuros, conforme alas Just.
de S. M. para q. a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas
las Leyes fueros, y Dros, en favor y toda general en forma. Asi lo dijeron y otor
garon siendo testigos Jose Tomas Casanova y D. Ginés Lucas. de esta ve
cindad, alos cuales, Otorgante, instrumento y acceptante que firmo el que
sabe y por la que no un testigo a su ruego lo hizo de conocer= Y tambien
lo dijo y de haber prevenido la toma de razon de esta Escritura, en el oficio de Hipo
tecas de Ontenient dentro del termino legal sin cuyo requisito, y pago
del Dro. prevenido no tendra valor ni efecto = Sut= Inserto= Testi
e= Segundo= Hipotecas= Valgan=

Joaquin Albero Jose Tomas Casanova

Antemi

Poder Antonio Mullon
á Roque Falco - - -

Juan F. Soriano

En la Villa de Alcoy á quinze y seis de Dic.e de mil ochocientos
cincuenta y uno: antemi el infrascrito Not.o, y testigos compañero An-
tonio Mullon y Soralber de esta vecindad y Dijo: Que daba y confería
todo cuanto sea cumplido tan libre y bastante cual en derecho se requiera
y sea necesario a su convecino Rafael Falco tejedor de paños que
está presente, para que en su nombre y representando su persona
represente en la Empresa de Llanos Bull y compañia residente en
la Ciudad de Valencia ó fuera ante cualquiera persona en cual-
quier exp.to que sea, y pida, perciba y cobre la cantidad que de
le adeude procedente del ajuste que vá hacer por el cual se
vá a servir á S. M. en clase de Substituto, Cambio de menos
ó suplente de el quinto o sujeto a quinta haya cabido la suer
te de Soldado, bien sea en la Quinta Celebrada en el corriente
año, ó esta proxima del cincuenta y dos, cuya deuda constara
por documento fehaciente ó de otro modo legal por el cual deberá
abonarsele al otorgante lo que en el mismo aparezca cumplido
que haya el año de buen servicio, y como para regular cuando
se cumpla el termino indicado el compareciente se ha

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

llara en el Regim.to al que sea destinado, y no podra recibir la cantidad que sea, por esa causal, y teniendo toda su confianza con el Roque Falco, le confiere el presente poder a fin y efecto q.e haga sus veces y voces, y reciba la cantidad que se le adeude de la persona ó personas en cuyo poder se halle sin que se le ponga obice ni impedimento alguno, otorgando al efecto el Falcó el recibo ó Carta de pago q.e mas convenga a la seguridad del que la entregue: y el espresado Roque Falcó tendra en su poder la suma hasta que el otorgante se la pida en todo ó en parte que en tal caso se la remitira por letra ó del mejor modo que pueda a fin llegue cuanto antes a sus manos. Y ultimamente en nombre del otorgante tenga cuantos juicios de conciliacion tanto demandando como defendiendo los derechos del poderdante, y en caso necesario acuda con la certificacion de los mismos, y principie o continue todos sus pleitos asuntos y recursos que en la actualidad tenga pendientes, ó en lo sucesivo tubiere bien sean promovidos por si ó por cualquiera persona ó corporacion a su contra y en su seguim.to presente escritos, testigos documentos y provanzas oiga, autos sentencias, interlocutorios y difinitivos consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso; recuse jueces letrados, y Esnos, separandose de la recusacion cuando lo tenga por oportuno; pida embargos, secuestros, y venta de bienes, posesiones, y amparos, juramentos, posiciones, protestas, tachas, y todo lo demas que convenga, con lo incidente anexo y dependiente sin limitacion, pues con franca y general administracion confiere este poder al Falco con facultad de jurar y enjuiciar poderlo substituir en cuanto a pleitos, revocar los substitutos y nombrar otros q.e a todos relevan en forma. Y al cumplimiento de cuanto deja dicho obligó todos sus bienes presentes y futuros, á estar y pasar por cuanto por este se hiciere y obrare. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos D. Juan Julian Ruiz y Vicente Gisbert y Paya ambos de esta vecindad a los cuales, y otorgante q.e no firma por espresar no saver y a su ruego lo hace un testigo doy fe conozco =

Jn. Julian Ruiz y Pradas

Ante mi
Juan Vte. Soriano

Renuncia de herencia por Miguel Planes, y su esposa Concepcion Pastor á favor de Rafael Pastor su herm.º

En la Villa de Alcoy á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: ante mi el infrascrito Esno. y testigos comparecieron Miguel Planes y Llopis oficio hilador con su esposa Concepcion Pastor, y su hermano y cuñado respective Rafael Pastor, y previa la licencia marital que previene el derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada á presencia mi y de los testigos doy fe, de ella usando la dha. Concepcion Pastor con su Marido Miguel Planes en mutua conformidad Dijeron: Que con motivo de estar adeudando á su dicho hermano y cuñado Rafael Pastor algunas cantidades, y tambien á su tio D. Fran.co Pastor Religioso exclaustrado de San Francisco, por estar obligados á pagarle cinco r.s vellon mensuales segun testamento del padre de este; y que con motivo de la sequia de las aguas se halla paralizado el trabajo en tales terminos que no ganan para su subsistencia, cuando menos poder satisfacer y pagar las indicadas deudas, que son casi tantas como el valor que podrá heredar de su espresado tio D. Fran.co; despues de haber conferenciado sobre este particular con el Rafael Pastor, habian determinado y convenido: Que supuesto que el dho. Rafael es el acreedor, y tambien el heredero del tio D. Fran.co á quien tiene en su compañia y le asiste, ademas de pagarle la pension de los cinco r.s que tambien le corresponden, con todo lo demas que necesita; que continue haciendolo mientras viva, pagandole por los comparecientes todos los atrasos que tengan por los cinco reales mensuales, en que se hallan obligados á darselos, y los que vayan venciendo hasta su muerte; y haciendolo así sea el unico heredero del D. Fran.co Pastor, pues desde ahora renuncian de la herencia que les pudiera caber de su espresado tio D. Fran.co Pastor, y la ceden y dan libre y espontaneam.te al Rafael Pastor su hermano y cuñado para que libremente la perciba á su devido tiempo y use de ella á su arbitrio y voluntad, sin dependencia ni reclamacion alguna; pero con la obligacion que jamas les pedira á los otorgantes cantidad alguna de las que le deven, ni tampoco los atrasos de las pensiones que les corresponden á su dho. tio; ni tampoco las que iran venciendo hasta su fallecimiento, pues todo queda á su cargo y satisfacion, y desde ahora renuncian á todo lo de su tio y lo ceden renuncian y traspasan para cuando llegue el caso al Rafael Pastor. Y el dho. Rafael Pastor acepta esta Escritura de renuncia á su favor, y se obliga á no reclamar á su Cuñado y hermana Concepcion las deudas que tienen contra si, y á favor del

Di copia a Raf.l Pastor en cumplim.to sello segundo hoy 27. de Feb.o de 1842, doy fe =

SELLO 4º 40 Mrs · P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP·ISAB·2A·1841·ISAB·2A·P·L·G·D·DIOS Y LA CONST·REYNA DE LAS ESP· · AÑO DE 1841.

mismo. ni tampoco las pensiones vencidas a favor del citio D. Franco Partos, de los cinco d. mensuales, y las que vengan vencidas hasta su muerte; pues todo se obliga a pagarlo, sin embargo que viva mucho mas años; pues bajo este supuesto sera el unico heredero del citio. citio, y asi como se pone a ganar alguna cosa si la muerte fuese pronta, se pone a perder si durare muchos años, pero por lo cual del apuro en que se encuentran sus esposos hermano y Cuñado, no se detiene en hacer cualquier sacrificio, y por lo tanto acepta todas las proposiciones hechas por los mismos. Y el Miguel Flanes ratifica la licencia concedida a sus hijos, y se obliga a no revocarla nunca en tiempo alguno: y la Concepcion Partos renuncio la ley treinta y una de toro, que de sus efectos fue enterada por mi el Escno, de que doy fe, y que en hoja al parecer no ha sido violentada, amenazada ni persuadida por mandado ni otra persona, que no tiene protesta encontrario ni pedido ni podra pedir absolucion ni relajacion de este juramento a ninguno Prelado, y si de motu propio se la concediera no usara de ella pena de perjura: Y el Rafael Partos les hace la mas firme Carta de pago que convenga a la seguridad de su Hermana y Cuñado de todo cuanto hasta el dia le adeudan, y tambien de lo que le deviere al Sr D. Franco Partos, respecto a que este sera reintegrado de todos los atrasos, y proseguira de su cuenta pagandole la pension mensual de los cinco d. que devieran aquellos satisfacerle, todo con arreglo a lo contenido en esta escritura. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho cada cual por la parte que le toca, obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a las justicias de S. M. para q.e a ello les apremien con todo rigor legal remunciaron todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan Bau.ta Corral y Vicente Olivan y Espinos ambos de esta vecindad a los cuales, otorgantes y aceptante que firman los q.e saben y por la q.e no lo hace a su ruego un testigo doy fe conozco = Vale entre renglones = Dº = mu = ment = x = a = tio = c = Valor entre = asu = Vale

Juan Bautª Corral

Antemi
Juanto Soriano

Rafael Graston
Por
Miguel Flanes

Disolucion de Compañia por D. Angel Vilaplana y demas Socios

En la Villa de Mora á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno: Ante mi el infrascrito Diño. y testigos Comparecieron D. Angel Vilaplana Abogado de los tribunales nacionales vecino de la misma, y Jose Mira y Fran.co Vilaplana tratantes vecinos del Lugar de Millena en el partido Judicial de Concentayna, á todos los cuales doy fe conozco y Dijeron: Que en dies y siete del mes de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta otorgaron una Escra. de Compañia ante el presente Escribano, intervinciendo el D. Angel Vilaplana dos terceras partes de Capital, que lo fué de Doce mil R.s Vellon; y la otra tercera parte que lo fué de seis mil R.s entre el Jose Mira y el Fran.co Vilaplana por mitad; todo bajo los Capitulos, pactos y condiciones que en la referida Escra. se hallan estipulados: Mas, habiendose reunido los comparecientes y haber formado el Ajuste general de cuentas, y liquidado el producto ó ganancias que han resultado con vista de las notas, apuntes de Cuentas, y documentos publicos y privados, y habersse observado y justificado plenamente que el Dho. Fran.co Vilaplana habia faltado y contravenido espresamente al Capitulo Octabo de la referida Escra. de Compañia, porque sin contar con la voluntad de los demas socios ha hecho varios tratos y especulaciones en secreto, y con detrimento ó perjuicio de la Sociedad, recomprando una porcion de Mulos vendidos por la Compañia a varios sugetos, recomprandolos en los precios siguientes = A Jose Calbo vecino de la Villa de Longa con Mulo empreño de mil novecientos ochenta = A Miguel Sempere de Millena otro en Dos mil veinte y cinco R.s = Otro Mulo á Vicente Mira de Dho. lugar en valor de mil setecientos veinte y cinco R.s = Otro á Jose Fernandez del mismo lugar en mil ochocientos setenta y cinco R.s = Mas tres Mulas propias de la compañia vendidas á F. Sanabre vecino de Muro por valor de Cuatro mil quinientos setenta y cinco R.s cuya cantidad se ha retenido en su poder, como tambien Cuatrocientos cincuenta R.s que le han dado de buelta de un Cambio de una Mula propia de la Sociedad, cuya varata la hizo con Antonio Segura vecino de la Villa de Muro; Otros trescientos R.s que se ha retenido en su poder tambien de Cambio de una Mula de Dha. Compañia á un sugeto del Pueblo de Famorca cuyo nombre se ignora pero que es conocido: Otra Mula de la Sociedad que el mismo ha dado á Bart.e Mollá vecino de Benimantell en pago de cantidad que él le devia en particular; y ultimamente por haber estraido de la Compañia Seis mil R.s Vn. para pagar á Jose Garcia tratante de Mulas vecino de la Almoina Dha. Cantidad que le devia por cuenta suya; Y como dichas cantidades importan en una sola suma salvo error involuntario Veinte mil novecientos noventa y dos R.s Vn. y que sin ella en efectivo no puede continuar la compañia en buena armonia ni hacer sus especulaciones segun debieran, el D. Angel Vilaplana en vista de la resultancia de todo, tubo á bien en proponer se disolviese dicha Compañia, la cual se habia hecho contra el objeto

Di Copias a D.n Angel Vilaplana en dos pliegos sellos de Quatro, hoy Doce de Feb.o de 1842 = doy fe =

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

to de tratar en Caballerizas de todas clases; y habiendo conferenciado y discutido entre los Socios sobre el modo y forma de verificarla, todos unanimes y conformes y de su buen grado han determinado en disolver la Compañia rescindiendo la Escritura de ella, como lo verifican desde este acto, con solo la restriccion de que el D. Angel Vilaplana y el Jose Mira seran los unicos que tendran derecho á pedir y cobrar todos los debitos ó deudas a fabor de los mismos, bien sea unidos ó por separado a proporcion de la parte que les corresponda; pues el Francisco Vilaplana se desapodera desiste y aparta de todos los derechos y aciones que por dha. Escritura adquirio, y todo lo cede a fabor del D. Angel Vilaplana y Jose Mira para que por ellos puedan percibir y cobrar no tan solo cuanto aparece estar debiendo a la Sociedad, si que tambien, el alcance contra el mismo que está pronto hacerlo en fincas y efectos de su propiedad: y convenidos todos en sus proposiciones que cada cual las ha admitido por la parte que le corresponde, disuelven dicha Comp.ª bajo las bases, condiciones y demas que a continuacion se espresan.

1.º Que segun las Cuentas presentadas y su liquidacion, resulta en deudas haber de Capital procedente de Mulas y Mulos vendidos al fiado á varios sugetos segun los vales y obligaciones presentados, Cuarenta y siete mil nuevecientos Cincuenta r.s V.n — — — — — — — 47,950 r.s

2.º Que de este Capital forman bajas cuatro mil r.s que se estan deviendo a D. Jose Argemir vecino y del Com.º de esta villa por un pagaré tomado del mismo a plazo, el cual vence á mediados de el inmediato Enero — — — — — — — — — — 4000.

3.º Que tambien forma baja la Cantidad de nueve mil seiscientos r.s V.n por otro pagaré tomado a plazo a D. Ant.º Pasqual y Miró vecino y del com.º de esta villa — — — — — — — — 9600.

4.º Que lo son tambien Cincuenta r.s que se adeudan al Escribano Ruiz de la villa de Concentayna por sus dros, de las obligaciones y Escrituras hechas a fabor de la Compañia — — — — — — — 0050

Cuyas tres cantidades unidas forman la baja de trece mil seiscientos cincuenta r.s V.n — Que descontados de el Capital arriba estampado, es visto quedar reducido a solo treinta y cuatro mil trescientos r.s — — — — — — — — 13650. 34300

Son tambien bajas de este Capital liquido para la averiguacion de gananciales los diez y ocho mil r.s V.n introducidos en la Compañia por los tres Socios, a saver: D. Angel Vilaplana Doce mil r.s ó bien sean dos terceras partes, y los restantes seis mil por Jose Mira y Fran.co Vilaplana por mitad — — — — 18000

La cual cantidad bajada de los treinta y cuatro mil trescientos r.s arriba espresados, es visto quedar ó resultar en clase de

ganancias diez y seis mil trescientos R.s Vellon.s — 16300

los cuales, divididos en dos partes iguales con arreglo alo pactado en la Escr.a de Compañia, le tocan al D. Angel Vilaplana por su parte ochomil ciento cincuenta R.s; y al Jose Mira y Fran.co Vilaplana les toca por mitad à cada uno cuatro mil setenta y cinco R.s De manera, que para la mayor claridad de los interesados hecha la distribucion de Capital y ganancias ya mencionadas

D. Angel 20,150 — resulta pertenecer al D. Angel Vilaplana Veinte mil ciento y cincuenta R.s à saber: Por el Capital introducido doce mil R.s y por

Mira 7,075 — la mitad de ganancias ochomil ciento cincuenta. Al Socio Jose Mira le corresponden Siete mil setenta y cinco R.s esto es: por el Capital introducido tres mil R.s y por la cuarta parte

A Vilap.a 7,075 — de ganancias cuatro mil setenta y cinco R.s Y al tercer socio Fran.co Vilaplana igualm.te le corresponden por el Capital introducido en la Compañia tres mil R.s y por la cuarta parte de ganancias cuatro mil setenta y cinco R.s que en una suma componen la de Siete mil setenta y cinco R.s Mas como el antedicho Fran.co Vilaplana segun queda dicho está adeudando alla Compañia Veinte mil novecientos noventa y dos R.s que forma ó es parte del Capital existente hasta esta fecha y no se encuentra con medios para poderlo satisfacer en metalico, en este acto se conviene en cederles, como efectivam.te cede alos demas Socios D. Angel Vilaplana y Jose Mira la espresada Cantidad de los Siete mil setenta y cinco R.s que le han pertenecido por su Capital, y parte de ganancias que le han cabido segun la liquidacion antes sucintamente expresada, para que los perciban y cobren a su voluntad, y les sirvan en parte de pago de su deudos, y la restante Cantidad de trece mil nueve cientos diez y siete que queda cada uno de ellos, dos Socios, deuda de la Sociedad y quedan solventados de todo, y que sus compañeros le perdonan, que sin embargo de sus especulaciones se han salido fallidas, y no haya podido recoger el Capital que ha entrado de la Compañia no por eso ha cometido delito alguno, y que desea pagar su deuda con sus propios bienes; conferenciando el negocio con los mismos y convenidos todos en ello, poniendolo en execucion el Fran.co Vilaplana Otorga: Que da en pago al D. Angel Vilaplana y Jose Mira sus Socios que han sido de Sociedad, y alos que de ellos tubieren derecho, voz ó titulo legitimo por los trece mil novecientos diez y siete R.s que les resta adeber de todo el alcance de cuentas de la Compañia referida, ya cada uno de ellos segun la parte que le corresponda, que tiene habido en su poder como lo es, al D. Angel por la cantidad de Diez mil Cuatro cientos veinte y siete R.s Veinte y cinco mrs, y medio, y al Jose Mira tres mil cuatro cientos setenta y nueve R.s con nueve mrs; Una Casa de habitacion y morada situada en el lugar de Millena y Calle de Santa Barbara, que linda con otra de los hered.s de Vicente Mira, y Josefa Segura, por detras

2 1/2

SELLO 4º
40 Mrs

P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. ISAB. 2ª 1841

AÑO DE
1841.

con Corral y huerto de Jose Tempere alias el Rey, y despuesta con Casa de Antonio Segura plazuela en medio = Mas siete Cubas de cabida de ochenta cantaros de vino cada una, las seis con aros de hierro, y la ultima con dos aros de hierro y los demas de madera = Mas seis tinajas para poner vino de cabida de treinta cantaros cada una, cuyas cubas y tinajas se hallan dentro de la casa antedicha, = y tambien un pedazo de tierra plantada de Viña, su cabida de diez jornales poco mas ó menos en la partida del barranco de la pera su termino de Alcoy. Mitiena, que linda con tierras de la heredad del D. Angel Vilaplana, con las de Pla Alcina, con Juan Verdaguer, con Vicente Ruiz, y con tal Groc de Concentayna; Cuyas fincas y efectos antedichos asegura ser propios suyos, estar libres de todo censo ni otro gravamen, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres: se los daba en pago de los trece mil nueve cientos diez y siete r.s que les ha quedado adeudar en la liquidacion y ajuste de cuentas practicado: pero con la precisa é indispensable condicion y obligacion del otorgante y de el D. Angel Vilaplana y Jose Mira de nombrar peritos inteligentes por ambas partes para la valoracion ó justiprecio de las expresadas fincas y efectos, á fin de saber su justo valor, y hacerles pago de la cantidad sutodicha, quedando lo restante á favor del otorgante, estando obligados todos á pasar por el justiprecio ó tasacion que aquellos hicieren, y en caso de discordia lo que decida un tercero que al efecto nombraran de conformidad de todos, ó por sorteo: Y desde este acto y para cuando llegue el caso, se desapodera desvista y aparta de la posesion y propiedad de las referidas fincas y efectos antedichos entes terminos expresados, y los cede y traspasa al D. Angel Vilaplana y a Jose Mira, para que como legítimos dueños usen y dispongan de ellos a su voluntad sin dependencia alguna, con la obligacion de la Clausula Excepti Clerici como demas que contiene y bajo sus penas; como asimismo cede á los dichos toda la accion y derecho de los siete mil setenta y cinco r.s que le pertenecian de Capital y ganancias, para que los perciban y cobren y recaigan á su favor en el modo y forma expresado; pues renuncia de ellos para quedar desvestido de la deuda: y le cede la posesion real, corporal velvacuasi de las fincas, y efectos citados ahora para entonces, y poder para tomarla actual ó si como les pareciere en la parte que les corresponda, y en señal de la posesion les otorga esta letra para que se vista por ella haberla transferido, y en el interin se constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma, y le obligó a la eviccion y saneamiento

de esta dacion en pago con arreglo a derecho: Y los espresados
D. Angel Vilaplana y Jose Mira aceptan esta Escra, en todas sus par
tes, y se dan por entregados de los siete mil setenta y cinco rs.
que le pertenecian al Franco. Vilaplana, del capital y ga
ñanciales de la Compañia, pues queda de su cuenta el recau
darlos por los medios que abien tengan; y tambien de los trece
mil nuevecientos diez y siete rs. en las fincas y efectos espresados
con arreglo a la condicion que queda hecha merito, y desde haora
para en aquel caso le otorgan al Franco. Vilaplana la mas firme Carta
de pago y finiquito que convenga a su seguridad. Y aseguraron los tres
ante socios que para otorgar la presente Escritura, y disolver la
Compañia, no habido fraude, engaño ni violencia alguna, si no
que todos conformes han convenido en ello para salir del cahos y
desconcierto en que se habia caido, quedando solamente unidos el
D. Angel Vilaplana y Jose Mira para hacer la recoleccion de los debitos
que aparecen bien sea por parte de ambos, ó cada uno por separado
por la parte que le competa, que esto quedará a su arbitrio.
Por todo lo cual queda disuelta en todas sus partes la espresada Com
pañia quedando cada cual libre y sin responsabilidad alguna, tal
como si jamas se hubiera hecho. Y a la firmeza y cumplimto.
de cuanto queda dicho, sin perjuicio de enmendar cualquiera equi
bocacion donde se halle, obligaron cada uno de los comparecien
tes, por la parte que les toca todos sus bienes presentes y futuros
dieron poder a las justicias de S. M. para que a ello les apremien
con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes fueros y dros, a su
fabor y la general en forma Asi lo digeron y otorgaron siendo testi
gos Jose Verdu y Carbonell, y Antonio Llacer Albañil, de esta ve
cindad, a los cuales, otorgantes y aceptantes que solo firma uno, y
por los demas lo hace a sus ruegos un testigo doy fe conozco = Y
tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta Escra,
en el oficio de hipotecas de la Villa de Concentayna dentro del termi
no legal, sin cuyo requisito y pago del dro, prevenido no tendrá va
lor ni efecto. =

Angel Vilaplana — José Verdú y Carbll — Antemi — Juan Vte. Soriano

Carta de pago Tadeo Perez y Miró á Antonio Vilaplana

En la villa de Alcoy á treinta de Diciembre de mil ochocientos
cuarenta y uno: Antemi el infrascrito Esno, y testigos Compareció
Tadeo Perez y Miró oficio fascador de maquina vecino de la misma
y Dijo: Que por fallecimiento de Maria Pasqual su suegra madre
de su actual consorte Rita Vilaplana le pertenecieron á esta por
su parte de herencia Dos mil seiscientos noventa y cuatro rs. y

SELLO 4º 40 Ms. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841 — AÑO DE 1841.

veinte y cinco maravedises vellon, segun consta en la Escritura de
de Division y adjudicacion que se practicó y fué autorizada por
ante el Esno. Rl. de esta Villa D. Jose Mataix en veinte y tres de Mayo
del pasado año mil ochocientos treinta porque su haber de legitima
no fue otro que el referido; y como esta hijuela quedó en poder
de su padre Antonio Vilaplana hasta que su hija Rita tomase es-
tado, se hallaba en el caso de responder de dho. Capital, como efec
tivamente asi ha sucedido, pues celebrado el matrimonio de Rita
Vilaplana con el otorgante su espresado Suegro Antonio Vilapla
na le entregó a buena cuenta en ropas y demas efectos en can
tidad de Dos mil ochenta y cinco rs. vellon quedando en deber
la suma de Seiscientos nueve rs. veinte y cinco mrs.; y desean
do su referido Suegro concluir de pagar la hijuela a su hija
Rita Vilaplana y Pasqual, y que se le otorge la Carta de
pago correspondiente, conformes unos y otros en salir de
este negocio y vivir con claridad y seguridad en lo sucesi-
bo, el compareciente Tadeo Perez Otorga: Que declara y
confiesa haber recibido de su suegro Antonio Vilaplana por
la legitima que le ha correspondido a su Esposa Rita Vilapla
na y Pasqual de su difunta madre Maria en diferentes
ropas y efectos la cantidad de Dos mil ochenta y cinco rs. vn.
cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la con
fesó como queda dicho, y renunció las Leyes de la entrega y prue
ba escepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos
años que prefina; y los seiscientos nueve rs. veinte y cinco mrs.
restantes al complemento de los dos mil seiscientos noventa
y cuatro, los recibe en este acto en monedas de oro y plata usu
al y corriente a su voluntad y satisfaccion á presencia mia
y de los testigos de que doy fe: y como enteramente pagado de
el haber que le correspondia a su Esposa Rita, de la legitima
que le ha cabido de su difunta madre Maria Pasqual, le
otorga a su referido suegro Antonio Vilaplana la mas firme
y solemne carta de pago que convenga a su seguridad, sacan
dole de la obligacion y responsabilidad en que se hallaba consti-
tuido en la espresada Esra. de Division y adjudicacion, quedando

por el mismo hecho el otorgante a la responsabilidad de el total de esta Cantidad á su indicada Esposa. Y a la Cump.to de cuanto queda dicho obligó sus bienes presentes y futuros dió poder a las Justicias de S. M. para q.e a ello le apremien con todo rigor legal renunció todas las Leyes, fueros, y dros, á su fabor y la general en forma. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Fran.co Llopis maestro Sastre y Fran.co Valor y Peydro de esta vecindad, a los cuales, y otorgante, doy fe conozco =

+ Tadeo Perez y Miró

Ante mi
Juan V.te Soriano

Juan Vicente Soriano y Fernandez Escribano de S. M. D.a Ysabel segunda, Notario de Reynos, del numero y vecindario de esta Villa de Alcoy etc.a =

Doy fé: Que las doscientas diez y siete Escrituras que se hallan en las ciento sesenta fojas que anteceden, son las unicas que han pasado ante mi en el presente año, a presencia de los testigos que en ellas se espresan: a las que se les debe dar entero credito como a legales. Y para que conste segun está mandado, libro, signo y firmo el presente en dha. Villa de Alcoy á treinta y uno de Dic.e de mil ochocientos cuarenta y uno

Alcoy 25. Abril de 1842 =

Queda visitada la recepcion de este Escribano desde la ultima visita verificada en mil ochocientos treinta y uno, hasta el de mil ochocientos cuarenta y uno ambos inclusibes.

Carriles

Juan V.te Soriano

Jose Mataix de Molto Ermo